BULARIO
DE LA SAGRADA RELIGION DE HOSPITALIDAD DEN P. S. JUAN DE DIOS,

CON UTILISSIMAS REFLEXIONES, Y ADVERTENCIAS PARA PERFECTA INTELIGENCIA DE SUS TRATADOS OPORTUNAMENTE EXORNADO:

ESCRITO

POR EL R. P. FR. ALONSO PARRA Y COTE, RELIGIOSO PRESBYTERO, hijo del Convento Hoſpitàl de la Santa Miſericordia de Cadiz, Padre de Provincia, y Chroniſta de la dicha Religion Hoſpitalaria, Graduado en Sagrados Canones por la Univerſidad de Sevilla, Calificador del Santo Oficio de la Inquiſicion, Reviſor de Libros, Theologo, y Examinador del Tribunal Apoſtolico de la Nunciatura de Eſpaña, Poſtulador de las Cauſas de Beatificacion, y Canonizacion de los VV. PP. Fr. Juan Pecador, y Fr. Franciſco Camacho, de ſu miſmo Orden, y Predicador en diverſas Dioceſis.

PARTE SEGUNDA,

QUE DEDICA

A NUESTRO R.mo P. FR. ALONSO DE JESUS Y ORTEGA, Miniſtro Titular del Santo Oficio de la Inquiſicion en los Sagrados Tribunales de Cordova, Madrid, y Granada, Proto-Notario Apoſtolico, y digniſsimo General tercera vez, actualmente perpetuo de la expreſſada Religion de Hoſpitalidad de N. P. S. Juan de Dios en eſta Congregacion de Eſpaña, &c.

EL REVERENDO DIFINITORIO GENERAL DE ELLA, en virtud de ſu Acuerdo, que conſta en la Dedicatoria de la primera parte, y en atencion à que de mandato de ſu R.ma ſe ha trabajado, y por ſus inſtancias, y ſolicitud en ſu govierno ſe mira tan amplificado el nuevo Bulario.



EN MADRID AÑO MDCCLVII.

En la Imprenta de FRANCISCO XAVIER GARCIA, calle de los Capellanes, junto à las DESCALZAS REALES.

A NUESTRO R.mo PADRE

FR. ALONSO DE JESUS Y ORTEGA,

MINISTRO TITULAR DEL SANTO Oficio de la Inquiſicion en los Sagrados Tribunales de Cordova, Madrid, y Granada, Proto-Notario Apoſtolico, y digniſsimo General tercera vez, actualmente perpetuo, de la Religion de nueſtro Padre San Juan de Dios en eſtos Reynos de Eſpaña, Indias, y Portugàl, por Eleccion Canonica, Confirmacion Apoſtolica, Habilitacion Pontificia, y Paſſe del Real Conſejo:

POR ACUERDO

DEL REVERENDO DIFINITORIO GENERAL de la Religion, compueſto de los MM. RR. PP. Difinidores Generales Fr. Antonio Gonzalez de Leon, Prior que ha ſido de los Conventos Hoſpitales de Velez-Malaga, San-Lucar de Barrameda, y Sevilla, Provincial de la Provincia de nueſtra Señora de la Paz de Sevilla, y actual Aſsiſtente Mayor; Fr. Bartholomè de la Peña, Prior que ha ſido de los Conventos Hoſpitales de Coſtantina, Malaga, y Granada, Secretario General, y à el preſente Aſsiſtente ſegundo; Fr. Raphaèl Zapatero, Fundador que fue del Convento Hoſpitàl de Molina, Prior del de Toledo, Provincial de la de Caſtilla, Procurador General en la Corte Romana, y actual en la nueſtra de Eſpaña Procurador General de la Religion; y Fr. Juan Garay de la Concepcion, Prior que ha ſido de los Conventos Hoſpitales de Granada, Madrid, y Puerto de Santa Maria, Vicario General de la Religion en eſta Congregacion, Comiſſario General de la Provincia del Perù, y à el preſente Secretario General.

PARECER DEL M. R. P. FR. ANTONIO THOMAS,

Maestro en Sagrada Theologìa del numero mas antiguo de su Provincia, Calificador de la Suprema General Inquisicion, y de la de Murcia, Revisor de Libros del mismo Tribunàl, Examinador Synodàl de este Arzobispado de Granada, y de los Obispados de Cartagena, y Almerìa, Ex-Difinidor de su Provincia, Prior que fue de los Conventos de Albacete, y Granada, tres veces del de Murcia, y Ex-Regente de los Estudios del Colegio de San Acasio de Sevilla.

HAviendome mandado dixesse mi sentir nuestro Reverendissimo Padre Fr. Alonso de Jesus y Ortega, Ministro Titular del Santo Oficio en los Tribunales de Cordova, Granada, y en el de la Suprema General Inquisicion, Proto-Notario Apostolico, y dignissimo General (tercera vez, y yà perpetuo) de la Sagrada Religion de Hospitalidad de nuestro Gran Padre San Juan de Dios en esta Congregacion de España, Indias, y Portugal; y siendo congenito à los Heroes de su alta classe fecundar las voluntades, para que obsequiosas se empleen en quanto à sus Subditos, como yo, nos manden; doctrina, que San Bernardo nos enseña: *Fœcundavit obedientiam præcipientis authoritas*, luego que oì su mandato, y puse sobre mi cabeza el Libro, abrilo, y leí, que decìa de este modo: *Bulario de la Sagrada Religion de la Hospitalidad de nuestro Padre San Juan de Dios, exornado con utilissimas Reflexiones, y Advertencias para perfecta inteligencia de sus tratados oportunamente*, escrito por el Reverendissimo Padre Fr. Alonso Parra y Cote, Religioso Presbytero hijo del Convento Hospital de la Santa Misericordia de Cadiz, Padre de Provincia, Chronista de la dicha Religion Hospitalaria, graduado en Sagrados Canones por la Universidad de Sevilla, Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion, Revisor de Libros, Theologo, y Examinador del Tribunal Apostolico de la Nunciatura de España, &c. dedicado al Reverendissimo Padre General

Fr.

Fr. Alonso de Jesus y Ortega. En èl, pues, hè celebrado lo primero la acertada eleccion del discretissimo, y Reverendissimo Difinitorio en dedicar al Reverendissimo Padre General este Bulario, no solamente porque este Reverendissimo, y siempre venerado Padre nuestro sea, como Reverendissimo Padre General de su Religion, uno de aquellos Varones grandes, y Padres nuestros, en que toda su Religion encuentra aquellas prerrogativas tan ventajosas de los que Ciceron sentencia se merecen toda

2. de Offic. dedicatoria alabanza: *Eos viros nos suspicimus, proximisque efferimus laudibus, in quibus existimamus excelentes quasdam, & singulares perspicere virtutes*; ni precisamente por lo que dice el Eclesiastico, que le celebren, honren, y alaben, porque rico de virtudes, se dedicò eminente, y se declarò tal respecto de sus antecessores en el estudio, y cuidado, en la hermosura, y asseo de los Templos, (exposicion de Doctores mas eruditos) como lo hà practicado, y practica nuestro Reverendissimo: *Laudemus viros gloriosos, & parentes nostros, divites in virtute, pulchritudinis studium habentes*; sí principalmente porque como verà el Religiosissimo congresso Hospitalario, le ha dado este Reverendissimo tanta honra à su Religion, que por sì solo hà conseguido de la Santa Sede mas Indultos, Privilegios, y Gracias, que havia conseguido hasta su tiempo desde el de nuestro Padre San Juan de Dios su Religion Hospitalaria. Vea, y lea con cuidado el Critico mal contentadizo el Bulario. Dediquense, pues, estas Gracias, Privilegios, y Prerrogativas à su Reverendissima, que impuesto en esto, yo asseguro prorrumpa el Critico mas escrupuloso: *Ad locum ubi flumina exeunt revertuntur.*

Lo segundo que hè advertido en el Bulario, es ser su Autor el Reverendissimo Padre Parra, Arbol racional, mystica Vid de cuyos intelectuales delicados sazonados frutos fui participante (por gracia que me hizo el Reverendissimo Padre General) en la Oracion Panegyrica del Señor San Raphaèl, que se me remitiò para que expusiesse mi dictamen, y porque en aquella ocasion, co-

mo

mo en esta, le contemplo Parra; ò Vid espiritual fructifera, no higuera pomposa, y sin fruta; nota, que le puso Enodio à un libro, que le embiaron para censurarle: *Pulchra sunt, quæ scribis, sed ego amo fortia; redimita sunt floribus, sed ego poma plus diligo*; ò, como segun la Bibliotheca de los Santos Padres, le dixo à un Escritor San Pedro Celense: *Fructum enim in ficulnea, non folia tantummodò quæro: absit enim, ut umbra solùm, & non escam præberent arbores culturæ nostræ*; sì como Vid religiosa, deseada de la Esposa para su heredad mystica: *Mane surgamus ad Vineas, videamus si floruit Vinea, si flores fructus parturiunt.* San Gregorio: *Florent quippè Vineæ, cum mentes fidelium, bona opera proponunt, sed fructus non pariunt. Si ab eo, quod proposuerunt, aliquibus victi erroribus infirmantur.* Contemplando, pues, à este Reverendissimo ocupado en el gran trabajo de la ordinacion de este Bulario, y teniendo presente à Filino quando dixo: *Difficilior est ordinatio, quam inventio*, y meditando tambien el trabajo, y tarèa de rebolver Archivos, revisar quadernos, explanar notas, y traducir en lengua vulgar las Bulas, le contempla mi respeto un Religioso zeloso, y un Pablo Hospitalario, fundandome en que meditando San Bernardino al Apostol de las Gentes San Pablo encargar con tanto zelo à su Discipulo Timothèo le traxesse las Bulas, porque queria tenerlas juntas todas: *Penullam, quam reliqui Troade apud Carpum veniens affer tecum, & libros, maximè autem membranas*, dice el mismo Santo, que para gloria de su Iglesia eligiò Jesu Christo al Apostol de las Gentes San Pablo, para que hiciesse un Bulario. Doy sus palabras: *Christus elegit Sanctum Paulum Apostolum Bullarium.*

En. lib. 1. Ep. 2.

Bibl. Veter. PP. t. 8. fol. 942.

Cant. 7.

S. Greg. lib. 12. Moral. 16.

Filino in c. Quæ Eccles.

S.Bern. tom. 3. Serm. 4. de Regno Dei.

S.Pab. Epist. 2. ad Timoth. c.4.

No he leído, no, si el Apostol Santo lo enquadernò, y finalizò; mas del Reverendissimo Padre Parra, como este es el segundo Tomo, infiero que sì: invidia espiritual, que le tengo, como hijo de la Religion Augustiniana, porque es esta empressa tan ardua, que aunque muchos hombres grandes la intentan, muy pocos la alcanzan: *Res arduas gravitèr ordinare, & impetu quodam ad incrementa rerum contendere, multis jam*

Polib. lib. 16.

con-

contigisse, sed propositum ad finem deducere, paucorum esse, videtur. Asì le sucede à mi Religion Augusta, que con la falta de nuestro Reverendissimo Padre General el Maestro Fr. Agustin Gioja à Juvenacio, que falleciò *in Osculo Domini* en el año proximo de cinquenta y tres, lloramos con su muerte la pérdida del Bulario general de toda mi Religion, que havia yá empezado; porque esta es empressa, ò para un Reverendissimo General del Orden de mi Gran Padre San Agustin, ò para un Padre de Provincia, Chronista, Theologo, Canonista, y Examinador, como el Reverendissimo Parra. Por lo que bien puede la Religion Hospitalaria estarle agradecida à este su Hijo, porque con esta coordinacion de Bulas, su traduccion, y Notas, ha manifestado el gran thesoro, (hasta aqui escondido por ignorado) que à no ser por este Alumno, de poco aprovechàra à sus Hermanos Religiosos, como dice el mismo Espiritu santo: *Sapientia absconsa, & thesaurus invisus, quæ utilitas?*

Ecclesiast. c. 2.

Son los Privilegios, Bulas, y Gracias, que los Summos Pontifices conceden à las Religiones, (testigo Silveyra) galardòn, ò premio de nuestra Santa Madre Iglesia, à correspondencia de los meritos, que en su servicio han hecho los Varones Religiosos. Oygamos al Autor citado: *Privilegia Regularium concessa sunt illis in premium laborum, quos passi sunt, & quotidiè patiuntur, ut ipsi Summi Pontifices textantur in suis diplomatibus.* Pues densele muchas gracias por toda la Religion al Reverendissimo Padre Fr. Alonso Parra, porque en este su Bulario dà al pùblico un claro testimonio de los muchos meritos de los Individuos Religiosos de su Sagrado Instituto. Y aun tambien dirè de passo, que, como consta del Bulario mismo, ha concedido nuestra Santa Madre Iglesia à la Religion Hospitalaria, por interposicion del Reverendissimo Padre General de Jesus y Ortega, mas privilegios, que desde el tiempo que la misma Religion vestìa las mantillas, hasta el tiempo que su Reverendissima tomò el Sello de su Religion Sagrada. Puede decir este Principe Religioso con San Pablo:

Sylv. in Opusc. fol. 236.

Plus

Plus his omnibus laboravi, hablando con ſus anteceſſores todos. Por ultimo, es mi ſentir, que todo Religioſo hijo de mi Padre San Juan de Dios, debe, como dieſtro eſpiritual mercader, una vez que ſe dè al pùblico eſte theſoro, ò joya de ineſtimable valor, vender aun que ſea el Eſcapulario para hacerſe de èl *vendidit omnia quæ habuit, & emit illud::: inventa una pretioſa dedit omnia ſua, & comparavit eam.* Por lo dicho, y porque ſi ſe dà à la eſtampa, dirà qualquiera lo que Juſto Lipſio dixo à otra obra: *Placet materia, ordo, & induſtria, illa utiliſsima, iſte perſpicuus, hæc ſumma*; y con Plinio: *Hoc opus ſublimè eſt, & purum*; y porque no contiene coſa, que ſe oponga à nueſtra Santa Fè, y buenas coſtumbres, ſuplíco rendidamente al Reverendiſsimo Padre General, que quanto antes dè ſu Reverendiſsima licencia para que ſe imprima. Aſsi lo ſiento en eſte Convento de San Aguſtin nueſtro Padre de Granada à veinte y ſeis de Octubre de mil ſetecientos cinquenta y ſiete. Epact. 37. Lib. 1. Ep. 4.

Maeſtro Fr. Antonio Thomàs.

LICENCIA DE LA ORDEN.

NOS Fr. Alonſo de Jeſus y Ortega, Miniſtro Titular del Santo Oficio en los Sagrados Tribunales de Cordova, Madrid, y Granada, Proto-Notario Apoſtolico, y General de la Religion de San Juan de Dios nueſtro Padre en eſtos Reynos de Eſpaña, Indias, y Portugàl, por Eleccion Canonica, Confirmacion Apoſtolica, y Habilitacion Pontificia, &c. Por la preſente, y authoridad de nueſtro Oficio, de que en eſta parte uſamos, y por lo que à Nos toca, damos nueſtra licencia, y facultad, tan baſtante como de derecho ſe requiere, al Reverendo Padre Fr. Alonſo Parra y Cote, Presbytero de nueſtra Religion, Calificador del Santo Oficio, Reviſor de Libros, Theologo, y Examinador del Tribunal Apoſtolico de la Nunciatura de Eſpaña, Poſtulador de las Cauſas de Beatificacion, y Canonizacion de los Venerables Padres Fr. Juan Pe-

¶¶ ca-

cador, y Fr. Francisco Camacho, para que, obtenidas las licencias necessarias, pueda hacer imprimir un Libro de à folio, intitulado: *Segunda Parte del Bulario de nuestra Sagrada Religion*, que de nuestra orden, y comissìon ha escrito, colegido, y exornado con Reflexiones, por quanto por remission, y súplica nuestra ha sido visto, y examinado por el Reverendissimo Padre Fr. Antonio Thomàs, Maestro en Sagrada Theologìa del Numero, y mas antiguo de su Provincia de Andalucìa del Orden de nuestro Padre San Agustin, Calificador de la Suprema, y General Inquisicion, y de la de Murcia, Revisor de Libros del mismo Tribunal, Difinidor actual de dicha Provincia, Prior doce años de los Conventos de Albacete, y Murcia, Examinador Synodàl de los Obispados de Murcia, Almerìa, y Granada, Regente que fue de los Estudios de San Acasio de Sevilla, Maestro de Novicios del Convento de Murcia, y actual Prior del de Granada, y constar por su aprobacion no contener cosa contra nuestra Santa Fè, buenas costumbres, ni regalías de su Magestad; y por convenir assi à nuestra Religion Sagrada, dimos la presente firmada de nuestro nombre, sellada con el menor de nuestro Oficio, y refrendada del Padre Secretario de esta Provincia, que hace de interino de la Religion, por ausencia del R. P. Secretario General, que es fecha en este Convento Hospitàl de Señor San Juan Baptista, Orden de nuestro Padre San Juan de Dios de la Ciudad de Lucena, à diez dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y seis años.

*Fr. Alonso de Jesus
y Ortega.*

Por mandado de N. Rmo. P. General,

Fr. Joseph del Valle,
Secr. interino.

APRO-

APROBACION DEL M. R. P. M. FR. JOSEPH Sterch, del Orden de Predicadores, Prior que ha sido en los Conventos de Caceres, y Talavera de la Reyna, y actualmente en el de nuestra Señora de Atocha, extramuros de esta Corte.

OBedeciendo à los ordenes de V. S. hè leìdo con reflexion, y cuidado un Libro cuyo titulo es: *Parte segunda del Bulario de la Religion de la Hospitalidad de San Juan de Dios*, escrito por el M.R.P.Fr. Alonso Parra y Cote, Religioso Presbytero del mismo Orden, Padre de Provincia, y Chronista de su Religion, &c. Y debo decir, que al presente, mas que Censor, quisiera ser Panegyrista, pues en esta Obra hallò mucho que alabar, y no poco que aprender. Que alabar: el Religioso cuidado, y admirable solicitud de la inclyta Familia Hospitalaria en exponer à la pública luz, y hacer à todos patentes los Privilegios, y Gracias, Exempciones, y Prerrogativas, que los Summos Pontifices la han concedido para su mayor decoro, y utilidad de los Pobres Enfermos, de quienes son Ministros por su charitativo Instituto.

Nunca creyera yo que esta Religion Sagrada, aunque de tanta utilidad para la Iglesia Catholica, tuviera tantos Privilegios, si no los huviera visto tan authenticados. Ninguna de las Religiones goza mas, y ella goza los de todas; y lo que mas es de admirar, que todos estàn passados por los respectivos Reales Consejos de Castilla, y de las Indias, sin que les falte la bendicion de la Cruzada, para que lleven todos los Sacramentos. Y como todo esto de suyo no puede desagradar, y à ninguno perjudica, es mas digno de alabanza. Assi lo decìa, aunque à otro assumpto, mi venerado, y Preexcelso Padre Agustino: *Quid homo magis debet laudare quàm id, quod sic sibi placet, ut non possit displicere?* S. Augustin. in Psal. 94.

En todas estas glorias soy yo tan interessado, que no puedo menos de complacerme mucho; porque esta esclarecida Religion està tan unida, y hermanada con la que professo, que parece, que solo se distinguen en el Ha-

bito. El oficio excelentiſsimo, que ſus Profeſſores exercitan, es proprio de Angeles; y en eſto convenimos: ellos, por eſtàr conſtituìdos Miniſtros de los pequeñuelos de Chriſto; y noſotros por Nuncios del Altiſsimo. Suben, y baxan como Angeles en la Eſcala Myſtica de ſu Angelico Inſtituto, al modo de aquellos que viò Jacob en ſu ſueño prophetico. Suben por la contemplacion haſta el Cielo; y baxan de pronto, y ſe inclinan haſta la tierra, para cuidar, y aſsiſtir à ſus Pobres Enfermos, ſirviendoles en los mas humildes oficios. Que eſto es (dice mi Angel Maeſtro) ſubir haſta la mas alta cumbre de la charidad, dexar à tiempos la contemplacion, para ſervir à Dios en la ſalud de los proximos. Perfeccion es eſta propria de los Predicadores, y de todos aquellos, que toman à ſu cargo procurar la ſalud de otros: *Quidam verò* (eſcribe el Santo Doctor) *ad tantum culmen charitatis aſcendunt, quod etiam divinam contemplationem prætermitunt, ut Deo ſerviant in ſalute proximorum, & hæc eſt perfectio propriè Prædicatorum, & quorumcumque aliorum, qui procurandæ ſaluti aliorum inſiſtunt. Unde ſignificantur per Angelos in Scala Jacob, aſcendentes quidem per contemplationem, deſcendentes verò per ſolicitudinem, quàm de ſalute proximorum gerunt.*

D. Thom. quæſt. de Charit. art. 11. in Solut. ad 6.

Ni es de menos conſideracion la eſtrecha amiſtad, y recìproca benevolencia, que tienen entre sí eſtas dos Religiones tan inſignes: que ſi à todos no es manifieſta, no por eſſo es menos fina. El ſingular cariño, y congenito afecto, que los hijos de San Juan de Dios profeſſan à ſus Hermanos los Dominicos, no neceſsito yo decirlo, pues à ellos miſmos muchas veces ſe les ſale à los labios: ſiempre les han eſtimado, y tenido en gran aprecio: todos ſus mayores empeños los han fiado ſiempre à la Religion de Santo Domingo: y haſta la aprobacion de ſus Libros no les ſatisface, ſi no la vèn firmada de algun Dominico. Tampoco la Religion de Predicadores hà dexado de correſponder à tan cordial afecto: ſiempre ha procurado favorecerles, como ſi fueran de ſu miſma Profeſsion, y Habito, de lo qual hay teſtimonios muy authenticos. Un Pontifice Dominico confir-

S. Pio V. año 1571. Bulla *Licèt ex debito.*

firmò ſu Hoſpitalario Inſtituto ; otro ſus Privilegios. Un General del miſmo Orden les franqueò à peticion ſuya Carta de Hermandad, recibiò, y admitiò à la plenaria, ſempiterna, y adequada participacion, y comunicacion de todos los bienes eſpirituales de toda ſu Religion de Predicadores: otro ſe intereſsó tanto en la funcion mas cèlebre, que han tenido de la Canonizacion de ſu Santo Fundador, que aſsiſtiò à ella por Subſtituto, yà que no lo pudo hacer por sì miſmo; y mandò à ſus Subditos, que les aſsiſtieſſen, y acompañaſſen con el miſmo cuidado, actividad, y deſempeño, que ſi fuera *accion nueſtra, y funcion propria de Caſa*. Y finalmente ha llegado el cariño à tal extremo, que haſta los Ancianos Dominicos, aun eſtando ciegos, ſe han esforzado à predicarlos. Solo reſtaba, que eſtos nueſtros Hermanos curſaſſen los Generales, para ſer en todo conformes; pero ni aun eſta circunſtancia les falta, porque eſtudian en otra mejor Eſcuela, que es la de la Charidad, en donde el Eſpiritu Divino, Maeſtro de los Predicadores, enſeña al hombre la mejor, y mas importante ciencia.

Benedictus XIII. in Brevi: *Injuncti Nobis*, die 13. Sept. anno 1724.

El M. General Fr. Juan Bautiſta de Marinis, 4. de Diciemb. de 1668.

El Rmo. P. General Fr. Antonino Cloche, en las Cartas eſcritas al P. Vicario General de la Provincia, y al P. Prior de Atocha, ſu data en Roma 11. de Diciemb. de 1690.

Mas cumpliendo con mi obligacion, y conſiderando, que la alabanza debe ſer parto del juicio, y no del afecto, y mas que al amor, ſe ha de tributar al merito; examinè todo lo contenido en eſte volumen con no menos atencion, que ſi el Autor fuera eſtraño, eſpecialmente ſabiendo, que le han de regiſtrar otros ojos; y no tengo que cenſurar, por no haver encontrado en todo ſu contenido coſa alguna, que ſe oponga à la pureza de nueſtra Santa Fè Catholica, buenas coſtumbres, ò Pragmaticas Reales; antes bien muchos, y muy importantes aviſos, y documentos para los Religioſos, diverſas noticias provechoſas para los erudítos, y no poca doctrina para que los Theologos puedan reſolver muchos caſos. Cumple fielmente ſu Autor con lo que promete en el Prologo; no introduce doctrinas peregrinas, ni ingenioſas controverſias, como agenas de ſu pio, y religioſo intento; y aunque lo eſcrito no es mucho pero, incluye mucho en poco, que es la regla, que ſegun Seneca, ha de obſervar el Eſcritor ſábio: *Scriptor debet totum com-*

Seneca Epiſt. 84.

pre-

prehendere sub exiguo. No cuida tanto del adorno, y composicion de las palabras, quanto de la solidèz de las doctrinas, como tambien lo aconsejaba el mismo Stoyco à su amigo Lucilo: *Quære quid scribas, non quemadmodum.* La traduccion de las Bulas Pontificias es legitima, y las pone todas en los dos idiomas, para hablar à cada uno en su lengua, y que todos puedan tener noticia de las Indulgencias, y Privilegios que gozan. Por todo lo qual me parece muy digno de que se dè à la luz pública, y se conceda la licencia, que se solicita. Este es mi sentir, *absque præjudicio tamen sanius sapientis.* En este Real Convento de nuestra Señora de Atocha, Diciembre nueve de mil setecientos cinquenta y seis.

Idem ad Lucillum.

Fr. Joseph Sterch,
M. y Prior.

LI

NOS el Lic. Don Joseph de Armendariz, Abogado de los Reales Consejos, y Teniente Vicario de esta Villa de Madrid, y su Partido, &c. Por la presente damos licencia para que se pueda imprimir, è imprima el Libro intitulado: *Bulario de la Religion de la Hospitalidad de San Juan de Dios*, escrito por el M. R. P. Fr. Alonso Parra y Cote, Religioso Presbytero del mismo Orden, Padre de Provincia, y Chronista de su Religion, atento que de nuestra orden ha sido visto, y reconocido, y no tiene cosa alguna, que se oponga à nuestra Santa Fè, y buenas costumbres. Fecha en Madrid à once de Diciembre de mil setecientos cinquenta y seis.

Lic. Armendariz.

Por su mandado,

Phelipe Ignacio Vazquez de Neyra.

LICENCIA DEL CONSEJO.

DON Joſeph Antonio de Yarza , Secretario del Rey nueſtro Señor, ſu Eſcribano de Camara mas antiguo, y de Govierno del Conſejo: Certifico, que por los Señores de èl ſe ha concedido licencia à Fr. Pedro Azòr de San Miguèl, Procurador de la Religion de San Juan de Dios, para que por una vez pueda imprimir, y vender el Tomo ſegundo del Bulario de la citada Religion, y ſu Hoſpitalidad, con utiliſsimas Reflexiones, y Advertencias para perfecta inteligencia de ſus tratados oportunamente exornado, eſcrito por el Padre Fr. Alonſo Parra y Cote, Religioſo Presbytero hijo del Convento Hoſpitàl de la Miſericordia de Cadiz, Padre de Provincia, y Chroniſta de la miſma Orden Hoſpitalaria, con tal que la impreſsion ſe haga por el original, y en papel fino, que và rubricado, y firmado al fin de mi firma, y que antes que ſe venda ſe trayga al Conſejo dicho Tomo impreſſo, junto con ſu original, y Certificacion del Corrector de eſtàr conformes, para que ſe taſſe el precio à que ſe ha de vender, guardando en la impreſsion lo diſpueſto, y prevenido por las Leyes, y Pragmaticas de eſtos Reynos; y para que conſte lo firmè en Madrid à trece de Enero de mil ſetecientos cinquenta y ſiete.

D. Joſeph Antonio de Yarza.

FEE

FEE DE ERRATAS.

PAG. 5. col. 1. lin. 13. *Romane*, lee *Romanæ*. Pag. 11. col. 1. lin. 14. *um*, lee *cum*. Pag. 65. col. 2. lin. 26. *Ceneral*, lee *General*. Pag. 68. lin. 5. *memoriata*, lee *memorata*. Pag. 83. lin. 17. *compreſſa*, lee *compraſſe*. Pag. 140. col. 2. lin. 7. *Enfermeria*, lee *Emfermerias*. Pag. 163. lin. 1. *egundo*, lee *ſegundo*. Pag. 180. lin. 8. y 9. *Anaton*, lee *Anton*. En la miſma lin. 9. *treint*, lee *treinta*. Lin. 34. *traslada*, lee *trasladar*. Pag. 235. col. 2. lin. 15. *colocã*, lee *colocados*. Pag. 248. lin. 21. *habiro*, lee *habito*. Pag. 311. lin. 23. *celebra*, lee *celebrada*. Pag. 322. col. 1. lin. 7. *maojrem*, lee *majorem*. Lin. 31. *ſacultades*, lee *facultades*. Lin. 35. y 36. *ganas*, lee *penas*. Pag. 325. lin. 24. *conſeſſsados*, lee *confeſſados*. Pag. 329. lin. 29. *alligaſti*, lee *alligaſtis*. Pag. 343. col. 1. lin. penult. *cummopere*, lee *ſummopere*. Pag. 354. lin. 21. *equæ*, lee *equè*.

El Bulario de la Sagrada Religion de Hoſpitalidad de San Juan de Dios con eſtas erratas correſponde con ſu original; y aſsi lo certifico en eſta Villa, y Corte de Madrid à ſeis de Octubre de mil ſetecientos y ſeſenta.

Doct. D. Manuel Gonzalez Ollero,
Correct. general por S. M.

TASSA.

DON Joſeph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nueſtro Señor, ſu Eſcribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Conſejo: Certifico, que haviendoſe viſto por los Señores de èl el Bulario de la Sagrada Religion de Hoſpitalidad de San Juan de Dios, que con licencia de dichos Señores, concedida à Fr. Joſeph de San Raphaèl, de la miſma Religion, ha ſido impreſſo, taſſaron à ſiete maravedis cada pliego; y dicho Bulario parece tiene ciento y dos, ſin principios, ni tablas, que à eſte reſpecto importa ſetecientos y catorce maravedis, y al dicho precio, y no mas, mandaron ſe venda, y que eſta Certificacion ſe ponga al principio de cada Bulario, para que ſe ſepa el à que ſe ha de vender; y para que conſte, lo firmè en Madrid à diez y ſeis de Octubre de mil ſetecientos y ſeſenta.

D. Joſeph Antonio de Yarza.



INDICE
DE LAS CONSTITUCIONES Apoſtolicas, y de las Notas de ellas, que ſe contienen en eſta ſegunda Parte del Bulario de la Religion de nueſtro Padre S. Juan de Dios.

CONS-

CONSTITUCION LXII.

Rescripto, ò Decreto del señor Benedicto XIV. en que concede, que el Padre Procurador General de Roma permanezca en el Hospicio proprio de esta Congregacion, con tal de que tenga un Compañero Religioso, sin embargo de su orden general, para que todos los Procuradores Generales de las Religiones passassen à morar à sus Conventos de la Corte, p. 134.

NOTA XXXV.

Rescripto, ò Decreto de Benedicto XIV. concediendo facultad à nuestro Reverendissimo Padre General Fr. Alonso de Jesus y Ortega para authenticar las Sagradas Reliquias, que pudiere conseguir de Roma, y otras partes, à fin de colocarlas en la nueva Iglesia de Granada, y en otras de la Orden, p. 137.

CONSTITUCION LXIII.

Breve de Benedicto XIV. dirigido à nuestro Reverendissimo Padre General, con el titulo: *Dilecto filio Alonso à Jesu y Ortega, Priori Generali Congregationis Hispaniæ, Ordinis Sancti Joannis de Deo.* A el amado hijo Alonso de Jesus y Ortega, Prior General de la Congregacion de España del Orden de San Juan de Dios, por el que determina, y declara cómo se deba entrar en las Enfermerìas, y Cunas de Niños Expositos situadas en la Clausura de nuestros Conventos, para visitar los enfermos, y asistir en un todo à los Niños; sin incurrir en las penas impuestas por su Santidad en otra anterior Constitucion general, pag. 139.

CONSTITUCION LXIV.

Breve del señor Benedicto XIV. concediendo, que todas las Missas, que se dixeren por los Religiosos difuntos de nuestra Orden en esta Congregacion, para cumplir la obligacion de la Constitucion, en qualquiera Altar de la Iglesia propria, que se celebren, y en qualquiera dia, y por qualquier Sacerdote Regular, ò Secular, les sufraguen como si fuessen dichas en Altar privilegiado, pag. 148.

CONSTITUCION LXV.

Breve de Benedicto XIV. en que concede à los Reverendissimos Padres Generales de esta Congregacion de España la facultad de confirmar por Autoridad Apostolica las Confraternidades, ò Hermandades con la invocacion de nuestro Padre San Juan de Dios, y de comunicarles todas, y qualesquiera gracias, è Indulgencias concedidas por los Romanos Pontifices à nuestra Religion, y de agregarlas à ellas, y de hacer Reglas para su régimen, y gobierno, pag. 152.

CONSTITUCION LXVI.

Breve del señor Benedicto XIV. por el que aprueba, y confirma el Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos, en que aprobò, y confirmò la eleccion hecha por los Reverendos Padres Difinidores de España, y de Italia de *Con-Protector* de toda la Religion à el Señor

San

fra-

fragios comunes por todos los Religiosos de la Orden, p. 189.

CONSTITUCION LXXII.

Otro Decreto para el arreglamento del Kalendario de la Orden en los meses de Agosto, y Septiembre, para la celebracion de la Octava privilegiada de nuestro Padre el Señor San Agustin, pag. 190.

CONSTITUCION LXXIII.

Decreto, por el qual se concede rezar de nuestra Señora de la Paz en su Provincia de Sevilla, como Patrona, y Titular, que es de ella, con el rito de primera classe con Octava, p. 192.

CONSTITUCION LXXIV.

Decreto concedido à nuestros Religiosos de la Provincia de Tierra-firme en las Indias Occidentales, que puedan, y deban rezar de San Bernardo Abad, Patrono principal, y Titular de ella, con el rito de primera classe con Octava, pag. 193.

CONSTITUCION LXXV.

Bula del señor Benedicto XIV. por la que confirma todos los privilegios, gracias, indultos, y exempciones concedidas à nuestra Religion desde su aprobacion, que se debe contar desde San Pio Quinto, la comunicacion con las Ordenes Mendicantes, y de Padres Ministros de los Enfermos Agonizantes, la exempcion de los Ordinarios, y para no assistir à las Processiones Generales, aunque sean solemnissimas, &c. concediendo de nuevo la Bendicion Papal en seis dias del año, la facultad de dispensar con los pretendientes del Habito, que padecen ilegitimidad, y para los Sacros Ordenes, y Oficios, con otros puntos que contiene, à mayor honor de la Religion, y firmeza de sus privilegios, pag. 196.

CONSTITUCION LXXVI.

Bula del señor Benedicto XIV. en orden à la exempcion de los Ordinarios, que goza nuestra nuestra Religion, confirmando las Letras de Urbano Octavo, de Alexandro Septimo, è Innocencio Decimotercio, y concediendo de nuevo la exempcion en el mismo modo, que le compete à las Ordenes Mendicantes, y Congregaciones aprobadas de Clerigos Regulares, pag. 260.

NOTA XXXVII.

Bendicion con Indulgencia plenaria en el articulo de la muerte, pag. 286.

NOTA XXXVIII.

Prorrogas de dos años antes de la celebracion del Capitulo Intermedio de tres de Mayo de mil setecientos cinquenta y dos, y de otros dos despues de cumplido el trienio, pag. 287.

CONSTITUCION LXXVII.

Breve del señor Benedicto XIV. en que concede à todos los Hospitales Reales, Iglesias, Capillas, Casas Regulares, y Hospicios, que tiene la Religion en administracion, ò gobierno por determinado tiempo, ò que en lo venidero tuviere en esta Congregacion de

AL

AL PRUDENTE RELIGIOSO LECTOR.

PARA que con gusto, y utilidad se emprehenda la leccion del presente Libro, se ha de oìr con agrado al Doctor de las Gentes, que assi instruye: *Attende lectioni, exortationi, & doctrinæ.* En la primera Epistola à su Discipulo Timothèo *cap.* 4. predica à los Religiosos Lectores, enseña, amonesta, y exorta, que despreciando con animo constante el comercio fabuloso del siglo; las cadùcas, y fatuas diversiones; que son meras burlas, y perjudiciales ocupaciones, y la leccion de inutiles vanos tratados: *Ineptas autem, & anniles fabulas debita,* se entreguen à la espiritual leccion, y a el exercicio de las obras de piedad, y de misericordia: *Exerce autem te ipsum ad pietatem.* Que sirva de exemplo à los Hermanos, (prosigue en su conversacion con el Religioso el Santo Apostol) y procure edificarlos en el Señor, yà con las buenas palabras, y yà con las obras rectas: *Exemplum esto fidelium in verbo, in conversatione, in charitate, in fide, in castitate.* Esto se ha de meditar, y con todo el animo, y con todas las fuerzas executar, permaneciendo con loable empeño en lo bueno; para que siendo conocido el aprovechamiento proprio, sea manifiesto à todos los demàs, exemplo, norma, y estimulo, con que asseguren sus utilidades: *Hæc meditare: in his esto, ut profectus tuus manifestus sit omnibus.*

Atendiendo à esta doctrina, considerarà advertido lo que es de su obligacion, lo que se le manda, y lo que se le encarga, que cumpliendolo fielmente, conseguirà para sì muchas felicidades; y para los que con atencion lo oyeren, colmados bienes espirituales: *Hoc enim faciens, & te ipsum salvum facies, & eos qui te audiunt.* Atiende bien à lo que aqui se propone, (concluye el Apostol San Pablo) que es muy importante, y digno de oirse, y de contemplarse devotamente: *Attende enim tibi, & doctrinæ.*

Doctrina, y grande contiene este Bulario en las Letras Apostolicas, que incluye. Muchos apreciables *bienes espirituales* se proponen en las concessiones de gracias, y de Indulgencias: se atienden *exemplos de piedad*, y de *Hospitalidad* en las mas de sus Bulas, Breves, y Decretos, consolaciones, y de *mucha edificacion* en los privilegios, y exempciones, que expressa: *exortaciones* utilissimas en las Reflexiones, y Advertencias con que se exorna, dandose materia de *meditacion* en los diferentes puntos, que se tocan, convenientes en gran manera à el Estado Religioso, que miran, conducen, y alientan à la perfeccion Evangelica. Ciertamente, que si atiende el Religioso à esto brevemenee insinuado, y seguidamente ama la practica, conocerà las mejoras de su vida, y los adelantamientos en las materias de espiritu; y por mas que estudie dissimulos, se han de manifestar à los Compañeros, y à los fieles, en que se interessa el aprovechamiento de todos: con lo qual, no solamente èl

pro-

proprio se hace *salvo*, (como dice el Apostol) sino que tambien coadyuva, y favorece, para que los que lo vèn, oyen, y entienden, se *salven*; pues movidos con los poderosos exemplos, procuran con santa emulacion abrazar los medios oportunos para conseguir la salvacion. Asimismo se animan para olvidar, y despreciar fuertemente las fabulas, engaños, apariencias, y vanidades del mundo.

Tenemos, pues, obligacion de manifestar las buenas obras, que son conformes à el Estado, à la Regla, à las Constituciones, mandatos, y loables costumbres, por la edificacion de los fieles, que las vèn, y reparan, que sin duda se escandalizarian si no las mirassen, considerando la obligacion en que estamos constituìdos, de las quales obras hablò el Maestro Divino Jesu Christo por su Evangelista San Mathèo *cap.* 5. *Vean vuestras buenas obras, para que alaben, y glorifiquen à vuestro Padre, que està en los Cielos.* La Regla, que professamos de nuestro Padre San Agustin *num.* 12. *fol.* 3. del Libro de nuestras Constituciones, dice: *En el andar, estar, y en el Habito, y todas vuestras acciones, no se haga cosa, que parezca mal à quien lo viere, sino lo que conviene à vuestra santidad.* Explica, que todo lo que se hiciere, y obrare sea conforme à la santidad del Estado Religioso, que en qualquiera debe resplandecer, y los fieles desean mirar para su edificacion. Assi importa, que siendo el *hombre interior* en todo, y por todo conforme con Christo, sea el *exterior* viva imagen suya, para que con la modestia, compostura, gravedad, mortificacion, y las demàs buenas obras de la obligacion, se ganen para Dios las almas de los que miran, oyen, y atienden, leyendose lo del Santo Doctor de las Gentes, que el Religioso por este medio se hace salvo, y salva à otros: *Salvum facies, & eos, qui te audiunt.*

Las obras que se han de ocultar, para que no las malogre el viento fresco de la presumpcion, ò vanidad, son las que se executan à *mas*, ò *sobre* las de la *obligacion* propria, y se llaman *de supererogacion*, como aumentar mas horas de Oracion mental à las de Comunidad, traer silicios, tomar disciplinas, y otras, las quales piden hacerse ocultamente, y que solo las registre el que *vè en lo escondido*, que assi son agradables, y hermosas à sus Divinos ojos, que los del mundo no hay necessidad de que se entretengan en vèr estas obras. Con notable maravillosa claridad descubre Jesu Christo por su citado Apostol, y Evangelista el fondo de esta doctrina: *No hagais vuestra justicia* (esto es, las obras virtuosas) *en presencia de los hombres, con animo de que sean vistas, porque perdereis el premio, que les corresponde::: quando orares, sea en secreto, en tu retiro, y la puerta cerrada, para que tu oracion sea agradable ante el Divino acatamiento::: quando ayunares, no imites à los hypocritas tristes, que afean sus rostros por parecer bien al siglo, porque os digo en verdad, que yà estos recibieron su merced, y paga del mundo*, ex cap. 6.

Bien entendido, el Religioso en lo propuesto se entregarà con atencion à la lectura de este Bulario, para que alabando à Dios por sus misericordias grandes, entienda quanto se ha esmerado siempre la Santa Sede Apostolica en favorecer con especiales indultos, gracias, y privilegios (que, como se ha dicho, contienen grave doctrina, y estímulos copiosos de piedad) à nuestra Religion por su Angelico Instituto *de la Hospitalidad*. En todos tiempos fue atendida la Hospitalidad de los Romanos Pontifices, y sirve de prueba la expresion del Papa Alexandro III. en las Letras que escribiò en el Concilio Lateranense III. à los Arzobispos, y Obispos en favor de los Religiosos Hospitalarios Jerosolymitanos: *Que tuviessen por cierto, que les denegaria los privilegios concedidos, si no obedeciessen, ò pusiessen impedimento à los Rescriptos, y Constituciones de la Iglesia Romana, expedidas à el bien de los Lugares pios, y determinados para el socorro de los pobres: Pro certo sciatis, quod nos concessa vobis privilegia decurtabimus, cum Ecclesiæ Romanæ scriptis authenticis obviare minimè timiatis; ex cap. Dilecti filii 4. de Privileg. & excessib.* Atiende, pues, y comprehende: *Attende lectioni, exortationi, & doctrinæ.*

En la *primera Parte* de este *Bulario* te ofrecì las Bulas, Breves, Rescriptos, y Decretos, que desde el Santo Pontifice Pio Quinto, hasta la Santidad de Innocencio XII. fueron expedidos misericordiosamente. Se exornaron con las oportunas Reflexiones, y exortaciones, poniendo la *Advertencia* de las Indulgencias perpetuas seguidamente à otro igual *Prologo*, que para esta Corona de España es *importantissima*; y como las Provincias de esta nuestra Congregacion de la Religion son contenidas en ella, y en la de Portugal, en las que se goza el thesoro de la *Bula de la Santa Cruzada*, se estimò por muy favorable à los fieles de ambos sexos nuestros devotos, y bienhechores dàr aquella noticia tan clara, que si hay comodidad de presente, se pondrà aqui à la continuacion de este, y si no, te remito à el lugar alegado.

En esta segunda Parte te presento lo concedido desde el señor Clemente XI. hasta nuestro Santissimo Padre, y señor Clemente XIII. siguiendo el mismo méthodo en las *Reflexiones*, *Notas*, y *Advertencias*. En muchas Constituciones no se guarda el orden de los años de la data, sino el de la materia, que se trata, por seguirla sin interposicion de otra, lo que se previene en sus lugares proprios. En las *Reflexiones* se apunta lo mas conveniente, no todo lo que se pudiera en el assumpto, como si fuera unico en el Libro, mas para la cabal inteligencia nada falta, si se leen con cuidado, repassando las citas yà de los Derechos, de Constituciones Apostolicas, de Concilios, y de Autores clasicos, y yà de las *remissiones* à otras Constituciones, en que se dà el punto por difinido, ò por mejor decidido de la Santa Sede en el proprio, ò semejante. Dos *Constituciones* vàn fuera del Pontificado que les pertenece, por la razon, que expressa la *Advertencia* antes de ellas puesta: en lo demàs, la

mis-

misma narracion, y serie de la Obra irà dando luz para su inteligencia.

Dixe antes, *te presento esta segunda Parte*, y aora añado, que es con el deseo de tu espiritual utilidad, teniendo puesto especial cuidado en que no lleve doctrinas peregrinas, ingeniosas controversias, y sentencias paradoxicas, sino avisos importantes à nuestra professsion, y Hospitalario Instituto. Contentome con lo escrito, que no es mucho, ni para muchos en general; sino poco, y para determinadas personas; mas con estilo llano, claro, y natural à nuestro modo, y conforme à el estado: que si, segun el Señor San Gregorio Nacianceno, es esta qualidad *hermosura de un escrito*, algo havia de tener de bueno el que ofrezco, para consuelo mio; bien entendido, Lector discreto, que todo lo bueno es de Dios, Padre de las luces: *Si non multum*, (escribe el Santo) *nec apud multos canimus, at illud certè in nobis pulcherrimum est, quod modum in canendo tenemus. Epist. 1. Celeusio Præsidi.* No prosigo mas; y te prevengo, que quanto tengo dicho en la *primera*, y en esta *segunda Parte*, lo sujeto rendidamente à la correccion de la Santa Madre Iglesia, y que con obediencia à sus Decretos, y los expedidos por mandado del Señor Urbano Papa Octavo de feliz memoria, he proferido las voces de *Varon Santo*, *Venerable Siervo de Dios*, y otras semejantes, elogiando à ilustres, y virtuosas personas, y que ellas, y las de *milagro*, *revelacion*, *&c.* protesto, que no merecen mas credito, que el que la piedad les quisiere dàr, y no de verdad infalible, &c. *Vale, & ora pro me.*



BU-



BULARIO
DE LA SAGRADA RELIGION DE HOSPITALIDAD DE N. P. S. JUAN DE DIOS
DE LA CONGREGACION DE ESPAÑA, INDIAS, Y PORTUGAL,

QUE CONTIENE LAS BULAS, BREVES, Y DECRETOS à ſu favor concedidos deſde el Señor Clemente Papa XI. haſta N. SS. P. y Señor Benedicto XIV. à el decimo quinto año de ſu Pontificado.

PARTE SEGUNDA.

NOTACION REGULAR INSTRUCTIVA.

1 
ESTA la damos por *Exordio* de la Obra, en declaracion de la ethimologìa, y excelencia de algunas voces frequentemente uſadas en las Letras Apoſtolicas. Son unas: *Fratres Ordinis Hoſpitalitatis Sancti Joannis de Deo*, que conſtruìmos aſsi: *Los Religioſos del Orden de la Hoſpitalidad de San Juan de Dios.* Aunque en rigoroſo ſignificado la palabra *Frater* ſignifica *Hermano*, en la comun aceptacion de los Authores, quando viene acompañada con Orden, Inſtituto, Congregacion, ò ſemejantes, ſe entiende propriamente por Religioſo: *Fratres Prædicatores*: *Fratres Minores de Obſervantia, &c.* La voz *Fray*, que los Religioſos Mendicantes, y algunos de los Monachales anteponen à ſu nombre proprio, ſe deriva de la Latina *Frater*, que es *Hermano*: cuya palabra es muy uſada tratando de Religioſos, en las Bulas, textos del Derecho, y en las Leyes antiguas, y modernas.

2 Su bondad, honra, y excelencia calificò el Divino Maeſtro, y Rey Supremo, tratando à ſus Apoſtoles, y Diſcipulos de *Hermanos.* Tambien San Pablo, Santiago, San Pedro, y San Juan en ſus Epiſtolas Canonicas nos enſeñaron el aprecio, que debemos hacer de llamarnos *Hermanos* en las repetidas expreſsiones amoroſas de eſte termino. Nueſtro Gran Padre, y Legislador San Aguſtin lo usò en el principio de ſu *Regla. Ante todas coſas* (dice) *Hermanos chariſsimos*; que con otro *Exordio* parece no ſe podia declarar la bondad, y celſitud de tan ſanta *Regla* aprobada por diverſos Summos Pontifices, y que en ſu obſervancia militan ſetenta y cinco Religiones, y ſegun Torrelli, (*tom.* 1. *num. vel pag.* 270. *in anno* 389.) ochenta y cinco, de las quales es una la nueſtra *Hoſpitalaria*, por determinacion del Señor San Pio V. como ſe lee en la *Conſtitucion I.* Aſsimiſmo el Vicario de Chriſto trata de *Hermanos* à los Eminentiſsimos Señores Cardenales, como conſta en diferentes Conſtituciones de eſte Bulario: *De conſejo de nueſtros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Igleſia Romana.* Algunos Monarchas eſcribieron à otros con el tratamiento de *Hermanos*, como fue Coſroas à Juſtiniano Emperador; Alarico Rey, à el de Francia Clodovéo, y otros, cuya práctica antigua, y ſeguida ſin controverſia, afirma el Padre Juan Luis de la Cerda: *Fratres olim Reges ſe appellabant, in Adverſ. Sacr. cap.* 92. *num.* 22. que los Reyes antiguamente ſe llamaban *Hermanos*, por el lazo del amor, y ſin el vinculo de la ſangre. Con lo que queda juſtificada la alteza, ſuperioridad, y nobleza de la dicha palabra *Frater*, *Fray*, ò *Hermano.*

3 No es menor la de *Padre.* Es de Dignidad, y en la Pontificia ſe atiende con eminencia. *Santiſsimo, y Beatiſsimo Padre* clamamos à el Papa. Por el amor que exprime la voz *Pater*, charidad, y benevolencia, le conviene juſtamente à el Religioſo, eſcribe el Padre Leonardo Leſsio *de Juſt. & Jure*, *lib.* 2. *cap.* 41. *num.* 2. Exercitan grandes oficios de piedad los Religioſos en los Pueblos, en la doctrina que dàn, repartiendo el pan à los pequeñuelos: en las Oraciones, y quotidianas preces por los bienes de ſus moradores, y por el remedio de las neceſsidades: en la aſsiſtencia de los enfermos, y cuidado de los agonizantes, y en otros particulares, que experimentan los fieles: por tanto eſtos le dàn el titulo de *Padre*, y el tratamiento de *Paternidad.* Anteponen à el *Fray* la voz *Padre*, que una, y otro ajuſta à el Eſtado por lo enunciado. En las Religiones Clericales ſe oye ſolamente antepueſta la de *Padre* à el nombre proprio: lo miſmo en los Parrocos, y Sacerdotes Seculares, por los charitativos empleos de ſu Oficio con los Feligreſes, y ſubditos; ſin que la obſcurezca la de *Señor*, ò *Don*, ſino que unidas ambas de *Padre Don* (como oìmos con agrado en diferentes Reynos, y Provincias) expliquen lo ſuperior de la Dignidad, y lo piadoſo del cargo.

4 La ethimología de *Religioſo* es de *religo*, verbo que ſignifica atar; por lo que ſegun N. P. S. Aguſtin, *Religion* ſe dice *à religando*, y ſegun otras plumas *à reeligendo*, que es eſcoger, ò elegir de nuevo: ò *à relinquendo*, que es dexar, deſamparar. De modo, que el

de-

devoto Christiano ligado con los Divinos Mandamientos, *escoge*, y *elige* voluntariamente el Estado de Religion, donde se *ata* fuerte, sì suavemente con el felice vinculo de los Votos, Regla, Estatutos, y Constituciones, entregado à el estudio de la perfeccion Evangelica, *dexando* el mundo, y *desamparando* animosamente el Babèl de sus engaños, para con este desprecio, desamparo, y dexacion, darse de veras todo à Dios, y à su Divino culto, que esso quiere decir *Religion, Culto de Dios*, y por tanto se llama el Alumno de ella *Religioso*, escribe el alegado Padre Lessio: *Religiosi dicuntur quasi toti Divino cultui addicti.* La Santidad, excelencia, y authoridad del Estado, es notoria, y basta confessar, y considerar, que Jesu Christo, virtud, y esplendor del Eterno Padre, fue su Instituìdor; y que estima por el Huerto de sus mayores delicias à la Religion, en que mora muy de assiento. Elevado Monte Bethèl, Casa de Dios, donde gustoso habita; Monte eminente, y admirable de Justicia, que descuella en celsitud de perfeccion, y en proceridad de heroyca virtud, tocando à el Cielo con su insigne cumbre. En este Cielo, Monte, Huerto, y Casa del Señor la Religion, todo ha de ser santidad, perfeccion singular, amor de Dios, y del proximo.

5 Aquella grave sentencia del Señor San Bernardo *Epist.* 254. *Nolle proficere, est deficere*, que no *aprovechar* el Religioso, es *faltar* à lo que debe, explica tres puntos dignos de atencion. El primero, que peca mortalmente el Religioso, quando establece firmemente en su corazon no cuidar de la perfeccion Evangelica en manera alguna, ò, lo que vale lo mismo, no *caminar* à ella por los medios convenientes, y dispuestos por la Orden, à la que, como principalissima obligacion de su professíon, debe de veras atender. El segundo, peca gravemente, si con el mal exemplo en la transgression frequente de la Regla, y Constituciones, mandatos, y observancias, induce à otros à relaxacion; lo que han de mirar los Prelados, Graduados, y Sacerdotes, que son espejos de la Comunidad; y no hay duda, que con la vida poco sujeta à las leyes de la Religion, y de mundana ostentacion, agravian la Disciplina Regular, y ofenden gravemente la bondad del *Estado*. El tercero, que no se escusa de pecado mortal, estando con proposito, y animo preparado à cometer sin resistencia los pecados veniales, que de qualquier modo ocurran, huyendo solamente de los mortales; porque se dispone à caer en ellos por este medio, y prompto animo; y siendo el peligro tan formidable à que se expone la muerte de la alma, se hace *Reo* del delito enorme del homicidio en lo espiritual. PP. Salmanticens. *tratado* 15. *cap.* 1. *punto* 2. *num.* 29. *del Curso Moral*. Entendamos bien, que *faltamos*, quando en la Religion no *aprovechamos*, como debemos. El Señor nos dè luz para el acierto.



CLEMENTE XI.



Atural de la Ciudad de Urbino, llamado Juan Francisco Albano, hijo de Carlos Albano, y de Elena Mosca. Fue de esclarecido ingenio, y de insigne literatura, y despues de algunos cargos de honor, tuvo el de Vicario de la Basilica de San Pedro de Roma, y el de Secretario de Breves de Alexandro Papa VIII. quien le concediò el Capelo de Cardenal de la Santa Romana Iglesia: electo Summo Pontifice à veinte y tres del mes de Noviembre de mil y setecientos; consagrado, y coronado en el dia siete del siguiente mes de Diciembre. Monstròse en el Trono summamente charitativo con todos, y con singulares exemplos de humildad con los Peregrinos, que por devocion concurrian en aquella Santa Ciudad, à los quales en sus Hospicios ministraba, y servia en la comida, favorecia con limosnas, y con sus proprias manos lavaba los pies. En los Confessonarios comunes los oìa de Penitencia, y à otros del Pueblo, à el qual, deseoso de sus bienes espirituales, hizo algunas Homilìas, que gozan de la publica luz en la Imprenta. En ocho de Septiembre de mil setecientos y trece expidiò la Bula *Unigenitus*, en que condena ciento y una Proposiciones del Libro de Pasqual Quesnell, Clerigo Secular, intitulado: *Reflexiones sobre el nuevo Testamento*, sembrado de errores Jansenistas, que tanto perjudicò à la Francia, la que repugnò la dicha Constitucion, mas el Christianissimo Luis XIV. hizo que se admitiesse. Muerto el Rey, se resistiò la *Bula*, apelando injustamente para su decision à el futuro Concilio. El Cardenal Luis Antonio de Noailles la aceptò, y diò su mandato para ello en tiempo de Benedicto XIII. Governò loablemente la Iglesia el Señor Clemente por espacio de veinte años, tres meses, y veinte y quatro dias, y muriò à los diez y nueve de Marzo de mil setecientos veinte y uno, de edad de setenta y un años, y ocho meses.

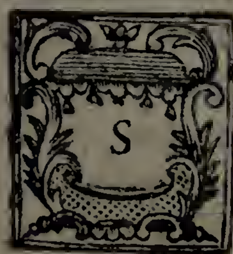


CONS-

CONSTITUCION XXXVII.

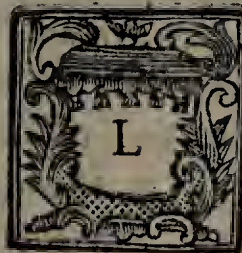
DECRETO DE LA SAGRADA CONGREGACION de Obispos, y Regulares con el del Cardenàl Protector el Eminentissimo Señor Don Gaspàr Carpegna, para que tengan Voto en los Capitulos Generales, è Intermedios los Padres Priores del Conventode Monte-Mor de la Provincia de Portugàl.

DECRETUM SACRÆ CONgregationis.



SACRA Congregatio Eminentissimorum, & Reverendissimorum Sanctæ Romanę Ecclesiæ Cardinalium, Negotiis, & Consultationibus Episcoporum, & Regularium præposita, audito Patre Procuratore Generali Ordinis, supplicem hunc libellum, benignè remisit Eminentissimo Carpineo, ejusdem Ordinis apud Sanctam Sedem Protectori, ut veris existentibus narratis, circa Oratoris preces id statuat, quod pro suo arbitrio, & prudentia in Domino expedire censuerit: non obstantibus, &c. Romæ vigesima octava die Januarii 1701. = Gaspàr Card. Carpineus. = Loco † Sigilli.

DECRETO DE LA SAGRAda Congregacion.



LA Sagrada Congregacion de los Eminentissimos, y Reverendissimos Cardenales de la Santa Romana Iglesia à cuyo cargo estàn los Negocios, y Consultas de los Obispos, y Regulares, haviendo oìdo à el Padre Procurador General de la Orden, benignamente remitiò esta humilde sùplica à el Eminentissimo Carpinéo Protector de la misma Orden cerca de la Santa Sede, para que siendo verdaderas las cosas que se expressan, determine, y establezca en los ruegos del Orden, lo que por su arbitrio, y prudencia juzgáre que conviene en el Señor: no obstante, &c. Roma à 28. de Enero de 1701. = Gaspàr Card. Carpineo. = Lugar † del Sello.

DECRETUM CARD. PROTECtoris.

GAspar miseratione Divina Episcopus Sabinensis, Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalis Carpineus, Sanctissimi Domini nostri Papæ Vicarius Generalis, & Ordinis Sancti Joannis de Deo apud Sanctam Sedem Protector, & Judex Delegatus. Attentis nar- ra-

DECRETO DEL CARDEnàl Protector.

GAspàr por la Divina misericordia, Obispo Sabinense, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, llamado Carpegna, Vicario General de nuestro Santissimo Señor Papa, y Protector para con la Santa Sede del Orden de San Juan de Dios, y Juez Delegado. Aten- di-

ratis, de quorum veritate ex fide, & relatione Patris Procuratoris Generalis Ordinis Sancti Joannis Dei, nobis conſtitit, & auctoritate à Sacra Congregatione Eminentiſsimorum, & Reverendiſsimorum DD. Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalium negotiis, & conſultationibus Epiſcoporum, & Regularium præpoſita, benignè conceſſa, Oratoribus indulgemus, ut in futurum, nunc præſens, & pro tempore exiſtentes Priores Conventus de Montemor, nuncupati il Nuovo, *Eborenſis Diœceſis, Ordinis Sancti Joannis Dei, in omnibus, & ſingulis Capitulis Generalibus, ac Intermediis dicti Ordinis votum habere, in iiſque ſuffragium ad inſtar aliorum Priorum Conventuum ejuſdem Ordinis, qui in vi illius Conſtitutionum Vocales ſunt, ferre poſſint, & valeant perindè, ac ſi eſſent Priores Conventuum Civitatum, & locorum, in quibus Archiepiſcopi, vel Epiſcopi unà cum ſuis Capitulis ſolitam habent reſidentiam: Conſtitutionibus præfati Ordinis, aliiſque in contrarium non obſtantibus, quibus pro hac vice tantùm, & auctoritate ejuſdem Sacræ Congregationis derogamus. Datum Romæ ex Ædibus noſtris, hac die 5. Februarii milleſsimo ſeptingenteſsimo primo. = Gaſpar Cardinalis Carpineus, Protector, & Vicarius. = Loco † Sigilli. = Antonius Buſſius, Auditor.*

didas las coſas expreſſadas, de cuya verdad nos conſta por fè, y relacion del P. Procurador General del Orden de San Juan de Dios, y con la authoridad benignamente concedida por la Sagrada Congregacion de Eminentiſsimos, y Reverendiſſimos Señores Cardenales de la Santa Romana Igleſia deſtinada para los negocios, y conſultas de los Obiſpos, y Regulares, concedemos à los Suplicantes, que en lo venidero, aſsi el preſente, como los que por tiempo fueren Priores del Convento de Monte-Mor, llamado *el Nuevo*, de la Dioceſis de Evora, del Orden de San Juan de Dios, tengan voz, y voto en todos, y cada uno de los Capitulos Generales, è Intermedios de la dicha Orden, que en adelante ſe celebraren, à ſemejanza de los otros Priores de los Conventos de la miſma Orden, que en fuerza de las Conſtituciones de ella ſon Vocales, como ſi fueſſen Priores de los Conventos de las Ciudades, y Lugares, en que los Arzobiſpos, y Obiſpos juntamente con ſus Capitulos tienen ſu acoſtumbrada reſidencia, no obſtantes las Conſtituciones de dicha Orden, y otras qualeſquiera en contrario, las quales por eſta vez tan ſolamente, y autoridad de la miſma Sagrada Congregacion derogamos. Dado en Roma en nueſtras Caſas eſte dia 5. de Febrero de 1701. = Gaſpàr Cardenal Carpineo, Protector, y Vicario. = Lugar † del Sello. = Antonio Buſſio, Auditor.



REFLEXIONES.

1 EL Padre Prior, y la Venerable Comunidad de nueſtro Convento de la Villa de Monte Mayor el Nuevo, de la muy iluſtre Provincia de nueſtro Padre San Juan de Dios de Portugàl, hicieron ſúplica à la Sagrada Congregacion de Obiſpos, y Regulares, para que à exemplo de el de Madrid ſe le concedieſſe Voz, y Voto en todos los Capitulos Generales, è Intermedios, y que no teniendo la qualidad de eſtar en Lugar Cabeza de Arzobiſpado, ni Obiſpado, le debian ſufragar las razones ſiguientes, poderoſas para la conceſsion. La primera, que el dicho Convento eſtà fundado en la miſma Caſa donde naciò el Santo Patriarcha, ſobre la qual ſe viò un globo de luz, prenuncio de ſu Santidad. La ſegunda, que la enunciada Villa es favorecida Patria de tan gran Fundador, Heroe de la Charidad, y que las Campanas de ſu Parroquia ſe repicaron por sì en el inſtante de ſu Nacimiento, ſegun que uno, y otro conſta de la Bula de Canonizacion. Eſta ſúplica ſe remitiò por la dicha Sagrada Congregacion à el Señor Cardenàl Protector Carpegna, quien librò el Deſpacho anterior, que contiene la Gracia.

2 Por ley de Conſtitucion à el *cap.* 25. nuevamente aprobado con las Addiciones por Clemente XII. y nueſtro Santiſsimo Padre Benedicto XIV. ſe ordena en el *num.* 1. que los dichos Priores ſean *Vocales* en todos los Capitulos, que celebráre la Religion, por eſtàr el referido ſu Convento de Monte-Mayor ſeñalado Caſa perpetua de Voto, como igualmente el de Lisboa, y el de Yelves, que ſon las tres que tiene aquella Provincia Luſitana, con los de Provincial, Secretario, y Padres Graduados; y para el Capitulo General el Procurador de la Provincia de Goa en la India Oriental, como ſe lee à el *num.* 3. citado, y en el *cap.* 46. de dichas nueſtras ſantas Conſtituciones, en el *numero primero de ſu Addicion.*

Eſtos Decretos ſe guardan originales en el Archivo de la Religion en el Convento Hoſpitàl de Madrid, los quales trae, y pone à la letra el Padre Fray Juan Santos en el Bulario antiguo deſde el *fol.* 325. *haſta el* 328. con que termina ſu Obra, y Libro, que con tanto acierto eſcribiò, como otras Obras, à beneficio de todo el Orden Hoſpitalario.



NO-

NOTA XX.

BREVE DE CLEMENTE XI. EN EL QUE REVOCA las Conventualidades perpetuas concedidas por los Padres Generales, aprobando un Decreto de la Sagrada Congregacion de Obiſpos, y Regulares expedido en eſte punto.

1 POR parte del M. R. P. Fr. Diego Bermudez, General que ſue de nueſtra Sagrada Religion en eſta Congregacion de Eſpaña, ſe preſentò Memorial à el Señor Clemente XI. declarando haver hallado en ſus Provincias muchas licencias de Conventualidades perpetuas, que eran en conocido perjuicio de la Hoſpitalidad, de la Santa Obediencia, y ſubordinacion, que deben tener los Religioſos à ſus Prelados: de cuyas licencias en Conventos particulares, y en algunos duplicadas, ſe contaban en aquel tiempo veinte y una, ſegun ajuſtò en ſu Viſita Regular primera de ſu Oficio. Todas ſe eſtimaron contrarias à el buen govierno, y diſpoſicion de los Hoſpitales; y como no pudieſſe ſegun deſeaba remediar eſtos inconvenientes de la diſciplina Religioſa, por ſer las dichas licencias concedidas, las once por gracia de los Señores Nuncios en eſtos Reynos de Eſpaña, las dos de la Sagrada Congregacion de Obiſpos, y Regulares, y las ocho de los PP. Superiores, recurriò à la Silla Apoſtolica para la conſecucion del pretendido remedio.

2 Su Santidad en diez y ocho de Octubre de mil ſetecientos y dos remitiò el Memorial preſentado à la dicha Sagrada Congregacion de Obiſpos, y Regulares para el voto; y eſta decretò, que atento lo expreſſado, ſiendo de la voluntad de nueſtro Santiſsimo Padre, ſe podia conceder por aora à el Orador lo que ſuplicaba, en quanto à los Religioſos proviſtos de tales Conventualidades por los Padres Generales, cuyas palabras ſon las ſiguientes: *Sacra Congregatio Eminentiſsimorum, & Reverendiſsimorum Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalium Negotiis, & Conſultationibus Epiſcoporum, & Regularium præpoſita, attentis narratis, cenſuit (ſi Sanctiſsimo Domino noſtro placuerit) poſſe per ejus Litteras Apoſtolicas in forma Brevis, Oratoris precibus indulgeri, quoad Religioſos proviſos à Patribus Generalibus pro nunc. Romæ 15. Martii 1703.* = *G. Card. Carpineus.* = *Loco † Sigilli.* = *D. Guivaldus, Sec.*

3 El nominado Señor Clemente XI. por ſu Breve dado en Roma en San Pedro à diez de Mayo de mil ſetecientos y tres, de ſu Pontificado el año tercero, confirmando eſte Decreto, revocò, y anulò las Conventualidades perpetuas en qualquiera manera concedidas por los Priores, y Superiores Generales, dexando en ſu ſuerza las licencias deſpachadas por los Señores Nuncios, y dicha Congregacion: cuyo Breve original ſe guarda en el Archivo General de nueſtro Convento Hoſpital de Madrid.

Aſsi-

4 Aſsimiſmo Clemente Papa XII. por ſu Breve en Santa Maria la Mayor de Roma à primero de Octubre de mil ſetecientos treinta y dos revocò, casò, y anulò todas las Conventualidades perpetuas, y tambien las licencias de vivir, y morar fuera de la Clauſura, en qualquiera manera concedidas por la Santa Sede, ò por la Sagrada Congregacion, como igualmente por los Señores Nuncios, y Superiores Generales, ſegun que mas latamente conſta por dichas *Letras*, que ſe expreſſaràn en la *Conſtitucion* 51. donde ſe pueden vèr, y con cuidado leer ſus *Reflexiones*, para que con la cabal inteligencia ſe aſſegure la mas exacta obſervancia, que importa en gran manera à la Regular Diſciplina.

NOTA XXI.

BREVE *MOTU PROPRIO* DE CLEMENTE XI. por el que conſtituyò, y nombrò por Provincial de la Provincia de Portugàl à el P. Fr. Manuel de Nazareth, hijo de ella.

1 EN el Capitulo General, que nueſtra Religion celebrò el año de 1704. ſaliò canonicamente electo en Provincial de la Provincia de Portugàl el P. Fr. Thomàs Joſeph de Santa Maria; y no pudiendo por cauſa de las guerras concurrir los Vocales de aquella Provincia à el Capitulo Intermedio del año de 1707. ſe eligiò por Provincial de ella à el R. P. Fr. Pedro Patron, que muriò de Vicario General. Con eſte motivo, y no conformandoſe la dicha Provincia con las elecciones de Provincial, y de Priores hechas en Capitulo, proveyò (en viſta de la repreſentacion que ſe le hizo) el Señor Cardenàl Miguèl Angel Conti, Nuncio Apoſtolico de ſu Santidad en aquel Reyno (electo Papa con el nombre de Innocencio XIII.) de Viſitador para los Conventos, y Hoſpitales à el P. Fr. Joſeph Correa, que reconociendoſe inhabil para el Oficio por el Sacerdocio, nombrò à el P. Fr. Benito de Santa Maria, queriendo atender aſsi à el remedio de las ocurrencias, y dependiencias de la citada Provincia: deſpues en el dicho año de mil ſetecientos y ſiete ſu Eminencia prorrogò el Capitulo de ella haſta nueva orden de la Sagrada Congregacion de Obiſpos, y Regulares, y removiendo por entonces à el Provincial de ſu empleo, deputò *pro interin* Vicario Provincial à el P. Fr. Jacinto del Sacramento, con facultad de remover, ò de confirmar los Priores de ſus Conventos, y Hoſpitales, ſegun, y conforme le parecieſſe convenir à el bien comun de ellos miſmos.

2 En tanta anguſtia oprimida la Venerable, y nominada Provincia de Portugàl, tomò recurſo à la referida Sacra Congregacion, alegando en ella como Ponente de la Cauſa el Señor Cardenal Gabrielli, y en fuerza de ſus razones decretò en el dia nueve de Diciembre del mencionado año de mil ſetecientos y ſiete, no ſubſiſtir una, y otra deputacion de

Visitador, y de Vicario Provincial, y que se debia suplicar à su Santidad, que nombrasse por sus Letras Apostolicas en forma de Breve, Provincial de dicha Provincia. En otra Congregacion, que se tuvo en veinte y dos de Junio de mil setecientos y ocho, el Eminentissimo Señor Cardenal Vicario D. Gaspàr Carpegna nuestro Protector, exhibiò una nota de seis Religiosos, de los quales era conveniente elegir uno en Provincial, cuyos nombres declarò assi: Fray Verissimo de la Concepcion dos veces Provincial: Fray Joseph de la Concepcion dos veces Provincial: Fray Manuel de Nazareth una vez Provincial: Fray Luis del Rosario una vez Provincial: Fray Manuel de la Esperanza Prior muchas veces, y una Secretario de Provincia: Fray Blàs del Sacramento Prior que ha sido, y actual Maestro de Novicios, todos naturales de aquel Reyno.

3 En atencion à lo expressado, siendo Ponente el yà dicho Eminentissimo Gabrielli, juzgò la misma Congregacion, que se consultasse con su Santidad sobre la deputacion de Provincial en uno de los tres primeros, ò de los seis Religiosos antedichos, por las siguientes palabras en forma de Decreto: *Pro Ponente eodem Eminentissimo Gabriellio, Eminentissimi Patres censuerunt, consulendum Sanctissimo D. Nostro pro deputatione in Provincialem præfatæ Provinciæ unius ex tribus, aut sex Religiosis supradictis. Romæ 22. Junii 1708. & die 23. dicti mensis, Sanctitas sua prædictæ S. Congregationis sententiam approbando desuper Litteras Apostolicas in forma Brevis expediri mandavit. Romæ, &c. ⩶ G. Card. Carpineus. ⩶ Loco † Sigilli. ⩶ Ferdinandus Archiepisc. Lees.*

4 Visto lo actuado, amante de la paz, y disciplina regular el Pontifice Clemente por su Breve de diez y nueve de Julio de mil setecientos y ocho, que comienza: *Religionis zelus*, dado en Santa Maria la Mayor de Roma, *sub Annulo Piscatoris*, en el octavo año de su Pontificado, de consejo, y voto de los Cardenales deputados para los Negocios, y Consultas de Obispos, y Regulares, constituyò, y nombrò por Provincial de la dicha Provincia de Portugàl à el P. Fr. Manuel de Nazareth por el tiempo que debe durar el Oficio segun las Leyes, y Constituciones de nuestra Religion, con todos los privilegios, prerrogativas, y preeminencias que le corresponden, y con los cargos, y obligaciones que tiene anexas.

5 Para inteligencia cabàl de este particular de las controversias movidas por la Provincia de Portugàl, instando por su separacion independente de nuestro Reverendissimo Padre General su legitima Cabeza Superior, y de la justa defensa de la Religion, dirigida, como de piadosa Madre, à el bien comun de sus hijos subditos, de sus Pobres, y Hospitales, conviene leer las Constituciones, y Notas de este Libro, quales son la *Constitucion XXXIX.* la *XLI.* y la *LIX.* en que se hace memoria de lo enunciado en las *Reflexiones* del Breve *Motu proprio* del Señor Benedicto XIV. de prorrogacion del Capitulo Intermedio. En sus numeros 2. 3. 4. y 5. se apuntan los deseos grandes de la Religion, que tiene de la deseada reunion de su Provincia Lusitana verdadera hija suyá, y las diligencias graves, y muy importantes para la consecucion de este fin

fin practicadas. Asimismo en la *Nota XXIX.* se ofrecen en un Memorial presentado à su Santidad por nuestro Reverendissimo Padre General Fray Alonso de Jesus y Ortega, bastantes pruebas en confirmacion de lo expressado, y en el segundo que continúa se hace patente su zelo, amor, y anhelo de la paz comun.



CONSTITUCION XXXVIII.

BREVE DE CLEMENTE XI. EN QUE PRORROGA por dos años el Oficio de General de nuestra Religion, que entonces gozaba el M. R. P. Fray Juan de Pineda, y los de su Definitorio General.

CLEMENS PAPA XI. ad futuram rei memoriam.

§. I.  *CUM sicut dilecti Filii Vocales Provinciarum Congregationis Hispaniæ Ordinis Sancti Joannis Dei Nobis nuper exponi fecerunt, juxta præscriptum Constitutionum dicti Ordinis Auctoritate Apostolica confirmatarum, ob complementum sexennii Generalatus dilecti Filii Joannis de Pineda, Prioris, seu Superioris Generalis Congregationis, & Ordinis hujusmodi, quòd proximè futuro mense Majo absolvet, Comitia generalia pro futuris Superiorum Generalium electionibus ineunda sint; ob contumacia verò bella, quibus tota Europa de præsenti conflagrat, omnes Provinciæ ità destructæ reperiantur, ut ad extremam paupertatem devenerint, nec graves expensas, quæ occasione Capituli Generalis requiruntur, immò nec longè mino-*

CLEMENTE PAPA XI. para futura memoria de este hecho.

§. I.  COMO sea assi, que los amados hijos Vocales de las Provincias de la Congregacion de España de la Orden de S. Juan de Dios, poco tiempo ha nos hicieron relacion diciendo, que segun la ordenacion de las Constituciones de dicha Orden, confirmadas por Apostolica Authoridad, por el cumplimiento del sexenio del Generalato del amado hijo Juan de Pineda, Prior, ò Superior General de la referida Orden, y Congregacion, el qual cumplirà en el mes de Mayo proximo venidero, se hayan de celebrar los Capitulos Generales para las futuras elecciones de los Superiores Generales, y que por las contumaces guerras con las quales toda la Europa de presente se està ardiendo, todas las Provicias se hallan destruìdas de tal suerte, que han llegado à la extrema pobreza, y que siendo graves las expensas, que con la ocasion del Capitulo Ge-

nores perferre valeant , Vocalesque præfati ob itinerum difficultates, aliaque complura contingibilia impedimenta celebrationi ejusdem Capituli Generalis adversantia , ad Aulam Capitularem accedere minimè possint, ac proindè Exponentes prædicti dictum Joannem Priorem Generalem , & Definitores Generales in eorum respectivè Officiis à Nobis confirmari plurimum desiderent.

§. II. *Nos ipsorum Exponentium votis hac in re , quantum cum Domino possumus , favorabilitèr annuere volentes , ac dictorum Joannis Prioris Generalis , & Definitorum Generalium singulares personas , à quibusvis excommunicationis , suspensionis , & Interdicti , aliisque Ecclesiasticis sententiis , censuris , & pœnis à jure , vel ab homine , quavis occasione , vel causa latis , si quibus quomodolibet innodatæ existunt , ad effectum præsentium dumtaxat consequendum , harum serie absolventes , & absolutas fore censentes , supplicationibus eorumdem Exponentium nomine Nobis super hoc humiliter porrectis inclinati , de Venerabilium Fratrum nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium Negotiis , & Consultationibus Episcoporum , & Regularium Præpositorum , qui relationem Venerabilis Fratris nostri Gasparis Episcopi Sabinensis , Sanctæ Romanæ Ecclesiæ præfatæ Cardinalis Carpinei , cuncti dicti Ordinis apud Nos , & Sedem Apostolicam Protectoris , super præmissis, eisdem Cardinalibus fac-*

General se requieren, no se miran con fondos para soportarlas, ni aun mucho menores; por lo qual los dichos Vocales, asi por las dificultades de los caminos, como por otros muchos contingentes impedimentos, que se oponen à la celebracion del expressado Capitulo General, no pueden en manera alguna venir à la Casa Capitular ; y por tanto los referidos Exponentes desean mucho que el dicho Juan Prior General , y los Difinidores Generales sean por Nos confirmados respectivamente en sus mismos Oficios.

§. II. Nos , pues , queriendo quanto en el Señor podemos condescender favorablemente à los ruegos , y súplicas de los dichos Exponentes hechos en esta razon, absolviendolos , y dandolos por absueltos à cada persona en singular de los dichos Juan Prior General , y Difinidores Generales, de qualesquiera censuras de Excomunion, Suspension , y Entredicho, y de otras Eclesiasticas sentencias, y penas impuestas por qualquiera ocasion , ò causa , *à jure vel ab homine* , si por ventura se hallan en qualquiera manera en ellas incursos , tan solamente para que puedan conseguir el efecto de estas Letras , inclinados à las súplicas hechas à Nos humildemente sobre esto en nombre de los mismos Exponentes , de consejo de los Venerables Hermanos nuestros los Cardenales de la Santa Romana Iglesia deputados para los Negocios , y Consultas de los Obispos , y Regulares, los quales atendieron à la relacion hecha sobre esto à ellos mismos por el Venerable hermano nuestro Gaspàr Obispo Sabinense, de la dicha Santa Romana Iglesia Cardenal Carpegna , Protector de toda

factam attenderunt, & dilectum pariter Filium modernum Procuratorem Generalem Ordinis præfati audierunt consilio ipsi Joanni Priori Generali, & Definitoribus Generalibus supradictis, Prioris Generalis, & Definitorum Generalium hujusmodi Congregationis, & Ordinis Officia ad biennium, à fine sexennii supradicti computandum, cùm omnibus, & singulis præeminentiis, prærrogativis, Facultatibus, Auctoritate, Privilegiis, Gratiis, & Indultis, ac honoribus, & oneribus solitis, & consuetis, Auctoritate Apostolica, tenore præsentium prorrogamus, ac extendimus, & ampliamus, ac eosdem Joannem Priorem Generalem, & Definitores Generales in eorum respectivè Officiis ad biennium hujusmodi Auctoritate, & tenore præfatis confirmamus.

§. III. *Mandantes propterea in virtute Sanctæ Obedientiæ, ac sub indignationis nostræ, aliisque arbitrii nostri imponendis pœnis, omnibus, & singulis Congregationis, & Ordinis præfatorum Superioribus, Fratribus, & personis, cæterisque ad quos spectat, & spectabit in futurum, ut eumdem Joannem Priorem Generalem, aliosque Fratres supradictos in suis respectivè Officiis prædictis, illorumque libero exercitio, juxta tenorem præsentium continuare sinant, & permittant, eisque in omnibus ad Officia hujusmodi spectantibus promptè pareant, & obediant, faveant què, & assistant respectivè.*

§. IV. *Ac decernentes easdem*

toda la nominada Orden cerca de Nos, y de la Sede Apostolica; y tambien oyeron sobre esto igualmente à el amado hijo el actual Procurador General de dicha Orden: Por el tenor de las presentes, y la Authoridad Apostolica prorrogamos, estendemos, y ampliamos a el mismo Juan Prior General, y à los Difinidores Generales sobredichos los Oficios de Prior General, y de Difinidores Generales de la dicha Congregacion, y Orden por dos años, que se han de computar desde el fin del sexenio sobredicho, con todas, y cada una de sus preeminencias, prerrogativas, facultades, Authoridad, Privilegios, Gracias, è Indultos, y honores, y cargos acostumbrados, y por el tenor, y Authoridad yà dichos confirmamos à los mismos Juan Prior General, y Difinidores Generales en sus Oficios respectivamente por dos años.

§. III. Por tanto mandamos en virtud de santa Obediencia, y baxo pena de nuestra indignacion, y otras, que seràn impuestas à nuestro arbitrio, à todos, y à cada uno de los Superiores, y Religiosos de la Congregacion, y Orden sobredichas, y à las demàs personas à quienes toca, ò tocar puede en lo venidero, que dexen, y permitan continuar à el mismo Juan Prior General, y à los demàs Religiosos arriba dichos en sus Oficios respectivamente, y en el libre exercicio de ellos, segun el tenor de las presentes, y que en todas las cosas que se les ofrezcan, y que toquen à sus Oficios los obedezcan, y assistan promptamente, y los favorezcan, y ayuden respectivamente.

§. IV. Y declaramos, que estas presentes Letras han de existir fir-

præsentes Litteras firmas, validas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac Joanni Priori Generali, cæterisque Fratribus supradictis in omnibus, & per omnia plenissimè suffragari; sicque in præmissis per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores judicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, si secùs super his à quoquam, quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus præmissis, ac Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, necnon Congregationis, & Ordinis præfatorum etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, Privilegiis quoque, Indultis, & Litteris Apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis: quibus omnibus, & singulis illorum tenores præsentibus pro plenè, & sufficienter expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter, & expressè derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem, ut earumdem præsentium Litterarum transumptis, seu exemplis, etiam impressis manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo personæ in Ecclesiastica Dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides tàm in judicio, quàm extra illud, ubique locorum habeatur, quæ ipsis præsentibus habe-

mes, válidas, y eficaces, para que consigan sus plenarios, è integros efectos, y que sufraguen plenissimamente en todo, y por todas las cosas à el dicho Juan Prior General, y à los demàs Religiosos arriba dichos, y que assi se debe juzgar, y definir por qualesquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, y tambien por los Auditores de las Causas del Palacio Apostolico en las cosas antes declaradas, y que sea irrito, y de ningun valor lo que en contra de ellas se atentáre por qualquiera persona de qualquiera authoridad que sea, ò bien à sabiendas, ò con ignorancia. No obstantes las Constituciones, Ordenaciones Apostolicas, y tambien las de la Congregacion, y Orden referidas, aunque sean confirmadas con juramento, y confirmacion Apostolica, ò corroboradas con otra qualquiera firmeza, ni los Estatutos, y Costumbres, Privilegios, y tambien Indultos, y Letras Apostolicas en qualquiera forma concedidas, aprobadas, è innovadas en contrario de esto, las quales todas, y cada una de ellas teniendolas presentes, y sus tenores por plena, y suficientemente expressos, como si *de verbo ad verbum* fueran aqui insertos dexandolos en su fuerza, y vigor, para que en ella permanezcan, tan solamente los derogamos por esta vez especial, y expressamente, para que se logre el efecto de lo enunciado, como otras qualesquiera cosas contrarias. Queremos, pues, que à los transumptos, ò exemplares de las presentes Letras, aunque sean impressos, como estèn firmados de mano de algun Notario público, y sellados con el sello de alguna persona constituìda en dignidad Eclesiastica, se les dè en todo la misma fe, y credito en juicio,

beretur, si forent exhibitæ, vel ostensæ.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris, die XXI. Septembris M.DCCIX. Pontificatus nostri anno nono. ⵆ *F. Oliverius.* ⵆ *Loco † Sigilli Annuli Piscatoris.*

cio, y fuera de èl, que se les daria à estas mismas Letras presentes, si fuessen exhibidas, ò mostradas.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo del Anillo del Pescador, en el dia 21. de Septiembre de mil setecientos y nueve, y de nuestro Pontificado el año nono. ⵆ F. Oliverio. ⵆ Lugar † del Sello del Anillo del Pescador.

ADVERTENCIA.

DE este Breve se guarda un transumpto firmado de Joseph Antonio Riccio Notario Apostolico, y corroborado con la firma, y Sello del Cardenal Pro-Datario, en el Archivo de nuestro Convento Hospitàl de Madrid. La ampliacion concedida de los Oficios de Generàl, y Difinidores fue por dos años, despues de cumplidos los del sexennio, que correspondìa en el dia tres de Mayo de mil setecientos y diez, por haver sido el Capitulo General en otro tal dia del año de mil setecientos y quatro, con que esta primera *Prorroga* cumpliò en tres de Mayo de mil setecientos y doce. Vease la *Nota XXII.*



CONSTITUCION XXXIX.

DECRETO DE LA SAGRADA CONGREGACION de Obispos, y Regulares en respuesta à dos dudas propuestas por la Provincia de Portugàl para la nueva eleccion de Provincial, y Priores de ella.

RAZON DE ELLA.

PARA inteligencia del assumpto que se trata, se hace preciso poner las dudas con su traduccion, y luego el Decreto, quedando para las Reflexiones insinuar la razon de todo lo que diò motivo à ellas, y à la solicitud de su declaracion por el Oràculo de la Sagrada Congregacion.

DU-

DUBIA.



Rimum, nempè: An Officium Provincialatus, ad quod fuit electus Pater Emmanuel à Nazareth per Breve Sanctissimi Domini nostri, expiret in Capitulo Intermedio, vel potiùs duret etiam post Capitulum, usque ad complementum integri triennii, & quatenus negativè ad primam partem?

Secundum: An, & quomodo providendum, quoad Provinciam Portugaliæ respectu electionis novi Provincialis, & Priorum?

DUDAS.



LA primera, conviene à saber: Si el Oficio del Provincialato, à el qual fue electo el Padre Manuel de Nazareth por Breve de nuestro Santissimo Señor, espire en el Capitulo Intermedio, ò antes dure aun despues de èl hasta el cumplimiento del triennio entero, y en quanto à la primera parte negativamente?

La segunda: Si, y en què modo se ha de proveer en quanto à la Provincia de Portugàl, respecto de la eleccion del nuevo Provincial, y de los Priores?

DECRETUM.

SAcra Congregatio Eminentissimorum, & Reverendissimorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium Negotiis, & Consultationibus Episcoporum, & Regularium præposita, audito P. Procuratore Generali Ordinis, referente Eminentissimo Gabriellio, censuit respondendum: Ad primùm, Officium Provincialatus expirare in Capitulo Intermedio: Et ad secundùm, procedendum esse ad electionem novi Provincialis dicti Ordinis Regni Portugaliæ, & novorum Priorum omnium Conventuum, seu Hospitalium dictæ Provinciæ à P. Joanne Emmanuele à Nazareth præsenti Provinciali, PP. Diffinitoribus, ac omnibus, & singulis Prioribus præfatorum Conventuum, seu Hospitalium ejusdem Provinciæ capitularitèr congregandis, & à prædicto P. Provinciali die 3. Maii

DECRETO.

LA Sagrada Congregacion de Eminentissimos, y Reverendissimos Cardenales de la Santa Romana Iglesia destinada para los Negocios, y Consultas de Obispos, y Regulares, haviendo oìdo à el Padre Procurador General de la Orden, y siendo referente el Eminentissimo Gabriellio, juzgò que se ha de responder: A lo primero, que el Oficio de Provincial espira en el Capitulo Intermedio; y à lo segundo, que se ha de proceder à la eleccion del nuevo Provincial del dicho Orden del Reyno de Portugàl, y de los nuevos Priores de todos los Conventos, ù Hospitales de la referida Provincia por el presente Provincial el Padre Juan Manuel de Nazareth, por los Padres Difinidores, y por todos, y cada uno de los Priores de los expressados Conventos, ù Hospitales de la misma Provincia, que han de ser capitularmente congregados, y por el predicho Padre Provincial con-

Maii convocandis, & sub Præsidentia Nuncii Apostolici Regni Portugaliæ; ita tamen, ut præsens gratia suffragetur pro hac vice tantùm, & ex ea pro futuris electionibus nullatenus præjudicatum intelligatur Patri Generali pro tempore prædicti Ordinis, Capitulis Generalibus, vel Intermediis in posterum in hoc Ordine celebrandis, eorumque juribus vigore Constitutionum, vel quocumque alio modo competentibus, Constitutionibus Ordinis, & aliis quibuscumque in contrarium minimè obstantibus. Romæ vigessima septima Martii millessimo septingentessimo decimo. ⵎ G. Cardinalis Carpineus ⵎ Loco † Sigilli. ⵎ F. Archiepis. Lees.

convocados para el dia 3. de Mayo, y baxo de la presidencia del Nuncio Apostolico del Reyno de Portugàl; pero que la presente gracia valga por esta vez tan solamente, y de ella de ningun modo se entienda seguirse perjuicio para las venideras elecciones à el Padre General, que por tiempo fuere del dicho Orden, à los Capitulos Generales, ò Intermedios, que en adelante se han de celebrar en este Orden, ni à los derechos de ellos, que en vigor de las Constituciones, ò por otro qualquier modo le competan, no obstantes las Constituciones del Orden, y otras qualquiera cosas en contrario en manera alguna. Roma en 27. de Marzo de 1710. ⵎ G. Gaspar Cardenal Carpegna. ⵎ En Lugar † del Sello. ⵎ F. Arzobispo Lees.



REFLEXIONES.

1 EN tres de Mayo de mil setecientos y diez celebrò el M. R. P. General Fr. Juan de Pineda con su Reverendo Difinitorio Capitulo Intermedio en nuestro Convento Hospitàl de Madrid para las nuevas elecciones de Provinciales, y Priores segun el orden de nuestras Constituciones. Considerando la Provincia de Portugàl, que à el tenor de ellas se debia hacer la eleccion de su Provincial, porque este fue nombrado por su Santidad por aquel tiempo tan solamente, que segun las mismas Constituciones le pertenecia durar, y es expresso, que en el Capitulo termine, y finalice, aunque tenga de goce dos años, ò uno solo; porque siempre se entiende que es hasta la celebracion del immediato Capitulo la duracion del proveìdo Oficio, como assimismo el de los Priores, recurriò à la Sagrada Congregacion à saber, si espiraba en el dicho Capitulo, ò havia de durar despues de èl hasta cumplir el trienio contado desde el dia del nombramiento por Authoridad Apostolica. Estando existentes los impedimentos antiguos de las guerras, no era possible la concurrencia à el Capitulo, y consultando sobre su mayor conveniencia, mirando assimismo à la separacion de la Cabeza Superior, se hizo la suplica por la eleccion de nuevo Provincial, y Priores de todos sus Conventos, y Hospitales.

2 Atendida en la Sagrada Congregacion, se providenciò segun del Decreto consta, por aquella vez tan solamente, y sin perjuicio en mo-

modo alguno de los derechos de la Religion , y de sus Capitulos, y de la jurisdiccion , y authoridad de nuestro Reverendissimo Padre General , por lo qual, cumplido el tiempo de la gracia, debiò observarse la disposicion de nuestras Constituciones para la concurrencia de los Vocales de aquella dicha Provincia à todos los Capitulos assi Generales , como Intermedios. Usando la Religion de sus facultades , en las elecciones que se hicieron en el citado Capitulo del año de mil setecientos y diez saliò canonicamente electo en Provincial de la dicha Provincia de Portugàl el Padre Fr. Manuel de Nazareth, que lo estaba siendo por Breve, de que dà razon la *Nota XXI.* la qual se puede vèr , como las demàs Constituciones que alli se citan.

Del Decreto puesto se guarda una copia authorizada, con otros Papeles , è Instrumentos , en el Archivo de la Religion , que està en nuestro Convento Hospitàl de nuestra Señora del Amor de Dios , y Venerable Padre Anton Martin de la Corte de Madrid.

NOTA XXII.

BREVES DE CLEMENTE XI. DE SEGUNDA, y tercera Prorroga del Oficio de General à el M. R. P. Fr. Juan de Pineda, y respectivamente de los de su Reverendo Difinitorio , por dos años cada una.

1 EL primero comienza : *Aliàs pro parte dilectorum filiorum* dado en Roma en Santa Maria la Mayor en nueve de Octubre de mil setecientos y once, del Pontificado del Señor Clemente año undecimo, por cuyo Breve, de consejo de la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares, en la que hizo relacion el Cardenal Vicario nuestro Protector Don Gaspar Carpegna Obispo Sabinense, de quanto conducìa à el assumpto, prorrogò, ampliò , y estendiò los Oficios de General, y de Difinidores Generales por otros dos años, que se havian de contar desde el fin del primer biennio de prorrogacion, y cumplir en tres de Mayo de mil setecientos y catorce. Este Breve contiene las mismas causales, y clausulas que el primero, pues permanecian los enunciados impedimentos de guerras, y pobreza de los Conventos Hospitales, por lo qual no se pone à la letra ; y para considerar el peso de las razones, y justas causas, que se propusieron para semejante gracia, se estendiò la *Constitucion XXXVIII.* à la qual remitimos à el Lector, y las hallarà con toda claridad.

2 El segundo fue expedido en Santa Maria la Mayor de Roma à tres de Marzo de mil setecientos y catorce, que comienza : *Aliàs pro parte*, en que se hace mencion de las Letras despachadas para la primera, y segunda prorroga, y que concurriendo iguales motivos, se concediò la tercera por dos años, que cumplieron en tres de Mayo de mil setecientos diez y seis, con todas aquellas firmezas, y facultades, que se expressan en la *Constitucion XXXVIII.* yà citada.

Cum-

3 Cumplidos los ſeis años de las tres prorrogaciones, y los dos integros ſexennios del Generalato, inſtando la celebracion del Capitulo General, que correſpondia el dia tres de Mayo de 1716. y permaneciendo las juſtificadas cauſas, que obligaban à la ſuſpenſion, ſe tomò recurſo à la Silla Apoſtolica, y por Breve de ſeis de Abril del dicho año de 1716. ſe ordenò continuaſſen los Oficios mayores, y menores de Eſpaña, y Portugàl por un año, haſta el de 1717. por el dia tres de Mayo. En el dicho dia no ſe pudo celebrar por la falta de Nuncio, Preſidente nombrado por el *cap.* 16. de nueſtras Sagradas Conſtituciones, y ſe difiriò por otro año. El Señor Don Pompeyo Aldobrandini, Nuncio de ſu Santidad, haviendo abierto el Deſpacho de la Nunciatura en eſtos Reynos en nueve de Agoſto del referido año de 1717. entendido de que por ſu falta no ſe havia celebrado el Capitulo General, manteniendoſe los Oficios como antes con Authoridad Apoſtolica, por ſus Letras en forma de Breve dadas en Madrid à los quatro de Septiembre del miſmo año, lo eſtendiò, difiriò, y prorrogò haſta el tres de Mayo del ſiguiente de mil ſetecientos diez y ocho, revalidando, y confirmando à mayor ſeguridad lo executado por los Superiores, y Prelados inferiores deſde la ultima Pontificia prorrogacion. Haceſe memoria de eſte acontecimiento en las *Addiciones à las Conſtituciones fol.* 35. *num.* 4. donde ſe ſeñalan para en lo venidero varios Succeſſores en la Preſidencia del Capitulo General, faltando el Señor Nuncio, con que ſe evitan los inconvenientes, y perturbaciones, que reſultan à las Provincias de tal falta.

4 En el Capitulo de tres de Mayo de mil ſetecientos diez y ocho ſaliò ſegunda vez electo en General el dicho muy Reverendo Padre Fr. Juan de Pineda, y debiendo terminar el ſexennio en el de mil ſetecientos veinte y quatro, continuò ſu govierno con aprobado titulo; mas las varias ocurrencias de los tiempos, y mutabilidad del eſtado de las coſas temporales dieron razon, y permiſo para que con facultad Apoſtolica declarada en judiciales Decretos, ſe governaſſe la Religion por dos ſucceſsivos Vicarios Generales haſta el año de ſetecientos y treinta y dos, que por *Motu proprio* de Clemente XII. ſe hizo nominacion de General, de que trata la *Conſtitucion* 50. y fue el muy Reverendo Padre Fr. Pedro Patron el primero Vicario General, y el ſegundo el muy Reverendo Padre Fr. Juan Garay de la Concepcion.

5 El referido muy Reverendo P. Pineda fue natural de la Ciudad de Granada, hijo de la Caſa de Murcia, de la Provincia de Caſtilla, de gran capacidad, adornado de excelentes talentos, y de las prendas amables de charidad, prudencia, afabilidad, diſcrecion, y religioſa politica, ſegun que convenian para el manejo del Oficio, y de los que antes obtuvo de Prior, Provincial, y dos veces Difinidor General. En ſu tiempo ſe lograron algunas fundaciones, y conceſsiones Apoſtolicas de *Rezo*, y otros particulares. Eſcribiò ſu Vida en breve compendio nueſtro Chroniſta Santos en la *Chronologia Hoſpitalaria*, *lib.* 4. *cap.* 12. *fol.* 515. y aunque entonces vivia, y en el govierno, el expreſ-

ſa-

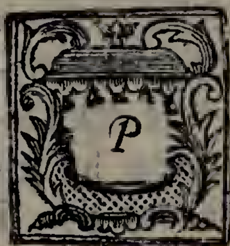
ſado Reverendo Pineda, ſin embargo, la bien cortada pluma del Author nada tuvo de liſongera, ò apaſsionada, y aſsi à ſus expreſsiones correſponde entero credito, y la mayor fé.



CONSTITUCION XL.

DECRETO DE LA SAGRADA CONGREGACION de Ritos concediendo la extenſion del Oficio de nueſtro Padre San Juan de Dios à la Igleſia Univerſal, mandando ſe rece de precepto con *Rito ſemidoble*, y que ſe ponga en el Breviario Romano en ſu dia proprio, ocho del mes de Marzo.

DECRETUM URBIS, ET Orbis.



PIIS Cæſareæ Majeſtatis, Regis Chriſtianiſsimi, necnon Magni Ducis Hetruriæ precibus, Sanctiſsimo Domino Noſtro porrectis, & à Sanctitate ſua ad Sacram Rituum Congregationem remiſsis, quibus ſupplicatum fuit, ut Officium Sancti Joannis de Deo Ordinis Fratrum Hoſpitalitatis Fundatoris, jam aliàs pro eodem Ordine, ac pro Regnis Hiſpaniarum, & Luſitaniæ approbatum, atque conceſſum ad Eccleſiam Univerſalem extendere dignaretur; Sacra eadem Rituum Congregatio, referente Eminentiſsimo, & Reverendiſſimo D. Cardin. Caſino, annuendum eſſe, cenſuit, dictumque Officium ab omnibus Chriſti Fidelibus tàm Sæcularibus, quàm Regularibus, qui ad Horas Canonicas tenentur, die octava Martii ſub ritu ſemiduplici recitari, & in Breviario apponi

DECRETO URBIS, ET ORbis, *ò de la Igleſia Univerſal.*



A Las piadoſas ſuplicas hechas à nueſtro Santiſsimo Señor por parte de la Ceſarea Mageſtad, del Rey Chriſtianiſsimo, y tambien del Gran Duque de Hetruria, por ſu Santidad remitídas à la Sagrada Congregacion de Ritos, en las quales ſe pedia, y rogaba, que el Oficio de San Juan de Dios, Fundador de los Religioſos del Orden de la Hoſpitalidad, yà en otro tiempo aprobado, y concedído para el miſmo Orden, y para los Reynos de Eſpaña, y de Portugàl, ſe dignaſſe eſtenderlo à la Igleſia Univerſal: La miſma Sagrada Congregacion de Ritos, ſiendo referente el Eminentiſsimo, y Reverendiſsimo Señor Cardenal Caſsino, juzgò, ſe debia aſsi conceder, y mandò, que el dicho Oficio por todos los Fieles Chriſtianos, tanto Seculares, como Regulares, que ſon obligados à las Horas Canonicas, ſe rezaſſe en el dia ocho de Marzo, baxo del Rito ſemidoble, y que ſe pu-

ni mandavit, si Sanctissimo Domino nostro visum fuerit. Die 21. Aprilis 1714. Et facta deindè per me Pro-Secretarium de prædictis Sanctissimo Domino nostro relatione, Sanctitas sua benignè annuit. Die 4. Maii 1714. ⩵ F. Card. de Abdua, Præfectus. ⩵ Loco † Sigilli. ⩵ N. M. Tedeschi Episcopus Liparitanus, Sacræ Rituum Congregationis Pro-Secretarius.

pusiesse en el Breviario, siendo del agrado de nuestro Santissimo Señor. Dia 21. de Abril de 1714. Y hecha despues por mì el Pro-Secretario relacion de lo mencionado à nuestro Santissimo Señor, su Santidad benignamente lo otorgò en el dia 4. de Mayo de 1714. ⩵ F. Cardenal de Abdua, Prefecto. ⩵En Lugar † del Sello. ⩵ N. M. Tedeschi Obispo Liparitano, Pro-Secretario de la Sagrada Congregacion de Ritos.



REFLEXIONES.

POR la extension de este Oficio suplicaron la Magestad Cesarea de Carlos VI. Emperador, el Rey Christianissimo Luis XIV. el Gran Duque de Toscana, y assimismo el Reverendo Padre General Fr. Joseph Maria Trinquet, con el Reverendo Difinitorio de la Congregacion de Italia: cuyas suplicas, y originales documentos de orden del Señor Clemente fueron remitidos à la Sagrada Congregacion, y esta los puso en las manos del Eminentissimo Casino para que los viesse, examinasse, y refiriesse. Assi lo executò, y en su virtud se expidiò el citado Decreto, que aprobò su Santidad benignamente. En el Pontificado de Innocencio XIII. se concediò la elevacion del *Rito semidoble à el doble*, de que hace mencion la *Constitucion*.

Un traslado authentico del ante escrito Decreto se guarda en el Archivo de la Religion, que està en el Convento Hospital de nuestra Señora del Amor de Dios, y Venerable Padre Anton Martin; y el Bulario de nuestra Congregacion de Italia desde el *fol.* 27. hasta el 30. estiende las Cartas suplicatorias yà referidas, y el Memorial de la Religion à su Santidad con el Decreto à la letra.

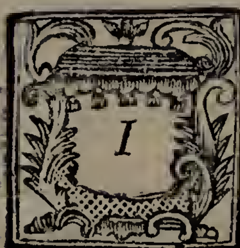




CONSTITUCION XLI.

DECRETO DE LA SAGRADA CONGREGACION de Obiſpos, y Regulares ſobre el Pleyto de ſeparacion intentado por la Provincia del Reyno de Portugàl, y Sentencia proferida, declarando, que no tiene lugar la pretendida diviſion, ſino que debe eſtàr ſujeta à nueſtro Reverendiſsimo Padre General de Eſpaña.

DECRETUM S. CONGREG. Epiſcop. & Regul.



N cauſa prætenſæ diviſionis, ſeu ſeparationis Provinciæ Portugalienſis Sancti Joannis Dei à Provincia Hiſpanica ejuſdem Ordinis, & reſpectivè erectionis primò dictæ Provinciæ in Provinciam ſeparatam ab altera, cum facultate in poſterùm vivendi ſub obedientia unius Fratris Majoris, ſeu Generalis independentis à Patre Generali utriuſque Provinciæ, Matriti commoranti, intentatæ uſque de anno milleſſimo ſeptingenteſsimo decimo quarto:

Sacra Congregatio Eminentiſsimorum, & Reverendiſsimorum Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalium Negotiis, & Conſultationibus Epiſcoporum, & Regularium præpoſita, audito P. Procuratore Generali Ordinis Hiſpaniarum, ac juribus, & rationibus tàm ab ipſo nomine ſuæ Provinciæ, quàm à Defenſoribus Religioſorum Provinciæ Portugaliæ diſtributis, maturè perpenſis, referente Eminentiſsimo Caſono, cenſuit, & declara-

DECRETO DE LA S. C. de Obiſpos, y Regulares.



N la cauſa de la pretendida diviſion, ò ſeparacion de la Provincia de Portugàl del Orden de S. Juan de Dios de la Provincia de Eſpaña de la miſma Orden, y reſpectivamente de la erección de la primeramente nombrada Provincia, en Provincia ſeparada de otra, con facultad para lo venidero de vivir debaxo de la obediencia de un Hermano Mayor, ò General independente del Padre General de las Provincias de Eſpaña, que reſide en Madrid, intentada deſde el año de mil ſetecientos y catorce, haſta el preſente dia:

La Sagrada Congregacion de los Eminentiſsimos, y Reverendiſsimos Cardenales de la Santa Romana Igleſia deſtinada para los Negocios, y Conſultas de Obiſpos, y Regulares, haviendo oìdo à el Padre Procurador General de las Eſpañas, y peſados con madurèz los derechos, y razones alegadas aſsi por èl, en nombre de ſu Provincia, como por los Defenſores de los Religioſos de la Provincia de Portugàl, ſiendo Relator el Eminentiſsimo Caſono, ſentenciò, y declarò,

ravit; non esse locum separationis. Romæ 30. Aprilis, anno millesimo septingentesimo decimo septimo. ꞊ *F. Cardinalis de Abdua.* ꞊ *Loco † Sigilli.* ꞊ *R. Archiepiscopus Damasci.*

Ita reperitur in parvo Regesto Sacræ Congregationis Episcoporum, & Regularium, habita die 30. Aprilis 1717. in fidem, &c. Hac die 4. Maii anni 1717. ꞊ *R. Archiepiscopus Damasci.* ꞊ *Loco † Sigilli.*

rò, que no ha lugar à la separacion. Roma treinta de Abril de mil setecientos diez y siete. ꞊ F. Cardenal de Abdua. ꞊ Lugar † del Sello. ꞊ R. Arzobispo de Damasco.

Assi se halla en el pequeño Registro de la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares tenida en el dia 30. de Abril de 1717. en fé, &c. En este dia 4. de Mayo del año de 1717. ꞊ R. Arzobispo de Damasco. ꞊ En Lugar † del Sello.



REFLEXIONES.

1 LAS mas proprias, y oportunas para este Decreto son las reelevantes, y convincentes pruebas de amor, que en todos tiempos ha manifestado la Religion como Madre à su Venerable Provincia de Portugàl, pues aunque ella ha intentado separarse de su govierno con muchas, y repetidas instancias, y superior valimiento, no lo ha permitido la Religion, no tanto por lo que interessa en la manutencion, y conservacion de los miembros de su Cuerpo, quanto por el cariño con que la mira, y atiende, por haver sido natural de su Reyno nuestro inclyto Patriarcha San Juan de Dios, y que con la union assegura sus aumentos en la observancia del Angelico Instituto, y de la Disciplina Regular. Digalo el esmero, y el exemplar desvelo con que de su orden la fueron à solicitar dos Diputados Religiosos, que dexando otras cosas del mismo assumpto para la *Constitucion LIX.* y la *Nota XXIX.* que trataràn de prorrogas de Capitulo, (dando à ellas motivo las ansias intimas de la dicha composicion, y ajustamiento) se insinúa aqui solamente la determinacion de la partida, y su cumplimiento.

2 Haviendose entendido por Carta del Eminentissimo Señor Cardenàl Protector de nueve de Septiembre de mil setecientos quarenta y ocho, escrita à nuestro Reverendissimo Padre Fr. Alonso de Jesus y Ortega, Ministro Titular de la Suprema Inquisicion, Proto-Notario Apostolico, y General segunda vez de nuestra Religion, que su Santidad Reynante manifestò, quanto deseaba la conclusion del pendiente negocio de la desunion, y que para que se pusiesse la ultima mano daba su comission, y amplias facultades à su Ilustrissimo Nuncio, y Auditor de Portugàl: su Rma. para tomar la providencia, que por su parte pareciesse mas regular, resolviò comunicar la especie en Junta de su Reverendo Difinitorio. Con efecto en una celebrada en la primitiva Casa

de

de Granada el dia primero de Marzo de mil ſetecientos quarenta y nueve; ſe nombraron algunos Religioſos, para que con los poderes correſpondientes, y licencia de nueſtro Soberano, paſſaſſen dos à la Corte de Lisboa à tratar de eſta dependiencia, y à ver ſi podia concluirſe el ajuſtamiento arreglado à las propoſiciones que ſe tienen determinadas por la Religion.

3 En el dia dos de Marzo de mil ſetecientos quarenta y nueve, ante Juan Mathias de Buſtos Eſcribano del Numero de la Ciudad de Granada, ſu Rma. con los RR. PP. Difinidores Generales dieron ſu Poder cumplido para tratar en la Corte de Lisboa la reunion de aquella Provincia de Portugàl con la Religion, à el Reverendo Padre Fr. Joſeph Xavier de la Concepcion, y Almeida, Difinidor Procurador General; à el Reverendo Padre Fr. Pedro Lopez Raxadèl, Procurador General que ha ſido en Roma, Difinidor, y Secretario General; à el P. Fr. Alonſo de Parra y Cote, hijo, y Predicador de la Provincia de nueſtra Señora de la Paz de Sevilla, Calificador del Santo Oficio, y Examinador de la Nunciatura de Eſpaña; à el Reverendo Padre Fr. Raphaèl Zapatero, Provincial que ha ſido de la de Caſtilla, Fundador del Convento Hoſpitàl de Molina, Procurador General en la Corte de Roma para ante ſu Santidad, y Eminentiſsimos Cardenales; y à el Padre Fr. Pedro Lopez Cazalla, Ex-Prior de Gibraltàr, Velez, y Xeréz, Procurador de Corte, y Adminiſtrador de las Obras del Convento de Granada, à cada uno ſegun ſu orden *in ſolidum* eſpecial, con las facultades, y comiſsiones correſpondientes, &c.

4 Para ſaber los dos Diputados que ſalieron à eſte encargo, ſe hace preciſo dàr un §. de la Carta del dicho nueſtro Reverendiſsimo Padre General, que en eſta ocaſion eſcribiò à todas las Comunidades, impreſſa con fecha en Madrid à ſiete de Febrero de mil ſetecientos y cinquenta, à que acompañò cierto Deſpacho, y es à la letra traducido en la forma que ſigue:

„ En dicho Deſpacho ſe manifieſta tambien la recomendacion, que
„ la Religion ha merecido à la piedad de nueſtro Catholico Monar-
„ cha el Señor Don Fernando VI. que Dios guarde, para ſu Mi-
„ niſtro en la Corte de Roma, que lo es el Eminentiſsimo, y Reverendiſ-
„ ſimo Señor Cardenal Portocarrero, expedida por la Secretarìa de Eſta-
„ do de Gracia, y Juſticia en veinte y uno de Octubre del año paſſado, y
„ firmada por el Iluſtriſsimo Señor Don Alonſo Muñiz ſu Secretario
„ de Eſtado, à fin de que en ſu Real nombre defienda los derechos
„ de la Religion, ſiempre que ante ſu Santidad ſe trate del citado ajuſ-
„ tamiento de la Provincia de Portugàl. Y porque à ſu Mageſtad, y
„ Regios Miniſtros ha parecido que eſte ſe podrà conſeguir mas fa-
„ cilmente, y con menos demóra de tiempo en la Corte de Lisboa,
„ tiene aſsimiſmo hecha la propria recomendacion à ſu Embaxador
„ en ella el Excelentiſsimo Señor Duque de Sotomayor por Carta
„ expedida por la Secretarìa de Eſtado, con fecha de diez y ſiete del
„ preſente mes, firmada del Excelentiſsimo Señor Don Joſeph Car-
„ vajàl y Alencaſtre ſu Miniſtro de Eſtado, que llevaràn los Pa-

„ dres

„ dres Fray Pedro Lopez Raxadél , Difinidor , y Secretario General, „ y Fray Alonſo Parra y Cote , Presbytero , y Calificador del San- „ to Oficio , con los Poderes , è Inſtrumentos correſpondientes de la „ Religion para tratar en dicho ajuſte : todo lo expreſſado ſon ſin- „ gulares finezas , que debe la Religion apreciar muy mucho per ver- „ ſe favorecida de ſu Santidad , de nueſtro Soberano , de varios Emi- „ nentiſsimos Señores Cardenales , y de otros Regios Miniſtros , que „ interiormente movidos por devocion à nueſtro Santo Patriarcha , y „ amor à nueſtro charitativo , y Angelico Inſtituto (de cuyo exerci- „ cio recibe el Señor en ſus Pobres tantos bienes , quantos ſe les „ diſpenſan en orden à ambas ſaludes à beneficio comun de la Re- „ publica Chriſtiana) ſe aplican como Padres , y favorecedores de „ ella à protegernos en dependencias de tanta gravedad ; por lo que „ debemos dàr repetidas gracias à el miſmo Señor , y pedirle en nueſ- „ tras tibias oraciones por la ſalud , y felicidad de la Suprema Ca- „ beza de la Igleſia , y de nueſtro Catholico Rey , y Señor , ſin ol- „ vidar à los demàs nueſtros Bienhechores , por lo que ſe intereſſan „ con ſus interpoſiciones , y debe agradecer nueſtra Hoſpitalaria Fa- „ milia.

Llegaron los Religioſos Diputados à Lisboa el dia ſiete Marzo de mil ſetecientos y cinquenta , y ſe mantuvieron en ella haſta fin de Octubre del año de mil ſetecientos cinquenta y uno ſin conſeguir el fin , por mas que ſe procurò por todos medios.

El Decreto ante eſcrito en Teſtimonio , y con traslado impreſſo, ſe guarda en el Archivo de nueſtro Convento Hoſpitál de Madrid.





INNOCENCIO XIII.



Lamado antes Miguèl Angel de Comitibus, de la Nobilissima Familia de Conti, naciò en Roma en quince de Marzo de mil seiscientos cinquenta y cinco: Creado Cardenal por Clemente XI. en quince de Marzo de mil setecientos y siete, y conocido por los timbres de su sangre por el *Cardenal de Conti*. Sirviò en los Reynos de Portugàl, y los Algarves el Oficio de Nuncio Ordinario, con facultad de Legado à Latere. Sublimado à el Pontificado en ocho de Mayo de mil setecientos veinte y uno, y coronado en diez y ocho del mismo mes, y año, se declarò exemplar en insignes virtudes, especialmente en la vigilancia de la Religion, y diò principio à su govierno concediendo Jubileo universal à todos los fieles, para que rogassen por la tranquilidad de la Santa Iglesia, y prosperos sucessos de la Christiandad afligida con pesadas guerras, y turbaciones en los años antecedentes. Renovò la Ordenacion, ò Constitucion de Innocencio III. (que fue de su ilustre Casa) confirmada por San Pio V. en que se manda, que los Medicos no visiten à los enfermos, que despues del tercero dia de su dolencia no huvieren recibido el Santissimo Sacramento por Viatico, como principal medicina para sanar de las mas agudas enfermedades del cuerpo. Muriò en el dia siete de Marzo de mil setecientos veinte y quatro, y se enterrò en la Iglesia de San Pedro.



CONS-

CONSTITUCION XLII.

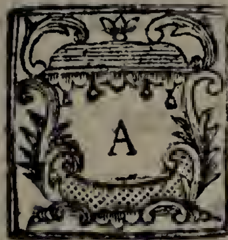
DECRETO DE LA SAGRADA CONGREGACION de Ritos, concediendo à nueſtros Religioſos que ſon obligados à el Oficio Divino, puedan rezar un dia en la ſemana de nueſtro Padre San Juan de Dios, en la forma que en èl ſe expreſſa.

ORDINIS S. JOANNIS de Deo.



Umillimis precibus Patris Generalis, ac Procuratoris Generalis Ordinis Sancti Joannis de Deo in Sacra Rituum Congregatione relatis: Sacra eadem Congregatio benignè indulſit, atque conceſsit, ut Officium Sancti Joannis de Deo, ſemel in hebdomada, die non impedita, ſervatis Rubricis Breviarii, ac Miſſalis Romani, & exceptis Quadrageſimæ, Adventus, quatuor Temporum, ac Vigiliarum temporibus, ab omnibus Religioſis præfati Ordinis, qui ad Horas Canonicas tenentur, in poſterum recitari, & Miſſa reſpectivè celebrari poſsit, & valeat. Die vigeſsima quarta Januarii 1722. ⌶ F. Cardinalis Paulutius, Præfectus. ⌶ Loco † Sigilli. ⌶ N. M. Tedeſchi, Archiepiſcopus Apamenus, S. R. Cong. Secretarius.

DEL ORDEN DE SAN Juan de Dios.



A Los humildiſsimos ruegos del P. General, y Procurador General del Orden de San Juan de Dios referidos en la Sagrada Congregacion de Ritos; determinò la miſma, y concediò benignamente, que el Oficio de San Juan de Dios ſe pueda en lo venidero rezar, y reſpectivamente celebrar ſu Miſſa una vez cada ſemana, en dia no impedido, guardadas las Rubricas del Breviario, y Miſſal Romano, y exceptos los tiempos de Quareſma, Adviento, quatro Temporas, y Vigilias, por todos los Religioſos del expreſſado Orden, que ſon obligados à las Horas Canonicas. En el dia veinte y quatro de Enero de mil ſetecientos veinte y dos. ⌶ F. Cardenal Paulucio, Prefecto. ⌶ En el Lugar † del Sello. ⌶ N. M. Tedeſchi Arzobiſpo Apameno, Secretario de la Sagrada Congregacion de Ritos.



REFLEXIONES.

1 PARA la práctica de este Indulto de poder rezar un dia en cada semana de nuestro Patriarcha, como del Oficio del *Santissimo Sacramento* en Jueves, y de la *Purissima Concepcion* en Sabado, assimismo en el Lunes de *Santiago Apostol* por concession de Clemente IX. para los Reynos de España, se ha de observar lo que previene nuestro Quaderno proprio del Rezo en las Rubricas *pag. 26. num. 25. y siguientes*, y en la *pag.* 112. donde se trata de las *Commemoraciones hebdomadarias.*

2 Trae este Decreto à la letra el Bulario de la Congregacion de Italia de nuestra Sagrada Religion *fol. 33.* y se guarda su original en el Archivo General de nuestro Convento Hospital de nuestra Señora del Amor de Dios, y Venerable Padre Anton Martin de la Villa, y Corte de Madrid.

NOTA XXII.

DECRETO DE LA SAGRADA CONGREGACION deputada por Innocencio XIII. en que se concede à el Convento Hospitàl de San Juan Colavita de Roma, y otros de su distrito, puedan tener Botica pública.

1 SIendo prohibida à los Regulares por repetidas ordenaciones desde el año de mil seiscientos treinta y siete la venta de medicamentos para los estraños, en qualquier modo que sea, yà en lo interior de sus Claustros, ò yà en pública Oficina, ultimamente en una particular Congregacion deputada por Innocencio XIII. que se tuvò en el dia veinte y cinco de Enero de mil setecientos veinte y dos, se prohibiò de nuevo à todos los Religiosos de qualquiera Orden, ò Congregacion existentes en Roma, y en sus distritos; y hecha relacion à su Santidad de esta resolucion por Monseñor Baccari, Vice-Gerente, y Secretario de la dicha Congregacion, la aprobò con esta limitacion, que à favor de nuestro Convento Hospitàl de San Juan Colavita de aquella Santa Ciudad, y de los de su distrito se dignò de hacer, que assi se tiene.

2 *Nempè, ut in præfata generali prohibitione non intelliguntur comprehensi Fratres Hospitalarii Sancti Joannis de Deo Urbis, & districtus, etiam juxta vota nonnullorum ex Reverendissimis PP. sed eis licitum sit non solùm Aromatarias in eorum Conventibus, & Hospitalibus pro Infirmorum, Religiosorum, atque Alumnorum usibus habere, sed etiam de eis vendere Pharmaca, & medicamenta Sæcularibus, & Religiosis, & Ecclesiasticis quibuscumque, dummo-*

dò

dò præfatæ Aromatariæ quolibet anno per Medicos, & Pharmacopolas deputandos ab Eminentissimo Domino Cardinali Vicario visitentur, ac insimul totum lucrum, quod ex ejusmodi venditione retrahetur, pro manutentione Aromatariarum, & substentatione, & augmento Hospitalium in eorum Conventibus, seu Domibus existentium, ac infirmorum inibi degentium, seu in beneficium Ecclesiarum, & Sacristiarum uniuscujusque Domus, aut Conventus, integrè, & fideliter erogetur. Datum Romæ die 11. *Martii* 1722. *Nuncius, Episcopus Boianen. Vice-Gerens, præfatæ Sacræ Congregationis, Secretarius.*

3 La traduccion literal para la comun inteligencia es en la forma siguiente: „ Que en la expressada general prohibicion no „ se entiendan comprehendidos los Religiosos Hospitalarios de „ San Juan de Dios de la Ciudad, y del distrito, segun tambien los votos de algunos de los Reverendissimos Padres, sino que „ les sea licito tener Boticas, ù Oficinas de pharmacos, balsamos, „ y aromas en sus Conventos, y Hospitales, no solo para el uso, y „ remedio de los Enfermos Religiosos, y Alumnos, sino es tambien de ellas vender à el público los medicamentos à qualesquiera „ Seculares, Eclesiasticos, y Religiosos, con tal que las referidas Boticas, ù Oficinas de dichos generos se visiten en cada un año por „ los Medicos, y Boticarios que señaláre el Eminentissimo Señor Cardenál Vicario, y juntamente que todo el lucro que resultáre de la „ dicha venta, se aplique, y gaste integra, y fielmente en la manutencion, y surtimiento de las mismas Boticas, y aumento de los „ Hospitales, que existen en sus Conventos, ò Casas, y en la sustentacion de los Enfermos, que en ellos se curan, ò en beneficio de „ las Iglesias, y Sacristias de cada Casa, ò Convento. Dado en Roma en el dia once de Marzo de mil setecientos veinte y dos. Nuncio Obispo Boianen. Vice-Gerente, Secretario de la referida Sacra „ Congregacion.

Trae el Decreto General en el qual està inserta la gracia antecedente, el *Bulario* de nuestra Congregacion de Italia *pag.* 3. *Apend.* y por lo que puede servir à nuestros Conventos Hospitales, que mantienen Boticas públicas por el primario interès de sus Pobres Enfermos, se ha puesto aqui, y es conforme se tenga presente, y la muy benigna narrativa del favor.



CONS-

CONSTITUCION XLIII.

BREVE DE INNOCENCIO XIII. POR EL QUE APRUEBA, y confirma los de sus Predecessores Urbano VIII. y Alexandro VII. en orden à la exempcion de la jurisdiccion de los Ordinarios, y de sus Visitas para revision de quentas.

INNOCENTIUS PAPA XIII. ad futuram rei memoriam.



Njuncti Nobis Cœlitus Pastoralis Officii solicitudo Nos admonet, ut ea quæ ad Sacrarum Religionum, & Congregationum uberes bonorum operum fructus in Ecclesia Dei, ad illius laudem, & gloriam, pauperumque solamen, & subsidium proferre jugiter satagentium, favorem ex hujus Sanctæ Sedis providentia emanata noscuntur, quo firma semper, atque illibata persistant, Apostolici muniminis præsidio roboremus.

§. I. *Exponi siquidem Nobis nuper fecit dilectus filius Sebastianus Montero, Procurator Generalis Congregationis Hispaniarum Ordinis Sancti Joannis Dei, quod dudùm rec. mem. Urbanus Papa VIII. Prædecessor noster, per quasdam suas desuper in simili forma Brevis expeditas Litteras statuit, & decrevit, ut quoad dictæ Congregationis Conventus, & Hospitalia, in quibus essent duodecim Religiosi, Episcopi nullatenus se ingererent, & quoad illos Conventus, & Hospitalia, in quibus nu-*

INNOCENCIO PAPA XIII. para futura memoria.



A solicitud del Pastoràl Oficio à Nos encargado por favòr del Cielo nos avisa, que aquellas cosas que se conocen emanadas de la providencia de esta Santa Silla en favor de las Sagradas Religiones, y Congregaciones, que estudian en dàr continuamente copiosos frutos de buenas obras en la Iglesia de Dios à gloria, y alabanza suya, y consuelo, y socorro de los pobres, para que siempre firmes, è incorruptas se mantengan, fortalezcamos con el presidio de la Apostolica defensa.

§. I. Poco tiempo ha, que el amado hijo Sebastian Montero Procurador General de la Congregacion de las Españas del Orden de San Juan de Dios, nos hizo relacion, que no ha mucho que Urbano Papa VIII. de buena memoria nuestro Predecessor, por ciertas Letras suyas expedidas en semejante forma de Breve estableciò, y decretò, que en los Conventos, y Hospitales de la dicha Congregacion, en los quales huviesse doce Religiosos, de ningun modo se ingiriessen, ni mezclassen los Obispos, y en aquellos Conventos, y Hospitales en

numerus Religiosorum minor esset, iidem Episcopi insimul cum Provinciali, vel alio Majori ejusdem Congregationis Superiore ad Computorum administrationis revisionem procedere possent, ità tamen ut contra personas in nihilo prorsùs se immisceant, & aliàs, prout in ejusdem Urbani Prædecessoris Litteris tenoris sequentis, videlicèt:

§. II. *Urbanus Papa VIII. ad perpetuam rei memoriam. Cum sicut aliàs dilectus Filius Angelicus Rampolla, &c.* Aqui inserta todo el Breve, que es la Constitucion XXIV. *Et subindè piæ memoriæ Alexander Papa VII. itidem Prædecessor noster, ex eo quòd sibi tunc existentes Fratres Congregationis hujusmodi, se ejusdem Urbani Prædecessoris harum tenore indigere significari fecerunt, easdem Urbani Prædecessoris Litteras in forma* provisionis suæ *nuncupatas, toto illarum tenore inserto de verbo ad verbum transcribi mandavit, prout in ejusdem Alexandri Prædecessoris Litteris in hunc, qui sequitur modum:*

§. III. *Alexander Papa VII. ad futuram rei memoriam. Provisionis nostræ debet provenire subsidio, &c.* Aqui pone el Breve segun consta en la Constitucion XXVIII. en el qual està inserto todo el referido Breve de Urbano VIII. antes citado. *Ac successivè idem Alexander Prædecessor per alias pariter suas in eadem forma Brevis expeditas Litteras confirmavit Decretum per Congregationem tunc existentium Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium Concilii Tridentini Inter-*

en que fuesse menor el numero de los Religiosos, los dichos Obispos acompañados con el Provincial, ù otro Superior Mayor de la misma Religion, pudiessen proceder à la revision de las cuentas de la administracion, pero con tal, que en contra de las personas en nada se introduxessen, y otras cosas, segun se contienen en las Letras del mismo Urbano Predecessor, que son del tenor siguiente, conviene à saber:

§. II. Urbano Papa VIII. para perpetua memoria. Como el amado hijo Angelico Rampolla, &c. *Aqui corresponde insertar todo el Breve, Constitucion XXIV.* Y despues Alexandro Papa VII. de pia memoria assimismo nuestro Predecessor, por quanto los Religiosos entonces existentes de la referida Congregacion le significaron, è hicieron saber, que necessitaban del tenor de estas Letras del mismo Urbano Predecessor, mandò, que se copiassen palabra por palabra inserto todo el tenor de las mismas Letras, en la forma que son llamadas, *provisionis suæ*, assi como se contiene en las Letras del mencionado Alexandro Predecessor, en este modo que se sigue:

§. III. AlexandroPapa VIII.para futura memoria. Del amparo de nuestra providencia debe provenir, &c. *Aqui se pone la traduccion del Breve segun consta en la Constitucion XXVIII. en que està inserto el citado de Urbano VII.* Y successivamente el mismo Alexandro Predecessor por otras iguales Letras suyas expedidas en semejante forma de Breve, confirmò el Decreto dado por la Congregacion de los Cardenales de la Santa Romana Iglesia Interpretes entonces existentes del Concilio Tridentino, por el qual

terpretum editum, per quod eadem Cardinalium Congregatio, propositis in ea nonnullis dubiis, censuerat, earumdem Urbani Prædecessoris Litterarum dispositionem in omnibus observandam esse, prout in ipsius Alexandri Prædecessoris Litteris dicti Decreti confirmatoris tenoris sequentis, videlicèt:

§. IV. *Alexander Papa VII. ad futuram rei memoriam. Exponi Nobis nuper fecit dilectus Filius Paulus Paganus, &c.* Aqui sigue el Breve todo, segun queda puesto en la Constitucion XXIX. *Cum autem, sicut eadem expositio subjungebat, præmissa à memoratis Urbano, & Alexandro Prædecessoribus, tametsi provido, prudentique fuerint constituta consilio, nihilominùs nonnulli Hispaniarum Archiepiscopi, & Episcopi, non attentis præmissis, aliisque Romanæ Curiæ resolutionibus, Decretis, & Decisionibus, Domos, & Hospitalia Congregationis Sancti Joannis Dei hujusmodi, abusum, intrusionem, & possessionem illa visitandi allegantes, visitare præsumant, Nobis propterea dictus Sebastianus humilitèr supplicari fecit, ut Litteras præinsertas pro firmiori earum subsistentia, nostri muniminis præsidio fulcire de benignitate Apostolica dignaremur.*

§. V. *Nos ipsum Sebastianum specialibus favoribus, & gratiis prosequi volentes, & à quibusvis Excomunicationis, Suspensionis, & Interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis, à jure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existit, ad effectum præsentium dum-*

qual la misma Congregacion de Cardenales propuestas en ella algunas dudas havia juzgado, que la disposicion de las referidas Letras de Urbano Predecessor se debia observar en todos sus particulares, assi como se contiene en las Letras del mismo Alexandro VII. confirmatorias del dicho Decreto, que son del tenor siguiente, conviene à saber:

§. IV. Alexandro Papa VII. para futura memoria. Poco ha, que Nos expuso el amado hijo Paulo Pagano, &c. *Aqui sigue la traduccion del Breve, segun queda puesta en la Constitucion XXIX.* Y como la referida exposicion contenia las cosas antes declaradas, aunque con próvido, y prudente consejo hayan sido determinadas por los mencionados Predecessores Urbano, y Alexandro, con todo esso algunos Arzobispos, y Obispos de las Españas no atendiendolas, ni à otras resoluciones, Decretos, y Decisiones de la Curia Romana, presumian visitar los Conventos, y Hospitales de la dicha Congregacion de San Juan de Dios, alegando el abuso, intrusion, y possession de visitarlos; por tanto el expressado Sebastian humildemente Nos suplicò, que nos dignassemos por la benignidad Apostolica de fortalecer las yà insertas Letras con el presidio de nuestra defensa, para la mas firme subsistencia de ellas.

§. V. Queriendo Nos decorar con especiales favores, y gracias à el mismo Sebastian, y absolviendolo por el tenor de estas, y juzgandolo por absuelto de qualesquiera Censuras de Excomunion, Suspension, y Entredicho, y de otras Eclesiasticas Sentencias, Censuras, y penas por Derecho, ò por Juez con qualquiera ocasion, ò causas puestas, ò pronuncia-

dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, & absolutum fore censentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, de Venerabilium Fratrum nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium, Negotiis, & Consultationibus Episcoporum, & Regularium præpositorum, qui relationem Venerabilis Fratris nostri Fabritii Episcopi Albanensis, Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalis Paulutii nuncupati, dicti Ordinis apud Nos, & Sedem Apostolicam Protectoris, sibi desuper factam attenderunt consilio, præinsertas Urbani, & Alexandri Prædecessorum Litteras cum omnibus, & singulis in eis contentis, Auctoritate Apostolica, tenore præsentium approbamus, & confirmamus, illisque inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adjicimus, salva tamen semper in præmissis auctoritate Congregationis memoratorum Cardinalium.

§. VI. *Decernentes easdem præsentes Litteras semper firmas, validas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac illis ad quos spectat, & pro tempore spectabit in omnibus, & per omnia plenissimè suffragari, & ab eis respectivè inviolabilitèr observari. Sicque in præmissis per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores judicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, si secùs super his à quoquam, quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari: non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus*

ciadas, si en algun modo en ellas huviere incurrido, para conseguir tan solamente el efecto de las presentes, inclinado à sus súplicas de consejo de nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana destinados para los Negocios, y Consultas de Obispos, y Regulares, los que atendieron la relacion sobre esto hecha por nuestro Venerable Hermano Fabricio Obispo Albanense, Cardenal de la Santa Iglesia Romana llamado Paulucio, Protector del dicho Orden para con Nos, y la Apostolica Silla, por el tenor de las presentes Letras, con Authoridad Apostolica aprobamos, y confirmamos las preinsertas de Urbano, y Alexandro Predecessores, con todas, y cada una de las cosas en ellas contenidas, y las añadimos el vigor de la inviolable Apostolica firmeza, salva empero siempre en lo enunciado la authoridad de la Congregacion de los mencionados Cardenales.

§. VI. Decretando, que estas presentes Letras siempre han de existir firmes, válidas, y eficaces, y han de surtir, y obtener sus integros, y plenarios efectos, y à aquellos à los quales pertenece, y por tiempo pertenecerà en todo, y por todo plenissimamente han de sufragar, y observarse inviolablemente por ellos respectivamente. Y assi por qualquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, aun Auditores de las Causas del Palacio Apostolico, se debe juzgar, y definir; y si lo contrario aconteciere atentarse sobre las cosas dichas por qualquiera de qualquiera Authoridad, à sabiendas, ò ignorantemente, sea irrito, y vano: no obstante las Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, y tambien todas, y cada unas de aquellas que los referidos

Apostolicis, necnon omnibus, & singulis illis, quæ dicti Urbanus, & Alexander Prædecessores in suis respectivè Litteris voluerunt non obstare, cæterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem, ut præsentium trassumptis, seu exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo personæ in Ecclesiastica Dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides tàm in judicio, quàm extra illud adhibeatur, quæ præsentibus ipsis adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris, die XXIII. Martii MDCCXXII. Pontificatus nostri anno primo. ⌶ *F. Cardinalius Oliverius.* ⌶ *Loco † Sigilli.*

Predecessores Urbano, y Alexandro quisieron respectivamente en sus Letras que no obstassen, y las demàs cosas contrarias. Querémos, pues, que à los transumptos, ò exemplares, aunque impressos, dé las presentes, firmados de mano de algun Notario público, y sellados con el sello de persona constituida en Dignidad Eclesiastica, se les dè aquella misma fé, tanto en juicio, como fuera de èl, que se les daria à las mismas originales, si fueran exhibidas, ò mostradas.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador, en el dia veinte y tres de Marzo de mil setecientos veinte y dos, de nuestro Pontificado el año primero. ⌶ F. Cardenal Oliverio. ⌶ En Lugar † del Sello.



REFLEXIONES.

1 EN este Breve se insertan à la letra tres, que son el de Urbano VIII. en nueve de Julio de mil seiscientos treinta y ocho, en que determinò, que en los Conventos, y Hospitales donde huviere numero de doce Religiosos, de ningun modo puedan visitar los Ordinarios, y en los que no llegaren à doce, lo puedan executar juntamente con el Padre Provincial, ò con nuestro Reverendissimo Padre General, ò Vicario General, que es el Superior Mayor; y esto se entienda en quanto à la revision de cuentas, sin intrometerse en la Disciplina Regular. El segundo Breve es de Alexandro VII. en nueve de Noviembre de mil seiscientos cinquenta y ocho, que contiene el traslado del citado de Urbano, sin añadir cosa alguna de nuevo. El tercero es del mismo Alexandro en cinco de Noviembre de mil seiscientos cinquenta y nueve, confirmando un Decreto de la Sagrada Congregacion de Cardenales Interpretes del Concilio Tridentino, declarando ser nula la pretension del Arzobispo de Caller, y que se deben observar las Letras del dicho Papa Urbano VIII. Las aprueba, y confirma la Santidad de Innocencio XIII. y les añade la fuerza de la Apostolica firmeza.

2 Despues de este Breve confirmatorio, temiendo el Padre Procurador General, que no se observaria por los Visitadores Generales del Arzobispado de Toledo, le pareciò conveniente ganar comission sobre la exe-

execucion mas exacta, y consiguiò un papel signado por la mano del Santissimo Padre, para que el Consejo Real no retuviesse el *Rescripto* en el caso de recurso por via de fuerza. Assimismo unas Letras citatorias, y inhibitorias despachadas en primero de Abril de mil setecientos veinte y dos por Don Thomàs Ratto Otoniél, Doctor en ambos Derechos, Auditor de las Causas del Palacio Apostolico, y de la Sacra Romana Rota, dirigidas à el Señor Arzobispo de Toledo, y à sus Visitadores, para que se le diesse el debido cumplimiento à el enunciado Breve, baxo de Excomunion Mayor, y de Entredicho, y de mil ducados de oro, con otras penas que en ellas se contienen.

3 Quando la Religion lo tuvo por conveniente presentò estos documentos ante el Señor Nuncio de estos Reynos Don Alexandro Aldrobandini, y por su Auto de once de Septiembre de mil setecientos veinte y cinco años, firmado de su Auditor, y refrendado de Don Juan Lopez Delgado, mandò se le intimassen, è hiciessen saber à los Ordinarios de los Lugares, para que constandoles plenamente del Indulto concedido, lo observassen, y teniendo que alegar en contra de èl, lo executassen en el Tribunal de la dicha Sacra Rota en los terminos que por Derecho competen.

4 Dicese en el §. *IV.* que algunos Señores Obispos de España, no atendiendo à los Breves de Urbano, y Alexandro, y otras Decisiones, presumian visitar nuestros Conventos Hospitales, alegando el *abuso*, *intrusion*, *y possession* de visitarlos. Era la Visita violenta, pues era por *intrusion*, traspassando las Constituciones Apostolicas como por *abuso*, sin que en manera alguna pudiera favorecer la causa *la possession* alegada de haver visitado el Hospital diferentes veces, pues nada se establece de Derecho à su favor por tales actos. La razon es, porque faltando à la debida observancia de los Indultos Apostolicos, nunca ha sido, ni puede ser con agrado de la Comunidad la Visita del Ordinario, sì siempre contra la voluntad del Prelado, y Religiosos, que la contradicen, y protestan; y assi no infiere possession legitima, segun la Rota *decis.* 17. *num. 6. part.* 2. *Divers.* & *coràm Bichio decis.* 194. *num.* 15. porque teniendo contra sì, como à la verdad tiene, las Letras citadas, que todas contienen clausulas irritativas de qualquiera hecho contrario, ò à sabiendas, ò por ignorancia, es claro, que deshacen qualquiera possession, segun advierte la misma Sacra Rota *decis.* 186. *num.* 3. & 4. con que no ha obstado, ni obstarà semejante alegato, y en todas ocasiones hallarèmos para nuestra defensa la benignidad de la Silla Apostolica.

5 Tienen aqui lugar dos Sentencias dadas en el punto que tratamos, por la Rota una, y por la Nunciatura otra, en diferentes tiempos à favor de distintos Hospitales, que la primera fue en el año de mil setecientos y quatro, y es como se sigue:

Cyriaco Lancetta, Refrendatario de ambas Signaturas, Capellàn del Santissimo Padre, Auditor de las Causas de su Sacro Palacio Apostolico, y la Sacra Rota Romana, Juez Comissario expressamente diputado para la Causa, y Causas, y partes infrascriptas, &c. Havien-

do invocado el Nombre de Jesu Christo, estando en el Tribunal, y teniendo solamente à Dios presente, por esta nuestra sentencia difinitiva, que de acuerdo de los Señores nuestros Co-Auditores en estos escritos, pronunciamos en la Causa, y Causas, que primeramente, y en primera instancia ante el Ordinario de Palencia, y en segundo lugar, è instancia se ventilò, y se ventila ante mì entre el Venerable Convento, y los Religiosos de San Juan de Dios, y Hospital del Espiritu santo, y Iglesia de Santa Ana, anexa à el dicho Hospital de la Ciudad de Medina de Rioseco, apelantes por la una, y el Reverendo Señor Promotor Fiscal de la Curia Episcopal de Palencia, y el Reverendissimo Señor Obispo apelando, ò apelados por la otra parte, sobre el derecho de visitar la Iglesia de Santa Ana, y Hospital del Espiritu santo de dicha Ciudad de Medina de Rioseco, y el de pedir cuenta, y razon à el dicho Prior, y Padres sobre la administracion de los reditos, y obras pias, y de su execucion, y respectivamente sobre la confirmacion, ò anulacion de los Decretos dados por el Reverendissimo Ordinario, y demàs cosas, segun mas ampliamente và deducido en el Processo, y actos de la dicha Causa, ò Causas. Decimos, pronunciamos, decretamos, declaramos, y sentenciamos en difinitiva, que ha sido, y es bien apelado à Nos, reclamado, y dicho de nulidad por los dichos Reverendos Prior, y Padres, y que por el dicho Reverendissimo Señor Ordinario ha sido mal decretado, y juzgado, y que por este motivo hayan de ser anulados, ò reformados en la manera que abaxo se expressa, segun los anulamos, ò respectivamente reformamos, y querèmos, y mandamos segun abaxo sean tenidos por anulados, ò reformados; y por tanto quedando firme, y permanente el mandato de manutencion por Nos oy expedido à favor de los dichos Venerable Convento, y Reverendos Padres de San Juan de Dios, procediendo segun en la primera, y por puntos separados, igualmente por nuestra sentencia difinitiva decimos, pronunciamos, decretamos, y declaramos, y respectivamente sentenciamos, que no podia, ni puede el dicho Reverendissimo Señor Obispo de Palencia visitar la Iglesia de Santa Ana, y Hospital del Espiritu santo, ni à los sobredichos Prior, y Padres de San Juan de Dios de la Ciudad de Medina de Rioseco; y que à el dicho Señor Obispo de Palencia no competia, ni compete ningun derecho, ni accion en la pretendida visita de la dicha Iglesia, Hospital, Prior, y Padres; pero sì que la dicha Iglesia de Santa Ana, y Hospital del Espiritu santo, Prior, y Padres de San Juan de Dios, estàn exemptos de la sobredicha pretendida visita, jurisdiccion, y correccion del dicho Señor Obispo, y que en esta consequencia se les deba, y haya de absolver, y darlos por absueltos de los impedimentos puestos por el dicho Señor Obispo segun la forma de las Decisiones dadas ante mì; y que se deban, y hayan de revocar, y anular todas las molestias, y vexaciones hechas hasta aora por parte del dicho Señor Obispo, segun las revocamos, y anulamos; antes bien que à el dicho Prior, y Padres se deba, y haya de mantener en la quasi possession de la libertad del pretendido derecho de visitar la sobredicha Iglesia de Santa Ana, y Hospital del Espiritu santo, y exempcion de la pretendi-

da

da jurifdiccion, vifita, y correccion del dicho Señor Obifpo, fegun los mantenemos, y querèmos fean mantenidos, y los declaramos libres, y exemptos del pretendido derecho de vifitar, y corregir, y de toda la jurifdiccion del dicho Señor Obifpo, y que fe deba, y haya de dàr, y defpachar fobre efto mandamiento de manutencion, y Letras executoriales, y todo lo demàs neceffario, y conveniente, fegun Nos las damos, y defpachamos, y fe deba, y haya fobre efto de imponer filencio perpetuo à los dichos Reverendifsimo Señor Obifpo, y fu Promotor Fifcal, fegun Nos lo imponemos en lo referido à los dichos Reverendifsimo Señor Obifpo, y fu Promotor Fifcal; y à los que perdiere, ò perdieren, condenamos à favor de los que vencieren en todas las coftas, y gaftos, que hafta aora legitimamente fe huvieren hecho, &c. Dada en Roma en Santa Maria la Mayor en el Palacio Apoftolico de las Caufas en el Monte Quirino el año del Nacimiento de nueftro Señor Jefu Chrifto de mil fetecientos y quatro, Indicion duodecima, el dia veinte y quatro del mes de Octubre,del Pontificado del Santifsimo en Chrifto Padre, y Señor nueftro el Señor Clemente por la Divina Providencia Papa XI. fu año quarto, eftando alli prefentes Miguèl Angel Cefamio, y Miguèl Blondo Con-Notarios públicos, teftigos para lo arriba referido havidos, llamados, y rogados.

Confta mas extenfamente de la Sentencia original en la lengua Latina con el Monitorio, que todo fue traducido por Don Antonio Gracian, Secretario de fu Mageftad, y de la Interpretacion de Lenguas, y lo firmò en Madrid à veinte de Diciembre de mil fetecientos y quatro. Diòfe à la Prenfa authorizado en el año de mil fetecientos y diez.

6 La fegunda Sentencia difinitiva es afsi: En la Villa de Madrid à veinte y feis dias del mes de Marzo año de mil fetecientos veinte y feis, viftos eftos Autos, y Proceffo por el Iluftrifsimo, y Reverendifsimo Señor Don Alexandro Aldrobandini, Arzobifpo de Rodas, Nuncio, y Colector General Apoftolico en eftos Reynos de Efpaña, que fon entre Partes, de la una el Padre Fr. Antonio Otañez, Procurador General de la Religion de San Juan de Dios, por la defenfa del Prior, Religiofos, y Convento Hofpitàl del mifmo Orden de la Villa de Pontevedra, y de la otra el Fifcàl Eclefiaftico de Santiago, fobre la Vifita de dicho Hofpitàl, dixo, que declaraba, y declarò por nula, y de ningun valor, y efecto la Vifita hecha por el Señor Arzobifpo de Santiago, y fu Subdelegado, del referido Convento Hofpitàl de San Juan de Dios de Pontevedra, por no fer arreglada à la difpoficion de la Bula de la Santidad de Urbano VIII. y fu confirmacion, y de la Santidad de Alexandro VII. y ultimamente por la Santidad de Innocencio XIII. Y mandaba, y mandò, que el referido Señor Arzobifpo de Santiago, y fus Vifitadores en adelante ufen folo de la facultad, que les confiere dicha Bula prefentada en eftos Autos, en el modo, y forma, que en ella fe prefcribe. Afsi lo proveyò, y mandò fu Iluftrifsima, y lo firmò el Señor Auditor. Phelipe Tabanelli, Auditor. Ante mì, Juan Lopez Delgado, por el Secretario Cafas.

7 Haviendofe notificado el Auto à el Señor Arzobifpo, y à fu Fifcàl Eclefiaftico, y no haver apelado de èl; fe mandò defpachar Carta

Exe-

Executoria por el Auto que se sigue. = Que se dè, y despache Carta Executoria del Auto de este Tribunàl de veinte y seis de Marzo passado de este presente año de la fecha, para que se lleve à pura, y debida execucion con efecto. Proveyòlo el Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Alexandro Aldrobandini, Arzobispo de Rhodas, Nuncio, y Colector General Apostolico en estos Reynos de España, en Madrid à primero de Agosto año de mil setecientos veinte y seis, y lo firmò el Señor Auditor. Phelipe Tabanelli, Auditor. Ante mì, Juan Lopez Delgado, por el Secretario Ipenza.

Por tanto, en execucion, y cumplimiento de lo que dicho es, mandamos dàr, y dimos las presentes, por las quales, y la Authoridad Apostolica à Nos concedida, de que en esta parte usamos, en quanto à los Señores Arzobispos, y Obispos, exortamos, y requerimos, y siendo necessario mandamos en virtud de santa Obediencia, y baxo del Entredicho, è ingresso de sus Iglesias, y de mil ducados de cada uno aplicados para gastos de la Reverenda Camara Apostolica; y en quanto à sus Provisores, Oficiales, y Vicarios Generales, y demàs Jueces, y personas contenidas en la cabeza de las presentes, mandamos en virtud de santa Obediencia, y baxo de Excomunion Mayor Apostolica, y de quinientos ducados aplicados, segun dicho es, que siendo con las presentes requeridos, ò cada uno lo fuere por parte del dicho Padre Fr. Antonio Otañez, Procurador General de la Religion de San Juan de Dios, por la defensa del dicho Padre Prior, Religiosos, y Convento Hospitàl del mismo Orden de la Villa de Pontevedra, ò quien para ello su poder huviere, las acepten, y aceptadas, en su execucion, y cumplimiento vean el Auto inserto por Nos proveìdo à favor de los susodichos, su fecha veinte y seis de Marzo passado de este año, y le guarden, cumplan, y executen, hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo segun, y como en èl se contiene, sin ir, ni venir contra su forma, y tenor en manera alguna, llevandole, y haciendole llevar à pura, y debida execucion con efecto, que para todo ello, y lo à ello anexo, necessario, concerniente, y dependiente les damos, y concedemos nuestro poder, y jurisdiccion en forma; con facultad de excomulgar, y absolver, y poner Entredicho Eclesiastico, y *Cessacion à Divinis*, y proceder siendo necessario hasta impartir el auxilio del brazo Seglar. Dadas en Madrid à tres dias del mes de Agosto de mil setecientos veinte y seis años. Phelipe Tabanelli, Auditor. Por mandado de su Ilustrissima, Juan Lopez Delgado, por el Secretario Ipenza.

8 Cuya Executoria se presentò por Peticion ante los Provisores Sedevacante de la Ciudad de Santiago, por muerte del Señor Arzobispo Don Miguèl Herrera de Esgueva, y se proveyò el Auto del tenor siguiente: Por presentada con la Executoria del Ilustrissimo Señor Nuncio de su Santidad; y respecto de que por ella, y Auto dado por el Ilustrissimo Señor Nuncio, que passò en cosa juzgada, se declarò por nula la Visita hecha por el Ilustrissimo Señor Don Miguèl Herrera de Esgueva del Hospitàl de San Juan de Dios de la Villa de Pontevedra, por no haver sido arreglada à la Bula de la Santidad de Urbano VIII. confirmada por la

de

de Alexandro VII. è Innocencio XIII. que previene el modo de hacerlas los Señores Ordinarios de los Conventos, y Hospitales de San Juan de Dios, que no tienen el numero de doce Religiosos, y reveer sus cuentas, juntamente con el Reverendissimo Padre Provincial, ò otro mayor Superior de la misma Congregacion, y Religion, mandandò, como mandò dicho Iluſtrissimo Señor Nuncio, que dicho Señor Arzobispo, y Visitadores usassen de la facultad que dicha Bula concedia, en el modo, y forma que por ella se previene, en cuya consequencia, y en execucion de dicha Carta Executoria presentada, mandan sus Mercedes librar los Despachos necessarios à dicho Padre Prior, para que el Cura, y Rector de San Bartholomè, ò otro qualquiera en cuyos Libros huviesse quedado razon, ò anotacion, ò Auto de la Visita hecha por dicho Illustrissimo Señor Arzobispo, ponga tambien en el mismo Libro razon, ò Certificacion del Despacho, que se librare de este Auto dado en cumplimiento de dicha Executoria, para que à todo tiempo conste. Assi lo dixeron, mandaron, y firmaron sus Mercedes los Señores Doctor Don Pedro Freyre de Andrade, y Don Pedro Athanasio de Cabrera, Provisores Sedevacante, en Santiago à veinte y tres dias del mes de Diciembre, año de mil setecientos veinte y siete. Doctor Freyre. Cabrera. Ante mì Don Juan Arres de Ledoyra.

Todo se cumpliò à la letra, y consta mas extensamente del Testimonio en relacion dado por Andrès Nuñez de Montes, Escribano de su Magestad, y vecino de la dicha Villa de Pontevedra, que corre impresso, y se halla en los Archivos de todos los Conventos Hospitales, à quienes se repartiò para la guarda, y defensa del derecho de cada uno.

9 Es visto yà, y executoriado, que las Letras de Urbano VIII. Alexandro VII. y Innocencio XIII. se han de observar exactamente; y que en el Convento Hospital donde huviere doce Religiosos de Comunidad, no puede el Ordinario hacer la revision de las cuentas de la administracion del caudal, como no pudo en el de Palencia el Obispo hacerla; por tener de Familia el dicho numero. En el Convento Hospital que no lo tuviere, ha de ser acompañado con el Padre Provincial, ò con el Reverendissimo General; y por haver faltado esta assistencia en la que hizo el Arzobispo de Santiago en el de la Villa de Pontevedra, se diò por nula, y se mandò anotar assi en los Libros de ella. Corrobora lo propuesto con paternal amor nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. en su Constitucion confirmatoria de los citados Breves, con mas amplitud expedida en diez y nueve de Enero de mil setecientos quarenta y nueve, que es la de este Libro. A mayor abundamiento veanse las Reflexiones de ellos, y las de la *Constitucion XIII.* de Paulo V. y la *XXXI.* de Innocencio XI.

En el Archivo de la Religion en nuestro Convento Hospital de nuestra Señora del Amor de Dios, y Venerable Padre Anton Martin de Madrid se guarda el *Breve* original de Innocencio, un traslado suyo authorizado, la *Commission* signada de su Santidad, el *Despacho* del Señor Auditor Ratto Otoniel, (que muriò Obispo de Cordova) y el del Señor Nuncio de estos Reynos, y los Instrumentos de las Sentencias.

CONS-



CONSTITUCION XLIV.

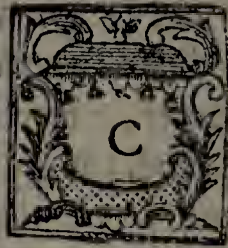
DECRETO DE LA SAGRADA CONGREGACION de Ritos, concediendo la elevacion del Rito *Semidoble* à *Doble* del Oficio de nuestro Padre San Juan de Dios para la Iglesia Universal.

DECRETUM URBIS, & Orbis.



UM Sacra Rituum Congregatio die 21. Aprilis 1714. *annuente etiam sanæ memoriæ Clemente Papa XI. Officium Sancti Joannis de Deo Ordinis Fratrum Hospitalitatis Fundatoris, pro Ecclesia Universali sub Ritu semiduplici recitari concesserit, cumque modo ex parte Patrum Bernardi Banfi Generalis, & Joachim Maggi Procuratoris Generalis Ordinis prædicti, pro elevatione Ritus à semiduplici ad duplicem pro Universali Ecclesia humillimè supplicatum fuerit: Sacra eadem Rituum Congregatio hujusmodi instantiæ benignè annuendo, supradictum Officium Sancti Joannis de Deo ab omnibus Christi fidelibus tàm Sæcularibus, quàm Regularibus utriusque sexus, qui ad Horas Canonicas tenentur, sub Ritu duplici in posterùm recitari posse, censuit, si Sanctissimo Domino nostro visum fuerit. Die* 25. *Aprilis* 1722. *Factaque deindè de prædictis per me Secretarium Sanctissimo Domino nostro relatione, Sanctitas sua benignè annuit. Die, & anno supradictis.* ⌶ *F. Cardinalis Paulutius, Præfectus.*

DECRETO URBIS, & Orbis.



Omo la Sagrada Congregacion de Ritos huvieste concedido en el dia veinte y uno de Abril de mil setecientos y catorce, que se rezasse en la Iglesia Universal el Oficio de San Juan de Dios Fundador del Orden de los Religiosos de la Hospitalidad, aprobandolo Clemente Papa XI. de sana memoria, siendole aora humildemente suplicado por parte de los Padres Bernardo Banfi General, y Joachin Maggi Procurador General del predicho Orden, por la elevacion del Rito de semidoble à doble para la Iglesia Universal: la misma Sagrada Congregacion de Ritos, condescendiendo benignamente à la referida instancia juzgò, que el mencionado Oficio de San Juan de Dios se podia rezar por todos los fieles de Christo, tanto Seculares, como Regulares de uno, y otro sexo, que son obligados à las Horas Canonicas, con el Rito doble, si fuere del agrado de nuestro Santissimo Señor. Dia veinte y cinco de Abril de 1722. Y hecha despues relacion de lo antedicho à nuestro Santissimo Señor por mí el Secretario, su Santidad benignamente lo otorgò en el dia, y año sobredichos. ⌶ F. Cardenal Pau-

tus. ⵘ *Loco* † *Sigilli.* ⵘ *N. M. Tedeschi, Archiepisc. Apamenus, Sacræ Rituum Congregationis Secretarius.*

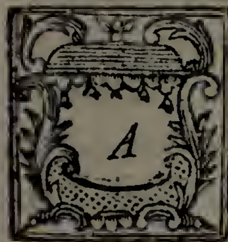
Paulucio, Prefecto. ⵘ Lugar † del Sello. ⵘ N. M. Tedeschi Arzobispo Apameno, Secretario de la Sagrada Congregacion de Ritos.

Este Decreto à la letra trae el Bulario de la Congregacion de Italia en la *pag. 33.* y su traslado en toda forma authorizado se guarda en el Archivo de la Religion en nuestro Convento Hospitál de la Corte.

CONSTITUCION XLV.

DECRETO DE LA SAGRADA CONGREGACION de Ritos, para que nuestros Religiosos, que son obligados à las Horas Canonicas, puedan rezar en el Jueves, y Sabado de cada semana del Santissimo Sacramento, y de la Purissima Concepcion, en la forma que en èl se declara.

ORDINIS SANCTI JOANNIS de Deo.



D satisfaciendum maximæ devotioni quam Religiosi totius Ordinis Sancti Joannis de Deo erga Augustissimum Sacramentum, & Sanctissimam B. Mariæ V. Conceptionem profitentur PP. Fratres Joannes de Pineda Generalis, & Sebastianus Montero, Procurator Generalis in Curia dicti Ordinis Congregationis Hispaniarum, pro concessione eorumdem Officiorum ad universum Ordinem Sacræ Rituum Congregationi humilitèr supplicarunt, & Sacra eadem Congregatio ex circumstantiis in supplici libello adductis benignè concessit, ut ab omnibus Religiosis Ordinis præfati, qui ad Horas Canonicas tenentur, singulis Feriis quintis Officium Sanctissimi

DEL ORDEN DE SAN Juan de Dios.



Ara satisfacer la maxima devocion, que los Religiosos de todo el Orden de San Juan de Dios professan à el Augustissimo Sacramento, y à la Santissima Concepcion de la Beatissima Virgen Maria, los Padres Fr. Juan de Pineda General, y Fr. Sebastian Montero Procurador General in Curia del dicho Orden de la Congregacion de las Españas, humildemente suplicaron à la Sacra Congregacion de Ritos por la concession de los mencionados Oficios para todo el Orden; y la misma Sagrada Congregacion por las circunstancias referidas en el Memorial suplicatorio, concediò benignamente, que todos los Religiosos del dicho Orden, que son obligados à las Horas Canonicas, puedan en lo venidero rezar en to-

mi Sacramenti, & singulis Sabbatis aliud Sanctissimæ Conceptionis B. Mariæ Virginis, ab Officio tamen duplici, vel semiduplici minimè impeditis, & exceptis Adventus, Quadragesimæ, quatuor Temporum, ac Vigiliarum temporibus, in posterum recitari, & Missam respectivè celebrari possint, & valeant. Die 3. Julii 1723. ⩵ F. Cardinalis Paulutius, Præfectus. ⩵ Loco † Sigilli. ⩵ N. M. Tedeschi, Archiep. Apamenus, Sacræ Rituum Congregationis Secretarius.

dos los Jueves del año el Oficio del Santissimo Sacramento, y en los Sabados el de la Santissima Concepcion de la Bienaventurada Virgen Maria, no estando impedidos de ningun modo con Oficio doble, ò semidoble, y exceptos los tiempos de Adviento, Quaresma, quatro Temporas, y Vigilias, y respectivamente celebrar la Missa. En el dia tres de Julio de mil setecientos veinte y tres. ⩵ F. Cardenal Paulucio, Prefecto. ⩵ Lugar † del Sello. ⩵ N.M. Tedeschi, Arzobispo Apameno, Secretario de la Sagrada Congregacion de Ritos.

ADVERTENCIA.

VEanse para la práctica, y uso de esta Concession las *Reflexiones de la Constitucion XLII.* De su Decreto se guarda un transumpto authorizado en el Archivo General de nuestro Convento Hospital de la Corte de Madrid, y lo pone à la letra el Bulario de nuestra Congregacion de Italia en la *pag. 335.*

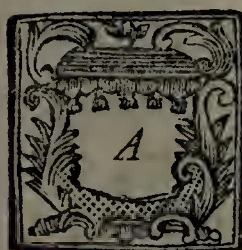


CONS-

CONSTITUCION XLVI.

DECRETO DE LA SAGRADA CONGREGACION de Ritos, concediendo que se pueda rezar el Oficio proprio de nuestro Padre San Juan de Dios en el dia de su Translacion con Rito de primera classe con Octava.

ORDINIS SANCTI JOANNIS de Deo.



*A*D *enixas, humillimasque preces Patris Fratris Bernardi Banfi Generalis, & Patris Fratris Joachim Maggi Procuratoris Generalis Ordinis Sancti Joannis de Deo, Sacræ Rituum Congregationi porrectas, atque relatas, Sacra eadem Rituum Congregatio benignè indulsit, ut singulis annis die 28. Novembris, in Festo Translationis Sacri Corporis Sancti Joannis de Deo, illius Officium proprium sub Ritu duplici primæ classis cum Octava, ab omnibus Religiosis universi præfati Ordinis, qui ad Horas Canonicas tenentur, recitari valeat, si Sanctissimo Domino nostro visum fuerit. Die 7. Augusti 1723.*

Factaque deindè de præmissis per me Secretarium Sanctissimo Domino nostro relatione, Sanctitas sua benignè annuit. Die XI. Augusti ejusdem mensis, & anni MDCCXXIII. ⵈ F. Cardinalis Paulutius, Præfectus. ⵈ Loco † Sigilli. ⵈ N. M. Tedeschi, Archiepiscopus Apamenus, Sacræ Rituum Congregationis Secretarius.

DEL ORDEN DE SAN Juan de Dios.



LA Sagrada Congregacion de Ritos, à las constantes, y muy humildes súplicas de los Padres Fray Bernardo Banfi General, y Fray Joachin Maggi Procurador General del Orden de San Juan de Dios, ofrecidas, y referidas à la misma Sacra Congregacion, concediò benignamente, que todos los años en el dia veinte y ocho de Noviembre en la Fiesta de la Translacion del Sagrado Cuerpo de San Juan de Dios se pudiesse rezar su Oficio proprio con el Rito doble de primera classe con Octava, por todos los Religiosos del expressado Orden, que son obligados à las Horas Canonicas, siendo de la voluntad de nuestro Santissimo Señor. Dia siete de Agosto de mil setecientos veinte y tres.

Y hecha por mì el Secretario relacion de lo antes enunciado à nuestro Santissimo Señor, su Santidad otorgò en el dia once del mismo mes de Agosto, y año de 1723. ⵈ F. Cardenal Paulucio, Prefecto. ⵈ Lugar † del Sello. ⵈ N. M. Tedeschi, Arzobispo Apameno, Secretario de la Sagrada Congregacion de Ritos.

Se guarda este Decreto en el Archivo General de nuestro Convento Hospital de la Villa, y Corte de Madrid, y lo pone à la letra el Bulario de la Congregacion de Italia *fol.* 33. Para su arreglada práctica se debe consultar nuestro *Quaderno* proprio del Rezo *num.* 23. *pag.* 25. y la 93. donde se pone todo el Oficio con algunas advertencias muy convenientes, por lo que se escusan en este lugar; mas como todo no se puede prevenir, serà del cuidado del que *reza* considerar las ocurrencias, y mas para la celebracion del Santo Sacrificio en el *dia proprio* impedido, atendiendo à la *solemnidad*, *concurso*, *gravedad de la Fiesta*, &c.



CONSTITUCION XLVII.

DECRETO DE LA SAGRADA CONGREGACION de *Propaganda Fide*, para que los Missioneros Apostolicos en la America no impidan à nuestros Religiosos Sacerdotes, que oygan de Confession à los Enfermos, y Pobres en los Hospitales de la Religion.

DECRETUM SACRÆ CONgregationis Generalis de Propaganda Fide habitæ die 28. Septembris 1723.



Eferente R. P. D. Petro Aloysio Carafa, Archiepiscopo Larissæ, Secretario, supplicem libellum PP. Generalis, & Procuratoris Generalis Ordinis Sancti Joannis Dei, petentium mandari Missionariis Apostolicis in America tùm Meridionali, tùm Septentrionali commorantibus, ne impediant præfati Ordinis Religiosis Sacerdotibus, qui administrant propriæ Religionis Hospitalia, in iis partibus existentia, quod Infirmorum, quibus inserviunt in prædictis Hospitalibus, Confessiones audiant, juxta privilegia proprio Ordini concessa à Summis Ponti-fi-

DECRETO DE LA SACRA General Congregacion de Propaganda Fide tenida en el dia 28. de Septiembre de 1723.



Aciendo relacion el R. P. D. Pedro Luis Carafa Arzobispo de Larissa Secretario, del Memorial suplicatorio de los PP. General, y Procurador General del Orden de San Juan de Dios, que piden se mande à los Missioneros Apostolicos existentes en la America, tanto en la Meridional, como en la Septemtrional, que no impidan à los Religiosos Sacerdotes del dicho Orden, que administran los Hospitales proprios de èl, que tienen en aquellas partes, oygan de Penitencia à los Enfermos, à los quales sirven en los referidos Hospitales, segun los Privilegios concedidos à el mismo Orden por los Summos Pon-

ficibus Pio V. in ejus Bulla, *incipiente*: Licèt ex debito, *sub datum die prima Januarii* 1571. *Paulo V. in Bulla cujus initium*: Inter aliàs, *datum die prima Julii* 1609. *in alia ejusdem incipiendo*: Aliàs nobis, *edita die* 27. *Martii* 1618. *& Urbano VIII. in altera ejus Bulla cujus initium est*: Circumspecta Romani, *sub data die* 18. *Aprilis* 1628. *Eminentissimi Patres decreverunt, præfatas Bullas in suo robore permanere debere*, *& injungendum prout præsentium tenore præcipitur Missionariis Apostolicis*, *ne in vim præfatorum Privilegiorum antedictis Patribus Confessiones Infirmorum in eorum Hospitalibus existentium audire quoquomodo impediant.*

Datum Romæ die 4. *Decembris*, *millesimo septingentesimo vigesimo tertio.* ⌶ *Joseph Cardinalis Sacripantes*, *Præfectus.* ⌶ *Loco* † *Sigilli.* ⌶ *P. A. Archiepiscopus Larissæ*, *Secretarius.*

Pontifices Pio V. en su Bula, que comienza: *Licèt ex debito*, despachada à primero de Enero de 1571. Paulo V. en la Bula que comienza: *Inter alias*, dada en el dia primero de Julio de 1609. en otra del mismo, que principia: *Aliàs nobis*, dada en 27. de Marzo de 1618. y Urbano VIII. en otra Bula suya, que comienza: *Circumspecta Romani*, su data en 18. de Abril de 1628. los Eminentissimos Padres decretaron, que las mencionadas Bulas deben permanecer en su fuerza, y mandar, como por el tenor de las presentes se manda, à los Missioneros Apostolicos, que no impidan en modo alguno à los antedichos Padres oír las Confessiones Sacramentales de los Enfermos existentes en sus Hospitales en vigor de los referidos Privilegios.

Dado en Roma en el dia 4. de Diciembre de 1723. ⌶ Joseph Cardenal Sacripantes, Prefecto. ⌶ Lugar † del Sello. ⌶ P. A. Arzobispo de Larissa, Secretario.



REFLEXIONES.

1 LA Congregacion se tuvo en el dia veinte y ocho de Septiembre del dicho año de mil setecientos veinte y tres, y el Decreto se diò en el dia, que parece de su fecha, del qual se guarda un traslado firmado del Archivista de la referida Congregacion de Propaganda Fide, y sellado con el Sello de ella misma, en el Archivo General de la Religion, que està en nuestro Convento Hospital de Madrid, y lo trae literalmente el *Bulario* de la Congregacion de Italia en el *Apendice fol.* 6.

2 Esta Sagrada Congregacion de *Propaganda Fide* instituyò el Papa Gregorio XV. año de 1622. por su Bula *Inscrutabili*, que escribe Laercio Cherubino *Constitucion* 25. La facultad que tiene, es reconocer de todos los negocios, que en el universo mundo se tratan pertenecientes à la propagacion de la Fé de Jesu Christo, y entender con superioridad en todas las Missiones, que se emplean en la predicacion, y doctrina del Santo Evangelio, constituyendo para ello Ministros idoneos,

neos, reformandolos, y mudandolos quando conviene, con todo lo demàs anexo à el Apostolico Ministerio.

3 Quatro son las Constituciones Pontificias, que se citan en este Decreto, alegando de nuestros Privilegios: La primera es de San Pio V. fundamento de nuestra Religion, que concede haya un Religioso Sacerdote en cada Hospital para la celebracion de las Missas, y Divinos Oficios, y administracion de los Sacramentos tanto à los Hermanos Religiosos, como à los pobres, y Enfermos; y *à estos* (dice la Bula) *doctrine, predique, è instruya en la observancia de los Mandamientos de Dios con pias exortaciones.* La segunda es de Paulo V. que explica la misma facultad, y la repite en la tercera citada con fecha del año de mil seiscientos diez y ocho. La quarta es de Urbano VIII. en que denegando à los Sacerdotes las Prelacìas, determinò, que no solo han de ser idoneos para el Orden Sacerdotàl, *sino para el Tribunal del Confessionario*, por cuya razon, y necessidad de la assistencia espiritual de los Enfermos se concede el assenso à el Presbyterado.

Veafe la Advertencia, que està à el fol. 48.

4 Fundado en ellas nuestro Fray Bartholomè Positano (*in Dub. Regul.*) afirma, que nuestros Sacerdotes sin la licencia, y aprobacion de los Ordinarios de los Lugares pueden confessar à los Enfermos en nuestros proprios Hospitales, porque se estiman como Parrocos respecto de ellos, segun està decidido, y confirmado por la Sacra Rota *in Romana jurium funer. die 4. Julii 1653. coram Zarate*: y el Parroco, obtenido el Beneficio Parroquial, se juzga por lo mismo aprobado para oìr de Confessìon à sus Feligreses, siente con muchos Agustin Barbosa *in Concilii Tridentin. sess. 23. de Reform. cap. 15. num. 17.* Si assi no fuera, para què se havia de mandar en la *Constitucion Urbana*, que los Religiosos que desean ascender à el Sacerdocio, no solo sean aprobados para los Sacros Ordenes, sino tambien para oìr de Penitencia? Sin duda, que esta clausula se pusiera en vano, si no valiera para el efecto expressado, pues para el simple Sacerdocio nada importa. Atento à lo qual escribe nuestro alegado Autor, que està recibido assi en Roma, y en los Reynos de las dos Sicilias; y que siendo èl mismo Provincial, lo oyò en su Visita de boca de algunos Ilustrissimos Prelados, tratando de la materia. Diana, Bordono, y el Cardenal de Luca escriben à favor de nuestros Religiosos, que pueden libre, y licitamente confessar en las Enfermerías sin aprobacion del Ordinario, solamente con la licencia de su Prelado.

5 Confirmase con la letra del ante escrito Decreto: La controversia que se sufrìa en la America era, segun de èl consta, porque nuestros Sacerdotes confessaban à los Enfermos en los proprios Hospitales, que administraba la Religion, sin especial licencia del Ordinario; porque à tenerla no pusieran impedimento los Missioneros Apostolicos. Cierto es, que con ella confessarìan à los Enfermos sin reparo, ni obstáculo, como assimismo las demàs personas de uno, y otro sexo de la Diocesis; y si teniendo esta licencia, y aprobacion pretendieran embarazar su uso, lo defenderìa el Ordinario del Lugar, sin ser necessario tomar el recurso à la Silla Apostolica. La exposicion à la Sagrada Congregacion fue, de que po-

podian confeſſar en fuerza de los Privilegios concedidos por los Summos Pontifices à la Orden : *Juxta Privilegia proprio Ordini conceſſa à Summis Pontificibus.* Pues ſi ſe trata de confeſſar con licencia, y *aprobacion del Ordinario*, para què era alegar de Privilegios? Atento à la muy arreglada ſuplica decretò la dicha Congregacion, que las Bulas mencionadas debian permanecer en ſu fuerza, y vigor, y que ſe mandaſſe à los Miſsioneros Apoſtolicos no impidieſſen en modo alguno à nueſtros Sacerdotes, que oyeſſen las Confeſsiones Sacramentales de los Enfermos que ſe curan, y aſsiſten en los proprios Hoſpitales.

6 Es digno de ſaberſe, que el *cap.* 3. de nueſtras Conſtituciones, y Santas Leyes intima, que *todos los Religioſos puedan confeſſar con qualquier Confeſſor de los aprobados por los Ordinarios de los Lugares*; mas no dice, que *deban*, ſino que *puedan*, no induce obligacion, ſino explica facultad. La Addicion *num.* 2. manda, que ſe *obſerve, y guarde lo prevenido en eſta Conſtitucion, prohibiendo totalmente el que las puedan hacer con Sacerdote ſimple Secular, ò Regular.* Mas el aprobado por el Superior, ò Prelado locàl, yà no es ſimple, pues tiene legitima licencia para oìr de Penitencia à ſus Subditos, Enfermos, y Familiares. En el *cap.* 13. ſe ordena, *que los Capellanes eſtraños ſe admitan por Junta de Comunidad, ſiendo aprobados por el Ordinario.* En ſu Addicion *num.* 2. *ſe previene, que ſe tenga gran cuidado, ſean aprobados por el Ordinario*: todo ſe entiende de los Capellanes eſtraños, ò Seculares, ò Regulares, pues de nueſtros Presbyteros nada toca. En el *cap.* 49. habla de ellos ſegun el Indulto de Urbano VIII. y en caſo de no haver Sacerdote de la Orden en algun Hoſpital, *ſe nombre por la Comunidad Capellàn, el qual haya de ſer aprobado por el Ordinario*, que es lo miſmo que contiene el citado *cap.* 13. *y ſu Addicion*, ſin que comprehenda à los Padres Sacerdotes de la Religion, que ſon proprios Parrocos de los Hoſpitales, en los que tienen ſu Conventualidad.

7 En la Addicion à el *cap.* 50. *num.* 4. ſe manda, que el Confeſſor, que no tuviere licencia del Ordinario del Obiſpado, donde eſtè por Conventual, *que no pueda confeſſar en la Igleſia, ni en la calle, aunque la tenga abſoluta de otro qualquier ſeñor Ordinario.* Prohibe juſtamente, lo que relaciona, y por la miſma razon concede, lo que no expreſſa: no haciendo mencion de Enfermerìas, ni de Comunidad, dà por concedido, que en virtud de los Privilegios proprios, y los de los Regulares puede confeſſar à los Enfermos, Religioſos, y Familiares. De todo animo, y con el mayor rendimiento eſtèmos ſujetos à las diſpoſiciones de la Religion, y de nueſtros Superiores, y conocida ſu mente, darèmos la inteligencia ſegun ſe requiere à las Leyes, para que en punto tan importante ſe proceda con ſeguridad de conciencia. Para ſu deſahogo, en diferentes caſos particulares pueden los Religioſos Presbyteros uſar de nueſtros Privilegios ſegun lo antecedentemente expueſto. Quando ſe acabò el termino de la licencia del Ordinario para confeſſar, en el interin que ſe ſolicita ſu prorrogacion, y que ſe practican las diligencias convenientes, puede confeſſar (no contradiciendolo el

Pre-

Prelado locàl, ò el Superior) à Religiosos, y Enfermos, para que el Hospital estè asistido, y no tenga que buscar Capellan. Por la misma razon quando fueren de tránsito, ò con dependiencia no dilatada se hallaren en algun Hospital, que padezca igual necessidad: assimismo si à èl llegaren de Conventual de estraña Diocesis, pueden practicar lo referido por aquel preciso tiempo que fuesse menester para conseguir la licencia del Ordinario del Lugar: tambien quando vàn de camino para oìr de Penitencia à los Compañeros en qualquiera parte. Veanse Torrecilla, y Corella *Pract. tract.* 14. *de Stat. Relig. cap.* 1. y en proprios terminos de nuestra Religion Diana, y Bordono *tom.* 1. *Var. resol.* 36. *num.* 63.

ADVERTENCIA.

AUnque la opinion, y doctrina, que contienen los §§. 4. 5. 6. y 7. no carezca de alguna probabilidad, no obstante para la práctica (fuera de los precisos casos de necessidad) se han de tener presentes las palabras de nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. en su Bula aqui puesta, que empieza: *Inter varia*, y es la *Constitucion LXXV.* §. 35. y son las siguientes: *Ipsius autem Congregationis Fratribus Sacerdotibus, seu aliis etiam Sæcularibus Presbyteris, ad Spiritualem Infirmorum in illius Hospitalibus degentium assistentiam pro tempore forsán deputatis, & deputandis ad excipiendas fidelium confessiones, per locorum Ordinarios approbatis*, &c.



BE-



BENEDICTO XIII.



Atural de Gravina, Paìs Auſtriaco, naciò en dos del mes de Febrero del año de mil ſeiſcientos quarenta y nueve, hijo primogenito de los Duques de Gravina, cuyo Eſtado renunciò en ſu hermano Domingo de Urſini, que casò con ſobrina del Papa Clemente X. Tomò el Habito en la Eſclarecida, y Obſervantiſsima Religion de Predicadores en el Convento de Napoles dia doce de Agoſto de mil ſeiſcientos ſeſenta y ſiete, y ſe llamò Fr. Vicente Maria Urſini. A los veinte y tres años de ſu edad le concediò el Obiſpado de Porto-Soto el referido Papa Clemente, quien lo creò Cardenal. Deſpues fue Arzobiſpo de Benevento, y electo Romano Pontifice à los veinte y nueve de Mayo de mil ſetecientos veinte y quatro, y coronado en el Domingo de Paſqua de Eſpiritu ſanto, dia quatro del ſiguiente mes de Junio. A el octavo dia fue à viſitar el célebre Archi-Hoſpital de Sancti-Spiritus, conſolò à ſus Enfermos, y diò el Viatico à un moribundo, y continuò eſte piadoſo exercicio en muchos Hoſpitales de aquella Santa Ciudad. En el de la Santiſsima Trinidad, lleno de Peregrinos à cauſa del Jubilèo Santo en el de mil ſetecientos veinte y cinco à doce de Marzo, lavò los pies à innumerables. Alvarez de la Fuente *en ſu Vida part.* 8. *num.* 3. Muriò à veinte y uno de Febrero de mil ſetecientos y treinta, con gran opinion de ſantidad, y con la fama de haver hecho maravilloſas converſiones con los heroycos exemplos de ſu religioſa vida, y fue ſepultado en la Baſilica Vaticana.

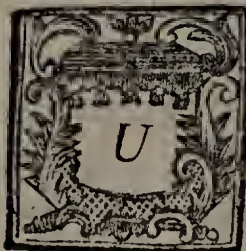




CONSTITUCION XLVIII.

BREVE DE BENEDICTO XIII. POR EL QUAL concede Jubileo perpetuo en el dia del Señor San Carlos Borromèo Protector, que fue de nuestra Sagrada Religion.

BENEDICTUS PAPA XIII.



Niversis Christi fidelibus præsentes inspecturis, salutem, & Apostolicam Benedictionem. Ad augendam fidelium Religionem, & animarum salutem cælestibus Ecclesiæ thesauris pia charitate intenti, omnibus, & singulis utriusque sexus Christi fidelibus, verè pænitentibus, & confessis, ac Sacra Communione refectis, qui aliquam ex Ecclesiis Fratrum Ordinis Sancti Joannis Dei, Congregationis Hispaniarum, ubique existentem die Festo S. Caroli Borromæi, dùm vixit dicti Ordinis Protectoris, à primis vesperis usque ad occasum Solis diei hujusmodi, singulis annis, devotè visitaverint, & ibi pro Christianorum Principum concordia, hæresum extirpatione, ac Sanctæ Matris Ecclesiæ exaltatione pias ad Deum preces effuderint, plenariam omnium peccatorum suorum Indulgentiam, & remissionem misericorditèr in Domino concedimus. Præsentibus perpetuis futuris temporibus valituris. Volumus autem, ut earumdem præsentium Litterarum trassumptis, seu exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarii pu-

BENEDICTO PAPA XIII.



TODOS los fieles Christianos, que las presentes vieren, salud, y Apostolica bendicion. Atendiendo con piadosa charidad à el aumento de la Religion de los Fieles, y à la salud de las almas, por medio de los thesoros celestiales de la Iglesia, à todos, y cada uno de los fieles Christianos de uno, y otro sexo, que verdaderamente arrepentidos, confessados, y comulgados, visitaren devotamente alguna de las Iglesias de los Religiosos del Orden de San Juan de Dios de la Congregacion de España, en qualquiera parte que sea, en el dia de la Fiesta de San Carlos Borromèo, Protector que fue de la dicha Orden, desde las primeras visperas hasta el dia siguiente, puesto el Sol, de cada un año, rogando à Dios por la paz, y concordia entre los Principes Christianos, extirpacion de las heregìas, y exaltacion de la Santa Madre Iglesia, concedemos misericordiosamente en el Señor Indulgencia plenaria, y remission de todos los pecados. Siendo nuestra voluntad, que las presentes valgan perpetuamente, y que à sus copias, ò transumptos, aunque sean impressos, firmados de mano de algun Notario público, y con el sello de

publici subscriptis, & sigillo personæ in Ecclesiastica Dignitate constitutæ, eadem prorsus fides adhibeatur, quæ adhiberetur ipsis præsentibus, si forent exhibitæ, vel ostensæ.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris, die XIV. Julii MDCCXXIV. Pontificatus nostri anno primo.

Sumptum ex Minuta originali Brevium secretorum Indulgentiarum Benedicti Papæ XIII. collatum concordat. ⩦ D. Cardinalis Passioneus. ⩦ Loco † Sigilli.

de alguna persona constituida en Dignidad Eclesiastica, se les dè la misma fé, que se daria à las mismas presentes, si fuessen exhibidas, ò mostradas.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador, à catorce de Julio de mil setecientos veinte y quatro, en el año primero de nuestro Pontificado.

Sacado de la Minuta original de los Breves secretos de Indulgencias de Benedicto Papa XIII. cotejado concuerda. ⩦ D. Cardenal Passionei. ⩦ Lugar † del Sello.

REFLEXIONES.

ESTE Breve original se guarda en nuestro Archivo del Convento Hospital de Madrid, juntamente con el Despacho del Señor Comissario General de la Santa Cruzada, dado en diez y ocho de Marzo de mil setecientos quarenta y quatro, de licencia, y facultad para publicar, y ganar la referida Indulgencia plenaria, alzando la suspension que està puesta por la Bula, assimismo el Passe del Real Consejo de Indias à dos de Mayo de mil setecientos quarenta y quatro, por lo tocante à nuestras Comissarías de aquellos Reynos.

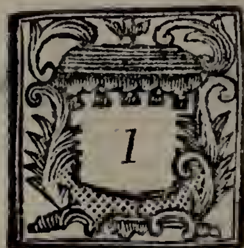




CONSTITUCION XLIX.

BREVE DE BENEDICTO XIII. QUE APRUEBA, y confirma el de Urbano VIII. que trata de la comunicacion de los Privilegios, y Gracias de las Ordenes Mendicantes, y de la Religion de los Padres Agonizantes, concedida à nuestra Religion; y assimismo la confirmacion de sus proprios Privilegios, Immunidades, Facultades, è Indulgencias.

BENEDICTUS PAPA XIII. ad perpetuam rei memoriam.



Njuncti Nobis Apostolici muneris ratio postulat, ut ea quæ ad favorem Christi fidelium, qui Regularem vitam profitentur, & presertim ægrotis, & miserabilibus personis in eorum Hospitalibus Domibus cum assidua charitate inserviunt, ex provida Sedis Apostolicæ benignitate provenerunt, quò solidius perennent, Apostolici muniminis præsidio roboremus. Dudùm siquidem fœlicis recordationis Urbanus Papa VIII. Prædecessor noster, omnia, & singula Privilegia, Immunitates, Gratias, Indulgentias Ordini Sancti Joannis Dei concessa, unà cum elargitione, & communicatione quarumcumque prærogativarum, & Indultorum Ordinibus Mendicantibus, & signantèr Congregationi Clericorum Regularium Ministrantium Infirmis, eorumque locis, & personis concessorum, & concedendorum approbavit per quasdam suas desuper in simili forma Brevis expeditas Litte- rar;

BENEDICTO PAPA XIII. para perpetua memoria.



A obligacion del Oficio Apostolico à Nos encargado pide, que aquellas cosas que fueron concedidas por la próvida benignidad de la Silla Apóstolica à favor de los fieles de Christo, que professan vida Regular, y especialmente sirven con charidad continua à los Enfermos, y miserables personas en sus Conventos Hospitales, para que mas sólidamente permanezcan, fortalezcamos con el presidio, y defensa de la Apostolica firmeza. Poco tiempo ha à la verdad, que Urbano Papa VIII. de felìz recordacion nuestro Predecessor, por ciertas Letras suyas expedidas en semejante forma de Breve aprobò todos, y cada uno de los Privilegios, Immunidades, Gracias, è Indulgencias concedidas à el Orden de San Juan de Dios, juntamente con la elargicion, y comunicacion de qualesquiera prerrogativas, è Indultos concedidos, y que se concedieren à las Ordenes Mendicantes, y señaladamente à la Congregacion de los Clerigos Regulares Mi-

ras, tenoris qui sequitur, videlicèt:

§. I. *Urbanus Papa VIII. ad perpetuam rei memoriam. = Sacrosanctum Apostolatus Officium, quod humilitatem nostram, nullo licèt meritorum suffragio gerere voluit Altissimus, jugiter postulat, ut paternam Sacrarum Religionum, atque Congregationum uberes, & suaves in Militanti Ecclesia fructus assiduè præstantium, curam gerentes, privilegia, gratias, & indulta illis à Romanis Pontificibus Prædecessoribus nostris concessa, non solùm approbemus, verùm alia eis concedamus, prout rerum, & temporum qualitatibus debite pensatis, conspicimus salubriter in Domino expedire. Hinc est, quod Nos dilectos filios Fratres Congregationis Joannis Dei, sub Regula Sancti Augustini, qui, sicut accepimus, ab ipso Congregationis prædictæ initio, multiplicia, atque insignia pietatis, & Christianæ charitatis opera erga pauperes, & infirmos in eorum Hospitalibus degentes magno cum Reipublicæ Christianæ spirituali commodo, & utilitate exercuerunt, & in dies exercere non desinunt, specialibus favoribus, & gratiis prosequi volentes, & à quibusvis Excommunicationis, Suspensionis, & Interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis à jure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati existunt, ad effectum præsentium dumtaxàt consequendum, harum serie absolventes, & absolutos fore censentes, supplicationibus eorum no-*

Ministros de los Enfermos, y à sus lugares, y personas, cuyas letras son del tenor siguiente, conviene à saber:

§. I. Urbano Papa VIII. para perpetua memoria. = El Sacrosanto Oficio del Apostolado, que quiso el Altissimo exercieße nuestra humildad, aunque sin ningun sufragio de meritos, continuamente pide, que empleando el paternal cuidado, y solicitud, que tenemos de las Sagradas Religiones, y Congregaciones, que incessantemente dàn en la Militante Iglesia fértiles, y suaves frutos, no solo aprobemos los Privilegios, Gracias, è Indultos por los Romanos Pontifices nuestros Predecessores à ellos concedidos, mas tambien les concedamos otros, como miramos convenir saludablemente en el Señor, atendidas debidamente las qualidades de las cosas, y de los tiempos. De aqui es, que queriendo Nos con espirituales favores, y gracias ayudar, y consolar à los amados hijos los Religiosos de la Religion de San Juan de Dios, que milita baxo de la Regla de San Agustin, que, segun hemos entendido, desde el principio de ella han exercitado, y de presente exercitan muchas, è insignes obras de piedad, y de christiana charidad con los Pobres, y Enfermos, que se assisten, y curan en sus Hospitales con grande espiritual utilidad, y conveniencia de la Republica Christiana, las que no dexan de prácticar en todos tiempos, absolviendolos por el tenor de las presentes Letras de qualquiera censuras de Excomunion, Suspension, y Entredicho, y de otras Eclesiasticas Sentencias, y penas por derecho impuestas, ò por Juez, por qualquiera ocasion, ò causa, si en ellas de qualquier modo

nomine Nobis per dilectum filium Gasparem Diaz Campomanes, istius Congregationis in Regnis Hispaniarum Procuratorem Generalem, super hoc humiliter porrectis inclinati, omnia, & singula Privilegia, Immunitates, Exemptiones, Libertates, Prærogativas, Favores, Conservationes, Declarationes, Facultates, Dispensationes, Gratias, Concessiones, Indulgentias, & Indulta spiritualia, & temporalia, etiam per modum communicationis, & extensionis, seu aliàs per quoscumque Romanos Pontifices Prædecessores nostros, ac Nos, & Apostolicam Sedem sub quacumque verborum forma, & expressione, in genere, & in specie quomodolibet concessa, ac pluries confirmata, cum omnibus, & singulis in eis contentis clausulis, decretis, & declarationibus, ac singulas Litteras, tàm sub plumbo, quàm in forma Brevis, aut aliàs desuper confectas, quatenus tamen sint in usu, & non sint revocata, seu sub aliquibus revocationibus comprehensa, ac Sacris Canonibus, & Concilii Tridentini Decretis non adversentur, tenore præsentium perpetuò approbamus, & confirmamus, ac illis perpetuæ, & inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adjicimus, omnesque, & singulos tàm juris, quam facti, & quosvis alios, etiam quantumvis substantiales defectus, si qui desuper quomodolibet intervenerint, supplemus. Et insuper, ut Fratres Congregationis hujusmodi tantò ferventius Divinis beneplacitis, piorumque operum hujusmodi exercitio insistant, quantò majoribus

do se hallaren incursos, y teniendolos por absueltos para que consigan tan solamente los efectos de las presentes, inclinados à las súplicas à Nos humildemente sobre este punto hechas por el amado hijo Gaspar Diaz Campomanes Procurador General de esta Religion en los Reynos de España, en nombre de ella, y de sus Religiosos, por el tenor de las presentes Letras perpetuamente aprobamos, y confirmamos todos, y cada uno de los Privilegios, Immunidades, Exempciones, Libertades, Prerrogativas, Favores, Conservaciones, Declaraciones, Facultades, Concessiones, Indulgencias, è Indultos espirituales, y temporales concedidos en qualquier manera, y muchas veces confirmados por qualquiera Romanos Pontifices nuestros Predecessores, y por Nos, y la Apostolica Silla, debaxo de qualesquiera forma, y expression de palabras, en general, ò en especial, y tambien por modo de comunicacion, ò extension, ò de otromodo, con todas sus clausulas, decretos, y declaraciones contenidos en ellos, y assimismo todas las Letras, tanto las despachadas con el sello de plomo, como en forma de Breve, ò en otra manera, con tal que estèn en uso, y no sean revocadas, ò comprehendidas en algunas revocaciones, y que no se opongan à los Sacros Canones, y Decretos del Concilio Tridentino, y les añadimos la fuerza de la perpetua, è inviolable Apostolica firmeza, y suplimos todos, y qualesquiera defectos, tanto de derecho, como de hecho, y todos los demàs, por substanciales que sean, si en algun modo huvieren intervenido en las cosas arriba declaradas. Y demàs de esto, para que los Religiosos de la referida Religion insistan en el exerci-

bus se viderint spiritualibus gratiis fore munitos, omnia, & singula Privilegia, Prærogativas, Concessiones, Favores, Facultates, Declarationes, Conservatorias, Immunitates, Exemptiones, Libertates, cæterasque Gratias, Præeminentias, & Indulta cujusvis generis existentia, spiritualia, & temporalia qualiacumque illa sint, quæ pariter sint in usu, & non sint revocata, vel sub aliquibus revocationibus comprehensa, neque Sacris Canonibus, & Concilii Tridentini Decretis, aut Apostolicis Constitutionibus adversentur, ut præfertur, Ordinibus Mendicantium, ac Congregationi Clericorum Regularium Ministrantium Infirmis, eorumque Conventibus, Domibus, & aliis locis Regularibus, necnon Ecclesiasticis, & dilectis filiis Ordinum, & Congregationis hujusmodi Generalibus, Præsidentibus, & quibusvis aliis Superioribus, Prælatis, & Capitulis, etiam Generalibus, Provincialibus, seu Intermediis, eorumque Diffinitoribus, Prioribus, Novitiis, Fratribus, Conversis, Donatis, ac quibusvis eorum Regularibus personis, tàm in Urbe, quàm etiam in quibusvis Mundi partibus existentibus, & illorum intuitu, aut aliàs quomodolibet per quoscumque Romanos Pontifices Prædecessores nostros, seu per Nos, & Successores nostros, aut alios auctoritatem habentes concessa sunt, & concedentur, ac quibus de jure, usu, consuetudine, vel privilegio, seu concessione Apostolica in genere, vel in specie, ac tàm conjunctim, quàm divisim, aut aliàs quomodolibet utuntur, fruun-

cicio de las piadosas obras yà dichas tanto mas fervorosamente con los Divinos beneplacitos, quanto se vieren enriquecidos con mayores espirituales gracias, por el tenor de las presentes Letras, con Authoridad Apostolica, concedemos perpetuamente à la dicha Religion de S. Juan de Dios, y à todos sus Monasterios, Casas, Hospitales, y à otros lugares Regulares, y à los Superiores de ellos, à los Prelados, y à qualesquiera personas Regulares, todos, y cada uno de los Privilegios, Prerrogativas, Concessiones, Favores, Facultades, Declaraciones, Conservatorias, Immunidades, Exempciones, Libertades, y todas las demàs Gracias, Preeminencias, è Indultos de qualquier genero, y calidad que sean espirituales, y temporales, que, como se ha dicho, estèn en uso, y no sean revocados, ò comprehendidos en algunas revocaciones, ni que se opongan à los Sacros Canones, y Decretos del Concilio Tridentino, ò Constituciones Apostolicas, que son concedidos por qualesquier Romanos Pontifices, ò por Nos en qualquiera manera à las Ordenes Mendicantes, y à la Congregacion de los Clerigos Regulares Ministros de los Enfermos, à sus Conventos, Casas, y otros lugares Regulares, y tambien à los amados hijos Eclesiasticos Generales, Provinciales, Presidentes, y qualesquier otros Superiores, y Prelados de las dichas Ordenes Mendicantes, y Congregacion; y assimismo à los Capitulos Generales, Provinciales, ò Intermedios, y à sus Difinidores, Priores, Religiosos, Novicios, Conversos, Donados, y à qualesquiera personas Regulares de ellos, tanto existentes en esta Ciudad, como en qualesquie-

fruuntur, potiuntur, & gaudent, ac uti, frui, potiri, & gaudere possunt, & poterunt quomodolibet in futurum, ad dictam Congregationem Joannis Dei, & singula illius Monasteria, Domos, Hospitalia, & alia loca Regularia, illorumque Superiores, Prælatos, & quascumque Regulares personas, auctoritate, & tenore prædictis, etiam perpetuò extendimus, illaque eis communicamus, & de novo concedimus, ac suffragari volumus. Quo circà Venerabilibus Fratribus Patriarchis, Archiepiscopis, & Episcopis, aliisque locorum Ordinariis quibuscumque, necnon dilecto filio Causarum Curiæ Cameræ Apostolicæ Generali Auditori, per præsentes committimus, & mandamus, quatenùs quilibet eorum quandocumque per se, vel alium, seu alios, præsentes Litteras, & in eis contenta quæcumque ubi, & quando opus fuerit, ac quoties pro parte Generalis, & Fratrum Congregationis Joannis Dei prædictorum fuerint requisiti, solemniter publicantes, eisque in præmissis efficacis defensionis præsidio assistentes faciant auctoritate nostra, easdem plenum eorum effectum sortiri, illisque omnes, quos concernunt, pacificè frui, & gaudere. Non permittentes quemquam desuper contra præsentium tenorem sub quovis prætextu, & causa, etiam defectu intentionis nostræ, per quoscumque quomodolibet indebitè molestari, quinimo quidquam in contrarium attentari, vel fieri continget, omnino semper in perpetuum reponi, contradictores quoslibet, & rebelles, etiam per quascumque de

quiera partes del mundo, y tambien todos los que de aqui en adelante se concedieren por Nos, y nuestros Successores, ò por otros que tengan authoridad para ello, y todos los demàs que por derecho, uso, costumbre, ò Privilegio, ò Concession Apostolica en genero, ò en especie, ò de otro modo, ò en Comunidad, ò separados gozan, tienen, y desfrutan, ò que tuvieren, y gozaren, y puedan, y pudieren en lo venidero en qualquiera manera obtener, lograr, y gozar: todo lo qual aqui declarado perpetuamente estendemos à la dicha Religion de San Juan de Dios, y à ella lo comunicamos, y de nuevo concedemos, y querèmos que la sufrague, y valga. Acerca de lo qual por las presentes cometemos, y mandamos à los Venerables Hermanos Patriarchas, Arzobispos, y Obispos, y à qualesquiera otros Ordinarios de los Lugares, y tambien à el amado hijo el Auditor General de las Causas de la Curia de la Camara Apostolica, que qualquiera de ellos, quando quiera que sea por sì, por otro, ò por otros, donde, y quando necessario fuere, y por todas las veces que fueren requeridos por parte de los predichos General, y Religiosos de la Religion de S. Juan de Dios, publicaren solemnemente las presentes Letras, assistiendoles en las cosas declaradas con el presidio, y fortaleza de la eficàz defensa, hagan con nuestra Authoridad, que surtan ellas sus plenarios efectos, y que todos los gocen, y logren pacificamente aquellos à quienes pertenecen. No permitiendo, que alguno de los arriba mencionados sea contra el tenor de las presentes, por qualesquiera que sea en qualquiera manera indebidamente mo-

de quibus eis videbitur, censuras, & pœnas Ecclesiasticas, & alia opportuna juris, & facti remedia, appellatione postposita, compescendo, ac legitimis super his habendis servatis processibus, censuras, & pœnas, ipsas etiam iteratis vicibus aggravando, invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachii sæcularis. Non obstantibus præmissis, ac piæ memoriæ Bonifacii Papæ VIII. etiam Prædecessoris nostri, de una, & in Concilio Generali edita de duabus dietis, dummodò ultra tres dietas aliquis auctoritate præsentium in judicium non trahatur, aliisque Apostolicis Constitutionibus, & Ordinationibus, ac Ordinum, & Congregationum hujusmodi Statutis, & Consuetudinibus, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, Privilegiis quoque, Indultis, & Litteris Apostolicis sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriarum derogatoriis, aliisque efficacioribus, efficacissimis, & insolitis clausulis quomodolibet etiam pluries concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus etiam si pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes, mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, etiam quod in eis caveatur expressè, quod illis nullatenus, aut non nisi sub certis modo, & forma derogari possit, tenores hujusmodi, ac si de

molestado, baxo de qualquier pretexto, y causa, aun de defecto de intencion nuestra, antes sì lo que en contrario se atentáre, ò aconteciere hacerse, se ha de bolver siempre de todo punto à su antiguo ser, refrenando à los contradictores, y rebeldes con qualquiera censuras, y penas Eclesiasticas, las que à ellos bien les parecieren, y con otros oportunos remedios de derecho, y de hecho, postpuesta la apelacion, y haviendo hecho los legitimos processos sobre estos particulares, agravando las mismas censuras, y penas repetidas veces, è invocando, si necessario fuere para ello, el auxilio del brazo secular. No obstante la Constitucion de Bonifacio VIII. de piadosa memoria tambien nuestro Predecessor, de una Dieta, y la publicada en el Concilio General de dos, con tal que alguno no sea llevado à juicio por authoridad de las presentes fuera de las tres Dietas, y no obstante las demàs Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, y los Estatutos, y Costumbres de las referidas Ordenes, y Congregaciones, aunque sean fortalecidos con juramento, Confirmacion Apostolica, ò con otra qualquiera firmeza, y los Privilegios tambien, Indultos, y Letras Apostolicas, debaxo de qualesquiera tenores, y formas, y con qualesquiera clausulas insólitas, eficacissimas, y aun derogatorias de derogatorias, en qualquier modo concedidas, muchas veces confirmadas, y renovadas. Todas las quales cosas por esta vez tan solamente especial, y expressamente derogamos, aunque para su suficiente derogacion sea menester hacer especial especifica expression, è individua mencion de ellas, y de todos sus tenores, y palabra por palabra, y no por

de verbo ad verbum, nihil penitus omisso, & forma in illis tradita observata inserti forent, præsentibus pro sufficientèr expressis, & insertis habentes, hac vice dumtaxàt specialitèr, & expressè derogamus, contrariis quibuscumque. Aut si aliquibus communitèr, vel divisim ab Apostolica sit Sede indultum, quod interdici, suspendi, vel excommunicari non possint per Litteras Apostolicas non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mentionem. Verum quia difficilè foret, præsentes Litteras ubicumque opus esset, deferri, volumus, & paritèr auctoritate Apostolica decernimus, quod illarum trassumptis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo personæ in Dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsùs fides adhibeatur, quæ præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris, die vigesima Junii millessimo sexcentesimo vigessimo quarto, Pontificatus nostri anno primo. ⌶ *V. Theatinus.* ⌶ *Loco † Sigilli.*

§. II. *Cum autem sicut pro parte dilecti filii moderni Prioris Generalis dicti Ordinis, Nobis nuper expositum fuit, quod ipse præmissa, quò firmius subsistant, & serventur exactius, Apostolicæ confirmationis nostræ patrocinio communiri, plurimum desideret: Nos specialem ipsi Priori Generali gratiam facere volentes, eumque à quibusvis Excom-*

por clausulas generales que importen lo mismo, ò otra qualquiera expresion, ò narracion con alguna exquisita forma, aunque en ellas se ordene expressamente, que de ninguna manera, ò si no es con cierto modo, y forma se puedan derogar, teniendo sus tenores por insertos, como si palabra por palabra, no omitida una, fueran aqui suficientemente expressos, las derogamos, y todas las demàs cosas contrarias. O si à algunos es concedido por la Silla Apostolica en comun, ò en particular el Indulto de que no puedan ser entredichos, suspensos, ò excomulgados por las Letras Apostolicas, que no hicieren plena, y expresa mencion, y de *verbo ad verbum* del dicho Indulto. Y porque serìa dificultoso, que las presentes Letras fuessen llevadas donde quiera que fuesse menester, querèmos, y por la Authoridad dicha igualmente determinamos, que à los transumptos de ellas, aùn impressos, como estèn firmados de algun Notario público, y corroborados con el sello de persona constituìda en Dignidad Eclesiastica, se les dè enteramente la misma fé, que à las originales se les darìa; si fuessen exhibidas, ò mostradas.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador, en 20. de Junio de 1624. de nuestro Pontificado año primero. ⌶ V. Theatino. ⌶ Lugar † de Sello.

§. II. Como, pues, por parte del amado hijo el moderno Prior General de dicho Orden, poco tiempo hà nos fue expuesto, que desea èl mismo en gran manera, que las cosas antes enunciadas, para que mas firmemente subsistan, y mas exactamente se guarden, se fortalezcan con el patrocinio de nuestra Apos-

communicationis, Suspensionis, & Interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis à jure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis; si quibus quomodolibet innodatus existit, ad effectum præsentium tantùm consequendum, harum serie absolventes, & absolutum fore censentes, supplicationibus ejus nomine Nobis super hoc humiliter porrectis inclinati omnia, & singula Privilegia, Immunitates, Gratias, & Indulta prædicto Ordini à memorato Urbano Prædecessore concessa, ut præfertur, emanatasque desuper ipsius Urbani Prædecessoris Litteras præinsertas cum omnibus, & singulis in eis contentis, Auctoritate Apostolica, tenore præsentium paritèr approbamus, & confirmamus, illisque inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adjicimus.

§. III. *Decernentes paritèr easdem præsentes Litteras semper firmas, validas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac illis, ad quos spectat, & pro tempore spectabit, in omnibus, & per omnia plenissimè suffragari. Sicque in præmissis per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolicæ Auditores judicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, si secùs super his à quoquam, quavis authoritate scientèr, vel ignorantèr contigerit attentari. Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, necnon omnibus,*

tolica confirmacion: Nos, queriendo hacer especial gracia à el mismo Prior General, y absolviendolo por el tenor de estas Letras, y dandolo por absuelto de qualesquiera censuras de Excomunion, Suspension, y Entredicho, y de otras Eclesiasticas sentencias, y penas *à jure*, *vel ab homine*, pronunciadas por qualquiera ocasion, ò causa, si en algun modo huviere incurrido en ellas, para solamente conseguir el efecto de las presentes, inclinados à las súplicas en su nombre à Nos humildemente sobre esto hechas, por el tenor de las presentes, con Authoridad Apostolica aprobamos, y confirmamos todos, y cada uno de los Privilegios, Immunidades, Gracias, è Indultos concedidos por el nominado Predecessor Urbano à el referido Orden, como queda dicho, y las Letras antes preinsertas emanadas del mismo Urbano Predecessor, con todas, y cada una de las cosas en ellas contenidas igualmente, y les añadimos el vigor de la inviolable Apostolica firmeza.

§. III. Decretando asimismo, que las presentes Letras siempre han de ser, y existir firmes, válidas, y eficaces, y obtener sus efectos integros, y plenarios, y han de sufragar plenissimamente en todo, y por todo à aquellos à los quales pertenece, y por tiempo perteneciere. Y assi se debe juzgar, y definir por qualesquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, aunque sean Auditores de las Causas del Palacio Apostolico, y que sea irrito, y vano lo que aconteciere atentarse contra lo expressado por alguno de qualquiera Authoridad à sabiendas, ò ignorantemente. No obstante las Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, y tambien todas aquellas, y cada una de ellas,

bus, & singulis illis, quæ memoratus Urbanus Prædecessor in suis Litteris præinsertis concessit non obstare, cæterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris, die XIII. Septembris MDCCXXIV. Pontificatus nostri anno primo. ⌶ *F. Cardinalis Oliverius.* ⌶ *Loco* † *Sigilli.*

ellas que el mencionado Predecessor Urbano concediò en sus preinsertas Letras, que no obstassen, y las demàs qualesquiera contrarias.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador, en el dia trece de Septiembre de mil setecientos veinte y quatro, de nuestro Pontificado el año primero. ⌶F. Cardenal Oliverio. ⌶ Lugar † del Sello.



REFLEXIONES.

EL Señor Benedicto XIII. por su ante escrito Breve aprobò, y confirmò en forma comun el de la Santidad de Urbano VIII. su data en veinte de Junio de mil seiscientos veinte y quatro, (que es la *Constitucion XVI.* de este nuevo Bulario) por el qual confirmò los Privilegios, Indulgencias, y Gracias concedidas à nuestra Religion, y de nuevo concediò la comunicacion de los Ordenes Mendicantes, y señaladamente de la Religion de los Padres Clerigos Regulares Ministros de los Enfermos llamados Agonizantes, decretando, que estas Letras de concession siempre han de ser válidas, y firmes, y han de tener, y conseguir en todas partes sus plenarios, è integros efectos.

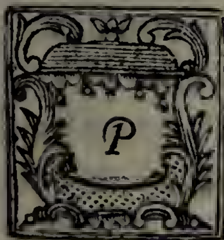
En el Archivo General de nuestro Convento Hospital de la Corte se guardan dos trassumptos de este Breve en toda forma authorizados, y el uno impresso en Roma en la Oficina de la Reverenda Camara Apostolica el mismo año de mil setecientos veinte y quatro, en que se expidiò.



NOTA XXIV.

RESCRIPTO DE LA SANTIDAD DE BENEDICTO XIII. en que concede à la Religion en ambas Congregaciones la condonacion, y perdon de las Missas perpetuas hasta el dia de la data no celebradas, con la obligacion de un Anniversario en la Octava de los Difuntos, y la moderacion, ò reduccion de las dichas Missas en lo venidero, determinando como se hayan de admitir, y aceptar semejantes cargos, por las razones que expressa el Memorial que sigue.

BEATISSIME PATER.

§. I.  *Rocurator Generalis Ordinis S. Joannis de Deo ad pedes Sanctitatis vestræ provolutus, exponit, sui Ordinis Conventus per Europam constitutos, ob bella, pestilentiam, contributiones, subsidia, decimas, & alias calamitates, & infortunia à prædictis causis, & aliis nimium notoriis derivantia, dura premi paupertate, largitiones etiam fidelium esse maximopere imminutas, & fundos quoque, & capitalia Missarum perpetuarum ex prænarratis, aliisque causis, aut in totum deperdita, aut magna ex parte detrita esse, & consumpta. Quo circa idem Procurator pari humilitate exorat pro dictarum Missarum perpetuarum, quæ usque ad præsentem diem celebrari debuissent, & celebratæ non sunt, benigna condonatione, & pro earumdem Missarum moderatione, & reductione in futurum.*

§. II. *Die* 15. *Julii* 1724. *Sanctissimus Dominus noster Bene-*

BEATISSIMO PADRE.

§. I.  L Procurador General del Orden de San Juan de Dios postrado à los pies de V. Santidad representa, que los Conventos de su Orden esparcidos por la Europa se hallan sumamente pobres, por las guerras, pestilencias, contribuciones, subsidios, diezmos, y otras calamidades, è infortunios, que proceden de las sobredichas causas, y otras demasiadamente notorias, que las limosnas de los Fieles se han enteramente minorado, y que assimismo los fondos, y capitales de las Missas perpetuas por las mencionadas causas, y otras, ò se han perdido, ò por la mayor parte deteriorado, y consumido: Por lo qual el mismo Procurador con igual humildad ruega por la benigna condonacion de las dichas Missas perpetuas, que hasta el presente dia se debieron celebrar, y no se han celebrado, y por la moderacion, y reduccion en lo venidero de las dichas Missas.

§. II. El dia quince de Julio de mil setecientos veinte y quatro el San-

nedictus Papa XIII. maturè consideratis causis super recensitis, necnon exemplis suorum Prædecessorum Alexandri VII. Clementis X. Clementis XI. & præsertim Innocentii XIII. Romanorum Pontificum, ab hactenùs omissa Missarum perpetuarum celebratione, misericorditèr absolvit, mandavitque, ut à Patre Generali cùm suorum Assistentium, quatenùs juxta Constitutiones adsint in sua Religione Assistentes, sin minus, aliorum graviorum Patrum, quos in arduis consulere consuevit, consilio, unus Conventus in unaquaque Provincia eligatur, cum facultate mutandi, & alterum toties, quoties sibi videbitur, adhibito prædicto consilio, in unaquaque Provincia substituendi, in quorum respectivè Conventuum designandorum Ecclesiis quolibet anno in perpetuum initio ducto ab anno 1725. uno die infra Octavam Commemorationis omnium fidelium Defunctorum unum Anniversarium, in Tabella onerum Conventuum describendum, celebretur, & applicetur pro Animabus illorum, pro quibus præfatæ Missæ perpetuæ erant celebrandæ, & applicandæ, & hactenùs non fuerunt celebratæ, & applicatæ. Quoad onera verò perpetuarum Missarum usque in præsentem diem acceptata, & in posterum adimplenda, Sanctitas sua eidem Patri Generali demandavit, ut adhibito suorum prædictorum consilio, ex singulis Europæ Provinciis, binos, aut etiam plures eligat Religiosos pietate, zelo, doctrina, & probitate præditos, qui Testamentis, Instrumentis, Libris, Ta-

Santissimò Señor nuestro Benedicto Papa XIII. haviendo maduramente considerado las causas arriba referidas, y los exemplares de sus Predecessores Alexandro VII. Clemente X. Clemente XI. y particularmente de Innocencio XIII. Romanos Pontifices, misericordiosamente absolviò de la celebracion omitida hasta aora de las Missas perpetuas, y mandò, que por el Padre General, con el acuerdo de sus Assistentes, caso que segun las Constituciones haya Assistentes en su Religion, y si no con el de otros Padres los mas graves, à los quales ha acostumbrado consultar en materias arduas, se elija en cada Provincia un Convento con facultad de mudar, y substituìr otro en cada una todas las veces que bien le pareciere con el dicho acuerdo, en cuyas Iglesias de los señalados Conventos respectivamente se celebre en cada un año para siempre un Anniversario, que ha de ser un dia de la Octava de la Commemoracion de todos los Fieles Difuntos, comenzando desde el año de mil setecientos veinte y cinco, el qual se ha de escribir en la Tabla de los Cargos de los Conventos, y se ha de aplicar por las almas de aquellos por los quales se havian de celebrar, y aplicar las referidas Missas perpetuas, y hasta aora no han sido celebradas, ni aplicadas. Y en quanto à las obligaciones de las Missas perpetuas aceptadas hasta el presente dia, y que en lo venidero se deben cumplir, su Santidad encargò à el dicho Padre General, que con el acuerdo de sus dichos Assistentes elija de cada Provincia de Europa dos, ò mas Religiosos de toda piedad, zelo, doctrina, y probidad, los quales, haviendo registrado, y con

Tabellis, cæteriſque documentis, quibus onera Miſſarum unicuique Conventui, ſuæ Provinciæ reſpectivè incumbentia deſcripta continentur, perſpectis, & ſedulò examinatis, & redditibus unicuique oneri attributis, necnon eorum diminutionibus diligentèr perquiſitis, atque perpenſis, & præſertim, an diminutiones iſtæ perpetuæ ſint, vel temporaneæ, diſtinctam, atque fidelem deſcriptionem ad eundem Patrem Generalem tranſmittant, qui unà cum dictis Patribus Aſſiſtentibus, aut aliis ſupra memoratis, quos in arduis conſulere conſuevit, pro eorum conſcientia (cujus rationem Supremo Judici Chriſto Domino ſe diſtrictè reddituros meminiſſe debebunt) unamquamque Miſſam perpetuam moderari valeat, & reducere ad rationem eleemoſynæ ſcutorum ſexaginta monetæ Romanæ, pro qualibet Miſſa quotidiana intra terminum trium annorum à data præſentium intra Italiam, & Inſulas adjacentes, & intra ſex annos ab eadem data præſentium quoad cæteros Conventus per Europam conſtitutos, factaque poſt reductionem diſtincta onerum deſcriptione in Tabella Miſſarum uniuſcujuſque Conventus. Cæterum quoad novorum onerum, ſeu eleemoſynarum, aut oblationum pro Miſsis perpetuis celebrandis acceptationem in futurum, Sanctiſsimus Dominus noſter inhærendo Decretis de celebratione Miſſarum juſſu fœlicis recordationis Urbani Papæ VIII. & fœlicis recordationis Innocentii Papa XII. per Sacram Congregationem Concilii editis, prohibuit omnibus, & ſingulis Regularium Superiori-

con todo cuidado examinado los Teſtamentos, Inſtrumentos, Libros, Tablas, y los demàs documentos en los quales eſtàn eſcritas las cargas de Miſſas, que à cada Convento de ſu Provincia reſpectivamente tocan, y atribuyendo à cada cargo los reditos, y conſiderando diligentemente ſus diminuciones, y particularmente ſi dichas diminuciones ſon perpetuas, ò temporaneas, remitan à el dicho Padre General diſtinta, y fiel relacion, el qual juntamente con los dichos Padres Aſſiſtentes, ù otros arriba referidos, con quienes acoſtumbra aconſejarſe en coſas arduas, ſegun ſu conciencia (de que ſe deberan acordar, que daran riguroſa cuenta à el Supremo Juez Chriſto Señor nueſtro) pueda moderar, y reducir cada Miſſa perpetua à razon de la limoſna de ſeſenta eſcudos de moneda Romana por cada Miſſa quotidiana, dentro del termino de tres años, deſde de la data de las preſentes en la Italia, y las Islas adjacentes, y dentro de ſeis años, deſde la dicha fecha, ò data, para los demàs Conventos eſparcidos por la Europa, y hecha, deſpues de la reduccion, diſtinta deſcripcion de las obligaciones en la Tabla de las Miſſas de cada Convento. Mas en quanto à la aceptacion en lo venidero de nuevas cargas, ò limoſnas, ò ofertas para celebrar Miſſas perpetuas, el Santiſsimo Señor nueſtro, conformandoſe con los Decretos de celebracion de Miſſas, dimanados por la Sagrada Congregacion del Concilio por mandado del Papa Urbano VIII. de felice recordacion, y de Innocencio Papa XII. de felìz memoria, prohibiò à todos, y à cada uno de los Superiores de los Regulares, y à otros, à quienes toca, que

ribus, vel aliis ad quos pertinet, ne in poſterum onera perpetua Miſſarum celebrandarum ſuſcipiant ſine Generalis pro tempore, vel Provincialis conſenſu, & licentia in ſcriptis, & gratis concedenda, renovata pœna privationis contravenientibus omnium Officiorum, quæ tunc obtinebunt, & perpetuæ inhabilitatis ad alia de cætero obtinenda, & privationis pariter ipſo jure, & abſque alia declaratione vocis activæ, & paſsivæ; & quoad ipſos Generales, ſeu Provinciales de licentia requiſitos pro dictis oneribus perpetuis acceptandis Sanctitas ſua in eorum memoriam revocavit, ipſos in ſingulis caſibus teneri diligentèr inquirere de ſingulis Miſſarum celebrandarum obligationibus cuique Eccleſiæ, & Monaſteriis incumbentibus, nec eos antea aſſenſum, aut licentiam præbere debere, quàm ipſis legitimè conſtiterit, Sacerdotes uniuſcujuſque Eccleſiæ, & Monaſterii, tàm novo oneri ſuſcipiendo, quàm antiquis jam ſuſceptis ſatisfacere poſſe, præcipuamque demùm ab ipſis Generalibus, & Provincialibus habendam eſſe rationem, ut redditus, & bona, quæ Conventibus aſsignantur pro Miſsis perpetuis omnino reſpondeant, non eleemoſynæ manuali, ſed eleemoſynæ perpetuæ taxandæ juxta morem cujuſque Civitatis, Diœceſis, vel Provinciæ; & ſi in re tanti momenti deſides fuerint, aut negligentes, ſciant, ſe tàm pœnis arbitrio Sanctitatis ſuæ, & aliorum pro tempore Romanorum Pontificum eſſe ſubjectos, quàm prætermiſsi muneris in noviſsimo die rationem eſſe Supremo Judi-

ci

que en lo venidero no reciban cargas perpetuas para celebrar Miſſas, ſi no es con el conſentimiento, y licencia por eſcrito, y que ſe ha de conceder de gracia del General, ò Provincial que por tiempo fuere, renovada la pena de privacion de todos los Oficios à los contravinientes, los que entonces obtuvieren, y la de perpetua inhabilidad para obtener otros en adelante, y aſsimiſmo ſin otra declaracion, la de privacion *ipſo jure* de la voz activa, y paſsiva, y en quanto à los dichos Generales, ò Provinciales, à quienes ſe pidiere la licencia para aceptar las expreſſadas cargas perpetuas, ſu Santidad les recordò, que en todos los caſos hayan de inquirir diligentemente de todas las obligaciones de las Miſſas, que ſe han de celebrar, que pertenecen à cada Igleſia, y Monaſterios, ni les hayan de dàr conſentimiento, ni licencia, ſino es que primero les haya conſtado legitimamente, que los Sacerdotes de cada Igleſia, y Monaſterio puedan ſatisfacer aſsi à la nueva carga que recibieron, como à las antiguas yà recibidas, y principalmente los dichos Generales, ò Provinciales deben tener cuidado, que los reditos, y bienes que ſe aſsignan à los Conventos para Miſſas perpetuas, correſpondan enteramente, no à la limoſna manual, ſino es à la limoſna perpetua, que ſe ha de taſſar ſegun la coſtumbre de cada Ciudad, Dioceſis, ò Provincia; y ſi en caſo de tanto momento fueren deſcuidados, ò negligentes, ſepan, que eſtàn ſujetos aſsi à las penas à el arbitrio de ſu Santidad, y de los demàs por tiempo Romanos Pontifices, como que han de dar cuenta en el ultimo dia à el Supremo Juez Chriſto Señor nueſtro de ſu deſ-

cui-

ei Christo Domino reddituros. ⸬ *C. Card. Origus, Præfectus.* ⸬ *Loco † Sigilli.* ⸬ *P. de Lambertinis, Secretarius.*

cuido, y omission. ⸬ C. Cardenal Origo, Prefecto. ⸬ Lugar † del Sello. ⸬ P. de Lambertini, Secretario.

MEMORIAL DEL PADRE PROCURADOR GENERAL de las Provincias de España, y Decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio Tridentino.

BEATISSIME PATER.

§. III. ALiàs, & sub die 15. Julii 1724. *supplicante Procuratore Generali Ordinis Sancti Joannis de Deo Congregationis Italiæ, placuit Sanctitati vestræ ob causas, & motiva in ejus precibus exposita, benignè indulgere condonationem Missarum perpetuarum, quæ usque tunc adimpletæ non fuissent in Conventibus subjectis Patri Generali ejusdem Congregationis, earumque reductionem in futurum: verum quia, Sanctissime Pater, in dicto Indulto nulla facta fuit mentio de Conventibus subjectis jurisdictioni Patris Generalis ejusdem Ordinis Congregationis Hispaniæ, in quibus eadem urgent, & fortiora etiam motiva ob calamitates temporum in illis Regnis dudùm passas, & satis notas; ideò Frater Sebastianus Montero Procurator Generalis præfatæ Congregationis Hispaniæ humillimè devolutus ad pedes Sanctitatis vestræ, supplicare cogitur, uti supplicat, quatenùs dignetur Missas perpetuas, quæ in Conventibus cunctarum Provinciarum subjectarum jurisdictioni Patris Generalis ejusdem Ordinis Congregationis Hispaniæ, hucusque ob easdem causas adimpletæ non fuissent, benignè condonare, earumque reductionem,* &

BEATISSIMO PADRE.

§. III. SIendo assi, que el dia 15. de Julio de 1724. por la suplica que hizo el Procurador General del Orden de San Juan de Dios, de la Congregacion de Italia, fue del agrado de V. Santidad, por las causas, y motivos que expuso en sus suplicas, condescender benignamente condonandole, ò perdonandole las Missas perpetuas, que hasta entonces se reconocian no cumplidas en los Conventos sujetos à el P. General de la misma Congregacion, y la reduccion de ellas en lo venidero; pero no haviendose, Santissimo Padre, hecho mencion en el dicho Indulto de los Conventos sujetos à la jurisdiccion del P. General de la misma Orden de la Congregacion de España, en la qual urgen los mismos, y aun mas fuertes motivos, por las calamidades de los tiempos poco ha passados, y bastantemente conocidas; por tanto Fray Sebastian Montero Procurador General de la referida Congregacion de España, puesto humildemente à los pies de V. Santidad es obligado à suplicar, como suplica, que se digne perdonar las Missas perpetuas, que en los Conventos de todas las Provincias sujetas à la jurisdiccion del P. General de la misma Orden de la Congregaciou de España hasta de presente no son cumplidas por los motivos expressados; y

& moderationem in futurum indulgere iisdem modo, & forma, quibus hujusmodi Indultum, nedùm Congregatio Italiæ Sancti Joannis de Deo, sed etiam alii Religiosorum Ordines sibi concedi meruerunt, quod erit summa gratia.

§. IV. Die duodecima Januarii anni millessimi septingentessimi vigessimi sexti, Sacra Congregatio Eminentissimorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium, Concilii Tridentini Interpretum, ad quam Sanctissimus Dominus noster supplicem hunc libellum remisit, censuit, Oratorem gaudere posse beneficio Indulti concessi Conventibus Ordinis Sancti Joannis de Deo Congregationis Italiæ, proindeque benignè commisit Patri Generali ejusdem Ordinis Congregationis Hispaniæ, ut ad condonationem prætermissarum, & respectivè reductionem perpetuarum Missarum in futurum devenire possit, & valeat; servata in omnibus forma præfati Indulti. ☩ C. Cardinalis Origus Præfectus. ☩ Loco † Sigilli. ☩ P. Archiep. Theod. Secretarius.

y conceder benignamente la reduccion, y moderacion de ellas en lo venidero en el mismo modo, y forma contenidos en el dicho Indulto, el qual merecieron conseguir, no solamente la Congregacion de San Juan de Dios de Italia, sino es tambien otras Ordenes de Religiosos, lo que será por summa gracia.

§. IV. En el dia doce de Enero de mil setecientos veinte y seis la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos Reverendissimos Cardenales de la Santa Iglesia Romana Interpretes del Concilio Tridentino, à la qual el Santissimo Señor nuestro remitiò esta peticion, y súplica, decretò, que el Suplicante podia gozar del beneficio del Indulto concedido à los Conventos del Orden de San Juan de Dios de la Congregacion de Italia; y por tanto cometiò benignamente à el P. General del mismo Orden de la Congregacion de España, que observada en todo la forma del mencionado Indulto, pueda hacer la condonacion, ò remission de las Missas perpetuas no cumplidas, y respectivamente para lo venidero la reduccion de ellas. ☩ C. Cardenal Origo Prefecto. ☩ Lugar † del Sello. ☩ P. Arzobispo de Theodosia, Secretario.

REFLEXIONES.

1 ESTE Indulto fue concedido por el tiempo de tres años para la Italia, y sus Islas adjacentes, y por seis para las partes de Europa, el qual en el año de mil setecientos quarenta y uno se estendiò para esta Congregacion de España por otros tres años, por las razones que se diràn en la *Nota XXXII.* y aunque estàn cumplidos yà, ha parecido conforme poner à la letra, con su traduccion, los Memoriales, y Decretos, para que siempre consten, y por lo que puede importar su individual noticia en lo venidero. El *escudo* moneda Romana, es de diez de plata antigua, y segun esta cuenta, los sesenta *escudos Ro-*

manos, que se señalan por la Missa quotidiana, hacen treinta y ocho mil y quatrocientos maravedises de moneda Castellana.

2 En la *Addicion á el cap. 56.* de nuestras Constituciones *num.* 3. se declara este punto, y como incurren en las penas expressadas los contraventores, advirtiendose en el *num.* 4. lo que conviene en orden à la admission de semejantes obligaciones, y memorias de Missas, cuya ordenacion se debe observar, y cumplir para la seguridad de las conciencias.

3 Los documentos ante-escritos constan de un instrumento Impresso en Roma en la Imprenta de la Reverenda Camara Apostolica, firmado del Arzobispo de Corintho Monseñor Mondillas, y puesto su sello, en que se halla el Memorial del Padre Procurador General de la Congregacion de Italia, y el Rescripto de su Santidad; assimismo de otro en que està el Memorial del Padre Procurador General *in Curia* de estas Provincias de España, y el Decreto firmado, y sellado del Cardenal Prefecto, y del Secretario de la Sacra Congregacion del Concilio, los quales se guardan en el Archivo de nuestro Convento Hospital de nuestra Señora del Amor de Dios, y Venerable Padre Anton Martin de la Villa, y Corte de Madrid.

ADVERTENCIA.

LA revocacion del Privilegio de, que trata la siguiente *Nota*, no se entiende con las Provincias sujetas à la Congregacion Italiana, que para ellas queda en su fuerza; pues siendo la Concession general *Motu proprio*, *omnibus*, *& singulis Ecclesiis Fratrum Ordinis Sancti Joannis de Deo*, y la revocacion limitada, y estrecha para las Iglesias de la Congregacion nuestra, por nueva concession mas clara, existe por tanto para aquella de la qual no se hace mencion alguna el *Altare Privilegiatum perpetuum pro animabus fidelium decedentium in Hospitali*, *& Fratrum Defunctorum ejusdem Ordinis*, que expressa el Privilegio, de que yà se dice.

NOTA XXV.

ALTAR PRIVILEGIADO REVOCADO.

1 EL Señor Benedicto XIII. por sus Letras dadas en trece de Abril de mil setecientos veinte y seis concediò *Altar Privilegiado perpetuo* en todas las Iglesias de los Hospitales de nuestra Religion para sufragio de las almas de los Religiosos, y de los Fieles de ambos sexos, que murieren en nuestros Hospitales: el qual privilegio revocò para esta Congregacion de España nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. en diez y seis de Septiembre de mil setecientos cinquenta y dos, y concediòlo perpetuo general para todas las almas por quienes se aplicàre el Santo Sacrificio de la Missa en el Altar de nuestro Padre San Juan de Dios por qualquiera Sacerdote Secular, ò Regular, de cuya concession

ſe harà memoria en ſu proprio lugar, que es la *Conſtitucion LXXIX.* de eſte Libro.

2 En otro tiempo, quando el dicho *Privilegio* eſtaba en ſu vigor, ofreciendoſe algunas dificultades ſobre eſtas palabras de èl: *Hac tamen conditione adjecta, quod ſuprà memoriata Altaria ſint lapidea, & conſecrata*, que los Altares havian de ſer de *piedra*, y *conſagrados*, dimos un Papel probando, que ſe creìa ſer baſtantes los comunes, y uſuales en eſta forma. *Altar* es lo miſmo que *Alta Ara*, la qual neceſſariamente ha de ſer de *piedra*, y *conſagrada* para la celebracion del Santo Sacrificio; en cuya inteligencia viene en la condicion de *Altar lapideo*, y *conſagrado*, como pide el Decreto; y ſe entiende de Altar fixo, immoble, y no portatil. Algunos dixeron, que el Altar havia de ſer todo ſu plano, ò meſa de una ſola piedra, y conſagrada, à lo qual ſatisfice diciendo, que el Decreto no explica que haya de ſer aſsi, ſino de *piedra*, y *conſagrada*; y eſto ſe verifica en los Altares fixos con la piedra de *Ara* no mas, pues el ſer mayor, ò menor, ſer la planicie, ò meſa de piedra, ò ſolamente la *Ara*, no varìa, ni muda la ſubſtancia. Lo otro, que la *condicion* parece pueſta por eſtilo de Curia, y por tanto no obſta, ſegun Rodriguez, y Torrecilla, de que en terminos de *condicion eſſencial*, ò *modo*, y *narrativa* ſe harà mencion para caſo igual en la *Nota XXXIII. num.* 5. Con cuyo dictamen ſe conformò el Doctor Don Pedro Franciſco Calderon, Vicario del Monaſterio de Religioſas de Santa Maria de Cadiz, y Examinador Synodàl de ſu Obiſpado.



CLE-



CLEMENTE XII.



E llamò antes Laurencio Corsini, su Patria fue Florencia, Obispo Tusculano, Cardenal de la Santa Romana Iglesia, y lleno de meritos, y de años, fue sublimado à el Solio Pontificio en el año de mil setecientos y treinta, à doce de Julio, y à el quinto dia fue coronado. Se mostrò muy zeloso de la paz, y amante de la charidad, y à sus expensas se erigieron, repararon, y construyeron muchos Edificios, y Templos para la comun utilidad. Canonizò à San Vicente à Paulo, Fundador de la Congregacion de los Padres Presbyteros Seculares de la Mission, à San Juan Francisco Regis de la Compañia de Jesus, grande Missionero de la Francia, excelente en la charidad con los Pobres de los Hospitales, y Enfermos de peste: y à Santa Juliana de Falconeriis, Fundadora del tercero Orden de los Siervos de Maria, Virgen devotissima del Santissimo Sacramento, en testimonio de lo qual se hallò despues de muerta, en su propria carne cerca del lado siniestro de su pecho, impressa una forma de Hostia con la Imagen de Jesu Christo Crucificado. Muriò nuestro Papa Clemente de edad de ochenta y ocho años, y con diez de Pontificado, en el de mil setecientos y quarenta, à los seis dias del mes de Febrero, y fue sepultado con la solemnidad correspondiente, quedando vacante la Silla de San Pedro seis meses, y diez dias.





CONSTITUCION L.

BREVE DE CLEMENTE XII. DE NOMINACION *Motu proprio* de General de la Religion à el M. R. P. Fray Rodrigo Geronymo Venegas, y de los Oficios de Asistentes Difinidores Generales.

CLEMENS PAPA XII. ad futuram rei memoriam.



Ebitum Pastoralis Officii, quo Catholicæ Ecclesiæ regimini Divina dispositione præsidemus, salubritèr exequi, adjuvante Domino, jugitèr satagentes, Religiosorum Virorum Congregationibus, qui è fluctibus sæculi in portum vitæ Religiosæ confugerunt, statui felicitèr dirigendo peculiarem curam adhibemus, illisque de idoneis Superioribus, & Ministris, quorum opera in charitatis, & religiosæ pacis, ac tranquillitatis amœnitate prosperè gubernentur, interdum providere, studemus, sicut locorum, temporum, & personarum qualitatibus maturè consideratis, ad Dei gloriam, Religionis incrementum, & fœlicem progressum in Domino expedire arbitramur.

§. I. *Itaque fœlici prosperoque Congregationis Hispaniæ Ordinis Sancti Joannis Dei regimini, & gubernio, quantùm Nobis ex alto conceditur, consulere cupientes, ac de infrascriptorum ejusdem Ordinis professorum fide, prudentia, charitate, vigilantia, & Religionis zelo pluri-*

CLEMENTE PAPA XII. para futura memoria.



Olicitando continuamente cumplir con el favor del Señor à beneficio comun el cargo del Oficio Pastoràl, por el qual presidimos por divina disposicion à el govierno de la Iglesia Catholica, aplicamos especial cuidado à las Congregaciones de los Varones Religiosos, que huyendo de las olas del siglo, se acogieron à el puerto de la vida religiosa en la felíz direccion de su Estado, y estudiamos en proveerlos muchas veces de idoneos Superiores, y Ministros, por los quales sean prosperamente governados en la amenidad de la charidad, y de la religiosa paz, y tranquilidad, como arbitramos convenir en el Señor para gloria suya, y à el aumento, y felìz progresso de la Religion, consideradas con madurèz las circunstancias de los lugares, tiempos, y personas.

§. I. Y deseando asi mirar, y atender en quanto nos es concedido de lo Alto à el felìz, y prósspero règimen, y govierno de la Congregacion de España del Orden de San Juan de Dios, y confiados mucho en el Señor de la fé, prudencia, charidad, vigilancia, y zelo de Religion de los infraescri-

rimum in Domino confisi, & eorum singulares personas à quibusvis Excommunicationis, Suspensionis, & Interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis à jure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis; si quibus quomodolibet innodatæ existunt, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, & absolutas fore censentes: Motu proprio, & ex certa scientia, ac matura deliberatione nostris, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, aliisque de causis animum nostrum moventibus, dilectos filios Rodericum Venegas, in Priorem Generalem, & Franciscum Villarin, in primum, ac Franciscum de las Llagas, in secundum, necnon Rodericum Merino, Fratres expressè professos præfatæ Congregationis Hispaniæ Sancti Joannis Dei, in tertium Assistentes Generales, ad sexennium à die adeptæ per eos Officiorum hujusmodi possessionis, cum omnibus, & singulis prærogativis, præeminentiis, facultatibus, auctoritate, Privilegiis, Gratiis, & Indultis, ac honoribus, & oneribus solitis, & consuetis, tenore præsentium constituimus, & deputamus, ac ad eum effectum super quocumque impedimento Constitutionum, actorumque Capitularium, et iam à Sede Apostolica expressè confirmatorum provenientè, opportunè dispensamus.

§. II. *Mandantes propterea in virtute sanctæ obedientiæ, ac sub indignationis nostræ, aliisque arbitrii nostri pœnis, omnibus, & singulis memoratæ Congre-*

critos Professores del mismo Orden, y absolviendo por el tenor de estas à cada uno de ellos de qualquiera censuras de Excomunion, Suspension, y Entredicho, y de otras Eclesiasticas sentencias, y penas por derecho, ò por Juez puestas con qualquiera ocasion, y causa, si en ellas en algun modo se hallaren incursos, y juzgandolos por absueltos para que consigan tan solamente el efecto de las presentes: *Motu proprio*, de nuestra cierta ciencia, y madura deliberacion, y con plenitud de la Authoridad Apostolica, y por otras causas que mueven nuestro animo, por el tenor de las presentes constituimos, y deputamos à los amados hijos Rodrigo Venegas en Prior General, à Francisco Villarin en primero, à Francisco de las Llagas en segundo, y à Rodrigo Merino en tercero Assistentes Generales de la referida Congregacion de España de San Juan de Dios, Religiosos expressamente professos de ella, por el tiempo de seis años, contados desde el dia de la possession de los dichos Oficios, con todas, y cada una de sus prerrogativas, Preeminencias, Facultades, Autoridad, Privilegios, Gracias, Indultos, y honores, y cargas regulares, y acostumbradas, y para este efecto oportunamente dispensamos sobre qualquier impedimento que provinieste de las Constituciones, y tambien de las Actas Capitulares confirmadas expressamente por la Silla Apostolica.

§. II. Por tanto mandamos en virtud de santa obediencia, y baxo la pena de nuestra indignacion, y de otras à nuestro arbitrio, à todos, y à cada uno de los Superiores,

gregationis Superioribus, Fratribus, & personis, cæterisque, ad quos spectat, & spectabit in futurum, ac suprà nominatos Fratres ad officia eis respectivè, ut præfertur, demandata, illorumque liberum exercitium juxta earumdem tenorem præsentium, recipiant, & admittant, illisque in omnibus Officia hujusmodi concernentibus promptè pareant, & obediant, faveantque, & assistant respectivè. Ac decernentes, easdem præsentes Litteras firmas, validas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac Fratribus supradictis in omnibus, & per omnia plenissimè suffragari, sicque in præmissis per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores judicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, si secùs super his à quoquam quavis auctoritate scientèr, vel ignorantèr contigerit attentari.

§. III. *Non obstantibus præmissis, ac Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, necnon dictæ Congregationis, aliisvè quibusvis, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, Statutis, & Consuetudinibus, Privilegiis quoque, Indultis, & Litteris Apostolicis in contrarium præmissorum, quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis, illorum tenores præsentibus pro plenè, & sufficientèr expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, ad præmissorum*

res, Religiosos, y personas de la mencionada Congregacion, y à los demàs à los quales pertenece, y pertenecerà en lo venidero, y à los Religiosos arriba nombrados, que reciban, y admitan à los Oficios à ellos respectivamente cometidos, como se ha dicho, y à su libre exercicio segun el tenor de estas presentes, y à ellos en todo lo concerniente à sus Oficios obedezcan promptamente, favorezcan, y assistan respectivamente. Y decretamos, que estas presentes Letras han de existir firmes, válidas, y eficaces, y que han de producir, y obtener sus efectos integros, y plenarios, y que plenissimamente han de sufragar à los sobredichos Religiosos en todo, y por todo, y assi en las cosas enunciadas se debe juzgar, y definir por qualesquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, aun Auditores de las Causas del Palacio Apostolico; y si lo contrario à ellas aconteciere atentarse por qualquiera à sabiendas, ò con ignorancia, de qualquiera Authoridad, sea irrito, y vano.

§. III. No obstando à lo referido las Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, ni assimismo las de la dicha Congregacion, y otras qualesquiera cosas, aun roboradas con juramento, confirmacion Apostolica, ò con otra qualquiera firmeza, ni los Estatutos, y Costumbres, Privilegios, Indultos, y Letras Apostolicas en qualquier modo concedidas, confirmadas, y renovadas, que en algun modo sean en contrario de lo aqui mencionado. Todas las quales, y cada una, y los tenores de ellas, teniendolos por plena, y suficientemente expressos en las presentes, y como si palabra por palabra fuessen in-

rum effectum hac vice dumtaxàt specialitèr, & expressè derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris, die XXIX. Januarii MDCCXXXII. Pontificatus nostri anno secundo. ✠ *F. Cardinalis Oliverius.*

insertos, y dexandolos por otra parte, que permanezcan en su fuerza, solamente por esta vez, para efecto de lo yà referido, especial, y expressamente las derogamos, como otras qualesquiera cosas contrarias.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador, en el dia 29. de Enero de 1732. en el año segundo de nuestro Pontificado. ✠ F. Cardenal Oliverio.

ADVERTENCIA.

1 ESTE Breve fue por el Señor Cardenal Banquieri, Secretario de Estado de su Santidad, dirigido à el Señor Don Vicente Alamanni, Arzobispo de Seleucia, y Nuncio Apostolico, que fue en estos Reynos de España, para efecto de ponerlo en execucion, como assi lo mandò por su Auto de veinte y tres de Junio de mil setecientos treinta y dos, en cuyo dia se diò la possession del Oficio de General en nuestro Convento Hospital de Madrid à el Reverendissimo Padre Fr. Rodrigo Geronymo Venegas, y à los Padres Difinidores de los suyos respectivamente segun consta de Certificacion de Don Manuel de Ipenza, Secretario de su Magestad, y de Justicia del Tribunal Apostolico de la Nunciatura. Cuyos Instrumentos se guardan en el Archivo General de la Religion, que està en el dicho Convento Hospital de la Corte.

2 El Reverendissimo Padre Fr. Rodrigo Geronymo Venegas, que tantos rayos de exemplar luz repartiò à el Orbe Sagrado Hospitalario, como su Luminar Mayor, fue hijo del Convento Hospital de la Santa Misericordia de la Ciudad de Cadiz, à el qual en testimonio de su amor donò una *Reliquia*, que es *Costilla* del pecho de nuestro Santo Padre, y Patriarcha, que se colocò en primoroso *Relicario* de plata de valor de mas de mil pesos escudos, què costeò su magnifica liberalidad. Consiguiò tan apreciable thesoro de la *Translacion* que hizo del Sagrado Cuerpo de nuestro Fundador San Juan de Dios à la riquissima *Urna* de plata, que remitiò la Observantissima Provincia de Nueva España, de nuestro Orden; cuya Translacion celebrò con solemnidad festiva la Venerable Comunidad del Convento Hospital primitivo de la Ciudad de Granada en el dia 17. de Marzo de 1734. Diò singulares muestras de su ardiente charidad, zelo, y religiosa vigilancia en la curacion, y exactissima assistencia de los enfermos en la epidemia del vomito negro, que padeciò la dicha Ciudad de Cadiz el año passado de 1730. en que entraron en nuestro Convento Hospital, siendo Prior el referido Rmo. Padre; y cumpliendo con las obligaciones de su Oficio, en la Visita Regular del Convento Hospital de Medina de Rioseco de la Provincia de Castilla, entregò su espiritu à el Señor en la vispera de su festiva Natividad, dia 24. de Diciembre de 1735.



CONSTITUCION LI.

BREVE DE CLEMENTE XII. POR EL QUAL anula, y revoca las facultades de Conventualidades perpetuas en Convento determinado, y las Licencias de vivir fuera de la Clausura, ò de Habito retento, en qualquiera manera concedidas à los Religiosos de nuestras Provincias de Andalucìa, y Castilla.

CLEMENS PAPA XII. ad futuram rei memoriam.



X injuncto Nobis Apostolicæ servitutis munere, in eam curam solicitis studiis intendimus, ut Christi fideles sub suavi Religionis jugo mancipati, sublatis iis, quæ regulari Observantiæ, atque Disciplinæ detrimentum adferre noscuntur, juxta laudabilia eorum instituta prosperè dirigantur, illisque firmitèr insistentes, optatis in dies, benedicente Domino, proficiant incrementis.

§. I. *Cum itaque, sicut accepimus, plerisque Fratribus Provinciarum Andalucìæ, & Castellæ Congregationis Hispaniarum, Ordinis Sancti Joannis Dei Conventualitates perpetuæ in Conventibus, facultates in aliquo determinato Conventu perpetuò commorandi, necnon licentiæ degendi extra claustra concessæ reperiantur, undè gravia incommoda, & scandala in Provinciis præfatis exoriuntur; ac Observantia Regularis non modicè, ut experientia compertum est,*

CLEMENTE PAPA XII. para futura memoria.



Allandonos, constituídos en el cargo del Ministerio Apostolico, con solicitos estudios entendemos en el cuidado de èl, para que los Fieles de Jesu Christo sujetos debaxo del suave yugo de la Religion se dirijan felizmente segun sus loables Institutos, quitando aquellas cosas, que se conocen ocasion à detrimento à la observancia, y disciplina Regular, y que permaneciendo firmemente en estas con la bendicion del Señor se aprovechen de dia en dia con los deseados aumentos.

§. I. Y siendo asi, que, segun hemos sabido, se hallan concedidas à muchos Religiosos de las Provincias de Andalucìa, y Castilla, de la Orden de San Juan de Dios de la Congregacion de las Españas, Conventualidades perpetuas en los Conventos, y facultades para vivir, y residir perpetuamente en algun Convento determinado, como assimismo licencias de vivir fuera de clausura, de lo que se originan graves daños, y escandalos en las mencionadas Provincias, y segun se ha averiguado por la experiencia, la obser-

est, labefactatur, atque relaxatur:

§. II. *Nos præmissis, quantùm cum Domino possumus, occurrere volentes, omnes, & singulas Conventualitates perpetuas, facultates perpetuò commorandi in aliquo determinato Conventu, ac licentias degendi extra claustra Fratribus Provinciarum Andaluciæ, & Castellæ Congregationis, & Ordinis hujusmodi, cujusvis dignitatis, qualitatis, & conditionis existant, ex quacumque causa, tàm à Nobis, & Romanis Pontificibus Prædecessoribus nostris, ac quibusvis Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium Congregationibus, quàm à Sedis Apostolicæ in Regnis Hispaniarum Nunciis, ac quibuslibet Congregationis Fratrum prædictorum Superioribus contra, & præter Regularia ejusdem Congregationis Fratrum Instituta, & Apostolicas Constitutiones quomodolibet concessas, Auctoritate Apostolica tenore præsentium revocamus, cassamus, annullamus, abrogamus, & abolemus, illasque revocatas, cassatas, abrogatas, & abolitas, viribusque, & effectu vacuas forè, neminique ullatenus suffragari. Sicque per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores ubique judicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, si secùs super his, à quoquam quavis auctoritate scientèr, vel ignorantèr contigerit attentari, decernimus.*

§. III. *Non obstantibus præmissis, ac Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, necnon, quatenùs opus sit, Provincia-*

observancia Regular se mancha, y relaxa no poco:

§. II. Nos, pues, queriendo quanto podemos en el Señor, ocurrir à el remedio de lo enunciado, por el tenor de las presentes, y con Authoridad Apostolica revocamos, casamos, anulamos, abrogamos, y quitamos todas, y cada una de las Conventualidades perpetuas, facultades de residir perpetuamente en algun Convento determinado, y las licencias de vivir fuera de clausura, en qualquiera manera concedidas à los Religiosos de las Provincias de Andalucìa, y Castilla de la referida Congregacion, y Orden, de qualquier dignidad, calidad, y condicion que sean, y por qualquiera causa, assi por Nos, y los Romanos Pontifices nuestros Predecessores, y por qualquiera Congregacion de Cardenales de la Santa Romana Iglesia, como por los Nuncios de la Sede Apostolica en los Reynos de las Españas, y por qualesquiera Superiores de la dicha Congregacion de Religiosos contra, y fuera de los Institutos Regulares de la expressada Congregacion, y Orden, y querèmos, que sean revocadas, casadas, abrogadas, y anuladas, y de ningun valor, y efecto, sin que les pueda sufragar cosa alguna. Y assi decretamos, que se deberà juzgar, y definir por qualesquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, tambien Auditores de las Causas del Palacio Apostolico; y si lo contrario sobre esto aconteciere atentarse por qualquiera de qualquiera authoridad que sea, sabiendolo, ò ignorandolo, sea irrito, y vano.

§. III. No obstante lo arriba mencionado, y las Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, como tambien, en quanto sea necessario, los

ciarum, Congregationis, & Ordinis præfatorum etiam juramento, Confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, Statutis, & Consuetudinibus, Privilegiis quoque, Indultis, & Litteris Apostolicis, sub quibuscumque verborum tenoribus, & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriarum derogatoriis, aliisque efficacioribus, efficacissimis, & insolitis, irritantibusque, & aliis Decretis in genere, vel in specie, ac aliàs in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis.

§. IV. *Quibus omnibus, & singulis, etiam si pro illorum sufficienti derogatione, de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, illorum omnium, & singulorum tenores, ac si de verbo ad verbum, nihil penitùs omisso, & forma in illis tradita observata exprimerentur, & insererentur, præsentibus pro plenè, & sufficientèr expressis, & insertis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum hac vice dumtaxàt specialitèr, & expressè derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem, ut earumdem præsentium Litterarum trassumptis, seu exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo personæ in Ecclesiastica Dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides in judicio, &*

los Estatutos, y costumbres de las expressadas Provincias, Congregacion, y Orden, tambien aunque se hayan corroborado con juramento, confirmacion Apostolica, ò otra qualquiera firmeza, y sin embargo asimismo de qualesquiera Privilegios, Indultos, y Letras Apostolicas debaxo de qualesquiera palabras, tenores, y formas, y contambien qualesquiera derogaciones de derogaciones, y otras mas eficaces, eficacissimas, y no acostumbradas clausulas irritantes, y otros Decretos en general, ò especial, y lo demàs contrario.

§. IV. Todas las quales cosas, y cada una de ellas, tambien si para su suficiente derogacion, y de todos sus tenores se debiera hacer especial, especifica, expressa, è individua mencion palabra por palabra, no empero por clausulas generales, que importen lo mismo, ò si se huviesse de hacer otra alguna expression, ò observar para ello otra exquisita forma, teniendo todos, y cada uno de sus tenores como si individualmente, sin omitir cosa alguna, fuessen segun su forma tratados, expressados, è insertos en ellos, por plena, y suficientemente expressados, è insertos en las presentes, quedando para lo demàs en su fuerza, y vigor, y para conseguir el efecto de todo lo mencionado, solamente por esta vez las derogamos especial, y expressamente, y todas las demàs cosas contrarias. Querèmos ademàs, que à los transumptos de estas presentes Letras, ò à sus copias, tambien impressos, firmados de mano de algun Notario público, y sellados con el sello de persona constituìda en Dignidad Ecclesiastica, se les dè la misma fé en juicio, y fuera de èl, que se darìa à

& extra adhibeatur, quæ præsentibus ipsis adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris, die prima Octobris MDCCXXXII. Pontificatus nostri anno tertio. ⁐ *F. Cardinalis Oliverius.* ⁐ *Loco † Sigilli.*

à estas mismas presentes, si fuessen exhibidas, ò mostradas.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador, el dia primero del mes de Octubre de mil setecientos treinta y dos, de nuestro Pontificado año tercero. ⁐ F. Cardenal Oliverio. ⁐ Lugar † del Sello.



REFLEXIONES.

1 LA Santidad del Señor Clemente por este su Breve revocò, y anulò todas las Conventualidades perpetuas, y facultades de morar por vida en algun Convento Hospital determinado, y las licencias de vivir fuera de la clausura *con Habito retento*, en qualquiera manera concedidas por la Santa Sede, por las Congregaciones de Eminentissimos Cardenales, por los Nuncios de España, ò por qualesquiera Superiores, à los Religiosos de las Provincias de Andalucìa, y Castilla. No son comprehendidas las de Indias, ni la de Portugàl, y su India, porque expressamente habla con las referidas, que en aquel tiempo eran dos, y aora son tres, conviene à saber, la de Granada, la de Castilla, y la de Sevilla, y de ningun modo se ha de estender la prohibicion à otras.

2 La dicha anulacion de Conventualidades perpetuas, y de licencias *extra Claustra* no trae pena impuesta, y se debe entender en los terminos que sean *contra, & præter Regularia ejusdem Congregationis Fratrum Instituta*, como se expressa en el §. II. contra, y fuera de los Institutos Regulares de la misma Congregacion de Religiosos: con que no siendo contra, ni fuera de ellos, que un Religioso more en un Convento Hospital muchos años; que otro assista en la casa de sus Padres cuidando de su remedio honestamente; y que otro trate de la curacion del Bienhechor de la Religion con dilatada assistencia en la propria Casa de su habitacion, y aun en Lugar donde no haya Convento nuestro, segun sucede no pocas veces, bien puede conceder estas licencias, y facultades el Superior, nuestro Reverendissimo Padre General, y los Padres Provinciales, instando la urgencia, y con legitima causa, y dando despues noticia individual à su Reverendissima, para que le conste, y determine lo que mas convenga.

3 Màs: En el §. 1. dice su Santidad, que ha llegado à su noticia, que de tales *Conventualidades perpetuas*, y *licencias* de vivir fuera de clausura se originan *graves incommodos, y escandalos en las Provincias, y no leves perjuicios à la Observancia Regular*; quizà porque algunos Religiosos, olvidados de las obligaciones de su Estado, usando mal de la concedida libertad, dieron ocasion, y motivo para

la exposicion, y solicitud de las Letras Apostolicas. Con que viviendo el Religioso loablemente en un Convento con aprobacion de su Prelado, y utilidad en lo espiritual, ò temporal de los pobres enfermos, es sin duda, que se puede mantener en la Conventualidad por su vida; pues no solamente no se quebranta la disciplina regular, sino que se guarda en gran manera, atendiendo à el bien de la Comunidad, y à el particular de cada individuo, con la gloria del Señor en sus pobres dolientes, y menesterosos, segun pertenece à el zelo, y direccion del Superior. Assimismo el que assiste en la casa de sus Padres, en la del Bienhechor, ò en la de algun Prelado Eclesiastico, aunque no haya Convento de la Orden en el Lugar de su residencia, como esta sea con edificacion del Pueblo, en observancia del Instituto, y à beneficio de la Santa Hospitalidad, se puede mantener en ella con la licencia del Superior, sin contravenir à el Breve, pues ni se dà *escandalo à la Provincia, ni se causa perjuicio, ni relaxacion à el Estado.* Por lo qual tenemos por cierto, que el Superior con justificada causa, que debe bien en conciencia meditar, puede conceder las tales Conventualidades, y licencias, que en manera alguna se tienen *por perpetuas*, pues son por el tiempo de su voluntad, y del Successor en el Oficio, que es Arbitro para revocarlas, y anularlas.

4 En la *Nota XX.* de este nuevo Bulario se puso à la Letra en el *num* 2. el Decreto de la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares, que aprobò, y confirmò el Señor Clemente XI. por su Breve que alli se cita, por el qual fueron anuladas las Conventualidades perpetuas concedidas por los Prelados, y Superiores Generales, dexando en su fuerza las de las Sagradas Congregaciones, y Señores Nuncios. El Decreto de revocacion fue *pro nunc*, por *aquel entonces*, porque se expuso ser en conocido perjuicio de la Hospitalidad, de la subordinacion que deben tener los subditos à sus Prelados, y servir de obstáculo à la disciplina Religiosa, segun queda notado en el *num.* 1. de la alegada Nota; con que no verificandose estos motivos, antes sì contrarios, en cuyo supuesto se trata, existe nuestra resolucion, y la libre facultad de los Superiores para concederlas, como se ha dicho.

El Breve original se guarda en el Archivo de la Religion, que està en el Convento Hospital de nuestra Señora del Amor de Dios, y Venerable Padre Anton Martin de la Villa de Madrid, Corte de sus Magestades Catholicas.



CONS-

CONSTITUCION LII.

BREVE DE CLEMENTE XII. CONCEDIENDO, que el Padre Procurador General de Roma estè immediatamente sujeto à el Cardenal Protector, y que los Religiosos sus Compañeros, y los demàs, que por qualquiera causa se hallaren en aquella Corte, estèn en todo sujetos à el dicho Procurador. Assimismo que los Religiosos de la Congregacion de Italia, que estuvieren en esta, vivan baxo de la obediencia de nuestro Reverendissimo Padre General, como igualmente los de esta nuestra Congregacion, quando se hallaren en la otra referida.

CLEMENS PAPA XII. ad futuram rei memoriam.

§. I.  *Cumsicut dilectus filius Laurentius Navarro, Frater expressè professus, ac Procurator Generalis Congregationis Hispaniarum Ordinis Sancti Joannis Dei, Nobis nuper exponi fecit, Superiores Generales ejusdem Congregationis occasione præteritarum litium, & controversiarum, quæ dictam Congregationem diu, multumque exagitarunt, animadverterint, quod nonnulli illius Fratres accessum ad Sedem Apostolicam, ut se defendant adversus asserta gravamina à prædictis Superioribus Generalibus, eis illata prætexentes, ab ipsorum Superiorum Generalium obedientia, & jurisdictione sese subtrahere, atque è præfata Congregatione Hispaniarum ad Congregationem Italiæ Ordinis prædicti, mediante etiam beneplacito Apostolico absque eorumdem*

CLEMENTE PAPA XII. para futura memoria.

§. I.  Siendo assi, que poco hà el amado hijo Lorenzo Navarro, Religioso expressamente professo, y Procurador General de la Congregacion de las Españas, de la Orden de San Juan de Dios, nos hizo exponer, que los Superiores de la misma Congregacion, con ocasion de los passados pleytos, y controversias, que por tanto tiempo molestaron à la dicha Congregacion, conocieron, y advirtieron, que algunos Religiosos de ella recurrieron à la Silla Apostolica pretextando defenderse de los propuestos gravamenes, que por los referidos Superiores Generales se les hacian, y substraerse por este medio, y apartarse de la obediencia, y jurisdiccion de los mencionados Superiores Generales, y que procuran tambien passar de la expressada Congregacion de las Españas à la de Italia de la referida Orden, mediante el be-

dem Superiorum Generalium consensu transire procurant, in grave dictæ Congregationis Hispaniarum præjudicium, ac Regularis disciplinæ detrimentum, cupiatque propterea ipse Laurentius opportunè in præmissis à Nobis provideri, &, ut infrà, indulgeri.

§. II. *Nos prædictum Laurentium specialibus favoribus, & gratiis prosequi volentes, & à quibusvis Excommunicationis, Suspensionis, & Interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis à jure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existit, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, & absolutum fore censentes, supplicationibus ejus nomine Nobis super hoc humilitèr porrectis inclinati, & attenta relatione dilecti filii nostri Joannis Antonii, Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Presbyteri Cardinalis, Guadagni nuncupati, in alma Urbe Vicarii nostri in spiritualibus Generalis, ac Ordinis præfati apud dictam Sedem Protectoris, Nobis super præmissis facta, Generalibus, aliisvè quibuslibet Superioribus, tàm Congregationis Italiæ, quàm Congregationis Hispaniarum Ordinis hujusmodi, nunc, & pro tempore existentibus, ne deinceps Fratres alterutrius ex dictis Congregationibus absque expressis consensu, & licentia eorum respectivè Prioris Generalis, suæ Congregationi adscribere, & aggregare ullatenus audeant, seu præsumant, harum serie, Auc-*

beneplacito Apostolico, sin el consentimiento de los mismos Superiores Generales, en grave perjuicio de la mencionada Congregacion de las Españas, y detrimento de la disciplina Regular; por lo qual desea el dicho Lorenzo, que por Nos se provea convenientemente, y como abaxo se dirà, sobre lo expuesto.

§. II. Queriendo Nos hacer especiales gracias, y favores à el referido Lorenzo, y por el tenor de las presentes absolviendole, y dandole por absuelto de qualquiera Excomunion, Suspension, y Entredicho, y de otras qualesquiera Eclesiasticas sentencias, censuras, y penas impuestas *à jure*, *vel ab homine*, por qualquiera ocasion, ò causa, si en algunas en qualquiera manera ha incurrido, para conseguir tan solamente el efecto de las presentes, inclinados à las suplicas, que sobre esto en su nombre nos han sido humildemente hechas, y atendida la relacion hecha à Nos sobre lo expressado por nuestro amado hijo Juan Antonio, Presbytero Cardenal de la Santa Romana Iglesia, llamado Guadagni, nuestro Vicario General en lo espiritual de la Santa Ciudad, y Protector de la referida Orden cerca de la dicha Santa Sede, por el tenor de las presentes, y la Authoridad Apostolica prohibimos à los Generales, y à otros qualesquiera Superiores, assi de la Congregacion de Italia, como de la Congregacion de las Españas de la referida Orden, que à el presente son, y por tiempo fueren, que en ninguna manera se atrevan, ò presuman en lo venidero à numerar, y agregar à unos, ni à otros de los Religiosos de las dichas Congregaciones, sin el expresso consentimiento, y licencia res-

Auctoritate Apostolica prohibemus.

§. III. *Prætereà salubri dispositioni fœlicis recordationis Urbani Papæ VIII. Prædecessoris nostri, per suas in simili forma Brevis, die vigesima Septembris millesimo sexcentesimo trigesimo quarto anno, editæ inhærentes, statuimus, ut Fratres dictæ Congregationis Hispaniarum in Italia degentes, stent, & maneant sub jurisdictione, & correctione Prioris Generalis Congregationis Italiæ, ac vicissim, si qui Fratres Congregationis Italiæ fuerint in Provinciis à Congregatione Hispaniarum dependentibus, subjaceant jurisdictioni, & correctioni Superiorum Congregationis Hispaniarum; exceptis tamen Procuratore Generali, ac aliis Fratribus dictæ Congregationis Hispaniarum, in eadem Urbe commorantibus, quos quidem Fratres correctioni Procuratoris Generalis, ipsum verò Procuratorem Generalem jurisdictioni Protectoris Ordinis nunc, & pro tempore existentis, auctoritate præfata, tenore præsentium immediatè subjicimus.*

§. IV. *Volentes insuper, quod si, & quando in aliqua Provincia Congregationis Italiæ reperietur Frater Congregationis Hispaniarum, Superiores Locales id quamprimum renunciare debeant Priori, vel Procuratori Generali ejusdem Congregationis Hispaniarum, ut in eum, si alicujus delicti reus fuerit, debitè animadverti possit.*

§. V. *Decernentes easdem præsen-*

respectivamente de cada Prior General, à quien pertenece.

§. III. Por tanto inhiriendo à la saludable disposicion de Urbano Papa VIII. de felìz recordacion nuestro Predecessor, promulgada por sus Letras despachadas en semejante forma de Breve en el dia 20. del mes de Septiembre de 1634. establecemos, que los Religiosos de la mencionada Congregacion de las Españas residentes en Italia estèn, y permanezcan debaxo de la jurisdiccion, y correccion del Prior General de la Congregacion de Italia; y por el contrario, si se hallaren Religiosos de esta Congregacion en las Provincias dependientes de la de las Españas, vivan sujetos à la jurisdiccion, y correccion de los Superiores de la Congregacion de España; exceptos el Procurador General, y los demàs Religiosos de la referida Congregacion de las Españas residentes en la expressada Ciudad, los quales Religiosos estén à la correccion del Procurador General; y por la mencionada Authoridad sujetamos immediatamente à el referido Procurador General à la jurisdiccion del Protector de la Orden, que à el presente es, y por tiempo fuere.

§. IV. Queriendo tambien, que si, y quando en alguna Provincia de la Congregacion de Italia se hallàre algun Religioso de la de España, deban los Superiores Locales quanto antes avisar à el Prior, ò Procurador General de la misma Congregacion de las Españas, para que, si el dicho Religioso fuere reo de algun delito, pueda debidamente entender, y conocer de èl.

§. V. Decretando, que estas presentes Letras sean, y hayan de ser, y existir siempre firmes, vàlidas, y eficaces, y que deban surtir,

ſentes Litteras ſemper firmas, validas, & efficaces exiſtere, ſuoſque plenarios, & integros effectus ſortiri, & obtinere, ac ab illis ad quos ſpectat, & pro tempore ſpectabit, inviolabilitèr obſervari; ſicque in præmiſsis per quoſcumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Cauſarum Palatii Apoſtolici Auditores judicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, ſi ſecùs ſuper his à quoquam quavis auctoritate ſcientèr, vel ignorantèr contigerit attentari.

§. VI. *Non obſtantibus, quoad ea quæ præſentibus adverſantur ſupradictis Urbani Prædeceſſoris Litteris, ac quatenùs opus ſit, rec. mem. Innocentii Papæ XII. etiam Prædeceſſoris noſtri, ſuper moderatione facultatum Protectorum Ordinum Regularium, aliiſque Conſtitutionibus, & Ordinationibus Apoſtolicis, necnon præfatorum Ordinis Congregationum, & Provinciarum, aliiſvè quibuſvis etiam juramento, confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis, Statutis, & Conſuetudinibus, Privilegiis quoque, Indultis, & Litteris Apoſtolicis in contrarium præmiſſorum quomodolibet conceſsis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & ſingulis, illorum tenores præſentibus pro plenè, & ſufficientèr expreſsis, ac de verbo ad verbum inſertis habentes, illis aliàs in ſuo robore permanſuris, ad præmiſſorum effectum hac vice dumtaxàt ſpecialitèr, & expreſsè derogamus, cæteriſque contrariis quibuſcumque.*

Da-

y obtener ſus plenarios, y enteros efectos, y ſer inviolablemente obſervadas por aquellos à quienes pertenece, y por tiempo perteneciere; y aſsi en lo antes enunciado ſe deberà juzgar, y definir por qualeſquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, aunque ſean Auditores de las Cauſas del Palacio Apoſtolico, dando por nulo, y de ningun valor lo que ſobre eſto aconteciere ſer atentado por qualquiera de qualquiera authoridad que ſea, ſabiendolo, ò ignorandolo.

§. VI. No obſtante lo que fuere contrario à las preſentes en las Letras del mencionado Urbano nueſtro Predeceſſor, y en quanto ſea neceſſario las de Innocencio Papa XII. de buena memoria, tambien nueſtro Predeceſſor, ſobre la moderacion de las facultades de los Protectores de las Ordenes Regulares, y las demàs Conſtituciones, y Ordenaciones Apoſtolicas, y ſin embargo aſsimiſmo de los Eſtatutos, y Coſtumbres de las mencionadas, Ordenes, Congregaciones, y Provincias, y otras qualeſquiera tambien, aunque ſe hayan corroborado con juramento, confirmacion Apoſtolica, ù otra qualeſquiera firmeza, y tambien de los Privilegios, Indultos, y Letras Apoſtolicas, que en contra lo arriba expreſſado en qualquiera manera ſe hayan concedido, confirmado, y renovado. Todas, y cada una de las quales coſas, teniendo ſus tenores por plena, y ſuficientemente expreſſados, y palabra por palabra por inſertos en las preſentes, quedando para lo demàs en ſu fuerza, y vigor, por eſta vez ſolamente, y para conſeguir el efecto de todo lo arriba referido, eſpecial, y expreſſamente las derogamos, y todo lo demàs en contrario.

Da-

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris, die XIV. Octobris MDXCCXXIII. Pontificatus nostri anno quarto. ⩶ Pro Domino Cardinale Oliverio. ⩶ C. Archiepiscopus Emissenus. ⩶ Loco † Sigilli.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador, el dia de 14. de Octubre de mil setecientos treinta y tres, de nuestro Pontificado año quarto. ⩶ Por el Señor Cardenal Oliverio. ⩶ C. Arzobispo Emisseno. ⩶ Lugar † del Sello.



REFLEXIONES.

1 EN la *Nota XI.* se dixo, citando el Breve del Sñor Urbano VIII. de que se hace mencion en la ante escrita Constitucion, que los Religiosos de nuestra Congregacion, que se hallaren en los terminos de la de Italia, havian de estar sujetos à el Reverendissimo Padre General, y demàs Superiores de ella, como à el contrario los de aquella Congregacion, quando se hallassen en esta, à la correccion, y jurisdiccion de nuestro Reverendissimo Padre General. Pero como despues se compressa, y erigiesse con licencia de su Santidad un Hospicio con el Titulo de de nuestra Señora de Belèn en la Ciudad de Roma, para la habitacion del Padre Procurador General *in Curia*, y sus Compañeros, y demàs Religiosos de España, quedaron separados del Convento Hospital de San Juan Colavita, y por tanto sin subordinacion à el Reverendissimo Padre General de Italia.

2 Por estas sus Letras Clemente XII. determina lo mismo que su Predecessor Urbano; que los Religiosos de nuestra Congregacion que se hallaren en la de Italia estèn sujetos à sus Superiores; mas que estèn obligados los Prelados locales, en cuyos Conventos moraren, à dar aviso prompto à nuestro Reverendissimo Padre General, ò à el Procurador General *in Curia*, para que se cuide de su recogimiento, correccion, y enmienda: con declaracion, que el dicho Procurador General ha de estàr immediatamente sujeto por el tiempo que exerciere su Oficio à el Señor Cardenal Vicario nuestro Protector, y que los demàs Religiosos que residieren en Roma, ò bien en el dicho Hospicio, de Compañeros, ò bien fuera de èl, à causa de dependiencias, ò de recursos à la Santa Sede, deben estàr à la obediencia, y subordinacion del referido Padre Procurador General, por todo el tiempo que se mantuvieren en la Corte Romana.

3 Assimismo, que los Religiosos de la Congregacion de Italia, que por qualquiera causa, ù ocasion estuvieren en algunos Conventos de esta nuestra, deben estàr sujetos à sus Prelados locales, y à la correccion, y obediencia de nuestro Reverendissimo Padre General; y aunque con permisso moren fuera de la clausura, ò en Lugar, donde no haya Convento, siempre se han de considerar subditos à la disposicion, y ordenes de Superior legitimo, como lo son los dichos. Ultimamente ex-

preſſa el Breve, que no puedan los Religioſos hacer tránſito de una à otra Congregacion ſin la licencia por eſcrito del Superior reſpectivamente de la que ſale, la qual ſe ha de preſentar para la debida admiſsion, y à mayor ſeguridad, ſe ha de conſeguir el beneplacito Apoſtolico, pues aunque es una miſma la Religion, ſon las dos Congregaciones diverſas en ſu govierno, leyes, y eſtatutos.

4 Aſsi ſe conſerva la paz, y la obſervancia Regular entre los proprios Hermanos, à cuya determinacion parece que mirando David cantò: *Qui poſuit fines tuos pacem. Pſal.* 147. Siendo del cuidado de los Reverendos Superiores conſiderar à quien ſe concede la licencia del tránſito, y con què animo la pide, y deſea, para conſervar la union, y con ella el eſplendor del Santo Habito: *Vos, quibus unicum, & præcipuum votum eſt Eccleſiæ videre profectum, certiſsimè noveritis, quod non niſi per unitatem habitura eſt incrementum*, eſcribiò Pedro Bleſenſe *Epiſt.* 78. atendiendo al parecer nueſtro intento.

Se guarda eſte Breve original en el Archivo de la Religion, que eſtà en nueſtro Convento Hoſpital de la Villa, y Corte de Madrid.

NOTA XXVI.

AUTO DEL SEÑOR NUNCIO DE ESPAÑA, en declaracion de la pertenencia de la Vicarìa General de la Religion.

1 EL Iluſtriſsimo Señor Don Fr. Pedro de Ayala, Obiſpo de Avila, Nuncio, y Colector General Apoſtolico en eſtos Reynos de Eſpaña, con facultad de Delegado à Latere, atenta la repreſentacion hecha por los Reverendos Padres Difinidores Generales, por muerte del muy Reverendo Padre General Fr. Rodrigo Geronymo Venegas, en que le ſuplicaban declaraſſe à quien tocaba la Vicarìa General, ſi à el actual Prior de Granada, ò à el Aſsiſtente Mayor, por haver fallecido en el dia veinte y quatro de Diciembre de mil ſetecientos treinta y cinco: En viſta de las Conſtituciones del Orden, y otros documentos, como tambien de un Breve de Clemente XII. en que daba por no válidos los meſes, que havian corrido deſde el veinte y tres de Junio de mil ſetecientos treinta y dos, en que tomò la poſſeſsion el dicho Padre General difunto, haſta la celebracion de Capitulo intermedio de mil ſetecientos treinta y tres, deſde el qual ſe debia contar el triennio para la ſucceſsion en el govierno; ſu Iluſtriſsima, por ſu Auto de nueve de Enero de mil ſetecientos treinta y ſeis, declarò tocar, y pertenecer el Vicariato General à el actual Prior del Convento Hoſpital de Granada, (que entonces lo era nueſtro Reverendiſsimo Padre General Fr. Alonſo de Jeſus y Ortega) y mandò, ſe deſpachaſſen los mandamientos neceſſarios, para que ſe le dieſſe la poſſeſsion de ſu empleo en la forma acoſtumbrada, con todos los honores, y preeminencias correſpondientes: lo que aſsi ſe executò ſin contradiccion alguna.

2 En la *Addicion à el cap.* 37. de nueſtras Sagradas Conſtitucio-

nes

nes se refiere brevemente para arreglamento de lo venidero, lo aqui expressado, y como la dicha providencia fue confirmada por la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares, por Consulta hecha del dicho Señor Nuncio, quedando establecido por ley, que se entienda no haver cumplido el primer triennio toda la vez que no conste haverse celebrado el Capitulo Intermedio, que dispone la Constitucion, por ser esta la declaracion de él; y que lo mismo se entienda en quanto à el ultimo triennio, pues ha de ser visto tocarle la Vicarìa General à el Assistente, y demàs Difinidores, segun se expressarà, aunque el Padre General muera entrado el quarto año de dicho segundo triennio, ò mas tiempo, pues en el interin que por algunos motivos no se celebre el Capitulo General, *estamos siempre dentro del segundo triennio*: palabras formales de la citada *Addicion num. 5.*

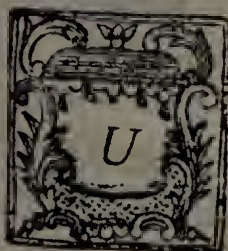
3 Vease toda la citada *Addicion*, que es muy conveniente para la resolucion de quanto pueda acaecer en esta materia, por su mucha claridad, y expression individual en todos sus diez numeros de que consta, y siendo *Ley*, pide una observancia rendida, con perfecta inteligencia.



CONSTITUCION LIII.

BREVE DE CLEMENTE XII. EN QUE CONCEDE Indulgencia plenaria perpetua en el dia de la Fiesta del Señor San Raphaèl Archangel, Protector, y Tutelar de nuestra Sagrada Religion.

CLEMENS PAPA XII.



Universis Christi fidelibus præsentes Litteras inspecturis, salutem, & Apostolicam Benedictionem. Ad augendam fidelium Religionem, & animarum salutem, cælestibus Ecclesiæ thesauris pia charitate intenti, ac supplicationibus dilectorum filiorum modernorum Prioris Generalis Congregationis Italiæ, ac Vicarii Generalis Congregationis Hispaniæ, Ordinis Fratrum Sancti Joannis de Deo nomine Nobis super hoc hu- *mi-*

CLEMENTE PAPA XII.



Todos los fieles de Jesu Christo que vieren las presentes Letras, salud, y bendicion Apostolica. Para aumentar la Religion de los fieles, y el bien de las almas con los celestiales thesoros, llevados de piadosa charidad, è inclinados à las suplicas hechas à Nos humildemente sobre esto en nombre de los amados hijos actuales Prior General de la Congregacion de Italia, y Vicario General de la Congregacion de España, del Orden de los Religiosos de San Juan de Dios,

militèr porrectis inclinati, omnibus, & singulis utriusque sexus Christi fidelibus verè pœnitentibus, & confessis, ac Sacra Communione refectis, qui aliquam ex Ecclesiis Fratrum dicti Ordinis tàm hactenùs erectis, quàm in posterùm erigendis, & ubique locorum existentibus, die Festo Sancti Raphaelis Archangeli Tutelaris prædicti Ordinis, die vigesima quarta mensis Octobris celebrari solito, à primis vesperis usque ad occasum Solis diei hujusmodi, singulis annis devotè visitaverint, & ibi pro Christianorum Principum concordia, hæresum extirpatione, ac Sanctæ Matris Ecclesiæ exaltatione pias ad Deum preces effuderint, plenariam omnium peccatorum suorum Indulgentiam, & remissionem misericorditèr in Domino concedimus, præsentibus perpetuis futuris temporibus valituris. Volumus autem, ut præsentium Litterarum trassumptis, seu exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo personæ in Ecclesiastica Dignitate constitutæ munitis, eadem prorsùs fides adhibeatur, quæ adhiberetur ipsis præsentibus, si forent exhibitæ, vel ostensæ.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris, die XXVII. Julii MDCCXXXVII. Pontificatus nostri anno octavo. ⵎ F. Cardinalis Oliverius. ⵎ Loco † Sigilli.

Dios, concedemos misericordiosamente en el Señor por las presentes, que han de valer en los perpetuos futuros tiempos, Indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados à todos, y à cada uno de los fieles Christianos de ambos sexos, que verdaderamente penitentes, y confessados, y comulgados visitaren devotamente alguna de las Iglesias de los Religiosos de dicha Orden, assi erigidas à el presente, como que en adelante se erigieren, y en qualquiera parte que se hallaren, el dia de la Fiesta de San Raphaèl Archangel, *Tutelar* de la referida Orden, que se suele celebrar todos los años el dia veinte y quatro del mes de Octubre, desde las primeras visperas, hasta ponerse el Sol de este dia, y rogaren en ellas à Dios por la exaltacion de la Santa Madre Iglesia, extirpacion de las heregìas, paz, y concordia de los Principes Christianos. Y querèmos, que à los trassumptos, y exemplares de las presentes Letras, aunque impressos, firmados de mano de algun Notario público, y sellados con el sello de persona constituìda en Dignidad Eclesiastica, se dé en todo la misma fé, que se daria à las mismas presentes, si fuessen exhibidas, ò manifestadas.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador, el dia veinte y siete de Julio de mil setecientos treinta y siete, de nuestro Pontificado el año octavo. ⵎ F. Cardenal Oliverio. ⵎ Lugar † del Sello.

ADVERTENCIA.

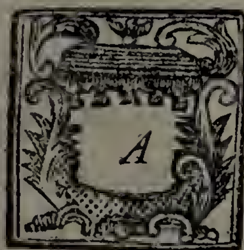
SIgue el segundo Breve de Concession de la Indulgencia plenaria en toda la Octava, que aunque segun su data no corresponde à este lugar, por su materia, sì, y que no se varie la leccion, como en otras semejantes, lo dexamos advertido; y se practicarà, quando ocurra igual motivo.

CONS-

CONSTITUCION LIV.

BREVE DE CLEMENTE XII. POR EL QUAL concede Indulgencia plenaria perpetua en los ſiete dias deſpues de el de la Fieſta del Señor San Raphaèl Archangel, para que en toda ſu Octava ſe gane por los fieles Chriſtianos de ambos ſexos, en qualquiera Igleſia de nueſtra Religion.

CLEMENS PAPA XII. ad futuram rei memoriam.

§. I.  *Liàs Nos omnibus, & ſingulis utriuſque ſexus Chriſti fidelibus verè pœnitentibus, & confeſsis, ac Sacra Communione refectis, qui aliquam ex Eccleſiis Fratrum Ordinis Sancti Joannis de Deo, tàm eatenùs erectis, quàm in poſterùm erigendis, & ubique locorum exiſtentibus, die Feſto Sancti Raphaelis Archangeli, Tutelaris prædicti Ordinis, vigeſsima quarta menſis Octobris celebrari ſolito, à primis veſperis, uſque ad occaſum Solis diei hujuſmodi, ſingulis annis devotè viſitaſſent, & ibi pro Chriſtianorum Principum concordia, hæreſum extirpatione, ac Sanctæ Matris Eccleſiæ exaltatione pias ad Deum preces effudiſſent, plenariam omnium peccatorum ſuorum Indulgentiam, & remiſsionem miſericorditèr in Domino perpetuò conceſsimus, prout in noſtris Litteris deſuper in ſimili forma Brevis, die XXVII. Julii MDCCXXXVII. Pontificatus noſtri anno octavo, expeditis, qua-*

CLEMENTE PAPA XII. para perpetua memoria.

§. I.  N otro tiempo concedimos miſericordioſamente en el Señor Indulgencia plenaria perpetua, y remiſsion de todos ſus pecados à todos, y à cada uno de los fieles de Jeſu Chriſto de ambos ſexos, que verdaderamente arrepentidos, confeſſados, y comulgados viſitaſſen devotamente alguna de las Igleſias de los Religioſos de la Orden de S. Juan de Dios, erigidas haſta entonces, y que en adelante ſe erigieſſen, y en qualquiera parte, y lugar exiſtentes, en el dia de la Fieſta de San Raphaèl Archangel, *Tutelar* de la dicha Orden, que ſe acoſtumbra celebrar el dia veinte y quatro del mes de Octubre en cada un año, deſde las primeras viſperas, haſta pueſto el Sol de aquel dia, y en ella rogaſſen por la paz, y concordia de los Principes Chriſtianos, extirpacion de las heregìas, y exaltacion de la Santa Madre Igleſia, como mas largamente ſe contiene en nueſtras Letras expedidas en ſemejante forma de Breve el dia veinte y ſiete de Julio de mil ſetecientos treinta y ſiete, de nueſtro Pontificado

quarum tenorem præsentibus pro expresso haberi volumus, uberius continetur.

§. II. *Cum autem sicut dilecti filii Fratres supradicti Ordinis in Indiis, ac Hispaniarum, & Portugaliæ Regnis existentes, Nobis nuper exponi fecerunt, Christi fideles, qui magno numero ad Ecclesias præfatas devotionis causâ concurrere consueverunt, eamdem Indulgentiam die Festo Sancti Raphaelis Archangeli, vigesima quarta mensis Octobris celebrari solito, multoties lucrari nequeant, cupiantque propterea ipsi Exponentes, Indulgentiam prædictam ad alios septem dies immediatè sequentes festum ejusdem Sancti Raphaelis Archangeli per Nos extendi. Nos supplicationibus eorumdem exponentium nomine Nobis super hoc humilitèr porrectis inclinati, supradictam Indulgentiam die Festo Sancti Raphaelis Archangeli, vigesima quarta mensis Octobris celebrari solito, à Nobis concessam, ut præfertur, ad alios septem dies immediatè sequentes, ita ut iidem Christi fideles præmissa in aliqua ex supradictis Ecclesiis peragentes, plenariam paritèr omnium peccatorum suorum Indulgentiam, & remissionem, per unumquemque Christi fidelem spatio prædictorum septem dierum semel dumtaxat in anno lucrifaciendam consequi possint, & valeant, servata tamen in reliquis prædictarum nostrarum Litterarum forma, & dispositione, eadem auctoritate, tenore præsentium, quoad Ecclesias supradictas dumtaxat itidem perpetuò extendimus, & am-*

do el año octavo, cuyo tenor querèmos se tenga por expressado en las presentes.

§. II. Y como segun nos han hecho representar, poco há, los amados hijos los Religiosos de la referida Orden, que existen en las Indias, y en los Reynos de España, y de Portugal, los fieles Christianos, que acostumbran concurrir en gran numero por devocion à las mencionadas Iglesias, no pueden ganar muchas veces la misma Indulgencia en la Fiesta de San Raphaèl Archangel acostumbrada à celebrarse el dia veinte y quatro del mes de Octubre, y que por tanto deséan los mismos Exponentes, que la referida Indulgencia se estienda por Nos à otros siete dias immediatamente siguientes à la Fiesta del mismo San Raphaèl Archangel: Nos, inclinados à las súplicas que humildemente se nos han hecho sobre esto en nombre de los mismos Exponentes, por el tenor de las presentes con Authoridad Apostòlica estendemos, y ampliamos de nuevo perpetuamente, en quanto à las Iglesias yà dichas, la expressada Indulgencia concedida por Nos, como se dice, para la Fiesta de San Raphaèl Arehangel, que se suele celebrar el dia veinte y quatro de Octubre, para otros siete dias immediatamente siguientes, de manera que los mismos fieles Christianos en el espacio de los sobredichos siete dias haciendo las diligencias enunciadas en alguna de las sobredichas Iglesias, puedan conseguir igualmente la Indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados, la qual se ha de ganar por cada fiel Christiano solamente una vez en el año, guardadas en lo demàs la forma, y disposicion de las expres-

ampliamus; in contrarium facientibus non obstantibus quibuscumque. Volumus autem, ut præsentium Litterarum trassumptis, seu exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo personæ in Ecclesiastica Dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides adhibeatur, quæ adhiberetur ipsis præsentibus, si forent exhibitæ, vel ostensæ.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris, die XXII. Junii MDCCXXXIX. Pontificatus nostri anno nono. ☩ D. Cardinalis Passioneus. ☩ Loco † Sigilli.

pressadas nuestras Letras, no obstantes qualesquiera cosas contrarias. Y queremos, que à los trassumptos, ò copias aunque impressas de las presentes Letras, firmadas de mano de algun Notario público, y selladas con el sello de persona constituìda en Dignidad Eclesiastica, se dè en todo la misma fé, que se daría à las presentes, si fuessen exhibidas, ò mostradas.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador, el dia veinte y dos de Junio de mil setecientos treinta y nueve, y de nuestro Pontificado año nono. ☩ D. Cardenal Passionei. ☩ Lugar † del Sello.

Este Breve original se guarda en el Archivo General de nuestro Convento Hospital de nuestra Señora del Amor de Dios, y Venerable Padre Anton Martin de Madrid, y està passado por el Consejo de Cruzada.

ADVERTENCIA.

1 LA Indulgencia plenaria concedida en los dias de la *Octava* de nuestro Archangel Protector no se puede ganar por cada fiel Christiano, mas que *una vez*, aunque es loable repetir las diligencias, ò para assegurarla mejor, ò para que valga por sufragio à las benditas Almas del Purgatorio. Las diligencias en comun sentencia son la de la *Confession*, y *Comunion*; y asi lo declara nuestro Breve en *el* §.*II.* refiriendose à el primero. No basta ponerse en gracia por acto de contricion, ni parecerle à la persona que la goza, por la bondad del Señor, segun lo atiende en la quietud de su conciencia; sino que ha de *confessar*, y *comulgar*, aunque conozca por diligente examen no tener su alma mancha de pecado mortal: asi se cumple el requisito, que señala la Constitucion Apostolica: siendo, pues, la Confession, y Comunion obras excelentes, y que dàn aumentos de gracia, à quien se halla en ella, sirven en gran manera para hacerse mas digno de conseguir la *Indulgencia plenaria.*



CONSTITUCION LV.

DECRETO DE LA SAGRADA CONGREGACION de Ritos, concediendo que nuestros Religiosos obligados à las Horas Canonicas, puedan rezar en las Festividades de nuestro Padre San Agustin con el mismo Rito, que en su Religion Sagrada Eremitana.

ORDINIS SANCTI JOANNIS de Deo.



UM ex parte Superiorum Generalium utriusque Congregationis Sancti Joannis de Deo Sacræ Rituum Congregationi enixè supplicatum fuerit, quatenus ipsis benignè concedere dignaretur, ut in posterum ab omnibus Religiosis utriusque Congregationis præfati Ordinis, qui ad Horas Canonicas tenentur, in singulis Festivitatibus Sancti Augustini, cujus Regulam profitentur, ejus Officium, & Missam sub eodem Ritu, quo à Fratribus Eremitanis observatur, recitari possit. Sacra eadem Congregatio ad relationem Eminentissimi, & Reverendissimi Domini Cardinalis Guadagni, Oratorum instantiæ juxta petita benignè annuit. Die vigesima sexta Aprilis anno millesimo septingentesimo trigesimo octavo. ⵌ C. Card. de Marinis, Præfectus. ⵌ Loco † Sigilli. ⵌ T. Patriarcha Ierosolymitanus, Secretarius.

DEL ORDEN DE SAN Juan de Dios.



Aviendo sido suplicado humildemente à la Sagrada Congregacion de Ritos por parte de los Superiores Generales de una, y otra Congregacion de San Juan de Dios, que se dignasse benignamente concederles, que en lo venidero se pudiesse rezar el Oficio, y Missa de San Agustin en cada una de sus Festividades por todos los Religiosos de ambas Congregaciones del referido Orden, que son obligados à las Horas Canonicas, por professar su Regla con el mismo Rito, que por los Padres Eremitanos se observa: la misma Sagrada Congregacion à la relacion del Eminentissimo, y Reverendissimo Señor Cardenal Guadagni, piadosamente condescendiò, y assintiò à la instancia de los Suplicantes segun su suplica. En el dia veinte y seis de Abril de mil setecientos treinta y ocho. ⵌ C. Cardenal de Marinis, Prefecto. ⵌ Lugar † del Sello. ⵌ T. Patriarcha Jerosolymitano, Secretario.

REFLEXIONES.

LAS festividades de nuestro Padre San Agustin son cinco, conviene à saber: La *Fiesta principal* de primera classe con Octava privilegiada, y su vigilia: la *solemnidad* de nuestra Señora de *Consolacion* de primera classe, en la Dominica infra Octava: la *Conversion*, de segunda classe: su *Translacion*, primera, y segunda Dobles menores. Para el govierno del Oficio vease la *Constitucion LXXII.* y nuestro Quaderno del Rezo *pag.* 24. y en sus dias proprios, y ultimamente en la *pag.* 113.

Un trassumpto authorizado de este Decreto, que se puede llamar *original duplicado*, se guarda en el Archivo de la Religion en el Convento Hospital de la Villa, y Corte de Madrid.

CONSTITUCION LVI.

BREVE DE CLEMENTE XII. CONCEDIENDO Indulgencia plenaria perpetua en el dia de la Translacion de las Reliquias de nuestro Patriarcha San Juan de Dios.

CLEMENS PAPA XII.



Universis Christi fidelibus præsentes Litteras inspecturis, salutem, & Apostolicam Benedictionem. Ad augendam fidelium Religionem, & animarum salutem cœlestibus Ecclesiæ thesauris, pia charitate intenti, omnibus, & singulis utriusque sexus Christi fidelibus verè pœnitentibus, & confessis, ac Sacra Communione refectis, qui aliquam ex Ecclesiis Fratrum Ordinis Sancti Joannis de Deo, tàm hactenùs erectis, quàm in posterùm erigendis, die XXVIII. mensis Novembris, à primis vesperis, usque ad occasum Solis diei hujus-mo-

CLEMENTE PAPA XII.



A TODOS los fieles Christianos, à quienes llegaren las presentes Letras, salud, y Bendicion Apostolica. Para aumentar la Religion de los fieles, y el bien de las almas con los celestiales thesoros de la Iglesia, llevados de piadosa charidad concedemos misericordiosamente en el Señor Indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados à todos, y à cada uno de los fieles de Christo de ambos sexos, que verdaderamente arrepentidos, confessados, y comulgados visitaren devotamente alguna de las Iglesias de los Religiosos de la Orden de San Juan de Dios, assi erigidas à el presente, como las que en adelante se-

modi, singulis annis devotè visitaverint, & ibi pro Christianorum Principum concordia, hæresum extirpatione, ac Sanctæ Matris Ecclesiæ exaltatione, pias ad Deum preces effuderint, plenariam omnium peccatorum suorum Indulgentiam, & remissionem misericorditèr in Domino concedimus; præsentibus perpetuis futuris temporibus valituris. Volumus autem, quod præsentium Litterarum trassumptis, seu exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici, vel Secretarii dicti Ordinis subcriptis, & sigillo personæ in Ecclesiastica Dignitate constitutæ, vel Superioris Generalis dicti Ordinis munitis, eadem prorsus fides adhibeatur, quæ adhiberetur ipsis præsentibus, si forent exhibitæ, vel ostensæ.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris, die XXIV. Septembris MDCCXXXVIII. Pontificatus nostri anno nono. = Pro Domino Cardinale Pasſioneo. = Cajetanus Amatus.

se erigiessen, el dia veinte y ocho del mes de Noviembre, desde las primeras visperas hasta ponerse el Sol de este mismo dia todos los años, y rogaren en ellas à Dios por la exaltacion de nuestra Santa Madre Iglesia, extirpacion de las heregìas, paz, y concordia entre los Principes Christianos: y las presentes han de valer en los futuros perpetuos tiempos. Y querémos, que à los trassumptos, y copias de las presentes Letras, aunque impressas, y firmadas de algun Notario público, ò del Secretario de dicha Orden, y selladas con el sello de persona constituìda en Dignidad Eclesiastica, ò del Superior General de dicha Orden, se dè en todo la misma fé, que se daria à las presentes, si fuessen exibidas, ò presentadas.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador, el dia veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos treinta y ocho, de nuestro Pontificado año nono. = Por el Señor Cardenal Passionei. = Cayetano Amato.

ADVERTENCIA.

ESte Breve original se guarda en el Archivo de nuestro Convento Hospital de nuestra Señora del Amor de Dios, y Venerable Padre Anton Martin de Madrid, el qual està passado por el Consejo de la Santa Cruzada en 13. de Enero de 1739. y por el de *Indias* en 22. del dicho mes, y año.

NOTA XXVII.

DECRETOS DE LA SAGRADA CONGREGACION de Obispos, y Regulares, permitiendo el uso del Coche à nuestro Reverendissimo Padre General por la decencia, y authoridad de su Oficio.

1 DEsde el muy Reverendo P. General Fr. Francisco de San Antonio se comenzò à usar de Coche, assi para las dependiencias

cias graves de la Corte, que ſe le ofrecen à el Superior General, como para las commodidades, y correſpondiente decencia en ſus Viſitas Regulares à las Provincias de ſu juriſdiccion, ſegun la práctica recibida en otras Sagradas Religiones. Siendo General el muy Reverendo Padre Fr. Juan de Pineda, en Junta de Difinitorio tenida en el año de mil ſetecientos y quatro ſe determinò la continuacion del Coche para ſu perſona, en la miſma forma que lo havian uſado ſus Anteceſſores; y en el Capitulo General del de mil ſetecientos diez y ocho, en el qual fue reelecto, ſe acordò lo miſmo por las razones antes alegadas. Y deſeando ſeguir con aprobacion de la Santa Sede en la concedida gracia, recurriò à la Sacra Congregacion de Obiſpos, y Regulares para obtenerla, y que de ella gozaſſen ſus Succeſſores, por ſer debida à el Oficio en fuerza de las reſoluciones mencionadas.

El Decreto de confirmacion es del tenor ſiguiente:

2 *Sacra Congregatio Eminentiſsimorum, & Reverendiſsimorum Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalium Negotiis, & Conſultationibus Epiſcoporum, & Regularium præpoſita, audito P. Procuratore Generali Ordinis, ac attentis narratis, enunciatas duas reſolutiones, nempè, Diffinitorii Generalis celebrati anno* 1704. *& Capituli Generalis* 1718. *cenſuit, & decrevit, eſſe confirmandas, & approbandas, prout præſentis Decreti vigore benignè approbavit, & confirmavit. Romæ* 13. *Martii* 1721. ⵘ *J. D. Cardinalis Paraccianus.* ⵘ *Loco* ✝ *Sigilli.* ⵘ *V. Archiepiſcop. Damaſcen. Secret.*

3 La traduccion literal es aſsi: „ La Sagrada Congregacion de los „ Eminentiſsimos, y Reverendiſsimos Cardenales de la Santa Igleſia Ro„ mana deſtinada para los Negocios, y Conſultas de Obiſpos, y Regu„ lares, haviendo oìdo à el Padre Procurador General del Orden, y aten„ dida ſu relacion, juzgò, y decretò, que debian ſer aprobadas, y con„ firmadas las enunciadas dos reſoluciones, conviene à ſaber, la del Di„ finitorio General celebrado en el año de mil ſetecientos y quatro, y la „ del Capitulo General de mil ſetecientos diez y ocho, como por vigor „ del preſente Decreto benignamente las aprobò, y confirmò. Roma à „ trece de Marzo de mil ſetecientos veinte y uno. ⵘ J. D. Cardenal Pa„ racciani. ⵘ Lugar ✝ del Sello. ⵘ V. Arzobiſpo Damaſceno, Secre„ tario.

4 En el año de mil ſetecientos treinta y ocho à los veinte de Marzo, nueſtro Reverendiſsimo Padre General Fr. Alonſo de Jeſus y Ortega tuvo, y preſidiò Junta de Difinitorio, en la qual ſe determinò vender el Coche, que le havia ſervido à ſu immediato Predeceſſor el muy Reverendo Padre Fr. Rodrigo Geronymo Venegas, por hallarſe muy maltratado, y comprar otro para el ſervicio de la Religion, y uſo de ſu Reverendiſsima en las indiſpenſables viſitas de la Corte, y en otras partes à los Señores Nuncios, Miniſtros, Conſejeros, Perſonajes, y Prelados de otras Religiones; y aſsimiſmo en las dos de ſu obligacion en el ſexennio à todos los Conventos Hoſpitales de eſtas Provincias, y demàs diligencias, que frequentemente ocurren. Para la confirmacion de eſte *Acuerdo* ſe acudiò por Memorial del Padre Procurador General *in Curia* à la

di-

dicha Sacra Congregacion, la que diò el Decreto como aqui se contiene, que despues sigue traducido.

5 *Sacra Congregatio Eminentissimorum, & Reverendissimorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium Negotiis, & Consultationibus Episcoporum, & Regularium præposita, attenta relatione Eminentissimi, & Reverendissimi Domini Cardinalis Guadagni, præfati Ordinis apud Sanctam Sedem Protectori, benignè commissit Patre Generali, ut quatenùs exposita verà existant, suprascriptum Definitorii Decretum, nomine ipsius Sacræ Congregationis, pro suo arbitrio, & conscientia approbet, atque confirmet. Romæ 27. Februarii 1739. = J. Cardin. Firrao. = Loco † Sigilli. = C. Arch. Damiat. Secret.*

6 ,, La Sagrada Congregacion de los Eminentissimos, y Reverendissimos Cardenales de la Santa Iglesia Romana destinada para los Negocios, y Consultas de Obispos, y de Regulares, atendida la relacion del Eminentissimo, y Reverendissimo Señor Cardenal Guadagni, Protector del referido Orden para con la Santa Sede, cometiò benignamente à el Padre General, que siendo cierto, y verdadero lo expuesto à nombre de la misma Sacra Congregacion, apruebe, y confirme segun su arbitrio, y conciencia el preinserto Decreto del Difinitorio. Roma à veinte y siete de Febrero de mil setecientos treinta y nueve. = J. Cardenal Firrao. = Lugar † del Sello. = C. Arzobispo Damiatense, Secretario.

Estos instrumentos originales se guardan en el Archivo General de la Religion en el Convento Hospital de Madrid.

7 La *causa* de necessidad para el uso del Coche consta claramente de los numeros 1. y 4. de la presente Nota, y en ellos mismos el *Acuerdo* por parte de la Religion; y la Concession, ò Aprobacion Apostolica en los *numeros segundo, y quinto*, que no puede dudarse de su legitimidad, y justificacion, atendida la propuesta causa, y la determinacion del Capitulo, y del Difinitorio. El superior cargo del Generalato pide la mayor distincion, y la correspondiente decencia, segun la practica de los tiempos, en la persona que lo exercita, por la plenissima jurisdiccion que tiene en la Religion, como su Cabeza, y por ello con notable diferencia à los demàs Prelados, y Religiosos sus Subditos se debe tratar, y venerar, como assi lo enseñan nuestras Constituciones confirmadas por la Santa Sede. A nuestro intento parece miraba el Grande San Benito, quando en su Regla *cap. 63.* mandò llamar *Señores*, y *Padres* à los Prelados mayores, à diferencia honorifica de los inferiores: *Abbas autem, qui vices Chisti agere videtur, Dominus, & Abbas vocetur*; titulo de *Dignidad* por la que goza, sobre que se puede vèr el Cardenal Turrecremata en el citado capitulo. Oy se conserva en el Reyno de Portugal en la dicha Religion, y en las de San Bernardo, y San Geronymo reservado el titulo de *Señor* à su Cabeza, y General, y assi se dice: *Don N. Abad General*, ò *Don N. General*, preeminencia debida à el Oficio, para que se conozca, quanto merece, y que la diferencia del tratamiento, y del porte es conveniente para mantener la Authoridad superior del cargo, y que importa en

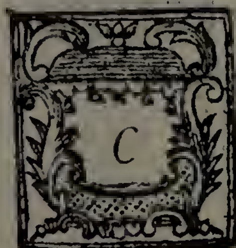
gran

gran manera para la veneracion, y respeto, tanto de los proprios, como de los estraños.

CONSTITUCION LVII.

DECRETO DE LA SAGRADA CONGREGACION de Ritos, concediendo la aprobacion del Oficio nuevo, y Missa de nuestro Padre San Juan de Dios, para su dia proprio ocho de Marzo, y que los Religiosos del Orden puedan rezarlo con el Rito de primera classe, y celebrar su Missa; la qual assimismo puedan decir todos los Sacerdotes estraños, que en dicho dia celebraren en nuestras Iglesias.

ORDINIS SANCTI JOANNIS de Deo.



UM ex parte Superiorum Generalium Ordinis Sancti Joannis de Deo, nomine etiam totius eorum Religionis, pro approbatione Officii, & Missæ Sancti Joannis de Deo, Sacræ Rituum Congregationi enixè supplicatum fuerit; Sacra eadem Congregatio, audito priùs Fidei Promotore R. P. D. Ludovico de Valentibus, supradictum Officium proprium cum Missa per Eminentissimum, & Reverendissimum Dominum Cardinalem de Gentilibus diligentèr revisum, atque correctum, prout jacet, benignè, approbavit, & ab omnibus Religiosis totius præfati Ordinis ubicumque existentibus, die octava Martii, in Festo ipsius Sancti, in posterùm sub Ritu duplici primæ classis recitari, & Missam respectivè etiàm à Sacerdotibus eadem die ad eorum

DEL ORDEN DE SAN Juan de Dios.



Aviendo sido humildemente suplicado à la Sagrada Congregacion de Ritos por parte de los Superiores Generales del Orden de San Juan de Dios en nombre de toda su Religion, por la aprobacion del Oficio, y Missa de San Juan de Dios, la misma Sagrada Congregacion, oido antes el R. P. D. Luis de Valentibus Promotor de la Fè, aprobò benignamente el sobredicho Oficio proprio con la Missa, reconocido diligentemente, y corregido como està, por el Eminentissimo, y Reverendissimo Señor Cardenal Gentili, y concediò, que se pudiesse rezar en lo venidero con Rito doble de primera classe, y celebrar su Missa por todos los Religiosos del referido universo Orden, en donde quiera existentes, en el dia ocho de Marzo, en la Fiesta del mismo Santo; y que tambien la Missa se pudiesse celebrar

rum Ecclesias confluentibus, celebrari posse, concessit, si Sanctissimo Domino nostro placuerit. Die quinta Septembris anno millesimo septingentesimo trigesimo nono.

Factaque deindè per me Secretarium de prædictis, eidem Sanctissimo Domino nostro relatione, Sanctitas sua benignè annuit. Die XI. ejusdem mensis, & anni 1739. ⵾ *C. Cardinalis de Marinis, Præfectus.* ⵾ *Loco † Sigilli.* ⵾ *T. Patriarcha Ierosolymitanus, Secretarius.*

brar por los Sacerdotes, que concurren en el expressado dia à las Iglesias de los dichos Religiosos, si fuere del agrado de nuestro Santissimo Señor. Dia cinco de Septiembre de mil setecientos treinta y nueve.

Y hecha despues relacion de lo enunciado à el mismo nuestro Santissimo Señor, por mì el Secretario, su Santidad benignamente lo concediò. En el dia once del mismo mes, y año de 1739. ⵾ C. Cardenal de Marinis, Prefecto. ⵾ Lugar † del Sello. ⵾ T. Patriarcha de Jerusalen, Secretario.

No hay mas que prevenir para la inteligencia de este Decreto, sino que un trassumpto suyo authorizado en bastante forma se guarda en el Archivo General de nuestro Convento Hospital de nuestra Señora del Amor de Dios, y Venerable Padre Anton Martin de Madrid; y en quanto à el orden que se ha de tener en el rezado del Oficio proprio concedido, nos remitimos à el *Quaderno proprio del Rezo*, donde se hallarà en su lugar quanto se puede desear en la práctica.

ADVERTENCIA.

EL Señor Clemente XII. por sus Letras despachadas en forma de Breve en Santa Maria la Mayor de Roma à los diez y ocho del mes de Septiembre de mil setecientos treinta y ocho, aprobò en forma comun el Decreto de la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares, por el qual se aprobaron, y confirmaron las *Addiciones* hechas à las Constituciones en el Capitulo General celebrado en nueve de Febrero del dicho año de mil setecientos treinta y ocho. Deseando la Religion para la quietud de sus Religiosos, y mayor observancia de las referidas Letras Apostolicas su aprobacion especifica, ordenò, que por el Padre Procurador *in Curia* fuessen nuevamente presentadas para este efecto à su Santidad las dichas *Addiciones*; y passando finalmente por el examen, y revista de la citada Sacra Congregacion, se despachò segundo Breve de aprobacion, y confirmacion *en forma especifica*, como se solicitò, su data en Roma en Santa Maria la Mayor à nueve de Mayo de mil setecientos treinta y nueve: cuyos Breves originales se guardan en el Archivo General, los quales no se ponen entre los de este Pontifice con el correspondiente orden de sus antigüedades, porque en el del Señor Benedicto XIV. que es la *Constitucion LX.* se expressan, y esto parece que basta, porque este ultimo Breve es el que traducido à la letra, consta del Libro de nuestras Sagradas Constituciones.

BE-



BENEDICTO XIV.



NUESTRO Santiſsimo Padre naciò en la célebre Ciudad de Bolonia en treinta y uno de Marzo de mil ſeiſcientos ſetenta y cinco, y ſe llamò Próſpero Lambertini. Aplicado à los eſtudios de la Juriſprudencia, conſumado en breve, y llenando con ſu erudicion tiempos muchos, conſiguiò de Derecho la laurea de inſigne Juriſ-Conſulto, ſiendo famoſo en las Alegaciones, excelente en el patrocinio de las Cauſas, legitimo Defenſor de las Pìas, y principalmente del Culto de Dios: ſapientiſsimo en ſus Eſcritos, y copioſos Libros en diverſas materias, que gozan de la pública luz con grande eſtimacion, y ſingularmente los de *Beatificacion*, y *Canonizacion de Santos.* Exerciò con acierto el cargo de Promotor de la Fè, y el de Secretario de la Sagrada Congregacion del Concilio Tridentino. Ha deſempeñado con zelo las Dignidades de Obiſpo de Ancona, Arzobiſpo de Theodoſia, y ultimamente de ſu Patria Bolonia. Fue creado Cardenal de la Santa Romana Igleſia en treinta de Abril de mil ſetecientos veinte y ocho, y exaltado à el Trono Pontificio en el dia diez y ſiete del mes de Agoſto de mil ſetecientos y quarenta, à los ſeſenta y cinco años, quatro meſes, y quince dias de ſu edad: tomò el nombre de *Benedicto XIV.* por el XIII. de los Benedictos Papas, que le confiriò la gracia del Capelo. Con admiracion, y expectacion comun ſe manifieſta vigilantiſsimo Paſtor de la Grey de la univerſal Igleſia, proveyendo à ſus hijos los fieles de los mas ſeguros paſtos para ſu delicioſo alimento, y ſeparandolos de los peligroſos, y envenenados por la aſtuta Serpiente: para ello ha expedido varias *Sanciones*, y generales *Conſtituciones*, intimadas à los Ordinarios Dioceſanos. Ha reſtaurado varias Baſilicas de Roma, principalmente la de Santa Cruz en Jeruſalen, y la de Santa Maria la Mayor *ad Præſepe*: en el Hoſpital de Sancti-Spiritus ha conſtruìdo un Quartèl, ò Enfermerìa capàz de ochocientos Enfermos, y en otros ha pueſto aumentos conocidos. Defiende el Eſtado Ecleſiaſtico, procura, que florezca la diſciplina regular del Religioſo, y atiende à todos en todos tiempos con incanſable amor, y paternal piedad. Eterno viva, ò Deidad Summa! Entre glorioſas aclamaciones, y aplauſos viva, y reyne edades muchas con próſperos ſuceſſos, para exaltacion del Santo Nombre de Jeſu Chriſto, proteccion, y tutela de los que ſiguen ſus Catholicas Vanderas, terror del Abyſmo, y extirpacion de las heregìas, y errores de los que ciegos, y engañados no ſe poſtran à ſu obediencia.



CONSTITUCION LVIII.

DECRETO DE LA SAGRADA CONGREGACION de Ritos, declarando la elevacion del Rito de doble menor del Oficio, y Missa del Señor San Raphaèl Archangel, à el de primera classe con Octava, concedida por su Santidad à todos los Sacerdotes de nuestra Religion, y à los que son obligados à las Horas Canonicas.

ORDINIS SANCTI JOANNIS de Deo.



Oncessa à Sacra Rituum Congregatione sub die 3. Julii 1728. universo Ordini Sancti Joannis de Deo facultate celebrandi die 24. Octobris Festum cum Officio proprio, & Missa Sancti Raphaelis Archangeli, sub Ritu duplici minori, Pater Generalis ejusdem Ordinis, Sanctissimo Domino nostro Benedicto XIV. enixè supplicavit, quatenùs elevationem prædicti Officii, & Missæ à Ritu duplici minori ad Ritum primæ classis cum Octava, omnibus Sacerdotibus præfati Ordinis benignè concedere dignaretur. Et Sanctitas sua ex circunstantiis in supplici libello expressis, Oratoris instantiæ juxta petita, benignè annuit. Die 20. Decembris 1740. ☰ F. J. A. Cardinalis Guadagni, Pro Præfectus. ☰ Loco † Sigilli. ☰ T. Patriarcha Ierosolymitanus, Secretarius.

DE LA ORDEN DE SAN Juan de Dios.



Oncedida por la Sacra Congregacion de Ritos el dia tres de Julio de mil setecientos veinte y ocho à toda la Orden de San Juan de Dios la facultad de celebrar en el dia veinte y quatro de Octubre la Fiesta de San Raphaèl Archangel con Oficio proprio, y Missa, baxo del Rito de doble menor, el Padre General de la misma Orden ha suplicado humildemente à nuestro Santissimo Señor Benedicto XIV. que se dignasse de conceder benignamente la elevacion del dicho Oficio, y Missa de Rito doble menor à el Rito de primera classe con Octava para todos los Sacerdotes de la dicha Orden. Y su Santidad condescendiò piadosamente à lo pedido por las circunstancias contenidas en el Memorial del Suplicante. El dia 20. de Diciembre de 1740. ☰ F. J. A. Cardenal Guadagni. Prefecto. Lugar † del Sello. ☰ T. Patriarcha de Jerusalen, Secretario.

RE-

REFLEXIONES.

1 ANtigua es la memòria de nueſtro Archangel Patrono, y Tutelar San Raphaël en la Catholica Igleſia, eſpecialmente en Eſpaña, para la veneracion, y culto feſtivo con aplauſo, y devocion del Pueblo; pues el Padre Juan de la Cerda *de Angel. cap.* 49. *numer.* 16. que cita el Padre Fr. Feliciano de Sevilla *en ſu lib. Principes del Empyreo, lib.* 2. *cap.* 11. *num.* 13. eſcribe, que en un Synodo Diocesano del año de mil quinientos ochenta y quatro ſe mandò celebrar ſu Fieſta en el dia veinte y quatro de Octubre con aquella miſma ſolemnidad que la Feſtividad de todos los Santos. La Republica de Venecia, con ſus Dominios reza ſu Oficio en la Dominica tercera deſpues de Paſqua, y la Sagrada Religion de la Santiſsima Trinidad en la miſma Dominica con el Rito de *Doble mayor*, como igualmente la del Carmen Deſcalzo por Breve de Clemente X. en diez y ocho de Mayo de mil ſeiſcientos ſetenta y cinco, ſegun advierte el Padre Fuente en la *Succeſsion Pontific. p.* 8. *Vida de Clemente X. num.* 16. Eſta conceſsion entiendo, que ſerìa à la Congregacion de Italia, porque la de Eſpaña venera por Patrono à el Señor San Joſeph, y en la dicha Dominica tercera reza de ſu Patrocinio *de ſegunda claſſe*. El Real, y Militar Orden de nueſtra Señora de la Merced pone la Fieſta del Santo Archangel en el dia once del mes de Septiembre, y reza ſu Oficio de *Doble mayor*.

2 En toda nueſtra Religion ſe concediò por el Decreto citado del año de mil ſetecientos veinte y ocho rezar del Señor San Raphaël con el Rito de *Doble menor*, y ſu Oficio proprio, que es en el fin *del Breviario Romano*; mas en eſtas Provincias de Caſtilla, y Andalucìa ſe rezaba mucho antes, conformandonos con el Clero Secular. Aora goza la elevacion del Rito de *primera claſſe con Octava*, y para ſu govierno es conveniente leer la Rubrica XXI. de nueſtro nuevo *Quaderno del Rezo*, y en la *pag.* 91. donde en ſu dia proprio veinte y quatro de Octubre ſe pone ſu Fieſta con los dias de ſu Octava, para que ſin embarazo, ni dificultad ſe cumpla con la obligacion del Oficio debidamente.

El Decreto ſe guarda en el Archivo del Convento Hoſpital de la Villa, y Corte de Madrid.



NOTA XXVIII.

BREVE DE BENEDICTO XIV. PARA LA SUBSANACION de las nulidades del Capitulo celebrado en nuestra Provincia del Señor San Raphaèl del Perù, y Reyno de Chile en el año de mil setecientos treinta y ocho.

1 TEniendo noticia nuestro Reverendissimo Padre General Fr. Alonso de Jesus y Ortega por los Reverendissimos Padres Fr. Blàs Alvarez de Nobóa, Ex-Comissario General de la dicha Provincia, y Fr. Gregorio Fernandez Montejo, Presbytero, y Maestro en Sagrada Theologìa, hijo de nuestro Convento Hospital de la Ciudad de Lima, de la qual à la de Granada hizo viage para dàr este aviso, de que el Capitulo de la referida Provincia del Perù celebrado el dia ocho de Julio de mil setecientos treinta y ocho, que presidiò su Comissario General el Reverendo Padre Fr. Pablo Ossorio, havia sido irrito, y nulo por no haver convocado à los Vocales, que deben concurrir à las elecciones, segun nuestras Sagradas Constituciones, entendido de los perjuicios tan grandes ocasionados, y los gravamenes de las conciencias, acudiò su Reverendissima à la Silla Apostolica para su remedio. Presentò la instancia, y súplica à nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. quien la remitiò para su examen à la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares, la que por su Decreto de dos de Diciembre de mil setecientos y quarenta pronunciò, y juzgò la *gracia de la subsanacion*, y que el dicho nuestro Reverendissimo Padre General, conocida la causa, procediesse contra el referido Comissario General à la privacion de su empleo, y de otras penas, no retardando la celebracion del Capitulo Provincial, que se havia de convocar, como con efecto se convocò por otro Padre Comissario à el arbitrio de su Reverendissima. Cuyo Decreto aprobò, y confirmò su Santidad por sus Letras en forma de Breve expedidas en veinte y quatro de Enero de mil setecientos quarenta y uno, en el primero año de su Pontificado, que comienza: *Aliàs pro parte dilecti Filii Alonsi Jesu & Ortega, &c.*

2 Su Reverendissima, por su Despacho, y mandato de diez y ocho de Febrero del expressado año de mil setecientos quarenta y uno, dirigido à el Reverendo Padre Fr. Juan Garay de la Concepcion, Difinidor General perpetuo, y Comissario General de la enunciada Provincia, usando de las facultades concedidas por el citado Breve, declarò por firme, y válido el Capitulo Provincial celebrado en nuestro Convento Hospital de San Diego de Lima el dicho dia ocho de Julio de mil setecientos treinta y ocho, sanando todas, y qualesquiera nulidades, que en èl acaecieron, assi de derecho, como de hecho, dando por buenas todas las elecciones de los Prelados, y quanto estos huviessen executado en fuerza de su empleo, con otras cosas en èl contenidas determinando la celebracion del siguiente Capitulo Provin-

vin-

vincial para el dia tres de Mayo de mil ſetecientos quarenta y dos: con lo qual ſe providenciò conforme convenia à el ſervicio de Dios, ſeguridad de las conciencias, y bien de la Religion; y para que en lo venidero conſte, ſe dà aqui eſta breve noticia, y los Inſtrumentos que en ella ſe citan ſe guardan en el Archivo de la Religion, que eſtà en nueſtro Convento Hoſpital de nueſtra Señora del Amor de Dios, y Venerable Padre Anton Martin de Madrid.

Lo acaecido en el govierno del citado Padre Comiſſario General Oſſorio, y en la vacante por ſu muerte, y la ſuccesſion de la Vice-Comiſſarìa, en que ſe atendieron algunos puntos dignos de remedio, diò motivo à la determinacion del Capitulo General ſobre los Succeſſores à las Comiſſarìas Generales de las Provincias de las Indias Occidentales, y Orientales, de que trata la *Conſtitucion LXX.*



CONSTITUCION LIX.

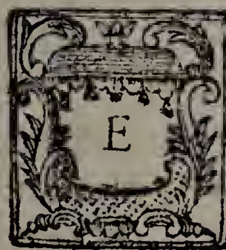
BREVE *MOTU PROPRIO* DE BENEDICTO XIV. prorrogando el Capitulo Intermedio de nueſtra Congregacion, que ſe debiò celebrar el dia tres de Mayo de mil ſetecientos quarenta y uno por un año, que ſe cumpliò en otro igual dia del ſiguiente de mil ſetecientos quarenta y dos, por los juſtos motivos, que en èl ſe expreſſan.

BENEDICTUS PAPA XIV. ad futuram rei memoriam.



Uprema Apoſtolicæ charitatis, providentiæque noſtræ erga omnes Chriſti fideles, atque eos potiſsimum, qui è fluctibus ſæculi erepti ad tranquillitatem Religionis confugerunt, adhibenda à Nobis cura maximoperè poſtulat, atque exigit, ut omnes Pontificiæ benignitatis, auctoritatiſque operam, conſiliumque in hoc ſtudioſiſsimè collocemus, ut diſsidiis, partiumque ſtudiis procul amotis, atque eliminatis, ubi opus eſſe, conſtiterit, omnia inter viros, præſertim Re-

BENEDICTO PAPA XIV. para futura memoria.



L Supremo cuidado de nueſtra Apoſtolica charidad, y providencia para con todos los fieles de Jeſu Chriſto, y principalmente para con aquellos que ſeparados de los eſcollos del ſiglo ſe refugiaron à la tranquilidad de la Religion, pide, y exige eſpecialmente, que pongamos en eſto diligentemente toda la atencion, y cuidado de la benignidad, y Authoridad Pontificia, para que retiradas lexos las encontradas opiniones, y deſterrados eſtos eſtudios, y diligencias, donde conſtàre, que les

Religiosos cum pace fiant, ut omnia ad divinum cultum adaugendum, regularem disciplinam confirmandam, procurandamque æternam animarum salutem componantur, constabilianturque:

§. I. *Cum itaque, sicut accepimus, Capitulum Intermedium, ut dicitur, Congregationis Hispaniæ Ordinis Fratrum Sancti Joannis Dei, juxta Constitutiones ejusdem Congregationis, Auctoritate Apostolica confirmatas, die tertia Maii proximi venturi, in Oppido Matriti Toletanæ Diœcesis celebrandum sit, & Nos justis, ac rationabilibus causis animum nostrum moventibus, Capitulum hujusmodi ad aliud Nobis benevisum tempus prorogandum esse salubrius reputantes, ac fœlici, prosperoque ipsius Congregationis gubernio, atque regimini peramplius consultum esse cupientes:*

§. II. *Hinc est, quod Nos Motu proprio, ac ex certa scientia, & matura deliberatione nostris, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, Capitulum Intermedium prædictum die tertia mensis Maii proximè venturi, ut præmittitur, celebrandum, ad annum, nempè die tertia mensis Maii MDCCXLII. prorrogamus, extendimus, & differri volumus, & mandamus; ita ut per prorogationem, ac extensionem hujusmodi Generale ejusdem Congregationis Capitulum, non anno MDCCXLIV. juxta consuetudinem, seu Constitutiones prædictas, sed anno MDCCXLV. celebrari debeat, & intereà temporis Superiores in Capitulo Generale-*

les haya, para que se hagan en paz todas las cosas entre los hombres, especialmente Religiosos, à fin de que todo se componga, y establezca, para aumentar el culto divino, confirmar la disciplina regular, y procurar la salvacion cierta de las almas:

§. I. Y assi, haviendo llegado Nos à entender, que el Capitulo Intermedio, que se dice de la Congregacion de España del Orden de los Religiosos de San Juan de Dios, se ha de celebrar el dia tres de Mayo proximo venidero en la Villa de Madrid, Diocesis de Toledo, segun las Constituciones de la misma Congregacion confirmadas con Authoridad Apostolica, y considerando Nos por justas, y razonables causas, que à esto nos mueven, que el dicho Capitulo ha de ser prorrogado hasta otro tiempo que bien nos pareciere, y deseando tambien con veras el acierto en el prospero govierno, y régimen feliz de la misma Congregacion:

§. II. De aqui es, que Nos, *Motu proprio*, y de nuestra cierta ciencia, y madura deliberacion, y con la plenitud de la Apostolica potestad, prorrogamos, estendemos, mandamos, y queremos diferir por un año el referido Capitulo Intermedio, que se havia de celebrar, como và dicho, el dia tres del mes de Mayo proximo venidero, es à saber, hasta el dia tres del mes de Mayo de mil setecientos quarenta y dos, de tal manera, que por esta prorrogacion, y extension no deba celebrarse el Capitulo General de la misma Congregacion el año de mil setecientos quarenta y quatro, segun la costumbre, y Constituciones referidas, sino el de mil setecientos quarenta y cinco, y en el in-

nerali ultimo loco celebrato electos, qui regimen, & gubernium Congregationis prædictæ adierint, susceperintque, in eorum respectivè Officiis, eis demandatis, juxta præscriptum earumdem Constitutionum, cum omnibus, & singulis facultatibus, auctoritatibus, prærogativis, praeminentiis, honoribus, Gratiis, & Indultis, quibus hactenùs eorumdem Officiorum ratione usi, & gavisi sunt, ac uti, & gaudere potuerunt, confirmamus.

§. III. *Decernentes, easdem præsentes Litteras firmas, validas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac illis ad quos spectat, & pro tempore quandocumque spectabit plenissimè suffragari. Sicque in præmissis per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores, judicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, si secùs super his à quoquam quavis auctoritate scientèr, vel ignorantèr contigerit attentari. Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, necnon dictæ Congregationis, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, Statutis, & Consuetudinibus, Privilegiis quoque, Indultis, & Litteris Apostolicis in contrarium præmissorum, quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis illorum tenores præsentibus pro plenè, & sufficientèr expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis aliàs in suo*

interin confirmamos à los Superiores electos en el Capitulo General ultimamente celebrado, que entraron en el régimen, y govierno de la dicha Congregacion, y fueron recibidos respectivamente en los Oficios conferidos à ellos, segun lo prescripto en las mismas Constituciones, con todas, y cada una de las facultades, authoridades, prerrogativas, preeminencias, honores, Gracias, è Indultos, de que han gozado, y usado hasta aqui por razon de sus Oficios, y pudieron usar, y gozar.

§.III. Decretando, que las mismas presentes Letras sean, y subsistan firmes, válidas, y eficaces, y que surtan, y obtengan sus plenarios, è integros efectos, y sean plenissimamente sufragados por aquellos, à quienes toca, y tocáre en qualquiera tiempo. Y assi se deberà juzgar, y definir en lo referido por qualesquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, y tambien por los Auditores de las Causas del Palacio Apostolico, y que sea irrito, y nulo lo que aconteciere atentarse contra esto por alguno de qualquiera authoridad que sea, sabiendolo, ò ignorandolo. No obstando las Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, ni las de dicha Congregacion, aunque sean corroboradas con juramento, confirmacion Apostolica, ù otra qualquiera firmeza, ni los Estatutos, y Letras Apostolicas, Costumbres, Privilegios, è Indultos, que en contrario sean de lo enunciado, en qualquiera manera concedidos, confirmados, y renovados. Todos los quales, y cada uno de ellos, derogamos especial, y expressamente por esta vez tan solamente, teniendo sus tenores por plena, y suficientemente expressados, è insertos palabra por

suo robore permansuris, ad præmissorum effectum hac vice dumtaxàt specialitèr, & expresse derogamus; cæterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris, die III. Februarii MDCCXLI. Pontificatus nostri anno primo. ⌶ *D. Cardinalis Passioneus.* ⌶ *Loco* † *Sigilli.*

por palabra en las presentes, para efecto de lo relacionado, quedando para lo demàs en su fuerza, y vigor, y todas las demàs qualesquiera cosas contrarias.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador, el dia tres de Febrero de mil setecientos quarenta y uno, de nuestro Pontificado el año primero. ⌶ D. Cardenal Pasionei. ⌶ Lugar † del Sello.



REFLEXIONES.

1 EN el principio de este Breve se expone el cuidado de la Authoridad Pontificia para desterrar las discordias, y dissensiones entre los Varones Religiosos, para que todas las cosas se hagan en paz; y es con respecto, y atencion à la Venerable Provincia de Portugal de nuestra Religion, que ha muchos años que està separada de ella, procurandose con gran zelo, y amor su reunion. Para lo qual, y saber el motivo de esta prorroga, es importante advertir, que desde el Capitulo General celebrado en la Corte de Madrid en tres de Mayo de mil setecientos veinte y quatro, en que saliò electo por Provincial de aquella Provincia el Padre Fr. Amaro de la Ascension, se mantuvo sin reconocer Superior como debia, ni obedecer las ordenes que se le comunicaban.

2 La Santidad de Clemente XII. deseando poner fin à las controtroversias, por su Breve *Motu proprio* de veinte y nueve de Enero de mil setecientos treinta y dos, en que nombrò por General à el Reverendissimo Padre Fr. Rodrigo Geronymo Venegas, con su Difinitorio, nombrò igualmente por segundo Difinidor General à el Padre Fr. Francisco de las Llagas, Religioso de la referida Provincia, segun consta de la *Constitucion L.* de este Libro, para que con esta gracia se restituyesse à su antiguo estado de obediencia, y subordinacion à su legitimo Superior. Siendolo el dicho Reverendissimo Padre General, procurò la reunion con quantos medios le fueron possibles, y juzgò convenientes, escribiendo à la Magestad Fidelissima, y à su Ministros, como tambien à el referido Padre Fr. Amaro, y demàs Prelados de los Conventos Hospitales, los que jamàs respondieron à lo que se les propuso, ni el Soberano, ò sus Ministros. En la Convocatoria para el Capitulo Intermedio del año de mil setecientos treinta y tres se escribiò à los Vocales de la citada Provincia, ofreciendoles, que se les atenderìa por la Religion, en quanto pareciesse ser conducente, assi para bien de los Conventos, como para el de los Individuos de cada uno de ellos,

co-

colocandolos en los Empleos à proporcion de sus meritos, repitiendolo en dicha ocasion otra vez à el Rey, sus Ministros, y à el Nuncio de aquel Reyno; y todo fue en vano, porque ni los unos, ni los otros dieron la menor respuesta.

3 Haviendo tomado possession de la Vicarìa General nuestro Reverendissimo Padre General Fr. Alonso de Jesus y Ortega, se proveyò el Empleo de Assistente segundo General, vacante por muerte del referido Padre Llagas, en el dicho Padre Ascension, por vèr si estas expressiones de afecto le movian su corazon; lo que no tuvo efecto, pues posseìdo de su passion, la manifestò en el siguiente año de mil setecientos treinta y seis, quando se despacharon las Convocatorias à su referida Provincia para el Capitulo General, que por recurso, que hizo à la Secretarìa de Estado, se mandaron recoger: lo que aconteciò assimismo en las del año de mil setecientos treinta y ocho para el dicho Capitulo General, que se celebrò en nueve de Febrero, por haverse suspendido por falta de Nuncio en España, que lo presidiesse; y repitiendose las Cartas à el Rey de Portugàl, à sus Ministros, y à los Prelados de los Conventos, y Hospitales de aquel Reyno, no se dieron por entendidos: logròse solamente, que los Priores electos en el mencionado Capitulo Intermedio del año de setecientos treinta y tres con su Provincial el Padre Fr. Joseph del Santissimo Sacramento, remitiessen sus poderes en toda forma authorizados, que fueron presentados en el referido Capitulo General por los Apoderados, cuya resolucion aprobò su Santidad, segun consta de Carta del Señor Cardenal Guadagni nuestro Protector.

4 Muerto el dicho Padre Fr. Amaro de la Ascension, se bolviò por la Religion à ocurrir à la piedad del Rey Fidelissimo, suplicandole con el debido rendimiento mandasse dàr el passe à las Patentes de los Prelados electos en el dicho Capitulo General para el govierno regular, y legitimo de aquella Provincia, lo que no se concediò, antes si en su Real nombre se impetrò Breve de Clemente XII. su data à los diez de Diciembre de mil setecientos treinta y ocho, nombrando *Motu proprio* por Provincial à el Padre Fr. Joseph de Jesus Maria, y tres Priores de las principales Casas, con la facultad de elegir los demàs que correspondian à sus Conventos, y Hospitales, cuyas elecciones se hicieron en el dia veinte y ocho de Febrero de mil setecientos treinta y nueve. Considerandose los graves perjuicios, y mayores perturbaciones, que en lo venidero se podrian seguir, si con tiempo no se acudiesse à solicitar el prompto remedio, se hizo Memorial à nuestro Catholico Rey el Señor Don Phelipe V. en el que se diò cuenta de todo lo sucedido con dicha Provincia hasta aquella ocasion, solicitando de su Real clemencia la proteccion, para que en Roma su Ministro Cardenal acalorasse los derechos de la Religion, y regalias de su Magestad, la que fue concedida; y en su virtud se dieron Cartas, para que en su Real nombre se defendiesse la instancia pendiente ante su Santidad por nuestra parte, sobre las diferencias con la dicha Provincia de Portugàl; y luego que la expressada recomendacion llegò à manos

del Eminentiſsimo Señor Aquaviva, hizo con zelo, todo quanto debiò, y pudo conſeguir; es à ſaber, que ſe deputaſſe una Congregacion particular compueſta de cinco Señores Cardenales, en la que ſe decidieſſen los puntos de las controverſias expreſſadas, y de ella ſe alcanzò Deſpacho, para que el Nuncio de Portugàl mandaſſe notificar à la dicha Provincia, que acudieſſe à la Corte de Roma por sì, ò ſus Procuradores dentro de un breve termino à deducir ſus derechos, con otras muchas diligencias que ſe practicaron; pero todas quedaron ſuſpenſas con el fallecimiento de ſu Santidad el Señor Clemente XII.

5 Exaltado à el Trono Pontificio nueſtro Santiſsimo Padre el Señor Benedicto XIV. ſe bolviò por parte de la Religion à ſuplicar à nueſtro Catholico Monarcha, que como Protector de toda ella, fueſſe ſervido de repetir ſus Cartas recomendatorias, aſsi para ſu Santidad, como para ſu Miniſtro en la Corte de Roma, en las que ſe le hicieſſen los mas eficaces encargos para que en ſu Real nombre defendieſſe ſus regalías, y los derechos de la Religion; cuya pretenſion tuvo el favorable exito que ſe deſeaba, pues ſu Mageſtad con ſu acoſtumbrada piedad mandò expedir ſus Cartas, aſsi para ſu Santidad, como para el referido Cardenal Aquaviva ſu Miniſtro, concediendo quanto ſe le havia ſuplicado.

Conſta lo enunciado del Deſpacho de nueſtro Reverendiſsimo Padre Fr. Alonſo de Jeſus y Ortega, General de nueſtra Sagrada Religion, de cinco de Marzo de mil ſetecientos quarenta y uno, intimado à eſtas Provincias, el qual, con el *Breve original*, y otros documentos, ſe guarda en el Archivo de nueſtro Convento Hoſpital de la Villa, y Corte de Madrid.

NOTA XXIX.

BREVES DE BENEDICTO XIV. DE SEGUNDA, y tercera prorroga del Capitulo Intermedio de eſta Congregacion hasta el año de mil ſetecientos quarenta y quatro.

1 LA ſegunda prorrogacion fue de un año, que ſe cumpliò el dia tres de Mayo de mil ſetecientos quarenta y tres, por Breve ſu data en Santa Maria la Mayor de Roma à los diez y nueve de Febrero de mil ſetecientos quarenta y dos, que comienza: *Alias Nos juſtis, ac rationabilibus de cauſis*, en el qual ſe inſerta à la letra todo el Breve antecedentemente eſcrito de la primera prorroga, y ſe añade, que por no eſtàr compueſtas las diferencias de la Provincia de Portugàl, para que ſe ajuſten oportunamente, ſu Santidad *Motu proprio* difiriò la celebracion del Capitulo Intermedio por un año, haſta el de mil ſetecientos quarenta y tres, y la del Capitulo General à el de mil ſetecientos quarenta y ſeis, confirmando todos los Oficios de los Superiores, y Prelados.

La

2 La tercera prorroga por un año, que cumpliò en el de mil setecientos quarenta y quatro, fue por Breve que principia: *Aliàs Nos*; su data en Roma dia diez y ocho de Febrero de mil setecientos quarenta y tres, en el qual se inserta à la letra el primer Breve de la primera prorroga, y se hace relacion de el de la segunda; y por quanto no se hallaban compuestas las referidas diferencias, y quitadas las dissensiones, haciendose cargo su Santidad del ajuste, y convenio, para el feliz, y prósPero govierno de la Congregacion, y aumento de la Regular disciplina, difiriò el dicho Capitulo Intermedio hasta el dia tres de Mayo de mil setecientos quarenta y quatro, y por consiguiente el General à el de mil setecientos quarenta y siete, confirmando todos los Oficios, como dicho es, con las clausulas de firmeza, que se acostumbran. El qual dicho Breve (como el antecedente, con su respectivo Despacho, y Carta circular) hizo saber nuestro Reverendissimo Padre General Fr. Alonso de Jesus y Ortega à todas las Comunidades de su Obediencia por su Despacho fecho en el Convento Hospitàl de nuestra Señora del Amor de Dios, y Venerable Padre Anton Martin de Madrid à los veinte y seis dias del mes de Marzo de mil setecientos quarenta y tres, en el qual se hallan dos Memoriales, que para la perpetua memoria de quanto por la Religion se ha trabajado en la composicion de las diferencias, que aùn estàn pendientes con la Provincia de Portugal, separada de su Cabeza, conviene ponerlos aqui à la letra, y el primero es en la forma siguiente:

BEATISSIMO PADRE.

3 „ FRAY Alonso de Jesus y Ortega, General del Orden de „ San Juan de Dios de la Congregacion de España, Orador „ humildissimo de V. Santidad, postrado à sus santissimos pies, repre„ senta, como el quarto de Diciembre de mil setecientos y quarenta se „ diò el honor de exponer, (por medio del Eminentissimo Señor Car„ denal Aquaviva, Ministro de su Magestad Catholica, encargado con „ especialidad à proteger esta instancia, acompañada con una Carta „ del mismo Soberano à V. Santidad) que aunque la Provincia de „ Portugàl siempre ha sido desde su primera institucion uno de los „ Miembros que componen la Congregacion, y por esto siempre ha „ intervenido à todos los Capitulos, assi Generales, como Intermedios, „ en los quales se han hecho los Superiores para la misma Provincia; „ y no obstante lo dicho en ocasion que se hallaba de Provincial de „ ella el Padre Amaro de la Ascension, le pareciò à este tener motivos „ para ordenar, y disponer, que ninguno de los Vocales interviniessen „ à el Capitulo General, que se havia de celebrar en Madrid en nueve „ de Febrero de mil setecientos treinta y ocho, por lo que fue entonces „ necessario obtener de la santa memoria de Clemente XII. la facul„ tad de poder admitir en dicho Capitulo los poderes de los Vocales „ de la referida Provincia (electos por la Religion en el antecedente „ Capitulo del año passado de mil setecientos treinta y tres, sin em-

„ bargo de no haver tomado posseſsion de ſus Empleos) con los qua-
„ les, y lo reſtante de la Congregacion en el referido año ſe celebrò
„ el citado Capitulo General, y en èl ſe procediò à la eleccion de Pro-
„ vincial, y Priores para aquella Provincia; pero ni tampoco eſtos pu-
„ dieron ſer admitidos à el exercicio, y posseſsion de ſus Empleos, me-
„ diante el dictamen, y reſolucion, en el que dicho Padre Aſcenſion
„ quiſo mantenerſe, haſta tanto que (conforme fue del agrado del Señor)
„ paſsò, quatro años ha, à la otra vida.

4 „ Reflexionando por tanto dicho General Orador los graves deſ-
„ conciertos que ſe havian ſeguido en tiempo del govierno expreſſado,
„ tuvo por bien, por eximir à la Religion de las continuas inquietudes,
„ que por lo expueſto experimentaba, de proponer à dicha Provincia va-
„ rios proyectos de acomodamiento, para que eſta eſcogieſſe aquel que
„ mas le guſtaſſe, y finalmente que ſe reſtituyeſſe la deſeada pacificacion;
„ pero en eſto ſe ha viſto el poco fruto que ſe ha ſacado, pues procuraron
„ los Diſcipulos del Padre Amaro el obtener de la dicha ſanta memoria
„ de Clemente XII. un Breve, en el qual declaraba un nuevo Provincial
„ con otros Superiores para la miſma Provincia, los quales, à excluſion
„ de los que havian ſido legitimamente electos en el referido Capitulo
„ celebrado en el citado año de mil ſetecientos treinta y ocho, entraron
„ en la posseſsion de ſus Empleos.

5 „ Expuſo tambien dicho General, que aunque poſteriormente à
„ el referido Breve huvieſſe la dicha ſanta memoria del Señor Clemen-
„ te XII. deputado ſobre tales diferencias una Congregacion particular
„ compueſta de quatro Eminentiſsimos Señores Cardenales, en ningun
„ modo fue poſsible hacer à los expreſſados Padres de Portugàl, que
„ comparecieſſen à deducir ſus razones en dicha Congregacion para ter-
„ minar en ella la deſeada compoſicion, primero que ſe celebraſſe el Ca-
„ pitulo Intermedio, ſin embargo de las diligencias hechas, aſsi por
„ medio de aquel Monſeñor Nuncio, quanto las que practicò el Emi-
„ nentiſsimo Señor Cardenal Gonzaga, reſidente en aquel tiempo en la
„ Corte de Madrid, que por eſto, y en tal ſyſtéma de coſas, y ſiendo en-
„ tonces neceſſario tomar *pro interin* alguna oportuna providencia por
„ la immediacion à la celebracion del Capitulo Intermedio del año de
„ mil ſetecientos quarenta y uno, dicho General Orador ſuplicò à V. San-
„ tidad, para que benignamente ſe dignaſſe declarar quales de los ſu-
„ ſodichos Superiores de Portugàl debian convocarſe para la celebracion
„ de èl, eſto es, ſi aquellos que legitimamente fueron electos en el an-
„ tecedente Capitulo General celebrado en el año de mil ſetecientos
„ treinta y ocho, ò aquellos electos en virtud de dicho Breve; y que
„ quando la mente de V. Santidad fueſſe el que ſe huvieſſen debido
„ convocar los ſegundos, en tal caſo ſuplicaba à V. Santidad, que
„ quiſieſſe mandar, que ſe entendieſſe, y debieſſe ceſſar à los miſmos en
„ el Oficio en tiempo del dicho Capitulo Intermedio, en el qual tiem-
„ po ceſſan en fuerza de las Conſtituciones de la Orden general-
„ mente todos los empleos, una vez que en èl ſe hacen las elec-
„ ciones de nuevos Superiores; ò que queriendo V. Santidad, que de-

„ bieſ-

„ biessen continuar, hasta tanto que cumpliessen un entero triennio; en „ tal caso se anticipò el Orador à suplicarle, quisiesse dignarse de mandar, „ que en el referido Capitulo Intermedio debiessen elegirse tambien con „ los otros los nuevos Superiores de la Provincia de Portugàl, à fin de „ que estos pudiessen exercer el govierno de sus Oficios despues que „ huviesse espirado el triennio de aquellos que entonces lo exercitaban; „ pero con la reserva, que los nuevos Superiores que se havian de elegir „ (como se ha dicho arriba) debiessen de terminar su Oficio en el tiem- „ po que succesivamente se debiesse celebrar el nuevo Capitulo Gene- „ ral, conforme se practica en todas las otras Provincias en conformi- „ dad de las Constituciones de la Orden.

6 „ Sobre tal instancia expuesta como arriba del Orador à V. San- „ tidad de quatro de Diciembre de mil setecientos quarenta, se dignò „ la misma declarar su sentimiento, el qual era de avocarse à sì el „ conocimiento de tales diferencias, insinuando benignamente que- „ rerlas componer, y mandando para este efecto, que se exhibies- „ sen todos los documentos pertenecientes à las mismas; y si como „ para vèr dichos Instrumentos se requeria el bastante tiempo, y sien- „ do immediata la celebracion del Capitulo Intermedio, assi agra- „ dò à V. Santidad mandar, mediante su Breve *Motu proprio*, que „ se suspendiesse la celebracion de èl por el espacio de un año, esto „ es, hasta el mes de Mayo de mil setecientos quarenta y dos:

7 „ Haviendo el General Orador tenido la noticia de la piadosa „ intencion de V. Santidad, fue inexplicable el gran consuelo que èl „ mismo unidamente con su Difinitorio recibiò, viendose sin ningun „ merito honrado, y con la esperanza de vèr quanto antes restituìda „ la tranquilidad en su Religion, y por esto èl mismo no dexò du- „ rante el año de prorroga de encargarle à su Procurador General „ *in Curia*, hiciesse todas las diligencias possibles para poder con- „ seguir el deseado fin; pero por las incessantes ocupaciones, en las quales „ estaba la superior mente de V. Santidad divertida, no pudo lograr „ su intento, por lo que tuvo por bien dicho Orador de renovar „ sus instancias sobre tal particular, mediante otro Memorial, que se- „ mejante à el que và referido se presentò à el fin de Noviembre de „ mil setecientos quarenta y uno à V. Santidad por el susodicho Se- „ ñor Cardenal Aquaviva, Ministro de su Magestad Catholica, como „ arriba se expressa, y encargado, para que en su Real nombre pro- „ teja à la Religion para el logro de lo que se trata: en el qual „ se exponia, como el año de prorroga concedido para la celebracion „ del Capitulo Intermedio estaba para terminarse, sin que se huviesse „ conseguido ninguna composicion con la dicha Provincia de Portu- „ gàl, suplicaba á V. Santidad se dignasse manifestarle el modo con „ el qual se debia entender para la convocacion de los Vocales de „ dicha Provincia para la celebracion del referido Capitulo; esto es, „ si se debian convocar aquellos, que fueron electos del Capitulo Ge- „ neral, ò aquellos que fueron electos en fuerza del Breve de Cle- „ mente XII. à fin de que la Religion pudiesse vivir con quietud en

„ tan-

„ tanto que se figuiria el ajustamiento, y para que quedassen indemni-
„ zadas sus Constituciones.

8 „ A esta segunda instancia del General Orador humildemente „ presentada à V. Santidad por medio del Señor Cardenal Aquaviva, „ Ministro encargado para tal negocio de dicho su Soberano, se dig- „ nò la misma el dia seis de Diciembre de mil setecientos quarenta „ y uno hacer notificar à el dicho Señor Cardenal Ministro, por Mon- „ señor Levizani, que parecia à V. Santidad, que el temperamen- „ to mas proprio era aquel de prorrogar por otro año el Capitulo „ Intermedio, con la esperanza que entre tanto se concluirìa el aco- „ modamiento, del qual se trataba.

9 „ Participada immediatamente del Señor Cardenal Aquaviva „ la mente de V. Santidad à el dicho Procurador *in Curia*, este, obe- „ deciendo con la debida veneracion, en nombre de la Religion, à los „ supremos mandatos de V. Santidad, creyò ser necessario prime- „ ro de venir à la disposicion del segundo Breve de prorroga, hacer „ nueva instancia à V. Santidad, exponiendole como estando para „ espirar en el mes de Febrero siguiente del año de mil setecien- „ tos quarenta y dos las facultades del Provincial, y Priores de la „ Provincia de Portugàl, que fueron electos por Breve del referido „ Clemente XII. y no teniendose el Capitulo Intermedio en virtud de „ dicha segunda prorroga hasta el mes de Mayo de mil setecientos „ quarenta y tres, se dignasse V. Santidad de hacer saber à Mon- „ señor Nuncio de Portugàl, con Carta de la Secretarìa de Estado, „ la prorroga, y tambien de las facultades para aquel Provincial, y „ Priores hasta el dicho tiempo; y esto por evitar que hiciessen ins- „ tancia para expedir otro Breve de nueva confirmacion *ad triennium*, „ lo que havrìa puesto en mayor desconcierto la Religion, y havrìa „ siempre mas dificultad de el suspirado ajustamiento.

10 „ Ademàs de esto expuso dicho Procurador General, que „ para ultimar esta dependiencia, y esto mediante el consentimiento de „ V. Santidad, la Religion, ademàs de los primeros proyectos de aco- „ modamiento de ella, como se ha dicho arriba, convendrìa en que „ se le acordasse à la Provincia de Portugàl *un Vicario General*, offre- „ ciendole de arreglarse de la misma forma que la *Provincia de Fran-* „ *cia* con la Congregacion de Italia, la qual jamàs interviene à los „ Capitulos Generales, que se celebran en Roma; porque solamente „ elige su Vicario, y Priores cada triennio, remitiendo à el Gene- „ ral de Italia los actos del Capitulo para la confirmacion, con otras „ subordinaciones, que dicho Procurador General expuso à V. San- „ tidad.

11 „ Saliò à tal sùplica presentada del Procurador General *el Res-* „ *cripto de V. Santidad*, el qual era: *A el Señor Cardenal Protector*, „ *que, oìdas las partes, me hable*, que por esto fue dicho Procurador „ General à vèr à el referido Eminentisìsimo Protector, è informarle „ del quanto fue necessario, y el dicho Señor Cardenal Protector le „ dixo haver yà hablado tanto con el Señor Cavallero Sampayo,

„ Mi-

„ Miniſtro de Portugàl, como con el Eminentiſsimo Señor Cardenal „ Corſini, Protector de dicha Corte, y que eſtos no ſe havian moſtra- „ do lexos de hacer abrazar à la dicha Provincia el partido propueſto, „ y que parecia por entonces neceſſaria la prorroga del Capitulo Interme- „ dio haſta Mayo de mil ſetecientos quarenta y tres. Y à eſte efecto en „ continuacion de tal determinacion el dicho Señor Cardenal Protec- „ tor, con el conſentimiento de V. Santidad, comunicò à el Señor Car- „ denal Secretario de Eſtado el ſyſtéma del negocio, para que de orden „ de V. Santidad eſcribieſſe à Monſeñor Nuncio de Portugàl, ordenan- „ dole que hicieſſe ſaber à el Padre Provincial, que la mente de „ V. Santidad era, que continuaſſe en ſu govierno por otro año, en el „ qual caerìa el Capitulo Intermediò, y en èl eſpirarìan ſus faculta- „ des.

12 „ No ſe dexò por parte del Señor Eminentiſsimo Cardenal Se- „ cretario de Eſtado de notificar à Monſeñor Nuncio de Portugàl la „ mente de V. Santidad de la ſegunda prorroga, para que la parti- „ cipaſſe à aquel Provincial; y haviendo venido en eſte tiempo noti- „ cias ciertas de ſugetos dignos de fè de aquella Provincia, de que „ el dicho Provincial tenia aceptado el primer proyecto de los tres que „ ſe le propuſieron por la Religion, aſsi tambien el Eminentiſsimo Se- „ ñor Cardenal Protector ſe contentò de eſcribir ſobre tal particular „ à dicho Monſeñor Nuncio, à fin de que èl miſmo indagaſſe con ſu „ prudencia la verdad del hecho, para poder dàr la ultima mano à el „ acomodamiento; pero haſta la preſente, ni à dicho Señor, ni à el Emi- „ nentiſsimo Secretario de Eſtado ſe le ha reſpondido coſa alguna „ por el citado Nuncio.

13 „ De lo ingenuo de la narrativa del eſtado, en que ſe hallan „ pendientes los dichos proyectos, y del modo con que eſtà gover- „ nada à el preſente la dicha Provincia de Portugàl, bien compre- „ henderà el alto entendimiento de V. Santidad, que nada podrà ſer- „ vir para la reunion de qualquier temperamento que ſe pueda in- „ ſinuar por la Religion, la qual, deſeando dicho General Orador ver- „ la quanto antes reſtituìda à una ſegura tranquilidad por lo que „ mira à dicha Provincia, (que las demàs por la divina providencia „ gozan de ella, y ſe ſirve à Dios en ſus pobres) ſe vè por tanto „ neceſsitado el miſmo Orador nuevamente à implorar la paternal cle- „ mencia de V. Santidad toda la vez que por uſar de ella con eſta „ ſu mas humilde Congregacion, ſe dignò advocarſe à sì el conoci- „ miento de las dependiencias para ſu compoſicion, à fin de que „ ſe ſirva dàr las ordenes oportunas à ſu Nuncio de Portugàl, para „ que repreſente à aquel Soberano en oportunidad de alguna Audien- „ cia el eſtado en que ſe halla dicha Provincia, y en el miſe- „ rable que eſtàn los Individuos de ella, ſuplicandole, à que quie- „ ra dàr toda ſolicita providencia, y que mande, que los proyectos ſean „ examinados en una Junta de todos los Religioſos capaces, y Sa- „ cerdotes de la dicha Provincia, tambien con la intervencion de „ otros ſugetos doctos de diverſas Religiones, para tomar aquellas

„ de-

„ determinaciones, que parezcan ser mas convenientes à el bien espi-„ ritual, y servicio de ambas Mageftades en dicho Reyno, pues si „ los dichos proyectos subsisten en las manos del citado Provincial, „ no se vendrà jamàs en el conocimiento de la verdad, de si el to-„ do de la Provincia quiere, ò no governarse con independiencia, „ conforme fabulosamente dà à entender el citado Provincial; y que „ quando en dicha Junta no se tomasse alguna determinacion sobre „ los dichos proyectos con el motivo que no fuessen de la aproba-„ ciòn de los Religiosos, que estos formen otros con el parecer de „ los que en ella concurriessen, y los manden à la Religion, la qual „ no faltarà à dàr la providencia mas prompta para salir de semejante „ inquietud.

14 „ Tal insinuacion se le hace licito à el General Orador de po-„ ner à los pies de V. Santidad toda la vez que la misma, te-„ niendo commiseracion del estado de la Religion, no fuesse de „ parecer, haviendo yà advocadose à sì el conocimiento de compo-„ ner difinitivamente las dichas diferencias, mayormente que son yá „ passados casi dos años de tiempo que se debia celebrar el Capi-„ tulo Intermedio, el qual se ha prolongado mediante los Breves „ *Motu proprio* de V. Santidad; de lo que nace, que el Orador tiene „ el sentimiento, y se vè precisado à vèr confirmados en los Em-„ pleos hasta el Capitulo algunos sugetos que presiden en los Con-„ ventos, contra los quales por ciertas omissiones, aunque leves, se „ procederìa à la remocion de sus Empleos en dicho Capitulo; pero „ suspendiendose la celebracion de èl, no se puede dàr el prompto „ remedio, lo que redunda en perjuicio de los Hospitales, y cauda-„ les de los pobres. Además de esto, Beatissimo Padre, el Orador „ se halla con el quebranto de verse prorrogado en su Empleo, quan-„ do sus deseos han sido, y son apartarse de èl, para mas comoda-„ mente servir à Dios en sus pobres retirado en qualquier Conven-„ to del Orden; y tambien no puede por menos de suponer el sen-„ timiento que causarà à su Difinitorio semejante dilacion, mientras „ debiendo recaer el Empleo en caso de su muerte en el segundo „ triennio, en persona del Assistente Mayor, vè dicho Difinitorio, que „ el primer triennio se và siempre prolongando, y que en dicho ca-„ so de muerte queda privilegiado para la succession el Prior de „ Granada en fuerza de las Constituciones.

15 „ Confiado, pues, el General Orador en la paternal piedad de „ V. Santidad, y estando para terminar el segundo año de prorroga, se „ alienta à reiterar sus mas humildes instancias, à fin de que se digne „ de declarar à el Orador, à quales de los sugetos deberà convocar „ para la celebracion del proximo Capitulo Intermedio, que deberà „ hacerse el tres de Mayo de mil setecientos quarenta y tres, si deben „ ser aquellos, que fueron legitimamente electos en el Capitulo Gene-„ ral ultimamente celebrado, ò los que fueron electos en fuerza del „ Breve de Clemente XII. y esto por evitar todo inconveniente, y nu-„ lidad, que pueda nacer en la celebracion de dicho Capitulo; y quan-

„ do

„ do V. Santidad usando de su clemencia con la Provincia de Portu-
„ gál, se digne ordenar, que se convoquen el Provincial, y Priores
„ hechos por Breve, el General Orador suplìca humildissimamente à
„ V. Santidad à querer declarar, que para el tiempo que se celebrará
„ el Capitulo Intermedio quiera, que à el tenor de las Constituciones
„ del Orden espiren las facultades de dichos Provincial, y Priores;
„ y que si los Vocales de Portugál no intervienen à èl, (ò intervi-
„ niendo) y que por la mayor parte de Votos no aceptàren algu-
„ nos de los proyectos, que les ha hecho la Religion, en tal caso que
„ el Capitulo mismo proceda à las elecciones del nuevo Provincial, y
„ Priores. Y para que esta justa determinacion no se pueda ignorar del
„ Provincial, y Priores de Portugál, se suplìca humildissimamente à
„ V. Santidad hacerselo intimar en la forma mas válida por medio de
„ aquel Monseñor Nuncio: que de la gracia, &c.

16 A esta pretension mandò su Beatitud à el Cardenal Ministro de España comunicasse con el de la Magestad Portuguesa el Comendador Sampayo el ante-escrito Memorial, para que entre los dos se confiriesse sobre el amigable ajustamiento; y viendose que no havia respuesta, ni razon de la dicha Provincia de Portugal, se presentò segundo Memorial en el dia diez de Enero de mil setecientos quarenta y tres, el qual es como se sigue:

BEATISSIMO PADRE.

17 „ FRay Alonso de Jesus y Ortega, General del Orden de
„ San Juan de Dios de la Congregacion de España,
„ humildissimo Orador, postrado à los pies de V. Santidad devota-
„ mente expone, como en el mes de Noviembre del año passado
„ se le hizo licito presentar à V. Santidad por mano del Señor Car-
„ denal Aquaviva, Ministro de su Magestad Catholica encargado
„ para este efecto de dicho su Soberano, el adjunto Memorial, sobre
„ las diferencias que hay entre la dicha Congregacion, y la Provin-
„ cia de Portugál, las quales benignamente se contentò V. San-
„ tidad, dos años hà, advocarse à sì para el ajustamiento, que hasta
„ aora no se ha executado; y haviendose dignado V. Santidad, me-
„ diante la necessidad de celebrar el Capitulo Intermedio por dos años
„ prorrogado, remitir el dicho adjunto Memorial à el Eminentissimo
„ Señor Cardenal Aquaviva, Ministro de su Magestad Catholica, y
„ à el Señor Comendador Sampayo, assimismo Ministro de su Ma-
„ gestad Portuguesa, para que amigablemente se ajustassen las dichas
„ diferencias à el tenor de los proyectos yá exhibidos por la Religion,
„ y haviendose visto para tal efecto los dichos Señores Ministros, di-
„ cho Señor Sampayo dixo, no estaba informado de los referidos pro-
„ yectos, que los querìa vèr, y despues de considerados darìa la
„ respuesta adequada; por lo que no se faltò immediatamente à co-
„ municarselos con la esperanza, que quanto antes se debiesse seguir
„ tal deseado ajustamiento; pero viendo el Orador, que el tiempo

,, se passa, y que por parte del Señor Comendador no se dà ningu-,, na respuesta para la difinicion de dicho acomodo; y otrosi refle-,, xionando los grandes desconciertos, que resultan à la Religion de ,, semejantes dilaciones, mayormente para los Religiosos, que segun ,, el turno regular pueden aspirar à los Empleos, como tambien por ,, los Priores, y Superiores de los Conventos, los quales, no siendo ,, visitados puedan dexar aquella observancia establecida del Sagrado ,, Instituto; y porque el Orador, como tiene expuesto à V. Santidad, no ,, se halla con las correspondientes fuerzas para responder à el grave ,, peso del Empleo, y desea verse separado de èl, y asi no puede ,, por menos en la presente estrechéz de tiempo, y por remediar di-,, chos daños de recurrir nuevamente à la summa clemencia de V. Santi-,, dad, à fin de que se digne declarar, què Vocales de dicha Provincia ,, deberàn convocarse para la proxima celebracion del Capitulo Inter-,, medio, si aquellos que fueron electos por la Religion en el ulti-,, mo Capitulo celebrado en Madrid el año de mil setecientos treinta ,, y ocho, ò los que constan electos por el Breve de Clemente XII. ,, y esto por evitar qualesquiera controversia, que se pueda originar ,, sobre la validacion del Capitulo: que, &c.

18 A el siguiente dia el Cardenal Protector embiò à el Padre Procurador General un Villete, que le mandò de orden de nuestro Señor, su Secretario de Memoriales Monseñor Levizani, con fecha once del expressado mes de Enero, que traducido à nuestro Idioma dice asi: ,, Me mandò nuestro Señor ayer noche, que remitiesse à ,, V. Eminencia el adjunto Memorial, y que le significasse à el mismo ,, tiempo, que haviendose informado del estado del negocio, halla ,, todo el fundamento de esperar buen exito, haviendose convenido el ,, Señor Cardenal Aquaviva, y el Señor Comendador Sampayo, en ,, que este ultimo haya escrito à su Corte, y que cree tener favorable ,, respuesta. Con tal ocasion renuevo à V. Eminencia mi inalterable ob-,, sequio. Levizani. =

19 ,, Por no repetir puntos en este assumpto, que tal vez sirvan de molestia à el que atentamente leyere, nos remitimos à lo que sobre ello tenemos en diferentes *Constituciones*, y *Notas* escrito, y reflexionado, deseando, que se lea con pio afecto la *Constitucion XLI.* que trata de la Sentencia del Pleyto de separacion, y se declara por la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares, que no há lugar ni haver derecho para la pretendida division. Por *Reflexiones* de la citada Constitucion pareciò conveniente poner como en proprio lugar, las diligencias practicadas para la reunion, con la determinacion, y partida de dos Religiosos Comissarios à tratar de su conclusion en la Corte de Lisboa, arreglandose à los favorables proyectos propuestos por la Religion ante el Ilustrisimo Señor Nuncio, y su Auditor, quienes gozaban de amplias facultades para ello, en virtud de especial comision de su Santidad Reynante Benedicto XIV.

Los Breves que se citan de las dos prorrogas se guardan originales, con los demás documentos pertenecientes, en el Archivo General

de

de nueſtro Convento Hoſpital de Madrid, Corte de nueſtros Catholicos Reyes.

NOTA XXX.

BREVE *MOTU PROPRIO* DE BENEDICTO XIV. concediendo la celebracion del Capitulo Intermedio del año de mil ſetecientos quarenta y quatro.

1 ESte Breve comienza: *Suprema charitatis*, dado en Roma el dia ocho de Enero de mil ſetecientos quarenta y quatro. Amando ſu Santidad con paternal amor à nueſtra Santa Congregacion de Eſpaña, para que todo ſuceda en paz, concediò, que el Capitulo Intermedio pueda celebrarſe en el tres de Mayo de dicho año, convocando à todos los que por las Conſtituciones tienen *voto*, y *ſufragio* por derecho, ò coſtumbre; y en quanto à la Provincia de Portugal debian concurrir aſsi el Provincial canonicamente electo en el Capitulo General de nueve de Febrero de mil ſetecientos treinta y ocho, como el Provincial nombrado por la Silla Apoſtolica, y los Priores, que eſtaban en *actual poſſeſsion de vocalidad*.

2 El dicho Breve, en Junta de Difinitorio tenida en veinte y quatro de Febrero de dicho año, ſe leyò palabra por palabra, y obedecido en todo ſe acordò, que ſe dieſſen las diſpoſiciones, y providencias convenientes para la celebracion del referido Capitulo Intermedio; en cuya conſequencia ſe deſpacharon las Convocatorias en la forma regular, citando, y llamando à los Vocales de las Provincia de Andalucìa, y Caſtilla; y de la de Portugàl à el Padre Fr. Juan Bautiſta, Provincial canonicamente electo en el citado Capitulo General, ſin embargo de no haver tomado poſſeſsion de ſu Oficio; y à el Padre Fr. Joſeph de Jeſus Maria, Provincial nombrado *Motu proprio* de Clemente XII. y à el Padre Fr. Manuel de los Serafines, como Prior del Convento Hoſpitàl de Lisboa, y como Secretario de la dicha Provincia; à el Padre Fr. Antonio de la Reſurreccion, Prior del de Yelves; y à el Padre Fr. Joſeph de Santo Thomàs, Prior del de Monte Mayor, con lo qual ſe cumpliò lo mandado por ſu Santidad, pues eran los enunciados los Prelados, que eſtaban en *actual poſſeſsion de vocalidad*; los quales no concurrieron à el Capitulo Intermedio.

El citado Breve original, con una copia impreſſa de las Convocatorias, aſsi la deſpachada à eſtas Provincias, como à la del Reyno de Portugàl, ſe guarda en el Archivo de la Religion en nueſtro Convento Hoſpitàl de nueſtra Señora del Amor de Dios, y Venerable Padre Anton Martin de Madrid.



CONSTITUCION LX.

BREVE DEL SEÑOR BENEDICTO XIV. ROR EL QUE aprueba, y confirma en forma especifica las Addiciones hechas à las Constituciones, con que se govierna la Religion en esta Congregacion de España, concediendo que en un cuerpo se reduzcan, è impriman para su mayor claridad, y comodidad de los Religiosos.

BENEDICTUS PAPA XIV. ad futuram rei memoriam.



Ihil est, quod ad severiorem disciplinam in Religiosis Ordinibus vigentem diutissimè confirmandam adaugendamque magis conferat, quàm laudabilis, ac diligens Superiorum solicitudo, tum in pervestigandis, quæ alias in generalibus præsertim Comitiis pro fœlici, prosperoque Institutorum suorum regimine, & incremento statuta, atque per hanc etiam Sanctam Sedem confirmata fuerunt, tùm eodem, quo ceptum est, ordine procedant, & ad divini honoris cultum, & Religiosæ observantiæ augmentum conducant, tùm in iis, quæ, sive ob defectus sensim irreptos, sive ob adinventas interpretationes Regulari integritati perniciosas officere potius quàm prodesse noscuntur, opportunè corrigendis, suplendis, declarandis, & per novarum legum additiones omninò avertendis, ac procul emendandis. Quæ sanè solicita cura, & si in cæteris aliorum Ordinum Superioribus meritò laudatur, ob præclarum tamen studium, quod hac in parte adhibe-

BENEDICTO PAPA XIV. para perpetua memoria.



Inguna otra cosa es mas conducente para la solidéz, y aumento de la mas severa observancia, que resplandece en las Ordenes Religiosas, que la diligente, y laudable solicitud de los Superiores, yá en investigar si las cosas establecidas principalmente en los Capitulos Generales para un próspero, y felìz govierno, y aumento de sus Institutos, que fueron tambien confirmados por la Santa Sede, sigan el mismo orden con que empezaron, y conduzcan à el culto del honor divinò, y à el aumento de la Regular Observancia, yá en oportunamente suplir, y declarar, y por las addiciones de nuevas leyes de todo puntò apartar, y enmendar lo que, ò por defectos poco à poco introducidos, ò por nuevas interpretaciones perniciosas à la integridad regular mas se conoce dañar, que aprovechar. Ciertamente este cuidado solícito, aunque con razon se alaba en los demás Superiores de otras Ordenes, con todo esso, por el esclarecido estudio que en esta parte han procurado mostrar los amados hijos,

bere conati sunt dilecti filii Fratres Sancti Joannis Dei Congregationis Hispanicæ, Apostolica sibi promerentur præconia.

§. I. *Exponi siquidem Nobis nuper fecit dilectus paritèr filius Petrus Lopez Raxadel, Frater expressè professus, ac Procurator in Romana Curia Ordinis, & Congregationis hujusmodi Generalis, nomine dilecti itidem filii Alonsi à Jesu & Ortega Prioris Generalis, & Definitorii Ordinis, & Congregationis hujusmodi, quod in Constitutionibus pro recto gubernio, & administratione Religiosorum Fratrum, & valetudinariorum, seu Hospitalium dictorum Ordinis, & Congregationis aliàs editis, & per Fratres præfatos observandis primùm à fœlicis recordationis Paulo Papa V. Prædecessore nostro, per suas in simili forma Brevis die VI. mensis Augusti anni MDCXI. expeditas Litteras, quarum initium est:* Ineffabilis Divinæ Majestatis providentia, *deindè à rec. mem. Urbano Papa VIII. nostro itidem Prædecessore, per alias suas in pari etiam forma Brevis Litteras, die IX. mensis Novembris anni MDCXL. datas, & incipientes:* Sacrosancti Apostolatus Officium, *in forma, ut dicitur, specifica confirmatis, inter cætera, illud quoque continetur in capite* 102. *quod Fratribus Capituli, sive Generalis, sive Intermedii conceditur facultas mutandi, corrigendi, addendi, & reformandi quidquid ad easdem Constitutiones pertinet, dummodò id quod mutatum, correctum, additum, reformatumque fuerit, ab eadem Sede*

jos, y Religiosos de San Juan de Dios de la Congregacion de España, merecen aclamaciones Apostolicas.

§. I. Por quanto poco ha Nos á hecho saber el igualmente amado hijo Pedro Lopez Raxadèl, Religioso professo, y Procurador General en la Curia Romana de la dicha Orden, y Congregacion, en nombre del amado hijo Alonso de Jesus y Ortega Prior General, y del Difinitorio de la referida Orden, y Congregacion, que en las Constituciones para el recto govierno, y administracion de los hermanos Religiosos, y de las Enfermerias, ù Hospitales dichos del Orden, y Congregacion, en otro tiempo dadas à luz, para que fuessen observadas por los referidos Religiosos, confirmadas primeramente por Paulo V. de felìz recordacion nuestro Predecessor, por sus Letras expedidas en semejante forma de Breve el dia seis del mes de Agosto de mil seiscientos y once, cuyo principio es: *La inefable providencia de la Divina Magestad*, despues por la buena memoria de Urbano Papa VIII. tambien nuestro Predecessor, por otras sus Letras tambien en igual forma de Breve dadas el dia nueve del mes de Noviembre del año de mil seiscientos quarenta, que empiezan: *El Oficio del Sacrosanto Apostolado*, confirmadas assimismo, como se dice, en forma especifica, entre las demàs cosas se contiene una en el Capitulo 102. por la que se le concede facultad à los Religiosos del Capitulo, ò yá sea General, ò yà sea Intermèdio, de mudar, corregir, añadir, y reformar qualesquiera puntos pertenecientes à las mismas Constituciones, con tal que lo que se mudáre,

cor-

Sede approbatum, confirmatumque sit.

§. II. *Ea propter hujusce facultatis vigore nonnulla Acta, sive Decreta Capitularia Capituli Intermedii die III. mensis Maii anno MDCLXXXIII. celebrati, easdem Constitutiones respicientia ediderunt, quæ sub iisdem modo, & forma à fœlicis recordationis Innocentio Papa XI. paritèr Prædecessore nostro, per aliàs etiam suas in simili forma Brevis die XVII. mensis Augusti, anno MDCLXXXVI. scriptas Litteras, quarum etiam initium est:* Ex injuncto nobis, *Apostolicæ confirmationis patrocinio roborata fuerunt. Quoniam autem in Capitulo Generali die IX. mensis Februarii anno MDCCXXXVIII. in Oppido Matriti Toletanæ Diœcesis celebrato, visum fuit, ut ad dilucidius declaranda pro majori observantia Regulari, & custodia, seu manutentione valetudinariorum, sivè Hospitalium Congregationis hujusmodi nonnulla Constitutionum præfatarum capita, nonnullæ additiones ederentur, in quibus partim explicarentur, & majori claritate augerentur partim, declarationes ipsis Constitutionibus adjicerentur:*

§. III. *Quibus sanè omnibus, ut præmititur, factis, & Congregationi Venerabilium Fratrum nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium Negotiis, & Consultationibus Episcoporum, & Regularium præpositæ exhibitis, atque ab ipsa Congregatione Cardinalium revisis, examinatisque die XVIII. mensis Julii ejus-*

corrigiere, añadiere, y reformare, sea aprobado, y confirmado por la misma Santa Sede.

§. II. Por tanto, en vigor de esta facultad añadieron algunas Actas, ò Decretos Capitulares en el Capitulo Intermedio celebrado el dia tres de Mayo del año passado de mil seiscientos ochenta y tres, que miran à las mismas Constituciones, las quales del mismo modo, y forma fueron roboradas con el patrocinio de su confirmacion de la felíz recordacion de Innocencio Papa XI. igualmente nuestro Predecessor, por otras sus Letras escritas en semejante forma de Breve el dia diez y siete del mes de Agosto de mil seiscientos ochenta y seis, cuyo principio es: *Ex injuncto nobis.* Mas por quanto en el Capitulo General celebrado el dia nueve del mes de Febrero del año de mil setecientos treinta y ocho en la Villa de Madrid, Arzobispado de Toledo, pareciò, que para mayor claridad de algunos Capitulos de dichas Constituciones, para mayor Regular observancia, y custodia, ò manutencion de las Enfermerìas, ò Hospitales de la expressada Congregacion, se juntassen algunas Addiciones, en las quales se explicassen en parte, y para mayor claridad se aumentassen, y se agregassen las declaraciones à las mismas Constituciones:

§. III. Hechas ciertamente todas las cosas dichas, y manifestadas à la Sagrada Congregacion de Cardenales nuestros Venerables Hermanos de la Santa Romana Iglesia destinada para los Negocios, y Consultas de Obispos, y Regulares, y revistas, y examinadas de toda la misma Congregacion de Cardenales el dia diez y ocho del mes de Ju-

ejusdem anni MDCCXXXVIII. Decretum Congregationis hujusmodi emanavit pro earumdem additionum confirmatione in forma specifica, quemadmodum per Apostolicas fœlicis recordationis Clementis Papæ XII. paritèr Prædecessoris nostri in simili forma Brevis Litteras die IX. mensis Maii anno MDCCXXXIX. desuper expeditas, quarum principium est: Quàm in procuranda animarum, *confirmatæ fuerunt. De præsenti verò cum desideraretur, ut Constitutiones, Decreta, Acta, & additiones hujusmodi in unum volumen pro majori commodo, & claritudine eorumdem Fratrum reducantur, ea præsertim ratione, quod per eamdem Congregationem Cardinalium comprobata fuerunt, sicuti apparet ex Decreto apposito in fine Constitutionum, Decretorum, Actorum, & Additionum præfatarum, quarum tenor est, qui sequitur:*

Hic Constitutiones, & Additiones, &c.

§. IV. *Quoniam autem dictus Petrus Procurator Generalis pro perpetua illarum subsistentia, & inviolabili observantia, Apostolici nostri muniminis firmitatem per Nos adjici summoporè desiderat, nobis propterea humilitèr supplicari fecit, ut in præmissis opportunè providere de benignitate Apostolica dignaremur: Nos inviolabili earumdem Constitutionum observationi, quantò nobis ex alto conceditur, consulere, necnon dictum Petrum Procuratorem Generalem, ac totam Congregationem præfatam specialibus favoribus, & gratiis prosequi volentes, & illorum singulares personas à quibusvis Excommuni-*

Julio del mismo año de mil setecientos treinta y ocho, saliò el Decreto de la misma Congregacion de la confirmacion en forma especifica de las mismas Addiciones, assi como por las Letras Apostolicas de felìz recordacion de Clemente Papa XII. juntamente nuestro Predecessor, expedidas en semejante forma de Breve el dia nueve del mes de Mayo de mil setecientos treinta y nueve, que empiezan: *Quam in procuranda animarum*, fueron confirmadas. Mas deseandose à el presente, que dichas Constituciones, Decretos, Actas, y Addiciones se reduzcan à un tomo para mayor commodidad, y claridad de los mismos Religiosos, principalmente por razon de haver sido comprobadas por la referida Congregacion de Cardenales, como parece del Decreto puesto à el fin de dichas Constituciones, Decretos, Actas, y Addiciones, cuyo tenor es el siguiente:

Aqui las Constituciones, y Addiciones, &c.

§. IV. Mas por quanto el mencionado Pedro Procurador General desea sobre manera, para perpetua subsistencia, è inviolable observancia de las dichas, le añadamos la firmeza de nuestra Apostolica defensa, y por tanto Nos ha hecho suplicar, que en lo dicho nos dignemos proveer oportunamente de benignidad Apostolica: Nos, con quanto se nos concede de lo alto, mirando por la inviolable observancia de las mismas Constituciones, y queriendo favorecer à el dicho Pedro Procurador General, y à toda la referida Congregacion con especiales gracias, y favores, y absolviendo à cada una de las personas de ella, y juzgando las

nicationis, Suspensionis, & Interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis à jure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatæ existunt, ad effectum præsentium tantùm consequendum, harum seriè absolventes, & absolutas fore censentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, de Venerabilium Fratrum nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ præfatæ Cardinalium Negotiis, & Consultationibus Episcoporum, & Regularium Præpositorum, qui relationem dilecti filii nostri Joannis Antonii ejusdem Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Presbyteri Cardinalis, Guadagni nuncupati, ejusdem Ordinis apud Nos, & hanc Sanctam Sedem præfatam Protectoris, attenderunt, consilio, præfatam unionem, seu reductionem Constitutionum, Decretorum, Actorum, & Additionum in unum corpus, & volumen redacta, Authoritate Apostolica tenore præsentium perpetuò approbamus, & confirmamus, illisque inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adjicimus, omnesque, & singulos juris, & facti defectus, si qui desuper, etiam quantumvis substantiales, in illis intervenerint, supplemus.

§. V. *Decernentes, easdem Constitutiones, necnon præinsertas Litteras, semper firmas, validas, & efficaces existere, & fore, necnon in dicta Congregatione ab omnibus, ad quos spectat, & in futurum quomodolibet spectabit, inviolabilitèr sub pœnis in dictis Constitutionibus comminatis observari, & adimpleri debere, sicque in præmissis per quoscum-*

las por esta vez absueltas de qualesquiera censuras de Excomunion, Suspension, y Entredicho, y de otras Eclesiasticas sentencias, y penas *à jure, vel ab homine*, por qualquiera ocasion, ò causa provenientes, si por ventura en alguna manera se hallaren en ellas haver incurrido, para que consigan tan solamente el efecto de las presentes, inclinados à las dichas suplicaciones de consejo de nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Romana Iglesia destinados para los Negocios, y Consultas de Obispos, y Regulares, que atendieron la relacion de nuestro amado hijo Juan Antonio llamado Guadagni, Presbytero Cardenal de la misma Santa Romana Iglesia, Protector del mencionado Orden para con Nos, y esta Santa Sede, por el tenor de las presentes, con Authoridad Apostolica, perpetuamente aprobamos, y confirmamos dicha union, ò reduccion de las Constituciones, Decretos, Actas, y Adiciones reducidas à un cuerpo, ò volumen, y les añadimos la fuerza de la inviolable Apostolica firmeza, y les suplimos todos, y qualesquier defectos de hecho, y de derecho, si algunos huviere, aunque sean substanciales, en qualquier modo que huvieren intervenido en lo antes enunciado.

§. V. Decretando, que las mismas Constituciones, y las preinsertas Letras hayan de ser, y existir siempre válidas, firmes, y eficaces, y que en dicha Congregacion se deban observar, y cumplir inviolablemente de todos à quienes toca, ò tocáre en lo venidero, debaxo de las penas contenidas en las dichas Constituciones; y assi en las cosas dichas se deberá juzgar, y de-

cumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores judicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, si secùs super his à quoquam, quavis authoritate, scientèr, vel ignorantèr contigerit attentari. Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, ac quibusvis aliis dictæ Congregationis, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, Statutis, & Consuetudinibus, Privilegiis quoque, Indultis, & Litteris Apostolicis quibusvis ipsius Congregationis Superioribus, Fratribus, & personis sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriarum derogatoriis, aliisque efficacioribus, & insolitis clausulis irritantibusque, & aliis Decretis in genere, vel in specie, & alias in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis.

§. VI. *Quibus omnibus, & singulis, illorum tenores præsentibus pro plenè, & sufficientèr expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum hac vice dumtaxàt specialitèr, & expressè derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem, ut præsentium Litterarum transumptis, seu exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici, seu Procuratoris, aut Secretarii Generalis dictæ Congregationis subscriptis, & sigillo personæ in Ecclesiastica Dignitate constitutæ, vel dictæ Congrega-*

definir por qualesquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, aunque sean Auditores de las Causas del Palacio Apostolico, de suerte que si alguno sabiendo, ò ignorando, de qualquiera authoridad que sea, se atreviesse à atentar lo contrario sobre lo aqui enunciado, sea irrito, y de ningun valor. No obstando las Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, y qualesquiera otras de la dicha Congregacion, aun con juramento, confirmacion Apostolica, ò con otra firmeza corroboradas, ni los Estatutos, y Costumbres, Indultos, Privilegios tambien, y qualesquiera Letras Apostolicas de la misma Congregacion à sus Superiores, Religiosos, y personas concedidas, confirmadas, y renovadas debaxo de qualesquiera tenores, y formas, y con qualquiera clausulas, aunque derogatorias de derogatorias, ò otras mas eficaces, insolitas, y irritantes, y otros Decretos en genero, ò en especie, en qualquiera manera contrarios à lo referido.

§. VI. Todas las quales cosas, y cada una de ellas, teniendo sus tenores por plena, y suficientemente expressos, y como si palabra por palabra fueran aqui insertos, y dexandolas para que permanezcan en su fuerza, solamente por esta vez en pecial, y expressamente las derogamos para el efecto de lo sobredicho, como todas las demàs cosas contrarias. Querèmos, pues, que à los trassumptos, ò exemplares de las presentes Letras, aunque sean impressos, estando firmados de mano de algun Notario publico, ò del Procurador, ò del Secretario General de la dicha Congregacion, y sellados con el sello de persona constituìda en Dignidad Eclesiastica, ò

tionis munitis, eadem prorſus fides tàm in judicio, quam extra illud adhibeatur, quæ ipſis præſentibus adhiberetur, ſi forent exhibitæ, vel oſtenſæ.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, ſub Annulo Piſcatoris, die vigeſsima Februarii anno milleſsimo ſeptingenteſsimo quadrageſsimo primo, Pontificatus noſtri anno primo ⵌ *D. Cardinalis Paſsioneus.* ⵌ *Loco † Sigilli.*

con el de la referida Congregacion, ſe les dè en todo la miſma fé, y creencia aſsi en juicio, como fuera de èl, que ſe les daria à las miſmas preſentes, ſi fueſſen exhibidas, ò manifeſtadas.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Peſcador, el dia veinte de Febrero de mil ſetecientos quarenta y uno, de nueſtro Pontificado el año primero. ⵌ D. Cardenal Paſsionei. ⵌ Lugar † del Sello.



REFLEXIONES.

ESTE Breve original con las Addiciones, ſe guarda en el Archivo General, que eſtà en nueſtro Convento Hoſpital de nueſtra Señora del Amor de Dios, y Venerable Padre Anton Martin de la Corte de Madrid.

1 Por èl conſta, como las *Addiciones* hechas en el Capitulo General celebrado en el referido Convento Hoſpital à nueve de Febrero de mil ſetecientos treinta y ocho, fueron primeramente aprobadas en la Congregacion de los Eminentiſsimos Señores Cardenales propueſtos para los Negocios, y Conſultas de Obiſpos, y Regulares, por ſu Decreto de diez y ocho de Julio del expreſſado año, el qual aprobò la Santidad de Clemente XII. por Breve expedido en Roma en Santa Maria la Mayor à los diez y ocho de Septiembre del referido año de mil ſetecientos treinta y ocho, y que deſpues por otro dado en nueve del mes de Mayo del ſiguiente de mil ſetecientos treinta y nueve las aprobò, y confirmò en forma eſpecifica, ſegun dexamos notado en la *Advertencia* à el fin de la *Conſtitucion LVII.*

2 Su Santidad en eſte tercero Breve aprobando, y confirmando igualmente en forma eſpecifica las dichas Addiciones, concede, que unidas con las Conſtituciones ſe reduzcan à un cuerpo, y que con claridad ſe pongan para la mayor comodidad de los Religioſos, ſupliendo todos, y cada uno de los defectos que en ellas huvieren intervenido, aſsi de hecho, como de derecho, aunque ſean ſubſtanciales.

3 En virtud de eſta confirmacion, y conceſsion mandò imprimir la Religion las dichas *Conſtituciones*, y *Addiciones* en un Libro para el uſo de los Religioſos de eſta Congregacion, à que dá principio el Deſpacho de nueſtro Reverendiſsimo Padre General Fray Alonſo de Jeſus y Ortega, en el qual ſe inſerta traducido fielmente el citado Breve de nueſtro Santiſsimo Padre Benedicto XIV. con el Monitorio del Señor Antonio Rufo, Auditor General de las Cauſas de la Camara Apoſto-

lica, y de la Curia Romana, y Executor universal de las Letras Apostolicas: lo que leido con atencion, y religiosa reflexion servirà de mucha utilidad, advirtiendo los motivos justificados que huvo para la formacion de las discretas addiciones à nuestras leyes, y los de sus repetidas aprobaciones, todo conducente à la mayor observancia de la disciplina Regular, de la perfeccion del Estado, y del mayor esplendor del Santo Instituto de la Hospitalidad.

4 Quien considerare atentamente lo expuesto, entenderà, que se hàn omitido con cuidado poner, y por no ser necessarios los dos Breves alegados del Señor Clemente XII. en sus correspondientes lugares, y que para llenar toda la sèrie del Bulario, es bastante el supraescrito Breve Benedictino. A mayor abundamiento puede informarse del mencionado Despacho de la Religion, y actuandose bien en èl, hallarà à la letra traducido el Decreto de la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares de aprobacion primera de las *Addiciones*, y leyendo la exortacion, con que concluye, advertirà su merito en la obediencia. Què oportuno à el intento el razonamiento del Sacerdote Mathathias, que hacia à sus hijos, para que fuessen zelosos de la Ley! Era acordarles los exemplos de los mayores, y que teniendolos presentes, obrassen con rectitud: *Æmulatores estote legis:: mementote operum Patrum*; *porque assi se consigue (decia) una gloria grande, y un nombre eterno*, segun se lee en el cap. 2. lib. 1. de los Machab. ℣. 51. *& accipietis gloriam magnam, & nomen æternum.* Oyendo el Religioso à su Madre la Religion, que le instruye, y observando sus Leyes, y Constituciones, segun es obligado, atendiendo à los exemplares gloriosos de nuestros Venerables Padres, y Hermanos, escritos en nuestra Chronica, es sin duda, que conseguirà nombre famoso de *observante*, y de *perfecto*, que le serà de grande gloria: caminarà por estos grados à posseer las felicidades de la *eterna* en la Patria Celestial. Y à la verdad con quanta propriedad podrà cantar: *Me introduxo el Rey en su Celaria. Cant. cap.* 1. Me introduxo en su *Retrete*, en su Real *Gabinete*, en su *Conclave*, leen otros, *apud Almonacir. ibi.* Aquel verbo *introduxo* de preterito, se entiende por Expositores de futuro, *me introducirà*: denotando la alma justa religiosa la confianza de la felìz possessìon, que espera por la misericordia del Divino Esposo, que siguiendo sus passos, *curremus*, cumpliendo su voluntad, y guardando las leyes de su Estado, la havrà de colocar en el Retrete, Erario, Conclave, y Palacio Celestial, habitacion eterna, y Divino Tabernàculo de la Gloria.



NOTA XXXI.

BREVES DE BENEDICTO XIV. CONCEDIENDO à los Reverendiſsimos Padres Generales, y Ex-Generales de nueſtra Congregacion de Eſpaña la facultad de Oratorio en la Celda de ſu habitacion, y para que los Reverendos Padres Difinidores que por tiempo fueren, puedan oír Miſſa, y recibir la Sagrada Comunion en el de nueſtro Reverendiſsimo Padre General.

1 SU Santidad por ſus Letras en forma de Breve expedidas en Santa Maria la Mayor de Roma, *ſub Annulo Piſcatoris*, dia diez y ſiete de Mayo de mil ſetecientos quarenta y uno, que comienza: *Exponi Nobis*, concediò facultad à el Reverendiſsimo Padre General, que por tiempo fuere de nueſtra Sagrada Religion en eſta Congregacion de Eſpaña, y aſsimiſmo à el que huviere tenido el dicho Oficio, para que en la Celda de ſu habitacion, en qualquier Convento que exiſta, goce de Oratorio privado, donde por sì miſmo celebre, ò haga celebrar el Santo Sacrificio de la Miſſa para sì ſolamente.

2 El ſegundo Breve comienza tambien con las palabras: *Exponi Nobis*, ſu data en Santa Maria la Mayor de Roma, *ſub Annulo Piſcatoris*, dia catorce de Abril de mil ſetecientos quarenta y dos, en el ſegundo año de ſu Pontificado, por el qual concediò, que los Reverendos Padres Difinidores Generales, que por tiempo fueren de dicha Congregacion, puedan libre, y licitamente intervenir à el Santo Sacrificio de la Miſſa en el Oratorio privado de nueſtro Reverendiſsimo Padre General, ſin excluir dia alguno, y recibir en èl el Santiſsimo Sacramento de la Euchariſtía. Segun que lo referido conſta de las citadas Letras, cuyos Breves originales ſe guardan en el Archivo General de nueſtro Convento Hoſpital de Madrid, y por tratar ambos de un miſmo aſſumpto, ſe ponen conſiguientes en eſta Nota, ſin embargo de pedir cada uno ſu diſtinto lugar por el orden, y antiguedad de ſus datas.

3 El rendimiento debido à la Santa Sede, y la obediencia à ſus determinaciones, dieron motivo à la conſecucion de los enunciados Indultos, teniendo preſente la Religion las de Clemente XI. y Innocencencio XIII. que ſe intimaron en el ſiguiente Decreto, que trae el Padre Cayetano Maria Merati *in Obſerv. ad Gavant. tom.* 1.*Rubric. Miſſal. in Indice Decret. num.* 648. *Circa Miſſarum celebrationem* (dice) *in privatis Oratoriis, & uſum Altaris geſtatorii juxta Clementis XI. de die* 15. *Decembris* 1703. *opportunum Decretum, Epiſcopi debent operam dare, ut omnia ibidem ſtatuta ubique ſerventur, idemque in ſuis reſpectivè Diœceſibus, ut facilius omnibus innoteſcat, publicari faciant, addita etiam prohibitione, nè in privatis Regularium Cellis, ſivè Cubiculis erigatur Altare pro re ſacra ibidem facienda, & contra quoſcumque contravenientes Cenſuris etiam Eccleſiaſticis procedant,*

dant, adhibita quoad Regulares Auctoritate Sedis Apostolicæ in memorato Decreto ipsis delegata, remotaque quacumque in contrarium consuetudine, etiam immemorabili. Innocentius XIII. in Constitutione, quæ incipit: Apostolici Ministerii, 13. *Maii* 1723. *super Ecclesiastica disciplina confirmata à Benedicto XIII. in alia, quæ incipit*: In supremo, 23. *Septembris* 1724. *ex Bullario Romano.* Los Señores Obispos deben hacer observar lo establecido en sus respectivas Diocesis, y para que llegue à noticia de todos, deben tambien hacerlo publicar, añadiendo la prohibicion, de que en las Celdas privadas, ò cubiculos de los Regulares no se *erija Altar para decir Missa*, procediendo contra los que obraren en contrario con Censuras Eclesiasticas; y en quanto à los Regulares, por authoridad delegada de la Silla Apostolica, removiendo, y quitando qualesquiera costumbre contraria, aunque sea *immemorial*, en vigor de las Constituciones alegadas, y confirmadas por el Señor Benedicto XIII.

4 En el *cap. In his de Privileg.* se lee un Privilegio concedido à los Padres Predicadores, y Menores, para que sin perjuicio del derecho Parrochial puedan celebrar el Santo Sacrificio en Altar gestatorio, ò portatil, y en el Lugar, que morassen: el qual como estè inserto en el Derecho Comun, de ningun modo se entiende revocado por el Concilio Tridentino, en sentir de Marchancio, Salas, y Tamburino *de Missa, lib.* 1. *c.*4. §. 3. mas està en contrario el citado Decreto de Clemente XI. de quince de Diciembre de mil setecientos y tres, que pone à la letra el Padre Lacroix *lib.* 6. *part.* 2. *de Sacrific. Missæ*, *num.* 258. y una de sus clausulas es assi: *Quò verò ad Altare portatile, iterùm inhærendo declarationibus supradictis, censuit licentias, seu Privilegia concessa nonnullis Regularibus*, in cap. In his de Priv. *& per aliquos Summos Pontifices aliis Regularibus communicata, utendi dicto Altari portatili, in eoque celebrandi, absque Ordinariorum licentia, in locis, in quibus degunt, omninò revocata esse per idem Concilium.*

5 El citado Lacroix *supr. num.* 275. y Quintanad. *Sing. tract.* 7. *sing.* 34. advierten, que los Provinciales de la Compañia, y los que participan sus privilegios, pueden erigir *Oratorio privado* en sus Lugares, y Casas de Campo sin licencia, ni aprobacion del Ordinario, en el qual se pueden celebrar muchas Missas, tanto por los Sacerdotes Regulares, como por los Seculares; porque el Privilegio no es *personal* solamente, sino tambien *local*: lo qual llevan, despues de los referidos Decretos, y comprueba el Padre Gavanto con Escorcia *in Rubric. Missal. part.* 1. *tit.* 20.

Guardanse los dos Breves originales, que refiere esta *Nota*, en el Archivo de la Religion en nuestro Convento Hospitàl de nuestra Señora del Amor de Dios, y Venerable Padre Anton Martin de la Corte de Madrid.

NO-

NOTA XXXII.

DECRETOS DEL SEÑOR BENEDICTO XIV. para la reduccion, y moderacion de las Missas no cumplidas en nuestro Convento Hospital de Madrid, y en otros en que no se huviere hecho, y su ampliacion.

DECRETUM.

DIE septima Decembris anno millesimo septingentesimo quadragesimo primo, Sanctissimus Dominus Noster, attentis narratis, benignè indulsit, ut Modernus Pater Generalis, unà cum suo Diffinitorio, pro supradicto, & aliis Conventibus, in quibus, vel nulliter, vel nondum facta fuit reductio Missarum, memorato Indulto sanæ memoriæ Benedicti XIII. illius tamen forma, & tenore adamussim servatis, intra triennium proximum tantùm uti possit, & valeat. ⵌ A Cardin. Gentili, Præf. ⵌ Loco † Sigilli. ⵌ A. Arch. Philip. Secretar.

DECRETO.

EN el dia siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y uno, nuestro Santissimo Señor, atendida la exposicion, concediò benignamente, que el moderno Padre General pueda, juntamente con su Difinitorio, usar, y valerse del mencionado Indulto de Benedicto XIII. de sana memoria, en el termino solamente de tres años, para el sobredicho, y otros Conventos, en los quales aún no ha sido hecha la reduccion de las Missas, ò con nulidad hecha, observadas la forma, y el tenor en un todo del referido Decreto, è Indulto. ⵌ A. Card. Gentili, Prefecto. ⵌ Lugar † del Sello. ⵌ A. Arzobispo Philip. Secretario.

A continuacion del Memorial presentado à su Santidad, por el Reverendo Padre Procurador General *in Curia*, en que suplicaba por la reduccion de las Missas no cumplidas en nuestro Convento Hospital de Madrid, y en otros de esta Congregacion, segun el Indulto del Señor Benedicto XIII. de que trata la *Nota XXIV.* està el Decreto antescrito firmado, y sellado, como se expressa, cuyo instrumento original se guarda en el Archivo General de la Religion, y tambien el siguiente:

DECRETUM.

DIE 6. Maii 1750. Sanctissimus Dominus noster, audita relatione infrascripti Secretarii, ac attentis narratis Oratoris precibus, benignè annuit juxta petita, dummodò tamen re-

DECRETO.

EN el dia 6. de Mayo de 1750. nuestro Santissimo Señor, oìda la relacion del infrascripto Secretario, y lo espressado en las súplicas del Orador, benignamente concediò lo pedido, con tal que la reduccion se haga

reductio fiat intra triennium proximum. ⩶ *A. Cardinalis Gentili, Præf.* ⩶ *Loco* † *Sigilli.* ⩶ *J. A. Faciettus, Secretarius.*

haga dentro del proximo triennio. ⩶ A. Cardenal Gentili, Pref. ⩶ Lugar † del Sello. ⩶ J. A. Facieto, Secretario.

Eſte ſegundo Decreto ſe conſiguiò à favor de algunos Conventos Hoſpitales, que aùn no havian hecho la reduccion de las Miſſas de ſu obligacion: cuyo Indulto es yá cumplido, y para que conſte en lo venidero de la benignidad de la Santa Sede, y del amoroſo cuidado de la Religion, ha parecido muy conveniente ponerlo à la letra, ſegun eſtá en el Memorial de la ſúplica.

NOTA XXXIII.

BREVES DE BENEDICTO XIV. CONCEDIENDO la gracia de Altar Privilegiado à el de la Capilla de nueſtra Señora de Belèn de la Igleſia de nueſtro Convento Hoſpital de Madrid, en la forma que aqui ſe declararà. Y tambien igual Privilegio en los Conventos de Granada, y Sevilla.

1 SU Santidad, por ſu Breve dado en Santa Maria la Mayor de Roma en el dia quince de Diciembre de mil ſetecientos quarenta y uno, en el ſegundo año de ſu Pontificado, que comienza: *Omnium ſaluti*, concediò en favor de las Almas del Purgatorio, que con cada *Miſſa de Difuntos*, que ſe diga por qualquier Sacerdote Secular, ò Regular en el dia de la *Commemoracion de los Difuntos*, *y en los de ſu Octava*, y en *quatro dias de cada ſemana*, los que ſeñaláre el Ordinario, en el Altar de la Capilla de nueſtra Señora de Belèn erigido en la Igleſia de nueſtro Convento Hoſpital de nueſtra Señora del Amor de Dios, y Venerable Padre Anton Martin, ſe ſaque *una Alma del Purgatorio*, por la qual ſe aplicáre el Santo Sacrificio de la Miſſa, con la condicion, que en la dicha Igleſia ſe han de celebrar *veinte y dos* en cada un dia.

2 La conceſsion es perpetua, y el Ordinario del Arzobiſpado de Toledo, en obſervancia de la facultad, que le fue concedida para ſeñalar quatro dias en cada ſemana, aſsignò, y ſeñalò el *Domingo*, *Lunes*, *Jueves*, y *Sabado*, como loablemente ſe ſigue, y practica. Eſtà paſſado el Breve por el Señor Comiſſario General de la Santa Cruzada, dando ſu licencia para que ſe puedan publicar, y ganar dichas Indulgencias, con tal que los Sacerdotes, que huvieren de celebrar las Miſſas en el referido Altar, tengan la *Bula de la Santa Cruzada* de la publicacion del año en que las celebraren, porque de otra manera no ſe conſiguen; y que aſsi lo declaren pena de Excomunion mayor, ſegun conſta de ſu Deſpacho dado en Madrid à veinte y ſeis de Enero de mil ſetecientos quarenta y dos.

AL-

ALTARES PRIVILEGIADOS: EL DE NUESTRO Padre San Juan de Dios de la Iglesia del Convento Hospital primitivo de la Ciudad de Granada, y el de nuestra Señora de la Paz, Titular de el de la de Sevilla, perpetuamente.

3 EL mismo Santissimo Padre, por Breve dado en Roma en veinte y siete de Julio de mil setecientos quarenta y quatro, concediò en las Iglesias del Convento Hospital de Granada, y del de Sevilla *Altar privilegiado*, que havia de ser señalado por el Ordinario respectivamente de cada uno, para que con cada Missa, que se celebràre en el dia de la Commemoracion de los Difuntos, y en toda su Octava, y en quatro dias de la semana, que son Domingo, Lunes, Jueves, y Sabado, consiga el Alma por quien se aplicàre Indulgencia plenaria. Despues por sus Letras en semejante forma de Breve, en veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos cinquenta y uno, declarò, que el Altar de Privilegio era, y se entendia el Mayor en una, y otra Iglesia, que es nuestro Padre San Juan de Dios en la de Granada, y nuestra Señora de la Paz en la de Sevilla. Assimismo aprobò, y confirmò un Decreto de la Sagrada Congregacion de Indulgencias, y Sagradas Reliquias de veinte de Julio de mil setecientos cinquenta y uno, en que declarò, que dos Privilegios de Altar, con diversos motivos pueden subsistir, y quedar válidos los enunciados, aunque haya otros en la misma Iglesia.

4 En consequencia del Edicto de treinta de Octubre de mil setecientos cinquenta y cinco publicado de orden del Señor Comissario Apostolico General de la Santa Cruzada, para que se presentassen todas las Bulas, ò Breves de Concessiones de Indulgencias para su reconocimiento, se presentò por nuestra Religion un *Summario* de ellas, que visto con los documentos correspondientes por el Señor Fiscàl, expuso estár conforme, y en su virtud se diò el Passe en un Despacho impresso en diez y ocho de Mayo de mil setecientos cinquenta y seis, firmado de su Ilustrissima, sellado con sus Armas, y refrendado de Don Joseph Faustino Medina, Secretario de su Magestad. Constan en el dicho Despacho estos tres *Altares* privilegiados, el de nuestro Padre *San Juan de Dios*, general, y diario; y el de los Religiosos difuntos de la Orden, en qualquier *Altar* de nuestras Iglesias, de que se tratà en su proprio lugar.

5 Aquella clausula: *Dummodò in dicta Ecclesia viginti duæ Missæ quotidiè celebrentur* puesta en el Breve del Altar de *Belèn*, y en otros de *veinte*, dicen Authores, que no se señala como *condicion*, sino que es narrativa de Curia. Otros afirman, que aunque tal numero se ponga como condicion para el valor del privilegio, basta que à el principio se dixessen las referidas Missas, aunque despues no se digan; ò que el Prelado pida à el Superior que le dè los Sacerdotes precisos para tal numero de Missas, y consiguientemente que haga las diligencias correspondientes, para que se celebren. Assi *Pelizario tom.* 2. *tr.* 8.

tr. 8. *cap.* 5. *num.* 207. Dubal *part.* 1. *in Regul. D. August. cap.* 22. *diffic.* 9. *num* 159. y con mas claridad, y extension el Padre Martin de Torrecilla sobre las *Propos. tract.* 3. *const.* 6. *conc.* 1. *toda desde* el *num.* 1. *hasta el* 10. està à favor, de que el numero puesto de Missas no es *condicion essencial*, sino modo, ò narrativa.

NOTA XXXIV.

LETRAS DEL SEÑOR NUNCIO DE SU SANTIDAD en España, de privilegio, y concession, para que perpetuamente en el Sabado Santo de cada año se pueda decir una Missa rezada despues de los Oficios solemnes del dia en el Altar de la Capilla de nuestra Señora de Belèn de la Iglesia de Madrid, y otra en el Altar, en donde se veneran las Reliquias de nuestro Padre, y Fundador San Juan de Dios de la Iglesia de Granada; y tambien en el de nuestra Señora de la Paz, Titular del Convento Hospital de Sevilla, de nuestra Sagrada Religion. Con el Decreto del Maestro de Ceremonias del Sacro Palacio, declarando, que se debe decir la Missa propria del dia.

1 HAviendose humildemente suplicado à su Santidad por parte del Excelentissimo Señor Duque del Arco Don Luis Lasso de la Vega Manrique de Lara, se dignasse conceder la gracia, y facultad para que todos los Sabados Santos, despues de los Oficios solemnes, se celebrasse una Missa rezada en el Altar de la Capilla de nuestra Señora de Belèn erigido en la Iglesia de nuestro Convento Hospital de Madrid, fuè remitida esta súplica de orden de su Santidad, en Carta de su Secretario de Estado el Señor Cardenal Valenti, escrita en diez de Agosto de mil setecientos quarenta y uno, à el Señor Don Juan Bautista de Barni, Arzobispo de Edessa, Nuncio Apostolico en estos Reynos de España, para que examinando con la debida atencion todo lo perteneciente à la exposicion, concediesse la gracia (si juzgasse convenir) con la Authoridad Apostolica, para este efecto especialissimamente dada. Usando de ella, concediò perpetuamente por sus Letras en veinte y dos de Febrero de mil setecientos quarenta y dos, que en el Sabado Santo de la semana mayor, despues de celebradas las Ceremonias acostumbradas, se pudiesse decir una Missa, la propria de aquel dia, en el Altar de la mencionada Capilla consagrada à nuestra Señora de Belèn, con tal, que la celebracion de la dicha Missa se acabe una hora despues del medio dia.

2 El Señor Don Henrique Henriquez Arzobispo de Nacianzo, Nuncio Apostolico, por sus Letras dadas en Madrid el dia veinte y dos de Febrero de mil setecientos quarenta y cinco, con facultad delegada

por nueſtro Santiſsimo Padre, comunicada en Carta del dicho Cardenal Valenti, ſu fecha en quatro de Febrero del referido año, concediò licencia, y privilegio, para que en las Igleſias de los Conventos Hoſpitales de Granada, y de Sevilla de nueſtro Orden, ſe pudieſſe celebrar *una Miſſa rezada* todos los Sabados Santos deſpues de los Oficios; conviene à ſaber, en la Igleſia de Granada en el Altar, donde ſe guardan, y veneran las Reliquias de nueſtro Santo Fundador; y en la Igleſia de Sevilla en el Altar de la Virgen Santiſsima nueſtra Señora de la Paz, la qual ſe ha de celebrar antes, ò poco deſpues del medio dia: cuyos dos Deſpachos ſe hallan firmados de los dichos Señores Nuncios, con el Sello de ſus Armas, y refrendados de ſus reſpectivos Abreviadores, y ſe guardan originales en el Archivo General de la Religion del dicho Convento Hoſpital de Madrid, y ſus traſſumptos authorizados, ſegun correſponde, en el de los referidos Conventos de Granada, y de Sevilla; y con el *Paſſe* de ſus Ordinarios ſe practica el indulto, y conceſsion à mayor gloria del Altiſsimo, y devocion de los fieles Chriſtianos.

3 Deſeando en todo el acierto, y ſaber, ſi la Miſſa concedida en el Sabado Santo podia ſer *votiva* de nueſtra Señora, ò *del dia proprio*, hizo ſuplica por Memorial el Reverendo Padre Fr. Pedro Lopez Raxadèl, Procurador Ganeral que fue en la Corte Romana, y à el preſente Difinidor, y Secretario General de la Religion, à Monſeñor Ignacio Reali, Maeſtro de Ceremonias del Sacro Palacio, pidiendo ſu reſolucion con el *Voto de ſu Santidad*, y por ſu Decreto la diò, que por ſer tan importante à los Profeſſores de Rubricas, y de utilidad à los Padres Sacerdotes, ſe pone à la letra con ſu traduccion, que es como ſe ſigue:

DECRETUM.

Licèt Sanctiſsimus Dominus noſter Benedictus Papa XIV. indulſerit, ut in Eccleſia Ordinis Sancti Joannis de Deo in Civitate Matritenſi ſita, propter prodigioſam Deiparæ Virginis Effigiem, inibi exiſtentem aſsiduam Populi frequentia veneratam, Sacrum de Beata Virgine Maria votivum ſingulis diebus perſolvatur; inſtantiæ Reverendiſsimi Patris Petri Lopez Raxadel, Procuratoris Generalis Ordinis prædicti, Congregationis Hiſpaniarum obſecundando, eam Sanctitati ſuæ expoſui: an Miſſa votiva de Beata

DECRETO.

AUnque nueſtro Santiſsimo Señor Benedicto Papa XIV. haya concedido, que en la Igleſia del Orden de San Juan de Dios erigida en la Ciudad de Madrid, ſe celebre todos los dias una Miſſa votiva de la Bienaventurada Virgen Maria por la prodigioſa Imagen de la Señora allì exiſtente, que es venerada con continua frequencia del Pueblo, obedeciendo à la inſtancia del Reverendiſsimo Padre Pedro Lopez Raxadél, Procurador General de la Congregacion de las Eſpañas del dicho Orden, la expuſe à ſu Santidad, y preguntè, ſi la Miſſa votiva de la Beatiſsima Virgen Ma-

ta Maria Virgine etiam in Sabbato Sancto esset celebranda? Sanctissimus, Rubricarum Generalium per vigilantissimus Custos, negativè respondit, & juxta Universalis Ecclesiæ præscriptum Ritum in Sabbato Sancto, Missam huic Sacræ Diei assignatam, in posterùm celebrandam esse sancivit. In cujus rei testimonio hoc præsens documentum meo charactere firmavi, consuetoque sigillo munivi. Romæ die 14. *Martii, anno à Nativitate Dominica* 1746. ≍ *Ignatius Reali, Apostolicus Ceræmoniarum Præfectus.* ≍ *Loco † Sigilli.*

Maria se podia celebrar tambien en el Sabado Santo? El Santissimo, como vigilantissimo Zelador de las Rubricas Generales, respondiò negativamente, y decretò, que en lo venidero se ha de celebrar la Missa señalada à este Sacro dia segun el prescripto Rito de la Iglesia Universal, en el Sabado Santo. En fé de lo qual firmè este presente documento de mi propria mano, y lo sellè con el acostumbrado sello. En Roma dia catorce de Marzo del año de la Natividad del Señor de mil setecientos quarenta y seis. ≍ Ignacio Reali. Prefecto Apostolico de Ceremonias. ≍ Lugar † del Sello.

REGIMEN PARA LA MISSA DEL SABADO SANTO.

5 ENtendidos en que la Missa privada concedida para el Sabado Santo debe ser *del dia*, es múy conforme dàr regla para su celebracion, segun la del Missal Romano, y doctrina de los mas graves Authores en Sagradas Ceremonias. El Celebrante con Casulla blanca sale à el Altar, y en el lugar acostumbrado dice el *principio* con el Psalmo *Judica me Deus* con *Gloria Patri*, y la *Confessicn*, y lo demàs, segun en otras Missas. Yà en el Altar haviendo dicho *Aufer à nobis*, y *Oramus te Domine*, y osculadolo como es costumbre, sin apartarse de alli, dirà los nueve *Kyries*, y despues la *Gloria*, y concluida, buelto à el Pueblo, el *Dominus vobiscum*: llega à el Missàl, dice la *unica Oracion*, *Epistola*, *Alleluyas*, el *Verso*, y *Tracto*: viene à el medio del Altar, dice *Munda cor meum*: *jube Domine benedicere*, &c. y lee el *Evangelio* como se acostumbra. No dice *Credo*, ni *Ofertorio*, porque no lo hay en este dia; y diciendo lo demàs que se acostumbra, sigue la Missa en la misma forma que está en el Missàl Romano: advirtiendo las palabras del *Prefacio*, que se deben decir el *Communicantes*, y *hanc igitur oblationem*, que es proprio, y el no decir *Agnus Dei*, porque en esta Missa no se dicen; pero sì las tres Oraciones acostumbradas antes de la Comunion. Por *Postcommunio*, se dicen las tres *Alleluyas*, el Psalmo *Laudate Dominum*, la Antiphona *Vespere autem Sabbati*, la *Magnificat*, y despues el *Dominus vobiscum*, y la ultima Oracion hasta la conclusion de la Missa.

6 El Padre Solario en el Ceremonial de los Minimos, en los Oficios de este dia, *num.* 20. escribe, que no se ha de responder *Deo gratias* à la Epistola, ni decir en el *Postcommunio* el *Laudate*, ni el *Magnificat*, porque solo sirven para cumplir con las Visperas de aquel dia, y son proprias de la Missa solemne. De esta opinion es Olalla, ci-

tando à Castaldo en el *lib. de Missa Rezada*, *cap.* 28. *num.* 487. sino que rezada la *Antiphona Vespere*, se han de omitir el *Psalmo*, y el *Cantico*; mas tambien afirma, que el que dixere las *Visperas*, no irà contra regla, porque ciertamente corresponden à la Missa del dia. Bartholomè Gavanto en las Rubricas del Missal, *part.* 4. *tit.* 10. *de Sabbato Sancto*, *num.* 44. assi lo enseña por las siguientes palabras: *Quo casu fortè sufficit incipere à Confessione, qua finita, dicat Sacerdos,* Kyrie eleyson, *de more, & reliqua cum vesperis usque ad finem Missæ::: Volunt aliqui, non dici vesperas in hac privata Missa, & pro* ℣. *Communio, dici Antiphonam tantùm ad Magnificat, hoc est,* Vespere autem Sabbati, &c. *& statim Orationem; sed fugiendus est hic casus, non decidendus.* nuestro Victoria en el Manual de la Orden, *cap.* 4. §. 9. *num.* 25. insinúa, que haviendose de decir Missa privada, ha de ser en la conformidad misma de la solemne del Oficio: à lo que debemos estár, y puntualmente observar, y basta de advertencia en el punto, para el mejor govierno de èl, y de los Celebrantes.

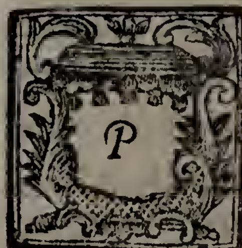
El *Decreto* ante-escrito con la instancia del Reverendo Padre Procurador General *in Curia*, se guardò original en el Archivo de la Religion, que se halla en nuestro Convento Hospital de Madrid, Corte de sus Magestades Catholicas.



CONSTITUCION LXI.

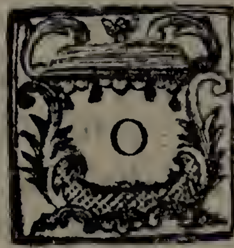
DECRETO DE LA SAGRADA CONGREGACION de Ritos, en que declara, que la Aprobacion de nuestra Religion se ha de tomar, y entender desde la Bula de San Pio V.

ORDINIS SANCTI JOANNIS de Deo Congregationis Hispaniarum.



Porrectis nomine Patris Prioris Generalis, & Religiosorum Ordinis Sancti Joannis de Deo Congregationis Hispaniarum, in Sacra Rituum Congregatione, enixis, humillimisque precibus in suprascripto supplici libello expressis, atque in ea per Eminentissimum, & Reverendissimum Domi-

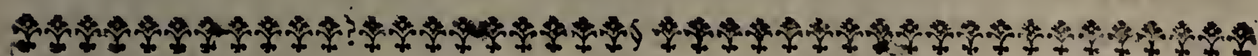
DEL ORDEN DE SAN Juan de Dios de la Congregacion de las Españas.



Oidas las humildissimas, y constantes súplicas en la Sagrada Congregacion de Ritos à nombre del Padre Prior General, y de los Religiosos del Orden de San Juan de Dios de la Congregacion de las Españas, que se expressan en el antè-escrito Memorial suplicatorio, y referidas en ella por el Eminentissimo, y Reveren-

minum Cardinalem Guadagni relatis; Sacra eadem Congregatio, rescribendum censuit, Approbationem Religionis desumendam esse à Bulla S. Pii V. In reliquis videatur particularitèr. Hac die decima quarta Aprilis, anno millessimo septingentessimo quadragessimo secundo. ⵈ F. J. A. Cardin. Guadagni, Pro-Præf. ⵈ Loco † Sigilli. ⵈ T. Patriarcha Ierosolym. Secretarius.

rendissimo Señor Cardenal Guadagni; la misma Sagrada Congregacion juzgò, que se debia responder, que la Aprobacion de la Religion se havia de tomar desde la Bula de San Pio V. En lo demàs, que se vea particularmente. En este dia catorce de Abril de mil setecientos quarenta y dos. ⵈ F. J. A. Card. Guadagni, Pro-Prefecto. ⵈ Lugar † del Sello. ⵈ T. Patriarcha de Jerusalen, Secretario.



REFLEXIONES.

1 EL Decreto original se guarda en el Archivo General, que està en nuestro Convento Hospital de Madrid, y se refiere à la letra en la Bula de Confirmacion de Privilegios, que es la *Constitucion LXXV.* de este Libro, à el §. 22. y en el §. 29. se aprueba, y confirma en todo para su inviolable observancia.

2 El Memorial, que se presentò à la Santidad de nuestro Señor Benedicto XIV. de que se hace memoria en el dicho Decreto, contenia, que su Antecessor San Pio V. se dignò aprobar nuestra Religion baxo de la Regla de nuestro Padre San Agustin, y con cierta forma de Habito, segun consta de la *Constitucion primera*, que es la 143. entre las suyas en el segundo Tomo del Bulario Romano; y no reconociendose entonces Superior General para todos los Conventos Hospitales erigidos, sino que cada uno se governaba por su proprio Superior, ò Hermano Mayor, agradò à Sixto V. de santa memoria, unirlos todos en un cuerpo, y formar de ellos una Congregacion con la facultad de celebrar Capitulo General para la eleccion de Superior, y Priores, y de formar Constituciones, con otros privilegios, que constan de nuestra *Constitucion VI.* Despues de cierta tormenta de *supressión* padecida en las Provincias de Italia, recurriò la Religion, y en su nombre esta Congregacion de España, à el Señor Paulo V. y para su mayor seguridad obtuvo una expressa declaracion de ser verdadera, y efectiva Religion en la Catholica Iglesia, ò *segunda confirmacion de ella*, segun consta de la *Constitucion XI.* que es la 69. entre las suyas, que se halla en el Tomo tercero del Bulario Romano.

3 Estas diversas Constituciones dieron motivo à dudar de nuestra precedencia en concurso de otras Sagradas Religiones, y el Señor Urbano VIII. declarò, que se debia regular desde el tiempo que fue declarada verdadera Religion, segun parece de la *Constitucion XIX.* que es la setenta y seis entre las suyas, colocada en el *tomo* 4. del dicho Bulario Romano: y moviendose otra dificultad, si debia tomarse la apro-

aprobacion de la Religion desde la Bula de San Pio V. ò desde Sixto V. para obtener la precedencia con las demás Religiones, en concurrencia de Procesiones Generales, y otras Sagradas funciones, segun las Letras de Gregorio XIII. se hizo esta nueva instancia para sosiego de algunas otras diferencias, que se podrìan ocasionar no estando decidido este punto, todo se decidiò con el Decreto, que à nuestro favor diò la Sagrada Congregacion de Ritos.

4 Aquellas palabras: *In reliquis videatur particularitèr*, apelan sobre la *Constitucion Gregoriana*, en que se trata de la precedencia de los Religiosos, que están en la *possession*, *ò quasi* de preceder, y no constando de ella, sean los que precedan los mas antiguos en el lugar de la controversia; con otros puntos, que se tocan para su explicacion en las *Reflexiones* à la citada *Constitucion Urbana*, y en las de la *primera* de San Pio, por cuya razon no dilatamos estas, procurando el escusar la molestia, que ocasiona la repeticion, remitiendonos à lo escrito, (con respecto à la *loable recibida costumbre*,) y que es util se lea, y reflexione lo que consta de las dos alegadas Apostolicas Constituciones *Piana*, y *Urbana*, arreglandose à lo prevenido en ella.



CONSTITUCION LXII.

RESCRIPTO, O DECRETO DEL SEÑOR Benedicto XIV. en que concede, que el Padre Procurador General de Roma permanezca en el Hospicio proprio de esta Congregacion, con tal de que tenga un Compañero Religioso, no obstante de su orden general, para que todos los Procuradores Generales de las Religiones passassen à morar à sus Conventos de la Corte.

Die 14. Julii 1742.

EX AUDIENTIA SANCTISSIMI.



Anctitas sua benignè annuit, ut Procurator Generalis Ordinis S. Joannis Dei Congregationis Hispaniarum Orator, permanere valeat in Hospitio, de quo in precibus, dummodò secum retineat unum saltem Socium Religiosum ejusdem sui Ordinis.

N.

Dia 14. de Julio de 1742.

DE LA AUDIENCIA DE S. S.



U Santidad concediò benignamente, que el Suplicante Procurador General de el Orden de S. Juan de Dios de la Congregacion de las Españas, pueda permanecer en el Hospicio de que trata el Memorial, con tal que tenga consigo à lo menos un Compañero Religioso de su mismo Orden.

N.

N. Episcopus Marcianens. Sac. Congregationis sub Disciplina Regulari Secretarius.

N. Obispo Marcianense, Secretario de la Sagrada Congregacion sobre la Disciplina Regular.



REFLEXIONES.

1 LA orden de su Santidad se comunicò à el Reverendo Padre Procurador General por un Villete del Secretario de la Sagrada Congregacion de la Disciplina Regular, que traducido à nuestro Castellano, con el Memorial, y los demàs Instrumentos, con las diligencias que se practicaron hasta conseguir el favorable propuesto Decreto, dice assi:

„ Monseñor de Simoni, Secretario de la Sagrada Congregacion de „ la Disciplina Regular, debe hablar à el Reverendissimo Padre Procura- „ dor General de San Juan de Dios de España; y por este ruega à su „ Reverendissima à complacerse, y dexarse vèr con èl mismo, quien lo „ saluda, &c. De Casa veinte y quatro de Mayo de mil setecientos qua- „ renta y dos.

2 En vista del referido Villete passò el Procurador General à vèr à dicho Secretario, el qual de orden de su Santidad le diò à entender como serìa de su agrado, que se fuesse à vivir à el Convento Hospital de San Juan Colavita, por haverlo assi considerado conveniente su Santidad: que lo mismo se le havia hecho saber à todos los Procuradores Generales, que se hallaban en la Corte de Roma, y que en ella tenian Conventos de su Religion; à lo que respondiò el dicho Procurador, que estaba prompto à obedecer la orden Pontificia, pero que tenia que representar à su Beatitud los graves perjuicios, que se le seguirìan à la Religion si se efectuaba lo mandado, mayormente quando el Hospicio estaba erigido con las licencias de la Santa Sede: è immediatamente hizo Memorial para la primera Audiencia en estos terminos.

BEATISSIMO PADRE.

„ EL Procurador General del Orden de San Juan de Dios de „ la Congregacion de España, Suplicante humildissimo de „ V. Santidad, postrado à el osculo de vuestros santissimos pies, se dà „ la honra de representarle, como en ocasion de la general disposi- „ cion hecha por V. Santidad, para que todos los Procuradores Ge- „ nerales forasteros, que tienen Convento de la misma Religion en „ Roma, vayan cada uno à pernoctar à el suyo, ha recibido èl tam- „ bien semejante orden por medio de Monseñor Secretario de la Dis- „ ciplina Regular, y bien que se ha resignado à las supre- „ mas ordenes de V. Santidad, con todo esso està sobre la duda de „ que dicha orden no pueda comprehender el Hospicio del Orador, „ y assi se dà la honra de humillar à la soberana mente de V. San- „ ti-

,, tidad , que la residencia ordinaria de los Procuradores Generales ,, del Orden de San Juan de Dios de la Congregacion de España, no ,, es una Casa, ò Apartamento tomado de alquiler, sì una Casa fixa ,, comprada por su Religion para tal efecto, segregada de todo co- ,, mercio de Seglares, erigida en Hospicio formal de la clara memo- ,, ria del Señor Cardenal Carpegna Protector del Orden, con De- ,, creto confirmado succesivamente de la Sagrada Congregacion de ,, Obispos, y Regulares, y tambien con el uso de una Capilla priva- ,, da estable para la Missa, acordada de la dicha Sagrada Congrega- ,, cion de Obispos, y Regulares à continuacion de la ereccion de di- ,, cha Casa en Hospicio, como es bien notorio à V. Santidad, que ,, en tiempo del Padre Maldonado, Procurador General antecessor, ,, se dignò de honrarla con su presencia, donde para mayor seguridad ,, suplìca humildemente el Orador à la benigna clemencia de V. San- ,, tidad se digne declarar, que por las razones arriba expressadas, ,, que èl no se entienda comprehendido en la susodicha general ,, disposicion; y quando fuesse del agrado de V. Santidad, para ma- ,, yor decencia del Hospicio, declararla Clausura, lo recibirà à gra- ,, cia particular, aunque el Orador en el tiempo de nueve años que ,, se halla con el empleo de Procurador General de su Congregacion, ,, lo ha tenido siempre en custodia, como una verdadera Clausu- ,, ra, &c. ==

4 Presentado el Memorial à su Santidad, se decretò en èl mismo, que se exhibiessen los Instrumentos à Monseñor Secretario de la Disciplina, el qual informasse despues à el Papa. En su cumplimiento llevò el Procurador General la Escritura de compra del Hospicio, su Ereccion, la Confirmacion por la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares, y la Licencia de la Capilla privada perpetua: de lo que diò noticia à el Señor Cardenal Aquaviva Ministro de España, y con la manifestacion de los documentos à el Cardenal Vicario nuestro Protector, quien dispuso passar à el Hospicio, como lo executò, acompañado del dicho Secretario de la Disciplina, para que reconocido, informàra à su Santidad de las circustancias, y formalidades con que estaba. Vistos, y considerados bien los Instrumentos presentados, con los informes dados, saliò el Rescripto, ò Decreto ante-escrito, el qual està authentico à el respaldo del Memorial, quedando establecido por èl, que el Padre Procurador General ha de vivir, y permanecer en su Hospicio proprio con un Religioso Compañero, con sola la sujecion à el Cardenal Vicario nuestro Protector, segun los Privilegios Apostolicos, que constan del Breve de Clemente XII. que es la *Constitucion LII.* que se puede vèr.

Todo consta de Instrumentos en la debida forma authorizados, y de una Carta del Eminentissimo Señor Cardenal Juan Antonio Guadagni, de la Sagrada Religion del Carmen Descalzo, Vicario General de Roma, nuestro Protector, escrita à los veinte y nueve de Julio de mil setecientos quarenta y dos à nuestro Reverendissimo Padre General, todo lo que se guarda en el Archivo General de la Religion del Convento Hospital de la Villa, y Corte de Madrid.

NO-

NOTA XXXV.

RESCRIPTO, Ó DECRETO DEL SEÑOR Benedicto XIV. concediendo facultad à nueſtro Reverendiſsimo Padre General Fr. Alonſo de Jeſus y Ortega, para authenticar las Sagradas Reliquias, que pudiere conſeguir de Roma, y otras partes, à fin de colocarlas en la nueva Igleſia de Granada, y en otras de la Orden, en eſta muy Venerable Congregacion de las Eſpañas.

1 PARA obtener eſta gracia ſe preſentò Memorial, cuyo tenor es aſsi, ſegun conſta del miſmo original authorizado:

BEATISSIMO PADRE.

„ EL actual General del Orden de San Juan de Dios de la Congre-„ gacion de Eſpaña, poſtrado à los Santiſsimos pies de V. San-„ tidad, tiene el honor de repreſentarle humildemente, como lue-„ go que fue deſtinado à el Govierno de ſu Religion, ſe dedicò à la „ empreſſa de reedificar deſde los fundamentos una nueva, y mas „ eſpacioſa Igleſia en el Convento Hoſpital de Granada, la qual fe-„ lizmente ha perfeccionado, y reducido à una bella, y decoroſa for-„ ma; para enriquecerla tambien de Sagradas Reliquias, las ha ſoli-„ citado por todas partes, y eſpecialmente de Roma ſe le han fran-„ queado muchas Caxas de *Reliquias Inſignes* de Santos Martyres, „ y ademàs una de un *Cuerpo entero* ſacado de los Sagrados Cemen-„ terios. Deſeando aora colocarlas en las reſpectivas Urnas, y Reli-„ carios, y repartir aſsimiſmo alguna en las otras Igleſias de ſu Orden, „ que carecen abſolutamente de ellas:

„ Suplìca humildemente à la paternal clemencia de V. Santidad, ſe „ digne de concederle por Reſcripto la facultad de poderlas authenti-„ car: gracia que eſpera, &c.

RESCRIPTUM.

Ex Audientia Sanctiſsimi, die 20. Auguſti 1742.

SActiſsimus benignè Oratori impertitur facultatem in precibus petitam. = *S. Cardinalis Valenti.*

RESCRIPTO.

De la Audiencia de ſu Santidad, en el dia 20. *de Agoſto de* 1742.

EL Santiſsimo concediò benignamente à el Orador la facultad que pide en ſu Memorial. = S. Cardenal Valenti.



REFLEXIONES.

2 ES de advertir, que las Santas Reliquias aſsi authenticadas de licencia del Ordinario ſe pueden poner à la veneracion de los fieles, bien entendido lo que previene el *Formulario de Viſita à el num.* 23. pueſto à el fin de nueſtras Sagradas Conſtituciones; eſto es, que el Padre Viſitador reconozca las authenticas, ſi ſon verdaderas, y tienen los nombres de quienes ſon; y ſepa, ſi ſe exponen à ſu tiempo à la veneracion, y ſi el lugar en que ſe guardan eſtà con curioſidad, y ſeguridad. Para las *Reliquias* colocarlas en las Igleſias à la pública devocion, ha de ſer con reconocimiento, y aprobacion de los Señores Obiſpos en ſus Dioceſis reſpectivamente, como lo ordena el Santo Concilio Tridentino *ſeſſ.* 25. *de Invocat. Venerat. & Reliq. Sanctorum, & Sacris Imagin.* à quienes pertenece tambien examinar los milagros, que ſe eſcriben, y fixan en los Altares de los Santos; en que es cierto, que la devocion anda algunas veces voluntaria, y no conforme à la verdad del hecho.

3 Aſsimiſmo es de advertir, que, como ſe dice en el Memorial, de algun Cuerpo Sacro, ò *Reliquias Inſignes*, hallandoſe eſtas en algunas Igleſias nueſtras, ſe puede rezar el *Oficio*, y celebrar la *Miſſa* del Santo de quien es el Cuerpo, ò la Reliquia Inſigne (que es Cabeza, Brazo, ò Pierna, y ſi fuere Martyr, aquella parte en que padeciò principalmente, ſegun la Sagrada Congregacion de Ritos dia ocho de Abril de mil ſeiſcientos veinte y ocho) con el rito de *doble menor* en ſu miſma Igleſia, y no en otra parte, con tal de que el Santo eſtè en el Martyrologio Romano, y aprobada ſu Reliquia por el Ordinario, como ſe expreſſa en nueſtro *Quaderno del Rezo, Rubr. VII. pag.* 21. cuyo Indulto para las Igleſias, y Conventos de Eſpaña conſta del Breve del Señor Gregorio XIII. en treinta de Diciembre de mil quinientos ſetenta y tres, en el año primero de ſu Pontificado.

El citado Memorial ſuplicatorio, con el Decreto pueſto en ſu margen, ſe guarda en el Archivo de la Religion, que eſtà en nueſtro Convento Hoſpital de Madrid, Corte de ſus Mageſtades Catholicas.



CONS-



CONSTITUCION LXIII.

BREVE DEL SEÑOR BENEDICTO XIV. DIRIGIDO à nueſtro Reverendiſsimo Padre General, con el titulo: *Dilecto Filio Alonſo à Jeſu & Ortega, Priori Generali Congregationis Hiſpaniæ Ordinis Sancti Joannis de Deo*: *A el amado hijo Alonſo de Jeſus y Ortega, Prior General de la Congregacion de Eſpaña del Orden de San Juan de Dios*; por el que determina, y declara, como ſe debe entrar en las Enfermerìas, y Cunas de Niños Expoſitos erigidas en la Clauſura de nueſtros Conventos, para viſitar los Enfermos, y aſsiſtir en un todo à los Niños, ſin incurrir en las penas impueſtas por ſu Santidad en otra anterior Conſtitucion General.

BENEDICTUS PAPA XIV.



Ilecte fili, ſalutem, & Apoſtolicam Benedictionem. Ex Apoſtolicis Litteris, quas in ſimili forma Brevis, ſuper Clauſura Monaſteriorum quorumcumque Virorum Regularium, die III. menſis Januarii currentis anni MDCCXLII. dedimus, & à Venerabili Fratre Joanne Baptiſta, Archiepiſcopo Edeſſeno, Ordinario noſtro, & Apoſtolicæ hujus Sanctæ Sedis in Hiſpaniis Nuntio propoſitas eſſe accepimus, vereris, nè quiſpiam ſuſpicari poſſet in Conventibus Congregationis Ordinis Sancti Joannis de Deo, cui per earumdem Hiſpaniarum Regna laudabilitèr præes, non eam, qua decet, præſcriptis per Sacros Canones, & per memoratas noſtras Litteras renovatis, confirmatiſque Clauſuræ legibus reverentiam, & obedientiam deferri, iiſque

BENEDICTO PAPA XIV.



Mado hijo, ſalud, y Bendicion Apoſtolica. De las Letras Apoſtolicas, que en ſemejante forma de Breve dimos el dia tres del mes de Enero del corriente año de mil ſetecientos quarenta y dos, acerca de la Clauſura de los Monaſterios de qualeſquiera Varones Regulares, y que oimos ſer propueſtas por el Venerable Hermano Juan Baptiſta Arzobiſpo de Edeſa, nueſtro Ordinario, y Nuncio de eſta Santa Sede Apoſtolica en Eſpaña, temes, que acaſo pueda ſoſpechar alguno, que en los Conventos de la Congregacion del Orden de S. Juan de Dios, à la qual con alabanza preſides por los Reynos de Eſpaña, no ſe les dè à las leyes de Clauſura determinadas por los Sagrados Canones, y por nueſtras mencionadas Letras renovadas, y confirmadas, aquella reverencia, y obediencia conveniente, y que à eſtas de nin-

que uti par est, minimè obsecundari.

§. I. *In nonnullis quidem Conventibus asseris, distincta, atque separata utriusque sexus hominum Valetudinaria, in nonnullis verò etiam Brephotrophia erecta reperiri, ita ut nullus, nisi per Claustra Conventuum, vel ad Valetudinaria pro curandis infirmis, vel ad Brephotrophia pro Expositis utriusque sexus infantibus, vulgò Projecti, educandis destinata ferat aditus; immò nonnulla Valetudinaria, seu Brephotrophia hujusmodi in Superioribus Conventuum contignationibus sita sunt; unde fieri non potest, quin fœminæ quæcumque, sive Virgines ad parentes, sive Uxores ad viros, sive Viduæ ad natos, sive Sorores ad Fratres invisendos, aliæque fœminæ, pietatis causa ad opem ægrotis de more ferendam, & Nutrices in Brephotrophiis eorumdem Conventuum degentes, ad utriusque sexus infantes alendos per Claustra hujusmodi recta, brevique via transeant. Quod sanè non aliter factum esse existimari potest, quàm, ut tutiori custodia Valetudinaria, & Brephotrophia antedicta servarentur:*

§. II. *Nos autem debitam tuam Apostolicis Constitutionibus obedientiam, reverentiamque commendantes, atque hujusmodi curam tibi penitùs eximere cupientes, per præsentes nostras Litteras declaramus, & si Litteras, quas memoravimus, super Clausura datas, omnia, & singula Monasteria, sive Conventus, sive Domus quorumcumque Religiosorum hominum sub Clausuræ legibus viventium, & ad easdem*

guna suerte se les dè su justo cumplimiento.

§. I. Representas, que en algunos Conventos se encuentran las Enfermerìas de hombres, y mugeres distintas, y separadas, mas en otras se hallan las Enfermerìa, y Cunas, ò Casas de Expositos de tal suerte fabricadas, que no se dè entrada, ò yá sea à las Enfermerìas para curar los Enfermos, ò yá à las Cunas destinadas para la educacion de los Niños Expositos de ambos sexos, sino es por los Claustros de los Conventos; ò, por mejor decir, algunas Enfermerìas, ò semejantes Cunas estàn en los quartos, ò vivienda alta de los Conventos, donde no puede por menos, que algunas mugeres, ò yá sean doncellas à visitar sus padres, ò mugeres à sus maridos, ò viudas à sus hijos, ò yá hermanas à sus hermanos; y otras varias, que por titulo de piedad, de costumbre vienen à ayudar à los Enfermos, y las Amas que se mantienen en las Cunas de los mismos Conventos para alimentar los Niños de ambos sexos, passen por camino recto, y breve por semejantes Claustros. Lo que à la verdad no por otro motivo se puede juzgar haverse hecho, sino para que con mayor custodia se guardassen dichas Enfermerìas, y Cunas:

§. II. Nos, pues, alabando tu debida obediencia, y reverencia à las Constituciones Apostolicas, y deseando eximirte del todo de este cuidado, declaramos por nuestras presentes Letras, que aunque las yá mencionadas, dadas acerca de la Clausura se entiendan à todos, y à cada uno de los Monasterios, Conventos, ò Casas de qualesquiera Religiosos, hombres, que viven debaxo de las leyes de Clausura, y obligados à guardar integerrimamen-

dem Clausuræ leges integerrimè servandas obstrictorum intelligi, nec Conventus Congregationis, & Ordinis tui ab iisdem legibus immunes, & exemptos esse, tamen, attentis narratis, & habita operum Christianæ pietatis, charitatisque, quæ per Alumnos tui Instituti erga pauperes infirmos, & Expositos saluberrimè præstantur, ratione, declaramus paritèr, ac tibi significamus, Conventus, in quibus ad Valetudinaria, ac Brephotrophia pro tutiori custodia per Claustra dumtaxàt patet accessus, in antedictis nostris Litteris minimè comprehensos esse, aut comprehendi debere; dummodò fœminæ quæcumque, quibus ægrotos invisere de more permitti solet, & quibus Expositorum utriusque sexus infantium cura commissa est, ad dicta Valetudinaria, & Brephotrophia per rectam, brevioremque viam omninò accedant, nec ad Religiosorum tuorum Mansiones, & Officinas sub pœnis per easdem Litteras inflictis ipso facto per contravenientes incurrendis ullo pacto quacumque ex causa divertant, in iisque commorentur.

§. III. *Dùm autem certò confidimus, hanc nostræ erga Congregationem tuam paternæ charitatis benignitatem ad majorem Regularis disciplinæ observantiam, ad Divinæ gloriæ incrementum, & ad assiduum operum Christianæ pietatis erga proximos exhibendorum incitamentum esse cessuram, tibi, dilecte Fili, tuisque Alumnis Apostolicam Benedictionem peramantèr impertimur.*

Datum in Arce Gandulphi, Al-

mente las mismas leyes de Clausura, ni los Conventos de tu Congregacion, y Orden sean libres, y exemptos de las mismas leyes; no obstante, atendidas las cosas referidas, y teniendo razon de las obras de christiana piedad, y charidad, que tan saludablemente se exercitan por los Alumnos, ò Religiosos de tu Instituto con los pobres Enfermos, y Expositos, declaramos igualmente, y te significamos, que los Conventos, en los que para mas segura custodia solo hay entrada à las Enfermerías, y Cunas por los Claustros, de ninguna suerte son comprehendidos, ni se deban comprehender en nuestras antedichas Letras, con tal que qualesquiera mugeres à quienes suele de costumbre permitirse visitar los enfermos, y à las que se há dado la incumbencia de cuidar los Niños Expositos de uno, y otro sexo, y passáren por dichos Claustros, lleguen por el recto, y mas breve camino de todo punto à las referidas Enfermerìas, y Cunas, ni por ningun motivo, ò causa se aposenten en las Mansiones, y Oficinas de tus Religiosos, ni en ellas conmoren, y habiten, baxo de las penas tassadas por las mismas Letras, en que han de incurrir *ipso facto* los que contravinieren à ellas.

§. III. Amado hijo, con todo amor os damos la Bendicion Apostolica, y à todos tus Religiosos, pues ciertamente confiamos, que esta benignidad de nuestra paternal charidad para con tu Congregacion ha de ser, y servir para mayor observancia de la Regular disciplina, aumento de la divina gloria, y de continuo estìmulo, y excitamento para exercitar las obras de christiana piedad con los proximos.

Dado en Castél Gandolfo, Dioce-

Albanensis Diœcesis, sub Annulo Piscatoris, die secunda Octobris, anno millesimo septingentesimo quadragesimo secundo. Pontificatus nostri anno tertio. ∺ *Loco † Sigilli.* ∺ *Pro R. P. D. Lucchesino.* ∺ *Cajetanus Amatus.*

cesis de Albano, baxo el Anillo del Pescador, en el dia dos de Octubre de mil setecientos quarenta y dos, en el tercero año de nuestro Pontificado. ∺ Lugar † del Sello. ∺ Por el R.P.D. Luchesino. ∺ Cayetano Amati.



REFLEXIONES.

1 ESTE Breve original se guarda en el Archivo de nuestro Convento Hóspital de Madrid, y de èl se sacaron diferentes copias impressas, authorizadas por el Reverendo Padre Secretario General Fr. Hiscio de la Concepcion en el dia nueve de Enero de mil setecientos quarenta y tres, que con Carta de nuestro Reverendissimo Padre General Fr. Alonso de Jesus y Ortega, su fecha en Madrid à cinco de Febrero de dicho año, se comunicò à las Comunidades de estas Provincias, para que no ignorassen este Indulto.

2 Para la inteligencia de èl, se ha suponer lo primero, que nuestro Santissimo Padre por sus Letras de tres de Enero de mil setecientos quarenta y dos, citadas en el *proemio* de este Breve, renovò, y confirmò todas, y cada una de las Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas dadas, y expedidas, assi antes, como despues del Concilio Tridentino, sobre la Clausura de los Monasterios de qualquiera Comunidad Religiosa, decretando, y mandando à todos, à los que pertenece, y perteneciere, que hagan observar inviolablemente las dichas Constituciones, y Ordenaciones de sus Predecessores, y Decretos del Santo Concilio de Trento (el qual trata solamente de la Clausura de las Monjas *en la sess. 25. de Regul. cap. 5.*) baxo de las penas contenidas en ellas, y en ellos. Assimismo revocò, y anulò todos los Indultos, Privilegios, Prerrogativas, y Facultades concedidas en orden à semejantes ingressos, en qualquier tiempo, y con qualquiera causa, titulo, pretexto, y ocasion à qualesquiera personas de authoridad, honor, ò Dignidad que sean, las que si temerariamente usaren de los mencionados Privilegios, sin otra declaracion queden incursos en las penas, y censuras Eclesiasticas, con reservacion de la absolucion à su Santidad. Declarando no ser su intencion derogar las concessiones hechas à favor de ciertas Nobles Señoras, que son, ò fueren de la Familia de los Fundadores, ò especiales Bienhechores del Monasterio, los quales quisieron, y tuvieron por conveniente, que se les diesse facultad para entrar en la Clausura, y han obtenido, ù obtuvieren de la Santa Sede la confirmacion de esta gracia. Ni tampoco derogò las licencias concedidas à favor de las parientas por consanguinidad, ò afinidad de los Señores temporales de los Lugares, en que estàn erigidos los Monasterios, y actualmente gozan del ingresso con legitima causa,

y coſtumbre, con tal, que de eſtas conceſsiones ſe haga conſtar à los Ordinarios, ò Prelados de los Lugares reſpectivamente; y que no ſea la entrada por diverſion, paſſeo, comida, ò cena, ni andar vagando por las Oficinas del Convento, ſino para oìr Miſſa, y otros exercicios de piedad, y de devocion.

3 Suponeſe lo ſegundo, que los Conventos de los Religioſos, con las Oficinas que ſe contienen en ſu ambito, y baxo de ſu cerca, ſe entienden tener Clauſura: es à ſaber, los *Clauſtros* baxos, y altos, los *Dormitorios*, el *Refectorio*, *De profundis*, *Cocina*, *Deſpenſa*, *Graneros*, y demás habitaciones interiores. En los nueſtros la Portería, aquel eſpacio que hay deſde la puerta primera de la calle, haſta la que correſponde à el Clauſtro, no es Clauſura, porque ſirve de tratar el Religioſo, quando importa, con las mugeres en dependiencia de ſu cargo, y cuidado, y tambien el Cirujano, el Procurador, y demás Oficiales en las preciſiones de ſus miniſterios; porque no haviendo por lo comun patio, ò atrio cerrado en los Conventos, ni quarto deſtinado para locutorio, no es decente, que ſe execute lo referido en la Igleſia, ò en la calle.

4 Aſsimiſmo *los Hoſpicios*, en los quales habitan de continuo algunos Religioſos, como tengan *Oratorio*, (aunque no haya Sacramento) y vivan en Comunidad empleados en el culto divino, y en los exercicios de ſu Inſtituto, tienen igual Clauſura. En nueſtra Religion es muy raro el Hoſpicio que ſe halla, y eſto ſucede à principios de alguna fundacion, y haſta eſtablecerla con formalidad, y entonces ſe fia ſu govierno à el Religioſo Fundador, ò à un Preſidente ſin titulo, ni nombre de Prior. Por lo qual qualquiera Convento Hoſpital, aunque ſu Comunidad ſea de tres, ò quatro Individuos, como mantenga Prior electo, ſe tiene en ſus formalidades, y ſe reputa en la eſtimacion como el mas principal de la Provincia, pues con la miſma ſolemnidad que para otros, ſe elige ſu Prior en Capitulo, ſe le deſpacha la Patente, ſe pone en la tabla de las elecciones, toma ſu lugar de antiguedad, y los Deſpachos de los Superiores, Cartas circulares, Convocatorias, y otros Mandatos ſe le hacen ſaber ſin diſtincion, como à los demàs.

5 El Coro baxo, y Sacriſtìa juzgan Manuel Rodriguez, Sanchez, Pelizario, y el Curſo Moràl Salmanticenſe, que eſtán ſujetos à Clauſura, como tengan puerta à el Convento, ſegun es lo mas frequente; mas el Padre Lacroix *lib. 4. de Statuta Relig. num. 89.* Suarez, y Eſpiritu ſanto afirman, que la Sacriſtìa con puerta à la Igleſia, aunque tenga otra à el Clauſtro, ò paſſo del Convento para el uſo de los Religioſos, no tiene Clauſura, y por tanto bien pueden entrar en ella las mugeres por la puerta que tiene por la Igleſia, y lo miſmo ſiente Bonacina del Coro baxo, porque ſon partes de la Igleſia, y no del Convento: por lo qual no eſtàn ni la Sacriſtìa, ni el Coro comprehendidos en las Conſtituciones Apoſtolicas, que tratan de la Clauſura. La *general* yà citada de nueſtro Santiſsimo Padre, no habla de Sacriſtìa, ſino del ingreſſo en los Clauſtros, Celdas, Refectorio, y Oficinas, y habitaciones de los Monaſterios. En nueſtros Conventos, (y lo miſmo en otros de muy Santas Religiones) las Sacriſtìas no tienen Clauſura,

por

por no ser partes, ù Oficinas suyas, sino de la Iglesia enteramente; y quando es permitido por justos motivos, que las mugeres entren en el Claustro, pueden entrar por èl à la Sacristía para passar à la Iglesia; mas de ningun modo para detenerse en ella por causa de cortejo, y visita, pues no es lugar destinado para estos fines.

6 Es de suponer la tercero, que en nosotros siempre se ha de considerar el Convento unido con el Hospital baxo de una cerca, y de una puerta comun, porque es *Convento Hospital*, por cuya razon, como el Convento tiene sus Oficinas, y habitaciones, tambien las ha de tener el Hospital, y las mas principales, y privilegiadas, porque en nuestra Religion, por su Angelico Instituto, fue primero el *Hospital*, que el *Convento*. Las Oficinas son las Salas de Enfermerìas, quarto de Cirugìa, repartidor de la comida, Oratorio, tránsitos, con lo perteciente, la Cocina, la Roperìa, y el Deposito de los Difuntos, si no estàn en lo interior del Convento, (como en muchas partes està) sino seguidamente à las Enfermerìas, y con separacion, se juzgan igualmente Oficinas suyas, y *no tienen Clausura* en la misma forma que todo el Hospital. Es sin duda, que han de tener puerta, passo, y escalera, si estàn en alto las Enfermerìas, y si es comun para Convento, y Hospital, no se puede negar la entrada à las mugeres, que vàn à visitar los pobres por camino recto, sin introducirse en manera alguna en la habitacion de los Religiosos. Estando la Enfermerìa en baxo, demàs de la entrada, se ha de conceder para extension aquella parte del Claustro, que necessaria fuere, y mas, segun conviniere para sus funciones, alivio, y consuelo de los Enfermos: en lo qual pueden arbitrar, y señalar el Reverendo Padre Provincial en su Provincia, y nuestro Reverendissimo Padre General en toda la Religion, conforme à lo que escribe *de la Clausura arbitraria* el Curso Moràl Salmant. *tract.* 15. *cap.* 5. *punt.* 3. *num.* 184.

7 Quando por muchedumbre de Enfermos se ocupan los Claustros, y quartos interiores, y aun Celdas, (porque en tal ocasion nada hay reservado, y todo es de los Pobres, verdaderos Dueños nuestros) se quita la Clausura à los dichos Lugares, y gozan los privilegios de Enfermerìas, por aquel tiempo que sirven para la curacion, y convalescencia; sin que haya reparo, escrupulo, ò gravamen de conciencia, si se mantienen los Pobres, y Enfermos algunos dias mas de los que son menester para su total alivio, y remedio, pues no se han de despedir luego, sino urbana, y religiosamente tratarlos, y atenderlos, en quanto alcancen nuestras possibilidades. Establecese esta assercion con la doctrina del alegado Curso Moral, que con Pelizario juzga, que dandose aposentamiento por Hospicio à los Militares alguna parte del Convento, y permaneciendo los Religiosos en la otra, puedan entrar con sus carruajes, las proprias mugeres, y consiguientemente las que quisieren visitarlos; porque en quanto à aquella parte que habitan por tiempo, està quitada la Clausura: *Nimirum quod adhuc Religiosis in Monasteria manentibus, possunt fœminæ illa ingredi, casu-que Monasteria tradantur in Hospitia Militibus, &*

Mi-

Milites proprias pellices, aut etiam uxores secum habeant, si Militibus ad Hospitium certa pars Monasterii assignetur. Sic enim sublata clausura censetur quoad hanc partem, ejus obligatione restricta ad aliam partem Monasterii pro Religiosis relictam. Supra §. 3. *num.* 185.

8 La *Celda* del Religioso Enfermero, estando dentro de la misma Enfermerìa, y con puerta à ella, no està sujeta à Clausura, aunque tenga otra puerta à el Claustro, ò habitacion interior del Convento, pues nunca dexa de ser parte del Hospital muy propria suya para su custodia, reparo, y centinela; mas no se entienda la exempcion para la entrada de las mugeres por titulo de visita, ò de vana curiosidad, sino para servir à algun Enfermo, si lo hay en ella, ò assistir à las funciones, y Comuniones Generales de los Pobres, teniendo en la dicha Celda lugar commodo las Señoras, y Bienhechoras, estando abierta la puerta, y siendo con licencia del Prelado. Esto corresponde à los privilegios de la Santa Hospitalidad, y à el aumento de la devocion de los fieles, sin que se advierta la menor ofensa de las leyes de la *Clausura*, pues estas siempre hablan de los Monasterios; y de la que determina el Derecho comun, que son los *Dormitorios*, *Refectorios*, *Oficinas*, *y Habitaciones interiores*, de que tratan, y se pueden vèr los Authores.

9 Aora se entenderà el Indulto, que contiene el ante-escrito Breve, y es, que estando las Enfermerìas, assi de hombres, como de mugeres, en lo interior del Convento, puedan por titulo de *piedad*, de *devocion*, de *parentesco*, ò de *costumbre* entrar en ellas las mugeres, passando por el Claustro, Dormitorio, y por otra qualquiera Oficina de la Clausura (si necessario fuere) con tal que no se entren en la *habitacion de los Religiosos*, y que siempre vayan por el camino recto, y el mas breve. Assimismo las Amas à quienes es dado el cargo de cuidar de los Niños Expositos, pueden libremente, todas las veces que se ofreciere, passar por la Clausura, como dicho es, para llegar à sus Cunas, donde tienen su morada, y mansion. Por *piedad*, y *epicheya* pueden ser visitadas las dichas Amas en las Cunas, como que son proprias Casas de su habitacion, de otras mugeres sus parientas, ò amigas, en caso de enfermedad, de urgencia, ò dependencia, y esto à horas competentes, y en las ocasiones precisas. Segun la piadosa mente de su Beatitud, siempre, y quando conviniere à el remedio, alivio, consuelo, alegria de animo y assistencia de los enfermos de uno, y otro sexo, pueden libre, y licitamente entrar las mugeres en las Enfermerìas, que estàn en lo interior de la Clausura, sin quebrantar las leyes de ella.

10 Las que atrevidamente las menospreciaren, entrando sin necessidad, y justo motivo en las Celdas, Dormitorios, y Oficinas interiores de los Religiosos, incurren *ipso facto* en las penas impuestas por las Letras Apostolicas alegadas en el *num.* 2. las quales son del Señor San Pio V. por su Breve *Motu proprio*, que comienza: *Regularium personarum*, dado en San Pedro de Roma à veinte y tres de Octubre de mil quinientos sesenta y seis, en que prohibe la entrada de las mu-

geres baxo de *Excomunion latæ ſententiæ*, que incurren deſpues de la noticia de ſus Letras, *poſtquam harum Litterarum notitiam habuerint*: de la qual no puedan ſer abſueltas ſino es en el articulo de la muerte, y à todos los Prelados, y Religioſos, que las *introduxeren*, ò *admitieren*, impuſo la *privacion de los Oficios*, que de preſente tuvieren, è *inhabilidad* para ellos, y otros en lo venidero, y de la *Suſpenſion à Divinis*. Cuya Conſtitucion confirmò el Señor Gregorio XIII. por ſu Bula dada en Roma año de la Encarnacion del Señor de mil quinientos ſetenta y cinco, el dia quince de Julio, en el quarto de ſu Pontificado, que comienza: *Ubi gratiæ, & indulta*, que trae à la letra una, y otra el Padre Manuel Rodriguez en el fin de la *Explicacion de la Bula de la Cruzada, pag. mihi 195. & ſeq.*

11 Aunque el *Motu proprio* de San Pio V. habla de las mugeres, que entran en la Clauſura en virtud de alguna conceſsion, licencia, ò facultad, y de los que con eſte motivo, y pretexto las *introducen*, y *permiten* entrar, afirma el dicho Rodriguez *ſuprà fol. 201. num. 7.* con el parecer de Navarro, que para quitar dudas, y perplexidades, declarò el referido San Pio comprehender en ſu *Motu proprio* no ſolàmente las mugeres que tenian la dicha licencia, y facultad, y en fuerza de ella pretendìan la entrada en la Clauſura, ſino todas, y qualeſquiera *tàm in genere, quàm in ſpecie*; y aſsi conſta de ſu Bula, que comienza: *Dubiis emergunt*: y lo eſcriben varios Authores, que entre ellos ſon Diana, Lezana, Azor, Bonacina, y el Curſo Morál Salmanticenſe: con que conſtantemente ſe ha de afirmar, que la nueva Conſtitucion del Señor Benedicto XIV. renueva las penas, y cenſuras contenidas en las de ſus Anteceſſores en la forma yá expreſſada, por lo que ſe hace preciſo tocar de la *abſolucion de ellas.*

12 De la *Excomunion reſervada* à ſu Santidad, en que incurren las mugeres, que quebrantan la Clauſura (ſabiendo que hay tal cenſura impueſta, porque ſi tienen ignorancia de ella, no la incurren) pueden abſolver los Confeſſores Regulares en virtud de ſus Privilegios, *toties quoties*, ſiendo oculta, y ſi fuere *pública*, una vez en la vida, y otra en la muerte, à los que tuvieren la Bula de la Cruzada. De la *Suſpenſion à Divinis* impueſta à los Religioſos, que *introducen*, ò *permiten* indebidamente entrar las mugeres en la Clauſura, es cierto, que pueden ſer abſueltos por qualquier Confeſſor *toties quoties*, yá ſea pública, yá ſea oculta, porque no es reſervada: interin que no ſon abſueltos, como ſe incurra *ipſo facto, & ſine alia declaratione*, quedan ſuſpenſos del exercicio de las Ordenes, y de lo anexo à ellas, aunque ſean menores, y exercitandolas, incurren en *irregularidad*: para lo qual ſe vea el referido Manuel Rodriguez en la explicacion alegada del *Motu proprio* de San Pio V. *num* 21. que trata el punto con erudicion, y extenſion, la que à noſotros no es poſsible tener, por no diſcurrirla neceſſaria. De las penas de *privacion de los Oficios*, y de la *inhabilidad para ellos* en lo venidero, pueden ſer libres, y diſpenſados por ſus Prelados, yá Superiores, yá locales Ordinarios, por tener facultad para habilitar à ſus Subditos en ſemejante caſo, y diſpenſar con ellos en todas

das las *irregularidades*, y *suspensiones*, que proceden de *delito*, como afirman el dicho Rodriguez *num.* 35. y 36. Castro Palao, y otros en el Curso Morál *suprà num.* 194. *& alibi.*

13 El ingresso *oculto* se entiende aqui, el que no está deducido à el Fuero contencioso, y no estandolo, aunque sean muchos los que lo saben, y que haya varios testigos de vista, se tiene por oculto, y por tanto la *entrada pública* es la que por algun acontecimiento, escandalo, ò perturbacion grande fue deducida à el Fuero, puesta ante el Juez que de ella debe conocer. Dicese, que *introduce* el que guia, aconseja, acompaña, ò manda en qualquiera modo la entrada en la Clausura, ò el que abre la puerta, lleva, y conduce por ella. Aquel *admite*, que no impide, teniendo por Oficio impedir, como el Prior, y en su ausencia el Presidente, el Portero, y el Sacristan, que tienen obligacion de impedir la entrada de las mugeres; y quando sin culpa suya, engañosamente, ò por casualidad estàn en ella, despedirlas con prudencia, para que salgan sin dilacion. El Religioso que las vè en los Claustros, ù Oficinas, y que les habla urbanamente, como no tenga por oficio el despedirlas, y ni directa, ni indirectamente es causa de la entrada, ni de la detencion, no incurre en las penas; pero si con su dilatada conversacion, molesto acompañamiento, cortejo, y obsequio no correspondiente, se detiene en la Clausura aquel tiempo que basta para culpa mortal, se juzga por estas acciones que las admitiò, è *incurriò en las penas impuestas*, segun los Padres Suarez *tom.* 5. *de Cens. disp.* 22. *sect.* 6. *num.* 14. Rodriguez, Pelizario, y Antonio del Espiritu santo, y otros graves Authores.

14 Todo esto es, quanto ha parecido conveniente reflexionar para la mejor inteligencia del *Breve*, debiendose estàr siempre à su observancia con el buen exemplo, y edificacion del Pueblo en la guarda de la Clausura. Para lo qual se cumplirán las ordenes de los Superiores exactamente, se consultará bien la *necessidad* que huviere para la entrada de las mugeres, la *costumbre* introducida, y la fuerza que tiene, con otros puntos dignos de consideracion, que no todos se pueden prevenir, y la succession del tiempo los ofrece.





CONSTITUCION LXIV.

BREVE DEL SEÑOR BENEDICTO XIV. concediendo, que todas las Missas que se dixeren por los Religiosos Difuntos de nuestro Orden, para cumplir la obligacion de la Constitucion, les sufraguen, como si fuessen dichas en Altar privilegiado, celebrandose en qualquiera dia, y Altar de la Iglesia propria, y por qualquiera Sacerdote Regular, ò Secular.

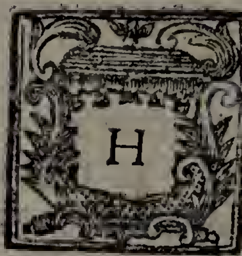
BENEDICTUS PAPA XIV. ad perpetuam rei memoriam.



CUM sicut dilectus filius Petrus Lopez Raxadel, Procurator Generalis Ordinis Fratrum Sancti Joannis de Deo Congregationis Hispanicæ, nobis nuper exponi fecit, per Constitutiones Congregationis præfatæ Authoritate Apostolica confirmatas, cautum, præscriptumque reperiatur, ut in cujuscumque ex Fratribus ejusdem Congregationis die obitus, aliquæ Missæ in suffragium illius animæ celebrantur, ideoque dictus Petrus Procurator Generalis, Missas hujusmodi cœlestium munerum, quorum dispensationem fidei nostræ credidit Altissimus, elargitione à nobis condecorari plurimum desideret:

§. I. *Nos piis ejusdem Petri Procuratoris Generalis votis, quantùm cum Domino possumus, favorabilitèr annuere volentes, supplicationibus ejus nomine nobis super hoc humilitèr porrectis inclinati, ut quandocumque Sacerdos aliquis Sæcularis, vel dicti,*

BENEDICTO PAPA XIV. para perpetua memoria.



HAviendonos hecho, poco hà, relacion el amado hijo Pedro Lopez Raxadèl, Procurador General del Orden de los Religiosos de San Juan de Dios de la Congregacion de España, que se halla determinado, y prescripto por las Constituciones de la dicha Congregacion, confirmadas por Authoridad Apostolica, que en el dia de la muerte de qualquiera de los Religiosos de ella misma se celebren algunas Missas en sufragio de su alma, y que por tanto el dicho Procurador General en gran manera desea se condecoren semejantes Missas con la dádiva por Nos de celestiales dones, cuya dispensacion confiò el Altissimo à nuestro cuidado.

§. I. Queriendo Nos, quanto con el Señor podemos, condescender favorablemente à los piadosos deseos del mismo Pedro Procurador General, è inclinados à las súplicas, que en su nombre acerca de esto humildemente se nos han hecho, por el tenor de las presentes,

ti, aut alterius Ordinis, Congregationis, vel Instituti Regularis, Sacrosanctum Missæ Sacrificium, vel in die obitus alicujus ex Fratribus supradictæ Congregationis, vel in alio die ad quodcumque Altare quarumcumque Ecclesiarum ejusdem Congregationis, tam hactenùs erectarum, quàm in posterùm erigendarum, pro illorum animabus, quæ Deo in charitate conjunctæ ab hac luce migraverint, celebravit, Missæ hujusmodi animæ, pro qua celebratæ fuerint, perindè suffragentur, ac si ad Altare privilegiatum celebratæ fuissent, Authoritate Apostolica, tenore præsentium concedimus, & indulgemus.

§. II. *Non obstantibus, quatenùs opus sit, nostra, & Cancellariæ Apostolicæ Regula de non concedendis Indulgentiis* ad instar, *aliisque Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrariis quibuscumque. Præsentibus perpetuis futuris temporibus valituris. Volumus autem, ut earumdem præsentium Litterarum transumptis, seu exemplis etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo Procuratoris Generalis dictæ Congregationis munitis, eadem prorsus fides in judicio, & extra adhibeatur, quæ adhiberetur ipsis præsentibus, si forent exhibitæ, vel ostensæ.*

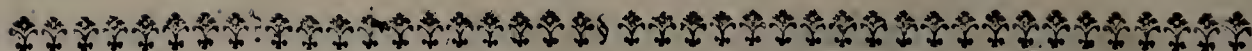
Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris, die XXVI. Augusti MDCCXLIII. Pontificatus nostri anno quarto. ⌶ D. Cardinalis Passioneus.

tes, con Authoridad Apostolica damos, y concedemos, que siempre que algun Sacerdote Secular, ò Regular del dicho, ò de otro Orden, Congregacion, ò Instituto Regular, cebráre el Sacrosanto Sacrificio de la Missa, ò sea en el dia de la muerte de alguno de los Religiosos de la sobredicha Congregacion, ò en otro dia, en qualquiera Altar que sea, de qualquiera de las Iglesias de la misma Congregacion, tanto de las yà erigidas, como de las que en lo venidero se erigieren, por las Animas de aquellos que unidos en charidad con Dios, passaren de esta vida, las dichas Missas de tal modo le sufraguen à el alma por quien se celebraren, como si huviessen sido celebradas en Altar privilegiado.

§. II. No obstante en quanto sea necessario nuestra Regla, y la de la Cancilleria Apostolica de no conceder Indulgencias *ad instar*, y otras Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, y las demàs qualesquiera cosas contrarias, las presentes perpetuamente han de valer en los tiempos venideros. Querèmos, pues, que à los trassumptos de las mismas presentes Letras, y à sus copias tambien impressas, firmadas de mano de algun Notario público, y corroboradas con el sello del Procurador General de la dicha Congregacion, se les dè en juicio, y fuera de èl aquella misma entera fé, que se les daria à las presentes originales, si fuessen exhibidas, ò presentadas.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador, el dia veinte y seis de Agosto de mil setecientos quarenta y tres, en el quarto año de nuestro Pontificado. ⌶ D. Cardenal Passionei.

RE-



REFLEXIONES.

1 SIrve de primer punto à ellas el Passe del Consejo de la Santa Cruzada, que es en la forma siguiente: „ Nos Don Fray Gaspár, por la Divina misericordia de la Santa Romana Iglesia Presbytero „ Cardenal de Molina y Oviedo, Obispo de Malaga, del Consejo de „ su Mageſtad, Governador del Real de Castilla, y Comissario Apostolico General de la Santa Cruzada, y demás Gracias en todos sus Reynos, y Señorios, &c. Por la presente, y Authoridad Apostolica, que „ para ello tenemos, de que en esta parte usamos, alzamos la suspension, que por la Santa Cruzada está puesta à ciertas Gracias, è Indulgencias, que nuestro muy Santo Padre Benedicto XIV. ha concedido en „ favor de las Animas del Purgatorio, para que con cada Missa, que por „ ellas se celebrasse en qualquier Altar de las Iglesias hasta aora erigidas, „ y que en adelante se erigiessen del Orden de Religiosos de San Juan de „ Dios de la Congregacion de España, en el dia del fallecimiento de qualquier Religioso de la expressada Congregacion, ò en otro qualquier dia, „ el anima por quien se celebrasse, goce de la Indulgencia, como celebrada *en Altar privilegiado*, segun mas por menor se expressa en el Breve „ de su concesion, que original ante Nos se presentò, su data en Roma à „ veinte y seis de Agosto del año passado de mil setecientos quarenta y tres, „ quarto del Pontificado de dicho Santissimo Padre Benedicto XIV. Y damos licencia, y facultad para que se puedan publicar, y ganar dichas „ Gracias, è Indulgencias, *con tanto, que los Sacerdotes que huvieren de „ celebrar dichas Missas tengan la Bula de la Santa Cruzada de la „ predicacion del año en que las huvieren de celebrar, porque de otra „ manera no las consiguen.* Y assi lo declaren pena de *Excomunion mayor*, y haciendose assi, mandamos, que no se impida. Dada en Madrid à diez y ocho de Marzo de mil setecientos quarenta y quatro. = „ El Cardenal de Molina. = Por mandado de su Eminencia. = Don „ Manuel Antonio de Corcuera.

2 La gracia de su Santidad mira à los Religiosos de nuestra Congregacion de España, Indias, y Portugàl, en las que son comprehendidos los *Novicios de aprobacion*, yà porque en lo favorable se estiman como Religiosos, gozando de sus privilegios, y yà tambien porque la *Addicion à el capitulo* 14. *de nuestras Constituciones*, *num.* 7. les señala de sufragios una Missa cantada, y dos rezadas en el Convento, en donde fallecen: por cuya razon es de creer, que gozan de ella los *Donados*, pues tienen iguales sufragios, señalados en el mismo numero de la citada Ley.

3 Las Missas cantadas, ò rezadas se han de celebrar en Iglesia de esta dicha Congregacion, y no en otra estraña, ni en Oratorio privado. Las Missas del privilegio son las que estàn señaladas por Constitucion, para que se digan por los Religiosos difuntos en el dia de su muerte, y en otros, segun consta del principio del ante-escrito Breve, las quales son las

con-

condecoradas con la dádiva de los dones celeſtiales de la Indulgencia plenaria, como ſi ſe celebraſſen en *Altar privilegiado.* Conviene à ſaber; por la *Conſtitucion* 14. ſe ordena, que muriendo un Religioſo ſe diga en la Caſa de ſu fallecimiento una Miſſa cantada con Nocturno, y ſiete rezadas, y mas tres en Altares privilegiados; y tambien en cada Convento Hoſpital de las Provincias hermanadas ſe cante una Miſſa con Nocturno, y dos rezadas (eſto es, por *Oficios ſencillos*, y de los *dobles*, y mayores ſufragios conforme los meritos, y graduacion del ſugeto, ſe ha de entender lo miſmo), y los Religioſos Presbyteros le apliquen tres Miſſas: todas eſtas ſon, las que ſe eſtiman, y deben tener por *privilegiadas* en qualquier Altar, y dia que ſe digan, y no otras, que ſe aumenten, ò de Comunidad, ò de particulares, pues han de ſer en virtud de la conceſsion preciſamente determinadas, y preſcriptas por la dicha Conſtitucion, como claramente lo expuſo el Suplicante para conſeguir la gracia.

4 En orden à el *Paſſe del Conſejo* notamos ſer cierto, que ſu Santidad concede à el Señor Comiſſario General la facultad de poder ſuſpender, durante el año de la publicacion de la Bula, todas las Indulgencias, y Gracias concedidas por la Silla Apoſtolica à qualeſquiera Igleſias, Monaſterios, Hoſpitales, Lugares pios, Univerſidades, Cofradias, y perſonas particulares en eſtos Reynos, y Dominios de Eſpaña, *excepto las concedidas à los Superiores de las Ordenes Mendicantes, en quanto à ſus Frayles tan ſolamente.* Y uſando de la dicha Authoridad Apoſtolica, ſuſpende todas las Gracias, è Indulgencias, de modo que no ſe puedan publicar, predicar, ni aprovechar à perſona alguna en comun, ni en particular, ſino que tome, y tenga la Bula, en cuyo favor la revalida. Por Religiones Mendicantes ſe entienden todas las que gozan de ſus privilegios, como es la nueſtra, y los Novicios baxo de la voz de *Frayles*, porque en lo favorable ſe eſtiman como Religioſos. Atento à lo qual, diciendo la Miſſa *el Religioſo de la Orden por ſu difunto Hermano*, parece no tener neceſsidad de la *Bula*, para que le valga, como ſi fueſſe dicha en *Altar privilegiado.* Veaſe la *Conſtitucion LXXIX.* y ſus Reflexiones, donde ſe toca el punto, y de privilegio general para el Altar de nueſtro Padre San Juan de Dios.

Eſte Breve original ſe guarda en el Archivo de la Religion, que eſtà en nueſtro Convento Hoſpital de Madrid.



CONS-



CONSTITUCION LXV.

BREVE DEL SEÑOR BENEDICTO XIV. en que concede à los Reverendissimos Padres Generales de esta Congregacion de España la facultad de confirmar por Authoridad Apostolica las Confraternidades, ò Hermandades con la invocacion de nuestro Padre San Juan de Dios, y de comunicarles todas, y qualesquiera Gracias, è Indulgencias concedidas à nuestra Religion por los Romanos Pontifices, y de agregarlas à ellas, y de hacer Reglas para su régimen, y govierno.

BENEDICTUS PAPA XIV. ad perpetuam rei memoriam.



Omnipotentis Dei Salvatoris nostri, qui ex pietatis suæ superabundantia fidelium mentibus, cœlestis inspirationis gratiam, & devotionis ardorem, ad Divinæ Majestatis obsequia, & piorum operum exercitia salubritèr peragenda, continuò infundit, exemplo adducti, in eum Pastoralis Officii curam, cogitationemque sedulò incumbimus, per quam ipsorum fidelium fructuosis hujusmodi operibus, & exercitiis vacantium Religio, & devotio continuum suscipiant incrementum.

§. I. *Cum itaque sicut nobis nuper dilectus filius Alonsus à Jesu & Ortega, Prior Generalis Congregationis Hispaniæ Ordinis Sancti Joannis Dei, exponi fecit, in Ditionibus Dominio charissimi in Christo filii nostri Philippi Hispaniarum Regis Catholici subjectis, & præsertim in quibusdam locis, in quibus Con-*

BENEDICTO PAPA XIV. para perpetua memoria.



Movidos Nos del exemplo del Omnipotente Dios nuestro Salvador, que de la sobreabundancia de su piedad, continuamente infunde en las almas de los fieles gracia de inspiracion celestial, y ardor de devocion, para los obsequios de la Magestad Divina, y para hacer saludablemente exercicios de piadosas obras, ponemos en èl toda la atencion, y grave cuidado del Pastoràl Oficio, por el qual la Religion, y devocion de los fieles, que se exercitan en tan fructuosas obras, y exercicios reciban tambien continuado aumento.

§. I. Y assi haviendo algunos fieles de Jesu Christo, como poco hà nos ha hecho manifestar el amado hijo Alonso de Jesus y Ortega, Prior General del Orden de San Juan de Dios de la Congregacion de España, procurado fundar sin nuestra Authoridad, y de esta Santa Sede, ò del Ordinario, movidos del afecto de devocion, que tienen à

Conventus, & Nosocomia Congregationis, & Ordinis prædictorum minimè fundata, & erecta reperiuntur, nonnulli Christi fideles pro eo, quem erga eumdem Sanctum Joannem de Deo dicti Ordinis Institutorem, Fundatoremque gerunt devotionis affectum, nonnullas Confraternitates, seu Sodalitates, sub invocatione memorati Sancti Joannis, non tamen pro hominibus unius specialis artis, absque nostra, & hujus Sanctæ Sedis, seu Ordinaria authoritate erigi curarunt, dictus verò Alonsus Prior Generalis, quo Confraternitates, seu Sodalitates hujusmodi suum sortiantur effectum, illas per Nos confirmari, & convalidari summoperè desiderat, nobis propterea humilitèr supplicari fecit, ut in præmissis opportunè providere, & ut infrà indulgere, de benignitate Apostolica dignaremur.

§. II. *Nos igitur, qui dictum Ordinem in visceribus gerimus charitatis, piis ipsius Alonsi Prioris Generalis votis, hac in re, quantùm cum Domino possumus, favorabilitèr annuere, eumque specialis favore gratiæ prosequi volentes, & à quibusvis Excommunicationis, Suspensionis, & Interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis à jure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existit, ad effectum præsentium tantùm consequendum, harum serie absolventes, & absolutum fore censentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, eidem Alonso moderno, ac pro tempore existenti Priori Generali ejusdem Ordinis Sancti Joannis*

à el mismo San Juan de Dios, Institutor, y Fundador de dicho Orden, algunas Confraternidades, ò Hermandades con la invocacion del mencionado Santo, mas no por hombres de una especial arte, en las tierras sujetas à el dominio de nuestro muy amado hijo en Jesu Christo Phelipe Rey Catholico de las Españas, y principalmente en ciertos Lugares, donde no se hallan fundados Conventos, y Hospitales de dicha Congregacion, y Orden; el referido, pues, Alonso Prior General desea sobre manera, que las expressadas Confraternidades, ò Hermandades sean confirmadas, y revalidadas por Nos, para que consigan su efecto, y por tanto nos hizo humildemente suplicar, que en lo sobredicho nos dignassemos por la benignidad Apostolica proveer oportunamente, y en la forma que abaxo se dirà.

§ II. Nos, pues, que tenemos el mencionado Orden en los senos de la charidad, queriendo favorablemente en este punto condescender, quanto podemos en el Señor, à las piadosas súplicas del mismo Alonso Prior General, y favorecerle con una especial gracia, y para solo el efecto de conseguir las presentes, por el tenor de ellas absolviendolo, y dandolo por absuelto de qualesquiera censuras de Excomunion, Suspension, y Entredicho, y de otras Ecclesiasticas sentencias, y penas *à jure, vel ab homine*, por qualquiera ocasion, ò causa fulminadas, si en ellas de qualquier modo huviere incurrido, inclinados à semejantes súplicas damos, y concedemos facultad à el mismo Alonso presente, y à el que por tiempo fuesse Prior General del mismo Orden de San Juan

nis Dei, ut ejusmodi Confraternitates, seu Sodalitates sub invocatione Sancti Joannis Dei, seu Instituti dicti Ordinis, etiam utriusque sexus jam erectas, accedente tamen consensu Ordinariorum, Authoritate nostra Apostolica confirmare, ac novas Confraternitates, seu Sodalitates sub eodem Instituto, & invocatione erigere, omnesque, & singulas Indulgentias, & Gratias eidem Ordini à Romanis Pontificibus Prædecessoribus nostris concessas, illis communicare; servata tamen Constitutionis fœlicis recordationis Clementis Papæ VIII. Prædecessoris nostri super erectione hujusmodi Confraternitatum editæ forma, & dispositione, dictasque Confraternitates, seu Sodalitates Ordini prædicto aggregare, necnon Regulas, Ordinationes, & Statuta quæcumque pro bono illarum, tàm erectarum, quàm erigendarum regimine, & gubernio condere, ac condita mutare, variare, & alia de nova facere, & publicare, dummodò tamen sint in usu, ac licita, & honesta, ac ab Ordinaris approbanda, sacrisque Canonibus, vel Concilii Tridentini Decretis, ac Constitutionibus Apostolicis non adversentur, nec monopoliis ansam præbeant, quas, & quæ dictarum Confraternitatum, seu Sodalitatum Confratres nunc, & pro tempore existentes, etiam quoad consecutionem Indulgentiarum observare teneantur, alioquin Indulgentias prædictas minimè consiquantur, liberè, & licitè posset, & valeat, facultatem concedimus, & impertimur.

§. III. *Decernentes, easdem præ-*

de Dios, para que libre, y licitamente con nuestra Authoridad Apostolica pueda confirmar semejantes Confraternidades, ò Hermandades con la invocacion de San Juan de Dios, ò Instituto de dicho Orden, yá fundadas, aunque sean de uno, y otro sexo, pero con el consentimiento de los Ordinarios, ò fundar, y erigir nuevas Confraternidades, ò Hermandades debaxo del mismo Instituto, è invocacion, y comunicarles todas, y qualesquiera Indulgencias, y Gracias concedidas à el mismo Orden por los Romanos Pontifices nuestros Predecessores, observando la forma, y disposicion de la Constitucion de la felìz memoria de Clemente Papa VIII. nuestro Predecessor, sobre la ereccion de semejantes Confraternidades, y agregar à el sobredicho Orden las referidas Confraternidades, ò Hermandades, y tambien establecer Reglas, Ordenanzas, y algunos Estatutos para el buen régimen, y govierno, assi de las que yá son, como de las que en lo venidero se fundaren, ò mudar, y variar las reglas yá hechas, y hacer otras de nuevo, y publicarlas, con tal que estèn en uso, y sean licitas, y honestas, y que se hayan de aprobar por los Ordinarios, y que no se opongan à los Sagrados Canones, ò à los Decretos del Concilio Trindentino, y à las Constituciones Apostolicas, ni dèn motivo à monopolios, las quales Reglas, y Estatutos estèn obligados à observar los Cofrades, que de presente son, y por tiempo existieren, ò fueren de las dichas Confraternidades, ò Hermandades, para el logro de las Indulgencias, pues de otra suerte de ningun modo las conseguirán.

§. III. Decretando, que las mis-

præsentes Litteras semper firmas, validas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac illis, ad quos spectat, & pro tempore quandocumque spectabit in futurum plenissimè suffragari, & ab eis respectivè inviolabilitèr observari; sicque in præmissis per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores judicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, si secùs super his à quoquam quavis authoritate scientèr, vel ignorantèr contigerit attentari.

§. IV. *Non obstantibus nostra, & Cancellariæ Apostolicæ Regula de non concedendis Indulgentiis* ad instar, *aliisque Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, necnòn, quatenùs opus sit, Congregationis, & Ordinis hujusmodi, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, Statutis, & Consuetudinibus, Privilegiis quoque, Indultis, & Litteris Apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis, illorum tenores præsentibus pro plenè, & sufficientèr expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum hac vice dumtaxàt specialitèr, & expressè derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem, ut præsentium Litterarum transumptis, seu exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo Prio-*

mismas presentes Letras han de sèr, y existir siempre firmes, válidas, y eficaces, y han de obtener sus plenarios, y enteros efectos, y sufragar penissimamente à aquellos à quienes pertenece, y por tiempo en lo venidero en qualquiera manera perteneciere, y de ellos respectivamente han de sèr observadas, y que assi se deba en lo sobredicho juzgar, y definir por qualesquier Jueces Ordinarios, y Delegados, aunque sean Auditores de las Causas del Palacio Apostolico, y sea de ninguna fuerza, y valor lo que en contrario de lo expressado aconteciere atentarse por qualquiera de qualquiera authoridad, à sabiendas, ò con ignorancia.

§. IV. No obstando nuestra Regla, y la de la Cancelaria Apostolica de no conceder Indulgencias *ad instar*, y otras Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, ni tampoco, en quanto sea necessario, las Costumbres, y Estatutos de semejante Congregacion, y Orden, aunque sean establecidos con juramento, confirmacion Apostolica, ù otra qualquiera firmeza, ni los Privilegios, Indultos, y Letras Apostolicas de qualquiera manera concedidas, confirmadas, y renovadas, que sean en contra de lo antes referido. Todas las quales, y cada una de ellas, teniendo sus tenores por plena, y suficientemente expressos en las presentes, y como si fuessen insertos palabra por palabra, las derogamos especial, y expressamente, por esta vez tan solamente, para el efecto de lo enunciado, permaneciendo lo demàs en su fuerza, y en todas las demàs cosas contrarias. Querémos, pues, que à los trassumptos, ò copias de estas Letras, aunque sean impressas, como estèn firmadas de mano de al-

Prioris Generalis, vel Procuratoris Generalis munitis, eadem prorsus fides tàm in judicio, quàm extra illud adhibeatur, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ: quodque si dictæ Confraternitates, seu Sodalitates sic erectæ, & erigendæ, alicui Archi-Confraternitati aggregatæ jam sint, seu in posterùm aggregentur, vel quavis alia ratione uniantur, seu quomodolibet instituantur, præsentes nullæ sint, & illis nullatenùs suffragentur.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris, die quarta Decembris anno millesimo septingentesimo quadragesimo tertio. Pontificatus nostri anno quarto. ⌶ *D. Cardinalis Pasioneus.*

gun Notario público, y selladas con el sello del Prior General, ò del Procurador General, se les dè la misma fé en juicio, ò fuera dèl, que se les daria à las presentes, si fuessen presentadas, ò mostradas: y que si dichas Confraternidades, ò Hermandades assi fundadas, ò que se fundaren, estan yà agregadas, ò en lo venidero se agregassen à alguna Archi-Confraternidad, ò por qualquiera otra razon se unan, ò de qualquier modo se instituyan, las presentes sean nulas, y de ningun modo les sirvan.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador, el dia quatro de Diciembre de mil setecientos quarenta y tres, de nuestro Pontificado el año quarto. ⌶ D. Cardenal Passionei.



REFLEXIONES.

EN el Archivo General de la Religion de nuestro Convento Hospital de Madrid se guarda el Breve original, y està passado por el Consejo de la Santa Cruzada en diez y ocho de Marzo de mil setecientos quarenta y quatro años.

1 La facultad que se concede por las antecedentes Letras à el Reverendissimo Padre General, que por tiempo fuere de la Religion en esta Congregacion de España, es, para que con Authoridad Apostolica pueda confirmar las Confraternidades, ò Hermandades de los fieles de ambos sexos, fundadas con la invocacion de nuestro Padre San Juan de Dios, ò *Instituto* de nuestra Orden, en qualquiera Iglesia que se hallaren, ò sea propria del Convento Hospital, ù otra Regular, ò Secular, en Lugares, en donde no tenemos fundacion. Esta confirmacion ha de ser por Patente, ò Despacho en debida forma, que vale para la comunicacion, y goce de las Gracias, è Indulgencias, que despues se diràn, pues de otro modo no se ganan por los Hermanos, ò Cofrades.

2 Semejantes Confraternidades, ò Hermandades fundadas en los enunciados Lugares en Iglesia Parroquial, ò Regular, ò Ermita con la licencia del Ordinario, teniendo la invocacion de *San Juan de Dios*, de la *Santa Misericordia*, *de San Raphaèl*, ò de la *Santa Hospitalidad*, que todo es *Instituto* de nuestra Orden, si quieren sus Hermanos,

nos, ò Cofrades (que se exercitan en fructuosas obras de charidad, y en exercicios de piedad) conseguir las muchas Indulgencias, y Gracias concedidas à la Religion, han de pedir, y alcanzar la confirmacion del Reverendissimo Padre General. Assimismo si tienen hechas sus Ordenanzas, ò Constituciones, pueden añadir, mudar, y establecer otras de nuevo, conforme pareciere convenir à el recto govierno de la Hermandad. No pidiendo la confirmacion, aunque permanezcan en sus piadosas ocupaciones, no ganan las Gracias, sino es que recurran à la Silla Apostolica por especial concession.

3 Si en Iglesia nuestra se quisiere erigir dicha Confraternidad, se ha de pedir antes licencia à el Reverendissimo Padre General, y con ella disponer los Estatutos, y Ordenaciones, y los exercicios que se han de tener por los Hermanos, que es correspondiente que sean de *charidad* con los Enfermos, de visitarlos ciertos dias, concurrir à las Comuniones generales de ellos, de cuidar de amortajar sus Cadaveres, acompañar sus Entierros, y otros, que se pueden establecer à gloria de Dios, y bien de los proximos. Despues de areglada la Hermandad, se suplicarà por la confirmacion, y la agregacion para el goce de las Indulgencias, y Gracias.

4 Son estas, segun que estàn concedidas por Paulo V. y por el Señor Benedicto XIV. nuevamente confirmadas, primeramente, *siete años, y otras tantas quarentenas* de las penitencias impuestas en el dia que se assentaren por Hermanos, ò Cofrades. *Indulgencia plenaria*, haviendo confessado, y comulgado en el primer dia de la celebracion del Capitulo General, rogando à Dios por la salud del Summo Pontifice, paz entre los Principes Christianos, extirpacion de las heregìas, y exaltacion de la Santa Madre Iglesia. *Siete años, y siete quarentenas de perdon*, visitando la Iglesia del Hospital en cada un dia de las Festividades de la Natividad del Señor, del Espiritu santo, de la Anunciacion, y Assumpcion de nuestra Señora. *Cien dias de Indulgencia* visitando en qualquiera Domingo del año la Iglesia de la Orden, y haciendo oracion, como antes queda expressado. *Cien dias de Indulgencia* por cada vez que lavaren los pies à un Enfermo de uno, ù otro sexo, quando se recibe en la Enfermerìa para curarse. *Otros cien dias de Indulgencia* ministrando à qualquier Enfermo cosa necessaria de alimento, ò de medicamento. *Otros cien dias* por cada vez que consolaren, y confortaren en orden à la salud del alma à qualquier Enfermo. *Los mismos cien dias*, si por algun espacio de tiempo assisten, y auxilian à bien morir à el moribundo. *Otros cien dias* por cada vez que llevan algun pobre Enfermo à el Hospital, para que en èl sea curado; y tambien otra *centena de dias de Indulgencia* todas las veces que acompañaren algun Entierro de los Pobres que mueren en nuestros Hospitales. Item, que los Hermanos, y Hermanas puedan, estando enfermos, ser absueltos de qualesquiera censuras, y pecados, por graves, y enormes que sean, en alguna manera reservados à los Ordinarios de los Lugares, ò à la Santa Sede Apostolica, y de los contenidos en la Bula de la Cena, en la forma que se

ex-

expressa en el §. *XXXV.* de la *Constitucion LXXV.* por qualquier Confessor; el qual en el articulo de la muerte les dè, con Authoridad Apostolica, la *Bendicion con Indulgencia plenaria*, y remission de todos sus pecados. Tambien ganan *Indulgencia plenaria* en el mismo articulo, si haviendo confessado, y comulgado, y no pudiendolo hacer, si à lo menos contritos invocaren devotamente el Nombre de *Jesus* con la boca, ò con el corazon, en caso de no poder de otro modo.

5 Aqui debo exortar, è insinuar tambien con el Monarcha David *Psalm.* 132. que es loable, y fructuosa mucho la union en la Hermandad, ò Confraternidad referida. O què bueno, (dice con admiracion) ò què alegre, gozoso, y maravilloso es habitar los Hermanos en union! *Ecce quam bonum, & quam jucundum, habitare Fratres in unum.* Esta felicidad la ha de ponderar, y encarecer el Hermano hasta colocarla en el Cielo; porque si à otro intento dixo Quintiliano *declam.* 1. *num.* 21. que no hay amistad, por cariñosa, estrecha, y verdadera que sea, que pueda imitar, y conseguir la felicidad de la Fraternidad: *Nulla amicitia potest esse tàm felix, quæ imitetur Fraternam*, bien puede el Cofrade de la Hermandad de nuestro Padre San Juan de Dios, ò Señor San Raphaèl subir de punto su excelencia, fortuna, y dicha espiritual, pues tiene lugar hasta la Gloria. Viviendo, segun Dios, arreglado à las obligaciones de su estado, protegido con la práctica de los exercicios devotos, y favorecido de las Oraciones de los Hermanos, y Cofrades (cuyo valor explica el 18. de los Proverbios assi: *Frater, qui adjuvatur à Fratre, quasi Civitas firma*, que el Hermano assistido, y coadyuvado de otro Hermano, es como una Ciudad firme, y fuerte contra el poder del enemigo) conseguirà perpetuas felicidades en la Patria Celestial.



CONS-

CONSTITUCION LXVI.

BREVE DEL SEÑOR BENEDICTO XIV. POR EL QUE aprueba, y confirma el Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos, en que aprobò, y confirmò la Eleccion hecha por los Reverendos Padres Difinidores de España, y de Italia, declarando Con-Protector de toda la Religion à el Señor San Raphaèl Archangel.

BENEDICTUS PAPA XIV. ad futuram rei memoriam.



Manavit nuper à Congregatione Venerabilium Fratrum nostrorum, Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium Sacris Ritibus Præpositorum Decretum tenoris sequentis, videlicèt:

§. I. *Ordinis Sancti Joannis de Deo.* ⁝ *Cum Sanctissimus Dominus noster Benedictus XIV. ad instantiam Patris Generalis Ordinis Sancti Joannis de Deo, sub die vigessima Decembris, anno millessimo septingentessimo quadragessimo, induiserit universo præfato Ordini elevationem Officii, & Missæ Sancti Archangeli Raphaëlis à Ritu duplici minori ad Ritum primæ classis cum Octava, pro die XXIV. Octobris: cumque, ob peculiaria beneficia à Deo accepta, ad intercessionem ipsius Sancti, Diffinitores Generales Hispaniæ, & Italiæ in* Con-Protectorem *ejusdem Ordinis elegerint, ac pro confirmatione hujusmodi electionis eidem Sanctissimo Domino nostro supplicaverint, ac remissa à Sanctitate sua Oratorum instantia ad*

BENEDICTO PAPA XIV. para futura memoria.



POCO há, que emanò de la Congregacion de los Venerables Hermanos nuestros Cardenales de la Santa Romana Iglesia propuestos para los Sacros Ritos un Decreto, que es del tenor siguiente; conviene à saber:

§. I. Del Orden de San Juan de Dios. ⁝ Haviendo nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. concedido à todo el Orden de San Juan de Dios, el dia veinte de Diciembre de mil setecientos y quarenta, à instancia del Padre General la elevacion del Oficio, y Missa de San Raphaèl Archangel del Rito de doble menor à el de primera classe con Octava para el dia veinte y quatro de Octubre; y haviendo los Difinidores Generales de España, è Italia por particulares beneficios recibidos de Dios, por intercession del mismo Santo, elegidolo por *Con-Protector* del mismo Orden, y suplicado à el mismo Santissimo Señor nuestro por la confirmacion de la dicha eleccion, y remitida por su Santidad la instancia de los Suplicantes à

ad Sacram Rituum Congregationem; Sacra eadem Congregatio ad relationem Eminentissimi, & Reverendissimi Domini Cardinalis Calcagnini, supradictam electionem benignè approbavit, & confirmavit. Hac die vigesima tertia Januarii, anno millessimo septingentessimo quadragessimo quinto. ⧆ C. Cardinalis de Marinis, Præfectus. ⧆ T. Patriarcha Ierosolymitanus, Secretarius. ⧆ Locus † Sigilli.

§. II. *Cum autem sicut dilectus filius modernus Prior Generalis Ordinis Fratrum Sancti Joannis Dei Congregationis Hispaniæ nobis exponi fecit, ipse Decretum hujusmodi, quò firmius subsistat, & servetur exactiùs, Apostolicæ confirmationis nostræ patrocinio communiri summoperè desideret: Nos ipsius Prioris Generalis votis, hac in re, quantùm cum Domino possumus, favorabilitèr annuere volentes, eumque à quibusvis Excommunicationis, Suspensionis, & Interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis à jure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existit, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, & absolutum fore censentes, supplicationibus ejus nomine nobis super hoc humilitèr porrectis inclinati, præinsertum Decretum Authoritate Apostolica, tenore præsentium approbamus, & confirmamus, illique inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adjicimus.*

§. III. *Decernentes, easdem præsentes Litteras semper firmas, va-*

à la Sagrada Congregacion de Ritos, la mi∫ma Sagrada Congregacion, à relacion del Eminenti∫simo, y Reverendi∫simo Señor Cardenal Calcagnini benignamente aprobò, y confirmò la ∫obredicha eleccion. En e∫te dia 23. de Enero de 1745. ⧆ C. Cardenal de Marinis, Prefecto. ⧆ T. Patriarcha de Jeru∫alen, Secretario. ⧆ Lugar † del Sello.

§. II. Mas como el amado hijo el actual Prior General del Orden de los Religio∫os de San Juan de Dios de la Congregacion de E∫paña de∫ee en gran manera, como nos lo ha hecho ∫aber èl mi∫mo, que el referido Decreto, para que mas firmemente ∫ub∫i∫ta, y mas exactamente ∫e ob∫erve, ∫ea corroborado con el patrocinio de nue∫tra Apo∫tolica confirmacion: Queriendo Nos en e∫ta parte condescender favorablemente con los de∫eos del mi∫mo Prior General, en quanto con el Señor podemos, y ab∫olviendolo por el tenor de las pre∫entes, y teniendolo por ab∫uelto de quale∫quiera cen∫uras de Excomunion, Su∫pen∫ion, y Entredicho, y de otras Ecle∫ia∫ticas ∫entencias, y penas por derecho, ò por Juez pue∫tas por qualquiera oca∫ion, ò cau∫a, ∫i en ellas de qualquier modo huviere incurrido, para que con∫iga tan ∫olamente el efecto de las pre∫entes, inclinados à las ∫úplicas, que en nombre ∫uyo en e∫te punto humildemente ∫e nos han hecho, por el tenor de e∫tas Letras, con la Authoridad Apo∫tolica aprobamos, y confirmamos el prein∫erto Decreto, y le añadimos la fuerza de la inviolable Apo∫tolica firmeza.

§. III. Decretando, que las mi∫mas pre∫entes Letras han de ∫er, y exi∫-

validas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac illis ad quos spectat, & pro tempore quandocumque spectabit plenissimè suffragari, & ab eis respectivè inviolabilitèr observari; sicque in præmissis per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores, ac Sedis Apostolicæ Nuncios, sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter judicandi, & interpretandi facultate, & authoritate, judicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, si secùs super his à quoquam, quavis authoritate scientèr, vel ignorantèr, contigerit attentari.

§. IV. *Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, necnon Ordinis, & Congregationis hujusmodi, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, Statutis, & Consuetudinibus, Privilegiis quoque, Indultis, & Litteris Apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis illorum tenores præsentibus pro plenè, & sufficientèr expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum, hac vice dumtaxàt specialitèr, & expressè derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem, quod earumdem præsentium Litterarum transumptis, seu exemplis, etiam impressis, manu moderni, & pro tempore existentis Prioris Generalis, seu Secretarii Generalis dicti Ordinis subscriptis,*

existir siempre firmes, válidas, y eficaces, y que han de surtir, y obtener sus plenarios, y enteros efectos, y que han de sufragar plenissimamente à aquellos à quienes pertenece, y por tiempo tocarà en algun modo, y por ellos respectivamente hán de ser inviolablemente observadas, y assi en las cosas dichas se deberà definir, y juzgar por qualesquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, y tambien los Auditores de las Causas del Palacio Apostolico, y los Nuncios de la Silla Apostolica, quitandoles à todos, y à cada uno de ellos qualquiera facúltad, y authoridad de juzgar, y de interpretar de otro modo, y que sea irrito, y de ningun valor si lo contrario por qualquiera de qualquiera authoridad, sabiendolo, ò ignorandolo, aconteciere atentarse sobre lo expressado.

§. IV. No obstando las Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, ni tampoco los Estatutos, y Costumbres del referido Orden, y Congregacion, aun establecidos con juramento, confirmacion Apostolica, ù otra qualquiera firmeza, ni los Privilegios, Indultos, y Letras Apostolicas en contrario de lo enunciado de qualquier modo concedidas, confirmadas, y renovadas. Todas las quales, y cada una de por sì, teniendo sus tenores en las presentes por plena, y suficientemente expressos, y palabra por palabra insertos, dexandolas en su fuerza en lo demàs, solo por esta vez especial, y expressamente para el efecto de lo sobredicho las derogamos, y todas las demàs cosas contrarias. Queremos, pues, que à los trassumptos de las presentes Letras, ò exemplares impressos, firmados del presente Prior General, ò el que lo fuere por tiem-

tis, & sigillo personæ in Ecclesiastica Dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides in judicio, & extra illud adhibeatur, quæ præsentibus ipsis adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris, die quarta Maii, anno millesimo septingentesimo quadragesimo quinto. Pontificatus nostri anno quinto. ⌶ Pro Domino Cardinali Passioneo. ⌶ Joannes Florius, Substitutus.

tiempo, ò del Secretario General del dicho Orden, y sellados de persona constituìda en Dignidad Eclesiastica, se les dè la misma fé en juicio, y fuerza de èl, que se les darìa à las presentes, si fuessen presentadas, ò mostradas.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador, el dia quatro de Mayo de mil setecientos quarenta y cinco, de nuestro Pontificado el año quinto. ⌶ Por el Señor Cardenal Passionei. ⌶ Juan Florio, Substituto.



REFLEXIONES.

1 PARA conseguir esta gracia se presentaron veinte y quatro Certificaciones de los Reverendos Padres Vocales, que deben concurrir à los Capitulos Generales, è Intermedios en esta Congregacion de España, y siendo la primera la de nuestro Reverendissimo Padre General, se pone à la letra para que conste de los motivos, y circunstancias, que huvo para la eleccion, y el nombramiento, y por ella se venga en conocimiento de las demàs; la qual es en la forma siguiente:

,, Fray Alonso de Jesus y Ortega, Ministro Titular del Santo Oficio, ,, Proto-Notario Apostolico, y General de la Religion de San Juan de ,, Dios nuestro Padre en estos Reynos de España, Indias, y Portu- ,, gàl por eleccion canonica, y confirmacion Apostolica: Digo, que ,, doy mi Voto como tal General, y en nombre de dicha mi Re- ,, ligion, para que el Señor San Raphaèl Archangel sea Patrono, y ,, Tutelar de ella, teniendo presente los grandes beneficios, y favo- ,, res, que todos los dias se estàn recibiendo del Señor por su inter- ,, cesion, conformandome en este assumpto con los pareceres, y vo- ,, tos, que tienen dados para dicho fin todos los Reverendos Padres ,, Vocales, que deben concurrir à la celebracion de los Capitulos Ge- ,, nerales, y Provinciales; y para que en todo tiempo conste, firmè ,, la presente Certificacion, que và escrita toda de mi puño, en Gra- ,, nada à veinte dias del mes de Noviembre de mil setecientos treinta ,, y nueve años. ⌶ Fr. Alonso de Jesus y Ortega.

2 Las veinte y tres Certificaciones, que acompañaron à la antescrita, (que todas con el Breve original se guardan en el Archivo de la Religion en nuestro Convento Hospital de Madrid) fueron de los Padres Fr. Bartholomè de Lima y Villalobos, primer Difinidor Ge-

General; Fr. Bartholomè de la Concepcion, Difinidor egundo General; Fr. Lorenzo Navarro, Procurador General, y tercero Difinidor General; Fr. Hiſcio de la Concepcion, Secretario General, y quarto Difinidor General; Fr. Juan Garay de la Concepcion, Difinidor General perpetuo ſupernumerario; Fr. Franciſco del Valle, Provincial de la Provincia de Andalucìa, y Prior del Convento Hoſpital de la Ciudad de Cadiz; Fr. Ignacio Gonzalez, Provincial de la Provincia de Caſtilla; Fr. Pedro Lopez Raxadél, Prior del Convento Hoſpital de Granada, y Procurador General de la Corte de Roma; Fr. Melchor Trenzano, Ex-Provincial de la Provincia de Caſtilla, y Prior del Convento Hoſpital de Madrid; Fr. Joſeph Ibarra, Prior del Convento Hoſpital de Sevilla; Fr. Alonſo de Eſcavias, Prior del Convento Hoſpital de Còrdova; Fr. Manuel Seco del Roſario, Prior del Convento Hoſpital de Valladolid; Fr. Juan Quadrado, Prior del Convento Hoſpital de Palencia; Fr. Diego Bermudez, Prior del Convento Hoſpital de Toledo; Fr. Raphaèl Zapatero, Prior del Convento Hoſpital de Segovia; Fr. Antonio Martinez Moreno, Prior del Convento Hoſpital de Murcia; Fr. Ginès Ibañez, Prior del Convento Hoſpital de Orihuela; Fr. Diego Navarro y Aguirre, Prior del Convento Hoſpital de Jaèn; Fr. Pedro de la Peña, Prior del Convento Hoſpital de Malaga; Fr. Bartholomè de la Peña, Prior del Convento Hoſpital de Pamplona; Fr. Bartholomè Arias y Sarmiento, Prior del Convento Hoſpital de Lugo; Fr. Franciſco Lopez de Caſtro, Secretario Provincial de la Provincia de Andalucìa; Fr. Diego Benitez, Secretario Provincial de la Provincia de Caſtilla. Eſtos ſon los Inſtrumentos preſentados.

Preciſo es decir algo de eſte titulo, que diò la Religion à el Santo Angel. Se ha de ſaber, que *Con-Protector* es lo miſmo, que *Favorecedor*, *y Protector con otros* eſto es, en ſu union, y compañia. Diceſe *Protector*, el que protege, ampara, favorece, y defiende; y como eſto execute con ſus ruegos, è intercesſion para con la Mageſtad Divina el Señor San Raphaèl en compañìa, ò igualmente con nueſtro Padre San Juan de Dios, que continuamente pide por los bienes, y acrecentamientos de ſu Religion, por tanto ſe llama *Con-Protector* el Sagrado Archangel. El Señor Clemente XII. en nueſtras *Conſtituciones LIII. y LIV.* le nombrò *Tutelar*, y el Señor Benedicto XIV. en la *LXXV.* §.34. *Protector*: por lo qual ſe intitula juſtamente *Protector*, y *Tutelar* de toda la Religion. El patrocinar, es favorecer, defender, proteger, y auxiliar (eſcribiò Quintiliano *lib.* 1. *cap.* 4.) y el Tutor es patrono, y defenſor del menor, y pupilo, *ex* §. *Tutores*, *Inſt. de Tut. leg.* 1. *ff. eodem.* Cumple maravilloſamente con las funciones de tales encargos nueſtro Angel Raphaèl, que de mandato, y comisſion del Altisſimo, deſde que comenzò la Religion, la ha defendido, favorecido, y protegido, como à nueſtro Santo Patriarcha, ſiendo ſu *Cuſtodio*, y *Tutor*.

4 El Padre Franciſco Matos, Provincial de la Compañia de Jeſus en el Braſil, *in ſuo lib. Chorus Sacrorum Canticorum*, *Cant.* 2. *v.* 2. *p.* 1. §. 19. *num.* 70. dice, que pueden entrar, y es debido entenderſe en la claſſe de las perſonas mas celebradas, y elevadas, Ponti-

fices, Reyes, Principes, &c. los Patriarchas, y Fundadores de las Religiones, porque estos insignes Varones, à consideracion de lo que obraron para mayor gloria de Dios, y bien de su Iglesia, fueron divisados con muy singulares prerrogativas, y virtudes grandiosas. Afirma, que se tiene por acertada tradicion, que à su Patriarcha San Ignacio de Loyola le asistìa un Soberano Espiritu del Coro de los Archangeles, confirmando este juicio con la authoridad del Eximio Suarez *de Angelis, lib.* 1. *cap.* 13. porque estos son deputados para los mas graves negocios, y públicas conveniencias: *Archangeli verò ad graviora negotia, & publica commoda destinantur.* Del Seraphico Padre San Francisco escribiò el Cardenal Vital, que fue su Custodio San Miguèl: *Angelus Custos Seraphici Patris Francisci ab utero matris suæ, ut piè creditur, fuit Archangelus Michaèl: in Mont. Seraph. lib.* 4. *cap.* 2. *fol.* 172. Del milagroso Patriarcha San Francisco de Paula piadosamente se cree, que le asistiò como Custodio el mismo Archangel Miguèl, Patrono, y Protector de todo el Orden de los Minimos, con el qual le mandò Dios el *Escudo de Charidad*, armas suyas, y de la Milicia Minima. Tambien se cree piadosamente, que esta misma Sagrada Inteligencia asistiò à el Señor San Ignacio de Loyola como su Custodio, y Defensor, sobre la guarda comun de su Angel proprio.

5 De nuestro Gloriosissimo Patriarcha San Juan de Dios se tiene con piadosos fundamentos entendido, que el Archangel San Raphaèl fue su Custodio, Compañero inseparable, Director de sus passos, y el mejor amparo en sus ocupaciones de Enfermerìa, y en todas sus urgencias, y fatigas, desde que se declarò Instituìdor, y Fundador de la Religion. Diò principio à ella en la Ciudad de Granada en el dia ocho de Noviembre de mil quinientos treinta y siete, planta admirable, que ha crecido felìzmente, y se ha dilatado con venturosos progressos en todos los terminos de la Christiandad, penetrando las mas distantes Regiones, Islas, y Provincias de uno, y otro Mundo. Este Heroe grande del amor Divino, todo empleado en el alivio, curacion, y regalo de los Enfermos, como le pareciesse poco lo que hacìa, y nada quanto anhelaba su fina charidad, sin darle licencia su encogimiento humilde à pedir favor à algunas personas devotas, se viò muchas veces afligido, y congojado por no poder acudir generosamente à exercicios muy diferentes. Clamò à el Señor, que supliesse por misericordia sus faltas, y atenta la Magestad à sus ruegos, le embiò Obreros para el cultivo del nuevo Jardin plantado en el Campo de su Iglesia: Angeles transformados en hombres, y hombres en sus acciones, que parecian Angeles. Oyò el Cielo la Oracion de Juan, y la Sabidurìa Eterna, que todo lo comprehende, y asiste à sus criaturas à correspondencia del peso, y medida de los necessitados, mandò un Archangel para Assistente, y Compañero de por vida de nuestro Padre, pues para obra tan sublime, y apoyo glorioso de tan alto Instituto, pareciò conveniente embiar una Inteligencia superior el Señor San Raphaèl, del qual dice nuestro Chronista General, *part.* 1. *lib.* 2. *cap.* 57. *fol.* 175. lo

si-

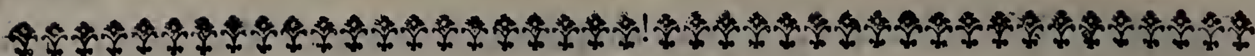
ſiguente: *Muchas veces, y muy continuas baxaba el Archangel San Raphaèl à ayudar à nueſtro Glorioſo Padre en ſu exercicio, y miniſterio pero en las quemas ſe ha reparado ſon las ſiguientes:*

6 En una ocaſion, que con ſentimiento mucho ſe le cayò en la calle un pobre, que en ſus ombros traìa San Juan de Dios, à cauſa de ſus pocas fuerzas, ayunos, y penitencias, ſe le apareciò San Raphaèl disfrazado para ayudarle à cargar el pobre, y le dixo: *Hermano Juan, Dios me embia à que te ayude en tu exercicio, y miniſterio, y para que tengas entendido quan agradable es à ſus Divinos ojos, ſabe que todo lo que haces por èl, lo tengo à mi cargo para irlo eſcribiendo en un libro.* Con ingenuidad, y ſencillèz, le dixo aſsi el Santo Patriarcha: *Todo lo bueno es de Dios, Hermano, pero yo quiſiera, que me digais quien ſois?* Reſpondiò bañado de luces el disfrazado Joven eſtas palabras, y en concluyendolas deſapareciò: *Yo ſoy el Archangel San Raphaèl, uno de los que aſsiſten en la preſencia de Dios, que me ha mandado, que ſea tu Guarda, y Compañero, y que lo ſea tambien de todos tus Hermanos.* Quedò el Siervo de Dios confuſo, y conſolado de vèr las maravillas, y miſericordias del Padre de las luces, que con tales aſsiſtencias le ſocorria en los mayores conflictos, y proſiguiò ſu camino à el Hoſpital fortalecido con la *promeſſa*, y regalado con el *beneficio.* De cuyo razonamiento conſta, ſer el Señor San Raphaèl Cuſtodio, y Protector de nueſtro Fundador, y de ſus hijos, y de toda la Religion por diſpoſicion del Altiſsimo, y como tal ſe preſentò en el Convento Hoſpital de Granada.

7 Aconteciò, pues, en cierto dia, que repartiendo la comida à ſus Pobres nueſtro Patriarcha, le faltò el pan para los mas de ellos, y conociendolo, ſe deſconſolò en gran manera, porque no tenia entonces como ſocorrerla. Afligido volviò los ojos àcia la puerta de la Enfermerìa, y viò un gallardo Mancebo veſtido de ſu proprio Habito, (y con la miſma forma, que à el Santo, lo viſtiò el Señor Don Sebaſtian Ramirez de Fuenleal, Arzobiſpo de la Isla de Santo Domingo, Obiſpo de Tuy, y Preſidente de la Real Chancillerìa de Granada) el qual entraba con una ceſta de pan, y acercandoſe à èl, le dixo: *Hermano Juan, todos ſomos de una Orden, aqui traygo eſte pan de la Deſpenſa del Cielo, recibele para que puedas remediar la neceſsidad, y falta que aora tienes preſente, y dàr de comer à tus Pobres*; y dexandole la ceſta de pan deſapareciò. Conociò Juan con luz del Cielo, que era el Archangel San Raphaèl; eſto lo oyeron los Enfermos, y todos dieron gracias à el Señor.

Baſta lo referido, aunque ſumariamente, para comprobar la *Conproteccion* que debemos à el milagroſo Archangel, y quan juſtamente obtiene, y goza el titulo de *Protector*, *Tutelar*, y *Defenſor* de la Religion Hoſpitalaria, pues èl es, por la interpretacion de ſu nombre, Medico, y Medicina del Cielo.

CONS-



CONSTITUCION LXVII.

BREVE DEL SEÑOR BENEDICTO XIV. en que concede à el Reverendiſsimo Padre General, que por tiempo fuere de eſta Congregacion de Eſpaña, el que pueda con Authoridad Apoſtolica diſpenſar ſe coma de carne los Sabados del año, exceptos los de Quareſma, Temporas, y Vigilias, en los Conventos de ſu juriſdiccion, no obſtante el Capitulo VII. de las Conſtituciones de la Religion.

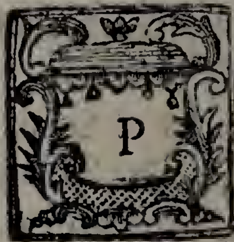
BENEDICTUS PAPA XIV. ad futuram rei memoriam.



Regimini Univerſalis Eccleſiæ quamquam immeriti, diſponente Domino, præſidentes curis urgemur aſsiduis, & continua meditatione pulſamur, ut Religioſorum Ordines quicumque dirigantur ſalubritèr, & fœlicitèr gubernentur, & nè ſpiritualitèr, & temporalitèr ſubeant detrimenta, libentèr ipſis, quantùm cum Deo poſſumus, opportunè proviſionis remedium adhibemus.

§. I. *Exponi ſiquidem nobis nuper fecit dilectus filius modernus Prior Generalis Ordinis Fratrum Sancti Joannis Dei Congregationis Hiſpanicæ, quod licèt dudùm in Regnis Caſtellæ, & Legionis, ac Indiarum uſus, ſeu conſuetudo die Sabbati totius anni, exceptis diebus Sabbati Quadrageſimæ, & quando jejunium indictum, præſcriptumque reperitur, ob deficientiam piſcium, partes extremas animalium, pedes*

BENEDICTO PAPA XIV. *para perpetua memoria.*



Reſidiendo à el govierno de la Univerſal Igleſia, por diſpoſicion del Señor, aunque ſin meritos, con continuos cuidados nos hallamos impelidos, y con frequente meditacion eſtimulados, para que los Ordenes de los Religioſos, qualeſquieraque ſean, ſaludable, y felizmente ſean governados; y para que ni eſpiritual, ni temporalmente padezcan detrimentos, les aplicamos oportunamente de buena voluntad el remedio próvido, quanto podemos en el Señor.

§. I. Poco tiempo hà, que el amado hijo, el actual Prior General del Orden de los Religioſos de San Juan de Dios de la Congregacion de Eſpaña nos hizo exponer, ò repreſentar, que aunque de mucho tiempo à eſta parte, havia prevalecido el uſo, ò coſtumbre en los Reynos de Caſtilla, Leon, y de las Indias de comer los Sabados de todo el año, exceptos los de Quareſma, Vigilias, y Temporas, por falta de peces, las partes extremas de

des, nempè, colla, alas, atque intestina animalium quadrupedum edendi invaluisset, nihilominùs ipse de consensu Diffinitorii Ordinis, & Congregationis hujusmodi ad effectum evellendi ex animo Fratrum suæ Congregationis prædictæ scrupula, quibus vexabantur, quippè quod arduum prorsus, ac difficilè erat vetitas partes satis accuratè, ac diligentèr secernere à reliquis partibus quæ in cibum permittebantur, pro eorum conscientiæ quiete in Capite VII. Constitutionum de novo pro eisdem Fratribus accommodatarum, quas subindè per quasdam nostras in simili forma Brevis expeditas Litteras in forma specifica confirmari curavit, esum partium extremarum hujusmodi die Sabbati prohibuerit.

§. II. *Cum autem, sicut eadem expositio subjungebat, dictus Prior Generalis, qui, ut asserit, ad ejus notitiam pervenerunt quædam nostræ itidem in pari forma Brevis, die XXIII. Januarii MDCCXLV. expeditæ Litteræ, per quas tunc existenti nostro, & Sedis Apostolicæ in Hispaniarum Regnis Nuncio commisimus, & mandavimus, ut nostro nomine, Authoritateque nostra Apostolica permitteret, & indulgeret, ut in Regnis Castellæ, Legionis, atque Indiarum per dies Sabbati, quibus tamen neque abstinentia consueta Quadragesima, neque aliud jejunium præcipitur, quibuslibet animalium partibus fideles vescerentur, eam verò conditionem adjungimus, nempè, si consuetudo hujusmodi postremas animalium partes edendi diebus Sabbati jam dudùm in iisdem Regnis invaluisset, & à veritate aliena minimè essent pe-*

de los animales, conviene à saber, cuellos, pies, assadura, è intestinos de los quadrupedos, con todo esso el mismo General, con el consentimiento del Difinitorio de la Orden, y Congregacion dicha, con animo de quitar los escrupulos que tenian los Religiosos de dicha Congregacion, por ser verdaderamente arduo, y dificil separar las partes permitidas de grosura de las otras que no se permiten, atendiendo à la quietud de las conciencias, prohibiò la comida de dichas partes de animales en dia de Sabado en el Capitulo VII. de las Constituciones nuevamente dispuestas, y acomodadas para la Congregacion referida, que solicitò el dicho General, que Nos confirmassèmos en forma especifica por nuestras Letras expedidas en semejante forma de Breve.

§. II. Mas como en dicha representacion añadiesse el dicho Prior General, haver llegado à su noticia ciertas Letras nuestras expedidas igualmente en la misma forma de Breve en el dia veinte y tres de Enero de mil setecientos quarenta y cinco, por las quales cometimos, y mandamos à nuestro Nuncio, y de la Silla Apostolica en los Reynos de las Españas, que en nuestro nombre, y con nuestra Authoridad Apostolica permitiesse, y concediesse, que en los Reynos de Castilla, de Leon, y de las Indias pudieran comer los fieles de toda especie de carnes los Sabados, exceptos los de Quaresma, Temporas, Vigilias, y otros dias de precepto, con la condicion, que sea solamente en donde havia antes costumbre de comer grosura, ò las partes de dichos animales; y siendo ciertos los peligros expuestos, y que parece se podian seguir, si la comi-

pe- da

pericula exposita, & ipsa certò subeunda viderentur, si carnium esus ad certas animalium partes redigeretur, experientia agnoverit, quod prohibitio esus carnium hujusmodi per Constitutiones prædictas præscripta, nonnulla incommoda incolumitati Fratrum memoratæ Congregationis in illius Conventibus, in quibus ob distantiam maris pisces commodè haberi nequeunt, nec transferri possunt, commorantium afferre soleat, ac proindè, ut Fratrum prædictorum conscientiæ, & corporis valetudini consultum sit, licentiam, & facultatem vescendi quibuslibet animalium partibus ad Fratres dictæ Congregationis in Conventibus Regnorum hujusmodi existentes, & commorantes, Capite VII. Constitutionum prædictarum non obstante, per Nos extendi, & ampliari summoperè desideret.

§. III. *Nobis propterea humilitèr supplicari fecit, ut sibi in præmissis opportunè providere; & ut infrà indulgere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur ipsum Priorem Generalem specialibus favoribus, & gratiis prosequi volentes, & à quibusvis Excommunicationis, Suspensionis, & Interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis à jure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existit, ad effectum præsentium tantùm consequendum, harum serie absolventes, & absolutum forè censentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, eidem moderno, seu pro tempore existenti Priori Generali Ordinis, & Congregationis hujusmodi, per præsentes committimus, & mandamus, ejus-*

da de carne se reduxesse à determinadas partes de los animales; con todo esso haviendo conocido por experiencia, que la prohibicion propuesta por las dichas Constituciones suele ocasionar algunas incommodidades à la conservacion de los Religiosos de dicha Congregacion en aquellos Conventos, en los quales por la distancia del mar no se pueden haver, ni traer pescados; por tanto, atendiendo en primer lugar à la conciencia de dichos Religiosos, y à su salud corporal, desea el referido General el que Nos estendamos el privilegio de comer de toda carne los Sabados en la forma expressada à todos los Religiosos, que moran en los Reynos dichos, no obstante la prohibicion del Capitulo VII. de las referidas Constituciones.

§. III. Por tanto nos ha hecho suplicar humildemente, para que acerca de lo expressado proveamos oportunamente, dignandonos de dispensar con benignidad Apostolica, como se dirà. Queriendo Nos, pues, favorecer con especiales gracias, y favores à el dicho Prior General, y absolviendolo por el tenor de las presentes de qualesquiera censuras de Excomunion, Suspension, y Entredicho, y de otras Eclesiasticas sentencias, y penas impuestas *à jure, vel ab homine*, por qualquiera ocasion, ò causa fulminadas, si por ventura estuviere ligado con alguna de ellas, y teniendolo por absuelto para que consiga tan solamente el efecto de esta gracia, y concession, inclinados à sus humildes súplicas yá dichas, cometemos, y mandamos à el mencionado moder-

ejusque conscientiam strictissimè oneramus, ut cum Prioribus, & Fratribus Conventuum Ordinis, & Congregationis hujusmodi in supradictis Regnis existentium, ut ipsi diebus Sabbati, exceptis tamen omnibus diebus Sabbati totius Quadragesimæ, & aliis, in quibus jejunium præscriptum reperitur, quibuslibet animalium partibus, non obstante Capite VII. prædictarum Constitutionum, cui per præsentes ad præmissum effectum dumtaxàt derogamus, servata tamen in omnibus prædictarum nostrarum Litterarum super esu carnium hujusmodi editarum forma, & dispositione, vesci liberè, & licitè possint, & valeant, Authoritate nostra Apostolica, tenore præsentium dispenset.

§. IV. *Decernentes, easdem præsentes Litteras semper firmas, validas, & efficaces existere, & forè, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac illis, ad quos spectat, & pro tempore quandocumque spectabit, plenissimè suffragari, sicque in præmissis per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores judicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, si secùs super his à quoquam, quavis authoritate scientèr, vel ignorantèr contigerit attentari.*

§. V. *Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, necnon Ordinis, & Congregationis hujusmodi, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, Statutis, & Consuetudini-*

derno General, ò el que en adelante fuere, encargandoles las conciencias, el que con Authoridad Apostolica, por el tenor de las presentes, dispense con los Priores, y Religiosos de los Conventos de dicha Religion, y Congregacion existentes en los expressados Reynos, en orden à que puedan comer de toda carne de animales los Sabados del año, exceptos los de toda la Quaresma, y los que se hallan con precepto de ayuno, no obstante el Capitulo VII. de las predichas Constituciones, el qual derogamos por estas presentes Letras tan solamente para el expressado efecto, guardada con todo esso en sus particulares la forma, y disposicion de nuestras yà mencionadas Letras expedidas sobre la misma materia de comer de todas carnes en los dias de Sabado de todo el año.

§. IV. Decretando, que estas presentes Letras siempre han de ser, y existir firmes, válidas, y eficaces, y han de obtener, y surtir sus efectos integros, y plenarios, y plenissimamente sufragar à aquellos, à quienes pertenece, y por tiempo pertenecerà en qualquier modo, y assi en las cosas enunciadas se deberà juzgar, y definir por qualesquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, aunque sean Auditores de las Causas del Palacio Apostolico, y que sea irrito, y vano lo que en contrario aconteciere atentarse, por qualquiera de qualquiera authoridad que sea, sabiendolo, ò ignorandolo.

§. V. No obstando las Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, ni las de la referida Orden, y Congregacion, aunque sean corroboradas con juramento, confirmacion Apostolica, ò con otra qualquiera firmeza, ni los Estatu-

nibus, Privilegiis quoque, Indultis, & Litteris Apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis, illorum tenores præsentibus pro plenè, & sufficientèr expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum hac vice dumtaxàt specialitèr, & expressè derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem, ut earumdem præsentium Litterarum transumptis, seu exemplis, etiam impressis, manu ejusdem Prioris, seu Secretarii Generalis memoratæ Congregationis subscriptis, & sigillo dictæ Congregationis munitis, eadem prorsus fides tàm in judicio, quàm extra illud adhibeatur, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris, die decima tertia Augusti, anno millesimo septingentesimo quadragesimo sexto. Pontificatus nostri anno sexto. ⩦ Pro Domino Cardinali Passioneo. ⩦ Joannes Florius, Substitutus.

tos, y Costumbres, Privilegios, Indultos, y Letras Apostolicas en contrario de lo enunciado, en qualquiera manera concedidas, confirmadas, y renovadas. Todas las quales, y cada una de ellas, teniendo sus tenores por plena, y suficientemente expressos en las presentes, y como si palabra por palabra fuessen insertos, dexandolos por otra parte para que permanezcan en su fuerza, y virtud, solo por esta vez, para el efecto de lo expressado, las derogamos especial, y expressamente, como todas las demàs cosas contrarias. Queremos tambien, que à los trassumptos, ò exemplares de las mismas presentes Letras, aunque sean impressos, como estèn firmados de mano del mismo Prior General, ò Secretario General de la mencionada Congregacion, y authorizadas con el sello de la referida Congregacion, se les dè assi en juicio, como fuera de èl, aquella fe, y creencia de todo punto, que se daria à las mismas presentes, si fueran exibidas, ò mostradas.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador, en el dia 13. de Agosto de 1746. de nuestro Pontificado el año sexto. ⩦ Por el Señor Cardenal Passionei. ⩦ Juan Florio, Substituto.

ADVERTENCIA.

1 LA gracia de la dispensacion cometida à la conciencia, y arbitrio de nuestro Reverendissimo Padre General, que por tiempo fuere, es para los Conventos Hospitales existentes en los Reynos de Castilla, de Leon, y de las Indias, à los quales para todos los fieles alcanzò el Indulto de su Santidad, y no para otros, como claramente consta de la una, y otra Constitucion. En los dichos Conventos Hospitales, en que no huviere tal *dispensacion*, deben sus Religiosos Conventuales guardar la abstinencia de todas carnes, entendida tambien la de *grossura*, en el dia Sabado, en honor, y reverencia

de

de la Virgen Santiſsima nueſtra Señora, ſegun, y como es mandado po el *num.* 3. de la Addicion à el citado capitulo ſiete de nueſtras leyes.

2 En el Archivo General del Convento Hoſpital de nueſtra Señora del Amor de Dios, y Venerable Padre Anton Martin de la Corte de Madrid ſe guarda eſte Breve original, el qual no ſe ha publicado à las Comunidades, porque quedando reſervado à ſu Reverendiſsima uſe de la concedida facultad de diſpenſar, quando convenga, atendiendo à la neceſsidad que ſe padeciere, à los lugares, y ocaſiones, en cumplimiento del encargo de la *propria conciencia*, que ſu Beatitud hace.

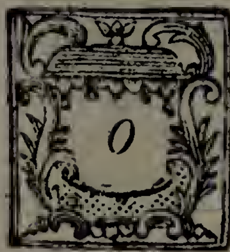
3 Con eſta noticia toca, y pertenece à el Prelado local de la Comunidad recurrir à ſu Reverendiſsima, quando hallare *neceſsidad* de que en ſu favor, y alivio ſe uſe de la facultad de la diſpenſacion: los miniſterios de la Santa Hoſpitalidad favorecen mucho para pedirla, en inteligencia de que en tanglorioſa Milicia Eſpiritual importa à el Rey Supremo, y à las Mageſtades terrenas tener Soldados bien alimentados, y robuſtos, (aun quando no eſtàn en guerra viva) preparados para las funciones de las obras de miſericordia con los pobres enfermos, y deſvalìdos.



CONSTITUCION LXVIII.

DECRETO DE LA SAGRADA CONGREGACION de Ritos, en que aprueba el Oficio proprio con la Miſſa para el dia de la Translacion de las Reliquias de nueſtro Santo Patriarcha, que es à veinte y ocho de Noviembre, baxo del Rito de primera claſſe con Octava, para toda nueſtra Religion.

ORDINIS SANCTI JOANNIS de Deo.



Fficium proprium cum Miſſa, prout jacet, per Eminentiſsimum, & Reverendiſsimum Dominum Cardinalem de Gentilibus diligentèr reviſum, atque examinatum, & in Sacra Rituum Congregatione relatum; Sacra eadem Congregatio, audito priùs R. P. D. Ludovico de Valentibus, Fidei Pro-

DEL ORDEN DE SAN Juan de Dios.



A Sagrada Congregacion de Ritos, à inſtancia de los Superiores Generales del Orden de San Juan de Dios, benignamente aprobò el Oficio proprio con la Miſſa, como ſe contiene, el qual viſto, y examinado por el Eminentiſsimo, y Reverendiſsimo Señor Cardenal de Gentili, fue propueſto, y referido en la miſma Sagrada Congre-

motore, ad instantiam Superiorum Generalium Ordinis Sancti Joannis de Deo, benignè approbavit, ut singulis annis, die vigesima octava Novembris, in Festo Translationis ejusdem Sancti Joannis de Deo eorum Fundatoris, sub Ritu duplici primæ classis cum Octava ab omnibus Religiosis præfati Ordinis recitari, & Missam respectivè, etiam à Sacerdotibus ad eorum Ecclesias confluentibus celebrari posse, ac imprimi concessit. Hac die tertia Septembris, anno millesimo septingentesimo quadragesimo sexto. ⩶ *F. J. A. Cardinalis Guadagni, Pro-Præfectus* ⩶ *Loco † Sigilli.* ⩶ *T. Patriarcha Ierosolymitanus, Secretarius.*

gacion, haviendo oìdo antes à el R. P. D. Luis de Valentibus, Promotor de la Fè; y concediò, que todos los años en el dia veinte y ocho de Noviembre, en la Fiesta de la Translacion del mismo San Juan de Dios su Fundador, se pueda rezar de dicho Oficio por todos los Religiosos del expressado Orden baxo del Rito doble de primera classe con Octava, y respectivamente celebrar su Missa, lo qual tambien puedan los Sacerdotes estraños, que concurrieren à sus Iglesias, y que assimismo se pueda imprimir el Oficio, y Missa. En este dia tres de Septiembre de mil setecientos quarenta y seis. ⩶ F. J. A. Cardenal Guadagni, Pro-Prefecto. ⩶ Lugar † del Sello. ⩶ T. Patriarcha Jeros. Secretario.



REFLEXIONES.

De este Decreto se guarda un trassumpto firmado, y sellado del Señor Cardenal D. Fray Juan Antonio Guadagni, Vicario General de Roma, nuestro Protector, y assimismo firmado del Secretario de la Sagrada Congregacion de Ritos, en el Archivo de nuestro Convento Hospital de la Villa, y Corte de Madrid.

Para el cumplimiento del Oficio Divino se debe atender à el *Quaderno del Rezo* de esta Congregacion, donde se halla este Oficio en su dia proprio, con los de su Octava, y en las *Rubricas particulares pag.* 25. y tambien en el *Quaderno de las Missas* proprias, donde se pone la que està concedida en la Fiesta de la Translacion, la que pueden decir todos los Sacerdotes estraños, que concurrieren à las Iglesias de la Religion, en la misma forma que los Religiosos de ella, conformandose con el Rito para el numero de las *Oraciones*, y *Credo*, segun este, y otro Decreto de once de Junio de mil setecientos y un años.

NO-

NOTA XXXVI.

BREVE DEL SEÑOR BENEDICTO XIV. por el que declara, y ordena su Santidad los Vocales de la Provincia de Portugàl, que deben concurrir à la celebracion del Capitulo General, que correspondia en tres de Mayo, y se difiriò por justas causas à el dia siete de mil setecientos quarenta y siete.

1 SU principio es: *Exponi nobis*, y su data en Roma en Santa Maria la Mayor à los veinte y quatro de Enero de mil setecientos quarenta y siete, en que à peticion de la Religion, sobre que declarasse su Santidad los Vocales, que debia llamar à el Capitulo General, para que despues de celebrado no se le pudiesse poner defecto de nulidad, se sirviò decretar con benignidad Apostolica lo siguiente, en que està toda la fuerza de su Breve: *Por el tenor de las presentes le encargamos, y mandamos, que para celebrar el Capitulo General de dicha Congregacion por lo tocante à la Provincia de Portugàl, pueda, y deba llamar à aquellos Vocales, que en el Capitulo Intermedio eligiò por Superiores la dicha Congregacion, y tambien à aquellos que nombrò en el ultimo Capitulo Provincial celebrado en virtud de nuestro Rescripto Apostolico, guardando en quanto à el Prior Provincial de dicha Provincia elegido por el Capitulo Intermedio la forma, y disposicion de nuestras dichas Letras Apostolicas, para que los sobredichos Vocales despues de ser llamados tengan, y dèn su voto en el sobredicho Capitulo General, como con dicha Authoridad lo decretamos, y declaramos.*

2 En virtud de la determinacion Pontificia, se despachò la Convocatoria, incluyendo en ella el citado Breve traducido, y fueron llamados los Prelados de la Provincia de Portugàl electos canonicamente en el Capitulo Intermedio de tres de Mayo de mil setecientos quarenta y quatro, sin embargo de no haver tomado possession de sus Oficios, y los nombrados por el *Motu proprio* de su Santidad, cumpliendose assi su ordenacion, con los deseos de la paz comun, y union general, para mayor gloria del Señor, y aumentos de la Hospitalidad.

Se guardan los documentos aqui mencionados, con una copia de la Carta que los relaciona, escrita à las Comunidades de las Provincias, en el Archivo de nuestro Convento Hospital de nuestra Señora del Amor de Dios, y Venerable Padre Anton Martin de Madrid.

DESPACHO DEL SEñOR NUNCIO, en virtud de Breve de ſu Santidad, de *Habilitacion*, y elecciones hechas en el citado Capitulo, con ſegundo *Breve* de extenſion para los Oficios del Generalato, y del Difinitorio, que duren por el tiempo de ſeis años, ſegun las Conſtituciones de la Religion.

3 EL ſiguiente Deſpacho llena la propueſta Nota: „ Don Henrique Henriquez por la gracia de Dios, y de la Santa Sede „ Apoſtolica Arzobiſpo de Nazianzo, y de nueſtro Santiſsimo Padre, y Señor Benedicto por la Divina Providencia Papa XIV. Nuncio, y Colector General Apoſtolico en eſtos Reynos de Eſpaña, con „ facultad de Legado à *latere*, &c. A el Reverendiſsimo Padre Fr. „ Alonſo de Jeſus y Ortega, General de la Religion de San Juan „ de Dios, à los Reverendos Padres Difinidores de ella, Provinciales, „ y demàs Prelados, que como Vocales componen el preſente Capitulo General, para cuya celebracion fueron convocados, y ſe hallan „ juntos, y congregados, y à cada uno *in ſolidum*, ſalud en nueſtro „ Señor Jeſu Chriſto: Hacemos ſaber, como nos hallamos con un „ Breve, y Mandato expedido por el miſmo Nueſtro Santiſsimo Padre, y Señor Benedicto Papa XIV. que felizmente rige, y govierna la Santa Igleſia Catholica, que empieza: *Præclara fidei*, &c. „ ſu data en Roma en Santa Maria la Mayor à ſeis de Febrero del „ preſente año, cometido à Nos para ſu execucion, el qual tenemos aceptado, y en caſo neceſſario le aceptamos dè nuevo, de que „ el infraſcripto Secretario à mayor abundamiento certifica, y entre „ las coſas que en èl ſe nos mandan, y previenen por ſu Santidad „ pertenecientes à la celebracion del preſente Capitulo General, y à el „ buen govierno de la Religion, es concedernos amplia facultad, (además de la que nos compete por las Conſtituciones de eſta Orden) „ para que preſidamos el dicho Capitulo con la bendicion, y Authoridad Pontificia, y abſolviendo ſu Beatitud para eſte efecto à todos los preſentes Padres Vocales, y habilitando à el referido Reverendiſsimo Padre Fr. Alonſo de Jeſus y Ortega, actual General, „ para que pueda ſer reelegido por otros tres años por votos ſecretos, ſegun eſtilo, en Prior, ò Superior General, cuya eleccion aſsi „ hecha, y votada deberà durar por el expreſſado termino, y por el „ tiempo acoſtumbrado todas las demàs elecciones, que ſe hagan en „ dicho Capitulo, las que ſeràn arregladas à las Conſtituciones de la „ Religion, como ſe previene, y manda por el citado Breve, en el „ qual igualmente nos comunica ſu Beatitud otras facultades, y diſpoſiciones, que reſervamos en Nos para uſar de ellas, ſiempre que la „ ocaſion lo pida, pues en todo nos arreglamos à la voluntad Pontificia. Lo que hacemos ſaber por el tenor de las preſentes aſsi à el expreſſado Padre General, como à los Padres Vocales, que componen el preſente Capitulo, para que inteligenciados de todo, premedi-

„ ten

,, ten maduramente lo que se deba executar, que sea mas convenien-
,, te à el servicio de Dios nuestro Señor, honor de la Religion, y su
,, Prelado General, y à fin de que por Nos se dèn en la presente oca-
,, sion las providencias, y ordenes mas oportunas, para que se cumpla
,, lo dispuesto por su Santidad en el citado Breve; y mandamos, que
,, las presentes se hagan saber, lean, è intimen en el presente Capi-
,, tulo, antes de proceder à la eleccion de General. Dadas en Aranjuez
,, à tres dias del mes de Mayo de mil setecientos quarenta y siete
,, años. = H. Arzobispo de Nazianzo. = Lugar † del Sello. = Por man-
,, dado de su Ilustrisima. = Don Manuel de Ipenza.

4 Entendido el Reverendo Capitulo de la gracia de Habilitacion de nuestro Reverendissimo Padre Fr. Alonso de Jesus y Ortega, saliò canonicamente electo otra vez en General con el sufragio de todos los Votos, cuya eleccion fue confirmada por el Señor Nuncio, como la de los Difinidores Generales, declarando, que havian de durar tan solamente por el termino de tres años. Su Santidad, como Padre amoroso universal de la Iglesia, teniendo presente la Habilitacion concedida, y que en caso de haver usado de ella seria de detrimento de la Religion el govierno por tres años, fue servido de conceder otro Breve en que ampliò la gracia por los *seis años*, que prescriben nuestras Constituciones, que son los que deben durar el Oficio de General, y los del Difinitorio: el qual dicho Breve vino cometido à el dicho Señor Nuncio para su execucion, y cumplimiento, su data en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador, en diez, y nueve de Abril de mil setecientos quarenta y siete; y este fue traducido, è inserto en las Letras de dicho Señor Nuncio, firmadas de su Ilustrissima, y de su Abreviador, y selladas con el sello de sus Armas, las que fueron dadas en el Real Sitio de Aranjuez à veinte de Mayo de mil setecientos quarenta y siete, y se intimaron con Despacho de la Religion à todas las Reverendas Comunidades, para que con claridad les constasse de todo lo referido. Cuyos documentos originales se guardan en el Archivo general de la Casa de Madrid.



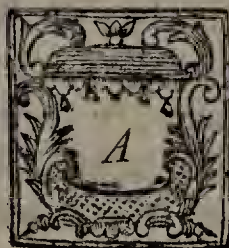
CONS-



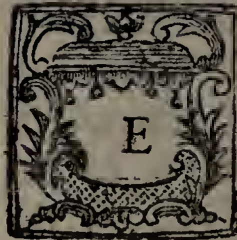
CONSTITUCION LXIX.

BREVE DEL SEÑOR BENEDICTO XIV. POR EL QUE confirma un Decreto de la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares, y otro del Reverendo Difinitorio de la Religion, en que se concede, que en el Sepulcro, que se halla fabricado junto à el Altar Mayor de la nueva Iglesia de nuestro Convento Hospital de Granada, pueda ser enterrado nuestro Reverendissimo Padre General Fr. Alonso de Jesus y Ortega, y aconteciendo la muerte, en qualquiera parte que sea, fuera del dicho Hospital de Granada, hayan de ser trasladados los huessos de su Reverendissima à el referido Sepulcro proprio, por las razones, y motivos que se expressan.

BENEDICTUS PAPA XIV. ad futuram rei memoriam.

§. I.  *Liàs pro parte dilecti filii Alonsi à Jesu & Ortega, Prioris Generalis Ordinis Fratrum Sancti Joannis de Deo Congregationis Hispanicæ, Congregationi Venerabilium Fratrum nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium Negotiis, & Consultationibus Episcoporum, & Regularium præpositæ exposito, quod ipse primitiva ejusdem Ordinis in Civitate Granatensi jam dudùm extructa Ecclesia in elegantiorem formam restituta funditus, magni momenti expensis constructa, & ædificata, illiusque Conventu, & Infirmariis ad majorem Dei, & ejusdem Sancti Joannis Dei gloriam renovatis, pro eo, quem erga eamdem Ecclesiam gerit, devotionis affectu, memor novissimi sui in illa propè Al-*

BENEDICTO PAPA XIV. para perpetua memoria.

§. I.  EN otro tiempo se representò por parte del amado hijo Alonso de Jesus y Ortega, Prior General del Orden de los Religiosos de San Juan de Dios de la Congregacion de España, à la Congregacion de nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana destinada para los Negocios, y Consultas de los Obispos, y Regulares, que èl mismo, haviendo construìdo, y edificado con grandes gastos la primitiva Iglesia de la citada Orden en la Ciudad de Granada, de algun tiempo erigida, restituyendola à mejor forma, y renovando su Convento, y Enfermerìas, à mayor gloria de Dios, y del mismo San Juan de Dios, y que mediante el afecto de devocion que tiene à la misma Iglesia, y acordandose de la muerte, havia procurado cons-

Altare majus suum Sepulchrum construi facere, curaverat, & in eadem expositione subjuncto, quod ipse juxta Ordinis, & Congregationis hujusmodi Constitutiones Conventuum dictæ Congregationis præscriptis temporibus visitationem, aliaque itinera evenientibus memoratæ Congregationis necessitatibus, in diversis Hispaniarum Regnorum partibus peragere debeat, eaque de causa accidere poterat, ut ipse extra Civitatem Granatensem debitum naturæ persolvere posset, ac proindè plurimùm desiderabat, ut facultas sibi tribueretur, quod secuto suo in quacumque parte obitu, ejus cadaver ad Ecclesiam prædictam ad tumulandum transferri posset.

§. II. *Emanavit ab eadem Congregatione Cardinalium Decretum tenoris sequentis, videlicèt.* = *Sacra Congregatio Eminentissimorum, & Reverendissimorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium Negotiis, & Consultationibus Episcorum, & Regularium præposita, attenta relatione P. Prioris Generalis benignè commissit Diffinitorio Generali, ut, veris existentibus narratis, petitam facultatem pro suo arbitrio, & conscientia Oratori impertiatur. Romæ decima quarta Aprilis, anno millessimo septingentessimo quadragessimo septimo.* = *C. A. Cardinalis Cavalchini, Præfectus.* = *Joseph Maria Archiepiscopus Damasc. Secretarius.* = *Loco † Sigilli.*

§. III. *Ac postmodùm præinserti Decreti vigore, dilecti etiam filii Diffinitorium Generale Ordinis, & Congregationis hujusmodi, suum ad ejusdem Alonsi Prioris Generalis favo-* rem

construìr su Sepulcro en ella junto à el Altar Mayor; y haviendo añadido en la misma exposicion, que èl mismo, en conformidad de las Constituciones de la dicha Orden, y Congregacion debe hacer la visita de los Conventos de ella en los tiempos establecidos, y otras jornadas, segun la ocurrencia de las varias urgencias de la citada Congregacion, en diversas partes de los Reynos de España, y por esta causa pueda acontecer su fallecimiento fuera de la Ciudad de Granada, y por tanto desee en gran manera se le conceda facultad, para que sucedida su muerte, en qualquiera parte que sea, su Cadaver se pudiesse llevar à enterrar à la dicha Iglesia.

§. II. Emanò de la citada Congregacion de Cardenales un Decreto del tenor siguiente, es à saber. = La Sagrada Congregacion de los Eminentissimos, y Reverendissimos Cardenales de la Santa Iglesia Romana, destinada para los Negocios, y Consultas de los Obispos, y Regulares, atendida la relacion del Padre Procurador General, la cometiò benignamente à el Difinitorio General, para que siendo cierto lo expuesto, conceda à el Suplicante à su arbitrio, y conciencia la facultad pedida. En Roma à catorce de Abril de mil setecientos quarenta y siete. = C. A. Cardenal Cavalchini, Prefecto. = Joseph Maria Arzobispo de Damasco, Secretario. = Lugar † del Sello.

§. III. Y poco despues en fuerza del preinserto Decreto, los amados tambien hijos el Difinitorio General de la dicha Orden, y Congregacion expidieron igualmente à favor del citado Alonso Prior Ge- ne-

rem edidit Decretum, tenoris qui ſequitur, videlicèt: Determinacione preſa dal Reverendo Definitorio. Aqui aora ſigue en Toſcano el Decreto del Reverendo Difinitorio; y luego proſigue el Breve aſsi:

Cum autem, ſicut idem Alonſus Prior Generalis nobis nuper exponi fecit, ipſe præmiſſa, quo firmius ſubſiſtant, & ſerventur exactiùs, Apoſtolicæ confirmationis noſtræ patrocinio communiri ſummoperè deſiderat. Nos ipſum Alonſum Priorem Generalem ſpecialibus favoribus, & Gratiis proſequi volentes, & à quibuſque Excommunicationis, Suſpenſionis, & Interdicti, aliiſque Eccleſiaſticis ſententiis, cenſuris, & pœnis à jure, vel ab homine, quavis occaſione, vel cauſa latis, ſi quibus quomodolibet innodatus exiſterit, ad effectum præſentium tantùm conſequendum, harum ſerie abſolventes, & abſolutum fore cenſentes, ſupplicationibus ejus nomine nobis ſuper hoc humilitèr porrectis inclinati, præinſerta memoratæ Congregationis Cardinalium, ac Diffinitorii Generalis hujuſmodi Decreta, ad favorem ejuſdem Alonſi, ut præfertur, edita, cum omnibus, & ſingulis in eis contentis, Auctoritate Apoſtolica, tenore præſentium approbamus, & confirmamus, illiſque inviolabilis Apoſtolicæ firmitatis robur adjicimus, omneſque, & ſingulos juris, & facti defectus, ſi qui deſuper quomodolibet in Decreto dicti Diffinitorii intervenerint, ſupplemus, & ſanamus.

§. IV. *Decernentes, eaſdem præ-*

neral un Decreto del tenor ſiguiente, conviene à ſaber: *Determinacion tomada por el Reverendo Difinitorio. Aqui aora correſponde el Decreto del Reverendo Difinitorio, que luego ſe pondrà, y proſigue el Breve aſsi:*

Y como, ſegun el miſmo Alonſo Prior General nos ha hecho exponer, poco há, deſea en gran manera, que todas las coſas referidas ſe corroboren con el patrocinio de nueſtra confirmacion Apoſtolica, para que ſubſiſtan mas firmes, y ſe cumplan exactamente: Queriendo Nos hacer à el miſmo Alonſo eſpeciales favores, y gracias, y abſolviendole, y dandole por abſuelto por el tenor de las preſentes de qualquiera Excomunion, Suſpenſion, y Entredicho, y de otras Ecleſiaſticas ſentencias, cenſuras, y penas *à jure, vel ab homine* pronunciadas, por qualquiera ocaſion, ò cauſa, ſi en alguna manera huviere incurrido en ellas, para el efecto ſolamente de conſeguir eſtas gracias, inclinados à las ſúplicas, que ſobre eſto ſe nos han hecho humildemente en ſu nombre, por el tenor de las preſentes, con Authoridad Apoſtolica aprobamos, y confirmamos los citados preinſertos Decretos de la ſobredicha Congregacion de Cardenales, y Difinitorio General dados como arriba à favor del miſmo Alonſo, con todas, y cada una de las coſas contenidas en ellos, y les añadimos la fuerza de la inviolable firmeza Apoſtolica, y ſuplimos, y ſanamos todos, y cada uno de los defectos de derecho, y hecho, ſi algunos huvieſſen intervenido en qualquiera manera en el Decreto del dicho Difinitorio.

§.IV. Decretando, que las miſmas

præsentes Litteras firmas, validas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac dicto Alonso Priori Generali in omnibus, & per omnia plenissimè suffragari: sicque in præmissis per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores judicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, si secùs super his à quoquam, quavis authoritate scientèr, vel ignorantèr contigerit attentari. Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, necnon Ordinis, & Conventus hujusmodi, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, Statutis, & Consuetudinibus, Privilegiis quoque, Indultis, & Litteris Apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis, illorum tenores præsentibus pro plenè, & sufficientèr expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum hac vice dumtaxàt, specialitèr, & expressè derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris, die XXVII.(*) MDCCXLVII. Pontificatus nostri anno octavo. ⵌ D. Cardinalis Passioneus. ⵌ Loco † Sigilli.

mas presentes Letras hayan de ser, y sean firmes válidas, y eficaces, y surtan, y obtengan sus plenarios, è integros efectos, y sufraguen en todo, y por todo plenissimamente à el dicho Alonso Prior General: y que assi se deba juzgar, y definir en las cosas referidas por qualesquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, aunque sean Auditores de las Causas del Palacio Apostolico, y que sea irrito, y de ningun valor lo que aconteciere atentarse sobre lo referido por alguno con qualquiera authoridad, sabiendolo, ò ignorandolo. No obstante las Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, ni tampoco los Estatutos, y Costumbres de la dicha Orden, y Conventos, aunque sean corroboradas con juramento, confirmacion Apostolica, ú otra qualquiera firmeza, ni los Privilegios, Indultos, y Letras Apostolicas concedidas, confirmadas, è innovadas en contrario de lo sobredicho. A todas las quales, y cada una de ellas, teniendo sus tenores por plena, y suficientemente expressados, y palabra por palabra insertos en las presentes, derogamos especial, y expressamente por esta vez tan solamente, para efecto de lo referido, y à qualesquiera cosas contrarias, quedando todas para lo demàs en su fuerza, y vigor.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador, el dia veinte y siete (*) de mil setecientos quarenta y siete, de nuestro Pontificado el año Octavo. ⵌ D. Cardenal Passionei. ⵌ Lugar † del Sello.

(*) *NOTA.* No trae este Breve el mes en que se expidiò, por olvido del Escritor, y se sabe con certeza, que fue en Septiembre.



REFLEXIONES.

EN el Archivo General de nueſtro Convento Hoſpital de nueſtra Señora del Amor de Dios, y Venerable Padre Anton Martin de la Villa, y Corte de Madrid ſe guarda eſte Breve original: y el Decreto del Reverendo Difinitorio, que en el ſe cita, es del tenor ſiguiente:

1 En la Villa, y Corte de Madrid, y en eſte Convento, y Hoſpital de nueſtra Señora del Amor de Dios, y del Venerable Padre Anton Martin del Orden de nueſtro Padre San Juan de Dios, à treint- del mes de Mayo del año de mil ſetecientos quarenta y ſiete, hallandoſe en èl nueſtro Reverendiſsimo Padre Fr. Alonſo de Jeſus y Ortega, General de nueſtra Sagrada Religion, y aſsiſtiendo en la Junta convocada del Difinitorio junto con los Reverendos Padres de èl es à ſaber, el Padre Fr. Antonio Gonzalez Aſsiſtente Mayor; el Padre Fr. Phelipe Montañès Aſsiſtente ſegundo; el Padre Fr. Joſeph Xavier de la Concepcion y Almeyda, Procurador General, y yo Fr. Raphaèl Zapatero, antes Provincial de eſta Provincia de Caſtilla, y oy Procurador General electo para la Corte Romana, que ſirvo el Oficio de Secretario en auſencia del Reverendo Padre Fr. Pedro Lopez Raxadèl; deſpues de concluìdas varias dependiencias tocantes, y concernientes à el buen govierno, y aumento de la miſma Religion, el dicho nueſtro Reverendiſsimo Padre General exhibiò à el miſmo Reverendo Difinitorio el Memorial preſentado por ſu Reverendiſsima à la Sagrada Congregacion de Obiſpos, y Regulares; el qual Memorial mandò, que ſe leyeſſe con voz clara, y diſtinta, lo que haviendoſe executado, è informados los dichos Reverendos Padres de ſu contenido, y de la facultad, que mediante el Decreto proveìdo à el pie del miſmo por la citada Sagrada Congregacion ſe le concede, dixeron, y declararon, que valiendoſe de ella, tanto por sì, quanto en nombre de los demàs Difinidores ſucceſſores, concedian à ſu Reverendiſsima la gracia, à fin de que llegando à morir fuera de nueſtro Convento de Granada, y haviendo ſido enterrado en qualquiera otro Convento de la Orden, ò fuera de èl, ſe puedan, y deban por la Religion, por ſu Prelado Superior, y por ſu Difinitorio General traslada en tiempo oportuno los Hueſſos de ſu Reverendiſsima, de qualquiera parage en que ſe hallaſſen, à el Sepulcro, que ſe halla fabricado junto à el Altar Mayor de la nueva Igleſia, que mediante ſu aplicacion, y gaſtos proprios ſe ha erigido en el primitivo Convento de la Religion en la dicha Ciudad de Granada, à fin de que ſe conſerven en èl, y conſiga ſu Reverendiſsima eſte conſuelo; y eſto por ſer cierto quanto ſe expone en el antes citado Memorial, como tambien todos los Individuos de la Religion tendran ſummo conſuelo, mediante el amor que tienen à ſu Prelado Superior, viendo que ſus continuas fatigas en dar todo el mayor culto à ſu Divina Mageſtad, y à las Sagradas Reliquias de nueſtro Santo Padre, quedan remuneradas depoſitan-

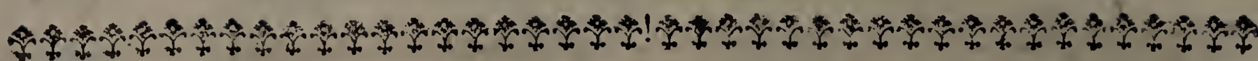
do

do ſu Cadaver à el pie de ſu Altar. Y tambien reſolvieron, y determinaron, que para que eſta gracia quede con todas las ſeguridades correſpondientes, y no pueda ſer derogada por qualquiera Superior de la Religion, ni por ſu Difinitorio la obligacion de cumplir quanto queda diſpueſto en la preſente, ſe remita original à el Reverendo Padre Procurador General en la Corte Romana, aſsi el dicho Memorial, y Decreto, como la preſente determinacion pueſta à el pie de èl, à fin de que en nombre del Difinitorio General ſuplique à ſu Santidad ſe ſirva confirmarla mediante ſu Breve eſpecifico, ò particular, conforme mejor le pareciere, para ſu cumplimiento, y obſervancia; de que toda la Religion tendrà ſummo conſuelo. Lo qual oìdo por ſu Reverendiſsima diò las debidas gracias à los Reverendos Padres Difinidores, y dixo, que admitia con gran guſto la ſobredicha determinacion, reſpecto de que deſeaba, que ſus Hueſſos quedaſſen à el pie del Altar en que ſe veneran los de ſu Santo, y amado Padre, y Fundador de la Religion mas charitativa en el amor del proximo, por vivir con la eſperanza de obtener ſu proteccion cerca de ſu Divina Mageſtad, à fin de que ſe le perdonen ſus pecados; y lo firmò ſu Reverendiſsima junto con los ſobredichos Reverendos Padres, de que doy fè. ⵌ Fr. Alonſo de Jeſus y Ortega. ⵌ Fr. Antonio Gonzales. ⵌ Fr. Phelipe Montañès. ⵌ Fr. Joſeph Xavier de la Concepcion y Almeyda. ⵌ Ante mì Fr. Raphaèl Zapatero.

2 Siguiò ſu Reverendiſsima el exemplo de los antiguos *Patriarchas*, y de muchos Santos Padres: eligiò *Sepultura* en la felìz Tierra de Canaan de la Santa Hoſpitalidad, que es para nueſtra Religion la Igleſia del primitivo Convento de Granada. Como otro *Jacob* encomienda à ſus hijos, que depoſiten ſu Cadaver en el *Sepulcro*, que ha eligido, *herencia de ſu Padre Abraham.* Lo ha edificado à ſus expenſas con zelo, devocion, y ſumma aplicacacion, y tambien la Igleſia con ſu peregrino Camarin, donde en Urna de plata ſe guardan las Reliquias de nueſtro Santo Patriarcha, y renovado ſu Convento, y Hoſpital, &c. *En morior; in Sepulcho meo, quod fodi mihi in terra Canaan, ſepelies me*: Geneſ. 50. 5. & c. 23.



CONS-



CONSTITUCION LXX.

BREVE DEL SEÑOR BENEDICTO XIV. por el que aprueba, y confirma la determinacion del Capitulo General sobre los Successores à las Comissarìas Generales de las Provincias de las Indias Occidentales, y Orientales, con la derogacion, y anulacion del numero quinto de la Constitucion, Capitulo treinta y siete, y del numero decimo de su Addicion.

BENEDICTUS PAPA XIV. ad futuram rei memoriam.



Injuncti Nobis per abundantiam Divinæ gratiæ pastoralis Officii solicitudo postulat, ut in his, per quæ Christi fidelium sub suavi Religionis jugo Altissimum famulantium prospero statui consulitur, ejusdem Officii partes sedulò intendamus, prout conspicimus in Domino salubriter expedire.

§. I. *Exponi siquidem Nobis nuper fecerunt dilecti filii Prior Generalis, & Diffinitorium Generale Ordinis Sancti Joannis Dei Congregationis Hispanicæ, quod per Constitutiones, Additionesque memoratæ Congregationis Auctoritate Apostolica confirmatas, cautum, præscriptumque reperitur præsertim Cap. XXXVII. §. V. correspondenti X. earumdem Addicionum, quod* se li Commissarii Generali dell' Indie venisseva a morire, &c. Prosigue el capitulo en Idioma Toscano, hasta el fin del citado num. 10. y despues entra el Breve assi:

Ve-

BENEDICTO PAPA XIV. para futura memoria.



La solicitud del Pastoràl Oficio à Nos conferido por la abundancia de la Divina gracia pide, que en aquellas cosas, por las quales se atiende à el próspero estadode los fieles de Jesu Christo, que sirven à el Altissimo baxo del suave yugo de la Religion, entendamos cuidadosamente por las obligaciones del mismo Oficio segun, y como consideramos saludablemente convenir en el Señor.

§. I. Poco há, à la verdad, que los amados hijos el Prior General, y Difinitorio General del Orden de San Juan de Dios de la Congregacion de España, nos hicieron relacion, que por las Constituciones, y Addiciones de la mencionada Congregacion confirmadas por Authoridad Apostolica, se halla prescripto, y prevenido, principalmente en el Cap. 37. §. 5. correspondiente à el num. 10. de las misma Addiciones, *que si los Comissarios Generales de las Indias viniessen à morir, &c. prosigue el citado* §. 5. *correspondiente à el n.* 10. *de la Addicion, y despues el Breve assi:* Mas

Verùm quia in Constitutionibus, Additionibusque præfatis nulla præfinita provisio, quoad novam electionem, seu subrogationem illorum, qui Officium Vice-Commissarii Generalis hujusmodi, eveniente quacumque de causa Commissarii Generalis præfati vacatione, juxta Constitutiones, Additionesque prædictas de jure suscipere, & exercere tenentur, præscripta reperitur, hinc est, quod dilectus etiam filius modernus Commissarius Generalis Provinciæ Peruanæ, & de Chile, Ordinis & Congregationis hujusmodi, à Diffinitorio Generali nominatus, in suo inibi adventu reperit, quod post obitum Commissarii Generalis ob deficientiam Prioris, & Secretarii canonicè electorum, munus, seu Officium Vice-Commissarii Generalis, multa authoritate, & potestate prædictum, unà cum exercitio omnium, quæ ad Commissarium Generalem pro tempore existentem spectant sæpè sæpiùs à Pro-Secretariis, atque ita à juvenibus vigesimum secundùm suæ ætatis annum circitèr agentibus, rerum ad Congregationem prædictam spectantium haud capacibus, omnibusque necessariis requisitis ad munus hujusmodi explendum carentibus exercitum fuerat, seu expleri posset; cognita propterea deficientia hujusmodi, ex qua non solùm divisio, sed etiam ruina dictæ Congregationis oriretur, congruum esse existimavit, ut hisce incommodis consulere valeret convocandi suum Capitulum, in quo expositis damnis de præterito passis, & quæ in posterùm, nisi consultum fuisset, ori-

Mas por quanto en las Constituciones, y Addiciones referidas no se halla alguna prefinida providencia en quanto à nueva eleccion, ò subrrogacion de aquellos, que por derecho deben tener, y exercer el Oficio de Vice-Comissario General, aconteciendo la vacante del expressado Comissario General, por qualquiera causa que sea, segun las Constituciones, y Addiciones referidas; de aqui es, que el amado tambien hijo el actual Comissario General de la Provincia del Perú, y Chile de la misma Orden, y Congregacion, nombrado por el Difinitorio General, hallò en su llegada allà, que por muerte del Comissario General, y en defecto del Prior, y Secretario canonicamente electos, se havia exercitado las mas veces el cargo, ò Oficio (que puede exercitarse) de Vice-Comissario General, que es de mucha authoridad, y potestad, juntamente con el exercicio de todo aquello que pertenece à el Comissario General por tiempo existente, por los Pro-Secretarios; y assimismo por los jovenes, que apenas tienen veinte y dos años de edad, y no capaces de las cosas pertenecientes à la dicha Congregacion, y que carecen de todos aquellos necessarios requisitos, para cumplir semejante cargo, que puede por ellos exercerse: por tanto, conociendo esta falta, de la qual puede proceder, y resultar no solamente la division, y desunion, sino tambien la ruina de la dicha Congregacion, juzgò, que serìa conveniente para poder satisfacer, y ocurrir à estos perjuicios, la determinacion de convocar su Capitulo, en el qual expuestos los daños anteriormente padecidos, y los que en adelante se deben temer, si no se atiende à este negocio, determinaron

orirentur, dicti Capituli Consultores unanimi consensu decreverunt, rationes hujusmodi Definitorio Generali ejusdem Congregationis significandas esse, ad hoc ut Diffinitorium prædictum statueret quidquid in posterùm pro bono Provinciarum regimine, eveniente vacatione Commissarii Generalis hujusmodi, observandum esset. Habita de præmissis ratione, dictus Prior Generalis occasione, qua Capitulum Generale memoratæ Congregationis celebrandum erat, ejusmodi negotium in eodem Capitulo examinandum proposuit, & Vocales in eo congregati, in eadem sententia fuerunt, ut nova Constitutionibus, & Additionibusque præfatis declaratio adderetur.

§. II. *Declaratio verò est tenoris, qui sequitur, videlicèt:* Che se alcum Commissario delle Provinzie dell' Indie, &c. = Prosigue la determinacion del Capitulo General, de la qual se darà noticia literal en las Reflexiones; y continùa el Breve aora en la forma siguiente:

Quoniam autem dicti Exponentes præinserta declaratio, seu Decretum in Capitulo Generali, ut præfertur, factum, firmius subsistat, & servetur exactius, Apostolicæ confirmationis nostræ patrocinio communiri summoperè desiderant:

§. III. *Nos ipsos Exponentes specialibus favoribus, & gratiis prosequi volentes, & eorum singulares personas à quibusvis Excomunicationis, Suspensionis, & Interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, & pœnis à jure, vel ab homine quavis occasioue, vel causa latis, si quibus quomodoli-*

ron de comun acuerdo los Consultores del dicho Capitulo, que se havian de significar las expressadas razones à el Difinitorio General de la misma Congregacion, para que decrete, y resuelva lo que en lo venidero se ha de observar para el buen régimen de las Provincias, aconteciendo la vacante del dicho Comissario General. Teniendo de lo enunciado noticia el referido Prior General, en la ocasion de la celebracion del Capitulo General de la mencionada Congregacion, propuso en èl mismo el referido negocio, para que fuesse examinado, y los Vocales en el mencionado Capitulo congregados fueron de la misma sentencia, y de parecer, que se añadiesse una nueva declaracion à las dichas Constituciònes, y Addicciones.

§. II. La declaracion es del tenor siguiente, conviene à saber: *Que si algun Comissario de las Provincias de Indias, &c. = Prosigue la determinacion del Capitulo General, como se pone en las Reflexiones, y luego continùa el Breve en la forma que sigue:*

Mas por quanto los dichos Exponentes desean en gran manera, que la preinserta declaracion, ò Decreto hecho en el Capitulo General, como se propone, mas firmemente subsista, y exactamente se guarde, y que para ello sea fortalecida con el patrocinio de nuestra Apostolica confirmacion:

§. III. Queriendo Nos conceder à los mismos Exponentes especiales gracias, y favores, y absolviendo à cada uno de ellos, y dandolos por absueltos por el tenor de las presentes, de qualesquiera censuras de Excomunion, Suspension, y Entredicho, y de otras Eclesiasticas sentencias, y penas por derecho, ò por Juez

libet innodatæ existunt, ad effectum præsentium tantùm consequendum, harum serie absolventes, & absolutas fore censentes; supplicationibus eorum nomine nobis super hoc humilitèr porrectis inclinati, præinsertum Decretum à Capitulo Generali editum, seu declarationem Constitutionibus, Additionibusque memoratæ Congregationis factam, Authoritate Apostolica, tenore præsentium approbamus, & confirmamus, illique inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adjicimus, omnesque, & singulos juris, & facti defectus, si qui desuper quomodolibet intervenerint, supplemus, & sanamus.

§. IV. *Decernentes, easdem præsentes Litteras semper firmas, validas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac illis, ad quos spectat, & pro tempore quandocumque spectabit, plenissimè suffragari, & ab illis inviolabiliter observari: sicque in præmissis per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, etiam de Latere Legatos, & Sedis Apostolicæ Nuntios, sublata eis, & eorum cuilibet, quavis aliter judicandi, & interpretandi facultate, & authoritate, judicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, si secùs super his à quoquam, quavis authoritate, scientèr, vel ignorantèr contigerit attentari. Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, necnon dictæ Congregationis, etiam ju-*

Juez puestas, con qualquiera ocasion, o causa, si en alguna manera huvieren incurrido en ellas, para que consigan tan solamente el efecto de estas Letras, inclinados à las súplicas, que en su nombre sobre este particular humildemente se nos han hecho, por el tenor de las presentes, con Authoridad Apostolica aprobamos, y confirmamos el preinserto Decreto formado por el Capitulo General, ò declaracion unida à las Constituciones, y Addiciones de la mencionada Congregacion, y le añadimos la fuerza de la inviolable Apostolica firmeza, y suplimos, y sanamos todos, y cada uno de los defectos de derecho, y de hecho, si algunos en qualquiera manera huvieren intervenido en lo expressado.

§. IV. Decretando, que las mismas presentes Letras han de ser, y existir firmes, válidas, y eficaces, y que surtan, y obtengan sus plenarios, è integros efectos, y que han de favorecer plenissimamente à aquellos à quienes pertenecen, y en adelante pertenecieren por tiempo en qualquier modo, y por ellos inviolablemente obsérvadas; y assi se debe juzgar, y definir en lo enunciado por qualesquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, aun Auditores de las Causas del Palacio Apostolico; y Cardenales de la Santa Romana Iglesia, y tambien Legados *à Latere*, y Nuncios de la Silla Apostolica, quitada à ellos, y à qualquiera de ellos la facultad, y authoridad de juzgar, y de interpretar en contrario: y que sea irrito, y nulo lo que à sabiendas, ò con ignorancia, por qualquiera, con qualquiera authoridad, aconteciere atentarse en contra de lo dicho. No obstante las Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, y las de la dicha Congregacion, aunque estèn cor-

juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, Statutis, & Consuetudinibus, Privilegiis quoque, Indultis, & Litteris Apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis illorum tenores præsentibus pro plenè, & sufficientèr expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum hac vice dumtaxàt specialitèr, & exprèssè derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem, ut earumdem præsentium Litterarum transumptis, seu exemplis, etiam impressis, manu Prioris Generalis, seu Secretarii Generalis memoratæ Congregationis subscriptis, & sigillo dictæ Congregationis munitis, eadem prorsus fides tàm in judicio, quàm extra illud adhibeatur, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris, die II. Octobris, MDCCXLVII. Pontificatus nostri anno octavo. ⸬ *D. Cardinalis Passioneus.* ⸬ *Loco † Sigilli.*

roboradas con juramento, confirmacion Apostolica, ò con otra qualquiera firmeza, ni los Estatutos, y Costumbres, Privilegios, Indultos, y Letras Apostolicas en contra de lo antes referido, en qualquier modo concedidas, confirmadas, y renovadas. Todas las quales Letras, y cada una de ellas, teniendo sus tenores por plena, y suficientemente expressos, y como si palabra por palabra fuessen insertos en las presentes, derogamos especial, y expressamente por esta vez tan sola, para efecto de lo referido, y à todas qualesquiera otras contrarias, quedando ellas para lo demàs en su fuerza, y vigor. Querémos, pues, que à los trassumptos, ò exemplares de estas presentes Letras, aunque sean impressos, estando firmados de la mano del Prior General, ò del Secretario General de la mencionada Congregacion, y authorizados con el Sello de ella misma, se les dè enteramente, tanto en juicio, como fuera de èl, aquella fé, que à las mismas presentes se les darìa, si fuessen exhibidas, ò manifestadas.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador, en el dia dos de Octubre de mil setecientos quarenta y siete, en el año octavo de nuestro Pontificado. ⸬ D. Cardenal Passionei. ⸬ Lugar † del Sello.



REFLEXIONES.

EN el Archivo General de nuestro Convento Hospital de Madrid se guarda el ante-escrito Breve original, y en su respaldo se halla una Certificacion, que es del tenor siguiente:

1 „Don Miguèl Gutierrez de Lara, del Consejo de su Magestad, „ su Secretario, y de la Superintendencia General de Azogues, y Oficial Mayor de la Secretarìa del Consejo, y Camara de Indias de la Ne-

„ go-

„ gociacion del Perù : Certifico, que haviendose presentado por el Pro„ curador General de la Religion de San Juan de Dios en el mencionado „ Consejo este Breve de su Santidad, expedido en Roma à dos de Oc„ tubre de mil setecientos quarenta y siete (por el qual aprueba, y con„ firma lo determinado en Capitulo General de dicha Sagrada Religion, „ acerca de lo que se ha de observar en los casos de vacante del Oficio „ de Comissario General en los Dominios de la America, y nombra„ miento de Prior en los Conventos de su Orden en Lima, Mexico, „ Panamà, y Goa) pidiendo el Passe del expressado Breve: visto en el „ enunciado Consejo de Indias, con lo expuesto por el Señor Fiscál, se „ mandò dàr el Passe à este Breve por Acuerdo de veinte y nueve del „ proximo mes de Abril; y para que conste, en donde convenga, doy „ la presente en Madrid à seis de Mayo de mil setecientos quarenta y „ ocho. = Don Miguèl Gutierrez.

2 Nuestro Reverendissimo Padre Fray Alonso de Jesus y Ortega, deseoso de atender à el remedio de los perjuicios ocasionados en la Provincia del Señor San Raphaèl del Perù, y Chile, por la sucession à la Comissarìa General, segun la disposicion del *Capitulo 37.* de nuestras Sagradas Constituciones, y su *Addicion*, como assimismo de los que podian resultar à la dicha Provincia en los tiempos venideros, y à las demàs Provincias de las Indias Occidentales, y Orientales: con la ocasion del Capitulo General celebrado en el Convento Hospitàl de nuestra Señora del Amor de Dios, y Venerable Padre Anton Martin de la Villa, y Corte de Madrid el dia siete de Mayo del año de mil setecientos quarenta y siete, lo diò, y proveyò muy à satisfaccion, y con perpetuo establecimiento. En Junta del Reverendo Capitulo, propuestas las razones, segun que se evidencian del contexto del dicho Breve, usando los Reverendos Padres Vocales de la facultad, que las Constituciones à el capitulo 102. y su Addicion les concede, unanimes, y conformes determinaron derogar, y annular, y con efecto lo hicieron, el contexto del *num.* 5. de la citada Constitucion 37. y el *num.* 10. y ultimo de su Addicion, para que no se vuelva jamàs à hacer mencion del uno, y del otro; pues en lugar de ellos se ha de observar lo que previene el siguiente Acuerdo:

3 „ Que si qualquiera Comissario de las Provincias de Indias assi „ Occidentales, como Orientales, muriere, renunciáre, fuere depues„ to, ò en otra qualquiera manera vacáre su Oficio, que inmediata„ mente succeda en èl el Prior, que à la sazon fuere de las Casas de Li„ ma, Mexico, Panamà, y Goa respectivamente en cada una, con tal de „ que sea canonicamente electo; y se determina, que haviendo toma„ do possession de Vice-Comissario, inmediatamente junte su Difinitorio, „ con el qual (solo en este caso, y no en otro) elegirà, por votos secre„ tos, y canonicamente, Prior de la Casa, en donde èl lo era, y para que „ falleciendo haya successor à la Vice-Comissarìa; y à este que nueva„ mente se nombrò, se le concede la misma facultad, para que vuelva „ à elegir Prior de la dicha Casa Capital, segun, y en la forma que el „ antecedente lo practicò; desuerte, que jamás se ha de verificar ha-

„ ver vacante en la Prelacia de qualquiera de las quatro Casas, porque „ ha de ser visto, que tantas quantas veces fuere faltando el Prior en „ quien recayò el empleo de Superior, otras tantas se ha de hacer elec- „ cion de èl, (por ser lo mismo que se tiene determinado en la succes- „ sion de General, si fallece en el primer triennio) y con lo dicho se „ remedia el daño, que ha ocasionado la falta de esta prevencion.

4 „ Y si por algun acontecimiento en la falta de Comissario no hu- „ viesse Prior canonicamente electo en la Casa Matriz de la Provincia „ donde sucediere, recaerà el empleo en el Secretario General de ella, „ con tal, que estè exerciendo su Oficio en virtud de nombramiento „ formàl, que antes se le haya hecho; y tomada possessión de Vice-Co- „ missario, inmediatamente nombrarà Prior de la Casa Matriz, para „ que pueda, por muerte del dicho Secretario, (yà Vice-Comissario) „ recaer en èl el empleo de Superior, ò Vice-Comissario de la Pro- „ vincia. Y se encarga mucho à dichos Reverendos Padres Comissarios, „ que procuren el que en dichas Casas Matrices, (y que estàn señaladas „ para sus residencias) no falte en ellas Prior canonicamente electo, „ pues por esta Acta Capitular se le dà assimismo la facultad, para que „ con su Difinitorio pueda nombrarlo siempre que fallezca el que hu- „ viesse sido creado en Capitulo, por ser esto muy conveniente para la „ mayor observancia Religiosa. Y dichos Reverendos Padres Vocales „ suplicaron à nuestro Reverendissimo Padre General, que para la vali- „ dacion de esta determinacion fuesse servido de solicitar la aprobacion „ de la Santa Sede, y conseguida, mandar que se observe con la fuer- „ za de *Ley*.

5 Este Acuerdo consta de la Junta celebrada en el dia nueve de Mayo del dicho año de mil setecientos quarenta y siete, y parece en el Libro de ellas à el *fol.* 289. y es el que se refiere en Idioma Toscano en nuestro Breve: con lo qual queda bastantemente reflexionado. Para intimarlo, y hacer saber la determinacion Capitular, dirigiò su Reverendissima su Despacho con fecha en el Convento Hospital del Señor San Juan Bautista de la Ciudad de Lucena, en quatro de Abril de mil setecientos quarenta y ocho, à las Venerables Provincias de las Indias Occidentales, y Orientales, expressando quanto conviene, y se puede desear en el assumpto. Guardase un trassumpto impresso en el Archivo de la Religion, junto con el Breve.



CONS-

CONSTITUCION LXXI.

DECRETO DE SU SANTIDAD EN LA SAGRADA Congregacion de Ritos, concediendo, que hagan commemoracion de nueſtro Patriarcha San Juan de Dios en los *Sufragios Comunes* todos los Religioſos de la Orden.

ORDINIS HOSPITALITATIS Sancti Joannis de Deo.



Anctiſsimus Dominus noſter Benedictus Papa XIV. ad humillimas preces Fratrum Ordinis Hoſpitalitatis Sancti Joannis de Deo, pro facultate addendi in Litaniis, Confeſsione, & Collectis nomen ejuſdem Sancti Fundatoris, necnon pro ipſius commemoratione in ſuffragiis communibus Sanctorum enixè ſupplicantium, audito priùs voto R. P. Ludovici de Valentibus, Fidei Promotoris, ad relationem Eminentiſsimi, & Reverendiſsimi Domini Cardinalis Tamburini, Sacrorum Rituum Congregationis Præfecti, benignè indulſit, ut à Fratribus univerſi præfati Ordinis, in ſuffragiis communibus tantùm, commemoratio Sancti Joannis de Deo, addi poſsit, & debeat. Hac die 9. Maii 1748. = D. F. Cardinalis Tamburinus, Præfectus. = Loco † Sigilli. = T. Patriarcha Ieroſolymitanus, Secretarius.

DEL ORDEN DE LA Hoſpitalidad de S. Juan de Dios.



Ueſtro Santiſsimo Señor Benedicto Papa XIV. à los muy humildes ruegos de los Religioſos del Orden de la Hoſpitalidad de San Juan de Dios, rendidamente Suplicantes por la facultad de añadir en las Letanias, Confeſsion, y Colectas el nombre del miſmo Santo Fundador, y tambien por ſu commemoracion en los ſufragios comunes de los Santos, oìdo primero el voto del R. P. Luis de Valenti, Promotor de la Fè, ſegun la relacion del Eminentiſsimo, y Reverendiſsimo Señor Cardenal Tamburino, Prefecto de la Congregacion de Sagrados Ritos, benignamente concediò, que pueda, y deba añadirſe la commemoracion de San Juan de Dios por los Religioſos de todo el dicho Orden en los ſufragios communes tan ſolamente. En eſte dia nueve de Mayo de mil ſetecientos quarenta y ocho. = D. F. Cardenal Tamburino, Prefecto. = Lugar † del Sello. = T. Patriarcha Jeroſolymitano, Secretario.



CONSTITUCION LXXII.

OTRO DECRETO PARA EL ARREGLAMENTO del Kalendario de la Orden en los meses de Agosto, y Septiembre, para la celebracion de la Octava privilegiada de nuestro Grande Padre San Agustin.

ORDINIS SANCTI JOANNIS de Deo Congregationis Hispaniæ.

KALENDARIUM IN CELEBRAtione Octavæ Sancti Augustini Episcopi, Conf. & Ecclesiæ Doctoris, pro Fratribus Hospitalitatis sive Sancti Joannis de Deo Congreg. Hispaniæ.

AUGUSTUS.

28. *S. Augustini Ep. Conf. & Eccl. Doct. dup. 1. clas. cum Octava, absque ulla comm. S. Hermet. Mart.*
29. *Decollat. S. Joannis Bapt. dup. min. cum comm. Octava, & S. Sabinæ Mart.*
30. *De Octava S. Augustini, semid. cum comm. SS. Felicis, & Soc. Martyrum.*
31. *De Octava, semid.*

SEPTEMBER.

1. *De Octava, semid. cum comm. S. Ægidii Abb. & Ss. duodecim. Fratrum Martyrum.*
2. *De Octava, semid.*
3. *De Octava, semid.*
4. *Octava S. Augustini, dup. min.*
5. *Commem. S. Juliani Episc. & Conf. dup. min.*
6. *S. Rosæ Virg. Lim. dup. min.*

DEL ORDEN DE SAN Juan de Dios de la Congregacion de España.

KALENDARIO EN LA CElebracion de la Octava de S. Agustin Obispo, Confessor, y Doctor de la Iglesia, por los Religiosos de la Hospitalidad, ò de S. Juan de Dios de la Cong. de España.

AGOSTO.

28. De San Agustin Obisp. Conf. y Doctor de la Iglesia, dob. de primera clas. con Octava, sin comm. de S. Hermete Martyr.
29. De la Degollacion de S. Juan Bapt. dob. menor, con comm. de la Octava, y de Santa Sabina M.
30. De la Octava de S. Agustin, semid. con comm. de S. Felix, y Comp. Martyres.
31. De la Octava, semid.

SEPTIEMBRE.

1. De la Octava, semid. con comm. de S. Egidio Abad, y de los doce Santos Hermanos Martyres.
2. De la Octava, semid.
3. De la Octava, semid.
4. Octava de S. Agustin, dob. menor.
5. Comm. de S. Julian Obispo, y Confessor, dob. menor.
6. De Santa Rosa de Lima Virg. dob. menor.

7. S. / 7. De

7. *S. Raymundi Nonnati Conf. dup. min.*

8. *Nativit. B. M. V. dup. 2. claſ. cum comm. S. Adriani Mart.*

9. *S. Antonini Mart. dup. min. cum comm. Octavæ, & Sancti Gorgonii Martyris.*

10. *S. Nicolai de Tolent. Conf. dup. min. cum comm. Oct.*

11. *De Octava Nativ. ſemid. cum comm. SS. Prothi, & Soc. MM.*

12. *De Octava Nativ. ſemid.*

13. *De Octava, ſemid.*

14. *Exaltat. SS. Crucis, dup. majus.*

15. *Octava Nativit. dup. cum comm. S. Nicomedii Mart.*

16. *Ss. Cornelii, & Cypriani Pont. & Mart. ſemid. cum comm. S. Euphemiæ, & Soc. MM.*

17. *Impreſſ. Sacr. Stigmat. S. Franciſci Conf. ſemid.*

18. S. *Thomæ Villanova Ep. & Conf. dup. min.*

19. *Ss. Januarii Ep. & Soc. MM. dup. min.*

20. *Ss. Euſtach. & Soc. MM. dup. min. cum comm. Vigil.* S. *Matthæi Apoſt. & Evang.*

21. S. *Matthæi Apoſt. & Evang. dup. 2. claſ.*

22. *S. Roſaliæ Virg. ſemid. cum comm. Ss. Mauritii, & Soc.*

23. S. *Lini Papæ, & Mart. ſemid. cum comm.* S. *Theclæ Virg. & Mart.*

24. *B. Mariæ Virginis de Mercede Redempt. Captiv. dup. majus.*

25. S. *Mariæ de Cervellion. Virg. dup. min.*

26. S. *Stephani Regis Conf. ſemid. cum comm. Ss. Cypriani, & Soc. MM.*

Sanc-

7. De S. Ramon Nonnato Conf. dob. menor

8. La Natividad de la Bienaventurada Virgen Maria, dob. de 2. claſ. con comm. de S. Adrian Mart.

9. De San Antonino Martyr, dob. menor con comm. de la Octava, y de S. Gorgonio Martyr.

10. De S. Nicolàs de Tolent. Conf. dob. men. con comm. de la Oct.

11. De la Octava de la Natividad, ſemid. con comm. de S. Protho, y Comp. Martyres.

12. De la Oct. de la Nativ. ſemid.

13. De la Octava, ſemid.

14. La Exaltacion de la SS. Cruz, doble mayor.

15. Octava de la Nativ. dob. con comm. de S. Nicomedes Mart.

16. De S. Cornelio, y S. Cypriano PP. y Martyres, ſemid. con comm. de Santa Euſemia, y Comp. MM.

17. De la Impreſsion de las Sagradas Llagas de S. Franciſco Conf. ſem.

18. De S. Thomàs de Villanueva Obiſpo, y Conf. dob. menor.

19. De San Januario Obiſpo, y Comp. Martyres, dob. menor.

20. De S. Euſtachio, y Comp. MM. dob. men. con comm. de la Vigilia de S. Matheo Apoſt. y Evang.

21. De S. Matheo Apoſt. y Evang. doble de 2. claſ.

22. De S. Roſalìa Virg. ſemid. con comm. de S. Mauricio, y Comp.

23. De S. Lino Papa, y Martyr ſemid. con comm. de S. Thecla Virg. y Martyr.

24. De N.S. de la Merced Redempcion de Cautivos, dob. mayor.

25. De S. Maria de Cervellon Virgen, dob. menor.

26. De S. Eſtevan Rey Conf. ſemid. con comm. de S. Cypriano, y Comp. MM.

Nueſ-

SAnctissimus Dominus noster Benedictus Papa XIV. audito R. P. Ludovici de Valentibus Fidei Promotoris voto, ad relationem Eminentissimi, & Reverendissimi Domini Cardinalis Tamburini, Sac. Rituum Congregationis Præfecti, supra-scriptum Kalendarium pro præfatis Religiosis Hospitalitatis Sancti Joannis de Deo Congregationis Hispaniæ benignè approbavit, ac servari mandavit. Hac die 9. Maii 1748. = *D. F. Cardinalis Tamburinus, Præfectus.* = *Loco † Sigilli.* = *T. Patriarcha Ierosolym. Secretarius.*

NUestro Santissimo Señor Benedicto Papa XIV. oìdo el voto del R. P. Luis de Valenti, Promotor de la Fé, segun la relacion del Eminentissimo, y Reverendissimo Señor Cardenal Tamburino, Prefecto de la Congregacion de Sagrados Ritos, benignamente aprobò, y mandò guardarse el supra-escrito Kalendario por los referidos Religiosos de la Hospitalidad de San Juan de Dios de la Congregacion de España. En este dia nueve de Mayo de mil setecientos quarenta y ocho. = D. F. Cardenal Tamburino, Prefecto. = Lugar † del Sello. = T. Patriarcha de Jerusalen, Secretario.



CONSTITUCION LXXIII.

DECRETO, POR EL QUAL SE CONCEDE REZAR de nuestra Señora de la Paz en su Provincia de Sevilla, como Patrona, y Titular, que es de ella, con el Rito de primera classe con Octava.

ORDINIS SANCTI JOANNIS de Deo Provinciæ Hispalensis.



FRatres Hospitalitatis Ordinis Sancti Joannis de Deo, Provinciæ Hispalensis, Sanctissimo Domino nostro Benedicto Papæ XIV. humillimè supplicarunt pro extensione Officii, & Missæ Beatæ Mariæ Virginis sub titulo de Pace, Patronæ principalis, ac Titularis præfatæ Provinciæ, sub Ritu duplici primæ classis cum octava, prout in eorum prin-

DEL ORDEN DE SAN Juan de Dios de la Provincia de Sevilla.



LOS Religiosos del Orden de la Hopitalidad de San Juan de Dios de la Provincia de Sevilla suplicaron muy humildemente à nuestro Santissimo Señor Benedicto Papa XIV. por la extension del Oficio, y Missa de la Bienaventurada Virgen Maria con el titulo de la Paz, Patrona principal, y Titular de la dicha Provincia, con el Rito doble de primera classe con Octava, como se reza en su princi-pal

principali Cœnobio, & Hospitali in Urbe Hispalensi recitatur: & Sanctitas sua, audito priùs voto R. P. Ludovici de Valentibus Fidei Promotoris, ad relationem Eminentissimi, & Reverendissimi Dom. Cardinalis Tamburini Sac. Rituum Congregationis Præfecti, benignè annuit, ut in posterùm singulis annis die vigesima quarta Januarii, Officium, & Missam, prout in festo Sanctæ Mariæ ad Nives, & Octavario Romano sub petito Ritu duplicis primæ clasis cum Octava, omnes enunciatæ Provinciæ Religiosi recitare possint, & debeant. Hac die 9. Maii 1748. ⩵ D. F. Cardinalis Tamburinus, Præfectus. ⩵ Loco † Sigilli. ⩵ T. Patriarcha Ierosolymitanus, Secretarius.

pal Convento, y Hospital en la Ciudad de Sevilla: y su Santidad, haviendo oìdo primero el voto del R. P. Ludovico de Valentibus Promotor de la Fè, segun la relacion del Eminentisimo, y Reverendisimo Señor Cardenal Tamburino, Præfecto de la Congregacion de Sagrados Ritos, benignamente concediò, que en adelante en cada año el dia veinte y quatro de Enero, todos los Religiosos de la expressada Provincia puedan, y deban rezar el Oficio, y Missa, como en la Festividad de Santa Maria de las Nieves, y Octavario Romano, con el pedido Rito de doble de primera classe con Octava. En este dia nueve de Mayo de mil setecientos quarenta y ocho. ⩵ D. F. Cardenal Tamburino, Prefecto. ⩵ Lugar † del Sello. ⩵ T. Patriarcha de Jerusalen, Secretario.

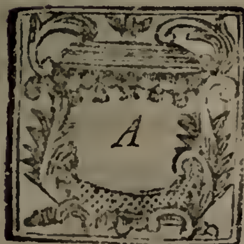


CONSTITUCION LXXIV.

DECRETO CONCEDIENDO A NUESTROS Religiosos de la Provincia de Tierra-firme en las Indias Occidentales, que puedan, y deban rezar de San Bernardo Abad, Patrono principal, y Titular de ella, con el Rito de primera classe con Octava.

ORDINIS SANCTI JOANNIS de Deo Provinciæ Terræ firmæ in Indiis Occidentalibus.

DEL ORDEN DE SAN Juan de Dios de la Provincia de Tierra firme en las Indias Occidentales.



AD humillimas, enixasque preces Fratrum Ordinis Hospitalitatis Sancti Joannis de Deo Provinciæ Terræ firmæ in Indiis Occidentalibus,



A Los muy humildes, y rendidos ruegos de los Religiosos del Orden de la Hospitalidad de S. Juan de Dios de la Provincia de Tierra-firme en las Indias

bus, pro concessione Officii proprii, & Missæ Sancti Bernardi Abbatis, Patroni principalis, ac Titularis totius præfatæ Provinciæ, sub Ritu duplicis primæ classis cum Octava, Sanctissimo Domino nostro Benedicto Papæ XIV. demissè porrectas: Sanctitas sua, audito priùs voto R. P. Ludovici de Valentibus Fidei Promotoris, ad relationem Eminentissimi, & Reverendissimi Domini Cardinalis Tamburini, Sacror. Rituum Congregationis Præfecti, benignè annuit, ut in posterùm singulis annis die vigessima Augusti, universi ejusdem Provinciæ Fratres Officium, & Missam D. Bernardi Abbatis, prout in Missali, & Breviario Romano leguntur, sub Ritu duplicis primæ classis cum Oct. ex Octar. Romano desumenda, recitare, & respectivè celebrare possint, & debeant. Hac die 9. Maii 1748. ⧦ D. F. Cardinalis Tamburinus, Præfectus. ⧦ Loco † Sigilli. ⧦ T. Patriarcha Ierosolymitanus, Secretarius.

dias Occidentales, con veneracion propuestas á nuestro Santissimo Señor Benedicto Papa XIV. por la concession del Oficio proprio, y Missa de San Bernardo Abad, Patrono principal, y Titular de toda la dicha Provincia, con Rito de doble de primera classe con Octava: su Santidad, oìdo primero el voto del R. P. Luis de Valentibus Promotor de la Fè, segun la relacion del Eminentissimo, y Reverendissimo Señor Cardenal Tamburino, Prefecto de la Congregacion de Sagrados Ritos, benignamente concediò, que en adelante cada año en el dia veinte de Agosto todos los Religiosos de dicha Provincia puedan, y deban rezar, (y respectivamente celebrar) el Oficio, y Missa de San Bernardo Abad, como se leen en el Missal, y Breviario Romano, con el Rito de doble de primera classe con Octava, que tiene de ser tomada del Octavario Romano. En este dia nueve de Mayo de mil setecientos quarenta y ocho. ⧦ D. F. Cardenal Tamburino, Prefecto. ⧦ Lugar † del Sello. ⧦ T. Patriarcha Jerosolymitano, Secretario.



REFLEXIONES.

LOS ante-escritos *quatro Decretos* fueron expedidos en un mismo dia, el nueve de Mayo de mil setecientos quarenta y ocho, y se guardan originales en el Archivo de nuestro Convento Hospital de Madrid.

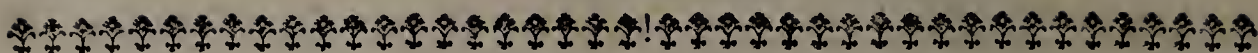
1 En el primero Decreto es de advertir, que se pidiò la facultad de añadir en la *Confession*, y *Oracion A cunctis* el nombre de nuestro Fundador San Juan de Dios, y assimismo en las *Letanìas* de los Santos; lo que se denegò, concediendose solamente la de su *Commemoracion* en los *sufragios comunes*, segun, y como consta del nuevo *Quaderno del Rezo.* Esta súplica fue hecha por toda la Religion, y su denegacion no perjudica à nuestra Congregacion de España, para que don-

donde ſea coſtumbre recibida, y preſcripta de expreſſar el nombre de nueſtro Santo Padre en las *Letanìas*, *Confeſsion*, y *Oracion*, ſe contiNúe ſin novedad, como en proprios terminos *de Coſtumbre* lo tiene Guyeto, y ſe dice en las *Rubric. del Brev. Auguſtiniano in Comm. SS. Sacram. & num.* 7. como tambien, que ſe ha de proferir: *Sermo*, *vel Homilia Sancti Patris noſtri Auguſtini*, ſin embargo de no darle eſte titulo el Breviario Romano. En el *Quaderno* de la Santiſsima Trinidad de Redemptores Calzados *en la Rubr.* 11. *num.* 39. ſe advierte, que los nombres de San Juan de Matha, y San Felix de Valois ſe expreſſen en la Confeſsion, *ex præſcripta conſuetudine*, *quod & omnes Regulares ſimilitèr faciunt cum ſuis Fundatoribus.* El Padre Solario en el *Ceremonial* de ſu Orden de Minimos, en varias partes pone en las Letanìas de los Santos à ſu Patriarcha San Franciſco de Paula deſpues del verſo: *Omnes Sancti Doctores.* Por lo qual afirmamos, que donde huviere la loable coſtumbre de nombrar à nueſtro Padre San Juan de Dios en la *Confeſsion*, y en la *Oracion A cunctis*, (que es en toda nueſtra Congregacion) y en las *Letanìas*, ſe puede ſeguramente continuar por las razones dadas.

2 En el ſegundo Decreto del *Kalendario* en el dia catorce de Septiembre, Fieſta de la Exaltacion de la Santa Cruz, falta la *Commemoracion de la Octava* de la Natividad de nueſtra Señora, y lo miſmo eſtà en *nueſtro Quaderno*; pero ſe debe añadir la dicha *Commemoracion*, ſegun el Breviario Romano, y ſe ha de entender, que fue olvido del Eſcritor del referido Decreto en Roma.

3 En el tercero, que es del *Oficio de nueſtra Señora de la Paz*, ſe ha de entender, que aunque expreſſa, que ha de ſer como el de las *Nieves à cinco de Agoſto*, parece, que fue equivocacion del que eſcribiò el Decreto, pues no es el Oficio del tiempo, ſegun el Breviario Romano. Atento à lo qual, con dictamenes graves, ſiguiendo el *Directorio* de algunas Religiones, y Obiſpados, ſe puſo el Oficio como ſe halla en el citado nueſtro *Quaderno pag.* 34. *y ſiguientes*, con las *Antiphonas* del tiempo, la *Oracion*, la *Homilia*, y *ſegundas Lecciones* en el dia veinte y quatro de Enero, y en el de ſu *Octava*, ſegun ſe practíca en otras partes; y aſsimiſmo la Miſſa, pues ſe encuentran notables dificultades, para que el Oficio, y Miſſa fueſſen como en el dia *de las Nieves*, que cita.

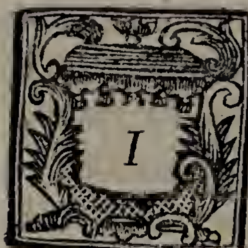
4 En el quarto Decreto no hay que prevenir, pues la Octava de San Bernardo para la Provincia de Tierra-firme, apuntada en el dicho nueſtro *Quaderno pag.* 59. eſtà conforme à el Octavario Romano: y ſi algo faltáre por nueſtra cortedad, ſabràn los Reverendos Padres de aquella Venerable Provincia ſuplir, y enmendar; y aſsimiſmo lo podràn executar otros, conformandoſe con las Rubricas del Breviario, y Miſſal Romano, Decretos de la Sagrada Congregacion de Ritos, el Manual de la Orden, y loables coſtumbres, &c.



CONSTITUCION LXXV.

BREVE DEL SEÑOR BENEDICTO XIV. por el que confirma todos los Privilegios, Gracias, Indultos, y Exempciones concedidas à nuestra Religion desde su aprobacion, que se debe contar desde San Pio V.; la comunicacion con las Ordenes Mendicantes, y de Padres Ministros de los Enfermos Agonizantes: la exempcion de los Ordinarios, y para no asistir à las Procesiones Generales, aunque sean solemnissimas, &c. concediendo de nuevo la Bendicion Papal en seis dias del año; la facultad de dispensar con los Pretendientes del Habito, que padecen ilegitimidad, y para los Sacros Ordenes, y Oficios, con otros puntos, que contiene à mayor honor de la Religion, y firmeza de sus Privilegios.

BENEDICTUS EPISCOPUS, Servus Servorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam.



Nter varia misericordiæ opera, quæ Dominus noster Jesus Christus exemplis, præceptisque suis nobis commendata reliquit, de quibus adeò distinctè mandatum suum custodiri præcepit, ut se cum venerit in Majestate sua judicaturus hominum genus, de eorum præsertim implemento, aut neglectu repetiturum rationem edixerit, ita ut omnia benevolentiæ, & charitatis officia, quæ aut impensa proximis, aut denegata fuerint, tanquam in ipsum collata, vel ipsi indigenti duritèr non tributa, in illa die laudem, aut increpationem sint receptura, eximium profectò locum obtinet infirmorum, pau-

BENEDICTO OBISPO, Siervo de los Siervos de Dios. Para perpetua memoria.



Ntre las varias obras de misericordia, que nuestro Señor Jesu Christo nos dexò encomendadas con sus exemplos, y preceptos, acerca de las quales ordenò se guardasse su mandato con tal rigor, que à el tiempo de venir con su Magestad à juzgar à el genero humano, dixo, que pediria cuenta principalmente de haverlas cumplido, ò de haverlas despreciado: de suerte, que todos los oficios de benevolencia, y charidad, que se huvieren hecho, ò negado à los proximos, han de recibir en aquel dia la alabanza, ò la reprehension, como si se huvieran executado, ò negadose con dureza à el mismo Señor, estando pobre; tiene, à la verdad, el primer lugar el acogimiento de los necessitados en-

pauperum susceptio, eorumque corporum simul, & animarum curatio, per quæ dùm ægritudinum, & peccatorum labes è Proximorum membris, animisque dispelluntur, tum civium valetudini, quâ nihil ipsis gratius, & Reipublicæ utilius est, tum Christi fidelium æternæ saluti, ad quam omnia Divinæ Bonitatis consilia referuntur, utilissimè, felicissimeque prospicitur. Hoc charitatis, & pietatis spiritu ductus Sanctus Joannes Confessor, de Deo *nuncupatus, proximorum pauperum morbis curandis, simulque juvandis spiritibus, & ad cœlestis vitæ viam dirigendis intentus, amplissimam Hospitalem Domum in Civitate Granatensi pro infirmorum valetudinario primum instituit, in qua, adjunctis sibi nonnullis ejusdem voluntatis, & disciplinæ sociis, prima veluti fundamenta posuit Ordinis Fratrum Hospitalitatis, quo postmodùm in Ecclesia Dei Apostolicæ hujus Sedis auctoritate recepto, & propagato, non modicum ipsi Ecclesiæ decus, ac fideli populo per varia christiani Orbis loca emolumentum accessit.*

§. I. *Postquam enim sanctæ memoriæ Pius Papa V. Prædecessor noster certior factus per tunc existentem Confratrem,* Majorem *nuncupatum præfati Hospitalis Joannis* Dei *nuncupati, tunc propè, & extra muros dictæ Civitatis Granatensis translati præstantissimum hujusmodi officii genus infirmos in Nosocomiis excipiendi, & charitativè fovendi, non solùm in ip-*

enfermos, y la curacion de sus cuerpos, y tambien de sus almas, por cuyo medio, quando las manchas de las enfermedades, y pecados se expelen de los miembros, y almas de los proximos, se mira utilissima, y felicissimamente por la salud de los Ciudadanos, como la casa mas grata para ellos, y mas util para la Republica, y tambien se atiende à la eterna salvacion de los fieles de Jesu Christo, que es à lo que se vienen à reducir todos los consejos de la divina Bondad; movido de este espiritu de charidad, y piedad el Santo Confessor Juan, llamado *de Dios*, dedicado à curar las enfermedades de los proximos pobres, y assimismo à ayudar sus almas, y dirigirlas por el camino de la vida celestial, fundò primeramente una Casa Hospital capacissima en la Ciudad de Granada para la curacion de los Enfermos, en la qual haviendosele agregado algunos Compañeros de la misma voluntad, y disciplina, puso como los primeros cimientos de la Orden de los Hermanos de la Hospitalidad, la qual, haviendose despues recibido, y propagado en la Iglesia de Dios con la authoridad de esta Sede Apostolica, produxo no pequeño esplendor à la misma Iglesia, y utilidad à el Pueblo fiel, por distintos lugares del mundo Christiano.

§. I. Despues que Pio Papa V. de santa memoria, nuestro Predecessor, enterado por el Hermano, llamado *Major*, entonces existente del dicho Hospital de Juan llamado *de Dios*, transferido entonces cerca, y extramuros de dicha Ciudad de Granada, que este excelentissimo genero de oficio de recibir en los Hospitales à los enfermos, y cuidarlos charitativamente, se exercìa con piedad, y fruto no solamente en el referi-

ipso Hospitali prædicto, sed etiam in nonnullis aliis ad instar illius per Hispaniam erectis piè, & fructuosè exerceri eidem Confratribus Majori, aliisque omnibus tàm dicti, quàm Civitatis Cordubensis, necnon de Madrid, Toletanæ, ac de Lucena Cordubensis respectivè Diœcesum, Hospitalium tunc, & pro tempore existentibus Confratribus dummodò sub Regula Sancti Augustini viverent, ut certum Habitum tunc designatum, quò faciliùs à cæteris internosci possent, deferre, utque Sacerdotem unum in quolibet eorumdem Hospitalium, qui etiam Confrater existeret, similemque Habitum Sacerdotali tamen dignitati decentiorem deferret, habere possent, quemquidem Habitum semel susceptum à dictis Confratribus dimitti, aut alicui alteri exhiberi, nisi de consensu omnium aliorum Confratrum sui respectivè Hospitalis, sub Excommunicationis majoris ipso facto incurrendæ pœna districtè prohibuit, necnon eleëmosynas pro præfatis Hospitalibus, eorumque Christi pauperibus, tàm in Civitatibus, & Oppidis, in quibus ipsa Hospitalia consisterent, quàm in totis eorum districtibus, Diœcesibus, & Provinciis, ab omnibus Christi fidelibus petere, & recipere, illasque in dictorum Hospitalium, & eorum Christi pauperum usus, & subventiones convertere possent, Apostolica Auctoritate concessit, & indulsit. Ac insuper tàm ipsum Sacerdotem, quàm Majorem nuncupatum, & alios Confratres hujusmodi sub

rido Hospital, sino tambien en otros algunos erigidos à su imitacion por la España con Authoridad Apostolica, diò, y concediò à el mencionado Hermano Mayor, y à todos los demàs Hermanos entonces, y por tiempo existentes assi del referido Hospital, como de los de la Ciudad de Cordova, de la de Madrid, y de Lucena, de las Diocesis de Toledo, y de Cordova respectivamente, que viviendo baxo la Regla de San Agustin, pudiessen traer cierto Habito entonces señalado, para que mas facilmente pudiessen distinguirse de los demás, y que pudiessen tener en cada uno de los mencionados Hospitales un Sacerdote, que tambien fuesse Hermano, y traxesse el mismo Habito, pero mas decente à la Dignidad Sacerdotál, el que una vez recibido, prohibiò estrechamente baxo la pena de Excomunion mayor *ipso facto incurrenda*, que no le dexassen los dichos Hermanos, ò le diessen à algun otro sino con el consentimiento de todos los demàs Hermanos de su respectivo Hospital; y assimismo pedir, y recibir de todos los fieles de Jesu Christo limosnas para dichos Hospitales, y para los pobres de Jesu Christo, que estuvieren en ellos, assi en las Ciudades, y Lugares en donde se hallassen los mismos Hospitales, como en todos sus distritos, Diocesis, y Provincias, y convertirlas en los usos, y utilidades de los referidos Hospitales, y de los pobres de Jesu Christo de ellos: Y ademàs de esto, sometiendo, y sujetando perpetuamente baxo la jurisdiccion, y obediencia del Ordinario del Lugar assi à el mismo Sacerdote, como à el llamado Mayor, y otros

ſub loci Ordinarii jurisdictione, & obedientia perpetuo ſupponens, atque ſubjiciens voluit, eoſdem de eleëmoſynarum hujuſmodi adminiſtratione ſingulis annis eidem Ordinario loci tantùm, & nulli alteri legale computum reddere debere, aliis verò quibuſcumque perſonis cujuſcumque ſtatus, gradus, ordinis, vel conditionis exiſterent, præterquam Locorum Ordinariis prædictis, nè quovis prætextu etiam fabricationum eorumdem Hoſpitalium in toto, vel in parte, etiam ex quocumque pio legato, vel aliàs quomodolibet factarum in regimine, gubernio, aut adminiſtratione eorumdem Hoſpitalium, aut aliorum ad ipſorum inſtar erigendorum ſub ſimili Excommunicationis majoris latæ ſententiæ pœna quomodolibet ſe intromittere auderent diſtrictiùs inhibuit, prout in ejuſdem Sancti Pii Litteris ſub plumbo apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicæ milleſsimo quingenteſsimo ſeptuageſsimo primo, Kalendis Januarii, Pontificatus ſui anno ſexto, datis latius, & uberius continetur.

§. II. *Poſt quindecim ferè annos recolendæ memoriæ Prædeceſſor quoque noſter Sixtus Papa V. accepto quod ad prædictorum Hoſpitalium exemplum, & imitationem complura non ſolùm in Hiſpaniis, ſed in Italia quoque aliiſque forſán Provintiis Hoſpitalia erecta, & inſtituta fuerant Confratrum quoque eodem nomine, & habitu utentium numerus valdè auctus extiterat, non ſine magna Chriſti fidelium ſpirituali con-*

otros referidos, quiſo que eſtuvieſſen obligados à dar cuenta judicial en cada un año de la adminiſtracion de dichas limoſnas à el mencionado Ordinario del Lugar tan ſolamente, y no à otro alguno, y prohibiò mas eſtrechamente baxo la miſma pena de Excomunion mayor *latæ ſententiæ* à otras qualeſquiera perſonas de qualquier eſtado, grado, orden, ò condicion que fueſſen, exceptuando à los referidos Ordinarios de los Lugares, que con ningun pretexto, aun el de las fabricas hechas de los expreſſados Hoſpitales, en todo, ò en parte, ò por cauſa de qualquiera pio legado, ò de otro modo en qualquiera manera, no ſe atrevieſſen à entrometerſe en modo alguno en el régimen, govierno, ò adminiſtracion de los miſmos Hoſpitales, ò de otros que ſe huvieren de erigir à ſu imitacion, ſegun mas larga, y diſtintamente ſe contiene en las Letras del miſmo San Pio, expedidas baxo del Sello de plomo en San Pedro el año de la Encarnacion del Señor mil quinientos ſetenta y uno, en las Kalendas de Enero, año ſexto de ſu Pontificado.

§. II. Caſi quince años deſpues Sixto Papa V. de felíz memoria, tambien nueſtro Predeceſſor, haviendo entendido, que à imitacion, y exemplo de dichos Hoſpitales ſe havian erigido, y fundado otros muchos no ſolamente en las Eſpañas, ſino tambien en Italia, y acaſo en otras Provincias, y que ſe havia tambien aumentado en gran manera el numero de los Hermanos, que uſaban del miſmo nombre, y Habito, no ſin un grande conſuelo eſpiritual de los Fieles de Jeſu Chriſ-to,

consolatione, & ægrorum pauperum adjumento, aliorumque piorum operum fructu, quæ, & in ipsa Romana Urbe in Hospitali Sancti Joannis Colabitæ in Insula Tyberina erecto jugitèr exerceri dignoscebantur. Attendens prætereà, quod licèt plerique Confratres hujusmodi sub dicta Regula Sancti Augustini viventes, tria vota Religionis substantialia, ac etiam quartum de juvandis infirmis egenis emitterent, certum tamen Superiorem, qui generalitèr cunctis Hospitalibus, & Confratribus præesset, minimè habebant, nec etiam constitutiones, aut vivendi normam sui Ordinis propriam unquam condiderant, per suas in forma Brevis Litteras datas apud Sanctum Marcum die prima Octobris anni millesimi quingentesimi octigesimi sexti, Pontificatus sui anno secundo, omnia præfata Hospitalia, tàm in Italia, quàm in cæteris quibusvis Provinciis, etiam Transalpinis, aut Transmarinis, eo usque tanquam diversa, & distincta membra seorsim consistentia, aliaque in futurum similitèr erigenda, in unum commune corpus conjunxit, & univit ad instar aliarum approbatarum Monachorum, ac Regularium personarum Congregationum, & ex eorum sic inter se unitorum personis unam Congregationem Confratrum Joannis Dei tunc nuncupandam Auctoritate Apostolica erexit, & instituit, dictorum verò Confratrum omnium Capitulum Generale in dicto Hospitali Sancti Joannis Colabitæ de Urbe sequenti anno celebrán-

to, auxilio de los pobres enfermos, y fruto de otras obras pias, que tambien se veìan exercitar continuamente en esta Ciudad de Roma en el Hospital de San Juan Colavita erigido en la Isla del Tyber: Atendiendo ademàs de esto, que, aunque los mas de los referidos Hermanos viviendo baxo de la referida Regla de San Agustin, professassen los tres votos substanciales de Religion, y asimismo el quarto de assistir à los pobre enfermos, sin embargo en ninguna manera tenian Superior determinado, que presidiesse generalmente à todos los Hospitales, y Hermanos, ni tampoco havian establecido jamàs Constituciones, ò forma de vivir propria de su Orden, por sus Letras expedidas en forma de Breve en San Marcos el dia primero de Octubre del año de mil quinientos ochenta y seis, y en el segundo de su Pontificado, agregò, y uniò en un Cuerpo comun, à imitacion de otras Congregaciones aprobadas de Monjes, y Personas Regulares, todos los referidos Hospitales existentes hasta entonces assi en Italia, como en las demás qualesquiera Provincias, y en las Transalpinas, ò Ultramarinas, como miembros distintos, y separados, y los demàs que igualmente se erigiessen en adelante; y de las personas de ellos assi entre sì unidas con Authoridad Apostolica erigiò, è instituyò una Congregacion, que entonces se havia de llamar de los Hermanos de Juan de Dios, y mandò, que el Capitulo General de todos los referidos Hermanos se celebrasse el año siguiente en el dicho Hospital de San Juan Colavita de Roma, à cuyo Capitulo diò, y concediò plena, y omnimoda facultad, y potestad de establecer, y ordenar perpetuamente to-

brandum indixit, cuiquidem Capitulo omnia, & quæcumque ad bonum regimen, rectamque administrationem dictorum Hospitalium pertinentia, quæque ad vitam, & mores Confratrum ipsorum benè, ac piè instituendos, aut reformandos expedire viderentur, perpetuò statuendi, & ordinandi, necnon regulas, statuta, & consuetudines tàm cujuscumque Hospitalis peculiaria mutandi, & corrigendi, quàm illa, ac etiam totiùs Congregationis generalia de novo condendi, & quidquid statutum, & ordinatum fuisset, etiam sub censuris, & pœnis perpetuò observari faciendi: Congregationemque ipsam in plures, si videretur, Provincias distinguendi, Generalem quoque, & alios Superiores Confratrum, & Hospitalium, ac Religiosorum omnium, totiusque Congregationis, vel singularum Provinciarum ad tempus benevisum eligendi, & tàm eidem Capitulo Generali sic congregato, quàm Superioribus in eo electis, ipso Capitulo dimisso, ac durante eorum officio, eamdem auctoritatem in quæcumque dictæ Congregationis Hospitalia, & Confratres, aliosque Regulares in eis commorantes, quàm in cæteris Ordinibus Regularibus eorum Præsides, seu Visitatores habere solent, exercendi, & gerendi plenam, & omnimodam facultem, & potestatem tribuit, & concessit. Per quæ tamen jurisdictioni, & auctoritati, quæ per præfatas Pii V. Prædecessoris Litteras cuique loci Ordinario in Hospitalia, & personas suæ Diœcesis tributa fuerat, se neutiquam derogare voluisse, declaravit.

todas, y qualesquiera cosas pertenecientes à el buen régimen, y recta administracion de dichos Hospitales, y las que pareciessen convenientes à instituir, y reformar bien, y piadosamente la vida, y costumbre de los mencionados Hermanos, y assimismo de mudar, y corregir las Reglas, Estatutos, y Costumbres, asi particulares de cada Hospital, como de hacerlas de nuevo, y tambien las generales de toda la Congregacion, y hacer observar perpetuamente, baxo de censuras, y penas, todo lo que se huviesse establecido, y ordenado, y de dividir la mencionada Congregacion en muchas Provincias, si pareciesse, y assimismo elegir General, y otros Superiores de los Hermanos Religiosos, y Hospitales, y de todos los Conventos de la Congregacion, ò de cada Provincia por el tiempo que bien les pareciesse, y asi à el referido Capitulo General de este modo congregado, como à los Superiores elegidos en èl, haviendose acabado el Capitulo, y durante su oficio, executar, y exercer la misma authoridad sobre qualesquiera Hospital de la expressada Congregacion, y sobre los Religiosos, y otros Regulares habitantes en ellos, que en las demàs Ordenes Regulares suelen tener sus Prelados, ò Visitadores. Por cuyas concesiones declarò sin embargo no haver querido derogar en manera alguna la jurisdiccion, y authoridad, que por las mencionadas Letras de Pio V. Predecessor se havia concedido à qualquiera Ordinario del Lugar sobre los Hospitales, y personas de su Diocesis.

§. III. *Quamvis autem subindè fœlicis recordationis Prædecessor quoque noster Clemens Papa VIII. per suas in simili forma Brevis Litteras die decima tertia Februarii, anni millesimi quingentesimi nonagesimi secundi, Pontificatus sui anno primo, editas, accepto, quod hujusmodi Congregationis Confratres à suo primævo instituto paulatim recederent, ac pium Hospitalitatis opus, cui in primis incumbere tenebantur, intermiterent, dùm multi eorum studiis Litterarum intendere, & Sacris Ordinibus initiari mallebant, persuasum quoque habens, quod si Confratres hujusmodi Professionem non emitterent, & non amplius uni Capiti, seu Generali ad instar aliarum Congregationum Regularium, sed locorum Ordinariis dumtaxàt subessent, nec ullum aliud onus præterquam infirmos curandi haberent, tranquilliori animo viventes, majori pauperibus ad eos confugientibus adjumento esse possent, statuerit, & ordinàverit, ut omnes, & singuli Confratres hujusmodi locorum Ordinariis omninò subessent, ita ut ab Hospitalibus in quibus eatenùs professionem singuli emisissent nunquam, nisi ex certis causis, certaque servata forma, amoverentur, aut transferrentur, ac de cætero votum tantum inserviendi ipsis Hospitalibus sub Ordinarii obedientia emittere deberent:*

§. IV. *Idem nihilominùs experientiâ postmodùm edoctus, quod Congregationis prædictæ Hospitalia in Italia existentia sic ab*

§. III. Y aunque ademàs de esto Clemente Papa VIII. de feliz recordacion tambien nuestro Predecessor, por sus Letras expedidas en semejante forma de Breve el dia trece de Febrero del año de mil quinientos noventa y dos, y el primero de su Pontificado, haviendo entendido, que los Religiosos de esta Congregacion se apartaban poco à poco de su primer Instituto, è interrumpian la piadosa obra de la Hospitalidad, à que debian dedicarse ante todas cosas, queriendo muchos de ellos atender mas à los estudios de Letras, y recibir los Sagrados Ordenes, y estando persuadido, que si los mencionados Religiosos no hacian la profession, y no estuviessen mas tiempo sujetos à una Cabeza, ò General à imitacion de otras Congregaciones de Regulares, sino tan solamente à los Ordinarios de los Lugares, ni tuviessen otra alguna carga mas que cuidar de los enfermos viviendo con animo mas tranquilo, podian ser de mayor alivio à los pobres, que se acogian à ellos, huviesse establecido, y ordenado, que todos, y cada uno de los mencionados Religiosos estuviessen en todo sujetos à los Ordinarios de los Lugares, de suerte que nunca jamàs fuessen transferidos, ò removidos de los Hospitales, en donde cada uno huviesse hecho la profession hasta entonces, à menos de haver causas justas, y observarse cierta forma, y que en adelante estuviessen obligados à hacer voto tan solamente de servir à los missmos Hospitales baxo de la obediencia del Ordinario:

§. IV. Sin embargo èl missmo instruìdo despues por la experiencia, de que los Hospitales de la mencionada Congregacion existentes en Ita-

ab invicem separata, & alicujus communis Superioris regimine destituta, gravia incommoda, & damna passa fuerant, & quotidiè patiebantur, ita ut facilè evenire posset, ut Congregatio ipsa in totum extingueretur, atque corrueret, per alias suas in simili forma Brevis, apud Sanctum Marcum, die nona Septembris anni millesimi quingentesimi nonagesimi sexti, Pontificatus sui anno quinto, editas Litteras eidem Congregationi, ejusque Hospitalibus, & locis in Italia jam receptis, & deinceps recipiendis, eorumque Confratribus, & personis, ut omnibus, & singulis Privilegiis, Gratiis, Facultatibus, & Indultis, à suis tunc Prædecessoribus Romanis Pontificibus eatenùs ipsis concessis, citra tamen facultatem professionem emittendi, & Sacros Ordines suscipiendi, & citra exemptionem à jurisdictione Ordinariorum, perpetuò frui, uti, potiri, & gaudere, ac votum inserviendi eorum Hospitalibus sub Ordinarii loci obedientia emittere, utque simul Congregationes Priores Hospitalium, & Locorum dictæ Congregationis in Italia existentium Confratrem in Majorem de sexennio in sexennium, aliosque Superiores Generales eligere possent, ipsique Confratri Majori tunc, & deinceps sic electo omnia, & singula Hospitalia, & Loca dictæ Congregationis Italiæ visitandi, eorumque gubernii formam stabiliendi, aliaque etiam in Confratres, & Religiosos, sive de Ordinariorum Locorum consensu, sive cum Consiliariorum, & Visitatorum consilio faciendi, & de-

Italia assi mutuamente separados, destituidos del régimen de algun Superior comun havian padecido, y padecian cada dia graves perjuicios, y daños, desuerte que podria suceder facilmente, que la dicha Congregacion se extinguiesse, y acabasse totalmente, por otras Letras suyas expedidas en semejante forma de Breve en San Marcos el dia nueve de Septiembre del año de mil quinientos noventa y seis, y el quinto de su Pontificado, concediò à la misma Congregacion, y à sus Hospitales, y Lugares yá admitidos en Italia, y que en adelante se recibiessen, y à los Religiosos, y personas de ellos, que pudiessen haber, usar, posseer, y gozar perpetuamente de todos, y cada uno de los Privilegios, Gracias, Facultades, è Indultos, que les havian sido concedidos hasta entonces por los Pontifices Romanos sus Predecessores, pero exceptuando la facultad de hacer profession, y recibir los Ordenes Sagrados, y tambien la exempcion de la jurisdiccion de los Ordinarios, y que pudiessen hacer voto de servir à sus Hospitales baxo la obediencia del Ordinario del Lugar, y assimismo, que juntos, y congregados todos los Priores de los Hospitales, y Lugares de dicha Congregacion existentes en Italia, pudiessen elegir de seis en seis años un Hermano Mayor, y otros Superiores Generales, y diò, y concediò facultad, y authoridad à el mencionado Hermano Mayor entonces, despues assi elegido, de visitar todos, y cada uno de los Hospitales, y Lugares de la referida Congregacion de Italia, y de establecer la forma de su govierno, y assimismo de hacer, y determinar otras cosas contra los

decernendi auctoritatem, & facultatem concessit, aliaque plura statuit, & ordinavit, per quæ nova veluti forma data est Congregationi Fratrum Hospitalitatis in Italia, cui etiam deindè per ipsum, aliosque Romanos Pontifices Prædecessores nostros, & Sedem Apostolicam, ac per Nos ipsos alia complura indulta, & beneficia tributa, & concessa fuerunt.

§. V. *Deindè verò fœlicis recordationis Prædecessor noster paritèr Paulus Papa V. ad præfatæ Congregationis Hospitalia in Hispaniarum Regnis consistentia, quæ adhuc in vim præmissarum Clementis Litterarum Superioris Generalis gubernio destituta erant, providentiæ suæ oculos intendens ad occurrendum non levibus damnis, & incommodis, quibus ea per id tempus subjecta fuisse cognoverat, eisdem omnibus, & singulis Hospitalibus, tunc jam receptis, & deinceps in prædictis Regnis recipiendis, eorumque Confratribus, & personis tunc, & pro tempore existentibus, ut unus Confrater in Superiorem, qui* Confrater Major *nuncuparetur, ab omnibus Prioribus quorumcumque Hospitalium, & locorum dictæ Congregationis in Regnis præfatis existentium eligeretur, cujus Officium ad sexennium durare deberet, ipse autem Confrater Major sic electus, omnia, & singula Hospitalia, & loca dictæ Congregationis in prædictis Regnis visitandi, & reformandi, rationes, & computa videndi, inobedientes, & Ordinationum transgressores corrigendi, mulc-*

los Hermanos, y Religiosos, ò con consentimiento de los Ordinarios de los Lugares, ò con consejo de los Consiliarios, y Visitadores, y ordenò, y estableciò otras muchas cosas, por las quales se diò como una nueva forma à la Congregacion de los Religiosos de la Hospitalidad de Italia, à la qual se dieron, y concedieron tambien despues otros muchos Indultos, y Gracias por el mismo, y otros Pontifices Romanos nuestros Predecessores, y por la Sede Apostolica, y por Nos mismo.

§. V. Posteriormente Paulo Papa V. de felíz recordacion, igualmente nuestro Predecessor, volviendo los ojos de su providencia à los Hospitales de dicha Congregacion existentes en los Reynos de las Españas, que todavia estaban destituìdos del govierno de Superior General en virtud de las referidas Letras de Clemente, para ocurrir à no leves daños, y perjuicios, à que havian reconocido haverse hallado sujetos por este tiempo, con Authoridad Apostolica concediò, y assimismo estableciò, y ordenò à todos, y cada uno de los Hospitales yá entonces admitidos, y que en adelante se admitiessen en los referidos Reynos, y à los Religiosos, y personas de ellos entonces, y por tiempo existentes, que por todos los Priores de qualesquiera Hospitales, y Lugares de dicha Congregacion existentes en los referidos Reynos se eligiesse un Religioso para Superior, el qual se llamasse *Hermano Mayor*, cuyo Oficio debiesse durar por seis años, y que el mencionado Hermano Mayor assi elegido tuviesse facultad de visitar, y reformar todos, y cada uno de los Hospitales, y Lugares de la expressada Congregacion en los re-

mulctandi, & puniendi, ejusque Hospitalium gubernii formam, juxta tamen Constitutiones Congregationis editas, seu edendas stabiliendi, & determinandi facultatem haberet, Apostolica Auctoritate concessit, ac etiam statuit, & ordinavit, utque idem Confrater Major cum Prioribus præfatis quæcumque statuta, Constitutiones, & Ordinationes ad bonum regimen, & gubernium Hospitalium in dictis Regnis erectorum, seu erigendorum, ac Confratrum, & personarum hujusmodi edere, ac etiam facta, formata, & edita semel, vel pluries ampliare, mutare, corrigere, ac moderari posset, & valeret, dummodò Statutorum, seu Constitutionum hujusmodi approbatio, & confirmatio ab ipso Paulo Prædecessore, & Sede Apostolica obtineretur, concessit paritèr, & indulsit, firma nihilominùs remanente in omnibus etiam in concernentibus Regulam, & disciplinam Regularem jurisdictione, & Superioritate Ordinariorum Locorum, quibus nullatenùs præjudicare se velle, declaravit, prout in ejusdem Pauli Prædecessoris Litteris Romæ apud Sanctum Marcum, sub Annulo Piscatoris, die decima secunda Aprilis, anni millesimi sexcentesimi octavi, Pontificatus sui anno tertio expeditis, plenius continetur.

§. VI. *Ac etiam deindè idem Paulus Prædecessor accepto, quod supradictæ Clementis VIII. Litteræ in ea parte, quæ solius dumtaxàt Hospitalitatis voti emissionem concernit, in plerisque Hispaniarum Hospitalibus, & locis*

referidos Reynos, tomar la cuenta, y razon, y corregir, multar, y castigar à los inobedientes, y transgressores de las Constituciones, y establecer, y determinar la forma de govierno de sus Hospitales, arreglados empero à las Constituciones de la Congregacion establecidas, ò que se establecieren; è igualmente diò, y concediò, que el mismo Hermano Mayor con los Priores referidos pudiesse, y debiesse establecer qualesquiera Estatutos, Constituciones, y Ordenaciones para el buen régimen, y govierno de los Hospitales erigidos, ò que se erigieran en dichos Reynos, y para el de los Hermanos, y personas de ellos, y asimismo ampliar, mudar, corregir, y moderar una, ò muchas veces los hechos, los formados, y establecidos, con tal que se obtuviesse del mismo Paulo Predecessor, y de la Sede Apostolica la aprobacion, y confirmacion de los mencionados Estatutos, ò Constituciones. Quedando sin embargo firmes en todas las cosas, aun en las pertenecientes à la Regla, y Disciplina Regular la jurisdiccion, y superioridad de los Ordinarios de los Lugares, à los quales declarò no querer perjudicar en manera alguna, segun mas largamente se contiene en las Letras del mismo Predecessor Paulo expedidas en Roma en San Marcos, baxo el Anillo del Pescador, el dia doce de Abril de mil setecientos y ocho, el año tercero de su Pontificado.

§. VI. Asimismo despues el mencionado Paulo Predecessor, haviendo entendido, que las sobredichas Letras de Clemente VIII. en aquella parte que mira à la profession de Voto tan solamente de Hospitalidad de ningun modo se havian lle-

cis prædictis executioni minimè demandatæ fuerant, utiliusque, ac bono regimini Hospitalium, & Confratrum hujusmodi conducibilius cognitum fuerat, tria Religionis substantialia vota, & quartum de juvandis infirmis emittere, ideoque meritò confidens, quod si omnes, & singuli dictæ Congregationis Fratres per emissionem votorum hujusmodi eidem Congregationi, sub dicta Regula Sancti Augustini, & propriarum Constitutionum norma pœnitùs Auctoritate Apostolica manciparentur, ea ratione servitium, & assistentiam infirmorum, aliaque munia Instituti sui propia expeditiùs, & salubriùs obituri forent, de consilio nonnullorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium statuit, & ordinavit, quod omnes, & singuli Confratres, qui ad eum usque diem Hospitalibus, & locis Regnorum hujusmodi nomen dederant, & ibi ultra annum steterant, statim, reliqui autem, & qui deinceps perpetuis futuris temporibus in eis habitum susciperent, anno eorum probationis elapso, ac aliàs juxta Sacrorum Canonum, & Decretorum Concilii Tridentini præscriptum, tria obedientiæ, videlicèt, castitatis, & paupertatis vota, ac etiam quartum votum inserviendi infirmis, in suorum Superiorum manibus solemnitèr emittere, omninò tenerentur; personas autem hujusmodi, quæ elapso probationis anno quatuor prædicta vota solemnitèr emisissent; verè, ac propriè Religiosos, ac proprios, & veros Regulares esse, ac pro talibus ab universis Christi fidelibus habendos, ac reci-

llevado à execucion en los mas de los Hospitales, y Lugares referidos de las Españas, y que se havia reconocido mas util, y conducente à el buen régimen de dichos Hospitales, y Religiosos professar los tres votos substanciales de Religion, Pobreza, Obediencia, y Castidad, y el quarto de cuidar de los Enfermos, y por tanto confiando con justa razon, que si todos, y cada uno de los Religiosos de dicha Congregacion se uniessen absolutamente con Authoridad Apostolica à la misma Congregacion por la professión de los mencionados votos baxo dicha Regla de San Agustin, y la forma de sus proprias Constituciones, por la misma razon atenderìan mas prompta, y utilmente à el servicio, y asistencia de los enfermos, y otros encargos proprios de su Instituto, con consejo de algunos Cardenales de la Santa Iglesia Romana estableciò, y ordenò, que todos, y cada uno de los Religiosos, que hasta aquel dia havian entrado en los Hospitales, y Lugares de dichos Reynos, y havian estado en ellos mas de un año, estuviessen absolutamente obligados à professar solemnemente luego à el punto en manos de sus Superiores los tres votos, es à saber, Obediencia, Pobreza, y Castidad, y assimismo el quarto voto de servir à los Enfermos; pero los demàs, y los que en adelante en los perpetuos futuros tiempos tomassen el Habito en ellos, lo executassen, cumplido el año de su Noviciado, y en lo demàs conforme à lo establecido por los Sagrados Canones, y Decretos del Concilio Tridentino. Y decretò, que las mencionadas personas, que huviessen professado solemnemente los referidos votos, acabado el año de su Noviciado, eran

cipiendos, illamque veram, ac propriam sub Regula Sancti Augustini Religionem esse, ac inter reliquas Ecclesiæ Catholicæ Religiones esse numerandam, decrevit. Nec tamen licere voluit Superioribus dictorum Hospitalium, & Locorum plures ad Habitum, aut professionem admittere, quàm quod pro numero infirmorum, aliarumque miserabilium personarum illuc recurrere solitarum ministerio necessarii dignoscerentur. Cæterùm Hospitalia omnia, & loca Regnorum hujusmodi, illorumque personas, & Superiores tametsi personæ Religiosæ essent, ac Confratrem Majorem, & alium quemcumque jurisdictioni, superioritati, visitationi, & correctioni Ordinariorum Locorum semper subjecta, & subjectos esse, utque donec Hospitalium hujusmodi administratio ad ipsos Fratres pertineret, tenerentur omninò singulis annis suæ administrationis rationem Ordinario reddere ad Tridentini Concilii præscriptum voluit, & mandavit, prout in aliis ipsius Pauli Prædecessoris Litteris in simili forma Brevis sub Annulo Piscatoris, sub datum die septima Julii anni millesimi sexcentesimi undecimi, Pontificatus sui anno septimo, expeditis plenius continetur.

§. VII. *Tandem verò idem Paulus Prædecessor postquam similem gratiam per alias suas die decima tertia Februarii anni millesimi sexcentesimi decimi septimi expeditas Litteras pro Congregatione Italica sub quâ etiam omnia in Germania, Gal-*

eran verdadera, y propriamente Religiosos, y proprios, y verdaderos Regulares, y que se debiessen tener, y reputar por tales por todos los fieles de Jesu Christo, y que la referida Congregacion era verdadera, y propria Religion, baxo la Regla de San Agustin, y que debia contarse entre las demàs Religiones de la Iglesia Catholica. Ni por esto quiso, que fuesse licito à los Superiores de dichos Hospitales, y Lugares admitir para el Habito, ò profession mas de aquellos que se reconociessen necessarios para el numero de enfermos, y servicio de otras personas miserables, que acostumbran recurrir à ellos; pero quiso, y mandò, que todos los Hospitales, y Lugares de los referidos Reynos, y sus personas, y Superiores, aunque fuessen personas Religiosas, y assimismo el Hermano Mayor, y otros qualquiera estuviessen siempre sujetos à la jurisdiccion, superioridad, visita, y correccion de los Ordinarios de los Lugares, y que perteneciendo la administracion de los Hospitales à los mismos Religiosos, estuviessen obligados en cada un año à dar cuenta, y razon à el Ordinario de su administracion segun lo establecido por el Concilio de Trento, como mas largamente se contiene en otras Letras del mismo Paulo Predecessor expedidas en semejante forma de Breve, baxo el Anillo del Pescador, el dia 7. de Julio del año de 1611. de su Pontificado año septimo.

§. VII. Finalmente el mismo Paulo Predecessor, despues que havia concedido semejante gracia, por otras Letras suyas expedidas el dia trece de Febrero del año de mil seiscientos diez y siete à favor de la Congregacion de Italia, baxo la qual declarò tambien estàr compre-

Gallia, & Polonia erecta, & erigenda Hoſpitalia comprehendi declaravit, indulſerat ad univerſæ Congregationis ſtatum Regularem firmiùs, & utilius conſtituendum intendens, cum ex multiplici experientia ſatis perſuaſum haberet, ex permiſſa Locorum Ordinariis juriſdictione, & ſuperintendentia in ipſius Congregationis Hoſpitalia, loca, & perſonas, ipſorum Fratrum quietem multimodè perturbari, ac Superiorum dictæ Congregationis auctoritatem, ejuſque regularis Inſtituti obſervantiam evaneſcere, ipſaque Hoſpitalia, ac Fratres in illis degentes in ſpiritualibus, & temporalibus non levia incommoda ſubſtinere, ex voto Congregationis Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalium Negotiis Epiſcoporum, & Regularium Præpoſitorum, per novas ſuas Litteras apud Sanctam Mariam Majorem, ſub Annulo Piſcatoris, die decima ſexta Martii, anni milleſsimi ſexcenteſsimi decimi noni, Pontificatus ſui anno decimo quarto editas, quarum executionem Epiſcopo Hoſtienſi, ſuoque, & Sedis Apoſtolicæ Nuntio in partibus Hiſpaniarum commoranti, ac Curiæ Cauſarum Cameræ Apoſtolicæ generali Auditori commiſsit, univerſam Congregationem Joannis Dei *tunc nuncupatam, ac omnes, & ſingulas ipſius Congregationis Domos, ac Superiores etiam Majorem, & Fratres, atque Perſonas, ac miniſtrantes tàm in Italia, quàm in Hiſpaniis, aliiſque Mundi partibus conſiſtentes, & conſiſtentia, ac tàm eatenùs fundata, quàm de cætero fundanda, in*

prehendidos todos los Hoſpitales erigidos, y que ſe erigieſſen en Alemania, Francia, y Polonia, aplicado à eſtablecer mas firme, y utilmente el eſtado Regular de toda la Congregacion, hallandoſe baſtantemente perſuadido por repetidas experiencias, que de la juriſdiccion, y ſuperintendencia permitida à los Ordinarios de los Lugares ſobre los Hoſpitales, Lugares, y perſonas de la miſma Congregacion, ſe turbaba de muchos modos la quietud de los miſmos Religioſos, y ſe deſvanecia la authoridad de los Superiores de dicha Congregacion, y la obſervancia de ſu Inſtituto Regular, y que los miſmos Hoſpitales, y los Religioſos habitantes en ellos padecian no leves incomodidades en lo eſpiritual, y temporal: con parecer de la Congregacion de Cardenales de la Santa Igleſia Romana deſtinados para los Negocios de los Obiſpos, y Regulares, por ſus nuevas Letras expedidas en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Peſcador, el dia diez y ſiete de Marzo del año de mil ſeiſcientos diez y nueve, y de ſu Pontificado el decimo quarto, cuya execucion cometio à el Obiſpo de Hoſtia ſu Nuncio, y de la Sede Apoſtolica, reſidente en los Reynos de las Eſpañas, y à el Auditor General de la Curia de las Cauſas de la Camara Apoſtolica, con Authoridad Apoſtolica abſolviò, y libertò del todo abſoluta, y perpetuamente de la ſuperioridad, viſita, correccion, y aſsimiſmo obediencia de los Ordinarios de los Lugares à toda la Congregacion entonces llamada *de Juan de Dios*, y à todas, y cada una de las Caſas, y Superiores, tambien el Mayor, los Religioſos, Perſonas, y Sirvientes de la miſma Congregacion exiſtentes

in his dumtaxàt, quæ Regularia instituta concernerent, juxta ipsius Congregationis Constitutiones, quas quidem ipse Paulus Prædecessor à Congregatione Hispanica conditas per suas Litteras die sexta Augusti, anni millesimi sexcentesimi undecimi, & alias editas à Congregatione Italica die 15. Aprilis 1617. Apostolica Auctoritate approbaverat, & confirmaverat, à Superioritate, visitatione, correctione, ac etiam obedientia Ordinariorum Locorum, ita ut Religiosi Congregationis hujusmodi suis Regularibus institutis se conformare deberent, salvis in reliquis tàm Sacrorum Canonum, & Concilii Tridentini Decretis, quàm suis aliorumque Romanorum Pontificum Litteris in favorem Ordinariorum emanatis, pœnitùs omninò, & perpetuò Apostolica Auctoritate absolvit, & liberavit, ac in præmissis dumtaxàt ab omnimoda Ordinariorum Locorum jurisdictione perpetuò exemptos forè, & esse declaravit, cum opportunis præceptis, inhibitionibus, & decretis, quæ in præfatis Litteris latiùs, & uberius continentur.

§. VIII. *Deindè verò fœlicis paritèr recordationis Prædecessor noster Urbanus Papa VIII. per suas sub Annulo Piscatoris die vigesima Junii anni millesimi sexcentesimi vigesimi quarti expeditas Litteras, post approbata, & perpetuò confirmata omnia, & singula Privilegia, Gratias, Concessiones, Indulgentias, & Indulta spiritualia, & temporalia per ipsum, aliosque Prædecessores tunc suos Romanos Pontifices, & Apostolicam Se-*

tes assi en Italia, como en las Españas, y otras partes del Mundo, y assi las fundadas hasta entonces, como las que en adelante se fundassen, en aquellas cosas tan solamente, que fuessen concernientes à los Institutos Regulares segun las Constituciones de la misma Congregacion, las quales establecidas por la Congregacion de España, el mismo Paulo Predecessor con Authoridad Apostolica havia aprobado, y confirmado por sus Letras expedidas el dia seis de Agosto del año de mil seiscientos y once, y despues otras formadas por la Congregacion de Italia por semejantes Letras dadas el dia 15. de Abril de mil seiscientos diez y siete; de suerte, que los Religiosos de la referida Congregacion debiessen conformarse con sus Institutos Regulares, salvos en todo lo demás assi los Decretos de los Sagrados Canones, y Concilio Tridentino, como sus Letras, y las emanadas de otros Pontifices Romanos à favor de los Ordinarios de los Lugares en lo referido tan solamente, con los mandatos, inhibiciones, y Decretos oportunos, que mas plena, y distintamente se contienen en las mencionadas Letras.

§.VIII. Posteriormente Urbano Papa VIII. assimismo de feliz recordacion nuestro Predecessor, por sus Letras expedidas baxo el Anillo del Pescador el dia veinte de Junio del año de mil seiscientos veinte y quatro, despues de haver aprobado, y confirmado perpetuamente todos, y cada uno de los Privilegios, Gracias, Concessiones, Indulgencias, è Indultos espirituales, y temporales concedidos en qualquiera manera à la misma Orden, y Congregacion por èl mismo, y otros Pon-

Sedem eidem Ordini , & Congregationi quomodocumque concessa , quatenùs in usu essent, & non revocata , vel sub aliquibus revocationibus comprehensa , aut Sacris Canonibus , & Concilii Tridentini Decretis adversa dignoscerentur : insuper omnia , & singula Privilegia, Praerogativas , Concessiones , Favores, Facultates , Declarationes, Conservationes , Immunitates, Exemptiones, Libertates , caeterasque Gratias , Praeeminentias, & Indulta cujusvis generis spiritualia , & temporalia , quae paritèr essent in usu , & non revocata , vel sub aliquibus revocationibus comprehensa , aut Sacris Canonibus , & Concilii Tridentini Decretis , sive Apostolicis Constitutionibus adversa , Ordinibus Mendicantium , & Congregationi Clericorum Regularium Ministrantium Infirmis, eorumque Conventibus , Domibus , & aliis locis Regularibus, necnon eorumdem Generalibus, aliisque Superioribus , & Capitulis Generalibus , Provincialibus , seu Intermediis , ac Novitiis , Fratribus , Conversis , aliisque Regularibus personis quomodolibet per quoscumque Romanos Pontifices , seu alios auctoritatem habentes , jam tunc concessa, & deinceps concedenda , quibusque de jure , usu , vel privilegio , seu concessione Apostolica in genere , vel in specie , ac tàm conjunctim , quàm divisim utebantur , fruebantur , & gaudebant , ac uti , frui , potiri , & gaudere poterant , etiam in futurum ad dictam Congregationem , & singula illius Monasteria , Domos , Hospitalia , & alia

Pontifices Romanos entonces sus Predecessores , y por la Sede Apostolica, en quanto estuviessen en uso, y no revocados, ò comprehendidos baxo de algunas revocaciones , ò se reconociessen contrarios à los Sagrados Canones , y Decretos del Concilio Tridentino : además de esto estendiò perpetuamente à dicha Congregacion , y à cada uno de sus Conventos , Casas , Hospitales , y demàs Lugares Regulares , y à los Superiores , y Prelados de ellos , y qualesquiera personas Regulares, todos , y cada uno de los Privilegios, Prerrogativas , Concessiones , Facultades , Declaraciones, Conservaciones , Immunidades , Exempciones , Libertades , y demás Gracias, Preeminencias, è Indultos de qualquier genero espirituales , y temporales , que igualmente estuviessen en uso , y no revocados, ò comprehendidos baxo de algunas revocaciones , ò contrarios à los Sagrados Canones , y Decretos del Concilio Tridentino, ò Constituciones Apostolicas , concedidos hasta entonces, y que en adelante se concediessen de qualquiera manera por qualesquiera Pontifices Romanos , ù otros que tuviessen authoridad , à las Ordenes Mendicantes , y à la Congregacion de Clerigos Regulares Ministros de los Enfermos , y à sus Conventos , Casas , y demàs Lugares Regulares, y assimismo à sus Generales , y otros Superiores , y à los Capitulos Generales , Provinciales, ò Intermedios , y à los Novicios, Hermanos,Conversos,y otras personas Regulares , de que usaban , y gozaban por derecho , uso , ò privilegio , ò concession Apostolica, en genero, ò en especie, y assi junta, como separadamente , y que podian usar , haber , posseer , y gozar tambien

alia loca Regularia, illorumque Superiores, Prælatos, & quascumque Regulares personas perpetuò extendit, illaque eis communicavit, & de novo concessit, ac plenissime suffragari voluit, & decrevit. Quæ quidem omnia Privilegia, Concessiones, Indulta, aliaque præmissa fœlicis paritèr recordationis Prædecessor noster Innocentius Papa X. per suas in forma Brevis, die XXVI. Januarii, anni MDCXLIX. expeditas Litteras, novissimè verò sanctæ memoriæ Prædecessor paritèr noster Benedictus Papa XIII. per suas similes die XIII. Septembris, anni MDCCXXIV. datas, in quibus ipsa Urbani Litteras inseruit per extensum, generalitèr, & perpetuò approbarunt, & confirmarunt.

§. IX. *Et sanè cum anno Domini millesimo sexcentesimo trigesimo septimo, in Congregatione Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium Negotiis Episcoporum, & Regularium præposita occasione data quæsitum esset: an, & quomodo liceret Ordinariis Locorum in præfati Ordinis Fratrum correctione se ingerere? Die secunda Octobris ejusdem anni responsum fuit, hujusmodi Fratres habendos esse pro veris Religiosis, proindèque Locorum Ordinarios volentes procedere contra aliquem illorum intra Claustra degentem, & extra ea ita notoriè delinquentem, ut populo scandalum sit, teneri observare formam Decreti sanctæ memoriæ Clementis Papa VIII. hac de re editi.*

§. X. *Jam verò idem Prædecessor Urbanus per binas suas* in

bien en adelante, cuyos Privilegios les comunicò, y concediò de nuevo, y quiso, y decretò, que les sufragassen plenissimamente. Todos los quales Privilegios, Concessiones, Indultos, y demàs cosas referidas aprobaron, y confirmaron general, y perpetuamente Innocencio Papa X., assimismo de feliz recordacion nuestro Predecessor, por sus Letras expedidas en semejante forma de Breve el dia veinte y siete de Enero de mil seiscientos quarenta y nueve, y ultimamente Benedicto Papa XIII. de santa memoria, tambien nuestro Predecessor, por otras semejantes suyas despachadas el dia trece de Septiembre del año de mil setecientos veinte y quatro, en las quales insertò por extenso las mismas Letras de Urbano.

§. IX. Y ciertamente haviendose preguntado por cierto motivo el año de 1637. en la Congregacion de los Cardenales de la Santa Iglesia Romana destinada para los Negocios de los Obispos, y Regulares, cómo, y de què manera era licito à los Ordinarios de los Lugares mezclarse en la correccion de los Religiosos de la mencionada Orden? Se respondiò el dia dos de Octubre del mismo año, que los referidos Hermanos debian ser tenidos por verdaderos Religiosos, por lo qual los Ordinarios de los Lugares, queriendo proceder contra alguno de ellos habitante dentro del Claustro, ò delinquente fuera de èl tan manifiestamente, que dè escandalo à el Pueblo, estaban obligados à observar la forma del Decreto de Clemente Papa VIII. de santa memoria, expedido sobre este assumpto.

§. X. Yà, pues, el mismo Urbano Predecessor por dos Letras suyas ex-

in forma Brevis diebus XI. & XIV. Aprilis, anni MDCXXIV. expeditas Litteras, totidem Congregationis Cardinalium Concilii Tridentini Interpretum decreta approbaverat, & confirmaverat, quibus, nempè, rescriptum existerat Ordinariis, eorumque Officialibus, nec tunc, cum à Fratribus dictæ Congregationis rationem bonorum, eleëmosynarum, & legatorum, quæ eorum Hospitalibus donantur, exigere vellent, nec etiam in visitatione personarum, atque Hospitalium ipsius Congregationis quidquam omninò, nec procurationis quidem nomine ab ipsis Fratribus solvendum esse.

§. XI. *Et quoniam idem ipse Urbanus Prædecessor notissima sua Decreta de celebratione Missarum die vigesima prima Junii, anni millesimi sexcentesimi vigesimi quinti ediderat, in quibus inter alia cavetur expressè, ut Monasteria, Conventus, ac Domus Regularium, in quibus duodecim Religiosi actu non habitaverint, Ordinarii loci visitationi, correctioni, atque omnimodæ jurisdictioni subjecta esse intelligantur; ex legibus autem per dictos Prædecessores Pium V. & Paulum V. præfatæ Congregationi præscriptis, nec plures, ut præfertur, Fratres ad Habitum, & professionem in ipsius Hospitalibus admitti debeant, quàm infirmorum, & miserabilium personarum necessitas exigere dignoscatur, nec ipsi Fratres ea, quæ ex Christi fidelium largitione colligunt, sibi ipsis adquirant, exceptis dumtaxat victu, & vestitu, sed pauperibus infirmis, & Hos-*

expedidas en forma de Breve en los dias once, y catorce de Abril del año de mil seiscientos veinte y quatro havia aprobado, y confirmado los Decretos de otras tantas Congregaciones de Cardenales Interpretes del Concilio Tridentino, por los quales se havia establecido, que los Ordinarios, y sus Oficiales no havian de llevar absolutamente cosa alguna à los mencionados Religiosos, ni quando quisiessen tomarles la cuenta de la administracion de los bienes, limosnas, testamentos, y legados, que se hiciessen à sus Hospitales, ni tampoco en la visita de las personas, y Hospitales de la misma Congregacion, ni aun con el nombre de procuracion.

§. XI. Y por quanto el mismo Urbano Predecessor havia expedido sus Decretos bien notorios acerca de la celebracion de Missas en el dia veinte y uno de Junio del año de mil seiscientos veinte y cinco, por los quales se establece expressamente, entre otras cosas, que los Monasterios, Conventos, y Casas de Regulares, en que no habitaren actualmente doce Religiosos, se entiendan estàr sujetos à la visita, correccion, y absoluta jurisdiccion del Ordinario del Lugar; y por las leyes prescriptas à dicha Congregacion por los referidos Predecessores Pio V. y Paulo V. que no se admitan en los Hospitales de ella para el Habito, y profession mas Religiosos, como và dicho, que los que se reconozca pedir la necessidad de los enfermos, y miserables, y que los dichos Religiosos no adquieran para sì aquellas cosas que juntan de la liberalidad de los fieles Christianos, exceptuando tan solamente el mantenimiento, y vestido, sino para los pobres enfermos, y para los Hospita-

Hospitalibus, quorum servitiis additi sunt; indeque apertè colligeretur dictam Congregationem non parum differre ab aliis Religionibus circa libertatem, & facultatem duodecim Religiosos in singulis ejus Conventibus, & Hospitalibus deputandi: idcircò idem Urbanus Prædecessor specialibus Litteris in forma Brevis die nona Julii, anni millessimi sexcentessimi trigessimi octavi, Pontificatus sui anno decimo quinto super hoc editis, de consilio præfatæ Congregationis Cardinalium Negotiis Episcoporum, & Regularum præpositorum declaravit, ut quoad Conventus, & Hospitalia dictæ Congregationis, in quibus essent duodecim Religiosi, Episcopi nullatenùs se ingererent, & quoad illos Conventus, seu Hospitalia, in quibus minor esset Religiosorum numerus, possent iidem Episcopi simul cum Provinciali, vel alio Majori ejusdem Congregationis Superiore ad revisionem computorum administrationis eorumdem Hospitalium procedere; ita tamen, ut contra personas in nihilo se immiscerent, ut in ipsis præfatis Litteris pleniùs quoque continetur.

§. XII. *Quarum Litterarum omnimodam observantiam in pluribus pecularium controversiarum casibus, tùm à Congregatione Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium Concilii Tridentini Interpretum, tùm ab altera Episcoporum, & Regularium Negotiis præposita, sæpè demandatam, & à Prædecessoribus nostris Alexandro VII. & Innocentio XIII. specialibus Litteris super hoc ipso editis Apostolica*

tales, à cuyo servicio estàn dedicados, y de aqui se coligiesse manifiestamente, que dicha Congregacion se distinguia no poco de otras Religiones en quanto à la libertad, y facultad de tener doce Religiosos en cada uno de sus Conventos, y Hospitales: Por tanto el mismo Urbano Predecessor, por sus especiales Letras expedidas acerca de esto en forma de Breve el dia nueve de Julio de mil seiscientos treinta y ocho, y de su Pontificado el XV. con consejo de la referida Congregacion de Cardenales destinados para los Negocios de los Obispos, y Regulares declarò, y decretò, que los Obispos de ninguna manera se introduxessen en los Conventos, y Hospitales de dicha Congregacion en que huviesse doce Religiosos; y por lo que mira à aquellos Conventos, ù Hospitales en que huviesse menor numero de Religiosos, pudiessen los mismos Obispos, juntamente con el Provincial, ù otro Superior mayor de dicha Religion, proceder à la revision de cuentas de la administracion de los mencionados Hospitales; pero de suerte, que en nada se mezclassen contra las personas, segun tambien se contiene mas plenamente en las mismas referidas Letras.

§. XII. Cuya totàl, y absoluta observancia, decretada muchas veces en varios casos de controversias particulares, assi por la Congregacion de Cardenales de la Santa Iglesia Romana Interpretes del Concilio Tridentino, como por otra destinada para los Negocios de Obispos, y Regulares, y confirmada con Authoridad Apostolica por Alexandro VII. è Innocencio XIII. nuestros Predecessores por sus especiales Letras expedidas acerca

ca Auctoritate assertam, Nos quoque aliis nostris sub plumbo, ac ipsa die expeditis, quarum tenorem præsentibus pro inserto haberi volumus cum præmissarum Urbani, Alexandri, & Innocentii Litterarum in iisdem insertione, aliisque opportunis mandatis, atque Decretis in favorem dictæ Congregationis Hispanicæ, & pro perpetuis futuris temporibus specialitèr confirmavimus, & omninò servari, præcepimus.

§. XIII. *His autem circa Ordinis hujus initia, & incrementa, perfectamque ipsius in Regulari statu constitutionem, & ab Ordinariorum Superioritate in præmissis exemptionem à Prædecessoribus nostris Romanis Pontificibus eidem Ordini concessam, per dilectum Filium Raphaëlem Zapatero, ipsius Ordinis Fratrem expressè professum, dictæque Congregationis Hispanicæ in hac Romana Curia Procuratorem Generalem, nobis expositis, & ex dictorum Prædecessorum Litteris, aliisque indubiis monumentis authenticè, plenèque comprobatis; ex ejusdem parte nobis propterea supplicatum fuit, ut ad alia Romanorum quoque Pontificum statuta, sivè pro totiùs Ordinis, sivè pro memoratæ Congregationis Hispanicæ felici regimine edita, aliaque Apostolica etiam indulta eidem Ordini, & Congregationi concessa, mentis nostræ oculos converteremus.*

§. XIV. *Et primo quidem exposuit nobis, quod cum laudatus Prædecessor noster Paulus Papa V. accepisset, Hospitalia ipsius Congregationis in Hispaniarum*

de esto, Nos tambien la hemos confirmado especialmente, y mandado guardar en todo en los perpetuos futuros tiempos por otras nuestras Letras expedidas este dia baxo del sello de plomo, cuyo tenor queremos, que se tenga por expressado en las presentes, insertando tambien en ellas las referidas Letras de Urbano, Alexandro, è Innocencio, y asimismo por lo prevenido en otros mandatos, y Decretos oportunos à favor de dicha Congregacion de España.

§. XIII. Haviendo sido expuesto à Nos todo lo referido por el amado hijo Raphaël Zapatero, Religioso expressamente professo de la misma Orden, y Procurador General de la Congregacion de España en esta Corte Romana acerca de los principios, y aumentos de la misma Orden, su perfecta constitucion en el Estado Regular, y exempcion en lo referido de la superioridad de los Ordinarios concedida à la misma Orden por los Pontifices Romanos nuestros Predecessores, y haviendolas justificado plena, y authenticamente, assi con las Letras de los dichos Predecessores, como con otros documentos indubitables; por tanto se nos ha suplicado por parte de el mismo, que bolviessemos los ojos de nuestra atencion à otros establecimientos de los Pontifices Romanos publicados, ò yà para el fèliz régimen de toda la Orden, ò yà para el de la referida Congregacion de España, y assimismo à otros Indultos Apostolicos concedidos à la misma Orden, y Congregacion.

§. XIV. Y en primer lugar nos ha expuesto, que haviendo entendido el mencionado Paulo Papa V. nuestro Predecessor, que los Hospitales de la misma Religion existentes

rum Regnis existentia pro spiritualibus infirmorum, & Confratrum necessitatibus non unius tantùm Presbyteri, (quem olim Sanctus Pius Papa V. in singulis Hospitalibus hujusmodi, ut supradictum est, retineri concesserat) sed alteriùs etiam ministerio opus habere die decima secunda Aprilis, anni millesimi sexcentesimi octavi, quo die Apostolicas Litteras superiùs relatas super facultate eligendi Superiorem Generalem pro dicta Congregatione Hispanica edidit, alias quoque in pari forma Brevis Litteras suo, & Apostolicæ Sedis in Hispaniarum Regnis Nuntio direxit, per quas eidem commisit, ut si de præfata Hospitalium hujusmodi necessitate ipsi constitisset, ex eorumdem Hospitalium Fratribus in quolibèt eorum duos tantùm in totum, non plures, ad omnes etiam Sacros, & Presbyteratus Ordines promoveri permitteret, deindè verò in aliis suis die septima Julii anni millesimi sexcentesimi undecimi expeditis, & superiùs quoque relatis Litteris, eisdem Hospitalibus dictorum Regnorum, ut deinceps in eorum singulis duo Fratres Presbyteri manère, & ali possent, qui Confessiones tàm infirmorum, quàm aliorum Confratrum, & ministrorum inibi audire, & injuncta ipsis pœnitentia salutari, eos à peccatis suis absolvere, illisque Sanctissimæ Eucharistiæ, & Extremæ-Unctionis Sacramenta ministrare liberè, & licitè valerent, ac aliis verbo, & exemplo præire deberent, directè, & expressè concessit, & indulsit.

§. XV. *Alter verò laudatus quo-*

tes en los Reynos de las Españas tenian necessidad para las urgencias espirituales de los Enfermos, y Religiosos, no solamente del ministerio de un solo Presbytero (el qual havia concedido el Santo Pio Papa V. en otro tiempo, que se tuviesse en cada uno de estos Hospitales, como arriba queda dicho) sino tambien del de otro el dia doce de Abril del año de mil seiscientos y ocho, en cuyo dia expidiò las Letras Apostolicas arriba mencionadas, sobre la facultad de elegir Superior General à favor de la referida Congregacion de España, dirigiò tambien otras Letras en semejante forma de Breve à su Nuncio, y de la Sede Apostolica en los Reynos de las Españas, por las quales le cometiò, que constandole la mencionada necessidad de estos Hospitales, permitiesse, que de los Religiosos de ellos, y en cada Hospital, fuessen promovidos à todos los Sacros Ordenes, y à el Presbyterado dos tan solamente en todos, y no mas; y despues en otras Letras suyas tambien arriba referidas expedidas el dia siete de Julio del año de 1611. directa, y expressamente diò, y concediò à los mencionados Hospitales de dichos Reynos, que en adelante pudiessen permanecer, y mantener en cada uno de ellos dos Religiosos Presbyteros, los quales pudiessen libre, y licitamente oìr alli las Confessiones, assi de los Enfermos, como de los otros Religiosos, y Sirvientes, è imponiendoles penitencia saludable, absolverlos de sus pecados, y administrarles el Santissimo Sacramento de la Eucharistìa, y Extrema-Uncion, y que debiessen aventajarse à los demàs en la palabra, y en el exemplo.

§.XV. Pero Urbano Papa VIII. otro

quoque Prædecessor Urbanus Papa VIII. per suas speciales Litteras datas apud Sanctum Petrum sub Annulo Piscatoris die XVIII. Aprilis, anni MDCXXVIII. Pontificatus sui anno quinto, statuit, & decrevit, quod hujusmodi Sacerdotes Prælaturas in dicta Congregatione nullo modo obtinere possent, & illi duo pro qualibet Regulari Domo ex ipsius Congregationis Fratribus, qui vigore præmissarum Litterarum Pauli V. ad Sacros, & Presbyteratus Ordines promoveri possunt, ad eosdem Ordines de cætero promoveri nullatenùs valerent, nisi priùs decem annos professionis in eadem Congregatione peregissent, & ab Examinatoribus Synodalibus, non solùm ad Ordines prædictos, verùm etiam ad Sacramentales Confessiones audiendas examinati, & idonei reperti fuissent, & necessarias super hoc patentes Litteras ab ejusdem Examinatoribus obtinuissent, utque nullus de cætero ad Sacros Ordines in dicta Congregatione promoveretur, nisi pro necessitate ministrandi Sacramenta Ecclesiæ Infirmis, & Religiosis, ac de Confratris Majoris, & Definitorum dictæ Congregationis consensu ad prædictum effectum dumtaxàt præstando, subindè verò per alias similes die decima septima Junii ejusdem anni expeditas Litteras decrevit, & declaravit ex præmissarum Litterarum suarum forma, Confratres Sacerdotes dictæ Congregationis ad Confratris Majoris, Procuratoris Generalis, Consiliarii, Provincialis, Vicarii Generalis, Prioris, ac Secretarii Generalis Dignitates, & Offi-

otro mencionado Predecessor, por sus especiales Letras expedidas en San Pedro, baxo el Anillo del Pescador, el dia 18. de Abril del año de mil seiscientos veinte y ocho, de su Pontificado el quinto, estableciò, y decretò, que los referidos Sacerdotes de ninguna manera pudiessen obtener Prelacias en dicha Congregacion, y que aquellos dos Religiosos en cada Casa Regular, que en virtud de las Letras enunciadas de Paulo V. pueden ser promovidos à los Sagrados Ordenes, y Presbyterado, de ningun modo pudiessen en adelante ser promovidos à los mencionados Ordenes, sin que primero huviessen cumplido diez años de profession en la misma Religion, y huviessen sido examinados, y hallados idoneos por los Examinadores Synodales, no solo para los referidos Ordenes, sino tambien para oìr las Confessiones Sacramentales, y huviessen obtenido para ello las correspondientes Patentes Letras de los mismos Examinadores, y que ninguno fuesse promovido en adelante à los Sagrados Ordenes en la referida Religion, sino por causa de la necessidad de administrar los Sacramentos de la Iglesia à los Enfermos, y Religiosos, y con consentimiento del Superior, y Difinidores de dicha Congregacion, que le han de dàr tan solamente para el referido efecto; y despues por otras semejantes Letras, expedidas el dia diez y siete de Junio del mismo año, decretò, y declarò, que segun la forma de sus referidas Letras, los Religiosos Sacerdotes de dicha Congregacion eran inhabiles para las Dignidades, y Oficios de General, Procurador General, Consiliario, Provincial, Vicario General, Prior, y Secretario General; y mandò, y pro-

ficia inhabiles esse, eisdemque Confratribus Sacerdotibus nec ad Dignitates, & Officia hujusmodi patiantur se eligi, vel assumi, aut in eis se immiscere quoquomodo. Superioribus verò nec illorum quemquam eligere, vel assumere audeant, seu præsumant, alioquin Superiores sic eligentes, vel assumentes omnibus Officiis, & Dignitatibus obtentis, voceque activa, & passiva eo ipso privati censeantur, Confratres verò Sacerdotes hujusmodi, ut præfertur, electi, vel assumpti à suorum Ordinum executione perpetuò suspensi remaneant, interdixit, atque prohibuit.

§. XVI. *Illud quoque ad prosperum ejusdem Congregationis statum, & regimen maximè pertinet, quod, sicut eadem expositio subjungebat, præfatus Urbanus Prædecessor per suas paritèr Litteras datas eodem anno millessimo sexcentessimo vigessimo octavo, die decima secunda Julii, apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris, omnibus, & singulis ipsius Congregationis Confratribus tunc, & pro tempore existentibus nè de cætero perpetuis futuris temporibus ad parem, vel laxiorem absque specialis Sedis Apostolicæ, ad strictiorem verò Ordinem, seu Congregationem absque Superiorum ipsius Congregationis licentia in scriptis obtinenda, quovis prætextu, aut ex quavis causa, quantumvis justa, legitima, & privilegiata, sub apostasiæ, & infamiæ perpetuæ nota, necnon excommunicationis, ac privationis vocis activæ, & passivæ pœnis ipso facto absque ulla declaratione incurrendis, transire au-*

prohibiò à los mencionados Sacerdotes, que no permitiessen ser nombrados, y elegidos para las referidas Dignidades, y Oficios, ni se mezclassèn en ellos en manera alguna; y à los Superiores, que no se atrevan, ni presuman elegir, ò nombrar à alguno de ellos, y que de lo contrario, los Superiores que eligieren, ò nombraren de este modo, queden por esto mismo privados de todos los Oficios, y Dignidades obtenidas, y de voz activa, y passiva, y que los referidos Sacerdotes elegidos, y nombrados del modo que và dicho, queden perpetuamente suspensos del exercicio de sus Ordenes.

§. XVI. Tambien conduce en gran manera à el próspero estado, y régimen de la mencionada Congregacion, el que, segun añadia la misma exposicion, el referido Urbano Predecessor por sus Letras igualmente expedidas el dia doce de Julio del mismo año de mil seiscientos veinte y ocho en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador, con Authoridad Apostolica prohibiò assimismo à todos, y cada uno de los Religiosos de dicha Congregacion entonces, y por tiempo existèntes, que en los futuros perpetuos tiempos no se atrevan, ò presuman con qualquier pretexto, ò causa, por muy justa, legitima, y privilegiada que sea, baxo la nota de apostasìa, y de infamia perpetua, y las penas de excomunion, y privacion de voz activa, y passiva *ipso facto incurrenda*, sin declaracion alguna, à passar à otra Orden, ò Congregacion igual, ò mas ancha, sin especial licencia de la Sede Apostolica, pero à otra mas estrecha sin la de los Superiores por escrito; como tambien por otras iguales Le-

audeant, seu præsumant, Apostolica Authoritate pariter interdixit; sicuc etiam per alias similes die XX. Septembris anni MDCXXXIV. ad supplicationem Confratris Majoris, & Consiliariorum Congregationis Italiæ expeditas Litteras statuit, atque decrevit, quod de cætero utriusque Congregationis Fratres exteri, & advenæ quicumque in Italia commorantes, stent, & maneant sub jurisdictione, & correctione Generalis, seu aliorum Superiorum Italiæ, prout è converso, si Itali erunt in aliis Regionibus, sint sub jurisdictione, & correctione Superiorum illarum Nationum.

§. XVII. *Super quo tamen sanctæ memoriæ Prædecessor noster Clemens Papa XII. ampliorem providentiam interponens, accepto quod nonnulli Hispanicæ Congregationis Fratres, accessum ad Sedem Apostolicam pro assertis necessariis recursibus prætextantes, à suorum Generalium Superiorum obedientia, & jurisdictione sese subtrahere, atque à præfata Congregatione Hispanica ad Congregationem Italiæ Ordinis præfati, mediante etiam Apostolico beneplacito, absque eorumdem Superiorum Generalium consensu, transire curarent, in grave dictæ Congregationis Hispaniarum præjudicium, ac regularis disciplinæ detrimentum, ad preces tunc existentis Procuratoris Generalis dictæ Congregationis Hispaniarum, per suas Litteras in forma Brevis die decima quarta Octobris, anni millesimi septingentesimi trigesimi tertii, Pontificatus sui anno quarto editas, Generalibus, aliisque quibuslibet Superioribus, tam Con-*

tras expedidas el dia veinte de Septiembre del año de mil seiscientos treinta y quatro, à instancia del Superior, y Consiliarios de la Congregacion de Italia, estableciò, y decretò, que en adelante qualesquiera Religiosos de una, y otra Congregacion, peregrinos, y estrangeros habitantes en Italia, estèn, y vivan baxo la jurisdiccion, y correccion del General, ò de otros Superiores de ella; como à el contrario, si los de Italia estuvieren en otras Regiones, estèn baxo la jurisdiccion, y correccion de los Superiores de aquellas Naciones.

§. XVII. Sobre lo qual, no obstante, Clemente Papa XII. de santa memoria, nuestro Predecessor, interponiendo providencia mas amplia, haviendo entendido, que algunos Religiosos de la Congregacion de España, pretextando acudir à la Sede Apostolica por ciertos recursos precisados, se separaban de la obediencia, y jurisdiccion de sus Superiores Generales, y procuraban, y solicitaban passar de la referida Congregacion de España à la Congregacion de Italia de dicho Orden, sin consentimiento de los mencionados Superiores Generales, mediante sempero el beneplacito Apostolico, y en grave perjuicio de dicha Congregacion de España, y detrimento de la disciplina regular; à instancia del Procurador General de ella, entonces existente, por sus Letras expedidas en forma de Breve el dia catorce de Octubre del año de mil setecientos treinta y tres, y el quarto de su Pontificado, con Authoridad Apostolica, prohibiò à los Generales, y demás qualesquiera Superior, assi de la

Congregationis Italicæ, quàm Congregationis Hispaniarum Ordinis præfati tunc, & pro tempore existentibus nè deinceps Fratres alterutrius ex prædictis Congregationibus absque expressis consensu, & licentia eorum respectivè Prioris Generalis suæ Congregationi adscribere, & aggregare ullatenùs audeant, seu præsumant, Apostolica Auctoritate prohibuit, atque insuper præmissæ dispositioni dicti Urbani Prædecessoris inhærens, statuit, ut Fratres dictæ Congregationis Hispanicæ in Italia degentes sint, & maneant sub jurisdictione, & correctione Prioris Generalis Congregationis Italiæ, ac vicissim, si qui Fratres Congregationis Italiæ fuerint in Provinciis à Congregatione Hispaniarum dependentibus subjaceant jurisdictioni, & correctioni Superiorum Congregationis Hispaniarum, exceptis tamen Procuratore Generali, ac aliis Fratribus dictæ Congregationis Hispanicæ in Urbe Romana commorantibus, quos quidem Fratres correctioni Procuratoris Generalis, ipsum verò Procuratorem Generalem jurisdictioni Protectoris Ordinis pro tempore existentis immediatè subjecit; mandans prætereà quod si, & quando in aliqua Provincia Congregationis Italiæ reperiatur Frater Congregationis Hispaniarum, Superiores Locales id quam primum renuntiare debeant Priori, vel Procuratori Generali ejusdem Congregationis Hispaniarum, ut in eum, si alicujus delecti reus fuerit, debitè animadverti possit.

§.XVIII. *Jam verò quod spectat ad Gratias speciales, ac Pri-*

la Congregacion de Italia, como de la de las Españas de la misma Orden, entonces, y por tiempo existentes, que en adelante de ninguna manera se atreviessen, ò presumiessen admitir, y agregar à su Congregacion los Religiosos de una, y otra de las referidas Congregaciones sin expresso consentimiento, y licencia de su respectivo Prior General; y además de esto, adhiriendo à la referida disposicion del dicho Urbano Predecessor, estableciò, que los Religiosos de la expressada de España habitantes en Italia estèn, y queden baxo la jurisdiccion, y correccion del Prior General de la Congregacion de Italia; y del mismo modo, si algunos Religiosos de la Congregacion de Italia estuvieren en Provincias dependientes de la Congregacion de las Españas, estèn sujetos à la jurisdiccion, y correccion de los Superiores de ella, exceptuando à el Procurador General, y otros Religiosos de dicha Congregacion de España habitantes en esta Ciudad de Roma, à los quales sujetò immediatamente à la correccion del Procurador General, pero à el mismo Procurador General à la jurisdiccion del Protector de la Orden por tiempo existente; mandando ademàs de esto, que siempre, y quando se hallasse en alguna Provincia de la Congregacion de Italia algun Religioso de la Congregacion de las Españas, los Superiores Locales deban participarlo quanto antes à el Prior, ò Procurador General de la Congregacion de las Españas, para que se le pueda castigar debidamente, si fuere reo de algun delito.

§.XVIII. Yà, pues, por lo que mira à las Gracias especiales, y

vilegia, & Indulta ejusdem Apostolicæ Sedis liberalitate in Ordinem ipsum abundè collata, prædictus Raphaël exponens nobis humilitèr subjunxit, quod cum laudatus Prædecessor Sanctus Pius Papa V. usque de anno millesimo quingentesimo septuagesimo primo, per suas die octava Augusti ejusdem anni in forma Brevis expeditas Lttteras, infirmis utriusque sexus in Hospitali Granatensi tunc existentibus, & deinceps in eo suscipiendis, necnon Fratribus, Administratoribus, Servitoribus, aliisque personis dicti Hospitalis, qui, & quæ pro tempore infirmarentur, complures facultates, & gratias, tùm circa electionem Confessarii, qui eos à peccatis, & criminibus etiam gravibus, & enormibus, ac Sedi Apostolicæ reservatis, non solùm in mortis articulo, sed etiam in principio, seu decursu infirmitatis, servatis servandis, absolverent; tùm circa indulgentias, tàm plenarias, quàm non plenarias, & pœnitentiarum relaxationes, quas iidem, atque etiam omnes Christi fideles, tàm in mortis articulo, quàm statutis anni diebus, sive certa Religionis, aut pietatis opera exercentes respectivè consequerentur, aliaque eidem Hospitali Privilegia, & Indulta, etiam temporalia, benignè concessisset, quas quidem omnes Concessiones, & Gratias fœlicis paritèr recordàtionis Prædecessor noster Gregorius Papa XIII. per suas Litteras sub plumbo, Tusculi anno Incarnationis Dominicæ, millesimo quingentesimo septuagesimo sexto, quarto Kalendas Maii datas, non sine aliquibus declarationibus, ad omnia, & sin-

Privilegios, è Indultos concedidos abundantemente à la misma Orden por la liberalidad de la Séde Apostolica, el referido Raphaèl Exponente nos añadiò humildemente, que haviendo concedido el mencionado San Pio Papa V. Predecessor desde el año de 1571. por sus Letras expedidas en forma de Breve el dia ocho de Agosto del mismo año à los Enfermos de uno, y otro sexo entonces existentes en el Hospital de Granada, y à los que en adelante se recibiessen en èl, y assimismo à los Religiosos, Administradores, Sirvientes, y demás personas de dicho Hospital, los quales, y las quales estuviessen enfermos por tiempo, muchas Facultades, y Gracias, y acerca de la eleccion de Confessor, que los absolviesse de los pecados, y crimenes, aunque graves, y enormes, y reservados à la Sede Apostolica, no solo en el articulo de la muerte, sino tambien à el principio, ò durante la enfermedad, guardadas las circunstancias que deben guardarse; y tambien acerca de las Indulgencias, assi plenarias, como no plenarias, y relaxaciones de penitencias, las quales los mencionados, y tambien todos los Fieles de Jesu Christo consiguiessen respectivamente, assi en el articulo de la muerte, como en dias señalados del año, ò exercitandose en determinadas obras de Religion, ò piedad, y otros Privilegios, è Indultos, tambien temporales, à dicho Hospital: todas las quales concessiones, y Gracias Gregorio Papa XIII. assimismo de feliz recordacion nuestro Predecessor, por sus Letras expedidas en Frascati à quatro de las Kalendas de Mayo del año de la Encarnacion del Señor de 1576. baxo del sello de plomo, estendiò, y

singula Hospitalia ad instar Granatensis præfati, tàm in Hispaniarum Regnis, quàm in Indiis Maris Occeani, & totiùs Christiani Orbis Civitatibus, Oppidis, & Locis, jam tunc canonicè instituta, aut deinceps instituenda parifomitèr extendit, & ampliavit, eisque, & eorum Rectoribus, ac personis, atque etiam Infirmis, omnibusque respectivè Christi fidelibus, perpetuò suffragari decrevit.

§. XIX. *Cumque deinceps recolendæ paritèr memoriæ Prædecessor noster Gregorius Papa XIV. per suas in forma Brevis die decima nona Aprilis, anni millessimi quingentessimi nonagessimi primi expeditas Litteras, Hospitali Sancti Joannis Colabitæ in Insula de Urbe, aliisque Hospitalibus ab eo dependentibus, non modo prædictorum omnium Privilegiorum, & Indultorum confirmationem, sed etiam eorum omnium, quæ à Romanis Pontificibus Archi-Hospitali* Sancti-Spiritus in Sassia, *aliisque dictæ Urbis Hospitalibus, quocumque modo concessa fuissent, plenissimam communicationem indulxisset; facta etiam Majori ipsius Hospitalis Confratri pro tempore existenti libera facultate aggregandi quæcumque alia Hospitalia similia in Italia, & extra ubilibet instituta, & instituenda, eisque & eorum Rectoribus, ac personis eadem Privilegia, Indulgentias, aliaque Indulta communicandi, & extendendi:*

§. XX. *Laudatus deindè Prædecessor Paulus Papa V. ad tollendas omnes dubitationes, quæ ex*

y ampliò igualmente, no sin algunas declaraciones, à todos, y cada uno de los Hospitales yá entonces canonicamente fundados, ò que en adelante se fundassen à imitacion del referido de Granada, assi en los Reynos de las Españas, como en las Indias del Mar Occeano, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de todo el Orbe Christiano, y decretò, que sufragassen perpetuamente à los mismos Hospitales, y à sus Rectores, y personas, y assimismo à los Enfermos, y respectivamente à todos los Fieles de Jesu Christo.

§. XIX. Y haviendo concedido despues Gregorio Papa XIV. tambien de buena memoria, nuestro Predecessor, por sus Letras expedidas en forma de Breve el dia diez y nueve de Abril del año de mil quinientos noventa y uno, à el Hospital de San Juan Colavita, en la Isla de Roma, y à otros Hospitales dependientes de èl, no solamente la confirmacion de todos los Privilegios, è Indultos referidos, sino tambien una plenissima comunicacion de todos aquellos, que en qualquiera manera huviessen sido concedidos por los Pontifices Romanos à el Archi-Hospital de *Sancti-Spiritus in Sassia*, y otros Hospitales de dicha Ciudad de Roma, dando tambien à el Superior del referido Hospital por tiempo existente libre facultad de agregar qualesquiera otros Hospitales semejantes erigidos, y que se erigiessen dentro, y fuera de Italia, en qualquiera parte, y de comunicar, y estender à ellos, y à sus Rectores, y personas los mismos Privilegios, Indulgencias, y otros Indultos:

§. XX. Posteriormente el mencionado Predecessor Paulo Papa V. para quitar todas las dudas que

ex hujuſmodi gratiarum cumulatione circa Indulgentias præſertim oriri poterant, ſpecialibus Litteris, ſub Annulo Piſcatoris, die decima nona Februarii, anni milleſsimi ſexcenteſsimi ſeptimi datis, omnes, & ſingulas Indulgentias, & peccatorum remiſſiones, ac pœnitentiarum relaxationes univerſæ Congregationi Fratrum Joannis Dei, & illius perſonis, eorumque Eccleſiis eatenùs, ſive perpetuò, ſive ad tempus, aut aliàs quovis modo conceſſa revocans, & annullans, certas alias tàm plenarias, quàm partiales ipſis Confratribus, eorumque Hoſpitalium infirmis, cunctiſque etiam Chriſti fidelibus, eorum Eccleſias, ſive Hoſpitalia in deſignatis feſtis, aliiſque diebus viſitantibus, ſeu certa pietatis, & Religionis opera exercentibus perpetuò tribuit, & conceſsit: quæ latius in ſuprà citatis ejuſdem Pauli Litteris habentur expreſſæ.

§. XXI. *Et cum ex nova ipſius Congregationis in veram Religionem erectione, & Conſtitutione, necnon ex communicatione Privilegiorum Ordinum Mendicantium, & Congregationis Clericorum Regularium Miniſtrantium Infirmis, de quibus ſuprà diſſeruimus, aliæ quoque Indulgentiæ ad illius Profeſſores extenſæ dici debeant, quas idem Prædeceſſor Paulus V. per ſuam generalem Conſtitutionem, quæ incipit:* Romanus Pontifex, *datam die vigeſsima tertia Maii anni milleſsimi ſexcenteſsimi ſexti, omnibus quarumcumque approbatarum Religionum Regularibus conceſsit, tum verò ex pecu-*

que podian originarſe de ſemejante cúmulo de Gracias, principalmente acerca de las Indulgencias, por ſus eſpeciales Letras expedidas baxo el Anillo del Peſcador el dia 19. de Febrero de 1607. revocando, y annulando todas, y cada una de las Indulgencias, y remiſsiones de pecados, y relaxaciones de penitencias concedidas haſta entonces à toda la Congregacion de los Religioſos de Juan de Dios, y ſus perſonas, è Igleſias, ò yà perpetuamente, ò yà por tiempo, ò de otra ſuerte en qualquiera manera, diò, y concediò perpetuamente otras Indulgencias determinadas, aſsi plenarias, como parciales, à los mencionados Religioſos, y à los Enfermos de ſus Hoſpitales, y tambien à todos los fieles de Jeſu Chriſto, que viſitaſſen ſus Igleſias, ù Hoſpitales en Fieſtas ſeñaladas, y otros dias, ò que ſe exercitaſſen en ciertas obras de piedad, y Religion: lo qual ſe contiene mas clara, y expreſſamente en las Letras arriba citadas del miſmo Paulo.

§. XXI. Y como de la nueva ereccion, y conſtitucion de la miſma Congregacion à verdadera Religion, y aſsimiſmo de la comunicacion de los Privilegios de las Ordenes Mendicantes, y de la Congregacion de Clerigos Regulares Miniſtros de los Enfermos, de que arriba hemos tratado, ſe entiendan tambien eſtendidas otras Indulgencias à los Profeſſores de eſta Congregacion, las quales el miſmo Paulo V. Predeceſſor por ſu Conſtitucion general, que empieza: *Romanus Pontifex* eſtablecida el dia veinte y tres de Mayo del año de mil ſeiſcientos y ſeis, concediò à todos los Regulares de qualquiera Religiones aprobadas; y tam-

cu- bien

culiari Indulto venerabilis memoriæ Prædecessoris quoque nostri Innocentii Papæ XI. ad supplicationem tunc existentis Procuratoris Generalis Provinciarum Hispaniæ ejusdem Congregationis, emanato per Litteras in forma Brevis datas die vigesima sexta Januarii anni millesimi sexcentesimi octogesimi primi, & ex alio fœlicis recordationis Innocentii Papæ XII. nostri quoque Prædecessoris in similibus ipsius Litteris die vigesima octava Augusti, anni millesimi sexcentesimi nonagesimi primi editis contento, Indulgentia plenaria perpetua omnibus Christi fidelibus ejusdem Congregationis Ecclesias die festo principali ipsorum Ecclesiæ, & Hospitalis respectivè, necnon die octava Martii festo Sancti Joannis Dei ab eodem Innocentio XII. Sanctorum Confessorum Cathalogo solemnitèr adscripti ritè, & devotè visitantibus, ibique juxta expressam dictorum Prædecessorum mentem orantibus concessa reperitur.

§. XXII. *Circa præcedentiam quoque ejusdem Congregationis Fratribus inter alios Fratrum Mendicantium Ordines jure competentem, præfatus Raphaël exponens duo nobis exhibuit Apostolica Decreta, alterum nempè in sæpè memorati Prædecessoris Urbani VIII. Litteris datis die vigesima sexta Novembris anni millesimi sexcentesimi vigessimi septimi contentum, quo, scilicèt, approbatur, & confirmatur rescriptum Congregationis Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium Sacris Ritibus Præpositorum, qui in*

bien de otro Indulto particular de Innocencio Papa XI. de venerable memoria tambien nuestro Predecessor, emanado à instancia del Procurador General entonces existente de la Provincia de España de la misma Congregacion, por Letras expedidas en forma de Breve el dia veinte y seis de Enero del año de mil seiscientos y ochenta y uno; y por otro Indulto de Innocencio Papa XII. de feliz recordacion asimismo nuestro Predecessor, contenido en iguales Letras suyas expedidas el dia veinte y ocho de Agosto del año de mil seiscientos y noventa y uno consta, haverse concedido Indulgencia plenaria perpetua à todos los fieles, que visitassen devotamente las Iglesias de la referida Congregacion el dia de la Fiesta principal de su Iglesia, y Hospital respectivamente, y asimismo el dia ocho de Marzo, Fiesta de San Juan de Dios, en que fue puesto en el Cathalogo de los Santos Confessores por el mismo Innocencio XII. y en ellas hiciessen oracion conforme à la mente expressa de los referidos Predecessores.

§. XXII. Tambien acerca de la precedencia, que compete por derecho à los Religiosos de la misma Congregacion entre las demàs Ordenes de Religiosos Mendicantes, el mencionado Raphaèl Exponente, nos exhibiò dos Decretos Apostolicos, es à saber, el uno de ellos contenido en las Letras de Urbano VIII. Predecessor referido, expedidas en veinte y seis de Noviembre de mil seiscientos y siete, por el qual se aprueba, y confirma el rescripto de la Congregacion de Cardenales de la Santa Iglesia Romana

in eorumdem Confratrum favorem censuerunt, Litteras in forma Brevis alterius Prædecessoris nostri Gregorii Papæ XIII. sub die decima sexta Julii, anni millesimi quingentesimi octogesimi tertii, super Fratrum Ordinum Mendicantium præcedentia editas, circa eos etiam servari debere, à tempore tamen quo dicti Confratres declarati fuerant Religiosi; alterum verò ab eadem Cardinalium Congregatione die XIV. Aprilis, anni MDCCXLII. editum, nostraque approbatione roboratum, quo, nempè, instante Priore Generali, & Fratribus dicti Ordinis Congregationis Hispanicæ pro declaratione temporis, à quo Religiosorum qualitas ipsis Confratribus competere dicenda esset, prædicta Congregatio censuit approbationem eorum Religionis desumendam esse à Bulla Sancti Pii V. ab ea, nimirum, qua idem Sanctus Pontifex aliquot jam tunc in Hispaniis erectorum Hospitalium Confratribus Regulam Sancti Augustini observandam designavit, & privatim peculiaris Habitus delationem, aliaque superiùs relata Privilegia, & Indulta concessit.

§. XXIII. *Ut autem ipsius Congregationis Confratres à salutaribus Christianæ charitatis ministeriis, quibus juxta eorum Institutum in ægrotantium fidelium subsidium continentèr incumbunt, nullis occasionibus avertantur, aut distrahantur, præfatus Prædecessor Innocentius Papa XII. per suas in forma Brevis die vigesima Maii, anni millesimi sexcentesimi nonagesimi tertii expeditas Litteras, de consilio Con-*

destinados para los Sacros Ritos, los quales à favor de los mencionados Religiosos juzgaron, que se debian observar tambien acerca de ellos las Letras de Gregorio XIII. otro nuestro Predecessor, despachadas en forma de Breve el dia 16. de Julio del año de 1583. sobre la precedencia de los Religiosos de los Ordenes Mendicantes, desde el tiempo que los dichos havian sido declarados por Religiosos; pero el otro expedido por la mencionada Congregacion de Cardenales el dia 14. de Abril del año de 1742. y corroborado con nuestra aprobacion, por el qual, es à saber, à instancia del Prior General, y Religiosos de la referida Orden de la Congregacion de España, sobre la declaracion del tiempo desde el qual se debia decir competer à los mismos la qualidad de Religiosos; la dicha Congregacion determinò, que la aprobacion de su Religion se havia de tomar de la Bula de San Pio V. conviene à saber, desde aquella en que el mismo Santo Pontifice señalò à los Hermanos de algunos Hospitales, yà entonces erigidos en las Españas, la Regla de San Agustin, para que la observassen, y les concediò forma privativa de Habito particular, y otros Privilegios, è Indultos arriba expressados.

§. XXIII. Para que, pues, los Religiosos de la misma Congregacion en ningunas ocasiones se aparten, ò distraygan de los saludables ministerios de charidad Christiana, à que se dedican continuamente segun su Instituto para alivio de los pobres Enfermos, el mencionado Innocencio Predecessor Papa XII. por sus Letras expedidas en forma de Breve el dia 20. de Mayo del año de 1693. con consejo de la Congrega-

Congregationis Cardinalium Negotiis, & Consultationibus Episcoporum, & Regularium Præpositorum, omnibus, & singulis ipsius Ordinis Superioribus, Fratribus, & personis pro tempore existentibus, ut ipsi de cætero non secùs ac prædicti quoque Clerici Regulares Ministrantes Infirmis, quorum Congregationis Privilegia ad eorum Ordinem, præfertur, ut extensa, & communicata fuerunt, Processionibus quibuscumque etiam solemnissimis quacumque ex causa de more, vel consuetudine, aut alias pro tempore faciendis, seu à quibusvis Ordinariis locorum indicendis, interesse minimè teneantur, nec ad id ubique locorum per Ordinarios hujusmodi, seu alias quascumque personas, quavis auctoritate, vel superioritate fungentes inviti, seu nollentes cogi, vel compelli possint expressè, ac perpetuò concessit, & indulsit.

§. XXIV. *Utque eò liberiùs iidem Confratres, aliis quoque facultatibus pro Instituti sui exercitio ab hac Apostolica Sede sibi concessis fruerentur, atque gauderent, cum jam per binas dicti Sancti Pii Prædecessoris Litteras eisdem permissum fuisset pro sua, & ægrotorum in eorum Hospitalibus decumbentium sustentatione eleëmosynas ubique conquirere, alter deindè laudatus Prædecessor Paulus V. per speciale Decretum die XXXI. Januarii anni MDCXVII. editum præcepit, atque decrevit, ut iidem Fratres pro ipsorum, ægrotorumque hujusmodi usu, & sustentatione eleëmosynas colligere*

cion de Cardenales deputados para los Negocios, y Consultas de los Obispos, y Regulares, diò, y concediò expressa, y perpetuamente à todos, y cada uno de los Superiores de la misma Orden, Religiosos, y personas por tiempo existentes, que en adelante de ninguna manera estèn obligados à assistir à qualesquiera Processiones, aunque sean solemnissimas, que se huvieren de hacer por tiempo por qualquiera causa, ò costumbre, ò de otra manera, ò que se mandaren por qualesquiera Ordinarios de los Lugares, ni contra su voluntad, ò no queriendo, puedan ser obligados, ò compelidos á ello en parte alguna por los dichos Ordinarios de los Lugares, ù otras qualesquiera personas de qualquiera authoridad, ò superioridad que gocen, no de otra suerte, que los referidos Clerigos Regulares Ministros de los Enfermos, de cuya Congregacion han sido estendidos, y comunicados los Privilegios à la dicha Orden.

§. XXIV. Y para que los mencionados Religiosos usassen, y gozassen tambien mas libremente de otras facultades, que les estan concedidas por esta Sede Apostolica à favor del exercicio de su Instituto, haviendoseles yá concedido por dos Letras del referido San Pio Predecessor, pedir limosnas en qualquiera parte para su sustento, y el de los Enfermos existentes en sus Hospitales, despues el otro Predecessor Paulo V. por especial Decreto expedido el dia treinta y uno de Enero de mil seiscientos diez y siete mandò, y decretò, que los Ordinarios de los Lugares en ninguna manera les prohibiessen, que juntassen limosnas para el uso, y sus-

re ab Ordinariis locorum nequaquam prohiberentur, dummodò indulgentias non publicarent, non concionarentur, aliasque ibidem expressas leges, & conditiones servarent.

§. XXV. *Similitèr nè à Missionariis Apostolicis in America tùm Meridionali, tùm Septemtrionali commorantibus impedimentum ullum afferretur ejusdem Ordinis Sacerdotibus, quo minùs Sacramentales Confessiones infirmorum in eorum Hospitalibus existentium exciperent juxta Privilegia eidem Ordini ab Apostolica Sede concessa, Decretum, atque præceptum editum fuit à Congregatione Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium Negotiis* Propagandæ Fidei *Præpositorum, sub die quarta Decembris, anni millesimi septingentesimi vigesimi tertii.*

§. XXVI. *Quod verò pertinet ad jura tumulandi, & funeralium celebrandorum, præfatus Exponens nobis exhibuit quarumdam Monitorialium Litterarum die vigesima secunda Januarii anni millesimi sexcentesimi quadragesimi tertii, à tunc existente Causarum Cameræ Apostolicæ Auditore Generali expeditarum exemplum, in quibus infrà scripta trium Congregationum ejusdem Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium Decreta ad instantiam Fratrum ejusdem Ordinis prodiisse asseruntur, & primi quidem Decreti tenor talis est, videlicèt: ⵗ Sacra Rituum Congregatio juxtà alias resoluta respondit, Officium super Cadaveribus in Ecclesiis Regularium spectare, & pertinere ad ipsos Regulares, non autem ad Curatos Defunctorum, & ita in poste-*

sustento suyo, y de los Enfermos, con tal que no publicassen Indulgencias, ni predicassen, guardando otras leyes, y condiciones expressadas en el mismo Decreto.

§. XXV. Assimismo por la Congregacion de Cardenales de la Santa Iglesia Romana destinada para los Negocios de *Propaganda Fide*, en quatro de Diciembre de mil setecientos veinte y tres, se publicò el Decreto, y mandato, de que los Missioneros Apostolicos existentes en la America assi Meridional, como Septentrional, no pusiessen impedimento alguno à los Sacerdotes de esta Orden, para que oyessen las Confessiones Sacramentales de los Enfermos existentes en sus Hospitales, conforme à los Privilegios concedidos por la Sede Apostolica à la misma Orden.

§. XXVI. Y por lo que mira à los derechos de Entierros, y de celebracion de Funerales, el mencionado Exponente nos exhibiò un trassumpto de ciertas Letras Monitoriales expedidas el dia veinte y dos de Enero de mil seiscientos quarenta y tres por el Auditor General de las Causas de la Camara Apostolica entonces existente, en las quales asseguran haver salido à el público los Decretos infrascriptos de tres Congregaciones de Cardenales de la Santa Iglesia Romana, à instancia de los Religiosos de la dicha Orden; y el tenor del primer Decreto es el siguiente, à saber: ⵗ La Sagrada Congregacion de Ritos, segun lo antecedentemente resuelto, respondiò; que el Oficio sobre los Cadaveres en las Iglesias de los Regulares toca, y pertenece à los mismos Regulares, y no à los Parrochos de los Difuntos, y que assi se de-

terùm servari debere, non obstante contraria consuetudine, die vigesima septima Novembris, anni millessimi sexcentessimi trigessimi octavi. ⩦ *Secundi verò tenor ita se habet, videlicèt:* ⩦ *Sacra Congregatio Cardinalium Negotiis Episcoporum, & Regularium præposita censuit, defunctorum Cadavera in Ecclesiis dictorum Fratrum sepelienda ab ædibus Defunctorum ad eorumdem Fratrum Ecclesias recto tramite deferri licitè posse, monito tamen priùs, & requisito, ac spectato proprio defunctorum Parrocho, à quo benedictionem, & ultimum vale recipere possint: iidem Fratres, etiam ipso invito, dicta Cadavera ad suas Ecclesias transportare; consanguinei verò talium Defunctorum illis parenthare in Parochialibus, & aliis Presbyterorum, & Cathedralibus Ecclesiis compelli nullo modo possint; si quæ verò immemorabilibus consuetudo in contrarium super præmissis existere prætendatur, legitimè probetur, & interim præsens Decretum ad unguem servetur, prout eadem Sacra Congregatio servari mandavit. Romæ die XIV. Januarii MDCXXXIX.* ⩦ *Tertium autem Decretum sequentis est tenoris, videlicèt.* ⩦ *Die tertia Decembris MDCXXXIX. Sacra Congregatio Eminentissimorum Cardinalium Concilii Tridentini Interpretum censuit, quoties Cadavera defunctorum ad Ecclesias Fratrum Mendicantium deferuntur, Officia Mortuorum, & alia quæ in hujusmodi ministerio adhiberi solent, non à Canonicis, nec à Clero, sed à Fratribus obiri, & peragi debere.* ⩦ *Quarti de-*

deba observar en adelante, no obstante la costumbre contraria, el dia veinte y siete de Noviembre de mil seiscientos treinta y ocho. ⩦ El tenor pues, del segundo assi es, conviene à saber: ⩦ La Sagrada Congregacion de Cardenales destinada para los Negocios de los Obispos, y Regulares determinò, que los Cadaveres de los difuntos, que se han de sepultar en las Iglesias de dichos Religiosos se podian llevar licitamente por camino derecho desde las Casas de los difuntos à las Iglesias de los mencionados Religiosos, pero avisando primero, requiriendo, y esperando à el proprio Parrocho de los Difuntos, para que puedan recibir de èl la bendicion, y ultimo vale: que los dichos Religiosos puedan tambien contra la voluntad del Parrocho conducir los referidos cadaveres à sus Iglesias, y los parientes de estos difuntos no puedan ser obligados en modo alguno à hacerles las Honras en las Iglesias Parroquiales, y otras, y en las Cathedrales; y si se pretendiesse existir alguna costumbre immemorial en contrario de lo referido, que se pruebe legitimamente, y entre tanto, que se observe puntualmente el presente Decreto, segun lo mandò observar la expressada Congregacion. Roma el dia catorce de Enero de mil seiscientos treinta y nueve. ⩦ El tercer Decreto es del tenor siguiente: ⩦ El dia tres de Diciembre de mil seiscientos treinta y nueve la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos Cardenales Interpretes del Concilio Tridentino determinò, que todas las veces que se conduxessen los Cadaveres de los difuntos à las Iglesias de los Religiosos Mendicantes, los Oficios de Difuntos, y otros que acostumbran hacerse en este ministerio, no se deban

demum Decreti verba sunt, quæ sequuntur, videlicet: = *Sacra Rituum Congregatio juxta alias resoluta respondit, electionem, & numerum Religiosorum pro associandis Cadaveribus ad libitum hæredum defunctorum spectare, & pertinere, & ita ubique servari debere declaravit. Die decima quarta Januarii anni millesimi sexcentesimi quadragesimi.*

§. XXVII. *Deniquè postquam Exponens, præfatus alias quoque sæpè dicti Urbani Prædecessor die tertia Maii anni millesimi sexcentesimi quadragesimi, in forma Brevis expeditas Litteras nobis repræsentavit, per quas ad inconcussam Privilegiorum, & Indultorum omnium primò dictis Ordini, & Congregationi concessorum, & competentium firmitatem asserendam, & conservandam, declaratur, Fratres primò dictorum Ordinis, & Congregationis in vim Constitutionis à Gregorio Papa XV. Prædecessore itidem nostro super Judicum Conservatorum electionibus editæ, posse Judices Conservatores hujusmodi, quandocumque ipsis libuerit, eligere, seu assumere; cæterùm donec eos elegissent, seu assumpsissent, posse coram locorum Ordinariis in quorum Diœcesibus eorum Conventus, & Hospitalia existerent conveniri.*

§. XXVIII. *Ut omnes, & singulæ supra memoratæ Prædecessorum prædictorum Litteræ pro universo Ordine Fratrum Sancti Joannis de Deo, ejusque Hispana Congregatione editæ, & concessæ, necnon dictarum Congregationum, etiam supra exposi-*

ban hacer por los Canonigos, ni por el Clero, sino por los Religiosos. = Finalmente las palabras del quarto Decreto, son las siguientes, à saber: = La Sagrada Congregacion de Ritos, segun lo antecedentemente resuelto, respondiò, que la eleccion, y numero de Religiosos para acompañar los Cadaveres toca, y pertenece à la voluntad de sus herederos, y declarò deberse observar assi en todas partes. Dia 14. de Enero de 1640.

§. XXVII. Finalmente, despues que el mencionado Exponente nos presentò tambien otras Letras del referido Urbano Predecessor, expedidas en forma de Breve el dia tres de Mayo del año de mil seiscientos y quarenta, por las quales, para assegurar, y conservar la inconcusa firmeza de todos los Privilegios, è Indultos concedidos, y pertenecientes à la Orden, y Congregacion primeramente nombradas, se declara, que los Religiosos de dicha Orden, y Congregacion referida, en virtud de la Constitucion establecida por Gregorio Papa XV. tambien nuestro Predecessor, acerca de las elecciones de Jueces Conservadores, puedan elegir, y nombrar los mencionados Jueces Conservadores siempre, y quando quisiessen; pero hasta que los huviessen elegido, ò nombrado, podian acudir, y ser convenidos ante los Ordinarios de los Lugares en cuya Diocesis existiessen sus Conventos, y Hospitales.

§. XXVIII. Y para que subsistan mas firmes, y se observen mas exactamente todas, y cada una de las Letras sobredichas de los referidos Predecessores, expedidas, y concedidas à favor de toda la Orden de los Religiosos de San Juan de Dios, y su Congregacion de Es-

sita Decreta cum omnibus, & singulis in eis contentis, & per eas, & ea respectivè concessis Indultis volitis, & ordinatis firmius consistant, & serventur exactiùs, utque ejusdem Hispanæ Congregationis prospero statui, & regimini per Apostolicæ providentiæ nostræ liberalitatem ampliùs, & uberius consulatur, tàm suo, quàm dilectorum etiam filiorum ejusdem Ordinis prædictæ Hispaniarum Congregationis moderni Prioris Generalis, & Fratrum cunctorum nomine nobis humilitèr supplicavit, ut præmissa omnia confirmare, & approbare, præfatas verò Litteras, & Decreta hujusmodi pro Italica Congregatione ejusdem Ordinis peculiaritèr emanatas, & emanata, & per eas, & ea concessa Indulta, volita, & ordinata ad dictam Hispanam Congregationem expressè extendere, eidemque plenissimè communicare, atque etiam ex integrò, ut infrà, eidem Hispanæ Congregationi gratificari, & per amplius providere de benignitate Apostolica dignaremur.

§. XXIX. *Nos igitur qui Ordinem primò dictum ignitæ Sancti Fundatoris sui charitatis hæredem in humili Instituti sui exercitio uberrimos spiritualis, & temporalis utilitatis fructus in Ecclesia Dei, afferente paternæ prorsus benevolentiæ affectu, dat, complectimur, dictamque Congregationem in Hispaniarum Regnis vigentem, in quibus Ordo ipse Catholicorum Regum patrocinio fœlicissimè initium sumpsit, magis, magisque florere cupimus, atque adeò nobis in ip-*

paña, como tambien los Decretos arriba mencionados de dichas Congregaciones, con todas, y cada una de las cosas contenidas en ellos, y dadas, concedidas, queridas, y ordenadas por unos, y otros respectivamente; y para que la liberalidad de nuestra providencia Apostolica mire mas amplia, y abundantemente por el feliz estado, y régimen de la dicha Congregacion de España, se nos ha suplicado humildemente, assi en su nombre, como tambien en el de los amados hijos actual Prior General, y todos los Religiosos de ella, que con benignidad Apostolica nos dignassemos de aprobar, y confirmar todas las cosas referidas, y estender expressamente à dicha Congregacion de España, y comunicar à la misma plenissimamente las mencionadas Letras, y Decretos emanadas, y emanados particularmente à favor de la Congregacion de Italia de la misma Orden, y lo dado, concedido, querido, y ordenado por ellas, y por ellos; y assimismo hacer gracia enteramente, y proveer mas ampliamente à dicha Congregacion de España, como abaxo.

§. XXIX. Nos, pues, que abrazamos con todo el afecto de una benevolencia paternal la Orden primeramente nombrada heredera de la ardiente charidad de su Santo Fundador, y que en el humilde exercicio de su Instituto dà en la Iglesia de Dios abundantissimos frutos de utilidad espiritual, y temporal; y que deseamos, que dicha Congregacion floreciente en los Reynos de las Españas, en los quales tuvo felicissimamente principio baxo el patrocinio de los Reyes Catholicos, florezca mas,

ipsam nostræ, & Apostolicæ Sedis beneficentiæ muneribus cumulatam, amplioribus incrementis profecturam confidimus; præfatos Priorem Generalem, & Procuratorem Generalem, ac Fratres ejusdem Hispanæ Congregationis specialibus Favoribus, & Gratiis prosequi volentes, & eorum singulares personas à quibusvis Excommunicationis, Suspensionis, & Interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis à jure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati existunt, ad effectum præsentium tantùm consequendum, harum serie absolventes, & absolutos fore censentes, supplicationibus hujusmodi inclinati, ac omnium, & singularum dictorum Prædecessorum Litterarum, necnon Decretorum tenores, etiam veriores, ac datas, præsentibus pro expressis, & insertis habentes; ipsas supra enuntiatas omnes, & singulas Prædecessorum nostrorum Litteras, necnon dictarum Congregationum etiam memorata Decreta in universi Ordinis primò dicti, & ejusdem Hispanæ Congregationis favorem, & commodum confectas, editas, & emanatas, ac respectivè confecta, edita, & emanata, cum omnibus, & singulis in eisdem Litteris, Decretisque hujusmodi contentis, Apostolica Auctoritate ipsarum tenore præsentium perpetuò confirmamus, & approbamus, illisque novum inviolabilis firmitatis robur adjicimus, ac omnes, & singulos tàm juris, quàm facti, & solemnitatum defectus, si qui desuper quomodolibet intervene-

mas, y mas, y que por lo mismo confiamos, que haviendola llenado Nos de dones de nuestra beneficencia, y de la Sede Apostolica, ha de aprovechar en mayores aumentos; queriendo hacer especiales favores, y gracias à los mencionados Prior General, y Procurador General, y Religiosos de la misma Congregacion de España, y absolviendo, y dando por absueltas por el tenor de las presentes à cada una de sus personas de qualquiera Excomunion, Suspension, y Entredicho, y de otras Eclesiasticas sentencias, censuras, y penas *à jure, vel ab homine* pronunciadas por qualquiera ocasion, ò causa, si en alguna manera huvieren incurrido en ellas, para solamente el efecto de conseguir estas gracias: inclinados à estas súplicas, y teniendo por expressados, è insertos en las presentes los tenores, aun los mas verdaderos, y las datas de todas, y cada una de las Letras de dichos Predecessores, y assimismo de los Decretos, por el tenor de las mismas presentes, con Authoridad Apostolica aprobamos, y confirmamos perpetuamente todas, y cada una de las Letras arriba enunciadas de nuestros Predecessores, y assimismo los Decretos tambien mencionados de dichas Congregaciones hechas, expedidas, y emanadas, y respectivamente hechos, expedidos, y emanados à favor, y en beneficio de la Orden primeramente nombrada, y de la referida Congregacion de España, con todas, y cada una de las cosas contenidas en las mencionadas Letras, y Decretos, y les añadimos el nuevo vigor de una firmeza inviolable, y suplimos todos, y cada uno de los defectos, assi de derecho, como de hecho, y de so-

nerint in eisdem supplemus, salva tamen, quoad Congregationum hujusmodi Decreta, earumdem Congregationum auctoritate.

§. XXX. *Atque etiam, si quæ ex præmissis Prædecessorum nostrorum Litteris, seu Congregationum hujusmodi Decretis ad instantiam, & contemplationem præfatæ Congregationis Italiæ ejusdem Ordinis, & pro ea peculiaritèr emanasse dignoscantur, nihilominùs illas, & illa, omniaque, & singula in eis contenta Privilegia, Prærrogativas, Mandata, Provisiones, Declarationes, Indulta, & Gratias quascumque Italicæ Congregationi præfatæ, ejusque Superioribus, & aliis Regularibus personis, necnon Ecclesiis, Conventibus, Hospitalibus, cæterisque locis Regularibus, ut præfertur, concessa, & respectivè volita, & ordinata, quibusque Italica Congregatio utitur, fruitur, potitur, & gaudet, Hispanæ Congregationi præfatæ, illiusque Priori Generali, & cæteris Superioribus, & personis Regularibus prædictis, necnon Ecclesiis, Conventibus, Hospitalibus, aliisque locis Regularibus, eadem auctoritate, ac earumdem præsentium vigore communicamus, illasque, & illa ad eam extendimus, ita ut Congregatio Hispana prædicta, illiusque Prior Generalis, cæterisque Superiores, & personæ Regulares hujusmodi, eorumque Ecclesiæ, Conventus, Hospitalia, aliaque loca regularia, necnon res, & bona quæcumque præmissis omnibus, & singulis, non solùm ad Italicæ Congregationis ins-*

lemnidades, si huvieren intervenido algunos acerca de lo referido en alguna manera, salva no obstante, en quanto à los Decretos de las Congregaciones, la authoridad de las mismas Congregaciones.

§. XXX. Y assimismo, si algunas de las referidas Letras de nuestros Predecessores, ò Decretos de las expressadas Congregaciones se conociere haver emanado à instancia, y súplica de la referida Congregacion de Italia de la expressada Orden, y à favor suyo particularmente, de la misma manera, con la referida authoridad, y por el tenor de las presentes, comunicamos las dichas Letras, y Decretos, y todos, y cada uno de los Privilegios, Prerogativas, Mandatos, Provisiones, Declaraciones, Indultos, y qualesquiera Gracias contenidas en ellos, y concedidas, y respectivamente queridas, y ordenadas, como và dicho, à la mencionada Congregacion de Italia, y à sus Superiores, y demàs personas Regulares, y tambien à las Iglesias, Conventos, Hospitales, y demàs Lugares Regulares, y los que tiene, possee, y goza la referida Congregacion de Italia, à la mencionada de España, y à su Prior General, y demàs Superiores, y personas Regulares dichas, y tambien à las Iglesias, Conventos, Hospitales, y otros Lugares Regulares, y estendemos à ella unos, y otros, de suerte, que la dicha Congregacion de España, y su Prior General, y demàs Superiores, y Personas Regulares mencionadas, y sus Iglesias, Conventos, Hospitales, y otros Lugares Regulares, y assimismo sus rentas, y qualesquiera bienes puedan, y deban libre, y licitamente usar, posseer, y gozar todas, y cada una de las cosas referidas,

instar, sed pariformitèr, & æquè principalitèr uti, potiri, & gaudere liberè, & licitè possint, & valeant, perindè ac si ea omnia illis, & eorum singulis specialitèr, & expressè, & non ad instar, sed à principio concessa essent, & in dictæ Hispanæ Congregationis favorem nominatim emanassent.

§. XXXI. *Prætereàque, quatenùs opus sit concessas, ut præfertur, eidem Ordini, & Congregationi, ejusque Capitulis Generalibus, Provincialibus, & Intermediis, necnon Generali, & aliis Superioribus, Fratribus, & Personis, Hospitalibus, Conventibus, & Regularibus locis quibuscumque Gratias, Favores, & respectivè Facultates, & Auctoritates, necnon Liberationes, Immunitates, & Privilegiorum aliorum Regularium Ordinum communicationes, eadem Apostolica Auctoritate, & earumdem tenore præsentium de novo, & ex integro eisdem concedimus, & elargimur, ita ut omnibus, & singulis Privilegiis, Favoribus, & Indultis spiritualibus, & temporalibus tàm eidem Ordini, & Congregationi directè concessis, quàm quibus prædicti Ordines Mendicantes, & Clerici Regulares Ministrantes Infirmis, eorumque Domus Regulares, & Ecclesiæ, necnon Hospitalia Urbis de jure, usu, aut consuetudine, seu aliàs legitimè utuntur, fruuntur, & gaudent, in quantùm, videlicèt, ipsius prædicti Ordinis, & Congregationis Instituto legibus, & regulis ab hac Apostolica Sede approbatis minimè adversari dignoscuntur, & salvis præsertim quoad Cle-*

das, no solo à imitacion de la Congregacion de Italia, sino en la misma forma, è igualdad principal, como si todas ellas huvieran sido concedidas à ellos, y à cada uno de ellos especial, y expressamente, y no à imitacion, sino desde el principio, y huviessen sido emanadas determinadamente à favor de la dicha Congregacion de España.

§. XXXI. Demàs de esto, en quanto sea necessario, con la misma Authoridad Apostolica, y el tenor de las presentes, les damos, y concedemos de nuevo, y por entero las Gracias, Favores, y respectivamente Facultades, y Authoridades, Libertades, Immunidades, y comunicaciones de Privilegios de otras Ordenes Regulares; concedidas, como và dicho, à la mencionada Orden, y Congregacion, y à sus Capitulos Generales, Provinciales, è Intermedios, y assimismo à el General, y demàs Superiores, Religiosos, y Personas, Hospitales, Conventos, y qualesquiera Lugares Regulares: de modo que los Capitulos de la dicha Orden, y Congregacion, y sus Superiores, Religiosos, Personas, Iglesias, Hospitales, y Lugares usen, tengan, y gocen tambien perpetuamente de todos, y cada uno de los Privilegios, Favores, è Indultos especiales, y temporales, assi directamente concedidos à la misma Orden, y Congregacion, como de los que por derecho, uso, ò costumbre, ò de otra manera legitimamente gozan, usan, y posseen las referidas Ordenes Mendicantes; y Clerigos Regulares Ministros de los Enfermos, y sus Casas Regulares, è Iglesias, y tambien los Hospitales de Roma, en quanto, es à saber, no se reconozcan contrarios en modo alguno à el

Clericorum, & Sacerdotum Ordinationes, tàm relatis superiùs Urbani Prædecessoris Litteris, quàm nostra Generali Constitutione de Ordinationibus Regularium, quæ incipit : Impositi nobis *anno Incarnationis Dominicæ MDCCXLVI. tertio Kalendas Martii edita, ejusdem quoque Ordinis, & Congregationis Capitula, & Superiores, necnon Fratres, personæ, & Ecclesiæ, Hospitalia, ac loca supradicta, etiam perpetuò utantur, fruantur, & gaudeant.*

§. XXXII. *Necnon, ut omnimodam ab Ordinariorum Locorum jurisdictione, & Superioritate exemptionem, pari prorsùs modo, ac reliquis omnibus Mendicantium Ordinibus, & Clericorum Regularium approbatis Congregationibus, juxta ampliorem ipsorum exemptionis tenorem, & Sacri Concilii Tridentini, ac Apostolicæ Sedis Decretorum formam competere dignoscitur; atque etiam quoad visitationes, & revisiones computorum eorumdem Hospitalium juxta eà quæ in præfatis Urbani, Alexandri, & Innocentii Prædecessorum, nostrisque hac die editis Litteris dispòsita fuerunt, etiam perpetuò, & inviolabilitèr obtineant.*

§. XXXIII. *Nullique Fratrum, etiam Sacerdotum primò dictæ Congregationis ad alios etiam Mendicantium, & Clericorum Regularium Ministrantium Infirmis, aut Hospitalares respectivè Ordines, vel Congregationes, etiam strictiores, absque Superiorum primò dictæ Congregationis licentia in scriptis obtinenda; ad pares verò, sive laxiores absque speciali Sedis Apostolicæ Indulto, sub*

el Instituto, Leyes, y Reglas de la referida Orden, y Congregacion aprobadas por esta Sede Apostolica, y salvas principalmente, por lo que mira à ordenarse los Clerigos, y Sacerdotes, assi las Letras arriba mencionadas de Urbano Predecessor, como nuestra Constitucion general establecida sobre las ordenaciones de los Regulares, que empieza: *Impositi nobis*, en veinte y siete de Febrero del año de la Encarnacion del Señor de mil setecientos quarenta y seis.

§. XXXII. Y que assimismo obtengan tambien perpetua, è inviolablemente la omnimoda exension de la jurisdiccion, y superioridad de los Ordinarios de los Lugares en todo del mismo modo que se conoce corresponder à todas las demás Ordenes Mendicantes, y Congregaciones aprobadas de Clerigos Regulares, segun el tenor mas amplio de la execucion de ellas, y forma del Sagrado Concilio de Trento, y Decretos de la Sede Apostolica; y assimismò en quanto à las visitas, y revisiones de las cuentas de los mismos Hospitales, conforme à lo dispuesto en las mencionadas Letras de Urbano, Alexandro, è Innocencio Predecessores, y en las nuestras expedidas oy.

§. XXXIII. Y à ninguno de los Religiosos, aunque Sacerdotes, de la Congregacion primeramente nombrada, sea licito passar à otras Ordenes de Mendicantes, y Congregaciones de Clerigos Regulares, Ministros de los Enfermos, ù Hospitalares respectivamente, aunque sean mas estrechas, sin licencia de los Superiores de la Congregacion primeramente nombrada, que la ha de obtener por escrito; pero à las igua-

sub apostasiæ, aliisque etiam contra hujusmodi recipientes superiùs expressis pœnis, transire liceat; ipsi verò Congregationis præfatæ Superiores quoscumque Religiosos quorumcumque etiam Mendicantium Ordinum, & Congregationum, ac Monasteriorum, in quibus tria dumtaxat Religionis vota solemnitèr emittantur, ad ipsorum Congregationem, tamquam ad arctiorem vitam convolare cupientes, & in humili Hospitalitatis prædictæ exercitio sub primò dicti Ordinis Habitu, & Constitutionibus Altissimo famulari eligentes, Superiorum suorum licentia petita licet non obtenta, absque ulla contradictione, vel obstaculo, ad formam tamen suarum Constitutionum, recipere, ipsique sic recepti, & in eadem Congregatione professi ad omnia officia, & dignitates Congregationes hujusmodi promoveri, & assumi liberè, & licitè valeant; ac præterea ejusdem Congregationis Superiori Generali, seu de illiùs licentia Provincialibus pro tempore existentibus, aut eorum Vicariis, & loca tenentibus, ut cum personis aliundè idoneis eamdem Congregationem ingredi, aut in ea professionem emittere volentibus, quæ forsàn defectum originis, aut natalium, etiam ex adulterio, sacrilegio, aut incestu provenientem, patiantur, super hujusmodi defectu originis, aut natalium, tàm conjunctim, quàm divisim, ad hoc ut ad Habitum, & professionem admittantur, utque postquam in dicta Congregatione vota emisserint, defectibus hujusmodi non obstantibus, ad quascumque administrationes, præheminentias, & officia dictæ Con-

les, ò mas anchas sin especial Indulto de la Sede Apostolica, baxo la pena de apostasìa; y otras arriba expressadas contra los que los reciben; pero los Superiores de la mencionada Congregacion puedan libre, y licitamente recibir sin contradiccion, ù obstáculo alguno, segun empero la forma de sus Constituciones, à qualesquiera Religiosos de qualesquiera Orden, aunque Mendicantes, y de Congregaciones, y Monasterios, en los quales tan solamente se professen solemnemente los tres votos de Religion, que desean passarse à la Congregacion de ellos como à vida mas estrecha, y que eligen servir à el Altissimo en el humilde exercicio de la referida Hospitalidad baxo el Habito, y Constituciones de la Orden primeramente nombrada, haviendose pedido la licencia à sus Superiores, y aunque no la concedan; y los mencionados asi recibidos, y professos en dicha Congregacion, puedan libre, y licitamente ser promovidos, ò nombrados para todos los Oficios, y dignidades de la misma Congregacion; y ademàs de esto, damos, y concedemos plena, y libre facultad, y authoridad à el Superior General de la dicha Congregacion, ò à los Provinciales con su licencia, por tiempo existentes, y à sus Vicarios, y Lugar-Tenientes, para que puedan conceder, y dispensar con las personas por otra parte idoneas, que quieran entrar en la referida Congregacion, y professar en ella, las quales padezcan acaso el defecto de origen, ò nacimiento, aunque provenga de adulterio, sacrilegio, ò incesto, para que sin embargo de este defecto de origen, ò nacimiento, asi junta, como separadamente, sean admitidos à el Habito, y profes-

Congregationis, excepto tamen munere Prioris Generalis, eligi, & assumi, illaque gerere, & exercere; atque etiam, si ita eorum Congregationis, & Hospitalium ratio tulerit, ipsique alias ad id idonei reperti fuerint, ad omnes etiam Sacros, & Presbyteratus Ordines promoveri, & promoti in illis etiam in Altaris ministerio ministrare possint, & valeant, dispensare, & indulgere possint, & valeant, plenam, & liberam facultatem, & auctoritatem concedimus, & impertimur.

§. XXXIV. *Omnes insuper, & singulas Indulgentias, & peccatorum, seu pœnitentiarum remissiones, & relaxationes, tàm à præfatis Prædecessoribus Paulo V. Innocentio XI. & Innocentio XII. primo dicto Ordini, & Congregationi, ejusque Ecclesiis, Hospitalibus, & personis, seu aliis etiam Christi fidelibus eorum Ecclesias, & Hospitalia visitantibus directè concessas, quàm etiam in aliis ipsius Pauli Prædecessoris Litteris die vigesima tertia Maii anni millessimi sexcentesimi sexti, favori omnium Regularium Ordinum expeditis contentas, Nos quoque eidem Congregationi, ejusque personis, Ecclesiis, & Hospitalibus, aliisque Christi fidelibus hujusmodi respectivè concedimus, & elargimur; præterea omnibus utriusque sexus Christi fidelibus, qui vere pœnitentes, & confessi, ac Sacra Communione refecti aliquam ex Ecclesiis dicti Ordinis, & Congregationis ubicumque existentibus, tàm erectis, quàm erigendis in solemnita-*

fession, y que despues que huviessen hecho los votos en dicha Congregacion, no obstante los referidos defectos, puedan ser elegidos, y nombrados para qualesquiera administraciones, preeminencias, y oficios de dicha Congregacion, exceptuando sin embargo el cargo de Prior General, y exercer unos, y otros; y assimismo, si lo pidiere assi la razon de su Congregacion, y Hospitales, y por otra parte se hallaren idoneos para ello, puedan ser promovidos à todos los Ordenes Sagrados, y à el Presbyterado, y coloca en ellos, puedan, y deban ministrar tambien en el ministerio del Altar.

§. XXXIV. Y ademàs de esto, todas, y cada una de las Indulgencias, y remissiones, y relaxaciones de pecados, ò penitencias concedidas directamente, assi por los mencionados Predecessores Paulo V. Innocencio XI. è Innocencio XII. à la Orden, y Congregacion primeramente nombrada, y à sus Iglesias, Hospitales, y personas, ò tambien à los demás fieles de Jesu Christo, que visitaren sus Iglesias, y Hospitales, como tambien las contenidas en otras Letras del mismo Paulo Predecessor expedidas el dia veinte y tres de Mayo del año de mil seiscientos y seis à favor de todas las Ordenes Regulares, Nos tambien las damos, y concedemos respectivamente à la misma Congregacion, y à sus personas, Iglesias, y Hospitales, y demás fieles de Jesu Christo mencionados: concediendo tambien misericordiosamente en el Señor Indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados à todos los fieles de Jesu Christo de ambos sexos, que verdaderamente arrepentidos, y confessados, y alimentados espiritualmente con la Sagrada Comu-

tate Nativitatis Domini nostri Jesu Christi, & diebus festis Purificationis, Annuntiationis, & Assumptionis Beatæ Mariæ Virginis, necnon in die, qua festum Sancti Raphaëlis Archangeli Protectoris ipsius Ordinis Hospitalitati celebratur, devotè visitaverint, ibique pro Christianorum Principum concordia, hæresum exirpatione, ac Sanctæ Matris Ecclesiæ exaltatione pias ad Deum preces effuderint, plenariam omnium peccatorum suorum Indulgentiam, & remissionem misericorditèr in Domino concedimus; utque aliquis ex Sacerdotibus ipsius Ordinis à Priore Locali ad id deputandus, Christi fideles hujusmodi dictis diebus, atque etiam in festo Sancti Joannis de Deo, ejusdem Ordinis Fundatoris, ad præfatas Ecclesias accedentes, & præmissa exequentes, nostro, & Romani pro tempore Pontificis nomine, benedicere juxta formam, & ritum à nobis sub die decima nona Martii, anni millesimi septingentesimi quadragesimi octavi præscriptum liberè, & licitè possit, dicta Auctoritate Apostolica, & earumdem tenore præsentium facultatem tribuimus, & impertimur.

§. XXXV. *Ipsius autem Congregationis Fratribus Sacerdotibus, seu aliis etiam Sæcularibus Presbyteris, ad spiritualem infirmorum in illius Hospitalibus degentium assistentiam pro tempore forsan deputatis, & deputandis ad excipiendas fidelium Confessiones, per Locorum Ordinarios approbatis, omnium, & singulorum utriusque sexus Christi fidelium infirmorum in iisdem*

munion visitaren devotamente alguna de las Iglesias de la dicha Orden, y Congregacion existentes en qualquiera parte, assi erigidas, como que se erigieren, en el dia solemne del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo, y en los dias festivos de la Purificacion, Anunciacion, y Assumpcion de la Virgen Santa Maria, y tambien el dia, en que se celebra la Fiesta del Archangel San Raphaèl Protector de la misma Orden de Hospitalidad, è hicieren oracion à Dios en ellas por la concordia de los Principes Christianos, extirpacion de las heregìas, y exaltacion de la Santa Madre Iglesia. Y con la referida Authoridad Apostolica, y por el tenor de estas presentes, damos, y concedemos facultad, para que qualquiera de los Sacerdotes de la misma Orden, que ha de ser nombrado para esto por el Prior Local, pueda libre, y licitamente bendecir en nuestro nombre, y del Pontifice Romano por tiempo existente, à los referidos fieles de Jesu Christo, que visitaren las expressadas Iglesias, y executaren lo referido en dichos dias, y tambien en la Fiesta de San Juan de Dios Fundador de la misma Orden, segun la forma, y Rito prescripto por Nos el dia diez y nueve de Marzo del año de mil setecientos quarenta y ocho.

§. XXXV. Y con la referida authoridad, y tenor damos, y concedemos tambien perpetuamente à los Religiosos Sacerdotes de la misma Congregacion, y assimismo à los demàs Presbyteros Seculares destinados, y que acaso por tiempo se destinassen para la espiritual assistencia de los Enfermos existentes en sus Hospitales, aprobados por los Ordinarios de los Lugares, para oìr las Confessiones de los fieles, la

dem fa-

dem Hospitalibus pro tempore existentium, cujuscumque qualitatis, etiam si divites, & etiam si Clerici Sæculares, vel cujusvis Ordinis, etiam Mendicantium, & Instituti etiam specialitèr exprimendi Regularis existant, necnon ejusdem Congregationis Fratrum, & inservientium infirmorum Confessiones audiendi, & illis auditis, eos etiam in principio, aut decursu eorum infirmitatis, ab omnibus, & singulis Excommunicationis, Suspensionis, & Interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis à jure, vel ab homine quomodolibet latis, & votorum quorumcumque etiam solemnium, ac juramentorum, & Ecclesiæ mandatorum transgressionibus, jejuniorum, pœnitentiarum injunctarum, ac Divinorum Officiorum omissionibus, aliisque eorum peccatis, & criminibus quantumcumque gravibus, & enormibus etiam Locorum Ordinariis, aut Sedi Apostolicæ quomodolibet, atque etiam in Bulla die Cœnæ Domini, *quottannis legi consueta, reservatis, etiamsi casus hujusmodi per annuam dictæ Bullæ publicationem de novo Sedi Apostolicæ reserventur, (exceptis tamen casibus hæresis, schismatis, conspirationis in Romanum Pontificem, aut statum Romanæ Ecclesiæ, falsificationis Litterarum, aut supplicationum, vel commissionum Apostolicarum, delationis armorum, & aliorum prohibitorum ad partes Infidelium, Presbytericidii publici, ac injectionis manuum violentarum in Episcopos, aut alios Prælatos, vel Superiores Ecclesiasticos, publicæ violationis clausuræ Monialium*

facultad de oìr las Confessiones de todos los fieles Christianos de ambos sexos existentes por tiempo enfermos en los mencionados Hospitales, de qualquiera qualidad que sean, aunque ricos, y assimismo Clerigos Seculares, ò Regulares de qualquiera Orden, aun de las Mendicantes, y de Instituto, que se debiera expressar especialmente, y tambien las de los Religiosos de la misma Congregacion, y de los Sirvientes de los Enfermos, y haviendolas oìdo, absolverlos tan solamente en el fuero de la conciencia, assi en el principio, como durante la enfermedad de todas, y cada una de las sentencias de Excomunion, Suspension, y Entredicho, y de otras Eclesiasticas censuras, y penas *à jure, vel ab homine* pronunciadas de qualquiera manera, y de las transgressiones de qualesquiera votos, aunque solemnes, y de juramentos, y de los mandamientos de la Iglesia, y de las omissiones de ayunos, de penitencias impuestas, y de los Oficios Divinos, y de otros qualesquiera pecados, y delitos, por graves, y enormes que sean, aunque reservados en alguna manera à los Ordinarios de los Lugares, ò à la Sede Apostolica, y assimismo en la *Bula in Cœna Domini*, que se acostumbra publicar todos los años, aunque estos casos se reserven de nuevo à la Sede Apostolica por la publicacion annual de dicha Bula (exceptuando empero los casos de heregìa, cisma, conspiracion contra el Pontifice Romano, ò contra el Estado de la Iglesia Romana, falsificacion de Letras, ò súplicas, ò comissiones Apostolicas, llevar armas, y otras cosas prohibidas à los paìses de los Infieles, Presbytericidio público, è imposicion de manos

lium ad malum, seu inhonestum finem, publicæ quoque violationis immunitatis, vel libertatis Ecclesiasticæ, atque etiam occultæ in terminis Constitutionis fœlicis recordationis Gregorii Papæ XIV. incipientis: Cum aliàs nonnulli) *de quibus corde contriti, & ore confessi fuerint, in mortis autem articulo ab omnibus etiam, ut suprà, exceptis, & reservatis, injunctis eisdem pœnitentiis salutaribus, aliisque juxta Canonicas sanctiones, rectæque disciplinæ regulas injungendis pro foro conscientiæ tantùm absolvendi, non tamen ipsa vota commutandi, aut super irregularitatibus quibuscumque, tàm ex aliquo defectu provenientibus, quàm causa, & occasione delicti contractis cum aliquo dispensandi. Prætereà eisdem infirmis Sanctissima Eucharistiæ, & Extremæ-Unctionis Sacramenta ministrandi; ad quem effectum in singulis ejusdem primò dictæ Congregationis Hospitalibus, & Domibus Regularibus, nimirum, in eorum Ecclesiis, seu Oratoriis Augustissimum Eucharistiæ Sacramentum, necnon Sacrum Infirmorum Oleum sub decenti, & debita custodia, & clavibus per probum Sacerdotem Regularem ipsius Ordinis ad id deputandum retinendis asserventur; necnon eisdem infirmis in mortis articulo constitutis* Benedictionem *Apostolica Auctoritate cum plenaria omnium peccatorum suorum Indulgentia, & remissione juxta modum, & formam in alia Constitutione nostra, anno Incarnationis Dominicæ millessimo septingentessimo quadragessimo septimo, nonis Aprilis edita incipiens:* Pia

nos violentas en los Obispos, y otros Prelados, y Superiores Eclesiasticos, violacion pública de la clausura de Religiosas para fin malo, è inhonesto, y violacion tambien pública de la immunidad, ò libertad Eclesiastica, y assimismo de la oculta en los terminos de la Constitucion de Gregorio Papa XIV. de felìz recordacion, que empieza: *Cum aliàs nonnulli*) de los quales estuvieren contritos de corazon, y los confessaren con la boca; pero en el articulo de la muerte de todos, aun de los exceptuados, y reservados, como arriba, imponiendoles las saludables penitencias, y guardadas otras cosas, conforme à las determinaciones canonicas, y Reglas de la recta disciplina; pero no de commutar los mencionados votos, ò dispensar con alguno sobre qualesquiera irregularidades, assi dimanadas de algun defecto, como contrahidas por causa, y ocasion de delito. Además de esto la de administrar à los mismos Enfermos el Santissimo Sacramento de la Eucharistía, y Extrema-Uncion, para cuyo efecto se reserve en cada uno de los Hospitales, y Casas Regulares de la Congregacion primeramente nombrada, es à saber, en las Iglesias, ù Oratorios de ellos, el Augustissimo Sacramento de la Eucharistìa, y assimismo el Sagrado Oléo de los Enfermos, en decente, y debida custodia, y con llaves, que ha de tener un Sacerdote Virtuoso Regular de la misma Orden, que se ha de nombrar para esto; y assimismo la de dàr la *Bendicion* con Authoridad Apostolica à los mismos enfermos constituìdos en el articulo de la muerte, con Indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados, segun el modo, y forma prescriptos, y señalados

Pia Mater, *præscriptum, & traditam impertiendi licentiam, & facultatem eisdem auctoritate, & tenore, etiam perpetuò concedimus, & impertimur.*

§. XXXVI. *Ac insuper præfatis Locorum Ordinariis, aliisque omnibus cujuscumque Ecclesiastica, aut mundana dignitate fulgentibus, seu qualibet auctoritate, & potestate fungentibus, & functuris, per easdem præsentes auctoritate prædicta in virtute sanctæ Obedientiæ respectivè præcipimus, injungimus, & mandamus, ut quoad revisiones computorum Hospitalium ejusdem Congregationis, in quibus minus quam duodecim Religiosi de familia existant, prædictarum Urbani, Alexandri, & Innocentii Prædecessorum, nostrarumque Litterarum tenorem omninò observent, & nec in hujusmodi Hospitalibus, quoad alia quæcumque, aut in aliis in quibus major erit Religiosorum numerus, ullatenùs, nec in ipsa quidem computorum revisione, nec demum in correctione eorumdem Religiosorum in Hospitalibus hujusmodi, aliisque eorum Religiosis Domibus degentium, & extra ea, & eas notoriè forsán, & scandalosè delinquentium, nisi ad formam præfatæ Tridentinæ Synodi, & Decretorum Apostolicæ Sedis se ingerant: nullum verò impedimentum eisdem Fratribus, in eo quod pertinet, sive ad eleëmosynarum collectionem, sive ad Sacramenti Pœnitentiæ, juxta facultates ipsis ut præfertur, concessas, aliorumque Ecclesiasticorum Sacramentorum infirmis quibuscumque in eorum Hospitalibus pro tempore degentibus administrationem, & præci-*

dos en otra nuestra Constitucion, establecida el año de la Encarnacion del Señor de mil setecientos quarenta y siete, à los cinco de Abril, que comienza: *Pia Mater.*

§. XXXVI. Y además de esto, con la referida authoridad, y por las mismas presentes, decretamos, ordenamos, y mandamos respectivamente en virtud de santa Obediencia à los mencionados Ordinarios de los Lugares, y à todos los demás de qualquiera estado, grado, orden, y condicion que sean, y de qualquiera Dignidad Eclesiastica, ò Secular que gocen, y de qualquiera authoridad, y potestad que sean, ò fueren, que en quanto à las revisiones de cuentas de los Hospitales de la misma Congregacion, en que huviere de Comunidad menos que doce Religiosos, observen en todo el tenor de las referidas Letras de Urbano, Alexandro, è Innocencio Predecessores, y las nuestras, y que no se mezclen en los mencionados Hospitales en otras qualesquiera cosas, y en los demás en que huviere mayor numero de Religiosos, en cosa alguna, ni en la misma revision de cuentas, ni finalmente en la correccion de los expressados Religiosos, que viven en estos Hospitales, y otras Casas Religiosas suyas, y que acaso delinquieren fuera de ellas notoria, y escandalosamente, sino segun la forma del referido Concilio Tridentino, y Decretos de la Sede Apostolica, y que de ninguna manera se atrevan, ò presuman poner impedimento alguno à los mismos Religiosos en lo que pertenece à la coleccion de limosnas, ò à la administracion del Sacramento de la Penitencia, segun las facultades que les estàn concedidas, como và dicho, y la de los otros

cisè sacrum infirmorum Oleum in eorum Hospitalibus, ut præfertur, continuò retinendum, eis denegando, nullumque demum obstaculum quoad corporum Defunctorum tumulationem, & jura funerum contra prædictorum Decretorum tenorem afferre, quomodolibet audeant, seu præsumant.

§. XXXVII. *Et nihilominùs ad præmissorum omnium firmitatem, ac bonorum, & jurium primò dictæ Congregationis indemnitatem magis asserendam, ejusdem Congregationis Superioribus, etiam localibus, ut in quibuscumque causis tàm civilibus, quàm criminalibus, & mixtis, in quibus Ecclesiæ, Hospitalia, Domus, Conventus, & personæ primò dictorum Ordinis, ac Congregationis per quoscumque conventæ fuerint, ipsi Superiores contra quascumque personas quavis Dignitate fulgentes, omnes, & singulos Archiepiscopos, & Episcopos, ac Abbates, necnon eorumdem Archiepiscoporum, & Episcoporum Vicarios, seu Officiales, aliasque personas in Dignitate Ecclesiastica constitutas, ac Metropolitanarum, & aliarum Cathedralium Ecclesiarum Canonicos, qui in Conciliis Provincialibus, aut Diœcesanis juxta Concilii Tridentini Decretum, vel etiam extra hujusmodi Concilia, in casibus per Apostolicas Constitutiones permissis Judices electi, seu designati fuerint, dummodò in eadem Civitate, aut Diœcesi sint constituti, semper, & quandocumque opus fuerit, juxta supra expressam Urbani Prædecessoris prædic-*

otros Sacramentos de la Iglesia à qualesquiera enfermos existentes por tiempo en sus Hospitales, y principalmente negandoles el Sagrado Oléo de los Enfermos, que se ha de guardar continuamente en los referidos Hospitales, como và dicho, y ni poner finalmente obstáculo alguno en quanto à dàr sepultura à los cuerpos de los Difuntos, y derechos de funerales, contra el tenor de los referidos Decretos.

§. XXXVII. Y asimismo para la firmeza de todo lo sobredicho, y assegurar mas la indemnidad de los bienes, y derechos de la Congregacion primeramente nombrada, igualmente por el tenor de las presentes damos, y concedemos à los Superiores de la misma Congregacion, aunque sean locales, que en qualesquiera causas, assi civiles, como criminales, y mixtas, en que fueren demandadas por qualesquiera las Iglesias, Hospitales, Casas, Conventos, y personas de la Orden, y Congregacion primeramente nombradas, los mencionados Superiores puedan siempre, y quando fuere necessario, y segun la expressa concesion de Urbano Predecessor referido, pero guardada en lo demàs la forma de la Constitucion establecida por el expressado Gregorio XV. asimismo nuestro Predecessor, expedida sobre este assumpto, nombrar contra qualesquiera personas, de qualquiera Dignidad que gocen, por sus Jueces, y Conservadores à todos, y cada uno de los Arzobispos, Obispos, y Abades, y asimismo à los Vicarios, ù Oficiales de los mismos Arzobispos, y Obispos, y otras personas constituìdas en Dignidad Eclesiastica, y Canonigos de las Iglesias Metropolitanas, y otras Cathedrales, los qua-

dicti concessionem, servata tamen in reliquis forma Constitutionis à memorato Gregorio XV. Prædecessore paritèr nostro hac super re editæ, in suos possint assumere Conservatores, & Judices, qui ipsis super præmissis omnibus, aliisque eorum bonis, & juribus, necnon de manifestis injuriis, ac violentiis justitiæ, complementum faciant, paritèr præsentium serie concedimus, & indulgemus.

§.XXXVIII. *Ipsas quoque præsentes Litteras nullo unquam tempore de subreptionis, vel obreptionis, aut nullitatis vitio, seu intentionis nostræ, vel alio quopiam defectu notari, impugnari, redargui, vel infringi, aut in jus, vel controversiam revocari posse, sed eas semper, & perpetuò validas, firmas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac præfati Ordinis Hispanicæ Congregationis prædictæ, illiusque personis, & locis Regularibus supra expressis in omnibus, & per omnia plenissimè suffragari, decernimus.*

§. XXXIX. *Sicque per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, etiam de Latere Legatos, Vice-Legatos, dictæque Sedis Nuncios, sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter judicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate judicari, & definiri debere, ac quidquid contra præsentium formam, & dispositionem in præmissis à quoquam quavis auctoritate, scientèr,*

quales huvieren sido elegidos, y nombrados Jueces en los Concilios Provinciales, ò Diocesanos, segun el Decreto del Concilio Tridentino, ò tambien fuera de estos Concilios, en los casos permitidos por las Constituciones Apostolicas, con la condicion de que estèn constituìdos en la misma Ciudad, ò Diocesis; cuyos Jueces Conservadores les administren justicia sobre todas las cosas referidas, y otros bienes, y derechos suyos, y tambien acerca de las injurias, y violencias manifiestas.

§. XXXVIII. Y con dicha authoridad decretamos, que las mismas presentes Letras jamás en tiempo alguno puedan ser notadas, impugnadas, redarguìdas del vicio de subrepcion, ù obrepcion, ò de nulidad, ò defecto de intencion nuestra, ò de otro qualquiera, ò quebrantadas, ò traìdas à juicio, ò controversia, sino que sean, y deban ser siempre, y perpetuamente firmes, válidas, y eficaces, y surtir, y obtener sus plenarios efectos, y sufragar plenissimamente en todo, y por todo à la referida Congregacion de España de la misma Orden, y à sus personas, y Lugares Regulares arriba expressados.

§. XXXIX. Y que assi se deba juzgar, y definir por qualquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, aunque sean Auditores de las Causas del Palacio Apostolico, y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, aunque tambien sean Legados à Latere, Vice-Legados, y Nuncios de dicha Sede, quitando à ellos, y à cada uno de ellos qualquiera facultad, y authoridad de juzgar, è interpretar de otro modo, y que sea, y haya sido desde ahora como desde entonces irrito, y nulo, è inválido, y de ninguna fuerza, y vigor todo lo que

acon-

tèr, vel ignorantèr contigerit attentari, seu mandatum fuerit, irritum, nullum, & invalidum, ac nullius roboris, vel momenti ex nunc prout ex tunc forè, & esse, dicta auctoritate decernimus.

§.XL. *Quo circa Venerabili Fratri Henrico Archiepiscopo Nazianzeno, moderno, & pro tempore existenti nostro, & Sedis Apostolicæ Nuncio in præfatis Hispaniarum Regnis degenti, per præsentes committimus, & mandamus, quatenùs ipse per se, vel alium, seu alios præsentes Litteras, & in eis contenta quæcumque, ubi, & quando opus fuerit, & quoties pro parte interesse in præmissis habentium, seu alicujus eorum desuper fuerit requisitus, solemnitèr publicans, eisque in præmissis efficacis defensionis præsidio assistens, faciat, auctoritate nostra præfata præsentes Litteras, & in eis contenta hujusmodi plenum earum effectum sortiri, illisque omnes, quos concernunt, pacificè frui, & gaudere; non permittens quemquam desuper contra præsentium tenorem sub quovis prætextu, & causa, etiam defectus intentionis nostræ per quoscumque quomodolibet indebitè molestari; quinnimò quidquid in contrarium attentari, vel fieri contigerit omninò semper in pristinum reponi, contradictores quoslibet, & rebelles etiam per censuras, & pœnas Ecclesiasticas, aliaque opportuna juris, & facti remedia, appellatione postposita, compescendo, legitimisque super his habendis servatis processibus, censuras, & pœnas ipsas, etiam iteratis vicibus, agravando, invocato etiam ad hoc, si-*

aconteciere atentarse, ò se huviere mandado contra la forma, y disposicion de las presentes en lo referido por alguno de qualquiera authoridad, sabiendolo, ò ignorandolo.

§.XL. Por lo qual cometemos, y mandamos por las presentes à el Venerable Hermano Henrique Arzobispo de Nazianzo, nuestro actual Nuncio, y de la Sede Apostolica, y à el que por tiempo fuere en los mencionados Reynos de las Españas, que èl mismo por sí, ù otro, ù otros, publicando solemnemente las presentes Letras, y todo lo en ellas contenido, en donde, y quando fuere necessario, y todas las veces que para ello fuere requerido por parte de los que tengan interès en lo referido, ò por la de alguno de ellos, y assistiendoles en lo expressado con el presidio de eficàz defensa, haga con nuestra mencionada authoridad, que las presentes Letras, y lo contenido en ellas, surta su pleno efecto, y que las gocen pacificamente todos aquellos à quienes pertenecen, no permitiendo que alguno de ellos sea acerca de lo referido indebidamente molestado en modo alguno por qualesquiera baxo de qualquier pretexto, y causa, ò defecto de intencion nuestra, contra el tenor de las presentes; antes bien todo lo que aconteciere atentarse, ò executarse en contrario, se vuelva siempre de todo punto à su antiguo estado, reprimiendo à qualesquiera contradictores, y rebeldes, aunque sea por Censuras, y penas Eclesiasticas, y otros oportunos remedios de hecho, y de derecho, postpuesta la apelacion, guardados los legitimos processos, que sobre esto se hvieren de formar, agravando tambien las mismas Cen-su-

si opus fuerit, auxilio brachii sæcularis.

§. XLI. *Non obstantibus piæ memoriæ Bonifacii Papæ VIII. Prædecessoris paritèr nostri de una, & in Concilio Generali edita de duabus dietis, dummodò ultra tres dietas aliquis vigore præsentium ad judicium non trahatur, aliisque Apostolicis Constitutionibus, & Ordinationibus, etiam in quibus sub quibusvis pœnarum, & censurarum impositionibus cavetur expresse, quod nulli Clerici, Fratres, & Monachi de eorum Ordinibus ad alium etiam strictiorem Ordinem transeuntes per Superiores Ordinum hujusmodi recipi, & admitti possint, nisi de suorum Superiorum etiam in criptis obtenta, aut nisi de speciali, & expressa Apostolicæ Sedis licentia; ac etiam iis, in quibus etiam disponitur, quod alicujus Ordinis Regulares nulli alteri præterquam suorum respectivè Ordinum Regularibus à Superioribus approbatis peccata sua confiteri; aut ac nostra, & Cancellariæ Apostolicæ Regula de Indulgentiis non concedendis* ad instar, *ac primò dictorum, & aliorum quorumcumque Ordinum, & Congregationum Statutis, & Consuetudinibus, Privilegiis quoque, Indultis, & Litteris Apostolicis quibusvis Ecclesiis etiam Metropolitanis, & Primatialibus, earumque Præsulibus, necnon Hospitalibus, aliisque locis piis, sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriarum derogatoriis, aliisque efficacioribus, efficacissimis, & insolitis Clausulis etiam pluries concessis,*

suras, y penas repetidas veces, è invocando para ello, si necessario fuere, el auxilio del brazo secular.

§. XLI. No obstante la Constitucion de Bonifacio Papa VIII. de pia memoria igualmente nuestro Predecessor, de una, y la establecida en el Concilio General de dos dietas, con tal que en virtud de las presentes ninguno sea traìdo à juicio fuera de tres dietas, y otras Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, aun aquellas en que se prohibe expressamente baxo de qualesquiera imposiciones de Censuras, y penas, que ningunos Religiosos Sacerdotes, y Monges, que passen de sus Ordenes à otra Orden, aunque sea mas estrecha, puedan ser recibidos, y admitidos por los Superiores de estas Ordenes sin licencia de sus Superiores obtenida por escrito, ò sin la licencia especial, y expressa de la Sede Apostolica; y assimismo aquellas en que tambien se dispone, que los Regulares de alguna Orden no puedan confessar sus pecados à otro alguno, que los Regulares de sus respectivas Ordenes, aprobados por los Superiores, y nuestra Regla, y de la Cancelarìa Apostolica acerca de no conceder Indulgencias *ad instar*, y los Estatutos, y Costumbres de la Orden, y Congregacion primeramente nombradas, y de otras qualesquiera, y tambien los Privilegios, Indultos, y Letras Apostolicas, aunque muchas veces concedidas, confirmadas, è innovadas à qualesquiera Iglesias, aunque sean Metropolitanas, y Primadas, y à sus Prelados, y assimismo à los Hospitales, y otros Lugares pios, baxo de qualesquiera tenores, y formas, y con qualesquiera clausulas, aunque derogatorias de derogatorias, y otras mas efi-

ca-

ſis, confirmatis, & innovatis, quibus omnibus, etiam ſi pro illorum ſufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus ſpecialis, ſpecifica, expreſſa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clauſulas generales idem importantes mentio, ſeu quævis alia expreſsio habenda, aut aliqua alia exquiſita forma ad hoc ſervanda foret, etiam ſi in eis caveatur expreſsè, quod illis nullatenùs, aut non niſi ſub certis modo, & forma derogari poſsit, tenores hujuſmodi, ac ſi de verbo ad verbum, nihil penitùs omiſſo, & forma in illis tradita obſervata inſerti forent, præſentibus pro ſufficientèr expreſsis, & inſertis habentes, illis aliàs in ſuo robore permanſuris, hac vice dumtaxàt ſpecialitèr, & expreſsè harum ſerie derogamus, cæteriſque contrariis quibuſcumque; aut ſi aliquibus communitèr, vel diviſim ab eadem Apoſtolica ſit Sede Indultum, quod interdici, ſuſpendi, vel excommunicari non poſsint per Litteras Apoſtolicas non facientes plenam, & expreſſam, ac de verbo ad verbum de Indulto hujuſmodi mentionem.

§. XLII. *Volumus autem, quod earumdem præſentium Litterarum tranſumptis, ſeu exemplis, etiam impreſsis, manu pro tempore exiſtentium primò dictorum Ordinis, & Congregationis Prioris Generalis, ſeu Procuratoris Generalis, aut Secretarii etiam Generalis ſubſcriptis, ac eorumdem Ordinis, & Congregationis Sigillo munitis, eadem prorſus fides tàm in judicio, quàm extra illud adhibeatur, quæ ipſis præſentibus adhiberetur, ſi forent exhibitæ, vel oſtenſæ.*

§. XLIII.

caces, eficacisſimas, y no acoſtumbradas, à todas las quales, aunque para ſu mas ſuficiente derogacion ſe huviera de hacer de ellas, y de todos ſus tenores mencion eſpecial, eſpecifica, expreſſa, è individual, y palabra por palabra, y no por clauſulas generales que importaſſen lo miſmo, ù otra qualquiera expreſsion, ò ſe huvieſſe de guardar para eſto otra exquiſita forma, aunque en ellas ſe prohiba expreſſamente, que no ſe las pueda derogar en manera alguna ſino baxo de cierto modo, y forma, teniendo por ſuficientemente inſertos, y expreſſados en las preſentes los tenores referidos, como ſi palabra por palabra lo fueſſen, ſin omitir coſa alguna, y obſervada la forma ordenada en ellas, por el tenor de eſtas las derogamos eſpecial, y expreſſamente por eſta vez tan ſolamente, y à todas las demás coſas contrarias; ò ſi ſe halle concedido à algunos junta, ò ſeparadamente por la miſma Sede Apoſtolica, que no puedan ſer entredichos, ſuſpenſos, ò excomulgados por Letras Apoſtolicas, que no hagan plena, y expreſſa mencion, y palabra por palabra de eſte Indulto.

§. XLII. Querémos, pues, que à los traſſumptos, ò copias, aunque impreſſas, de las miſmas preſentes Letras, eſtando firmadas de mano del Prior General, ò Procurador General, ò Secretario tambien General, por tiempo exiſtentes de la Orden, y Congregacion primeramente nombradas, y corroboradas con el Sello de dicha Orden, y Congregacion, ſe les dè en todo la miſma fé, aſsi en juicio, como fuera de èl, que ſe daría à las preſentes, ſi fueſſen exhibidas, ò moſtradas.

§. XLIII.

§. XLIII. *Nulli ergo omninò hominum liceat paginam hanc nostrarum absolutionis, confirmationis, approbationis, roboris adjectionis, communicationis, extensionis, novæ concessionis, elargitionis, præcepti, indulti, Decreti, commissionis, mandati, derogationis, & voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire: si quis autem hoc attentare præsumpserit indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum.*

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem anno Incarnationis Dominicæ millesimo septingentessimo quadragessimo nono, decimo quarto Kalendas Februarii, Pontificatus nostri anno decimo. ⩶ D. Card. Passionei. ⩶ J. D. ⩶ Loco † Sigilli.

§. XLIII. A ninguno, pues, de los hombres, sea licito quebrantar, ò con ossadìa temeraria contradecir à esta nuestra pagina de absolucion, confirmacion, aprobacion, aumento de vigor, comunicacion, extension, nueva concession, liberalidad, precepto, indulto, decreto, comission, mandato, derogacion, y voluntad; pero si alguno presumiere atentar à esto, sepa, que ha de incurrir en la indignacion de Dios Omnipotente, y de los Bienaventurados Pedro, y Paulo sus Apostoles.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor el año de la Encarnacion del Señor de 1749. à los 19. dias del mes de Enero, de nuestro Pontificado el año decimo. ⩶ D. Cardenal Passionei. ⩶ J. Datario::: Visto por la Curia J. C. Boschi. ⩶ Lugar † del Sello de plomo.



REFLEXIONES.

1 PARA la inteligencia de la ante-escrita Bula Benedictina conduce en gran manera declarar en breve lo que cada uno de sus XXXXIII. parrafos contiene, haciendo la reflexion donde, y como conviniere. En el §. I. se refiere la Aprobacion de la Religion, y Santo Instituto de la Hospitalidad, concedida por el Señor San Pio V. con las facultades, y prerrogativas que se expressan en la *Constitucion* 1. *part.* 1. *de este Bulario.* En el §. II. se manifiesta, como Sixto V. confirmò la Religion unidos à un cuerpo todos sus Hospitales fundados, ordenando se celebrasse el primer Capitulo General para elegir Superior General, y Prelados, assi para las Provincias que concediò facultad para dividirlas, como para cada uno de sus Conventos Hospitales, y hacer, y formar Constituciones para el recto régimen, govierno, y direccion de todo el Orden. En el III. se hacer vèr la supression por siniestros informes providenciada por Clemente VIII. que comprehendiò à la Santa Congregacion de Italia; y en el IV. se descubre su reintegracion, y como nueva forma á ella, con el goce de todos los Privilegios, Gracias, Indultos, y Favores de la Religion. Despues de padecida la enunciada tormenta, se hace memoria en el §. V. que por Indulto de Paulo V. se celebrò Capitulo General en España, y en el VI. la segunda Confirmacion de nuestra Religion, separada yá esta

Congregacion de España con facultad de tener en cada Convento Hospital dos Religiosos Sacerdotes; y en el VII. se propone la exempcion de los Ordinarios en lo perteneciente à la disciplina, y observancia Regular.

2 Urbano VIII. confirmò todos los Privilegios, Gracias, Indulgencias, y Indultos espirituales, y temporales concedidos à la Religion, y la hizo participante de todos los que gozan, y gozaren perpetuamente las Ordenes Mendicantes, y la Religion de los Padres Clerigos Regulares, llamados *Agonizantes*, segun contiene el §. VIII. cuyas Letras por otras expedidas en semejante forma de Breve, aprobaron, y confirmaron Innocencio X. y Benedicto XIII. En el XI. se refiere el Indulto del mismo Urbano, para que los Ordinarios no procedan contra ningun Religioso delinquente *extra Claustra*, tan manifiesto, que dè escandalo à el Pueblo, sino es arreglados à el Decreto de Clemente VIII. y en el X. prohibiendo à los dichos Ordinarios el tomar estipendio, ò salario en la Visita de la revision de cuentas de la administracion del caudal de los Hospitales. En el XI. se declara la exempcion de los Ordinarios, que sin embargo de los Decretos *de celebratione Missarum* del referido Urbano VIII: concediò la misma Santidad, que en los Conventos Hospitales, donde huviere doce Religisos de Familia, no pudiessen en manera alguna visitar, y en los que fuere menor el numero, lo puedan hacer en quanto à la revision de cuentas solamente, y acompañados del Padre Provincial, ò con otro Superior Mayor, y no de otra suerte: lo que aprobaron, y confirmaron por sus respectivos Breves Alexandro VII. y Innocencio XIII. y el Señor Benedicto XIV. Reynante, por su Bula, que es la *Constitucion siguiente*, tiene mandado lo mismo, confirmando las Letras de Alexandro, y de Innocencio, y con oportunos mandatos, y Decretos en estabilidad de las de Urbano, de que se hace mencion en el §. XII.

3 En el XIII. se prosigue la narracion, y exposicion del Orador el Padre Procurador General *in Curia* de nuestra Congregacion, y en el XIV. se relata la concession de San Pio V. de un Sacerdote Religioso para cada Hospital, y la de Paulo V. de dos para cada Convento Hospital de estas Provincias de España, Indias, y Portugal, que administren los Santos Sacramentos à Enfermos, Religiosos, y Sirvientes. En el XV. que los dichos dos Sacerdotes no puedan ser promovidos à los Sacros Ordenes sin tener diez años de professión, quedando inhabiles para las Prelacìas, con graves penas si las admiten, y à los Superiores si las confieren. En el XVI. como nuestros Religiosos no pueden transitar à Religion igual, ò mas ancha, sin licencia de la Santa Sede, y à la mas estrecha, sin la expressa de nuestro Reverendissimo Padre General, pena de Excomunion, y privacion de las voces, y la nota de apostasìa, è infamia. Clemente XII. ordenò, que de ningun modo se pudiesse hacer tránsito de una à otra Congregacion de nuestra Religion, sin expresso consentimiento, y licencia de su legitimo Superior, y que los Religiosos de esta de España, que se hallassen, por qualquiera razon que sea, en la de Italia, estèn sujetos à el Reverendissi-

ſimo Padre General de ella, y reciprocamente los de aquella, hallandoſe en eſtas Provincias, à los Superiores de ellas; pero el Padre Procurador General de Eſpaña immediatamente eſtà ſujeto à el Señor Cardenal Vicario nueſtro Protector, y los Religioſos Compañeros en ſu Hoſpicio, y todos los demàs, que de eſta Congregacion Eſpañola ſe hallaren en Roma, deben eſtar ſujetos, y ſubordinados immediatamente à el dicho Procurador General, de que trata el §. XVII.

4 El XVIII. menciona las Gracias, Indulgencias, y Privilegios concedidos por San Pio V. à los Enfermos, Miniſtros, Religioſos, y Familiares del Hoſpital principal de Granada, que Gregorio XIII. eſtendiò, y ampliò à todos los Hoſpitales fundados, y que ſe fundaren en el Orbe Chriſtiano. Y el XIX. la comunicacion de los Privilegios, Exempciones, Facultades, Indulgencias, y Gracias del Archi-Hoſpital de Sancti-Spiritus, y de los demás de Roma à el nueſtro de San Juan Colavita de aquella Corte, y à los dependientes de èl por conceſsion de Gregorio XIV. En el XX. ſe refiere la revocacion de las Indulgencias hecha por Paulo V. à nueſtra Religion, è Igleſias, y como concediò otras de nuevo; y en el XXI. las Indulgencias plenarias perpetuas en el dia de la Fieſta principal, ò titular de nueſtras Igleſias, y Hoſpitales, y en el del tránſito de nueſtro Santo Patriarcha ocho de Marzo. El XXII. trata de la precedencia de nueſtra Religion à otras, que ſe debe arreglar à ſu antiguedad, la que ſe cuenta deſde San Pio V. por Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos, que aprobò ſu Santidad. El XXIII. propone la exempcion para no aſsiſtir à las Proceſsiones Generales, aunque ſean ſolemniſsimas, en la miſma forma que los Padres Agonizantes, cuyos Privilegios gozamos, citando la Bula de Innocencio XII.

5 El XXIV. expreſſa, que los Religioſos libremente pueden pedir limoſna para sì, y ſus Pobres en qualquiera parte ſegun las repetidas Letras de San Pio V. y eſpecial Decreto de Paulo V. para que los Ordinarios de los Lugares en ninguna manera les pongan impedimento, ni obſtáculo. El XXV. para que los Miſsioneros Apoſtolicos en la America Meridional, y Septentrional no pongan impedimento alguno à nueſtros Religioſos Sacerdotes, para que oygan las Confeſsiones Sacramentales de los Enfermos en los Hoſpitales de la Religion, atentos los Privilegios de ella, ſegun expreſſa el Decreto, y Mandato de la Sagrada Congregacion de *Propaganda Fide*. En el XXVI. ſe refieren à la letra los quatro Decretos de las Sagradas Congregaciones pertenecientes à Entierros, y Funerales, que ſe hacen en nueſtras proprias Igleſias. En el XXVII. la facultad de nombrar Juez Conſervador en cada Convento Hoſpital, ſiempre; y quando quiſiere la Comunidad, en virtud de la Conſtitucion de Gregorio XV. por conceſsion de Urbano VIII.

6 Su Santidad reynante aprobò, y confirmò todo lo antes expreſſado, y aſsimiſmo los Decretos de las Sagradas Congregaciones à favor de eſta Congregacion de Eſpaña, con todo lo contenido en las mencionadas Letras, y Decretos, ſupliendo los defectos de derecho, de hecho, y de ſolemnidad, ſi por ventura algunos huvieſſen intervenido, en la conformidad que declara el §. XXIX. Y en el XXVIII. ſe menciona la

ſu-

ſúplica para la confirmacion de lo enunciado. En el XXXI. ſe expone la concesſion de nuevo de todas las Gracias, Favores, y Privilegios de las Ordenes Mendicantes, y de los Clerigos Regulares Miniſtros de los Enfermos Agonizantes; y que nueſtra Religion tenga perpetua, è inviolablemente la totàl exempcion de la juriſdiccion, y Superioridad de los Ordinarios de los Lugares, en el miſmo modo que correſponde à todas las demás Ordenes Mendicantes, y Congregaciones aprobadas de Clerigos Regulares: y en quanto à la Hoſpitalidad, que ſe obſerven las Letras de Urbano, Alexandro, Innocencio, y las ſuyas, ſegun expreſſa el §. XXXII. En el XXXIII. ſe contiene la prohibicion, para que nueſtros Religioſos no puedan tranſitar à otra Orden, aunque ſea mas eſtrecha, ſin licencia del Superior, y à las iguales, ò mas anchas, ſin el Indulto de la Santa Sede; y ſe concede à nueſtro Superior General, que pueda recibir à qualeſquiera Religioſo de otra Orden Mendicante, ò no Mendicante, que ſolamente profeſſáre los *tres votos*, con tal que haya pedido licencia à ſus Prelados, *aunque no ſe la hayan concedido*: y los Religioſos que aſsi fueren admitidos, deſpues de profeſſos puedan ſer nombrados para todos los Oficios, y dignidades de la Religion. Se dà plena facultad à nueſtro Reverendiſsimo Padre General, ò à los Padres Provinciales con ſu licencia, para que diſpenſen con los Pretendientes del Santo Habiro, que deſean veſtirlo, y profeſſar, ſi acaſo padeciere alguno el defecto de origen, ò nacimiento, aunque provenga de adulterio, ſacrilegio, ò inceſto; y deſpues de Profeſſo, pueda ſer elegido, y nombrado para qualeſquiera adminiſtracion, preeminencia, y oficio en la Religion, excepto para el de General, y aſsimiſmo que pueda ſer promovido à los Sacros Ordenes.

7 El XXXIV. concede de nuevo ſu Beatitud todas las Indulgencias concedidas à la Religion por ſus Predeceſſores de felìz recordacion Paulo V. Innocencio XI. y Innocencio XII. y ademàs *Indulgencia plenaria* à todos los fieles de ambos ſexos, que confeſſados, y comulgados viſitaren alguna de las Igleſias del Orden eirgidas, ò que ſe erigieſſen, haciendo la oracion acoſtumbrada en ellas, en el primer dia de la Paſqua del Nacimiento de nueſtro Señor, y en los dias de la Purificacion, Anunciacion, y Aſſumpcion de nueſtra Señora, y en la Fieſta del Archangel San Raphaèl, y de nueſtro Santo Patriarcha: en los quales ſeis dias expreſſados ſe concede la facultad, para que qualquiera Sacerdote de la Orden nombrado por el Prelado Local pueda dàr la *Bendicion Papal* à el Pueblo en nombre del Romano Pontifice, y en la propria Igleſia, obſervando la forma, y rito preſcripto por ſu Santidad por ſu Conſtitucion de diez y nueve de Marzo de mil ſetecientos quarenta y ocho.

PUN-

PUNTO PRIMERO.

BENDICION PAPAL.

8 EN ſeis dias del año ſe dà ſolemnemente à el Pueblo en qualquiera Iglesia yà erigida de nueſtro Orden, ò que ſe erigiere en lo venidero perpetuamente, conviene à ſaber: el dia de la Purificacion de nueſtra Señora, dos del mes de Febrero: el de nueſtro Padre San Juan de Dios, ocho de Marzo: el veinte y cinco del miſmo mes, Fieſta de la Anunciacion de nueſtra Señora: en el de la Fieſta del Archangel Protector San Raphaèl, à veinte y quatro de Octubre: el de la Puriſsima Concepcion de la Virgen Maria, ocho de Diciembre: y en el dia de la Natividad de nueſtro Salvador à veinte y cinco de Diciembre. Eſta gracia de la Bendicion, y de la Indulgencia plenaria, que en dichos dias ſe gana, eſtà paſſada por el Conſejo de la Santa Cruzada, en la forma que ſe dirà.

9 Antes ſe advierte, que por el citado parrafo de la *Bula* conſtà, que uno de los ſeñalados dias era el de la *Aſſumpcion* de Maria Santiſsima, y aſsi concediò ſu licencia el Señor Comiſſario General de la Cruzada, ſu data en Madrid à nueve de Noviembre de mil ſetecientos cinquenta y tres, alzando la ſuſpenſion generalmente pueſta por la Bula de la Santa Cruzada à todas las Indulgencias, y Gracias concedidas por la Silla Apoſtolica, para que los fieles de ambos ſexos pudieran ganar la Indulgencia plenaria en los mencionados dias, teniendo la Bulà de la Santa Cruzada; y aſsimiſmo para que en ellos ſe dieſſe la *Bendicion Papal*; y que en los Pulpitos ſe hicieſſe ſaber lo uno, y otro, para que llegaſſe à noticia de todos. Tambien alzò la dicha ſuſpenſion à las Indulgencias concedidas por los Summos Pontifices Paulo V. Innocencio XI. y Innocencio XII.

10. Deſpues, entendida la Religion de que en el ſeñalado dia de la Aſſumpcion ſe daba en las Igleſias de nueſtro Padre San Auguſtin la dicha Bendicion, donde los fieles hallan ſu eſpiritual conſuelo, y que en el de la *Immaculada Concepcion* no la havia, ſe ſuplicò à ſu Beatitud fueſſe ſervido hacer translacion del uno à el otro dia, y por ſu *Reſcripto* de ſiete de Septiembre de mil ſetecientos cinquenta y quatro ſe confiriò para el dia referido de la pura, y limpia *Concepcion* la *Indulgencia plenaria*, y la *Bendicion*, quedando ſuprimida la del citado de la *Aſſumpcion*. El dicho Señor Comiſſario General por otra nuevà licencia, y Deſpacho en quatro de Noviembre de mil ſetecientos cinquenta y quatro con la inſpeccion del Reſcripto original diò ſu *Paſſe* en la forma regular.

11 De la antiguedad en la Igleſia de eſta *Bendicion*, quanto celebrada, y encarecida de Santos Padres, y Concilios, de ſus grandes bienes, y de la forma, y rito para darla, yá ſolemnemente, y yá no tanto, trata nueſtro Santiſsimo Padre, en ſu citada *Conſtitucion*, ò *Carta Enciclyca*, y en el Deſpacho de nueſtro Reverendiſsimo Padre Gene-

ral Fr. Alonſo de Jeſus y Ortega de veinte y uno de Enero de mil ſetecientos cinquenta y cinco dirigido à todas las Comunidades de eſta Congregacion ſe atiende quanto ſe puede deſear en la materia ; y aſsimiſmo el *Paſſe* del Conſejo de Cruzada, el *Privilegio*, la *Exortacion* que ſe ha de hacer à el Pueblo congregado en la Igleſia, la *forma* que ha de guardar el Sacerdote en darla, las *Preces*, y *Oracion*, que ha de decir, con lo demás conducente.

PUNTO SEGUNDO.

COMUNICACION DE LOS PRIVILEGIOS, y Gracias del Hoſpital de Sancti-Spiritus, y de los demàs de la Corte de Roma.

12 EN el §. XXX. que reſervamos con cuidado para eſte lugar ſe contiene la comunicacion de los Privilegios, Prerrogativas, Proviſiones, Indultos, y qualeſquiera Gracias que tiene, poſſee, y goza la Congregacion de Italia, y ſus Igleſias, Conventos, Hoſpitales, y lugares Regulares, y ſus Superiores, y demàs Religioſos, à la nueſtra de Eſpaña, con las miſmas expreſsiones ; y aſsimiſmo las rentas, y bienes de los Conventos Hoſpitales, que pueden uſar, y gozar de todo lo referido, y con tan amplia extenſion, que no à *imitacion*, ſino como ſi deſde el principio huvieſſen ſido emanadas las Letras, y Decretos de las conceſsiones de Italia à favor determinadamente de la dicha nueſtra Congregacion.

13 Por cuya razon todos, y cada uno de los Privilegios eſpirituales, y temporales, Exempciones, Gracias, Immunidades, Indulgencias del *Hoſpital de Sancti-Spiritus in Saſsia*, y de los demàs de Roma comunicados por Gregorio XIV. à el nueſtro de San Juan Colavita, y à los dependientes de èl, y fundados en la Italia, y en otra parte yá ſon proprios de todos los Hoſpitales que à el preſente tiene, y en lo venidero tuviere nueſtra Congregacion, y de ſus Superiores, Religioſos, Enfermos, Miniſtros, Oficiales, y otras perſonas de los miſmos Hoſpitales. A mayor claridad veaſe la *Conſtitucion VII.* de la primera parte del Bulario, con ſus *Reflexiones*, y la IX. que es de Paulo V.

14 Añadimos ahora à favor de algunas Hermandades erigidas con la invocacion del *Eſpiritu Santo* en diferentes Igleſias nueſtras, que San Pio V. por ſu Breve *Motu proprio*, que es la *Conſtitucion II.* concediò Indulgencia plenaria en el articulo de la muerte à los Cofrades de la Hermandad de la Igleſia del Hoſpital de Granada, ſin explicar què Hermandad, ò Cofradia : *Confratribus Confraternitatis Eccleſiæ ipſius Hoſpitalis.* Gregorio XIII. ampliando eſta facultad, y otras à todos los Hoſpitales de la Religion expreſsò ; que ha de ſer la Hermandad canonicamente inſtituida con la invocacion del *Eſpiritu ſanto : necnon etiam Confratribus Confraternitatis ſub invocatione Sancti-*

Spi-

Spiritus in Ecclesia dicti Hospitalis canonicè instituta. Consta del §. *V. de la Constitucion III.* de este Bulario.

15 Innocencio III. despues de instituìda la Religion de Sancti-Spiritus por los años de mil doscientos y quarenta fundò el Archi-Hospital del mismo nombre *in Sassia*, que diò à la dicha Religion, y su Prepósito es el Maestro General de toda ella. Sixto IV. ordenò, que en el referido Archi-Hospital, y en todas las Casas de la Religion de Sancti-Spiritus huviesse una Confraternidad, ò Archi-Cofradia del Espiritu santo, para que los Hermanos, y Cofrades de ella ayudassen à la piadosa obra de assistir à los Infantes expositos; concediendo que gozassen de todos los Privilegios, Gracias, Indultos, è Indulgencias concedidos à la referida Religion. Julio III. reconociendo descaecida esta Confraternidad, casi la erigiò de nuevo, y por Bula dada en Roma en doce de Noviembre de mil quinientos cinquenta y dos concediò à sus Cofrades la misma comunicacion con innumerables Indulgencias, con las que quedò enriquecida, y despues aumentaron los Summos Pontifices, y ultimamente Clemente XI. por Breve de veinte y nueve de Julio de mil setecientos y nueve, que confirmò las Gracias, Facultades, è Indulgencias de sus Predecessores.

16 Por lo qual juzgamos, que con fundamento, y piadoso motivo està la Cofradìa, ò Hermandad del *Espiritu santo* instituìdas en diversas Iglesias de nuestra Orden, y para aliento, y fervor de los fieles hace saber por medio de unos *Summarios* impressos las Indulgencias, Gracias, y Favores que gozan sus Hermanos con la comunicacion de los dichos de *Sancti-Spiritus.* Cuyos papeles se hallan passados por el Consejo de la Santa Cruzada, y corren con aprobacion de los Ordinarios en Madrid, Cordova, Cadiz, y en otras partes de España, Indias, y Portugal. Tambien en la Ciudad de Sevilla con las correspondientes aprobaciones, y licencias del Ordinario, y Juez de Imprentas, en los años de mil seiscientos noventa y tres en los de mil setecientos quatro, y de mil setecientos doce, se han impresso otros *Summarios* por la Archi-Cofradia del Espiritu santo fundada en las Casas de la dicha Religion. Intereslando, pues, tanto los fieles en sentarse por Hermanos de ella, consideren, que demás de ganar tantas Gracias, y consuelo espiritual en los devotos exercicios, dán gloria à el Señor, y edificacion à su Pueblo, para que todos se empeñen con santa emulacion en el logro de este intento: *Fraternitatem diligite: : conversationem vestram inter gentes habentes bonam: ex bonis operibus vos considerantes, glorificent Deum in die visitationis.* Ex 1. Petr. cap. 2.

PUNTO TERCERO.

DISPENSACION CON EL PRETENDIENTE del santo Habito que padeciere el defecto de ilegitimidad, para que pueda vestirlo, y professar.

17 SIxto X. por su Constitucion: *Cum de omnibus*, decretò, que antes de recibir los Pretendientes el Habito de la Religion, se hiciessen sus informaciones de sangre, Patria, vida, y costumbres, y excluyò à los ilegitimos anulando su Profesion. Despues Gregorio XIV. moderò esta Constitucion por la suya, que comienza: *Circunspecta*, y quita de algunos puntos de ella el rigor en la pena. Clemente VIII. en su Constitucion, que principia: *Altissima*, reduciendo la nulidad de Profesion de los ilegitimos, y criminosos à los terminos del Derecho Comun, estableciò, que los dichos ilegitimos se pudieran admitir à el Habito, y Profesion, con tal que de ellos se hiciessen mas estrecha, y rigorosa informacion de su crianza, educacion, procederes, inclinaciones, y virtudes, para suplir assi el defecto del nacimiento. Finalmente Urbano VIII. particularmente para nuestra Religion por su Breve: *Sacro-Sanctum Apostolatus Officium*, en nueve de Noviembre de mil seiscientos y quarenta, aprobò, y confirmò las Constituciones, y Leyes de esta Congregacion, con que oy se govierna, aumentadas con las *Addiciones*; y por el cap. *6.* de ellas se dispone que ha de ser el Pretendiente *hijo legitimo, y por tal tenido, criado, y educado*, que es la primera pregunta del Interrogatorio.

18 En el *num. 9.* del citado cap. *60.* expressando los sugetos que no han de ser admitidos à el Habito, dice: *Lo septimo no se admitiràn los que no son hijos de legitimo matrimonio, aunque hayan conseguido una amplissima legitimidad.* En el *num.* 10. se intima à los Superiores lo siguiente: *Ningun Superior de los nuestros, de ningun grado, ni dignidad que sea (sopena de privacion de voz activa, y passiva por dos años, en las quales ha de incurrir ipso facto) pueda recibir, ni permitir que sea recibido para el Noviciado, y mucho menos para la Profession solemne, qualquiera de los que se hallaren excluidos por la fuerza, y vigor de esta Constitucion; y en caso de contravenir à ella, se tendran por irritos, invalidos, y de ningun momento todos los actos, que se huvieren executado para tales recepciones, esto por defecto del consentimiento necessario de parte de la Religion, cuya mente se declara por el tenor de las presentes Constituciones, las quales muestran, que la Religion assiente en ningun modo à tales recepciones, sin la condicion de que sean, y se executen limpias de qualquiera de los impedimentos arriba dichos.*

19 Y considerando piadosa la Religion, que de *doce casos* que pone de inadmission de Pretendientes, padeceria no leve falta en sus Hospitales para el cuidado, y assistencia de sus Enfermos, si en algunos

mas

mas frequentes no concedieſſe diſpenſacion , diò facultad à el Reverendiſsimo Padre General ſolamente de diſpenſar en *quatro* , que contiene el *num.* 11. El *primero ſerà* (dice) *el ſeptimo caſo* , *que es* , *quando la impureza* , *ò falta de legitimo matrimonio no procediere de adulterio inceſtuoſo* , *ò ſacrilego concubito.* De modo , que eſtas dos eſpecies de ilegitimidad ſon por la preſente Conſtitucion indiſpenſables ; y por tanto los que las padecen excluìdos del Habito , y Profeſsion , à que ofrece remedio la Bula Benedictina , que explicamos.

20 *Hijo legitimo* es el que es de legitimo matrimonio contrahido *in facie Eccleſiæ.* El que naciò conſtante matrimonio , aunque antes de èl fueſſe concebido por copula fornicaria , ſe tiene en el Derecho por legitimo : *Ex L. nuper* 11. *v. & multò magis.* C. de *Natural. lib.* porque es tanta la fuerza del matrimonio , y en favor de los hijos , que no ſolo aquellos que en él fueron concebidos , y nacidos , ſino tambien los antes genitos de perſonas libres , deſpues de contrahido por ellas , ſe eſtiman por *Legitimos* , baſtando el matrimonio *Rato* , ſin que ſe requiera *Conſumado* , como claramente ſe colige del texto *cap. Tanta* , 6. *Qui filii ſint legitimi.* Barboſa , Engel *in h. tit. num.* 8. *& alii.* Puede acontecer , que por auſencia de los Padres , ò muerte , ò por otra cauſa *non conſummetur matrimonium* , *& nihilominus filius legitimus cenſetur.* Hijo *Natural* , que tambien ſe llama *Baſtardo* , es el havido de Padres libres , ſin impedimento para contraher matrimonio. *Eſpurio* , el que es de Padres no libres para caſarſe , que eſtando ligado el uno con vinculo de matrimonio, ſe dice *Adulterino* , y ſi pariente dentro del quarto grado , *Inceſtuoſo* , y ſi con Orden ſacro , ò voto ſolemne de caſtidad , ſe llama *Sacrilego*, *aut ex damnato legibus coitu* , que es el *ſacrilego concubito* , que expreſſa nueſtra citada Conſtitucion.

21 Aora , pues , en el §. XXXIII. ſe dá plena facultad , y authoridad à el Superior General , ò à los Provinciales con ſu licencia, y à ſus Vicarios , para que diſpenſen con las perſonas que hicieren entrar en la Religion , y profeſſar en ella , que padecen el defecto de *origen* , *ò nacimiento* , aunque provenga de *adulterio* ; *ſacrilegio* , ò *inceſto.* Con que con tan amplia authoridad ſe puede , quando conviniere , por juſtificados motivos admitir , y dar la profeſsion ſolemne à el hijo Natural , Eſpurio , Adulterino , Sacrilego , ò Inceſtuoſo; y mucho mejor à el ſujeto de legitimo matrimonio , que tuvieren ſus Padres algunos de los defectos aqui expreſſados. Cuya diſpenſacion importa explicar en el *Auto de Aprobacion* de las informaciones , para que aſsi conſte à el Prelado , y Comunidad de la Caſa donde tomare el ſanto Habito , y que à el tiempo de ſu Profeſsion , cumplido loablemente el año del Noviciado , no ſe le ponga impedimento , ni obſtaculo , aunque (como puede ſuceder) haya Superior , y Prelado nuevo , pues la gracia ſiempre ha de valer.

PUN-

PUNTO IV.

FACULTAD EN LA IRREGULARIDAD de los Ilegitimos para el Orden Sacro, y en la inhabilidad para los Oficios, y Prelacìas.

22 SEntado es entre los Doctores, que por la *Profession Religiosa* se quita la irregularidad que proviene del defecto del nacimiento, ò ilegitimidad en la forma referida, en quanto à la recepcion licita de los Ordenes Sacros, y el Presbyterado, sin que haya necessidad de dispensacion. Quedan sin embargo los Religiosos legitimamente dispensados en el defecto de origen, ò nacimiento inhabiles para las Prelacias, Dignidades, y Oficios de la Orden, que tienen jurisdiccion Ordinaria, en sentir de Suarez, Navarro, Arana, *verb. Ilegitimidad.* Lessio, y Lacroix *lib.* 4. *cap.* 1. *de Statu Relig. num.* 8. El Curso Moral Salmant. *tract.* 10. *cap.* 9. *num.* 56. *&* 57. con Lezana, Peyrin. y otros, afirma, que son habiles los tales ilegitimos, y que con ellos qualquier Prelado suyo General, Provincial, ò Prior puede dispensar, para que obtengan, y exerciten las Prelacìas, y qualesquiera Oficios, y Dignidades.

23 Con todo, nuestra Religion mas seguramente procede en este particular, con la facultad, y authoridad que su Santidad concede en el mencionado §. XXXIII. à el Superior General, y con su licencia à los Provinciales, para que puedan dispensar con los Religiosos Professos de esta Congregacion, que padecieren los referidos defectos, para que puedan ser elegidos, y nombrados à qualesquiera administraciones, preeminencias, y oficios, *excepto el Generalato*; y assimismo siendo idoneos, utiles, y convenientes à los Sacros Ordenes, y Presbyterado; y que assi los unos, como los otros exerzan las funciones, y actos de sus oficios, y sirvan los ministerios del Altar, y demàs que corresponden: cuyas letras de dispensacion, y habilitacion han de ser despachadas en la debida forma, y reservadas en poder del habilitado, ò dispensado, para que use de ellas, quando le importe.

PROSIGUEN LOS PARAGRAFOS DE LA BULA.

24 EN el XXXV. se contiene la gracia, y concession à los Confessores en nuestros Hospitales de los pobres Enfermos de ambos sexos, que assi en el *principio* de su enfermedad, como durante ella, los puedan absolver de las Excomuniones, Suspensiones, y Entredichos, y de otras sentencias *à jure, vel ab homine*, y de qualesquiera pecados por graves, y enormes que sean, aunque reservados en alguna manera à los Ordinarios de los Lugares, ò à la Sede Apostolica, y de los contenidos en la *Bula de la Cena*, exceptos la heregìa, cisma, conspiracion contra el Papa, falsificacion de letras, llevar armas à los Infieles, y otros que se pueden vèr; pero en el articulo de la muerte de todos. Assimismo, que con Authori-

dad

dad Apostolica se dè à los mismos Enfermos constituìdos en el articulo de la muerte la *Bendicion* con la *Indulgencia plenaria*, de que dexamos yà dicho en su proprio lugar: y tambien de la facultad de los Confessores Regulares por sus Privilegios, y los de la *Santa Cruzada*.

25 En el §. XXXVI. se contiene un mandato en virtud de santa Obediencia à todos los Ordinarios de los Lugares, para que en quanto à la revision de cuentas de los Hospitales, que no tienen de Comunidad doce Religiosos, observen puntualmente las Letras de Urbano, Alexandro, Innocencio, y las de su Santidad, sin mezclarse en otra cosa en los dichos Hospitales. Por el XXXVII. se expressa, y confirma la facultad de nombrar Jueces Conservadores, siempre, y quando fuere necessario à las Comunidades para la defensa de sus derechos. Los XXXVIII. XXXIX. y XXXX. son de clausulas de firmeza, y generales en las *Bulas*, segun estilo, y practica de la Curia. El XLI. es de *non obstantibus*, y requiere atencion.

26 El §. XLII. y el XLIII. con que concluye la Bula, es, que à los trassumptos, ò copias de ella, aunque sean impressas, como estèn firmadas de mano de nuestro Reverendisimo Padre General, ò del Reverendo Padre Procurador General, y selladas con el Sello de la Orden, se les dè la misma fé en juicio, y fuera de èl, que à las Letras originales; las quales ninguno se atreverà à quebrantar, ò contradecir, sin incurrir en la indignacion de Dios, y de sus Santos Apostoles San Pedro, y San Pablo: cuya conclusion es uniforme en todas las Bulas, como su principio en el titulo de ellas, à saber::::

BENEDICTO OBISPO.

27 PORque lo es de todo el Orbe, queriendose llamar, ò intitular asi por el *Orden*, que es el Superior, y no por la Dignidad Papal, que es de summa authoridad, segun la *Glossa in Præm. 6. Decretal.* verb. *Episcopus. Siervo de los Siervos de Dios*, prosigue: es titulo de humildad en confusion de la sobervia mundana. *Siervo* de los que sirven à Dios, que son Señores verdaderos; *Siervo*, porque los sirve, ampara, favorece, y ministra, como Padre, y benignisimo Vice-Gerente de Jesu Christo. *Siervo* de los que le sirven, pues à los que no le sirven, no trata sino juzga como rectisimo Juez. *Siervo de los Siervos de Dios*; esto es, de los Bienaventurados Apostoles San Pedro, y San Pablo, cuyas veces haciendo en la tierra el Summo Pontifice, les sirve, sirviendo à el Omnipotente Dios, y à los hijos de la Iglesia. De la antiguedad del titulo: *Benedictus Episcopus Servus Servorum Dei*; y de su loable institucion se trata en el texto 1. *quæst.* 3. *Salvator.* y *quæst.* 7. *Quoties*; y en la *Glossa suprà*.

PUN-

PUNTO V.

ADVERTENCIA.

EN DECLARACION DE UNA CLAUSULA de la Santa Regla de nuestro Padre San Agustin.

28 HAviendo tocado aqui en las *Reflexiones* varios puntos de jurisdiccion, que pertenecen à los Prelados Superiores de la Religion, como queda expressado; por quanto en nuestra *Reglà* hay Clausula, que tal vez puede servir de equivocacion à el Religioso, que, sin darle el verdadero sentido, la leyere, procuramos con esta advertencia desterrar siniestras inteligencias, y assegurar la paz interior que tanto importa, y conduce à la perfeccion, y Santidad del Estado.

29 En la Sagrada Regla de nuestro Padre San Agustin, que professamos, se trata de los Oficios de *Preposito*, y de *Presbytero*, que es de mayor authoridad, lo que en el *num.* 33. *fol.* 8. de nuestras Constituciones se pone asi: el *Superior como Padre sea obedecido, y mucho mas el Sacerdote, à cuyo cargo estuvieren todas vuestras cosas*: y en el 34. que sigue, estàn estas palabras: *tocarà principalmente à el Superior el decir à el Sacerdote, que tiene authoridad sobre vos, lo que passa, sus fuerzas, y potestad.* Las quales en el texto latino de la dicha Regla del Santo Doctor encierran, y exprimen mayor fuerza de authoridad, y son en la forma siguiente, *cap.* 11. *num.* 1. *Præposito tamquam Patri obediatur, multo magis Presbytero, qui omnium vestrum curam gerit*: y en el *n.* 2. *ad Præpositum pertinebit, ut ad Presbyterum, cujus est apud vos major authoritas, referat.* Atendida bien la clausula, es de saber para su clara exposicion, y es de nuestro cargo advertir lo siguiente:

30 Lo primero, que nuestro Padre, y Legislador San Agustin, escribiò la Santa Regla para los Canonigos Reglares, y Clerigos, que vivian en Comunidad, y que la abrazaron, y observaron muchas Iglesias, asi Metropolitanas, como Cathedrales. Los Individuos unidos, y sujetos à la Comunidad, tenian un Prelado immediato con el nombre de *Preposito*, de *Rector*, ò *Dean*, y su govierno era con dependencia, y subordinacion à el *Abad*, y en donde no lo havia, à el *Obispo*, à quien legitimamente le compete el titulo, y nombre de *Presbytero.* Esta authoridad superior, y de excelencia consta del Derecho Canonico, *cap. Viduitatis* 27. *quæst.* 1. y asi el Preposito es propriamente el *Prelado Local*, que tiene el govierno, y potestad sobre la Comunidad, mas con dependencia à el Superior, à el Abad, ù Obispo, que con el nombre de *Presbytero* se significa, segun lo entienden Humberto de Romanis, *cap.* 160. *sup. Regul.* Hugo de San Victor *in Exposit. Reg. cap.* 11. que escrive: *Pertinebit ergo ad Præposi-*

si-

ſitum, *&* *ad eum*, *qui cuſtos eſt Ordinis*, *ut ad Presbyterum*, *cui major eſt auctoritas*, *id eſt*, *ad Abbatem* : : : *Quod ſi in Congregatione*, *ubi eſt Ordo Canonicus*, *non eſt Abbas*, *ſed Epiſcopus*, *ipſe Epiſcopus Presbyteri nomine deſignatur*. El Padre Maeſtro Don Franciſco Dubál, General de la Religion de Canonigos Reglares Premonſtratenſes de Eſpaña, en la *Expoſicion de la Regla*, *part.* 1. *cap.* 18. §. 1. *num.* 4. ſiente con formales palabras lo miſmo: de modo, que el Prelado immediato, ò local es el *Prepoſito*, y el Superior, ò General de la Religion, es el *Presbytero*, por ſu mayor authoridad.

31 Lo ſegundo, que en conſequencia de lo expreſſado en nueſtra Religion, tanto en eſtas Provincias, como en las de Indias, por nombre, y Oficio de *Prepoſito* ſe debe entender el Prior, Superior, ò el Preſidente *in capite* del Convento Hoſpital, y por nombre de *Presbytero*, nueſtro Reverendiſsimo Padre General en toda la Congregacion, y en ſus Provincias los Padres Provinciales, y Comiſſarios Generales reſpectivamente, mas con la dependencia, ſujecion, y ſubordinacion à el dicho Reverendiſsimo General, que es el Superior de todos. El Padre Logroſan *in Explic. Regulæ*, *lib.* 3. *cap.* 19. *num.* 3. afirma eſte diſcurſo tratando de ſu Sagrada Religion Geronymiana, y que es lo mas conforme à la mente de la Santa Regla, en el preſente tiempo en que las Religiones viven exemptas de la juriſdiccion de los Señores Obiſpos.

32 Con lo advertido queda baſtantemente declarado, que el Religioſo Presbytero por eſte nombre que le conviene por ſu *Orden*, no tiene en las Comunidades juriſdiccion alguna, pues ſolamente debe entender en la adminiſtracion de los Santos Sacramentos, ſegun las determinaciones Pontificias en diferentes Conſtituciones, y las de la *Religion*, aprobadas, y confirmadas por la Santa Sede. La voz de *Presbytero* de la Regla, por mas que ſe pondere de authoritativa, y con la mayor fuerza, ſiempre ſe ha entendido, y entiende, en nueſtra Religion por el Superior de ella, y la voz de *Prepoſito* por el Prelado Local; en cuya inteligencia no ſe puede ofrecer reparo en la clauſula citada, ni fundar punto de juriſdiccion el que no la tiene. Aunque por la *Regla* ſe le diera ciertamente à el Sacerdote, como quiera que las Conſtituciones no ſon otra coſa, ſino unas declaraciones, ò explicaciones de ella, como ſe dice en el principio de las nueſtras, *fol.* 11. por eſtas palabras: *Explicaſe la Regla del Bienaventurado Obiſpo*, y *Doctor San Aguſtin*: *Conſtituciones de la Religion de San Juan de Dios nueſtro Padre*, conſtando en eſtas por diferentes Capitulos, que ſus Religioſos Presbyteros no pueden tener govierno, ò Prelacìa, es indiſputable, que à ellas ſe ha de eſtar, y que de ningun modo puede haver confuſion, ni error por la clauſula alegada; y que ciegamente hemos de eſtar, y paſſar por lo que tiene con juſtificadas cauſas acordado, y diſpueſto la Religion nueſtra Madre.

PUNTO VI.

QUE SEA REGLA, Y CONSTITUCIONES? Obligacion que tienen los Religiosos de saberlas, en la forma que se explicarà.

33 EN vista de lo ante-escrito, no desagradarà la declaracion del argumento propuesto. Què es Regla? Es un epilogo, ò compendio de leyes, y preceptos, que sirve de exemplar, para que ajustada à ella la vida del Religioso, camine por recta senda à la perfeccion. Es la Regla, la que determinadamente guia, y govierna, rige, y enseña rectamente siendo en un todo norma de vivir de aquellas personas, que congregadas en los Monasterios estàn dedicadas solamente à Dios, segun la difine Hugo Victorino. Es la Maestra, que perfectamente enseña à el Religioso, dixo el Padre San Benito: *Omnes Magistram sequantur Regulam*, y explicò el Maestro Victores, *cap.* 1. *prælud.* 3. Su mismo nombre es clara definicion; porque *Regla* es la que arregla, y regula las operaciones; y por vivir à ella sujeto, y obligado el Religioso se llama *Regular*, que vale tanto como decir hombre ajustado, y en todo arreglado.

34 De otro modo: *Regla* es, la que dà norma de vivir rectamente, *cap. Regul. dist.* 3. Una ley, que manda lo que se debe obrar, y prohibe lo que no es bueno, que se execute, *Regla* llamamos à la Ley Divina, que nos muestra el camino recto para el fin à que somos criados, con arreglo de todas las acciones, atendiendo à nuestro Principe, y Maestro Jesu Christo, exemplar Santissimo de todas las virtudes. De èl dixo Isaias Profeta, *cap.* 9. *Factus est principatus super humerum ejus*: otros leen, *facta est Regula*, conforme à lo que escribiò del mismo Señor el Apostol San Pablo à los de Galacia: *Factum sub lege, cap.* 4. Esta Regla, y la Santa Ley de Dios, ha de estàr en nuestros corazones estampada, muy meditada, y obedecida, para que desterrando quanto perturba el interior, y postrando à los enemigos, vivamos segun Dios, cumpliendo su voluntad: *Lex Dei ejus in corde ipsius: & non supplantabuntur gressus ejus.* Psalm. 36. v. 31.

35 La *Constitucion* se llama *à constituendo, sivè statuendo*, es la determinacion, ordenacion, ò mandato de alguna cosa. Las *Constituciones* de que aqui tratamos, son Estatutos de las Religiones, que copiosamente declaran la *Regla* que cada una abraza, y professa. Son unas determinaciones, y santas ordenaciones pertenecientes à el acertado govierno de la Religion, ajustadas à el proprio Instituto, con la mira à su conservacion, y à la utilidad de sus Alumnos. Son las Constituciones (escribiò el Padre Lessio *libro segundo, cap.* 41. *num.* 18. *de Justitia, &c.*) unas Addiciones expositivas de la Regla, por las quales se prescriben la hora, el modo, y el tiempo de assistir en el Coro, de servir en las Enfermerìas, y de los exercicios de la Comunidad, con otras advertencias importantes à el Estado.

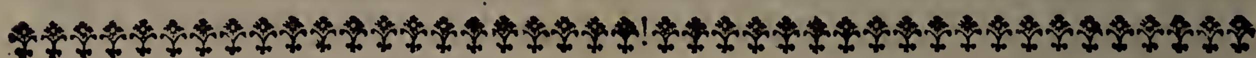
Los

36 Los Religiosos son obligados à saber su Regla, y Constituciones; y es la razon, porque cada uno lo està à saber las Reglas, y Preceptos de su Estado, de el ministerio, de el oficio, ò empleo, que tiene, sin que le escuse la *ignorancia*, porque siendo *vencible*, y *crassa*, no le puede favorecer, ni librar la conciencia. Las del Estado Religioso, (cuyo oficio, y cargo es caminar à la perfeccion, no dudandose que la Santa *Regla*, y *Constituciones* son precisas para ello, y el cumplimiento del Estado, el qual no se puede dexar, como un particular su oficio) es menester confessar, que està en conciencia obligado el Religioso à saberlas para vivir bien; y si padeciere alguna ignorancia, estudiar, y consultar para salir de ella. No se pretende afirmar, con esto, que la *Regla*, y *Constituciones* se hayan de tener en la memoria, con claridad, y distincion, sino es, que basta una mediana inteligencia, y regular comprehension de aquellos puntos, y capitulos conducentes à la práctica, y exercicios comunes; y descendiendo à los particulares, de aquellos que privativamente tocan, y pertenecen à el ministerio, y graduacion de cada uno: Dubál *in Exposit. Reg. D. Augustini*, *part.* 1. *cap.* 19. §. 12. *num.* 68.

37 Los capitulos, y puntos de Constitucion, que tratan de Elecciones: de los Vocales: de los Oficios de el Difinitorio: de el cargo de los Comissarios Generales de las Indias: de el modo de tomar las Cuentas en la Visita: de las Fundaciones de los Hospitales, y otros semejantes, no pertenece de obligacion saberlos á el Religioso particular; pertenecen pára la consulta, y acertada resolucion à aquellos, con quienes hablan, y que en algun modo entienden en lo enunciado por su ministerio. Entienda, pues, el Enfermero, y estudie con zelo, y fervor en los puntos que son de su Oficio: igualmente el Maestro de Novicios, el Procurador, el Sacristan, y qualquier otro Oficial de Comunidad. Los assumptos que son del comun reducidos à la práctica, y regular Observancia, como los de el Oficio Divino: de la Sagrada Comunion: Oracion Mental: Ayuno: Oficios, y Rezo por los Difuntos: transgressiones de votos: culpas, y penas, con otros de esta classe, y principalmente los que conducen, y miran à el exercicio, y cuidado de los Pobres Enfermos en actos de Comunidad, ò en particular, pertenecen à todos los Religiosos, y su noticia, y mediana comprehension les obliga por tanto en el modo dicho.

38 Y porque esta obligacion en la forma expressada se perciba mejor, se ha de oìr à el citado Padre Maestro Dubál, quien con graves Authores afirma, *supra num.* 66. que los Religiosos han de ser juzgados en el rectissimo Tribunal Divino, segun su Regla, Estatuto, y Constituciones. Rigorosa cuenta se les ha de tomar por el Justissimo Juez de los defectos de comission, y omission en orden à ella, y ellos. Què diràn los Superiores, quando sean preguntados de el Estudio de la Santa Regla, y Constituciones de la Orden? Què responderàn los Graduados? Què los Oficiales empleados en el bien de los Pobres? Què los demàs Religiosos? Entonces conoceràn la obligacion, en que han vivido. Ciertamente, que si no la tuvieran, no

fueran de ella preguntados, ni juzgados; pues cómo no se les ha de hacer cargo del estudio de las Reglas, y Ordenanzas de la Milicia Secular, porque no tienen obligacion de saberlas, tampoco se les harìa de las de su *Milicia Espiritual*, si no la tuviessen. Con que es claro, que viven constituìdos en la obligacion de saberlas. El Señor conceda luz, y gracia para el perfecto cumplimiento, y que se guarde todo lo perteneciente à el Estado. *Y que de vuestra buena vida,* (aqui amonesta yà nuestro Padre San Agustin en su Regla, *num.* 37. *fol.* 8. y 9. del Libro de nuestras Constituciones) *y costumbres salga la fragrancia del buen olor de Jesu Christo, no como esclavos sujetos à la Ley, sino como libres constituìdos en gracia. Y si alguno de vosotros* (prosigue el Santo Doctor, y concluye exortando à los Religiosos à la enmienda de sus defectos) *viere, que ha faltado en algo, pesele de lo passado, y procure la enmienda en adelante, pidiendo perdon de lo no cumplido, y rogando à Dios, que no le dexe caer en tentacion.*



CONSTITUCION LXXVI.

BULA DEL SEÑOR BENEDICTO XIV. en orden à la exempcion de los Ordinarios, que goza nuestra Religion, confirmando las Letras de Urbano VIII. de Alexandro VII. è Innocencio XIII. y concediendo de nuevo la exempcion en el mismo modo que le compete à las Ordenes Mendicantes, y Congregaciones aprobadas de Clerigos Regulares.

BENEDICTUS EPISCOPUS, Servus Servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam.



Apostolicæ providentiæ ratio exigit, ut ea, quæ à Prædecessoribus nostris Romanis Pontificibus maturo juditio, & provida ratione Regularibus præsertim Ordinibus concessa fuere; nè eorum observantia impugnari, vel in aliquo lædi queat, novo supremæ auctoritatis nostræ præsidio communiamus.

§. I.

BENEDICTO OBISPO, Siervo de los Siervos de Dios, para perpetua memoria.



La atencion de la providencia Apostolica pide, que corroboremos con nuevo presidio de nuestra suprema authoridad, aquellas cosas, que con maduro juicio, y cuidado vigilante fueron concedidas por los Pontifices Romanos nuestros Predecessores, principalmente à las Ordenes Regulares para que su observancia no pueda ser impugnada, ù ofendida en cosa alguna.

§. I.

§. I. *Exhibita siquidem nobis nuper pro parte dilecti filii Raphaëlis Zapatero, Ordinis Fratrum Sancti Joannis de Deo nuncupati Congregationis Hispaniarum expressè Professi, ejusdemque Congregationis Procuratoris Generalis, petitio continebat, quodquamvis alias à fœlicis recordationis Paulo Papa V. Prædecessore nostro per Litteras in forma Brevis datas apud Sanctum Marcum, die septima Julii, anni millesimi sexcentesimi undecimi, quibus, nimirum, ejusdem Congregationis Fratribus trium substantialium votorum Religionis, & quarti de infirmis inserviendo solemnem in suorum Superiorum manibus professionem Apostolica Auctoritate permisit, eosdemque sic professos verè, ac propriè Religiosos, ac proprios, & veros Regulares esse, & censeri, eorumque Congregationem veram, & propriam sub Regula Sancti Augustini Religionem esse, ac inter reliquas Ecclesiæ Catholicæ Religiones esse connumerandam decrevit; inter alia statutum, & ordinatum fuisset, omnia Hospitalia, & loca dictorum Regnorum, illorumque personas, & Superiores, tametsi personæ Religiosæ essent, ac etiam ipsius Congregationis Confratrem Majorem pro tempore existentem jurisdictioni, Superioritati, & correctioni Ordinariorum locorum perpetuò subesse, dictosque Ordinarios in loca, & personas hujusmodi, quoad causas civiles, & criminales, ac mixtas, & tàm in visitatione, quàm extra, plenam facultatem, & auctoritatem perpetuis futuris temporibus habe-*

§. I. La peticion, pues, que, poco hà, se nos ha exhibido por parte del amado hijo Raphaèl Zapatero, expressamente Professo del Orden de los Religiosos de San Juan de Dios de la Congregacion de las Españas, y Procurador General de ella, contenia, que aunque en otro tiempo Paulo Papa V. de felìz recordacion, nuestro Predecessor, por Letras expedidas en forma de Breve en San Marcos el dia siete de Julio del año de mil seiscientos y once, por las quales, es à saber, permitiò con Authoridad Apostolica à los Hermanos de la referida Congregacion la profession solemne, en manos de sus Superiores, de los tres votos substanciales de Religion, y el quarto de servir à los Enfermos, y decretò, que los mencionados assi professos fuessen, y se reputassen verdadera, y propriamente Religiosos, y verdaderos, y proprios Regulares, y que su Congregacion fuesse verdadera, y propria Religion, baxo la Regla de San Agustin, y deberse numerar entre las demàs Religiones de la Iglesia Catholica; y como huviesse tambien establecido, y ordenado entre otras cosas, que todos los Hospitales, y Lugares de la mencionada Congregacion de dichos Reynos, y las personas, y Superiores de ellos, aunque fuessen personas Religiosas, y assimismo el Superior de la misma Congregacion por tiempo existente, estuviessen perpetuamente sujetos à la jurisdiccion, superioridad, y correccion de los Ordinarios de los Lugares, y que los dichos Ordinarios tuviessen en los perpetuos futuros tiempos plena facultad, y authoridad sobre los Lugares, y personas referidas, en quanto à las causas civiles, criminales, y mixtas, y assi en la visita, como fuera de

bere; eosdem verò Fratres contra jurisdictionem, & Superioritatem Ordinariorum hujusmodi nullo unquam tempore, quantumvis longissimo, præscribere, aut præscripsisse dici, vel censeri, & si quando in eorum Hospitalibus, & locis Hospitalitas defecisset, prædictos Ordinarios posse, ac etiam debere illa, eorumque bona, tàm per Fratres dicti Ordinis, quàm per alias personas etiam Sæculares administranda committere; dùm verò dictorum Hospitalium administratio ad Fratres Congregationis prædictæ pertineret, ipsos singulis annis administrationis rationem iisdem Ordinariis ad præscriptum Concilii Tridentini reddere teneri.

§. II. *Nihilominùs, idem ipse Paulus Prædecessor deindè attendens, plenariam hanc Ordinariorum jurisdictionem plerumque ipsius Congregationis tranquillo regimini, & profectui minùs utilem accidere, quin potiùs illius causa Superiorum ipsius Congregationis auctoritatem, & illius Regularis Instituti observantiam evanescere, ejusque Hospitalia, ac Fratres in illis degentes in spiritualibus, & temporalibus non levia incommoda sustinere, per alias suas in simili forma Brevis die decima sexta Martii, anni millesimi sexcentesimi decimi noni expeditas Litteras, universam Congregationem hujusmodi, ac omnia, & singula ipsius Hospitalia, Domos, Superiores, etiam Majorem, ac Fratres, & personas, ac ministrantes, tàm in Italia, quàm Hispaniis, aliisque mundi partibus consistentes, & consistentia, & tàm eatenùs funda-*

de ella; y que à el contrario los expressados Religiosos jamàs en tiempo alguno, aunque dilatadissimo, se dixesse, ò juzgasse prescribir, ò haver prescribido à la jurisdiccion, y superioridad de los mismos Ordinarios; y que si en algun tiempo faltasse la Hospitalidad en sus Hospitales, y Lugares, podian, y debian los referidos Ordinarios cometer la administracion de ellos, y sus bienes, ò à Religiosos de dicha Orden, ò à otras personas, aunque fuessen Seculares, pero corriendo los Religiosos de la referida Congregacion con la administracion de sus Hospitales, fuessen obligados à dàr en cada un año cuenta de ella à los mencionados Ordinarios, segun lo establecido por el Concilio Tridentino.

§. II. Sin embargo, considerando despues el mismo Paulo Predecessor, que esta plena jurisdiccion de los Ordinarios era por la mayor parte menos util à el tranquilo régimen, y aprovechamiento de la misma Congregacion, y que antes bien por causa de ella se desvanecia la authoridad de la referida Congregacion, y la observancia de su Instituto Regular, y que sus Hospitales, y Religiosos habitantes en ellos padecian no leves incomodidades en lo espiritual, y temporal; por otras Letras suyas expedidas en semejante forma de Breve, el dia diez y seis de Marzo de mil seiscientos diez y nueve, eximiò, absolviò, y libertò perpetuamente de la superioridad, visita, correccion, y obediencia de los Ordinarios de los Lugares à toda la mencionada Congregacion, y à todos, y cada uno de sus Hospitales, Casas, Superiores, aun à el Mayor, y à los Religiosos, Personas, y Sirvientes, assi en Italia, como en las Españas, y

data, quàm de cætero fundanda, in his dumtaxàt quæ regularia instituta juxta Constitutiones dictæ Congregationis à Sede Apostolica approbatas, & confirmatas, concernerent, à Superioritate, visitatione, correctione, ac etiam obedientia Ordinariorum locorum; ita ut Religiosi Congregationis hujusmodi Regularibus institutis suis se conformare tenerentur, salvis in reliquis tàm Sacrorum Canonum, & Concilii Tridentini Decretis, quàm suis, aliorumque Romanorum Pontificum Litteris in favorem Ordinariorum emanatis, perpetuò exemit, absolvit, & liberavit, ipsisque Ordinariis, & eorum cuilibet, etiam si Cardinalatus honore fulgerent, nè deinceps in his, quæ observantiam, disciplinam, & instituta Regularia Congregationis prædictæ concernerent, præterquam in casibus in Sacris Canonibus, & Concilio Tridentino, ac Litteris Apostolicis hujusmodi quomodolibet contentis, se immiscere, & intromittere valerent, seu præsumerent, districtè præcepit, & inhibuit.

§. III. *Subindè verò ejusdem recordationis Urbanus Papa VIII. etiam Prædecessor noster per quasdam suas etiam in forma Brevis datas Litteras die undecima Aprilis anni millesimi sexcentesimi vigesimi quarti, Decretum à Congregatione tunc existentium Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium Concilii Tridentini Interpretum editum, quo ipsa Congregatio censuit à Fratribus Ordinis prædicti nihil prorsus esse solvendum Episcopis, aut eorum Officialibus pro exigendis ra-*

y otras partes del mundo, y assi los fundados hasta entonces, como los que en adelante se fundassen; pero tan solamente en aquellas cosas, que fuessen concernientes à los Institutos Regulares, conforme à las Constituciones de dicha Congregacion aprobadas, y confirmadas por la Sede Apostolica, de suerte, que los Religiosos de esta Congregacion estuviessen obligados à conformarse con sus Estatutos Regulares, salvos en lo demàs los Decretos, assi de los Sagrados Canones, y del Concilio Tridentino, como sus Letras, y las de otros Pontifices Romanos emanadas à favor de los Ordinarios; y estrechamente mandò, è inhibiò à los mencionados Ordinarios, y à cada uno de ellos, aunque gozassen del honor del Cardenalato, que en adelante no pudiessen, ni se atreviessen à mezclarse, y entrometerse en aquellas cosas, que tocassen à la observancia, disciplina, è Institutos Regulares de dicha Congregacion, excepto en los casos contenidos de alguna manera en los Sagrados Canones, y Concilio Tridentino, y mencionadas Letras Apostolicas.

§. III. Ademàs de esto Urbano Papa VIII. de igual recordacion, tambien nuestro Predecessor, por ciertas Letras suyas expedidas assimismo en semejante forma de Breve el dia once de Abril del año de mil seiscientos veinte y quatro, aprobò, y confirmò con Authoridad Apostolica el Decreto expedido por la Congregacion de los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, entonces existentes, Interpretes del Concilio Tridentino, por el qual determinò la misma Congregacion, que los Religiosos de la referida Or-

rationibus bonorum, eleëmosynarum, testamentorum, & legatorum, quæ Hospitalibus prædictis donarentur; ac per alias similes die decima quarta ejusdem mensis, & anni expeditas Litteras aliud ejusdem Cardinalium Congregationis Decretum, quo neque procurationem Episcopis visitantibus Fratres primò dictæ Congregationis, aut eorum Hospitalia ab iisdem deberi, declaraverat, Apostolica Auctoritate confirmavit, & approbavit.

§. IV. *Cum verò deinceps idem Urbanus Prædecessor per alias quoque Litteras, sub Annulo Piscatoris datas die vigesima Junii, ejusdem anni millesimi sexcentesimi vigesimi quarti, omnia, & singula Privilegia, Prerogativas, Concessiones, Favores, Facultates, Declarationes, Conservatorias, Immunitates, Exemptiones, Libertates, cæterasque Gratias, Præeminentias, & Indulta cujusvis generis existentia, spiritualia, & temporalia, qualiacumque illa forent, quæ essent in usu, & non revocata, vel sub aliquibus revocationibus comprehensa, neque Sacris Canonibus, & Concilii Tridentini Decretis, aut Apostolicis Constitutionibus adversarentur, Ordinibus Mendicantium, & Congregationi Clericorum Regularium Ministrantium Infirmis, eorumque Conventibus, Domibus, & aliis Regularibus locis, necnon Ecclesiis, & Ordinum, ac Congregationis hujusmodi Generalibus, Præsidentibus, & quibusvis aliis Superioribus, Prælatis, & Capitulis, ac quibusvis eorum Regularibus personis per quos-*

Orden no debiessen pagar absolutamente cosa alguna à los Obispos, ò à sus Oficiales por tomar las cuentas de los bienes, limosnas, Testamentos, y Legados, que se hiciessen à dichos Hospitales; y por otras semejantes Letras expedidas el dia 14. del mismo mes, y año, otro Decreto de la misma Congregacion de Cardenales, por el qual havia declarado, que ni tampoco se debia el derecho de procuracion à los Obispos, que visitassen à los Religiosos de la Congregacion primeramente nombrada, ò sus Hospitales.

§. IV. Pero haviendo estendido perpetuamente despues el mismo Urbano Predecessor, por otras Letras suyas expedidas baxo del Anillo del Pescador el dia veinte de Junio del mismo año de mil seiscientos veinte y quatro, à dicha Congregacion, y cada uno de sus Conventos, Casas, Hospitales, y otros Lugares Regulares, y à los Superiores, y Prelados de ellos, y qualesquiera personas Regulares, todos, y cada uno de los Privilegios, Prerrogativas, Concessiones, Favores, Facultades, Declaraciones, Conservatorias, Immunidades, Exempciones, Libertades, y demàs Gracias, Preeminencias, è Indultos de qualquiera genero que fuessen, espirituales, y temporales, qualesquiera que fueran, que estuviessen en uso, y no revocados, ò comprehendidos baxo de algunas revocaciones, y no fuessen contrarios à los Sagrados Canones, y Decretos del Concilio Tridentino, ò Constituciones Apostolicas, concedidos, ò que se concediessende qualquiera manera por qualesquiera Pontifices Romanos Predecessores, ò por el mismo, y sus Successores, à las Or-

quoscumque Romanos Pontifices Prædecessores, & per ipsum, ac Successores suos quomodolibet concessa, & concedenda ad eamdem primò dictam Congregationem, & singula illius Monasteria, Domos, Hospitalia, & alia loca Regularia, illorumque Superiores, Prælatos, & quascumque Regulares personas perpetuò extenderet, illaque eis communicaverit, & de novo concesserit, ac suffragari voluerit, ipsius sanè Congregationis, ejusque Domuum, & Locorum Regularium, ac personarum exemptioni ab Ordinariorum jurisdictione ita, magisque consultum fuisse dignoscitur.

§. V. *Verùm cum anno sequenti millesimo sexcentesimo vigesimo quinto, de mandato ipsius Urbani Prædecessoris, ejusque auctoritate Decreta Generalia super Missarum celebratione, aliisque Regularium Communitatum regimen concernentibus emanassent, ac inter ea vetitum fuisset, nè Monasteria, Conventus, Congregationes, vel Societates Regularium ullibi reciperentur, nisi præter alia ad id requisita in singulis hujusmodi locis duodecim saltem Fratres, aut Monachi, seu Religiosi degere, & ex redditibus, & consuetis eleëmosynis, detractis omnibus quæ juxta eadem Decreta detrahenda sunt, competenter sustentari valerent; alioquin Monasteria, & loca hujusmodi ex tunc recipienda in quibus duodecim Religiosi sustentari, atque inhabitare non possent, & actu non inhabitarent, Ordinarii loci visitationi, correctioni, atque omnimodæ jurisdictioni subjecta esse intelligerentur, in vim Decreti hujus-*

Ordenes Mendicantes, y Congregacion de Clerigos Regulares Ministros de los Enfermos, y à los Conventos, Casas, y otros Lugares Regulares de ellas, y asimismo à las Iglesias, y à los Generales de dichas Ordenes, y Congregacion, Presidentes, y otros qualesquiera Superiores, Prelados, y Capitulos, y à todas sus personas Regulares, y haviendoselos comunicado, y concedido de nuevo, y queriendole sufragassen, se reconoce haver providenciado, ò inclinadose mas, y mas à eximir à la referida Congregacion, sus Casas, y Lugares Regulares, y personas de la Jurisdiccion de los Ordinarios.

§. V. Pero haviendose expedido el año siguiente de 1625. por mandado, y con authoridad del mismo Urbano Predecessor, los Decretos Generales acerca de la celebracion de Missas, y otras cosas concernientes à el régimen de las Comunidades Regulares, y prohibidose entre otras cosas, que no se admitiessen en parte alguna Monasterios, Conventos, Congregaciones, ò Compañias de Regulares, sin que, ademàs de otros requisitos para esto, pudiessen en cada uno de los mencionados Lugares habitar à lo menos doce Religiosos, ò Monjes, y sustentarse competentemente de las rentas, y limosnas acostumbradas, deducidas todas aquellas cosas que se deben deducir, conforme à los mencionados Decretos, pues de lo contrario los Conventos, y Lugares referidos, que se han de recibir desde entonces, en los quales no pudiessen sustentarse, ò habitar doce Religiosos, y que actualmente no habitaren, se entendiesse quedar sujetos à la visita, correccion, y total jurisdiccion del Ordina-

jusmodi, pleraque memorati Ordinis, & Congregationis Hospitalia, & loca regularia, concessam sibi, ut præfertur ab Ordinariorum jurisdictione exemptionem nequaquam obtinere posse videbantur, ex eo potissimum quod juxta quasdam sanctæ memoriæ Pii Papæ V. Prædecessoris quoque nostri, quidquid Ordinis hujusmodi Fratres acquirunt, non propriè sibi, exceptis dumtaxàt victu, & vestitu, sed pauperibus Infirmis, & Hospitalibus acquirunt; juxta alias verò Pauli Prædecessoris prædicti Litteras non plures ad Habitum, & professionem Regulares in eorum Domibus, & Hospitalibus admitti possunt, quàm infirmorum, & miserabilium personarum necessitas exigit. Quibus per eumdem Urbanum Prædecessorem acceptis, ac maturè perpensis provida super his mandata, & decreta edidit per alias suas Apostolicas Litteras tenoris sequentis, videlicèt:::

§. VI. *Urbanus Papa VIII. ad perpetuam rei memoriam. = Cum sicut alias dilectus filius Angelicus Rampolla, Congregationis Beati Joannis Dei, Procurator Generalis nobis nuper exponi fecit, per quandam fœlicis recordationis Pauli V. prohibeatur expressè, nè plures ad Habitum, & Professionem per Fratres dictæ Congregationis suscipi, & emitti solitam admittantur, quàm infirmorum, & miserabilium personarum necessitas exigat, ac per aliam Constitutionem Pii V. Romanorum Pontificum Prædecessorum nostrorum statuatur, ut quidquid Congre-*

rio del Lugar, en virtud de cuyo Decreto parecia, que los mas de los Hospitales, y Lugares Regulares de la mencionada Orden, y Congregacion, no podian obtener la exempcion, que les estaba concedida, como và dicho, de la jurisdiccion de los Ordinarios, y principalissimamente, porque conforme à ciertas Letras de Pio Papa V. de santa memoria, tambien nuestro Predecessor, todo quanto adquieren los Religiosos de esta Orden, no es propriamente para sì, exceptuando solamente el mantenimiento, y vestido, sino para los pobres Enfermos, y Hospitales; y segun otras Letras del referido Paulo Predecessor, no se pueden admitir à el Habito, y profession en sus Casas, y Hospitales mas Regulares de los que pida la necessidad de los Enfermos, y personas miserables. Cuyas cosas entendidas, y maduramente reflexionadas por el mismo Urbano Predecessor, expidiò sus mandatos, y Decretos oportunos acerca de esto, por otras sus Letras Apostolicas del tenor siguiente, es à saber:::

§. VI. Urbano Papa VIII. para perpetua memoria. = Prohibiendose expressamente, por cierta Constitucion de Paulo V. de felìz recordacion, nuestro Predecessor, segun el amado hijo Angel Rampolla, Procurador General de la Congregacion de San Juan de Dios, nos hizo exponer poco hà, que para el Habito, y Profession, que se acostumbra recibir, y hacer por los Religiosos de dicha Congregacion, no se admiten mas de aquellos que pide la necessidad de los Enfermos, y personas miserables, y estableciendose por otra Constitucion de Pio V. nuestro Predecessor, que todo lo que adquieren los Religiosos de

gregationis hujusmodi Fratres acquirunt, non sibi, exceptis dumtaxàt victu, & vestitu, sed pauperibus Infirmis, & Hospitalibus, ad quorum servitium particulari Instituto, ac voto obstringuntur, acquirant, indeque pateat, dictam Congregationem non parum ab aliis Religionibus circa libertatem, & facultatem duodecim Religiosos in singulis ejus Conventibus, & Hospitalibus deputandi, differre.

§. VII. *Nobis propterea dictus Angelicus supplicari fecit, ut prædictam Congregationem minimè comprehensam esse sub Decreto auctoritate nostra hac de re die vigesima prima Junii anni millesimi sexcentesimi vigesimi quinti, inter decreta de celebratione Missarum §.* Deinceps *edito declarare, ac aliàs, ut infrà, indulgere de benignitate Apostolica dignaremur.*

§. VIII. *Nos igitur eumdem Angelicum Procuratorem Generalem specialibus Favoribus, & Gratiis prosequi volentes, & à quibusvis Excommunicationis, Suspensionis, & Interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis à jure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existit, ad effectum præsentium dumtaxàt consequendum, harum serie absolventes, & absolutum forè censentes, hujusmodi supplicationibus inclinati.*

§. IX. *De Venerabilium Fratrum nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium, Negotiis Regularium Præpositorum consilio, Apostolica Auctoritate thenore præsentium declaramus, ac de-*

de la referida Congregacion, no lo adquieran para sì, exceptuando solamente el mantenimiento, y vestido, sino para los pobres Enfermos, y los Hospitales, à cuyo servicio estàn obligados por particular Instituto, y voto, evidenciandose de aqui, que la referida Congregacion se diferencia no poco de las otras Religiones, en quanto à la libertad, y facultad de tener doce Religiosos en cada uno de sus Conventos, y Hospitales.

§. VII. Por tanto el dicho Angel nos hizo suplicar, que con benignidad Apostolica nos dignassemos de declarar, que la referida Congregacion en ninguna manera estaba comprehendida en el Decreto publicado con nuestra authoridad sobre este assumpto el dia veinte y uno de Junio de mil seiscientos veinte y cinco, entre los Decretos acerca de la celebracion de las Missas, en el §. *Deinceps*, y en lo demàs conceder como abaxo.

§. VIII. Queriendo Nos, pues, hacer especiales favores, y gracias à el mismo Angel, Procurador General, y absolviendole, y dandole por absuelto por el tenor de las presentes de qualquiera Excomunion, Suspension, y Entredicho, y de otras Eclesiasticas sentencias, censuras, y penas *à jure, vel ab homine*, pronunciadas por qualquiera ocasion, ò causa, si en alguna manera huviere incurrido en ellas, para solamente el efecto de conseguir estas gracias, inclinados à estas suplicas.

§. IX. Con consejo de nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, destinados para los Negocios de los Regulares por el tenor de las presentes, y con Authoridad Apostolica de-

decernimus, ut quoad dictæ Congregationis, Conventus, & Hospitalia, in quibus erunt duodecim Religiosi, Episcopi nullatenùs se ingerant, & quoad illos Conventus, seu Hospitalia, in quibus erit minor Religiosorum numerus, iidem Episcopi possint insimul cum Provinciali, vel alio majori ejusdem Congregationis Superiore ad revisionem computorum administrationis eorumdem Hospitalium procedere; ita tamen ut contra personas in nihilo prorsus se immisceant.

§. X. *Non obstantibus dicto Decreto, ac quibusvis aliis Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis super numero Religiosorum in quolibet Monasterio, aut Conventu constituendo, ac, quatenùs opus sit, dictæ Congregationis, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis Statutis, & Consuetudinibus, cæterisque contrariis quibuscumque. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris die nona Julii, anni millesimi sexcentesimi trigesimi octavi, Pontificatus nostri anno decimo quinto.*

§. XI. *Porrò anno millesimo sexcentesimo quinquagesimo nono in Congregatione tunc existentium Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium Concilii Tridentini Interpretum, ad quam tunc etiam existens Archiepiscopus Calaritanus recursum habuerat, discussa controversia, quæ inter ipsum Archiepiscopum, & Fratres prædicti Ordinis servitio Hospitalis Calàris addictos, super eorum exemptione ab ipsius Ar-*

declaramos, y decretamos, que por lo tocante à los Conventos, y Hospitales de dicha Congregacion, en que huvieren doce Religiosos, de ninguna manera se entrometan los Obispos; y por lo que mira à aquellos Conventos, y Hospitales, en que huviere menor numero de Religiosos, puedan los mismos Obispos juntamente con el Provincial, ù otro Superior Mayor de la misma Congregacion proceder à la revision de cuentas de la administracion de los Hospitales; pero con la condicion de que absolutamente no se mezclen en cosa alguna contra las personas.

§. X. No obstando el dicho Decreto, y qualesquiera otras Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, acerca del numero que ha de haver de Religiosos en cada Monasterio, ò Convento, y, en quanto sea necessario, las de la referida Congregacion, aunque estèn corroboradas con juramento, confirmacion Apostolica, ù otra qualesquiera firmeza, ni los Estatutos, y Costumbres, y demás qualesquiera cosas contrarias. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor baxo el Anillo del Pescador, el dia nueve de Julio de mil seiscientos treinta, y ocho, de nuestro Pontificado año decimo quinto.

§. XI. Haviendose examinado el año de mil seiscientos cinquenta y nueve, en la Congregacion de Cardenales de la Santa Iglesia Romana Interpretes del Concilio Tridentino entonces existentes, à la qual havia hecho recurso el Arzobispo de Callèr entonces tambien existente, la controversia que se seguia entre èl mismo, y los Religiosos de dicha Orden dedicados à el servicio del Hospital de Callèr, sobre la exempcion de los mismos de la

Archiepiscopi visitatione vertebat, eadem Congregatio die vigesima sexta Septembris prædicti anni Decretum edidit, quo præinsertarum ejusdem Urbani Litterarum dispositionem in omnibus servari mandavit, in cujus Decreti sequelam fœlicis recordationis Alexander Papa VII. paritèr Prædecessor noster edidit Litteras, quarum tenor talis est, videlicèt: : : :

§. XII. *Alexander Papa VII. ad futuram rei memoriam.* ⁒ *Exponi nobis nuper fecit dilectus filius Paulus Paganus, Congregationis Fratrum Beati Joannis Dei Procurator Generalis, quod licet dudùm fœlicis recordationis Urbanus Papa VIII. Prædecessor noster per suas in simili forma Brevis Litteras die nona Julii anni millesimi sexcentesimi trigesimi octavi expeditas, de tunc existentium Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium Negotiis Regularium Præpositorum concilio, declaraverit, ac decreverit, ut quoad dictæ Congregationis Conventus, & Hospitalia, in quibus forent duodecim Religiosi, Episcopi nullatenùs se ingererent, & quoad illos Conventus, seu Hospitalia, in quibus foret minor Religiosorum numerus, iidem Episcopi possent in simul cum Provinciali, vel alio majori ejusdem Congregationis Superiore ad revisionem computorum administrationis eorumdem Hospitalium procedere, ita tamen, ut contra personas in nihilo se immiscerent.*

§. XIII. *Venerabilis nihilominùs Frater Archiepiscopus Calaritanus superioritatem in Hospita-*

la visita del Arzobispo; la referida Congregacion expidiò Decreto el dia veinte y seis de Septiembre de dicho año, por el qual mandò observar en todo la disposicion de las preinsertas Letras del mencionado Urbano. En consequencia de cuyo Decreto, Alexandro Papa VII. de felìz recordacion nuestro Predecessor expidiò sus Letras, cuyo tenor es el siguiente, es à saber: : : :

§. XII. Alexandro Papa VII. para futura memoria. ⁒ Poco hà, que el amado hijo Pablo Pagano, Procurador General de la Congregacion de los Religiosos del Beato Juan de Dios, nos hizo exponer, que aunque poco antes Urbano Papa VIII. de felìz recordacion, nuestro Predecessor, por sus Letras expedidas en semejante forma de Breve el dia nueve de Julio de mil seiscientos treinta y ocho, con consejo de los Cardenales de la Santa Iglesia Romana entonces existentes, destinados para los Negocios de los Regulares, huviesse declarado, y decretado, que los Obispos de ninguna manera se entrometiessen por lo tocante à los Conventos, y Hospitales de dicha Congregacion, en que huviesse doce Religiosos, y que por lo que mira à aquellos Conventos, ù Hospitales, en que huviesse menor numero de Religiosos, pudiessen los mismos Obispos, juntamente con el Provincial, ù otro Superior Mayor de la dicha Congregacion, proceder à la revision de cuentas de la administracion de los referidos Hospitales; pero de suerte que en nada se mezclassen contra las personas.

§. XIII. No obstante, el Venerable Hermano Arzobispo de Callèr, pretende la superioridad sobre los

talia Congregationis prædictæ intra fines Diœcesis Calaritanæ existentia, illaque tàm quoad alia quæcumque sibi subjecta esse, prætendit; hacque occasione nonnullas dubitationes per Congregationem Venerabilium Fratrum nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium Concilii Tridentini Interpretum resolvi petiit; super quibus emanavit Decretum ejusdem Congregationis Cardinalium, prout continetur in scriptura tenoris, qui sequitur, videlicèt: : : :

CALARITANA.

Supplex petit Archiepiscopus Calaritanus infrascriptas dubitationes per hanc Sacrum Congregationem resolvi: Primò. An Fratres Beati Joannis Dei à Magistratu Civitatis vocati, & addicti servitio Hospitalis, cujus se ipse Magistratus protectionem gerere prætendit, sint exempti à visitatione Archiepiscopi in his, quæ versantur circa administrationem, & rationem bonorum reddendam? Secundò. Quomodo procedendum contra dictos Religiosos se opponentes prædictæ visitationi virtute privilegiorum? Tertiò. An dicti Religiosi prætermissa forma Sacra Concilii, & licentia Ordinarii in prima eorum fundatione, & receptione sint nihilominùs exempti à jurisdictione Archiepiscopi circa Regularem Observantiam, & personarum, maximè dilapidando bona Hospitalis, vel scandalosè vivendo?

§. XIV. *Die vigesima septima Septembris anni millesimi sex-*

los Hospitales de la referida Congregacion existentes dentro de los limites de la Diocesis de Callèr, y que le queden sujetos para otras qualesquiera cosas, y con esta ocasion pidiò, que se resolviessen por la Congregacion de nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, Interpretes del Concilio Tridentino algunas dudas, acerca de las quales se expidiò Decreto por la mismaCongregacion de Cardenales, segun se contiene en el escrito del tenor siguiente, à saber: : : :

CALLER.

El Arzobispo de Callèr Suplicante, pide se resuelvan por esta Sagrada Congregacion las dudas infrascriptas. Primera: Si los Religiosos del Beato Juan de Dios, llamados por el Magistrado de la Ciudad, y dedicados à el servicio del Hospital, cuya proteccion pretende tener el mismo Magistrado, estàn exemptos de la visita del Arzobispo, por lo que mira à la administracion, y cuentas que han de dàr de los bienes? Segunda: Còmo se ha de proceder contra los dichos Religiosos que se oponen à la referida visita, en virtud de Privilegios? Tercera: Si los expressados Religiosos, haviendo omitido la forma del Sagrado Concilio, y la licencia del Ordinario en su primera fundacion, y administracion, estàn sin embargo, exemptos de la jurisdiccion del Arzobispo en quanto à la observancia Regular, y la de las personas, mayormente desperdiciando los bienes del Hospital, ò viviendo escandalosamente?

§. XIV. El dia veinte y siete de Septiembre del año de mil seiscien-

tos

sexcentesimi quinquagesimi noni Sacra Congregatio Eminentissimorum Cardinalium Concilii Tridentini Interpretum censuit, servandam in omnibus dispositionem Brevis Urbani VIII. editi die nona Julii anni millesimi sexcentesimi trigesimi octavi. ⩵ *T. Cardinalis Paulutius, Præfectus. Cum autem sicut eadem expositio subjungebat, dictus Paulus Decretum hujusmodi pro firmiori illius robore, & efficacia Apostolicæ confirmationis nostræ præsidio communiri summoperè desideret.*

§. XV. *Nos ipsum Paulum specialibus favoribus, & gratiis prosequi volentes, & à quibusvis Excommunicationis, Suspensionis, & Interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis à jure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existit, ad effectum præsentium tantùm consequendum, harum serie absolventes, & absolutum forè censentes, supplicationibus ejus nomine nobis super hoc humilitèr porrectis inclinati.*

§. XVI. *Decretum præinsertum Apostolica Auctoritate, tenore præsentium confirmamus, & approbamus, illique inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adjicimus, salva semper in præmissis auctoritate prædictæ Congregationis Cardinalium Concilii Tridentini Interpretum.*

§. XVII. *Decernentes, easdem præsentes Litteras semper firmas, validas, & efficaces existere, & forè, ac illis, ad quos spectat, & pro tempore quandocumque spectabit, plenissimè*

tos cinquenta y nueve, la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos Cardenales, Interpretes del Concilio Tridentino, determinò que se guardasse en todo la disposicion del Breve de Urbano VIII. expedido el dia nueve de Julio del año de mil seiscientos y treinta y ocho. ⩵ T. Cardenal Paulucio, Prefecto. Pero como, segun añadia la missma exposicion, el referido Paulo desea en gran manera, que se corrobore con el presidio de nuestra Confirmacion Apostolica este Decreto, para su mayor vigor, y firmeza.

§. XV. Queriendo Nos hacer à el mencionado Pablo especiales favores, y gracias, y absolviendole, y dandole por absuelto por el tenor de las presentes, de qualquiera Excomunion, Suspension, y Entredicho, y de otras Eclesiasticas sentencias, censuras, y penas *à jure, vel ab homine* pronunciadas por qualquiera ocasion, ò causa si en alguna manera huviere incurrido en ellas, para solamente el efecto de conseguir estas gracias, inclinados à las súplicas, que humildemente se nos han hecho sobre esto en su nombre.

§. XVI. Por el tenor de las presentes, con Authoridad Apostolica, aprobamos, y confirmamos el preinserto Decreto, y le añadimos el vigor de la inviolable Apostolica firmeza, salva siempre en todo lo referido, la authoridad de la dicha Congregacion de Cardenales, Interpretes del Concilio Tridentino.

§. XVII. Decretando, que las missmas presentes Letras sean, y deban ser siempre firmes, válidas, y eficaces, y que sufraguen plenissimamente à aquellos à quienes toca, y por tiempo tocare de qualquiera ma-

mè suffragari, & ab illis respectivè inviolabilitèr observari, sicque, & non aliàs per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores judicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, si secùs super his à quoquam quavis auctoritate, scientèr, vel ignorantèr, contigerit attentari, non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrariis quibuscumque. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris die quinta Novembris anni millesimi sexcentesimi quinquagesimi noni, Pontificatus nostri anno quinto.

§. XVIII. *Tandem recolendæ memoriæ Innocentius Papa XIII. Prædecessor quoque noster ad supplicationem tunc existentis primò dictorum Ordinis, & Congregationis Procuratoris Generalis pro majori præmissorum omnium, & singulorum firmitate, & nè per abusum adversus eorum integram observantiam aliquid ageretur, Litteras etiam concessit tenoris, qui sequitur:::*

§. XIX. *Innocentius Papa XIII. ad futuram rei memoriam.* ⵈ *Injuncti nobis Cœlitus Pastoralis Officii sollicitudo Nos admonet, ut ea, quæ ad Sacrarum Religionum, & Congregationum uberes bonorum operum fructus in Ecclesia Dei ab illius laudem, & gloriam pauperumque solamen, & subsidium proferre jugitèr satagentium favorem, ex hujus Sanctæ Sedis providentia emanata noscuntur, quò firma semper, atque illibata persistant, Aposto-*

manera, y observarse inviolablemente por ellos respectivamente, y que assi, y no de otro modo se deba juzgar, y definir por qualquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, y tambien por los Auditores de las Causas del Palacio Apostolico, y que sea irrito, y de ningun valor, si aconteciere atentarse lo contrario acerca de esto por alguno de qualquiera authoridad, sabiendolo, ò ignorandolo, no obstante las Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, y demàs qualesquiera cosas contrarias. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador, el dia cinco de Noviembre del año de mil seiscientos cinquenta y nueve, de nuestro Pontificado el quinto.

§. XVIII. Finalmente Innocencio Papa XIII. tambien nuestro Predecessor, de feliz recordacion, à instancia del Procurador General de la Orden, y Congregacion primeramente nombrada entonces existente, para mayor firmeza de todas, y cada una de las cosas referidas, y para que no se executasse cosa alguna por abuso contra su entera observancia, concediò tambien las Letras del tenor siguiente:::

§. XIX. Innocencio Papa XIII. para futura memoria. ⵈ La solicitud del Oficio Pastoral, que nos està encomendado del Cielo, nos amonesta, que corroborèmos con el presidio de la firmeza Apostolica, aquellas cosas, que se conoce, han sido emanadas de la providencia de esta Santa Sede à favor de las Sagradas Religiones, y Congregaciones continuamente solicitas à dàr abundantes frutos de buenas obras en la Iglesia de Dios, para su honra, y gloria, y consuelo, y alivio de

Apostolici muniminis præsidio roboremus.

§. XX. *Exponi siquidem nobis nuper fecerunt dilecti filii Fratres Congregationis Hispaniæ Ordinis Sancti Joannis Dei, quod dudùm fœlicis recordationis Paulus Papa V. Prædecessor noster inter alia, dictam Congregationem, omnesque, & singulas ejus Domos, Superiores, etiam Majorem, & Fratres, ac Personas, & Ministrantes, tàm in Italia, quàm in Hispaniis, aliisque mundi partibus consistentes, ac tàm eatenùs fundatas, quàm de cætero fundandas, in his dumtaxàt, quæ Regularia Instituta juxta ejus Constitutiones à Sede Apostolica approbatas, & confirmatas concernebant, à superioritate, visitatione, correctione, & etiam obedientia Ordinariorum Locorum, ita ut Religiosi dictæ Congregationis Regularibus Institutis suis se se conformare deberent, salvis in reliquis, tâm Sacrorum Canonum, & Concilii Tridentini Decretis, quàm Romanorum Pontificum Prædecessorum nostrorum, tunc suorum, Litteris, in favorem Ordinariorum emanatis, quibus nullatenùs derogare, quinimò, eas in suo robore, & firmitate permanere, intendebat, penitùs, & omninò perpetuò exemit, absolvit, & liberavit, ac eos in præmissis dumtaxàt ab omnimoda Ordinariorum Locorum jurisdictione perpetuò exemptos fore, & esse declaravit, ipsisque Ordinariis, & eorum cuilibet, etiam si Cardinalatus honore præfulgerent, nè deinceps in illis, quæ observantiam, disciplinam, & Ins-*

Tom. II.

de los pobres, para que permanezcan siempre firmes, è inviolables.

§. XX. Poco hà, pues, que los amados hijos los Religiosos de la Congregacion de España del Orden de San Juan de Dios, nos hicieron exponer, que poco antes Paulo V. nuestro Predecessor de feliz recordacion, entre otras cosas eximiò, absolviò, y libertò absoluta, y perpetuamente de la superioridad, visita, correccion, y obediencia de los Ordinarios de los Lugares à la dicha Congregacion, y à todas, y cada una de sus Casas, Superiores, tambien el Mayor, y los Religiosos, personas, y Ministrantes existentes assi en Italia, como en las Españas, y otras partes del mundo, y assi las fundadas hasta entonces, como las que en adelante se fundaren, en aquellas cosas tan solamente, que eran concernientes à los Institutos Regulares, segun sus Constituciones aprobadas, y confirmadas por la Sede Apostolica, de suerte que los Religiosos de dicha Congregacion se debiessen conformar con sus Institutos Regulares, y declarò, que fuessen, y debiessen ser perpetuamente exemptos de la total jurisdiccion de los Ordinarios de los Lugares, tan solamente en lo referido, salvos en lo demàs los Decretos assi de los Sagrados Canones, y Concilio Tridentino, como las Letras de los Pontifices Romanos nuestros Predecessores, entonces suyos, emanadas à favor de los Ordinarios, à las quales de ninguna manera intentaba derogar, antes bien las dexaba en su fuerza, y vigor; y estrechamente mandò, y prohibiò à los mismos Ordinarios, y à qualquiera de ellos, aunque gozassen del honor Cardenalicio, que no pudiessen en adelante,

Pp ni

Inſtituta Regularia Congregationis hujuſmodi, ut præfertur, concernebant, præterquàm in caſibus in Sacris Canonibus, & Concilio Tridentino, ac Litteris Apoſtolicis prædictis quomodolibet contentis ſe immiſcere, & intromittere valerent, ſeu præſumerent, diſtrictè præcepit, & inhibuit, & alias prout in ipſius Pauli Prædeceſſoris Litteris deſuper in ſimili forma Brevis die decima ſexta Martii, anni milleſsimi ſexcenteſsimi decimi noni, expeditis, quarum tenorem præſentibus pro plenè, & ſufficientèr expreſsis, ac de verbo ad verbum inſertis haberi volumus, uberius continetur.

§. XXI. *Et ſubindè recolendæ memoriæ Urbanus Papa VIII. etiam Prædeceſſor noſter per alias ſuas itidem in ſimili forma Brevis expeditas Litteras, ut quoad dictæ Congregationis Conventus, & Hoſpitalia, in quibus eſſent duodecim Religioſi, Epiſcopi nullatenùs ſe ingererent, declaravit, & decrevit, prout in ipſius Urbani Prædeceſſoris Litteris deſuper confectis, quarum tenor eſt, qui ſequitur, videlicèt.* = Sequitur tenor præinſertarum Litterarum Urbani Papæ VIII.

§. XXII. *Ac poſtmodùm ſimilis memoriæ Alexander Papa VII. itidem Prædeceſſor noſter per ſuas in eadem forma Brevis expeditas Litteras confirmavit Decretum per Congregationem tunc exiſtentium Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalium Concilii Tridentini Interpretum editum, per quod eadem Cardinalium Congregatio, propoſitis in*

ea

ni ſe atrevieſſen à mezclarſe, ni entrometerſe en aquellas coſas que pertenecian à la obſervancia, diſciplina, è Inſtitutos Regulares de la referida Congregacion, como và dicho, excepto en los caſos contenidos en alguna manera en los Sagrados Canones, y Concilio Tridentino, y en las referidas Letras Apoſtolicas, y de otro modo, ſegun mas largamente ſe contiene en las Letras del mencionado Paulo Predeceſſor, expedidas acerca de eſte aſſumpto en ſemejante forma de Breve el dia diez y ſeis de Marzo del año de mil ſeiſcientos diez y nueve, cuyo tenor querèmos ſe tenga por plena, y ſuficientemente expreſſado, è inſerto palabra por palabra en las preſentes.

§. XXI. Y además de eſto Urbano Papa VIII. de felìz memoria, tambien nueſtro Predeceſſor por otras Letras ſuyas, aſsimiſmo expedidas en ſemejante forma de Breve declarò, y decretò, que los Obiſpos de ninguna manera ſe entrometieſſen, por lo que mira à los Conventos, y Hoſpitales de dicha Congregacion, en que huvieſſen doce Religioſos, ſegun conſta en las Letras del miſmo Urbano Predeceſſor, expedidas acerca de eſto, cuyo tenor es el ſiguiente, es à ſaber. = *Sigueſe el tenor de las preinſertas Letras de Urbano Papa VIII.*

§. XXII. Y deſpues Alexandro Papa VII. de igual memoria, aſsimiſmo nueſtro Predeceſſor, por ſus Letras expedidas en ſemejante forma de Breve confirmò el Decreto publicado por la Congregacion de los Cardenales de la Santa Igleſia Romana, Interpretes del Concilio Tridentino, entonces exiſtentes, por el qual la miſma Congregacion de Cardenales havia determinado en

viſ-

ea nonnullis dubiis, censuerat earumdem Urbani Prædecessoris Litterarum dispositionem in omnibus observandam esse, prout in ipsius Alexandri Prædecessoris Litteris dicti Decreti confirmatoriis tenoris sequentis, videlicèt. = Sequitur tenor præinsertarum Litterarum Alexandri Papæ VII.

§. XXIII. *Cum autem, sicut eadem expositio subjungebat præmissa à memoratis Urbano, & Alexandro Prædecessoribus, tametsi provido, prudentique fuerint constituta consilio, nihilominùs nonnulli Hispaniarum Archiepiscopi, & Episcopi, non attentis præmissis, aliisque Romanæ Curiæ resolutionibus, Decretis, & Decisionibus, Domos, & Hospitalia Congregationis Sancti Joannis Dei hujusmodi abusum, intrusionem, & possessionem illa visitandi allegantes, visitare præsumant; Nobis propterea dicti Exponentes humilitèr supplicari fecerunt, ut Litteras præinsertas pro firmiori eorum subsistentia, nostri muniminis præsidio fulcire de benignitate Apostolica dignaremur. Nos ipsis Exponentibus specialem gratiam facere volentes, & eorum singulares personas à quibusvis Excommunicationis, Suspensionis, & Interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis à jure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatæ existunt, ad effectum præsentium dumtaxàt consequendum, harum serie absolventes, & absolutos forè censentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, de Venerabilium Fratrum nostrorum Sanc-*

vista de algunas dudas propuestas en ella, que se observasse en todo la disposicion de las mencionadas Letras de Urbano Predecessor, segun consta en las Letras del mismo Alexandro Predecessor, confirmatorias del dicho Decreto, del tenor siguiente, es à saber. = *Siguese el tenor de las preinsertas Letras de Alexandro Papa VII.*

§. XXIII. Pero como, segun añadia la misma exposicion, aunque las sobredichas cosas fueron establecidas con prudente, y maduro consejo por los mencionados Urbano, y Alexandro Predecessores, sin embargo algunos Arzobispos, y Obispos de las Españas, sin atender à lo referido, y à otras resoluciones, Decretos, y Decisiones de la Curia Romana presuman visitar las Casas, y Hospitales de dicha Congregacion de S. Juan de Dios, alegando el abuso, intrusion, y possession de visitarlos; por tanto los referidos Exponentes nos hicieron suplicar humildemente, que con benignidad Apostolica Nos dignassemos de corroborar con el presidio de nuestra fortaleza las preinsertas Letras para su mas firme subsistencia. Y queriendo Nos hacer especiales gracias à los mismos Exponentes, y absolviendo, y dando por absuelta à cada una de sus personas por el tenor de las presentes de qualquiera Excomunion, Suspension, y Entredicho, y de otras Ecclesiasticas sentencias, censuras, y penas puestas por derecho, ò Juez, por qualquiera ocasion, ò causa, si en alguna manera huvieren incurrido en ellas, para solamente el efecto de conseguir estas gracias, inclinados à estas suplicas, con consejò de nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana destinados para los Negocios, y

Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium Negotiis, & Consultationibus Episcoporum, & Regularium Præpositorum, qui votum bonæ memoriæ Joannis Dominici, ejusdem Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalis Paracciani *nuncupati, dùm vixit, dicti Ordinis apud Sedem Apostolicam Protectoris, viderunt, ac relationem dilecti filii moderni Procuratoris Generalis ejusdem Ordinis, eisdem Cardinalibus factam audiverunt, Concilio, præinsertas Urbani, & Alexandri Prædecessorum Litteras, cum omnibus, & singulis in eis contentis, Auctoritate Apostolica tenore præsentium approbamus, & confirmamus, illisque inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adjicimus, salva tamen semper in præmissis auctoritate Congregationis memoratorum Cardinalium.*

§. XXIV. *Decernentes, easdem præsentes Litteras semper firmas, validas, & efficaces existere, & forè, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac illis, ad quos spectat, & pro tempore spectabit, in omnibus, & per omnia plenissimè suffragari, & ab eis respectivè inviolabilitèr observari. Sicque in præmissis per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores judicari, & difiniri debere, ac irritum, & inane, si secùs super his à quoquam, quavis auctoritate, scientèr, vel ignorantèr, contigerit attentari.*

§. XXV. *Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, necnon omnibus, & singulis illis, quæ dicti Urbanus, & Alexander Prædecef-*

y Consultas de los Obispos, y Regulares, los quales vieron el dictamen de Juan Domingo Cardenal de la misma Santa Iglesia Romana, llamado *Paracciani*, de buena memoria, Protector, quando vivia, de dicha Orden cerca de la Sede Apostolica, y oyeron la relacion del amado hijo actual Procurador General de la dicha Orden, hecha à los mencionados Cardenales, por el tenor de las presentes, con Authoridad Apostolica aprobamos, y confirmamos las preinsertas Letras de Urbano, y Alexandro Predecessores, con todas, y cada una de las cosas contenidas en ellas, y las añadimos el vigor de la inviolable Apostolica firmeza, salva empero siempre en todo lo referido la authoridad de la Congregacion de dichos Cardenales.

§. XXIV. Decretando, que las mismas presentes Letras sean, y deban ser siempre firmes, válidas, y eficaces, y surtir, y obtener sus plenarios, è integros efectos, y sufragar plenissimamente en todo, y por todo à aquellos à quienes toca, y por tiempo tocare, y observarse inviolablemente por ellos respectivamente, y que assi se deba juzgar, y definir en todo lo referido por qualesquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, y por los Auditores de las Causas del Palacio Apostolico, y que sea irrito, y de ningun valor, si aconteciere atentarse lo contrario acerca de lo referido por alguno, con qualquiera authoridad, sabiendolo, ò ignorandolo.

§. XXV. No obstando las Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, y assimismo todas, y cada una de aquellas cosas que los referidos Urbano, y Alexandro Predecef-

cessorum in suis respectivè Litteris voluerunt non obstare, caeterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem, ut praesentium Litterarum transumptis, seu exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo personae in Ecclesiastica Dignitate constitutae munitis, eadem prorsus fides ubique locorum adhibeatur, quae ipsis praesentibus adhiberetur, si forent exhibitae, vel ostensae. Datum Romae apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris die octava Julii, anno millesimo septingentesimo vigesimo primo, Pontificatus nostri anno primo.

§. XXVI. *Cum autem, sicut eadem petitio subjungebat, quamvis de praeinsertarum Litterarum validitate minimè dubitari queat, & quoties super exemptione hujusmodi, aliisque praemissis aliquam quaestionis materiam in Congregationibus ejusdem Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalium exponi contigit, toties resolutio ad praeinsertarum Litterarum formam capta fuerit, ut praeter superiùs relata decreta, ex aliis quoque, tam per eamdem Congregationem, quam per aliam Episcoporum, & Regularium Negotiis praepositam annis millesimo sexcentesimo quadragesimo tertio, millesimo sexcentesimo quadragesimo quarto, millesimo sexcentesimo nonagesimo octavo, ac millesimo septingentesimo octavo, respectivè editis, constare dicitur, dictorum primò Ordinis, & Congregationis plurimum intersit, concessionum hujusmodi eis ab hac Apostolica Se-*

cessores, quisieron en sus respectivas Letras, que no obstassen, y demás qualesquiera cosas contrarias. Querémos, pues, que à las copias, ò trassumptos, aunque impressos de las presentes Letras, estando firmados de mano de algun Notario público, y corroborados con el sello de persona constituìda en Dignidad Eclesiastica, se les dè en todo, y en qualquiera parte la misma fé, que se darìa à las preinsertas, si fuessen exhibidas, ò mostradas. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador, el dia ocho de Julio de mil setecientos veinte y uno, de nuestro Pontificado el año primero.

§. XXVI. Pero como, segun añadia la misma peticion, aunque de ninguna manera se pueda dudar de la validacion de las preinsertas Letras, y que todas quantas veces acontece declararse alguna materia de question en las Congregaciones de los Cardenales de la misma Santa Iglesia Romana, acerca de la mencionada exempcion, y otras cosas referidas, siempre se haya tomado la resolucion, segun la forma de las preinsertas Letras, segun se dice que consta además de los Decretos arriba referidos, y tambien de otros respectivamente expedidos, assi por la misma Congregacion, como por otra destinada para los Negocios de Obispos, y Regulares en los años de mil seiscientos ochenta y tres, mil seiscientos ochenta y quatro, mil seiscientos noventa y ocho, y mil setecientos y ocho, convenga en gran manera à la utilidad de la Orden, y Congregacion primeramente nombradas, que con la Authoridad de esta misma Sede se corrobore la observancia de las conces-

Sede , ut præfertur , factarum obſervantiam , ita ejuſdem Sedis auctoritate conſtabiliri , ut quælibet etiam remota moleſtiæ cauſa penitùs amoveatur. Cumque ſi conceſsiones ipſas pluries ejuſdem Apoſtolicæ Sedis judicio ſubjectas, iterum ab ipſa approbatas fuiſſe deprehendatur , nihil prorſus ab obedientiæ filiis allegari valeat , quo minùs earum tenori libenti animo per omnia ſe conforment , ideò pro parte tàm Raphaëlis prædicti, quàm modernorum Ordinis , & Congregationis hujuſmodi Prioris Generalis, cunctorumque Fratrum Nobis fuit humillimè ſupplicatum, ut tàm ſuprà memoratas Urbani , quàm illius, & Alexandri, ac Innocentii præinſertas reſpectivè Litteras , necnon primò dictæ Cardinalium Congregationis Decreta , auctoritate quoque noſtra roborare , & aſſerere, ac infraſcripta ex integro ſtatuere, de benignitate Apoſtolica dignaremur.

ceſsiones mencionadas , que ſe les hicieron por eſta Sede Apoſtolica, como và dicho,de ſuerte, que abſolutamente ſe aparte qualquiera cauſa de moleſtia , aunque ſea remota. Y entendiendoſe , que ſi las miſmas conceſsiones, ſujetas muchas veces à el juicio de la Sede Apoſtolica, fueron aprobadas nuevamente por la miſma , ninguna coſa pueden alegar abſolutamente los hijos de obediencia, para que dexen de conformarſe en todo guſtoſos con ſu tenor. Por tanto, nos fue humildemente ſuplicado , aſsi por parte de dicho Raphaèl , como por la del Prior General , y todos los Religioſos actuales de la referida Orden , y Congregacion, que con benignidad Apoſtolica nos dignaſſemos corroborar , y aſſegurar tambien con nueſtra authoridad aſsi las ſobredichas Letras de Urbano , como las preinſertas reſpectivas del miſmo , y de Alexandro , è Innocencio , y aſsimiſmo los Decretos de la Congregacion de Cardenales primeramente nombrada , y eſtablecer enteramente lo infraſcripto.

§.XXVII. *Nos igitur , qui hodierna die tàm hujuſmodi, quàm omnia , & ſingula privilegia, aliaſque gratias primò dictis Ordini , & Congregationi à Prædeceſſoribus noſtris Romanis Pontificibus elargita, & conceſſa recenſentes, illa , & illas confirmavimus , & approbavimus, ac pro fœlici dictorum Ordinis , & Congregationis regimine , illorumque profectu illa, & illas , aliaque etiam ſub certis modo , & forma de novo conceſsimus , & indulſimus , prout in noſtris deſuper confectis Litteris pleniùs continetur , ulteriores eiſdem Ordini, & Congregationi beneficentiæ*

§. XXVII. Nos , pues , que reflexionando oy,aſsi las mencionadas coſas , como todos , y cada uno de los Privilegios , y otras Gracias dadas , y concedidas por los Pontifices Romanos nueſtros Predeceſſores à la Orden , y Congregacion primeramente nombradas , hemos aprobado , y confirmado unos , y otros , y para el feliz régimen de dicha Orden , y Congregacion , y ſu aprovechamiento los hemos dado, y concedido, y aſsimiſmo otros de nuevo baxo de cierto modo , y forma , ſegun mas largamente ſe contiene en nueſtras Letras expedidas acerca de eſto , queriendo dàr otras pruebas mas de nueſtra bene-

tiæ nostræ significationes exhibere volentes, ac prædictos Priorem Generalem, & Raphaëlem, ac Fratres à quibusvis Excommunicationis, Suspensionis, & Interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, & pœnis à jure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati existunt, ad effectum præsentium dumtaxàt consequendum, harum serie absolventes, & absolutos forè censentes, supplicationibus hujusmodi inclinati, tàm suprà memoratas Urbani, quàm illius, & Alexandri, ac Innocentii Prædecessorum prædictorum præinsertas respectivè Litteras, primò dictæque Cardinalium Congregationis Decreta præfata, omniaque, & singula in eis contenta, & expressa ipsarum tenore præsentium Apostolica Auctoritate confirmamus, & approbamus, illisque inviolabilis Apostolicæ firmitatis vim, robur, & efficaciam adjicimus, ac omnes, & singulos, tàm juris, quàm facti, & solemnitatum defectus, si desuper quomodolibet intervenerint, in eisdem supplemus; salva tamen, quoad primò dictæ Cardinalium Congregationis decreta, ejusdem Congregationis auctoritate, ipsasque præinsertas Litteras adversus quemcumque non usum, sive desuetudinem, & inobservantiam, necnon quemvis abusum, & contrarium usum, contrariamque observantiam, etiam publicam, & notoriam, ac quamtolibet tempore toleratam, in integrum, & pristinum statum restituimus, reponimus, & plenariè reintegramus, & quatenùs opus sit, eisdem

ficencia à la misma Orden, y Congregacion, y absolviendo, y dando por absueltos por el tenor de las presentes à los referidos Prior General, y Raphaèl, y à los Religiosos, de qualquiera Excomunion, Suspension, y Entredicho, y de otras Ecclesiasticas sentencias, censuras, y penas por derecho, y por Juez puestas, por qualquiera ocasion, ò causa, si en alguna manera huvieren incurrido en ellas, para solamente el efecto de conseguir estas gracias, inclinados à estas súplicas, por el tenor de las presentes, con Authoridad Apostolica aprobamos, y confirmamos assi las sobredichas Letras de Urbano, como las preinsertas respectivas de èl mismo, y de Alexandro, y de Innocencio Predecessores mencionados, y los referidos Decretos de la Congregacion de Cardenales primeramente nombrada, y todas, y cada una de las cosas contenidas, y expressadas en ellas, y les añadimos la fuerza, vigor, y eficacia de la inviolable firmeza Apostolica, y suplimos todos, y cada uno de los defectos, assi de derecho, como de hecho, y de solemnidades, si en todo lo referido huvieren intervenido algunos; salva empero la authoridad de la misma Congregacion por lo tocante à los Decretos de la Congregacion primeramente nombrada, y restituìmos, reponemos, y plenamente reintegramos en su entero, y antiguo estado las referidas preinsertas Letras contra qualquiera no uso, ò falta de costumbre, è inobservancia, y assimismo otro qualquier abuso, y uso contrario, y contraria observancia, aunque pública, y notoria, y por qualquier tiempo tolerada, y, en quanto sea necessario, dàmos, y concedemos de

dem Ordini, & Congregationi de novo eamdem ab Ordinariorum Locorum jurisdictione, & superioritate exemptionem pari prorsus modò, quo reliquis omnibus Mendicantium Ordinibus, & Clericorum Regularium approbatis Congregationibus, juxta ampliorem eorum exemptionis tenorem, & Concilii Tridentini, ac Apostolicæ Sedis Decretorum formam competere dignoscitur, servatis quoad visitationes Hospitalium iis, quæ in præinsertis Urbani, & Alexandri, ac Innocentii Prædecessorum, nostrisque Litteris prædictis disposita sunt, concedimus, & impertimur; ipsasque suprà memoratas Urbani, præinsertasque Litteras, ac omnia, & singula in eis contenta, & expressa perpetuis futuris temporibus inviolabilitèr, & inconcusé observari decernimus, & jubemus.

§. XXVIII. *Eisdemque Locorum Ordinariis per præsentes auctoritate prædicta præcipimus, & mandamus, ut ipsi in quibusvis dictorum Ordinis, & Congregationis Conventibus, Hospitalibus, & locis Regularibus, in quibus duodecim Religiosi de Familia existunt, nullatenùs, nec ex quacumque ratione, & causa se ingerant, in iis verò, in quibus minor Religiosorum numerus reperiatur, iidem Ordinarii Locorum possint unà cum Provinciali, vel alio Majori ejusdem primò dictæ Congregationis Superiore, & non aliter, nec alio modò, juxta præinsertas Litteras, ad revisionem computorum administrationis eorumdem Hospitalium dumtaxàt procedere; ita tamen ut contra personas in nihi-*

de nuevo à dicha Orden, y Congregacion la misma exempcion de la jurisdiccion, y superioridad de los Ordinarios de los Lugares en todo, del mismo modo que se conoce corresponder à las demàs Ordenes Mendicantes, y Congregaciones aprobadas de Clerigos Regulares, conforme à el mas amplio tenor de su exempcion, y segun la forma de los Decretos del Concilio Tridentino, y de la Sede Apostolica, guardandose, en quanto à las visitas de los Hospitales, aquellas cosas que estàn dispuestas en las referidas preinsertas Letras de Urbano, y Alexandro, y de Innocencio Predecessores, y en las nuestras; y decretamos, y mandamos, que las Letras arriba referidas de Urbano, y las preinsertas, y todas, y cada una de las cosas contenidas, y expressadas en ellas se observen inviolable, è inconcusamente en los futuros perpetuos tiempos.

§.XXVIII. Y por las presentes, con la referida authoridad ordenamos, y mandamos à los mencionados Ordinarios de los Lugares, que de ninguna manera, ni por qualquiera razon, ò causa se entrometan en qualesquiera Conventos Hospitales, y Lugares regulares de la Orden, y Congregacion referidas, en los quales hay doce Religiosos de Familia; pero en aquellos en que se halle menor numero de Religiosos, puedan los referidos Ordinarios de los Lugares, juntamente con el Provincial, ù otro Superior Mayor de la misma Congregacion primeramente nombrada, proceder tan solamente à la revision de cuentas en la administracion de dichos Hospitales, y no de otra suerte, ni de otro modo segun las preinsertas Letras; pero con la condicion de que

hilo prorſus ſe immiſceant. Ac quidquid contra præſentium, & memoratarum Urbani, ac præinſertarum Litterarum formam, & diſpoſitionem in præmiſsis per eoſdem, ſeu de eorum mandato fieri, aut attentari contigerit, irritum, nullum, & invalidum, ac nullius roboris, & momenti ex nunc, prout ex tunc, & è contra forè, & eſſe, dicta authoritate decernimus, & declaramus.

§. XXIX. *Decernentes, eaſdem præſentes, & ſuprà memoratas Urbani, & illius, ac Alexandri, & Innocentii Prædeceſſorum prædictorum præinſertas reſpectivè Litteras, ac omnia, & ſingula in eis contenta hujuſmodi, etiam ex eo quod dicti Ordinarii Locorum, ſeu quicumque alii quavis auctoritate, dignitate, Officio, ac etiam Cardinalatus honore fulgentes, præmiſsis non conſenſerint, nec ad ea vocati, & auditi, aut cauſæ propter quas ipſe præſentes, aliæque ſuperiùs memoratæ, & inſertæ reſpectivè emanaverint, non ſatis adductæ, juſtificatæ, aut approbatæ dici poſſint, ſemper firma, valida, & efficacia exiſtere, & forè, ſuoſque plenarios, & integros effectus ſortiri, & obtinere, ac illis, ad quos ſpectat, & pro tempore quandocumque ſpectabit, pleniſſimè ſuffragari, & inviolabilitèr obſervari, & adimpleri; ſicque in præmiſsis per quoſcumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Cauſarum Palatii Apoſtolici Auditores, ac prædictæ Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinales, etiam de Latere Lega-*

que no ſe mezclen en coſa alguna abſolutamente contra las perſonas. Y todo lo que aconteciere hacerſe, ò atentarſe acerca de lo referido por los expreſſados Ordinarios, ò por ſu mandado contra la forma, y diſpoſicion de las preſentes Letras, y las mencionadas de Urbano, y las preinſertas, con la referida authoridad declaramos, y decretamos deſde aora como deſde entonces, y à el contrario, que ſea, y deba ſer irrito, nulo, y de ningun valor, ni efecto.

§. XXIX. Decretando, que las miſmas preſentes Letras, y las arriba referidas de Urbano, y reſpectivamente de èl miſmo, y de Alexandro, y de Innocencio, Predeceſſores yà dichos, con todas, y cada una de las coſas en ellas contenidas, aunque para ellas no huvieren dado ſu conſentimiento dichos Ordinarios de los Lugares, ò qualeſquiera otros de qualquiera authoridad, dignidad, y oficio que gocen, aunque ſea del honor Cardenalicio, ni huvieren ſido llamados, y oìdos para ellas, ò ſe pueda decir, que las cauſas por las quales huvieren emanado las miſmas preſentes, y las otras arriba referidas, y las inſertas reſpectivas, no huvieren ſido ſuficientemente deducidas, juſtificadas, ò probadas, ſean, y deban ſer ſiempre firmes, válidas, y eficaces, y ſurtir, y obtener ſus plenarios, è integros efectos, y ſufragar pleniſsimamente à aquellos à quienes toca, y por tiempo tocáre de qualquiera manera, y obſervarſe, y cumplirſe inviolablemente; y que aſsi ſe deba juzgar en todo lo referido por qualeſquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, y tambien por los Auditores de las Cauſas del Palacio Apoſtolico, y por los Cardenales de la dicha Santa Igle-

gatos, Vice-Legatos, & Sedis Apostolicæ Nuncios, sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter judicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate, judicari, & definiri debere, ac irritum quoque, & inane; si secùs super his à quoquam quavis auctoritate decretum, aut judicatum extiterit.

§. XXX. *Quò circa venerabili Fratri Henrico, Archiepiscopo Nazianzeno, moderno, & pro tempore existenti nostro, & Sedis Apostolicæ Nuncio in prædictis Hispaniarum Regnis degenti, per præsentes committimus, & mandamus, quatenùs ipse per se, vel alium, seu alios præsentes Litteras, & in eis contenta quæcumque ubi, & quando opus fuerit, & quoties pro parte interesse in præmissis habentium, seu alicujus eorum desuper fuerit requisitus solemnitèr publicans, illisque in præmissis efficacis defensionis præsidio assistens, faciat auctoritate nostra, præsentes Litteras, & in eis contenta hujusmodi, ab illis, ad quos spectat, & spectabit in futurum, in omnibus, & inconcusè observari, omnesque, & singulos, quos ipse præsentes Litteræ concernunt, præmissorum omnium, & singulorum commodo, & effectu pacificè frui, & gaudere, non permittens illos desuper à quoquam quavis auctoritate quomodolibet indebitè molestari, perturbari, vel inquietari; contradictores quoslibet, & revelles per censuras, & pœnas Ecclesiasticas, aliaque opportuna juris, & facti remedia, appellatione postposita, compescendo, le-*

Iglesia Romana, aunque Legados à Latere, Vice-Legados, y Nuncios de la Sede Apostolica, quitada à ellos, y à cada uno de ellos qualquiera facultad, y authoridad de juzgar, è interpretar de otra manera, y que sea irrito, y de ningun valor, si se decretare, ò juzgare lo contrario acerca de lo referido, por qualquiera de qualquiera authoridad.

§. XXX. Por lo qual, por las presentes cometemos, y mandamos à el Venerable Hermano Henrique, Arzobispo de Nazianzo, nuestro actual Nuncio, y de la Sede Apostolica, ò à el que por tiempo existiere, residente en estos Reynos de las Españas, que èl mismo, publicando solemnemente por sì, ò por otro, ù otros las presentes Letras, y todo lo contenido en ellas, en donde, y quando fuere necessario, y todas quantas veces fuere requerido para ello por parte de los interessados en las cosas referidas, ò de alguno de ellos, assistiendoles en todo lo expressado con el apoyo de eficàz defensa, haga con nuestra authoridad observar en todo, è inconcusamente las presentes Letras, y todo lo contenido en ellas por aquellos à quienes toca, y tocáre en adelante, y que todos, y cada uno de aquellos à quienes pertenecen las mismas Letras, hayan, y gocen de la utilidad, y efecto de todas, y cada una de las cosas referidas, no permitiendo que sean molestados, perturbados, è inquietados indebidamente acerca de ello en manera alguna, por alguno de qualquiera authoridad; apremiando à qualesquiera contradictores, y rebeldes por censuras, y penas Eclesiasticas, y otros oportunos remedios de derecho, y de hecho, postpuesta la apela-

legitimiſque ſuper his habendis ſervatis proceſsibus, cenſuras, & pœnas ipſas, etiam iteratis vicibus, aggravando, invocato etiam ad hoc, ſi opus fuerit, auxilio brachii ſæcularis.

§. XXXI. *Non obſtantibus piæ memoriæ Bonifacii Papæ VIII. Prædeceſſoris paritèr noſtri, de una, & in Concilio Generali edita de duabus dietis, dummodò ultra tres dietas aliquis præſentium vigore ad juditium non trahatur, aliiſque Apoſtolicis Conſtitutionibus, & Ordinationibus, Privilegiis quoque, Indultis, & Litteris Apoſtolici quibuſcumque Locorum Ordinariis quomodolibet conceſſis, aliiſque omnibus, quæ Urbanus, & Alexander, ac Innocentius Prædeceſſores prædicti, in ſupra memoratis, & præinſertis reſpectivè Litteris prædictis voluerunt non obſtare, cæteriſque contrariis quibuſcumque, aut ſi dictis Ordinariis, vel quibuſvis aliis ab Apoſtolica ſit Sede communitèr, aut diviſim indultum, quod interdici, ſuſpendi, vel excommunicari non poſsint, niſi per Litteras Apoſtolicas facientes plenam, & expreſſam, ac de verbo ad verbum de indulto hujuſmodi mentionem.*

§. XXXII. *Volumus inſuper, quod earumdem præſentium Litterarum tranſumptis, ſeu exemplis, etiam impreſsis, manu pro tempore exiſtentium primò dictorum Ordinis, & Congregationis Prioris Generalis, ſeu Procuratoris Generalis, aut Secretarii etiam Generalis ſubſcriptis, ac eorumdem Ordinis, & Congregationis ſigillo munitis, eadem prorſus fides, tàm in juditio,*

lacion, obſervando los legitimos proceſſos, que ſobre eſto ſe huvieren de hacer, agravando las miſmas cenſuras, y penas, aunque ſea repetidas veces, invocando tambien para eſto, ſi fuere neceſſario, el auxilio del brazo ſecular.

§. XXXI. No obſtante la Conſtitucion de Bonifacio Papa VIII. de pia memoria, igualmente nueſtro Predeceſſor, de una, y la eſtablecida en el Concilio General de dos dietas, con tal que en virtud de las preſentes no ſea traido alguno à juicio fuera de tres dietas, y otras Conſtituciones, y Ordenaciones Apoſtolicas, y aſsimiſmo los Privilegios, è Indultos, y qualeſquiera Letras Apoſtolicas concedidas de qualquiera manera à los Ordinarios de los Lugares, y todas las demàs coſas que Urbano, Alexandro, y Innocencio, Predeceſſores referidos, quiſieron no obſtaſſen en las Letras arriba mencionadas, y en las referidas preinſertas reſpectivas, ni demàs qualeſquiera coſas contrarias, ò ſi ſe huviere concedido por la Sede Apoſtolica à dichos Ordinarios, ò qualeſquiera otros junta, ò ſeparadamente, que no puedan ſer Entredichos, Suſpenſos, ò Excomulgados, ſino por Letras Apoſtolicas, que hagan plena, y expreſſa mencion, palabra por palabra de eſte Indulto.

§. XXXII. Querémos ademàs de eſto, que à las copias, ò traſſumptos de las preſentes Letras, aunque impreſſos, firmados de mano del Prior General, ò Procurador General, ò tambien del Secretario General por tiempo exiſtentes de la Orden, y Congregacion primeramente nombradas, y corroborados con el ſello de la miſma Orden, y Congregacion,

tio, quàm extra illud, adhibeatur, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ.

§. XXXIII. *Nulli ergo omninò hominum liceat hanc paginam nostrarum absolutionis, confirmationis, approbationis, roboris, adjectionis, supplectionis defectuum in pristinum restitutionis, repositionis, reintegrationis, commissionis, mandati, derogationis, & voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus, se noverit incursurum.*

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, anno Incarnationis Dominicæ millesimo septingentesimo quadragesimo nono, decimo quarto Kalendas Februarii, Pontificatus nostri anno decimo. = D. Cardinalis Passionei. = J. Datarius. = Vist. è Curia. = C. J. Boschi. = Locus † Sigilli plumbi.

se les dè en todo en juicio, ò fuera de èl la misma fè, que se daria à las presentes, si fuessen exhibidas, ò mostradas.

§. XXXIII. A ninguno, pues, de los hombres sea licito quebrantar esta nuestra pagina de absolucion, confirmacion, aprobacion, corroboracion, suplemento de defecto, restitucion, reposicion, reintegracion à su primer estado, concession, indulto, precepto, ordenacion, decreto, declaracion, comission, mandato, derogacion, y voluntad, ò contravenir à ella con ossadia temeraria. Pero si alguno presumiere atentar à esto, sepa, que ha de incurrir en la indignacion de Dios Omnipotente, y de los Bienaventurados San Pedro, y San Pablo sus Apostoles.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, en el año de la Encarnacion del Señor de mil setecientos quarenta y nueve, en el dia diez y nueve de Enero, de nuestro Pontificado año decimo. = D. Cardenal Passionei. = J. Datario. = Visto por la Curia. = C. J. Boschi. = Lugar † del Sello de plomo.



REFLEXIONES.

1 AUnque la traduccion de esta Bula, por ser tan expressiva, es bastante reflexion, con todo esso à mayor claridad conviene advertir, que en el §. IV. se hace mencion de la comunicacion, y participacion de las Gracias, y Privilegios que nuestra Religion goza con las Ordenes Mendicantes, y con la Religion de los Padres Clerigos Regulares Ministros de los Enfermos, por cuya comunicacion expressò el Vicario de Christo haver querido, inclinado el Señor Urbano VIII. por sus Letras en forma de Breve de veinte de Junio de mil seiscientos veinte y quatro, eximir à nuestra Religion de la jurisdiccion de los Ordinarios.

2 En el §. IX. se refiere, que el mismo Urbano por su Breve de nueve de Julio de mil seiscientos treinta y ocho decretò de consejo de sus

ſus Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Romana Iglefia, propueſtos para las Conſultas, y Negocios de Obiſpos, y Regulares, que en los Conventos Hoſpitales, en donde huvieſſe doce Religioſos de Familia, de ningun modo ſe entrometieſſen à viſitar los Ordinarios, y en los que huvieſſe menor numero, pudieſſen juntamente con el Padre Provincial, ù otro Superior Mayor proceder à la reviſion de las cuentas de la adminiſtracion del Hoſpital, y no mas.

3 Se inſerta deſde el §. XII. el Breve de Alexandro VII. de cinco de Noviembre de mil ſeiſcientos cinquenta y nueve, aprobando el Decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio Tridentino, en las dudas propueſtas por el Arzobiſpo de Callèr, en el que determinò à nueſtro favor, que ſe guardaſſe en todo la diſpoſicion del citado Breve de Urbano, del numero antecedente. Deſde el §. XVIII. ſe pone el Breve de Innocencio XIII. de ocho de Julio de mil ſetecientos veinte y uno, por el qual aprobò, y confirmò el referido de Urbano, y de Alexandro, inſertandolos à la letra. Y ſu Santidad el *Señor Benedicto*, aprueba, y confirma las Letras de Urbano, Alexandro, è Innocencio ſus Predeceſſores, ſupliendo los defectos de derecho, y de hecho, como de ſolemnidad, que en ellas huvieren intervenido: y aſsimiſmo concede de nuevo à nueſtra Religion, y à eſta Congregacion de Eſpaña la miſma exempcion de la juriſdiccion, y ſuperioridad de los Ordinarios de los Lugares, de la miſma forma que le compete à todas las demàs Ordenes Mendicantes, y à las Congregaciones aprobadas de Clerigos Regulares, ſegun el mas *amplio tenor de ſu exempcion*, como ſe lee en el fin del §. XXVII.

4 De cuya expreſsion ſe evidencia, que nueſtra Religion en quanto tal tiene igual exempcion de la viſita, y juriſdiccion de los Ordinarios, que las demás Mendicantes, y Clericales; y en quanto *Hoſpitalidad* tiene la ſujecion de la viſita en los Hoſpitales pequeños, en que no hay numero de doce Religioſos, tan ſolamente para la *reviſion de las cuentas* de la adminiſtracion del caudàl de los Pobres, acompañado el Ordinario con el Padre Provincial, ò Superior Mayor. Y de ningun modo puede viſitar el Ordinario la Igleſia, y Sagrario, porque eſte derecho, ni de preſente, ni en tiempo alguno lo ha tenido; y ſi alguna vez ſe ha conſentido, es por la bondad de algun Prelado amante de la paz, pues unicamente la facultad es de reveer las cuentas de la adminiſtracion, ſin tomar derecho, ni eſtipendio.

Veanſe las *Conſtituciones* mencionadas con ſus *Reflexiones*, y no ſe tenga coſa alguna por redundante en punto de tanta importancia.

Eſta Bula original ſe guarda en el Archivo General de nueſtro Convento Hoſpital de nueſtra Señora del Amor de Dios, y Venerable Padre Anton Martin de la Villa de Madrid, Corte de nueſtros Catholicos Reyes.

NO-

NOTA XXXVII.

BENDICION CON INDULGENCIA PLENARIA en el articulo de la muerte.

1 NUestro Santissimo Padre Benedicto XIV. por su Constitucion dada en Roma en Santa Maria la Mayor año de la Encarnacion del Señor de mil setecientos quarenta y siete en el dia cinco del mes de Abril concediò benignamente à todos los fieles de ambos sexos constituìdos en el articulo de la muerte Bendicion Apostolica con Indulgencia plenaria, con facultad à los Obispos, para que respectivamente en sus Diocesis la puedan aplicar por sì, ò por los Sacerdotes que nombraren. Inteligenciado nuestro Reverendissimo Padre General Fr. Alonso de Jesus y Ortega, que no conseguian tanto bien los Pobres Enfermos de muchos Hospitales por la limitada delegacion de algunos Señores Obispos, y por otras causas, recurriò su piedad à la Santa Sede por la ampliacion de esta gracia para todos los Enfermos de ambos sexos, que se curan, y fallecen en nuestros Hospitales, y sus Religiosos tanto en los Reynos de España, como en los de las Indias, y Portugal. En virtud del Memorial presentado, se expidiò en la Audiencia de su Santidad un decreto, que traducido del latin es assi:

DECRETO.

2 „ OIda por nuestro Santissimo Padre, y Señor Benedicto XIV. „ esta instancia en el dia primero de Julio de mil setecientos „ quarenta y nueve, benignamente concediò la Indulgencia plenaria en el „ articulo de la muerte à todos los fieles de Jesu Christo enunciados, „ assi Religiosos, como Seculares, que fallecieren en los Hospitales „ de dicha Religion, como se contiene en la sùplica, y segun lo pe- „ dido, observada la forma de la Constitucion de su Santidad emanada „ en cinco de Abril de mil setecientos quarenta y siete años. = Joseph „ Levizzani, Secretario.

En el Despacho de su Reverendissima con fecha de diez y ocho de Enero de mil setecientos cinquenta, y refrendado de su Secretario General Fr. Pedro Lopez Raxadèl, dirigido à todos los Conventos Hospitales de su jurisdiccion, consta el citado Decreto, con el Memorial que se presentò, y la instruccion que se ha de guardar en dàr la Bendicion, y aplicar la Indulgencia, segun la *Constitucion Benedictina*, con otros puntos importantes, cuyos alegados documentos se guardan en el Archivo General de la Religion, en el Convento Hospital de Madrid.

NOTA XXXVIII.

PRORROGAS DE DOS AÑOS ANTES de la celebracion del Capitulo Intermedio de tres de Mayo de mil setecientos cinquenta y dos, y de otros dos despues de cumplido el triennio.

1 NUestro Santissimo Padre Benedicto XIV. queriendo con Pastoral solicitud, y especial amor à nuestra Religion tomar el tiempo conveniente para el ajustamiento tan deseado con la Provincia del Reyno de Portugal, y deseando acudir mas abundantemente à el felìz, y próspero govierno, y régimen de esta nuestra Congregacion, por su Breve *Motu proprio* en Santa Maria la Mayor de Roma, à los veinte y dos del mes de Diciembre de mil setecientos quarenta y nueve prorrogò, y estendiò el Capitulo Intermedio, que debia celebrarse el tres de Mayo de mil setecientos y cinquenta, por el termino de dos años hasta el de mil setecientos cinquenta y dos; y por dicha prorrogacion, y extension el Capitulo General à el año de mil setecientos cinquenta y cinco, como corresponde. Confirmò à todos los Superiores en sus respectivos Oficios, con sus facultades, honores, y preeminencias.

2 Antes de ser cumplidos los dos años de la antedicha prorroga se suplicò por parte de su Reverendissima à su Beatitud à efecto de que concediesse licencia para la celebracion del Capitulo, y assimismo la declaracion de los *Vocales*, que de la Provincia de Portugal debian concurrir, y su Santidad por su Rescripto de veinte y nueve de Enero del año passado de mil setecientos cinquenta y dos, concediò benignamente la suplicada licencia, y determinò, que los Padres de la enunciada Provincia, que estuviessen en actual possession en virtud de las Letras Apostolicas, fuessen llamados, y assi se cumpliò en la Convocatoria, que se despachò en la forma regular para el dia tres de Mayo de mil setecientos cinquenta y dos.

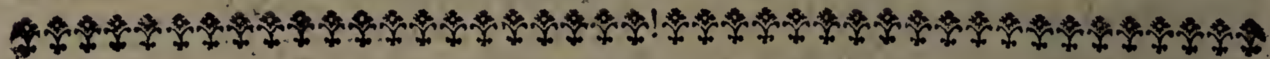
3 Estando ya para cumplirse el triennio que duran las elecciones de los Oficios hechas en Capitulo, nuestro Santissimo Padre dirigiendo la actividad de su zelo à el mayor bien de la Religion, y reflexionando, que las controversias subsistentes entre ella, y la referida Provincia no podian tener su apetecido fin, en el año de mil setecientos cinquenta y cinco, en el qual segun Constituciones de la Orden se debia celebrar el Capitulo General, por Carta escrita à el Señor Cardenal Enriquez, Nuncio que fue en estos Reynos de España su fecha en veinte y quatro de Enero de mil setecientos cinquenta y quatro, decretò, que se prorrogasse por dos años hasta el de setecientos cinquenta y siete; y por segunda Carta de diez y ocho de Abril, insistiendo en el mismo proposito, à causa tambien de la Visita Apostolica concedida por tres años à la mencionada Provincia, ordenò, que la expressada suprema providencia se hiciesse saber por *Breve particular*: y obedeciendo esta determinacion

el

el Señor Don Martin Inico Caracciolo, Nuncio immediato Successor à el dicho Señor Enriquez, por sus Letras en forma de Breve dado en Madrid à veinte y cinco de Junio de mil setecientos cinquenta y quatro, comunicò la Apostolica resolucion de prorroga de dos años del Capitulo General, que con Despacho correspondiente se promulgò en todas las Comunidades de estas Provincias; quedando para el dia tres de Mayo de setecientos cinquenta y siete.

ADVERTENCIA.

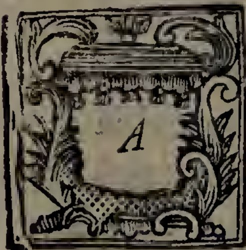
POR seguir el intento que se trata en la antecedente Nota, hemos unido con cuidado los Breves, y Despachos, que por sus datas pedian distintos Lugares, lo que otras veces tenemos executado assi en la Primera Parte, como en esta segunda del Bulario, y juzgamos convenir para la perfecta inteligencia del assumpto.



CONSTITUCION LXXVII.

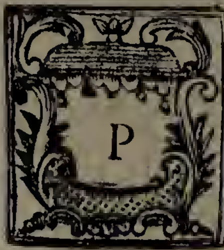
BREVE DEL SEÑOR BENEDICTO XIV. en que concede à todos los Hospitales Reales, Iglesias, Capillas, Casas Regulares, y Hospicios que tiene la Religion en administracion, ò govierno por determinado tiempo, ò que en lo venidero tuviere en esta Congregacion de España, las mismas Gracias, Indulgencias, Privilegios, y Exempciones, que gozan, y pueden gozar todos los Conventos, y Hospitales de ella, que legitima, y perpetuamente le pertenecen, y son proprios desde su ereccion, y fundacion.

BENEDICTUS PAPA XIV. ad futuram rei memoriam.



Apostolatus Officium, quod inscrutabilis Divinæ Sapientiæ, atque bonitatis altitudo humilitati nostræ committere dignata est, salubritèr exequi, adjuvante Domino, satagentes, Religiosos viros sub suavi Christi jugo vota sua Deo reddere, uberesque bonorum operum fructus adf-

BENEDICTO PAPA XIV. para futura memoria.



PRocurando cumplir saludablemente con el favor del Señor, el Oficio del Apostolado, que la alteza inescrutable de la divina sabiduria, y bondad se ha dignado encomendar à nuestra insuficiencia, hacemos gustosamente Favores, y Gracias oportunos à los Varones Religiosos, que continuamente

adſpirante ſuperni favoris auxilio, proferre jugitèr ſatagentes, ut eò alacrius pietatis exercitiis incumbant, Favoribus, & Gratiis libentèr proſequimur opportunis.

§. I. *Exponi ſiquidem nobis nuper fecit dilectus filius Alonſus à Jeſu & Ortega, Prior Generalis Fratrum Sancti Joannis Dei Congregationis Hiſpaniæ, quod in Hiſpaniarum, ac Portugalliæ, & Algarbiorum Regnis, necnon in Indiis, tam Orientalibus, quàm Occidentalibus, chariſſimorum in Chriſto filiorum, eorumdem Hiſpaniarum, ac Portugalliæ, & Algarbiorum Regum Dominiis ſubjectis, nonnullæ Eccleſiæ, & Capellæ, necnon Domus Regulares cum Hoſpitiis, & Hoſpitalibus, ſive ex Regum prædictorum manificentia, & pietate, ad ſubditorum ſuorum levamen, commodum, utilitatemque, ſive piorum largitorum eleëmoſynis, aut aliàs, erectæ, & inſtitutæ Ordini, Congregationique prædictis regendæ, & adminiſtrandæ traditæ reperiuntur, & exiſtunt, in quibus eorumdem Ordinis, & Congregationis alumni, profeſſoreſque omnia Divini cultus, ac pietatis, charitatiſque opera, juxta laudabile prædictorum Ordinis, & Congregationis Inſtitutum exerceri ſolita, exercere pergunt, & non omittunt. Cum autem, ſicut eadem expoſitio ſubjungebat, dictæ Eccleſiæ, ſeu Capellæ cum Hoſpitiis, ſeu Domibus, & Hoſpitalibus prædictis, vel in adminiſtrationem tantum eidem Ordini, & Congregationi conceſſæ ſunt, vel ab ipſis Or-*

te ſolicitan cumplir à Dios ſus votos, baxo del ſuave yugo de Jeſu Chriſto, y dàr con el favor, y auxilio divino abundantes frutos de buenas obras, para que con mas vigor ſe dediquen à los exercicios de piedad.

§.I. Poco hà, pues, que el amado hijo Alonſo de Jeſus y Ortega, Prior General del Orden de los Religioſos de San Juan de Dios de la Congregacion de Eſpaña, nos hizo exponer, que en los Reynos de las Eſpañas, y de Portugal, y Algarbes, y aſsimiſmo en las Indias, tanto Orientales, como Occidentales, ſujetas à los Dominios de los muy amados en Jeſu Chriſto hijos Reyes de las dichas Eſpañas, y de Portugal, y Algarbes, ſe hallan, y exiſten algunas Igleſias, y Capillas, y tambien Caſas Regulares con Hoſpicios, y Hoſpitales erigidas, y fundadas, yà por la liberalidad, y piedad de dichos Reyes para el alivio, comodidad, y utilidad de ſus Subditos, yà con las limoſnas de perſonas piadoſas, ò de otro modo, cuyo régimen, y adminiſtracion le eſtà cometida à la Orden, y Congregacion referidas, en las quales ſus hijos, y Profeſſores no omiten, y continuan en practicar todas las obras del Culto Divino, de piedad, y charidad que ſe acoſtumbran exercitar ſegun el loable Inſtituto de la miſma Orden, y Congregacion. Pero como, ſegun la enunciada expoſicion añadia, las expreſſadas Igleſias, ò Capillas con los mencionados Hoſpicios, ò Caſas, y Hoſpitales eſtàn concedidas à la miſma Orden, y Congregacion, ò en adminiſtracion tan ſolamente, ò la referida Or-

Ordine, & Congregatione per provisionis modum, donec propitia, & perpetua fundatio Ecclesiæ cum Hospitali fiat, retinentur; ita ut nondum dici possunt Ecclesiæ, Capellæ, Hospitia, Domus, & Hospitalia dictorum Ordinis, & Congregationis in perpetuum fundata, & ad ejusmodi Ordinem, & Congregationem legitimè spectantia, quippè, quæ sive ex Regio placito, sive ob fundationis, aliumvè defectum cessare possunt, dictus Alonsus Prior Generalis, dictorumque Ordinis, & Congregationis Professores dubitant, an Ecclesiæ, Capellæ, ac Hospitia, seu Domus, & Hospitalia hujusmodi, non obstante quod in eis dicta pietatis, & charitatis opera, aliaque solita exercitia ipsi alumni, & Professores exerceri soleant, iisdem Privilegiis, & Gratiis, tàm spiritualibus, quàm temporalibus, quibus Ecclesiæ, Conventus, & Hospitalia Ordinis, & Congregationis hujusmodi ubique existentia, & ad ejusmodi Ordinem, & Congregationem legitimè ex fundatione, vel donatione, aut quavis concessione spectantia vigore Indultorum, ac Privilegiorum Ordini, & Congregationi prædictis, à Romanis Pontificibus Prædecessoribus nostris, & Apostolica hac Sancta Sede concessorum fruuntur, interim gaudere possint: ac propterea dictus Alonsus Prior Generalis in præmissis à nobis provideri, &, ut infrà, indulgeri summoperè desideret.

§. II. *Nos piis ejusdem Alonsi Prioris Generalis votis hac in re, quantum cum Domino possumus, favorabilitèr annuere volentes,*

Orden, y Congregacion las retiene por via de providencia, hasta tanto que se haga favorable, y perpetua fundacion de Iglesia con Hospital; de suerte que no se puede decir todavia, que las dichas Iglesias, Capillas, Hospicios, Casas, y Hospitales de la referida Orden, y Congregacion estàn fundadas perpetuamente, y que pertenecen legitimamente à la misma Orden, y Congregacion, porque pueden faltar, ò por beneplacito Real, ò por defecto de fundacion, ù otro; y el referido Alonso, Prior General, y los Professores de la expressada Orden, y Congregacion dudan, si estas Iglesias, Capillas, y Hospicios, ò Casas, ù Hospitales, sin embargo de que los mencionados hijos, y Professores acostumbren practicar en ellas las referidas obras de piedad, y charidad, y otros exercicios acostumbrados, pueden gozar en el interin de los mismos Privilegios, y Gracias, assi espirituales, como temporales, que gozan las Iglesias, Conventos, y Hospitales de la misma Orden, y Congregacion existentes en qualquiera parte, y que legitimamente pertenecen à dicha Orden, y Congregacion por fundacion, ò dotacion, ò qualquiera concession, en virtud de los Indultos, y Privilegios concedidos à la mencionada Orden, y Congregacion por los Pontifices Romanos, nuestros Predecessores, y por esta Santa Sede Apostolica; y por tanto, deseando en gran manera el dicho Alonso, Prior General, que se providencie por Nos en lo referido, como abaxo se contiene.

§. II. Queriendo Nos condescender favorablemente en esta parte, en quanto podemos en el Señor, con los piadosos, y devotos deseos del

tes, ipſumque Alonſum Priorem Generalem à quibuſvis Excommunicationis, Suſpenſionis, & Interdicti, aliiſque Eccleſiaſticis ſententiis, cenſuris, & pœnis à jure, vel ab homine quavis occaſione, vel cauſa latis, ſi quibus quomodolibet innodatus exiſtit, ad effectum præſentium dumtaxàt conſequendum, harum ſerie abſolventes, & abſolutum fore cenſentes, ſupplicationibus ejus nomine Nobis ſuper hoc humiliter porrectis inclinati, de venerabilium Fratrum noſtrorum Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalium Indulgentiis, & Sacris Reliquiis præpoſitorum conſilio, Eccleſias, Capellas, Domus Regulares, Hoſpitia, & Hoſpitalia quæcumque in Hiſpaniarum, Portugalliæ, & Algarbiorum Regnis, ac Indiis prædictis exiſtentia, curæ, & adminiſtrationi, ac regimini Fratrum Ordinis, & Congregationis hujuſmodi tradita, commiſſa, & demandata, licèt Fratres præfati à cura, regimine, & adminiſtratione prædictis amoveri poſsint, ac quæ in poſterum commiti, tradi, & demandari contingat, dummodò dictorum Ordinis, & Congregationis Fratres in illis pro tempore commorantes ſub obedientia legitimi Superioris Localis communiter vivant, ac inibi opera per hujuſmodi Ordinis, & Congregationis Inſtitutum injuncta, ac demandata pro viribus obire pergant, & actu ipſo expleant, omnibus, & ſingulis Privilegiis, Gratiis, Indultis, Exemptionibus, Indulgentiis, & honoribus, quibus Conventus, Eccleſiæ, Domus Regulares, Hoſpitia, & Hoſ-

del mencionado Alonſo, Prior General, y abſolviendo, y dando por abſuelto, por el tenor de las preſente, à el miſmo Alonſo, General, de qualquiera Excomunion, Suſpenſion, y Entredicho, y de otras Ecleſiaſticas ſentencias, cenſuras, y penas por derecho pueſtas, ò por Juez pronunciadas, ſi en alguna manera por qualquiera ocaſion, ò cauſa ſe hallare incurſo en ellas, para que conſiga ſolamente eſtas gracias, inclinados à las humildes ſúplicas, que en ſu nombre ſobre lo expueſto ſe nos han hecho, de conſejo de nueſtros Venerables Hermanos, los Cardenales de la Santa Igleſia Romana deſtinados para las Indulgencias, y Sagradas Relíquias, con Authoridad Apoſtolica, y por el tenor de las preſentes, decretamos, y declaramos, que todas las Igleſias, Capillas, Caſas Regulares, Hoſpicios, y Hoſpitales exiſtentes en los Reynos de las Eſpañas, de Portugal, y de los Algarbes, y en las referidas Indias, entregadas, cometidas, y encomendadas à el cuidado, adminiſtracion, y régimen de los Religioſos de dicha Orden, y Congregacion, aunque los mencionados Religioſos puedan ſer removidos del cuidado, régimen, y adminiſtracion referidas; y aſsimiſmo las que en adelante aconteciere cometerſe, entregarſe, y encomendarſeles, y con la condicion de que los Religioſos de dicha Orden, y Congregacion que por tiempo las habitaren, vivan en Comunidad, baxo de la obediencia del legitimo Superior local, y que alli miſmo continùen en cumplir, y que actualmente cumplan, ſegun pudieren, las obras ordenadas, y mandadas por el Inſtituto de eſta Orden, y Congregacion, de-

Hospitalia quæcumque jam erecta, & fundata ad Ordinem, & Congregationem hujusmodi legitimè, & perpetuò spectantia, & pertinentia, vigore quorumcumque Indultorum, & Privilegiorum à Sede præfata, ac à Romanis Pontificibus, Prædecessoribus nostris, & à Nobis eisdem Ordini, & Congregationi, illorumque Ecclesiis, Capellis, Conventibus, & Domibus Regularibus, Hospitiis, & Hospitalibus, ac Fratribus, & personis quibuscumque in illis existentibus, quomodolibet concessorum utuntur, fruuntur, & gaudent, ac ipsemet Ordo, & Congregatio in posterum uti, frui, & gaudere possunt, pari modo, & absque ulla prorsus differentia, donec tamen sub cura, regimine, & administratione prædictis remanserint, uti, frui, potiri, & gaudere debere, Auctoritate Apostolica, tenore præsentium decernimus, & declaramus, ac Privilegia, Gratias, Indulta, Exemptiones, Prærogativas, Indulgentias, & Honores Ordini, & Congregationi hujusmodi adhuc concessa, & si quæ in futurum illis concedi, & impertiri possunt, eisdem Ecclesiis, Capellis, Domibus Regularibus, Hospitiis, & Hospitalibus in omnibus & per omnia perindè, ac si illæ & illa in perpetuum Ordini, & Congregationi prædictis commissa, tradita, & assignata fuissent, auctoritate, & tenore prædictis concedimus, & indulgemus, istasque, & illa ad Ecclesias, Capellas, Domus Regulares, Hospitia, & Hospitalia præfata, donec Fratres Ordinis, & Congregationis hujusmo-

deben usar, posseer, tener, y gozar de la misma manera, y sin distincion alguna, y por todo el tiempo que permanecieren en el cuidado, régimen, y administracion referida, de todos, y cada uno de los Privilegios, Gracias, Indultos, Exempciones, Indulgencias, y Honores que usan, gozan, y posseen los Conventos, Iglesias, Casas Regulares, Hospicios, y qualesquiera Hospitales yà erigidos, y fundados, tocantes, y pertenecientes, legitima, y perpetuamente à esta Orden, y Congregacion en virtud de qualesquiera Indultos, y Privilegios concedidos en qualquiera manera por la dicha Santa Sede, y por los Romanos Pontifices, nuestros Predecessores, y por Nos à la misma Orden, y Congregacion, y à sus Iglesias, Capillas, Conventos, y Casas Regulares, Hospicios, y Hospitales, y à los Religiosos, y qualesquiera personas existentes en ellos, y que puedan usar, posseer, y gozar en adelante la misma Orden, y Congregacion; y con la referida authoridad, y tenor referidos damos, y concedemos à las mencionadas Iglesias, Capillas, Casas Regulares, Hospicios, y Hospitales en todo, y por todo los Privilegios, Gracias, Indultos, Exempciones, Prerrogativas, Indulgencias, y Honores concedidos hasta aora, y los que en adelante pueden darse, y concederse à la referida Orden, y Congregacion, como si las dichas Iglesias, y Hospitales estuviessen cometidas, entregadas, y assignadas perpetuamente à la expressada Orden, y Congregacion; y con la authoridad, y tenor mencionados estendemos, y ampliamos todas las expressadas Gracias à las referidas Iglesias, Capillas, Casas Re-

modi illarum, & illorum curam, regimen, & administrationem expleverint, auctoritate, & tenore prædictis extendimus, & ampliamus.

§. III. *Decernentes, easdem præsentes Litteras firmas, validas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac illis, ad quos spectat, & pro tempore quandocumque spectabit; plenissimè suffragari, & ab eis respectivè inviolabilitèr observari: sicque in præmissis per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores judicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, si secùs super his à quoquam quavis auctoritate scientèr, vel ignorantèr contigerit attentari. Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, necnon Ordinis, & Congregationis prædictorum, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, Statutis, & Consuetudinibus, Privilegiis quoque, Indultis, & Litteris Apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis illorum tenores præsentibus pro plenè, & sufficientèr expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum hac vice dumtaxàt specialitèr, & expressè derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem, quod earumdem præsentium Litterarum transumptis, seu exemplis, etiam impressis, manu*

Regulares, Hospicios, y Hospitales, hasta tanto que los Religiosos de esta Orden, y Congregacion huvieren concluìdo con el cuidado, régimen, y administracion de las unas, y de los otros.

§. III. Decretando, que las mismas presentes Letras sean, y deban ser firmes, válidas, y eficaces, y surtan, y obtengan sus plenarios, è integros efectos, y sufraguen plenissimamente à aquellos, à quienes toca, y por tiempo tocáre en qualquiera manera, y se observen inviolable, y respectivamente por ellos; y que assi se deba juzgar, y definir en todo lo referido por qualesquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, aunque sean Auditores de las Causas del Palacio Apostolico, y que sea irrito, y de ningun valor, si aconteciere atentarse lo contrario acerca de esto por alguno de qualquiera authoridad que sea, sabiendolo, ò ignorandolo. No obstante las Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, y assimismo las de la referida Orden, y Congregacion, aunque estèn corroboradas con juramento, confirmacion Apostolica, ù otra qualquiera firmeza, y los Estatutos, y Costumbres, Privilegios, Indultos, y Letras Apostolicas de qualquiera manera concedidas, confirmadas, è innovadas en contrario de lo referido, à todas las quales, y à cada una de ellas, teniendo sus tenores por plena, y suficientemente expressados, è insertos palabra por palabra en las presentes, derogamos especial, y expressamente por esta vez tan solamente para efecto de lo referido, quedando para lo demàs en su vigor, y à las demàs qualesquiera cosas contrarias. Pero querèmos, que à los trassumptos, ò copias de las presentes Letras, aunque im-

nu Prioris Generalis, seu Secretarii Generalis pro tempore exiſtentium Ordinis, & Congregationis hujuſmodi ſubſcriptis, & eorumdem Ordinis, & Congregationis ſigillo munitis, eadem prorſus fides tàm in juditio, quàm extra illud adhibeatur, quæ ipſis præſentibus adhiberetur, ſi forent exhibitæ, vel oſtenſæ.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, ſub Annulo Piſcatoris die XXVI. Auguſti anni MDCCL. Pontificatus noſtri anno undecimo. ⩦ D. Cardinalis Paſsioneus.

impreſſas, eſtando firmadas de mano del Prior General, ò del Secretario General por tiempo exiſtentes de dicha Orden, y Congregacion, y corroboradas con el Sello de ella miſma, ſe les dè en todo, aſsi en juicio, como fuera de èl, aquella fé, y creencia que ſe daria à las preſentes, ſi fueſſen exhibidas, ò moſtradas.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor baxo el Anillo del Peſcador el dia veinte y ſeis de Agoſto de mil ſetecientos y cinquenta, de nueſtro Pontificado el año undecimo. ⩦ D. Cardenal Paſsionei.



REFLEXIONES.

1 EN el original del Supraeſcrito Breve eſtà una Certificacion por lo que reſpecta à nueſtras Comiſſarìas de Indias, que es del tenor ſiguiente: „ Don Miguèl Gutierrez, del Conſejo de ſu Mageſtad, ſu Secretario, y de la Superintendencia General de Azogues, „ y Oficial Mayor de la Secretarìa del Conſejo, y Camara de Indias „ de la Negociacion del Perù: Certifico, que en el expreſſado Conſejo „ ſe preſentò eſta Bula Original, ſolicitando ſe le dieſſe el paſſe en „ la forma que ſe acoſtumbra; y en ſu viſta, y de lo expueſto por „ los Señores Fiſcales en razon de ſu contenido, ſe acordò en trece „ de Noviembre de mil ſetecientos cinquenta y dos, ſe le dieſſe el „ paſſe, con la calidad de que la comunicacion de Gracias, y Privilegios, que por ella ſe conceden à las Caſas, Capillas, Hoſpicios, y „ Hoſpitales de San Juan de Dios en los Reynos de las Indias, ſea „ ſolo en lo eſpiritual, ſin perjuicio de las regalìas, de la obſervancia „ de las Leyes, Reales Cedulas, pactos, y condiciones con que à los „ Religioſos ſe les ha encargado, ò encargare ſu adminiſtracion: y „ para que conſte, donde convenga, de acuerdo del referido Conſejo, „ doy la preſente en Madrid à treinta de Abril de mil ſetecientos „ cinquenta y tres. ⩦ Don Miguèl Gutierrez.

2 Por eſta conceſsion ſe ha de entender, que qualquiera Hoſpicio, Hoſpital Real, ò Caſa Regular, que por adminiſtracion, régimen, ò govierno, por tiempo, ò indeterminado, ò ſeñalado, de algun modo que ſea, tenga, ò tuviere la Religion, goza de todos los Privilegios, Exempciones, Indultos, y Honores de ella, y aſsimiſmo de todas las Gracias, Indulgencias, Prerrogativas, y Preeminencias que le ſon, y fueren en qualquiera manera concedidas. De mo-

modo que los dichos Hoſpicio, Hoſpital, ò Caſa, aunque ſe componga ſu Familia de quatro, ò de tres Religioſos, como tenga ſu legitimo Prelado Local, y ſe cumpla con el Santo Inſtituto de la Hoſpitalidad, ſon tan privilegiados como el mas principal Convento Hoſpital; y aſsi en ſu Igleſia, Capilla, ù Oratorio ſe ganan por los Religioſos, y por los Seculares las Indulgencias plenarias perpetuas; conviene à ſaber: en los dias de nueſtro Santo Patriarcha, del Señor San Raphaèl, y ſu Octava, de San Carlos Borromeo, y de la Fieſta Titular, con otras que gozamos. Tambien ſe ha de dàr à el Pueblo la Bendicion Papal en los ſeis dias del año, ganando los fieles la Indulgencia plenaria en ellos concedida.

3 Aſsimiſmo ſe pueden hacer los Funerales, y Entierros de los Enfermos, y proprios de la Caſa, y de los eſtraños que eligieren ſepultura en las referidas Igleſia, Capilla, ù Oratorio, en la miſma forma, y con el goce de los Privilegios, que tenemos en las Igleſias de los Conventos Hoſpitales proprios de la Orden, y poſſeemos, como igualmente todas las funciones que en eſtas Igleſias ſe hacen, deben, y pueden loablemente hacer ſin diferencia, y ſe puede celebrar tambien en las tales Capillas, ù Oratorios de los Hoſpicios; y aſsimiſmo erigir en ellas *Cofradias*, ò *Hermandades* para el bien eſpiritual de los fieles de Jeſu Chriſto, y aumento de la devocion, en utilidad de los pobres, y para ſu remedio.

4 En la Enfermerìa del Hoſpicio, ò Caſa Regular ganan las miſmas Gracias, è Indulgencias, como ſi fuera en Hoſpital principal, los fieles Chriſtianos de ambos ſexos, que viſitan los Pobres enfermos, les ſirven, y miniſtran alguna coſa de ſu alivio, les diſpenſan ſus limoſnas, ò hacen alguna obra de charidad con ellos. Sus Bienhechores, Capellanes, Miniſtros, y Familiares conſiguen los bienes eſpirituales, Favores, è Indultos concedidos por la Silla Apoſtolica à nueſtra Orden, lo que ſe ha de entender por cierto por todo aquel tiempo que eſtuviere à el cargo, govierno, y adminiſtracion de la Religion. Por lo qual, ſi en el conflicto de una peſte, epidemia, ò curacion de Militares, ù otra extraordinaria ſe concediere à la Religion algun Hoſpital del Rey, Hoſpicio, ò Caſa de la Ciudad, Villa, ò Lugar, en qualquiera parte que ſea, ò en Poblado, ò en el Campo, habitando los Religioſos baxo la obediencia, y correccion de Prelado legitimo Local, (conſtituìdo por el Superior nueſtro por ſus Letras Patentes) en forma de Comunidad, cumpliendo con las charitativas funciones de la Santa Hoſpitalidad, ſegun nueſtro loable Inſtituto, goza de los miſmos Privilegios, Exempciones, y facultades, que qualquier Convento Hoſpital proprio de la Religion. Aſsi quando no haya Capilla, ù Oratorio, ſe puede colocar el *Santiſsimo Sacramento* en el Altar de la Enfermerìa, con la mayor decencia à tanta Mageſtad, ò en un inmediato apoſentamiento, que ſe juzgare mas à propoſito, para que en eſte *nuevo Oratorio*, y en ſu *Enfermerìa* puedan los fieles ganar las Gracias, è Indalgencias, que, como ſe ha dicho, eſtàn concedidas à nueſtras Igleſias, y Hoſpitales.

En

5 En atencion à estàr tan clara, y expresſiva la narrativa de nueſtro Breve ampliſsimo en ſus favores, tenemos por baſtante lo aqui reflexionado, y adelantar mas ſerìa cauſar moleſtia à el que leyeſſe. Demos gracias à el Altiſsimo, porque con mano tan liberal comunica ſus miſericordias à nueſtra Hoſpitalaria Familia: *Benedic anima mea Dominum*, y hace que la corone con diadema de Preeminencias, y Prerrogativas ſu Vicario, mirando ſu Inſtituto, y frutos que à la Igleſia ofrece: *Qui coronat te in miſericordia, & miſerationibus*; llenandola de bienes eſpirituales para ſatisfacer ſus deſeos, y tener que repartir en ſus Pobres, Sirvientes, y Bienhechores, *qui replet in bonis deſiderium tuum*: que todo lo dixo David en el *Pſalm.* 102.

Se guarda eſte Breve original en el Archivo General de nueſtro Convento Hoſpital de nueſtra Señora del Amor de Dios, y Venerable Padre Anton Martin de la Corte de Madrid.

NOTA XXXIX.

DECRETO DEL SEÑOR BENEDICTO PAPA XIV. para que las Miſſas, que debian decirſe en el Altar de nueſtra Señora de Loreto en nueſtro Convento Hoſpital de Granada, que de preſente eſtà en la Porterìa por cauſa de obra de la nueva Igleſia, ſe cumplan en el Altar Mayor de ella.

BEATISSIME PATER.



Rior Generalis Ordinis Sancti Joannis de Deo Congregationis Hiſpaniarum, quo decet obſequio S. V. exponit, quod Eccleſia Hoſpitalis ſui Ordinis, & Congregationis Civitatis Granatenſis, in qua colitur Corpus dicti Sancti, fuit nuper de novo, & magnificè extructa, juxta verò hanc novam ædificii formam, ſeparata remanet quædam antiqua Cappella Beatæ Mariæ Virgini Lauretanæ dicata, ad cujus Altare adeſt obligatio celebrandi unam Miſſam cum cantu ſingulis diebus Sabbati, & certas alias Miſſas, Lectas in diebus hebdo-

BEATISSIMO PADRE.



L Prior General del Orden de San Juan de Dios de la Congregacion de Eſpaña, con el obſequio debido expone à V. Sant. que la Igleſia del Hoſpital de ſu Orden, y Congregacion de la Ciudad de Granada, en la qual ſe venera el Cuerpo de dicho Santo, ha ſido poco hà magnificamente conſtruìda de nuevo, y ſegun ſu reedificacion, queda ſeparada cierta Capilla antigua, dedicada à la Bienaventurada Virgen Maria de Loreto, en cuyo Altar hay la obligacion de celebrar una Miſſa cantada todos los Sabados, y otras ciertas Miſſas diſtribuìdas en los dias de la ſemana: pero como la citada Capi-

domadæ: cum autem dicta Capella proxima ſit ingreſſui ad Conventum, & in ea curentur infirmi, illi qui ad jacendum in lecto minimè ſunt obligati, & modo prorſus indecens reputetur, ut in ea prædictæ obligationes adimpleantur. Ideò Oratores humillimè ſupplicant S. V. quatenùs benignè dignetur, obligationes Miſſarum celebrandarum in dicta Capella ad ejuſdem Eccleſiæ novitèr conſtructæ Altare Majus, quod Beatiſsimæ Virgini Mariæ etiam eſt dicatum, transferre. Et pro gratia.

lla eſtè inmediata à la entrada para el Convento, y en ella ſe curen aquellos enfermos, que no tienen preciſion de eſtàr en cama, y por lo miſmo ſe repute del todo indecente, para que en ella ſe cumplan las mencionadas obligaciones. Por tanto los Suplicantes piden humildemente à V. Sant. que benignamente ſe digne transferir las obligaciones de las Miſſas que debian celebrarſe en la referida Capilla à el Altar Mayor de la miſma Igleſia nuevamente conſtruìda, que tambien eſtà dedicado à la Beatiſsima Virgen Maria. Y por gracia.

DECRETUM.

D*IE* 17. *Decembris* 1750. *Sanctiſsimus Dominus noſter, attentis narratis, hujuſmodi Oratoris precibus benignè annuit pro gratia juxta petita.* ⸗ *A. Cardinalis Gentili, Præf.* ⸗ *Loco* † *Sigilli.* ⸗ *J. A. Fuliet. Secret.*

DECRETO.

EN el dia diez y ſiete de Diciembre de mil ſetecientos y cinquenta, atendiendo à lo expueſto, nueſtro Santiſsimo Señor benignamente concediò la gracia ſegun las ſúplicas. ⸗ A. Cardenal Gentili, Pref. ⸗ Lugar † del Sello. ⸗ J. A. Fuliet. Secretario.

El original del *Memorial*, y *Decreto* ante-eſcritos ſe guardan en el Archivo General, que eſtà en nueſtro Convento Hoſpital de nueſtra Señora del Amor de Dios, y Venerable Padre Anton Martin de la Villa, y Corte de Madrid.

ADVERTENCIA PARA LA MAS PERFECTA inteligencia de un Decreto expedido por nueſtro Santiſsimo Padre Benedicto XIV.

1 NUeſtro Santiſsimo Padre Benedicto Papa XIV. por ſu *Decreto* de veinte y quatro de Marzo de mil ſetecientos cinquenta y uno, concediò, que por una vez ſe pudieſſe nombrar à qualquiera Religioſo Sacerdote de la Orden por Procurador General en la Corte Romana, en atencion à la expoſicion, que ſe hizo por parte de la Religion en *Memorial* preſentado à ſu Santidad, à cuyo pie ſe halla el Decreto ſegun lo pedido; y correſpondiendo aqui por el orden de ſu data, juzgamos baſtante la *Cita*, y que por eſta determinacion ſe venga en conocimiento, que quando la Religion, piadoſa Madre, conſidera à algun hijo ſuyo habil, y à propoſito para

ſervirſe de èl en algun aſſumpto, lo elige, y nombra; y ſi neceſsita de *habilitacion* como en el preſente caſo, (que no llegò à efecto) la ſolicita por sì, ſin intervencion de otra perſona, reſplandeciendo en eſto ſu maternal cuidado.

2 En la *Parte* 1. *Conſtitucion XX.* y *Nota X.* quedaron advertidos los Oficios que ſe prohiben à los Padres Presbyteros; y ſiendo uno el de Procurador General *in Curia*, ſe recurriò à la Santa Sede, à quien pertenece la diſpenſacion en los Capitulos de nueſtras Leyes, y Conſtituciones, à que no ſe contraviene en manera alguna, procediendoſe en eſta conformidad. La Diſpenſacion es *una miſericordioſa relaxacion de la ley* hecha por quien tiene facultad para ello; y favoreciendo à el diſpenſado, ſe mantiene la Ley, ò la Conſtitucion firme, eſtable, y en todo ſu vigor quanto es de ſu parte, en ſu perfecto ſér, y lucimiento. La *Diſpenſacion* reconoce, que la Conſtitucion de la Orden es perfectamente ley válida, y obligatoria; pero valiendoſe el Principe de benignidad, y uſando de miſericordia libra à el diſpenſado de la obligacion de ella, ſacandolo de ſus manos, eſto es, de la fuerza con que eſtaba ligado. El Superior que pide la *Diſpenſacion* con juſta cauſa, como ſe ſupone, obra con acuerdo, rectitud, y reverencia, pues neceſſariamente confieſſa la ley obligatoria, quando la pide, pretendiendo no la *deſtruccion*, ni la *anulacion*, ſino la *moderacion*, y benigna *relaxacion* en el propueſto caſo, lo que es loable, y ſeguro, y muy practico *Contentiones, & pugnas legis devita, ſunt enim inutiles, & vanæ. Ex Epiſt. ad Titum, cap. 3. verſ. 9.*



CONS-



CONSTITUCION LXXVIII.

BREVE DEL SEÑOR BENEDICTO PAPA XIV. *Motu proprio*, por el qual prohibe à los Superiores de nueſtra Sagrada Religion, baxo de Excomunion, que concedan Prelacìas, Oficios, Dignidades, y honores à los Religioſos por interpoſicion de perſonas fuera de la Religion, aunque ſean, y gocen de Dignidad Ecleſiaſtica, ò Secular, qualquiera que ſea; ni que por las miſmas inſtancias les perdonen las penas por ſus culpas merecidas; previniendo à los miſmos Religioſos, que de modo ninguno procuren ſemejantes favores para lo expreſſado, declarandolos perpetuamente inhabiles para los empleos con las penas que en èl ſe refieren.

BENEDICTUS PAPA XIV. ad perpetuam rei memoriam.



Dmonemur Paſtoralis Officii noſtri debito, diligentius proſpicere, nè Religioſis, qui Regularem vitam profeſſi ſæculo renuntiarunt, ad Dignitates, & Officia per emendicata ſuffragia ambitioſus pateat acceſſus.

§. I. *Quo circà* Motu proprio, *ac ex certa ſcientia noſtra, & de Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine, dilectis filiis Priori Generali, Diffinitorio Generali, ac Provincialibus, & reliquis Ordinis Fratrum Sancti Joannis Dei Congregationis Hiſpanicæ Superioribus nunc, & pro tempore exiſtentibus in virtute ſanctæ Obedientiæ, ac ſub Excommunicationis pœna, ipſo facto incurrenda, præcipimus, & mandamus, nè ad inſtantiam, & requiſitionem quarumcumque per-*

BENEDICTO PAPA XIV. para perpetua memoria.



OR el débito de nueſtro Paſtoral Oficio ſomos obligados à procurar muy diligentemente, no ſe franquee à los Religioſos, que profeſſando vida Regular, renunciaron el ſiglo, ambicioſa introduccion à las Dignidades, y Oficios por ſolicitadas interpoſiciones.

§. I. Por lo qual, *Motu proprio*, y de nueſtra propria ciencia, y con la plenitud de la poteſtad Apoſtolica, ordenamos, y mandamos en virtud de ſanta Obediencia, y con la pena de Excomunion, *ipſo facto incurrenda*, à los amados hijos el Prior General, el Difinitorio General, y à los Provinciales, y demàs Superiores, que aora ſon, y por tiempo fueren del Orden de los Religioſos de San Juan de Dios de la Congregacion de Eſpaña, no ſe atrevan à conceder à qualquiera Religioſo de la dicha Congregacion

ſonarum, tàm Laicarum, quàm Eccleſiaſticarum extra dictum Ordinem conſtitutarum, etiam Cardinalatus honore, & quacumque Sæculari Dignitate, & excellentia, etiam Ducali, Regali, & Imperiali fulgentium, cujus dictæ Congregationis Profeſſori ullam gratiam concedere, vel pœnas aliquas remittere, ſeu gradus, honores, Dignitates, Officia, & adminiſtrationes, functiones, vel Prælaturas ejuſdem Congregationis concedere audeant: quinimò dictæ Congregationis Fratres, & Religioſos, qui contra decreta hac via, & his mediis per conquiſitos favores, & ſuffragia aliquid ſibi procuraverint, ad talia, & ſimilia, ac etiam majora in eodem Ordine conſequenda perpetuò inhabiles declaramus.

§. II. *Inſuper dictis Fratribus memoratæ Congregationis quibuſcumque ſub eiſdem pœnis præcipimus, & expreſsè interdicimus, ut non ſolùm in præmiſſis omnibus favores hujuſmodi minimè procurare, ſed nec etiam ſpontè oblatos, aut ab eis minimè procuratos recipere, & ſimilitèr nè ad hunc effectum munera aliqua prædictis perſonis exhibere audeant, ſeu præſumant.*

§. III. *Non obſtantibus Conſtitutionibus, & Ordinationibus Apoſtolicis, ac Ordinis, & Congregationis hujuſmodi, etiam juramento, confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis, Statutis, & Conſuetudinibus, cæteriſque contrariis quibuſcumque: aut ſi Ordini, & Congregationi hujuſmodi, ac Fratri-*

alguna gracia, ò perdonar algunas penas por la inſtancia, y empeño de qualquiera perſonas, tanto Legas, como Ecleſiaſticas, conſtituídas, ò que ſon de fuera de la referida Orden, aunque gocen del honor del Cardenalato, y qualquiera Secular Dignidad, y Excelencia, aunque ſeà Ducal, Real, è Imperial, ni preſuman concederle por tales empeños, grados, honores, Dignidades, Oficios, y Adminiſtraciones, miniſterios, ò Prelacìas de la miſma Congregacion: antes bien declaramos por inhabiles perpetuamente para conſeguir las tales coſas, y ſemejantes, y tambien mayores en la miſma Orden, à los Hermanos, y Religioſos de la referida Congregacion, que contra lo decretado procuraren algo para sì por eſte camino, y por eſtos medios de los pretendidos empeños, favores, y ſolicitudes.

§. II. Ademàs de eſto mandamos expreſſamente, y prohibimos baxo de las miſmas penas à qualeſquiera dichos Religioſos de la mencionada Congregacion, que no tan ſolamente en lo antes enunciado procuren en manera alguna ſemejantes favores, ſino que reuſen, y no reciban los que voluntariamente ſe ofrecieren, ò no ſolicitados por ellos, de modo alguno, y ſemejantemente, que no ſe atrevan, ò preſuman hacer dones algunos, ò dádivas para eſte efecto à las predichas perſonas.

§. III. No obſtante las Conſtituciones, y Ordenaciones Apoſtolicas, y las de la referida Orden, y Congregacion, aun con juramento, Confirmacion Apoſtolica, ò con otra qualquiera firmeza corroboradas, ni los Eſtatutos, y coſtumbres, y demàs coſas en contrario: ò ſi à la

tribus prædictis communitèr, aut divisim ab Apostolica Sede Indultum, quod interdici, suspendi, vel excommunicari non possint per Litteras Apostolicas non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de Indulto hujusmodi mentionem.

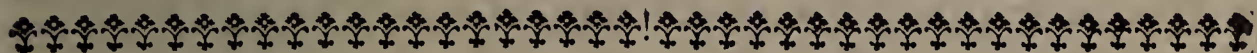
§. IV. *Volumus autem, quod præsentium Litterarum transumptis, seu exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo personæ in Ecclesiastica Dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides, tàm in judicio, quàm extra illud adhibeatur, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ.*

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris die XXV. Septembris, anni MDCCLI. Pontificatus nostri anno duodecimo. ⸗ *D. Cardinalis Passioneus.*

la Orden, y Congregacion yà dicha, y Religiosos expressados se haya concedido en comun, ò separadamente por la Sede Apostolica el Indulto de que no puedan ser entredichos, suspensos, ò excomulgados por Letras Apostolicas, que no hicieren plena, y expressa mencion, y palabra por palabra del referido Indulto.

§. IV. Querémos, pues, que à los transumptos, ò exemplares, aun impressos, de las presentes Letras firmados de mano de algun Notario público, y authorizado con el sello de persona constituìda en Dignidad Eclesiastica, se les dè la misma fé, tanto en juicio, como fuera de èl, que se le diera à estas presentes, si fueran exhibidas, ò mostradas.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador à veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos cinquenta y uno, de nuestro Pontificado el año duodecimo. ⸗ D. Cardenal. Passionei.



REFLEXIONES.

1 ESte Breve se admitiò, y obedeciò con el debido respeto en Junta de Difinitorio, y se hizo notorio à todas las Comunidades de esta Congregacion, remitiendoles un traslado traducido à el Castellano, y firmado del Reverendo Padre Secretario General Fr. Pedro Lopez Raxadèl, en diez y ocho de Marzo de mil setecientos cinquenta y dos, cuyo impresso se guarda con el original en el Archivo de la Religion, que està en nuestro Convento Hospital de la Villa, y Corte de Madrid.

2 En punto tan claro, poco ocurre que reflexionar. Que la prohibicion del Breve se entiende de los Honores Grados, Dignidades, Prelacìas, Oficios, Administraciones, y Ministerios, (bien meditada, esta resolucion, habla de todo quanto se puede conferir de mayor, y menor en los Conventos, Hospitales, Hospicios, y Casas Regulares à los Religiosos de esta nuestra Congregacion de España, pues todo lo comprehenden los ter-

terminos propueſtos, ſin excepcion de cargo, ò empleo en la Comunidad) que ſe conceden à la inſtancia, ſolicitud, è interpoſicion de las perſonas fuera de la Religion, yà Ecleſiaſticas, y yà Seculares de qualquiera Dignidad, y caracter que ſean. Aſsimiſmo de las Gracias, y Favores que diſpenſan, y de las penas que ſe remiten à los que merecen caſtigo por las enunciadas mediaciones opueſtas à el Eſtado Religioſo.

3 La *Excomunion* no es reſervada, y no la incurre el que inſta, ò ſe empeña por la conſecucion del oficio, ſino el Superior que lo concede por la dicha inſtancia. Digo por la *dicha inſtancia*, porque ſi el Capitulo, Difinitorio, ò Superior en atencion à los meritos del Religioſo le confiere la gracia, y honor, por el qual ſe han intereſſado muchos Individuos, de tal modo, que aunque los tales empeños no huvieſſe, ſiempre ſe le concederìa, pues el merito del Subdito es el que *mueve* la voluntad, y no la inſtancia de la perſona eſtraña, de ningun modo incurre en la Excomunion, ni le comprehende el precepto, porque el empeño en eſte caſo fue como ſi no fueſſe, y aſsi, ni huvo inſtancia, ni ſolicitud, ni requiſicion, que es lo que ſu Santidad expreſſa en el citado Breve §. 1. y ſe neceſsita para incurrir en las penas impueſtas.

4 El Religioſo que por los referidos medios de favores, y ſuplicas de Individuos fuera de la Religion, procurare algun Oficio, grado, ò empleo en ella en las Provincias de eſta Congregacion ſe declara perpetuamente inhabil; mas reſpecto de las facultades de los Superiores de la Orden, y de las voces del §. 1. citado en ſu finàl, puede ſer habilitado, ſiendo confeſſada, ò probada legitimamente ſu culpa. Los dichos Religioſos baxo de las miſmas penas, ſegun el §. 2. no pueden en manera alguna procurar el favor, ò empeño de los eſtraños, ni admitir el que le quiſieren hacer para efecto de la pretenſion por de puro afecto, y voluntad del que ſe intereſſa, ſino que debe reuſarlo, y eſcuſarſe de èl, en quanto ſea poſsible. Otra coſa es, ſi no tiene noticia de la tal ſolicitud, ò inſtancia que ſe hace por la mano eſtraña, (que ſiempre que no ſea Religioſo, es eſtraño, y ſe reputa por fuera de la Orden) que entonces queda libre de las penas, conſigaſe, ò no el Oficio, y lo miſmo ſi tiene ignorancia de las tales penas, la qual es poſsible en muchos Religioſos jovenes ſin experiencia, y ſin cargo que les obligue à tener tal ciencia.

5 Los que *pretenden Prelacias* debieran advertir lo que ſolicitan: conſiderar que no es *honor*, y conveniencia, ſino penſion, y afàn: no es deſcanſo, ſino continuado deſvelo; y querer llegar al trabajo, y aun cuidado de tanto peſo por interpueſtos empeños, es ignorancia ſobre yerro. Es ſujetarſe à dura eſclavitud con las priſiones mas graves, atentas las penas que contiene nueſtro *Breve*. Buſcar la cadena de la eſclavitud con ruegos, es declarada tiranìa, y acercarſe à el *Martyrio* ſin examen de conſtancia, es temeridad culpable. Aſsi lo inſinùa nueſtro Chroniſta Santos, en la vida del Venerable, y Reverendo Padre Fr. Franciſco Fidèl, tratando de ſu renuncia

cia en la ſegunda Parte, lib. 2. cap. 41. *Que los Prelados que lo ſon como deben, no viven, quando goviernan: governando mueren, porque no hay martyrio como governar hombres, aunque los govierne un Angel.* Deſpues de algunas Prelacìas, que loablemente exercitò el dicho Padre, aſcendiò al Generalato, cuyo Oficio renunciò à los tres años en el Capitulo Intermedio en manos del Señor Nuncio D. Innocencio Maximo, y ſe retirò à el Convento Hoſpital de Granada à el mas ſegùro eſtudio de una buena muerte. Acreditò ſu virtud; y dando à conocer la poca eſtima que del mundo hacìa, y la abnegacion de sì miſmo, eſcribiò leccion à los Pretendientes de empleos, y cargos en la Religion, como han de huir de ellos. Exercitado en obras de piedad, y mortificacion, muriò con opinion de Santidad, y ſu Cadaver fue hallado integro à los nueve años de ſu fallecimiento, y ſe depoſitò en Caxa ſeñalada.

6 No diò menor documento à los referidos Pretendientes, y de preſente lo eſtà dando con ſu buena memoria, el Venerable Padre Fr. Paſqual Baca, que haviendo governado diferentes Conventos veinte y ocho años con titulo de Prior, ſiendo el primero que lo fue del Convento de la *Santa Miſericordia* de la Ciudad de Cadiz, del que ſoy *Hijo*, huyendo de la penſion, y afàn del mando, ſe retirò à ſu Caſa el Convento Hoſpital de nueſtra Señora de la Paz de Sevilla, y admitiò guſtoſo el humilde Oficio de Portero. En eſte deſtino hacìa grueſſas limoſnas, que le miniſtraban los ſujetos de ſu devocion, para que por tan buena mano corrieſſen; y era digno de admirar, que en una Ciudad tan populoſa, ſin ſalir de ſu puerta, conocieſſe quantas neceſsidades padecian las perſonas Vergonzantes, y Viudas honeſtas. Amante de la pobreza viviò ſiempre, y aſsi muriò ſin dexar coſa, que valieſſe un maravedi (ſegun expreſſa el citado Chroniſta, *fol.* 29. de la 2. *Parte*) teniendo en ſus manos la Imagen de Jeſus Crucificado, y contando ſetenta y dos años de edad, y quarenta y quatro de Profeſsion. Creemos, que ſeràn ſuficientes las voces de los dos propueſtos exemplos, con las que oportunamente dà el Breve Apoſtolico, para que los Religioſos ſe ſeparen de ſemejantes pretenſiones, y ſolamente procuren muy de veras entregarſe à Dios en los miniſterios de la Santa Hoſpitalidad.



CONS-



CONSTITUCION LXXIX.

BREVE DEL SEÑOR BENEDICTO XIV. concediendo perpetuamente, que en todas las Iglesias de los Conventos Hospitales de nuestra Religion en esta Congregacion de España, sea Altar de Privilegio el de nuestro Padre San Juan de Dios, y general para qualquier fiel Christiano difunto, que se hallare en el Purgatorio.

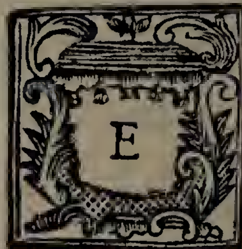
BENEDICTUS PAPA XIV. ad perpetuam rei memoriam.



Alvatoris Domini nostri Jesu Christi Æterno Patri Consubstantialis, & Coæterni, qui pro redemptione generis humani de summo Cœlorum solio ad hujus mundi infima descendere, & carnem nostram ex utero Beatæ Mariæ semper Virginis assumere dignatus est, vices, licèt immeriti, gerentes in terris, & ejus exempla sectantes, animabus Christi fidelium Defunctorum in Purgatorio existentibus, quæ per charitatem Deo unitæ ab hac luce decesserunt, & piorum suffragiis juvari meruerunt, opportuna de thesauro Ecclesiæ auxilia subministrare studemus, ut illæ, quantùm Divinæ bonitati placuerit, adjutæ ad Cœlestem Patriam faciliùs pervenire valeant.

§. I. *Volentes igitur omnes, & singulas Ecclesias, tàm erectas, quam in posterùm erigendas Ordinis Fratrum Sancti Joannis de Deo Congregationis His-*

BENEDICTO PAPA XIV. para perpetua memoria.



Xercitando en la tierra, aunque sin meritos, las veces de nuestro Señor, y Salvador Jesu Christo, Consubstancial, y Coeterno à su Eterno Padre, que para la redempcion del genero humano se dignò baxar del Supremo Solio de los Cielos à lo infimo de este mundo, y se sirviò tomar nuestra naturaleza en el vientre de la Bienaventurada siempre Virgen Maria, y siguiendo sus exemplos, procuramos subministrar del Thesoro de la Iglesia auxilios oportunos à las almas de los fieles de Jesu Christo Difuntos, que estàn en el Purgatorio, las quales unidas en la charidad de Dios, passaron de esta vida, y merecieron ser ayudadas con sufragios de los piadosos, à fin de que favorecidas, quanto sea del agrado de la Bondad Divina, puedan mas facilmente llegar à la Patria Celestial

§. I. Queriendo, pues, ilustrar con esta especial gracia todas, y cada una de las Iglesias, assi las fundadas, como las que en adelante se fundaren de la Orden de los Religio-

Hispaniarum, & in dicti Ordinis, & Congregationis hujusmodi Nosocomiis ubique existentes, in quibus, ut accepimus, aliud Altare privilegiatum *perpetuum ab hac Sancta Sede quandocumque, & præsertim à fœlicis recordationis Benedicto Papa XIII. Prædecessore nostro reperitur concessum, quod per præsentes Apostolica Authoritate revocamus, & in qualibet ex dictis Ecclesiis, & quolibet Nosocomio Altare sub invocatione ejusdem Sancti Joannis de Deo erectum, sive erigendum reperiatur, hoc spirituali dono illustrare auctoritate Nobis à Domino tradita, ac de Omnipotentis Dei misericordia, & Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus auctoritate confisi, confirmari, supplicationibus dilectorum filiorum modernorum Prioris Generalis, & Procuratoris Generalis Congregationis, & Ordinis hujusmodi nomine nobis super hoc humilitèr porrectis inclinati, ut quandocumque Sacerdos aliquis Sæcularis, vel dicti, aut alterius Ordinis, Congregationis, & Instituti Regularis, Sacrosanctum Missæ Sacrificium pro anima cujuscumque Christi fidelis, quæ Deo in charitate conjuncta ab hac luce migraverit, ad prædictum Altare Sancti Joannis de Deo celebrabit, anima ipsa de thesauro Ecclesiæ per modum suffragii Indulgentiam consequatur, ita ut ejusdem Domini nostri Jesu Christi, ac Beatissimæ Virginis Mariæ, Sanctorumque omnium meritis sibi suffragantibus à Purgatorii pœnis liberetur, concedimus, & indulgemus. Præsentibus perpetuis futuris temporibus valituris.*

giosos de San Juan de Dios de la Congregacion de las Españas, y existentes en qualesquiera parte en los Hospitales de la dicha Orden, y Congregacion, en las quales, segun se nos ha informado, se halla *otro Altar privilegiado* perpetuo concedido por esta Santa Sede en todo tiempo, y señaladamente por Benedicto Papa XIII. Predecessor nuestro de feliz recordacion, que por las presentes lo revocamos con Authoridad Apostolica, y en cada una de las dichas Iglesias, y en cada Hospital, en que se hallare erigido, ò que se erigiere Altar con la invocacion del mismo San Juan de Dios, con la authoridad à Nos por el Señor concedida; y confiados en la misericordia de Dios Omnipotente, y en la authoridad de sus Santos Apostoles San Pedro, y San Pablo, inclinados à las súplicas, que humildemente acerca de esto se nos han hecho en nombre de los amados hijos el Prior General, y el Procurador General de la Orden, y Congregacion expressada, damos, y graciosamente concedemos, que todas las veces que qualquier Sacerdote Secular, ò de la dicha, ù otra Orden, Congregacion, è Instituto Regular celebrare el Sacro-Santo Sacrificio de la Missa en el referido Altar de San Juan de Dios por el alma de qualquier fiel de Jesu Christo, que unida en la charidad de Dios huviere passado de esta vida, consiga la misma alma Indulgencia del Thesoro de la Iglesia por modo de sufragio, de manera que sufragandola los meritos de nuestro Señor Jesu Christo, y de la Beatissima Virgen Maria, y de todos los Santos, se liberte de las penas del Purgatorio. Debiendo valer las presentes perpetuamente en adelante.

§. II. *Volumus autem, ut earumdem præsentium Litterarum transumptis, seu exemplis, etsi impressis manu dilecti filii moderni, & pro tempore existentis Ordinis, & Congregationis prædictorum Secretarii Generalis subscriptis, eadem prorsus fides adhibeatur, quæ adhiberetur ipsis præsentibus, si forent exhibitæ, vel ostensæ.*

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris die XVI. Septembris, anni MDCCLII. Pontificatus nostri anno decimo tertio. ⵌ D. Cardinalis Passioneus. ⵌ Loco † Sigilli.

§. II. Queremos, pues, que à los trasumptos, ò copias, aunque impressas, de las presentes Letras, firmadas de mano del amado hijo actual Secretario General de la Orden, y Congregacion referida, ò del que por tiempo lo fuere, se les dè en todo la misma fé, que se daria à las presentes, si fuessen exhibidas, ò mostradas.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador, el dia diez y seis del mes de Septiembre de mil setecientos cinquenta y dos, de nuestro Pontificado el año decimo tercio. ⵌ D. Cardenal Passionèi. ⵌ Lugar † del Sello.



REFLEXIONES.

1 ES de suponer, que por esta generalissima concession para todas las Iglesias, y Hospitales de la Congregacion de España, no se revocan en manera alguna los Altares privilegiados que huviere por particular Breve en algunas Iglesias, como entre otras lo tiene la de Madrid en la Capilla, y Altar de nuestra Señora de Belèn, la de Sevilla en el de nuestra Señora de la Paz, y la de Cadiz en el del Señor San Raphaèl del Claustro: Y quedando en su fuerza, y valor estos, y otros diferentes *Privilegios*, que de presente hay, y en adelante huviere, solamente se entienda, que los Altares con la *invocacion de nuestro Padre San Juan de Dios*, que gozaren igual Privilegio, como es el de la Casa primitiva de Granada, no consigue *otro de nuevo* por esta concession. Queda, pues, ciertamente revocado para siempre el Altar privilegiado concedido por el Señor Benedicto XIII. de que se hizo mencion en la *Nota XXV.*

2 Tambien es de suponer, que el Altar Privilegiado, que de nuevo, y perpetuamente por el ante-escrito Breve se concede, hà de ser con el titulo, ò invocacion de nuestro Padre San Juan de Dios, venerandose en èl su Imagen, aunque sea de pintura; sin que sea visto, que por hallarse en otro Altar con distinta invocacion, v. gr. de nuestra Señora, ò de San Raphaèl, se gane la *Indulgencia plenaria*, pues esta no es concedida à la Imagen, sino à el *Altar* proprio del Santo Patriarcha, como precisa *condicion*, que pide su Santidad, sin la qual es nulo el Privilegio. No, empero, se pierde, ni se suspende, aunque por algun acontecimiento se saque por algunos

dias

dias la Imagen de nueſtro Padre San Juan de Dios de ſu Altar propio, pues reconociendoſe tàl, y conſervando la invocacion, ſe aſſegura la Indulgencia, que ſolamente pide Altar del Santo, en donde ſe celebre el Sacrificio de la Miſſa para ſufragio del alma por quien ſe aplicare. Si aconteciere trasladarſe el Altar à otro lugar de la Igleſia, ò fuera de ella, como ſea dentro del Hoſpital, paſſa el Privilegio à el nuevo Altar erigido; y ſi por ventura huvieſſen en la Igleſia, y Hoſpital, para ſatisfacer la devocion del Pueblo, dos Altares con el titulo, y *nombre de nueſtro Padre San Juan de Dios*, ſe entienda, que el principal de ellos es el *Privilegiado*, y para que aſsi conſte à los fieles harà el Prelado del Convento, que con una *Tablilla* ſe diſtinga, que contenga eſtas palabras: *Altar Privilegiado.*

3 Eſto ſupueſto, ſe dice, que el Altar de Privilegio es, en el que por la Miſſa, y aplicacion de ella ſe libra el alma por quien ſe aplica de las penas del Purgatorio, porque el Summo Pontifice Diſpenſador del Theſoro de la Igleſia le aplica Indulgencia plenaria para la ſatisfaccion de las penas, y para que por ella, mediante la miſericordia del Señor, ſe libre el alma de la carcel del Purgatorio. El *efecto* de eſta libertad no es abſolutamente *infalible*, como con San Buenaventura enſeñan Bonacina, Laymàn, Dicaſtillo, y otros, porque Dios no eſtà obligado à admitir la ſatisfaccion, ò Indulgencia que el Papa concede, por cuya razon es *per modum ſuffragii*, y no *per modum abſolutionis.* El Doctor Angelico, à quien ſiguen Suarez, Soto, Villalobos, y Sylveira afirma, que la Indulgencia plenaria aplicada por el alma del difunto es de *infalible efecto*; eſto es, que cumplidas las condiciones requiſitas ſale el alma del Purgatorio: la qual ſentencia es muy piadoſa, y conforme à la Divina Promeſſa de Jeſu Chriſto à San Pedro: *Quodcumque ſolveris ſuper terram, erit ſolutum, & in Cœlis*, Matth. cap. 16. num. 19.

4 La Miſſa que ſe ha de decir en el Altar Privilegiado no es preciſo, que ſea de *Requiem*, porque el preſente Breve no lo advierte, y tiene determinado la Sagrada Congregacion de Ritos, que con la *Miſſa del dia* ſe ſufraga el Alma, como ſi fueſſe de Requiem, y aſsi ſe ha de practicar diciendo la Miſſa del Santo de quien ſe reza, que aſsi conſta de varios Decretos de quince de Septiembre de mil ſetecientos y catorce, *annuente Clemente XI.* dia veinte y nueve del miſmo mes, confirmando las declaraciones de Alexandro VII. en el de veinte y dos de Enero de mil ſeiſcientos ſeſenta y ſiete, y de Clemente IX. en el de veinte y tres de Septiembre de mil ſeiſcientos ſeſenta y nueve.

5 No es neceſſario, que el que dice la Miſſa, eſtè en gracia, (ſi alguna vez por ſumma deſgracia aconteciere llegar à el Altar con culpa grave) pues baſta que lo eſtè, como ſe ſupone, la alma por quien ſe aplica: cuya ſentencia piadoſa, y comun defienden Authores de grave nota, como ſon entre otros Caſtro Palao, Rodriguez, Diana *part. 5. tract. 12. reſol. 38.* y Torrecilla, *ſobre las Prop. tract. 3. conſult. 5. num. 7.* Aunque el Miniſtro del Sacramento, y Sacri-

ficio es el Sacerdote, pero no es El el que aplica la Indulgencia à el difunto, sino el Summo Pontifice, por *modo de sufragio*, ò subsidio, para que se liberte de las penas que padece; pues la Indulgencia como tenga su valor *ex opere operato* de los meritos, y satisfaccion de Jesu Christo nuestro Redemptor, y de los Santos, y no *ex opere Operantis*, de la persona que dice la Missa, ò dà la limosna, assi no depende de la gracia de esta, ni pierde, porque estè en desgracia, y miserable estado de culpa: assi como el que toma la *Bula de difuntos*, y dà su limosna por ella, que aunque estè en pecado mortal, vale la Indulgencia para el alma por quien la aplica, pues quien ha de recibir el efecto de la Indulgencia, que es la alma existente en el Purgatorio, està en gracia del Señor, y basta como tenemos dicho. Y de este dictamen sobre uno, y otro punto es Busembaum, con la comun de los Doctores, *lib.* 8. *de Bulla Defunct. cap.* 3. *dub.* 2. *per tot.*

6 Con cuidado tenemos dicho, que en el Altar Privilegiado con la Missa que se dice, y se *aplica* por la alma del difunto, consigue esta la Indulgencia plenaria, que por modo de sufragio le concede misericordiosamente el Papa, porque, atenta la narrativa de nuestro Breve, y la mas recibida opinion, ò doctrina de los Authores, es necessaria la aplicacion del Santo Sacrificio. El Padre Martin de Torrecilla, *Expos. de las prop. tract.* 3. *Const.* 5. *num.* 18. escribe, que siempre que se expresse en el Breve de concession, *pro defuncto*, ò *pro anima defuncti*, es cierto, que se requiere la aplicacion de la Missa. En el nuestro claramente consta, pues en el §. I. se leen estas palabras: *Concedemos, que todas las veces que qualquier Sacerdote Secular, ò Regular celebrare el Sacrosanto Sacrificio de la Missa en el referido Altar de San Juan de Dios por el alma de qualquier fiel de Jesu Christo, &c.* con que no tenemos duda en que para el logro de la Indulgencia plenaria se necessita de la aplicacion de la Missa por el difunto, y no basta *decirla* solamente en el Altar del Privilegio, y aplicarla por otra intencion, y en tan importante assumpto se ha de obrar con toda seguridad, segun corresponde.

7 Ultimamente decimos, que el Sacerdote que celebrare en el Altar Privilegiado por el alma del difunto, ha de tener la Bula de la Santa Cruzada, sin que en este punto se oygan los Authores que sienten lo contrario; pues, venerando sus pareceres, nos debemos arreglar à los que afirman, que por la Bula se suspenden todas las Gracias, è Indulgencias, y las de los Altares Privilegiados; y assi el Señor Comissario General de la Santa Cruzada con la facultad que tiene de su Santidad alza la suspension en quanto à el *Altar de Privilegio*, para que se puedan ganar, y publicar sus Gracias, è Indulgencias, *con tal que los Sacerdotes que huvieren de celebrar las Missas, tengan la Bula de la Santa Cruzada de la predicacion del año en que las celebraren, porque de otra manera no las consiguen, y assi lo declaren pena de Excomunion mayor.* Cuyas palabras se expressan en el Passe del Consejo dado à este Breve, que por ser el mismo en la substancia que el que està à la Letra puesto en las Re-

flexio-

flexiones, *num.* 1. *de la Constitucion LXIV.* de este Libro, no se pone aqui, por no ser preciso, siendo suficientissimo para la inteligencia el citado *Passe*, ò *Despacho.* Por lo qual, para assegurar el efecto de la Indulgencia que tanto vale à la alma, es debido conformarse con la determinacion de dicho Señor Comissario General, que pide la Bula de la Santa Cruzada en el Celebrante.

8 Es de creer, que si es Sacerdote de nuestro Orden, y aplica el Sacrificio por la alma de su *Hermano Religioso* difunto, no necessita de la Bula, porque (como se dixo en el *num.* 4. de las Reflexiones à la citada Constitucion *LXIV.*) en la suspension de las Gracias, è Indulgencias puesta por la Cruzada se exceptuan las concedidas *à los Superiores de las Ordenes Mendicantes, en quanto à sus Frayles solamente*; y siendo assi que esta gracia de Altar privilegiado es concedida à Superior de Orden Mendicante, ò que goza de sus Privilegios, que vale lo mismo, y la Indulgencia que se pretende ganar es para Religioso de ella, parece, que no està comprehendida en la suspension general, y no estando, no se necessita de la Bula. Esta misma razon vale para las Missas que se dicen por los Religiosos difuntos, cumpliendo la obligacion, que tiene cada Convento Hospital, y cada particular Presbytero, de que trata la yà alegada Constitucion de este Libro, y solo puede tener lugar la Bula, quando se celebran por Capellanes Seculares en defecto de los proprios de la Orden.

9 Por Religiones Mendicantes, no solamente se entienden las quatro, Dominicana, Franciscana, Augustiniana, y Carmelitana, sino tambien las demàs que gozan de sus Privilegios, y Facultades, como es la nuestra, y baxo de la voz de Frayles, se entienden los Novicios. Assi lo siente con otros Manuel Rodriguez, *explic. de la Bula*, §.*XII. duda* 1. *y* 2. *num.* 5. *y* 6. y Busembaum, *de Bul. dub.* 17. *art.* 3. *num.* 10. afirmando este, que el Sacerdote que dice la Missa, ha de tener la Bula de Cruzada, no el que la manda celebrar, y que el Religioso en su propria Iglesia no necessita de ella, porque por la razon dada goza sin Bula de las gracias que le son concedidas: *Itaque ad obtinendam hanc gratiam*, (habla de Altar privilegiado) *est opus Bulla. Ludovicus de la Cruzait, quod ille qui Missam commendat debeat habere Bullam. Melius, Rodriguez asserit, teneri Celebrantem, quia Bullam debet habere qui Indulgentiam obtinet; obtinet verò qui celebrat, non qui celebrare commendat. Religiosus autem, qui celebrat in Altari Monasterii sui, non indiget Bulla, quia Religiosi absque Bulla gaudent gratiis sibi concessis.* Assi el citado Padre Busembaum.

Este Breve original, passado por el Consejo de Cruzada, y de Indias, se guarda en el Archivo del Convento Hospital de nuestra Señora del Amor de Dios, y Venerable Padre Anton Martin de Madrid.

CONS-



CONSTITUCION LXXX.

DECRETO DE LA SAGRADA CONGREGACION de Ritos, por el que concede su Santidad à nuestro Reverendisimo Padre actual General, que pueda subdelegar en qualquier Presbytero Regular, ò Secular destinado à el servicio de algun Hospital, la facultad de bendecir Ornamentos Sacros, para el uso de las proprias Iglesias tan solamente.

ORDINIS SANCTI JOANNIS de Deo Congregationis Hispaniarum.



Anctissimus Dominus noster Benedictus Papa XIV. ad relationem mei Secretarii concessit ad quinquennium hodierno Priori Generali Ordinis Sancti Joannis de Deo Congregationis Hispaniarum, potestatem subdelegandi cuicumque Sacerdoti Regulari, aut Sæculari præfatæ Congregationi addicto, facultatem benedicendi, quò Ecclesiis sui Ordinis tantùm, eamdem Sacram suppellectilem in qua Sacra unctio non adhibetur. Die 12. Maii 1753. = D. F. Cardinalis Tamburinus, Præfectus. = Loco † Sigilli. = M. Marefuscus, Sacræ Rituum Congregationis Secretarius.

DEL ORDEN DE SAN Juan de Dios de la Congregacion de España.



Uestro Santisimo Señor Benedicto Papa XIV. segun la relacion de mì el Secretario, concediò por cinco años à el actual Prior General del Orden de San Juan de Dios de la Congregacion de las Españas, la potestad de subdelegar en qualquier Sacerdote Regular, ò Secular destinado à el servicio de la referida Congregacion, la facultad de bendecir los Sagrados Ornamentos, en que no se pone la Sacra Uncion, para el uso de las Iglesias de su Orden tan solamente. Dia doce de Mayo de mil setecientos cinquenta y tres. = D. F. Cardenal Tamburino, Prefecto. = Lugar † del Sello. = M. Marefusco, Secretario de la Sagrada Congregacion de Ritos.

RE-

REFLEXIONES.

1 LOS Prelados inferiores à los Obiſpos, como ſon los Abades, y Superiores de las Religiones pueden bendecir Ornamentos para ſus proprias Igleſias: aſsi Gavanto *in Rubric. Miſſal. part. 4. tit. 19. num.* 23. el qual lleva, que los Obiſpos no pueden delegar eſta facultad, y que la Sagrada Congregacion les ha concedido con juſtas cauſas la poteſtad de ſubdelegarla, yà por tiempo limitado, y yà ſin limitacion; y es la razon, porque pertenece à la poteſtad de Orden, que no pueden delegar, como la poteſtad de juriſdiccion. El Padre Merati en el lugar citado de Gavanto, en las *Obſervaciones, y Addiciones num.* 25. corroborando lo expreſſado en quanto à la primera parte, alega diferentes Decretos de la Sagrada Congregacion de Ritos, y entre ellos uno de trece de Marzo de mil ſeiſcientos treinta y dos, que es aſsi: *Abbates, Priores, Guardiani, & alii Religionum Prælati, etiam ex Societate Jeſu habentes privilegium benedicendi Veſtes Sacras, & Cœmeteria, ac ſimilia dicto privilegio uti poſſunt niſi non in his rebus in quibus Sacra Unctio non adhibetur, & pro ſervitio dumtaxat Monaſteriorum, & propriarum Eccleſiarum.*

2 Refiere el miſmo Merati, que pretendiendo los Abades de la Congregacion Caſsinenſe, tener facultad en virtud de Privilegios de bendecir las Veſtiduras, y Paramentos Sacros para las Igleſias eſtrañas, la Sagrada Congregacion de Ritos celebra en preſencia de Alexandro VII. en veinte de Julio de mil ſeiſcientos ſeſenta, reſpondiò, y mandò exhibir el Indulto authentico; el qual afirma el Eminentiſsimo Señor Cardenal Lambertini (oy nueſtro Santiſsimo Padre Benedicto XIV.) en el fin de la *Inſtruccion Paſtoral, num.* 20. que nunca ſe preſentò, por lo que tienen denegada la facultad pretendida. Y en quanto à la ſegunda parte, que los Obiſpos han pedido, y concedido muchas veces en diverſos tiempos la poteſtad de ſubdelegar la facultad de bendecir los Ornamentos, lo conteſta, y prueba con el Cardenal Pontifice.

3 El Curſo Moral Salmant. *trat.* 18. *de Privileg. cap.*4. *punct.*1. *num.* 39. aſsiente à que los Prelados Regulares en virtud de ſus Privilegios pueden bendecir los Ornamentos, y Corporales, tanto para ſus Igleſias, y Conventos, como para los eſtraños, y lo prueba con Lezana, Pelizario, Portél, y Fragoſo, hombres Doctiſsimos, y muy verſados en las materias, y puntos de Regulares. Sus palabras ſon: *Immò poſſunt benedicere omnia Ornamenta, & Corporalia, tàm ſui Conventus, quàm undequaque venientium, ut ex variis Privilegiis probant Pelliz. num.* 105. 108. *&* 113. (del trat.8. cap.5. ſeſſ. 4.) *Lezana tom. 3. verb. Benedicere., num.* 8. *Portel, & Fragoſ.* y añade, que como eſta bendicion, y otras les pertenezcan à los Prelados por derecho ordinario, pueden delegar la facultad, no ſolo à

ſus

ſus Subditos, ſino à los eſtraños: *Poſſunt delegare, ad omnes prædictas res benedicendas, tàm Subditis, quàm extraneis, facultatem*, Bordon. Pelliz. & Anton. à Spirit. Sancto.

4 Lo miſmo ſiente Tamburino, y Eſporer, y que aſsi ſe practica en ſu Orden Seraphico, y muchas veces con remiſsion de los Obiſpos, à los quales cita el Padre Claudio Lacroix, *lib. 6. part. 2. quæſt. 48. num. 353.* y proſigue en confirmacion: *Scio etiam factum ſæpiùs per Rectores Societatis Jeſu.* Con que atendiendo à los Privilegios, y à el uſo de ellos, à la doctrina de los Doctores, y à la practica recibida en cada Obiſpado, ſe procederà con acierto en eſte punto, en el qual ſe ha tocado lo que parece mas conforme, y proprio de nueſtro intento.

BENDICION DE IGLESIAS, IMAGENES, Campanas, &c.

5 VErdad es, que los Prelados Regulares, aunque ſean Generales, no pueden Conſagrar Aras, Calices, Patenas, y otras coſas, en las quales ſe pone la Sacra Uncion, ò Chriſma, ni aun por la comunicacion de los Privilegios de los Padres Benedictinos, Baſilios, y otros, porque en quanto à eſto no hay participacion: pueden sì bendecir ſolemnemente ſus Igleſias, y Oratorios, Campanas, Cruces, Imagenes, y los Vaſos, ò Copones, en donde ſe guarda el Santiſſimo Sacramento; y como eſtas Bendiciones les correſpondan por Derecho Ordinario, por la authoridad de ſu Oficio à los dichos Prelados de las Religiones, pueden delegar la facultad en otros. Todo es del citado Curſo Moral *ubi ſuprà*, y de otros Authores Claſicos.

6 En nueſtra Sagrada Religion eſtà recibido, que ſus Sacerdotes con la licencia del Prelado bendigan la Igleſia propria, Oratorio, Campo Santo, Cruces, Imagenes, Vaſos Sacros, y Campanas, ſegun la diſpoſicion de nueſtro Manual, que eſcribiò el Padre Fr. Aguſtin de Victoria, Religioſo Presbytero de la Provincia de Caſtilla, como tambien la primera piedra de Igleſia nueva, Hoſpital, y coſas ſemejantes, para lo qual trae ſus particulares bendiciones conformes à el Ritual Romano. En el año paſſado de mil ſetecientos cinquenta y quatro bendecì yo ſolemnemente nueſtra Igleſia de nueſtra Señora de la Candelaria, y Señor San Sebaſtian de la Ciudad de Xerèz de la Frontera, con los Ornamentos Sacros de ſu uſo: y en el ſiguiente de mil ſetecientos cinquenta y cinco la del Señor San Juan Bautiſta de la Ciudad de Lucena, con convite, repique, y aplauſo General, que publicò la mayor ſolemnidad. Tambien bendecì ſu Convento, Hoſpital, las Imagenes, y pinturas, Cruces de plata, y dos Campanas, y ultimamente los Sagrados Ornamentos, Veſtiduras, y Corporales, que todo fue nuevo, y de conſiderable coſto, debido à la piedad, y liberalidad magnifica de nueſtro Reverendiſsimo Padre General Fr. Alonſo de Jeſus y Ortega. De cuyas dos referidas Igleſias hay *Deſcripciones* impreſſas, que relacionan ſu conſtruccion, ornamento, co-

lo-

locacion del Santiſsimo, y aparato, con que ſe celebrò, teniendo el fin el Sermon, que prediquè en una, y otra en ſu ultima Feſtividad, por lo qual remitiendome à ellas, no me detengo en ponderar las grandezas de la Obra, de ſus funciones, y del Heroe Religioſo, que les diò la perfeccion.

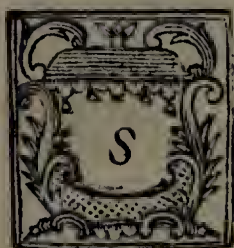
Eſte Breve original ante-eſcrito ſe guarda en el Archivo de la Religion en nueſtro Convento Hoſpital de la Corte de Madrid.



CONSTITUCION LXXXI.

DECRETO DE SU SANTIDAD, CONCEDIENDO que todos los fieles Chriſtianos que ſe mandaren enterrar con el Sagrado Habito de nueſtra Religion, participen de todas las Indulgencias, que gozan los que mueren en los Hoſpitales de nueſtra dicha Religion.

DIE 12. MAII 1753. Ex Audientia Sanctiſſimi.



Anctiſsimus Dominus noſter Benedictus Papa XIV. ex ſpeciali gratia Oratoris præcibus benignè annuens, indulſit, ut quicumque Chriſti fidelis, qui mandaverit, ut poſt ejus obitum Habitu dicti Ordinis induatur, & ſepeliatur, omnium, & ſingularium particeps ſit Indulgentiarum, quæ morientibus in ejuſmodi Ordinis Xenodoxiis quomodolibet ſunt conceſſæ. ⩶ A. M. Erba, Protho-Notarius Apoſtolicus, Sacræ Congregationis Indulgentiarum Secretarius. ⩶ Loco † Sigilli.

DIA 12. DE MAYO 1753. De la Audiencia del Santiſſimo.



Ueſtro Santiſsimo Señor Benedicto XIV. condeſcendiendo benignamente con los ruegos del Suplicante, ha concedido por eſpecial gracia, que qualquiera fiel de Jeſu Chriſto, que mandare, que deſpues de ſu muerte ſe le viſta, y entierre con el Habito de dicho Orden, ſea participante de todas, y cada una de las Indulgencias, que de qualquier modo eſtàn concedidas à los que mueren en los Hoſpitales del miſmo Orden. ⩶ A. M. Erba, Protho-Notario Apoſtolico, Secretario de la Sagrada Congregacion de Indulgencias. ⩶ Lugar † del Sello.



REFLEXIONES.

1 EL Señor S. Pio V. por su Breve *Motu proprio* expedido en ocho de Agosto de mil quinientos setenta y uno concediò à los Pobres Enfermos, que fallecieren en el primitivo Hospitàl de Granada, Indulgencia plenaria perpetuamente en el articulo de la muerte. Cuya gracia ampliò, y estendiò el Señor Gregorio XIII. à todos los Hospitales fundados, y que se fundaren en qualquiera parte de la Christiandad por su Bula expedida en el año de la Encarnacion de Jesu Christo de mil quinientos setenta y seis, à veinte y ocho del mes de Abril.

2 El Señor Paulo V. por su Breve de diez y nueve de Febrero de mil seiscientos y siete concediò à los Enfermos de nuestros Hospitales, que haviendo Confessado, y Comulgado, y no pudiendolo hacer, à lo menos contritos invocaren el nombre de *Jesus*, y sino pudieren con la boca, con el corazon, Indulgencia plenaria perpetua.

3 El Señor Benedicto XIV. por su Decreto de dos de Julio de mil setecientos quarenta y nueve, concediò para todos los que mueren en nuestros Hospitales Indulgencia plenaria, y *Bendicion* en el articulo de la muerte para siempre. Las quales concessiones constan en sus respectivos lugares, que son la *Constitucion II.* la *III.* y la *IX.* de la primera Parte, y en esta segunda en la *Nota XXXVII.*

4 De estas Indulgencias es participante el fiel Christiano de uno, y otro sexo, que en qualquiera manera mandare, y dispusiere, que despues de su fallecimiento sea su Cadaver *vestido*, y *sepultado* con el Habito de nuestro Orden. El verbo *mandaverit* puesto en el Decreto de su Santidad significa encomendar, encargar, pedir, y comunicar su deseo, y voluntad à alguno; y esto se ha de verificar en la persona que quisiere conseguir las Indulgencias referidas, que mande, disponga, encargue, ò encomiende el ser amortajado, y sepultado con el *Santo Habito*; y no es bastante, que por devocion de alguno otro, y sin haverlo pedido el Difunto, se le vista, pues se requiere en nuestro caso, expresso consentimiento en el modo enunciado, segun la fuerza del *mandaverit*, del sugeto mismo, para que despues de su muerte se le vista, y consiga assi las Indulgencias.

5 Este mandato, encargo, ò encomienda, (que no es necessario, que se haga por testamento, ò declaracion testamentaria, como muchas veces acontece) puede ser en la enfermedad, que se presume ser à juicio del Medico la ultima, ò antes en buena salud, ò en otro tiempo, como mejor parezca; y no constando de su revocacion, aunque el Enfermo haya perdido el uso de los sentidos en la agonìa, y articulo de la muerte, se le pueden aplicar las *Indulgencias*, y dàr la *Bendicion*, estando entendidos los Parientes, ò Domesticos, de que con *nuestro Habito* se ha de amortajar, y enterrar el cuerpo.

Se guarda el Decreto con el Memorial original en el Archivo General de la Religion.

CONS-



CONSTITUCION LXXXII.

BREVE DEL SEÑOR BENEDICTO XIV. concediendo à los Reverendos Padres Comiſſarios Generales de las Indias Occidentales, que puedan en las jornadas, y viages, que hicieren por cauſa de la Viſita de ſus Provincias, uſar de Altar Portatil para la celebracion del Santo Sacrificio de la Miſſa; de cuyo beneficio logran todas las perſonas de ſu Comitiva, y demàs que concurrieren de aquellas partes, y ſe hallaren en el lugar de la celebracion.

BENEDICTUS PAPA XIV. ad futuram rei memoriam.

§. I.  *Xponi nobis nuper fecit dilectus filius modernus Prior Generalis Ordinis Fratrum Sancti Joannis Dei Congregationis Hiſpaniarum, quod Commiſſarii Generales dictæ Congregationis in Indiis Occidentalibus exiſtentes, nempè, Provinciarum novæ Hiſpaniæ, Terræ Firmæ, & Peruanæ, juxta prædictæ Congregationis ſtatuta, ſeu Conſtitutiones Auctoritate Apoſtolica confirmatas, propriam Provinciam viſitare tenentur, eaque occaſione per vaſtas, & deſertas Regiones iter agere oportet, in quibus nec Eccleſiæ, nec Civitates, nec Terræ, aut Loca per centum leucas illarum partium reperiuntur, ita ut, tam ipſi Commiſſarii, quàm alii eorum comitatus, illiſque inſervientes Sacroſanctum Miſſæ Sacrificium audire, ac Eccleſiæ Sacramenta recipere nequeunt, cu-*

BENEDICTO PAPA XIV. *para futura memoria.*

§. I.  Oco hà, que el amado hijo actual Prior General de la Orden de los Religioſos de San Juan de Dios de la Congregacion de Eſpaña, nos ha hecho repreſentar, que los Comiſſarios Generales de dicha Congregacion, que ſe hallan en las Indias Occidentales, es à ſaber, de las Provincias de nueva Eſpaña, Tierra Firme, y del Perù, eſtan obligados, ſegun los Eſtatutos, ò Conſtituciones de la referida Congregacion confirmadas con Authoridad Apoſtolica, à viſitar la propria Provincia, y que con eſte motivo ſe neceſsita hacer viages por Regiones deſiertas, y deſpobladas, en las quales no ſe hallan Igleſias, ni Ciudades, ni Tierras, ò Lugares por eſpacio de cien leguas de aquellas partes, de manera, que aſsi los dichos Comiſſarios, como los demàs de ſu Comitiva, y ſus Sirvientes no pueden oìr el Sacroſanto Sacrificio de la Miſſa, ni recibir los Sacramen- tos

cupit propterea dictus Prior Generalis eisdem Commissariis opportunè in præmissis à Nobis provideri, &, ut infrà, indulgeri.

§. II. *Nos igitur spirituali dictorum Commissariorum consolationi, quantùm cum Domino possumus, benignè consulere, eosque specialibus Favoribus, & Gratiis prosequi volentes, & eorum singulares personas à quibusvis Excommunicationis, Suspensionis, & Interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis à jure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatæ existunt, ad effectum præsentium tantùm consequendum, harum serie absolventes, & absolutos forè censentes, supplicationibus dicti Prioris Generalis nomine nobis super hoc humilitèr porrectis inclinati, modernis, & pro tempore existentibus Commissariis Generalibus Indiarum Occidentalium Ordinis Sancti Joannis Dei Congregationis Hispaniarum, ut ipsi in itinere per eos occasione visitationis suæ uniuscujusque Provinciæ per Indias præfatas pro tempore faciendo, Altare Portatile, debitis tamen cum honore, & reverentia habere, ac super eo, ubi Ecclesiarum commoditas defuerit, & in casu necessitatis tantùm, Sacrosanctum Missæ Sacrificium in Locis ad id congruis, & decentibus, in eorum, ac in suæ uniuscujusque ex dictis Commissariis, necnon aliorum, qui eos, vel eum comitati fuerint, & illarum partium habitatorum, quos inibi adesse contigerit præsentia, per*

tos de la Iglesia, por lo qual desea el expressado Prior General, que se provea oportunamente por Nos à los referidos Comissarios en este assumpto, y se conceda, como abaxo se dirà.

§. II. Queriendo Nos, pues, atender benignamente, en quanto podemos con el Señor, à el espiritual consuelo de dichos Comissarios, y hacerles especiales favores, y gracias, y absolviendo, y dando por absuelto à cada una de sus personas por el tenor de las presentes, de qualesquiera censuras de Excomunion, Suspension, y Entredicho, y de otras Eclesiasticas sentencias, y penas *à jure, vel ab homine* pronunciadas por qualquiera ocasion, ò causa, si en alguna manera huvieren incurrido en ellas, para solamente el efecto de conseguir estas gracias, inclinados à las súplicas hechas humildemente à Nos sobre esto, en nombre del referido Prior General, por el tenor de las presentes, y con Authoridad Apostolica, concedemos à los actuales, y por tiempo existentes Comissarios Generales de las Indias Occidentales de la Orden de San Juan de Dios de la Congregacion de las Españas, que libre, y licitamente puedan, y cada uno de ellos pueda (durante el Empléo, ù Oficio de Comissario General) en los viages, que con motivo de la visita de cada Provincia suya hicieren por tiempo por las referidas Indias, tener Altar Portatil, pero con el debido honor, y reverencia, y celebrar en èl por sì mismos, si se hallaren constituìdos en el Sagrado Orden del Presbyterado, ò hacer que se celebre por qualquiera Sacerdote Secular

apro-

per se ipsos, si in Sacro Presbyteratus Ordine constituti fuerint, celebrare, seu per quemcumque Sacerdotem approbatum Sæcularem, seu de Superiorum suorum licentia Regularem celebrari facere, liberè, & licitè possint, & valeant, ac quilibet eorum, durante tamen munere, seu Officio Commissarii Generalis possit, & valeat, Auctoritate Apostolica, tenore præsentium concedimus, & indulgemus.

§. III. *Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrariis quibuscumque.*

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris die XIV. Maii, anni MDCCLIII. Pontificatus nostri anno decimo tertio. Pro Domino Cardinali Passioneo, Joannes Florius, Substitutus. ⌶ *Loco* † *Sigilli.*

aprobado, ò Regular con licencia de sus Superiores, donde faltàre la comodidad de Iglesias, y en caso de necessidad tan solamente, el Sacrosanto Sacrificio de la Missa en parages correspondientes, y decentes para esto, en su presencia, y en la de cada uno de dichos Comissarios, y en la de los demàs que fueren en Comitiva con ellos, ò con èl, y de habitadores de aquellas partes, que aconteciere hallarse alli.

§. III. No obstante las Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, y demàs qualesquiera cosas contrarias.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador el dia catorce de Mayo de mil setecientos cinquenta y tres, de nuestro Pontificado año decimo tercio. Por el Señor Cardenal Passionéi, Juan Florio, Substituto. ⌶ Lugar † del Sello.



REFLEXIONES.

1 EL Real Consejo de Indias diò su *Passe* à este Breve (que original se presentò) en seis de Marzo, de mil setecientos cinquenta y quatro, de que diò seis Certificaciones Don Miguèl Gutierrez, Secretario de su Mageſtad, y de la Superintendencia General de Azoges. Assimismo por el Tribunal de la Nunciatura, se dieron seis trassumptos authorizados del dicho Breve; el qual original respaldado del referido Secretario del Consejo se guarda en el Archivo General de nuestro Convento Hospital de nuestra Señora del Amor de Dios, y Venerable Padre Anton Martin de Madrid.

2 Este privilegio de *Altar portatil* para los Padres Comissarios de las Indias Occidentales, es perpetuo para los que de presente son, y por tiempo en lo futuro fueren; y para su uso han de concurrir dos circustancias. La primera, que caminen de Visita Regular de Oficio, y no de estrañas dependiencias: bien es, que si hacen viage por causa de utilidad, correccion, ù obra pendiente de algun Convento Hospital, pueden usar del mismo Indulto, aunque sea fuera de los tiempos de su Visita, porque estas jornadas son tambien conformes

à las Constituciones, y Estatutos de la Religion. La segunda, que no haya Iglesia, en donde celebrar el Santo Sacrificio de la Missa, ni oportunidad para ello en Oratorio de Casas de Campo; y que sea dia de precepto de Missa, para que con èl cumplan los de la Comitiva, y los habitantes de aquel Lugar, ò tierra, en donde se celebrare. Assimismo, si aunque no sea dia de Fiesta, lo es en la Religion, como de nuestro Patriarcha San Juan de Dios, Señor San Raphaèl, el Titular de la Provincia, ù otro de solemnidad, se puede celebrar el Santo Sacrificio. Igualmente si es para recibir la Sagrada Comunion, con motivo de enfermedad, ò para cumplir la disposicion de la *Constitucion III. y su Addicion*, que trata de los dias de Comunion Sacramental; porque en tales ocasiones hay, y interviene *necessidad*, y se colige de la letra, *& in casu necessitatis*, en casos de necessidad, que para Religiosos se estiman los referidos, y otros, que por el tiempo, y ocasion se podràn prudentemente agregar, y aora no es facil mencionar.

3 Los privilegiados son los dichos Padres Comissarios, y todos los de su Familia, assi Religiosos, como Seculares, y Sirvientes, y los que por alguna razon, ò titulo, aunque sea solamente de urbanidad, les hacen compañia, aunque no pertenezcan à la Familia, pues se verifica en ellos ser por entonces de *la Comitiva*. Assimismo los habitadores, ò moradores de aquella parte, ò sitio, en donde se celebra la Missa, y de su contorno, de modo que teniendo noticia de que se dice, ocurren, y assisten à el tiempo oportuno.



CONS-



CONSTITUCION LXXXIII.

BREVE DEL SEÑOR BENEDICTO XIV. Mandato de prohibicion, baxo de Excomunion, y graves penas, para que de ningun modo se extrayga, ò preste cosa alguna de las alahajas, y adornos, que sirven, y pertenecen à la nueva Iglesia, Camarin, y Sacristìa de nuestro Convento Hospital de la Ciudad de Granada.

BENEDICTUS PAPA XIV. ad perpetuam rei memoriam.

§. I.  *UM sicut dilectus filius Alonsus à Jesu & Ortega, Prior Generalis Ordinis Fratrum Sancti Joannis Dei Congregationis Hispanicæ, nobis nuper exponi fecit, ipse pro peculiari sua erga eumdem Sanctum Joannem Ordinis prædicti Parentem devotione, Ecclesiam Conventus Civitatis Granatensis, tanquam principalem Ordinis, & Congregationis hujusmodi, magna impensa funditùs constructam, & ornatam, unà cum quadam cellula, vulgò* Cammerino, *post Altare Deo, & Sancto Joanni prædicto, in quo Sacrum ejusdem Sancti Corpus requiescit, dicato, in qua Sacræ, ut piè creditur, quàm plurium Sanctorum Reliquiæ in capsulis, seu urnis, & reliquiariis asservantur repositæ, jam absolverit, illamque picturis, seu tabulis pictis, urnis, ac Infantis Jesu imaginibus, aliisque similibus ornari facere curaverit, ac Sacris, prophanisque suppellectilibus pro ornatu dictæ Ecclesiæ in*

BENEDICTO PAPA XIV. para perpetua memoria.

§. I.  Aviendo el amado hijo Alonso de Jesus y Ortega, Prior General del Orden de los Religiosos de San Juan de Dios de la Congregacion de España, (segun poco hà hizo exponernos) por su especial devocion à el mismo Santo Patriarcha de dicha su Orden, concluìdo yà la Iglesia del Convento de la Ciudad de Granada, que como la principal del referido Orden, y Congregacion, es construìda desde sus cimientos, y con grandes gastos, y expensas adornada, juntamente con cierta pieza, que se llama *Camarin*, despues, ò à espaldas del Altar dedicado à Dios, y à el mencionado San Juan, en que descansa el Sagrado Cuerpo del mismo Santo, en la qual se guardan las Sagradas Reliquias de otros muchos Santos, como piadosamente se cree, colocadas en Caxas, ò Urnas, y Relicarios, y haviendo cuidado de adornarlas con Pinturas, Urnas, Imagenes del Niño Jesus, y otras semejantes, y proveìdo de alhajas Sagradas, y profanas para la decencia de dicha Iglesia en su

in illius Sacrario, aliisque cubiculis ad hunc effectum accommodatis providerit; ipse verò Alonsus Prior Generalis, præmissorum omnium conservationi, & manutentioni opportunè, ut infrà, à Nobis provideri plurimùm desideret.

§. II. *Nos specialem ipsi Alonso Priori Generali gratiam facere volentes, eumque à quibusvis Excommunicationis, Suspensionis, & Interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis à jure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existit, ad effectum præsentium tantùm consequendum, harum serie absolventes, & absolutum forè censentes, supplicationibus ejus nomine Nobis super hoc humilitèr porrectis inclinati, nè de cætero quispiam, sive Prior Generalis, aut Definitores Generales, seu Vicarius Generalis, Provincialis, Prior, & Sacrista, aut alia quævis persona, cujuscumque status, gradus, conditionis, præeminentiæ, & Dignitatis, ac quacumque auctoritate, superioritate, facultate, & Officio fungens, ullo unquam tempore capsulas, seu urnas, & reliquiaria, aliaque suppelectilia cujuscumque generis, speciei, & qualitatis in prædicta Ecclesia, aut cellulis*, vulgò Cammerino, *aut parvo Sacrario, vulgò nuncupato, tàm de præsenti collocata, & in posterùm collocanda, è dictis cellulis, seu Cammerino, & parvo Sacrario, etiam pro ornatu dictæ Ecclesiæ, seu Infirmariæ, & Hospitalium, necnon vasa quæcumque, Calices, Lampades, Candelabra, Cruces, Um-*

su Sagrario, y otros sitios acomodados para este efecto; y deseando en gran manera el mismo Alonso, Prior General, que por Nos se providencie oportunamente (como abaxo) para la conservacion, y manutencion de todo lo enunciado.

§. II. Queriendo Nos dispensar especial gracia à el nominado Alonso, Prior General, y absolviendolo, y dandolo por absuelto por el tenor de las presentes, para que consiga tan solamente el efecto de ellas, de qualesquiera censuras de Excomunion, Suspension, y Entredicho, y de otras Eclesiasticas sentencias, y penas impuestas por derecho, ò por Juez, con qualquiera ocasion, ò causa, si en ellas de algun modo se halla incurso, y comprehendido, inclinados à las súplicas à Nos en su nombre humildemente presentadas sobre lo referido, por el tenor de las presentes, con Authoridad Apostolica prohibimos, y vedamos, que de aqui en adelante ninguno, ò sea Prior General, ò Difinidores Generales, ò Vicario General, Provincial, Prior, y Sacristàn, ú otra qualquiera persona de qualquier estado, grado, condicion, preeminencia, y dignidad, y que goce de qualquiera authoridad, superioridad, facultad, y Oficio, jamàs en qualquier tiempo se atreva, ni intente de modo alguno prestar, ni extraher, y sacar con qualquier pretexto, razon, causa, ò concepto de los *dichos Camarin*, Iglesia, Sacristia, ù otro semejante lugar, ni permitir, ò consentir que se extraygan, y saquen para prestarse à otras Iglesias, ò Lugares pios, ò à qualesquiera personas, las Urnas, ò Relicarios, y demàs alhajas de qual-quier

Umbellum cum suis astis, signa, Agnosterium, Ampullas, Missalia, Planetas, Pluvialia, aliaque supellectilia, ac paramenta, & Ornamenta Sacra, & Ecclesiastica, ex auro, argento, aut alia quavis materia confecta, ac quamcumque suppellectilem Sacram, & alia ad dictam Ecclesiam nunc, & pro tempore quandocumque spectantia, & pertinentia, aliis Ecclesiis, vel locis piis, aut personis quibuslibet commodare, aut sub quovis quæsito colore, ratione, causa, vel ingenio è prædictis cellulis, seu parvo Sacrario, ac Ecclesia, ejusque Sacristia, aliisque cubiculis hujusmodi extrahere, & asportare, aut, ut commodentur, extrahantur, & asportentur, permittere, aut consentire audeat, seu præsumat quovis modo sub pœna Excommunicationis latæ sententiæ, per contrafacientes ipso facto, absque alia declaratione, incurrenda, à qua nemo à quoquam, nisi à Nobis, seu Romano Pontifice pro tempore existente absolutionis beneficium, præterquam in mortis articulo constitutus, valeat obtinere, & quoad Regulares, etiam privationis vocis activæ, & passivæ, ac Officiorum per eos obtentorum inhabilitatione ad illa, & alia in posterùm obtinenda, pœnis, Auctoritate Apostolica, tenore præsentium prohibemus, & interdicimus.

§. III. *Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, ac Conventus hujusmodi, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, Statutis, & Consuetudinibus, cæterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem, quod præsentis prohibi-*

quier genero, especie, ò qualidad que estèn yà colocadas, y en adelante se colocaren en el mencionado Camarin, comunmente llamado pequeño Sagrario, aunque sea para el adorno de la citada Iglesia, Enfermería, y Hospital, ni tampoco los Vasos, Calices, Lamparas, Candeleros, Cruces, Palio con sus varas, Estandartes, ò Pendones, Custodia, Vinageras, Missales, Casullas, Capas Pluviales, y otras alhajas, Paramentos, y Ornamentos Sagrados, y de Iglesia, de oro, plata, ú de otra qualquiera materia, y todas las demàs pertenecientes aora, y que en qualquier tiempo pertenezcan, y toquen à dicha Iglesia, baxo las penas de Excomunion *latæ sententiæ ipso facto incurrendæ*, sin otra declaracion, por los que à el contrario lo executaren, de la qual ninguno pueda ser absuelto sino por Nos, ò el Romano Pontifice, que por tiempo fuere, à excepcion de en el articulo de la muerte; y por lo que respecta à los Regulares, baxo la pena tambien de privacion de voz activa, y passiva, y de los Oficios, que actualmente obtengan, y de quedar inhabiles para poder obtenerlos en adelante, y otros qualesquiera.

§. III. No obstante las Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, ni los Estatutos del dicho Convento, aunque sean establecidos con juramento, confirmacion Apostolica, ò qualquiera otra firmeza, costumbres, y demàs cosas en contrario. Y querémos que el exemplar, ò copia de la presente prohibicion permanezca

bitionis exemplum in valvis dictæ Ecclesiæ, seu illius Sacristiæ, aut aliquo alio conspicuo loco, ubi ab omnibus cerni, & legi possit, continuò affixum remaneat.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maojrem, sub Annulo Piscatoris, die vigesimo secundo Maii, anno millesimo septingentesimo quinquagesimo tertio, Pontificatus nostri anno decimo tertio. = D. Cardinalis Passioneus. = Loco † Sigilli.

siempre fixo en las puertas de dicha Iglesia, ò de su Sacristìa, ò en otro qualquier lugar público, donde pueda ser visto, y leído por todos.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador, en el dia veinte y dos del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y tres, de nuestro Ponticificado el año decimo tercio. = D. Cardenal Passionei. = Lugar † del Sello.



REFLEXIONES.

1 SE guarda este Breve original en el Archivo de la Religion, que està en nuestro Convento Hospital de nuestra Señora del Amor de Dios, y Venerable Padre Anton Martin de la Corte de Madrid.

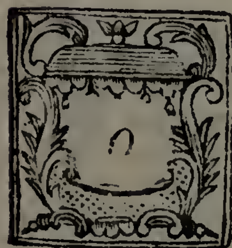
2 Construìdo aquel celebérrimo Templo del Señor en Jerusalen en el Monte Moria, dice el Sacro Texto del *segundo libro Paralipomenon, cap. 4. y 5.* que adornado costosissimamente de Vasos, Candeleros, Mesas, y preciosas preséas, que por su grandeza se ganaron el tymbre de *multitud innumerable*, y de *thesoros de la Casa de Dios*: *Erat autem multitudo vasorum innumerabilis: universa vasa possuit in thesauris Domus Dei*, combidò Salomòn à los Mayores de Israèl, à los Principes de las Tribus, y à las Cabezas de las Familias, para que colocassen en èl la *Arca de la Divina Alianza*. Primero fueron las maravillas del Ornamento de la Casa de Dios, y despues las funciones de su dedicacion, con toda solemnidad. Esperando estas, y mirando ante todas cosas à la mayor gloria del Señor nuestro Reverendissimo Padre General Fr. Alonso de Jesus y Ortega, muy zeloso del Culto Divino, ha empleado sus facultades en los adornos del nuevo, y sumptuoso Templo de Granada, y en el *Camarin*, con las mas ricas alhajas de oro, y plata, Reliquias insignes, y adornos de la mayor estimacion; y para que no se presten, y extraygan, ha solicitado el ante-escrito *Breve*, que aun sin las ganas que expressa, debia, y debe tener la mas exacta observancia, por los motivos expuestos.

NOTA

NOTA XL.

BREVE DEL SEÑOR BENEDICTO XIV. concediendo Altar privilegiado el de la Cofradìa de nuestra Señora de Valvanera de la Iglesia de nuestro Convento Hospital de Lima, Reyno del Perù, por las almas de los Hermanos, y Hermanas de la dicha Confraternidad.

BENEDICTUS PAPA XIV. ad perpetuam rei memoriam.



Mnium saluti paterna charitate intenti, Sacra interdùm Loca spiritualibus Indulgentiarum muneribus decoramus, ut indè fidelium Defunctorum animæ Domini nostri Jesu Christi, ejusque Sanctorum suffragia meritorum consequi, & illis adjutæ ex Purgatorii pœnis ad æternam salutem per Dei misericordiam perduci valeant. Volentes igitur Ecclesiam Conventus Fratrum Ordinis Sancti Joannis de Deo, Civitatis Limanæ, & in ea situm Altare Confraternitatis sub titulo Beatæ Mariæ Virginis de Valvanera nuncupatum, simili ad præsens privilegio minimè decoratum, hoc speciali, dono illustrare, de Omnipotentis Dei misericordia, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus auctoritate confisi, ut quandocumque Sacerdos aliquis Sæcularis, vel Regularis, Missam Defunctorum in die Commemorationis Defunctorum, & singulis diebus intra illius Octavam, ac in unà feria cujuslibet hebdomadæ per Ordinarium designanda, pro anima cujusvis Confratris, & Con-

BENEDICTO PAPA XIV. para perpetua memoria.



Plicados con paternal caridad à la salud de todos, enriquecemos algunas veces los Lugares Sagrados con los espirituales dones de Indulgencias, para que por este mèdio las Animas de los fieles difuntos puedan conseguir los sufragios de los meritos de nuestro Señor Jesu Christo, y de sus Santos, y ayudadas de ellos passar de las penas del Purgatorio à la salud eterna por la misericordia de Dios. Queriendo, pues, ilustrar con este especial dòn la Iglesia del Convento de Religiosos del Orden de San Juan de Dios de la Ciudad de Lima, y el Altar erigido en ella de la Confraternidad, nombrada con el titulo de la Bienaventurada Virgen Maria de Valvanera, que hasta de presente carece de semejante privilegio, confiados de la misericordia de Dios Omnipotente, y en la authoridad de los Bienaventurados San Pedro, y San Pablo sus Apostoles, concedemos, que siempre que algun Sacerdote Secular, ò Regular celebrare en dicho Altar, Missa de Difuntos en el dia de la Commemoracion de ellos, y en cada uno de los dias dentro de su Octava, y en una feria de qualquiera

Consororis dictæ Confraternitatis, quæ Deo charitate conjunctæ ab hac luce migraverit, ad prædictum Altare celebraverit, anima ipsa de thesauro Ecclesiæ per modum suffragii indulgentiam consequatur, ita ut ejusdem Domini nostri Jesu Christi, ac Beatissimæ Virginis Mariæ, Sanctorum omnium meritis sibi suffragantibus, à Purgatorii pœnis liberetur, concedimus, & indulgemus. In contrarium facientibus non obstantibus quibuscumque. Præsentibus ad quindecim annos tantùm valituris.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris die XXX. Julii, anni MDCCLIV. Pontificatus nostri anno decimo quarto. ⁝ Pro Domino Cardinali Passioneo. ⁝ Joannes Florius, Substitutus.

ra semana, señalada por el Ordinario, por la alma de qualquier Cofrade, y Hermana, ò Cofrada de la dicha Confraternidad, que passare de esta vida en gracia de Dios, esta misma alma consiga Indulgencia del Thesoro de la Iglesia por modo de sufragio, de tal suerte, que favoreciendole los meritos del mismo nuestro Señor Jesu Christo, y de la Beatissima Virgen Maria, y de todos los Santos, se libre de las penas del Purgatorio. No obstando qualesquiera cosas, que contrarias sean à lo enunciado. Y las presentes han de valer por quince años solamente.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador, dia treinta de Julio de 1754. de nuestro Pontificado el año decimo quarto. Por el Señor Cardenal Passionéi. ⁝ Juan Florio, Substituto.

ADVERTENCIA.

ESTE Breve original se presentò en la Comissarìa General de la Santa Cruzada, y por su Despacho de diez y seis de Marzo de mil setecientos cinquenta y seis años se alzò la Suspension puesta à todas las Indulgencias, y se diò la Facultad, y Passe para ganar, y publicar las que aqui se expressan, teniendo los *Sacerdotes*, *que celebraren* las Missas, la Bula de la Santa Cruzada de la predicacion del año presente.

En gracia de la Venerable Provincia del Señor San Raphaèl del Reyno del Perù, de la que es Cabeza el Convento Hospital de la Ciudad de Lima, à quienes pertenece este Privilegio, se ha puesto la *Nota*, que sirva para fervor de otros, en beneficio, y sufragio de las Almas justas del Purgatorio, teniendo cuidado de renovar este *Privilegio*, concluìdo su tiempo de los quince años, por el qual es concedido solamente, existiendo en la dicha Iglesia *el Altar perpetuo*, y general de Privilegio el de nuestro Padre San Juan de Dios, y assimismo *el que se eligiere* para las Missas de los *Religiosos difuntos.*

CONS-

CONSTITUCION LXXXIV.

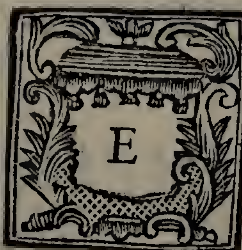
DECRETO DEL SEÑOR BENEDICTO XIV. por el que concede diferentes Indulgencias à los Pobres enfermos de nueſtros Hoſpitales, y à los que los Confieſſan, ò exercitan alguna obra de piedad con ellos.

DECRETUM.



IE decima nona Julii, anni milleſſimi ſeptingenteſsimi quinquageſsimi quinti, Sanctiſsimus Dominus noſter Benedictus Papa XIV. omnibus Confeſſariis ab Ordinariis Locorum approbatis, qui in audiendis Confeſsionibus Chriſti fidelium infirmorum dictorum Hoſpitalium ſe exercuerint: item eiſdem infirmis quoties verè pœnitentes, & confeſsi Sanctiſsimum Euchariſtiæ Sacramentum in præfatis Hoſpitalibus devotè ſumpſerint: item omnibus Chriſti fidelibus, qui infirmos in ea adduxerint; & deniquè iiſdem, qui quodcumque pietatis, vel charitatis opus erga ipſos infirmos exercuerint, toties pro quolibet præfatorum piorum operum exercitio centum dierum Indulgentiarum de injunctis eis, ſeu aliàs quomodolibet debitis pœnitentiis, in forma Eccleſiæ conſueta, in perpetuum benignè conceſsit, ſeu relaxavit: iiſdem verò doctrinam Chriſtianam docentibus, & addiſcentibus, omnibus, & ſingulis Indulgentiis a fœlicis recordationis Clemente XII. generalitèr conceſsis gaudere; & tandem

DECRETO.



N el dia 19. de Julio de 1755. nueſtro Santiſsimo Señor Benedicto Papa XIV. concediò benignamente, y para ſiempre, en la acoſtumbrada forma de la Igleſia, cien dias de Indulgencia, y remiſsion de las penitencias impueſtas, y de qualquiera manera debidas, à todos los Confeſſores aprobados por los Ordinarios de los Lugares, que ſe exercitaren en oìr las Confeſsiones de los fieles Chriſtianos enfermos en los dichos Hoſpitales. Mas: à los miſmos enfermos quantas veces verdaderamente arrepentidos, y confeſſados recibieren devotamente el Santiſsimo Sacramento de la Euchariſtia en los referidos Hoſpitales. E igualmente: à todos los fieles Chriſtianos que llevaren à ellos los enfermos; y finalmente à los miſmos que exercitaren qualquiera obra de piedad, ò de caridad con los dichos enfermos, todas quantas veces practicaren qualquiera de las referidas obras pias. Y mas declarò benignamente, que los miſmos fieles Chriſtianos que enſeñaren, y que aprendieren la Doctrina Chriſtiana, gozaban perpetuamente de todas, y de cada una de las Indulgencias generales

dem dicentibus, Laudetur Jesus Christus; *& respondentibus*, Amen, *Indulgentia paritèr centum dierum, etiam à fœlicis recordationis Sixto V. similitèr generalitèr concessa, & à Benedicto XIII. confirmata etiam, in perpetuum gaudere benignè declaravit. Non obstantibus in contrarium facientibus quibuscumque.* ⸗ *F. J. Card. Portocarrero, Præfectus.* ⸗ *Loco † Sigilli.* ⸗ *D. E. Vicecomes, Sac. Congregat. Indulgentiarum Secretarius.*

neralmente concedidas por Clemente XII. de feliz recordacion, y ultimamente de la Indulgencia de cien dias, del mismo modo generalmente concedida por Sixto V. y tambien confirmada por Benedicto XIII. de feliz memoria, à los que dixessen, *Alabado sea Jesu Christo*, y à los que respondieren, *Amen*. No obstantes qualesquiera cosas que fueren contrarias. ⸗ F. J. Cardenal Portocarrero, Prefecto. ⸗ Lugar del Sello. ⸗ D. E. Vicecomes, Secretario de la Sagrada Congregacion de Indulgencias.



REFLEXIONES.

EN cinco de Marzo de mil setecientos cinquenta y seis, se librò por el Señor Comissario General de la Santa Cruzada, el Despacho del Passe à las enunciadas Indulgencias en favor de todos los fieles Christianos de ambos sexos.

1 Los cien dias de Indulgencias concedidas à los Confessores, que oyen de penitencia à nuestros enfermos, las gozan cada vez que exercitan la caridad con un solo enfermo, y si con muchos muchas veces las ganan, como suenan aquellas palabras del Decreto: *Tantas quantas veces exercitaren qualquiera de las referidas obras pias.* De modo, que confessando à un enfermo ganan 100. dias; confessando à dos 200. dias, los quales se multiplican, multiplicando las confessiones, porque cada una es acto completo, y perfecto, à el que està concedida la gracia. En las confessiones seguidas, y continuadas por un mismo Confessor parece, que ofrece reparo la narrativa de la concession: *A todos los Confessores* (dice) *aprobados por los Ordinarios de los Lugares, que se exercitaren en oir las Confessiones de los Fieles Christianos enfermos en los dichos Hospitales.* Suena por una vez la gracia aunque sean *muchas las confessiones.* Mas es de creer, y tener, que los 100. dias de Indulgencia son por cada confession, como queda insinuado. Si no se entendiesse assi, ciertamente se diría, que tanto gana el que trabaja poco, como el que trabaja mucho. Se oirìa aquella quexa de los Operarios de la Viña, à el capitulo 20. de San Mathèo: *Hi novissimi una hora fecerunt, & pares illos nobis fecisti, qui portavimus pondus diei, & æstus*: los que trabajaron una hora, no es correspondiente que consigan, y lleven la misma merced, que los que afanan todo el peso del dia. Con que si gana 100. dias de Indulgencias el Confessor por la confession de un solo enfermo, no ha de ganar lo mismo

el que en una hora confiessa à veinte, sino que segun el numero de las Confessiones, ha de ser la suma de las Indulgencias.

2 En la misma forma se ha de discurrir de las personas, que llevan los Enfermos à nuestros Hospitales, para que sean curados: las que favorecen, acompañan, buscan comodidad, y solicitan con ruegos, ò limosna para ello, que esto *es llevar à el Hospital*, pues no se requiere en proprios ombros: tambien de los que exercitan alguna obra de *piedad*, ò *charidad* con los Enfermos, en qualquiera manera que sea, y de qualquiera classe, ò espiritual, ò temporal: como los que entrando en la Enfermeria, ò estando yà en ella, alabaren à el Señor con las voces *laudetur Jesus Christus*, alabado sea Jesu-Christo, ò en Latin, ò en Castellano, ò en otro Idioma; y à los que respondieren *Amen*, quantas veces dixeren la *laudatoria*, y la *responsion*.

NOTA XLI.

DECRETOS DE LA SAGRADA CONGREGACION de Obispos, y Regulares, habilitando à dos Padres Sacerdotes de nuestra Religion, para que puedan obtener, y exercitar los Oficios, que se mencionan.

1 LA Sagrada Congregacion de Eminentissimos señores Cardenales destinada para las consultas, y negocios de Obispos, y Regulares por su Decreto de veinte y uno de Abril de mil setecientos cinquenta y cinco, firmado del señor Cardenal Prefecto Carl. Alb. Calbachini, y de P. Geron. Guglielmi, Secretario, concedieron facultad, para que fuesse nombrado Visitador de la Provincia de Señor San Raphaèl de Philipinas un Religioso Presbytero, habilitandole para el dicho Oficio, por la prohibicion establecida en las Letras del Señor Urbano VIII. de que tratan *la Constitucion XX.* y la *Nota decima de la part. 1. de este Bulario.*

2 La Religion suplicò por Memorial esta gracia, que teniendo la voz de sus Hijos, y Subditos, pide por ellos à la Santa Sede, quando conviene, y usando de la facultad que le fue concedida, cometida al arbitrio, y conciencia de N. R. P. General, y su Reverendo Difinitorio, se nombrò para el referido Oficio de Visitador General al R. P. Fr. Juan Maldonado de Puga, Religioso Presbytero de la mencionada Comissarìa, y Padre de Provincia.

3 Assimismo por virtud de otro Decreto de la misma Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares, su data veinte y uno de Marzo de mil setecientos cinquenta y siete, firmado de los expressados señores Prefecto, y Secretario, se concediò igual gracia de habilitacion para el Oficio, que se dirà. A nombre del Reverendo Padre Comissario General de la Provincia de San Bernardo de Tierra-Firme, en las Indias Occidentales, se presentò Memorial, suplicando la facultad de poderse nombrar à un Religioso Sacerdote por Vicario Provincial, que cuidasse del gobierno, y direccion del Convento

Hos-

Hospital de Santa Fè en el Nuevo Reyno de Granada, y de otros à èl immediatos, que se hallan retirados, y distantes mas de quatrocientas leguas de lo principal de la dicha Comissarìa, ò Provincia, cuya gracia se otorgò en la misma forma, que la antecedente, solamente por una vez: en virtud de ella se hizo el nombramiento de tal Vicario Provincial en el R. P. Fr. Juan Antonio de Guzmàn, Presbytero, y Padre de Provincia.

Advertencia de concession de Indulgencias.

¶ En Breve del Santissimo Padre Benedicto XIV. en quince de Junio de mil setecientos cinquenta y seis, passado por los Reales Consejos de Cruzada, y de Indias, està la concession de cien dias de Indulgencia à todos los fieles de Christo de ambos sexos, que por algun espacio de tiempo assistieren en la Iglesia de nuestro Convento Hospital de Lima, Reyno del Perù, estando expuesto el Santissimo Sacramento del Altar en qualesquier Viernes, desde la Pasqua de Resurreccion, hasta la de Espiritu santo.

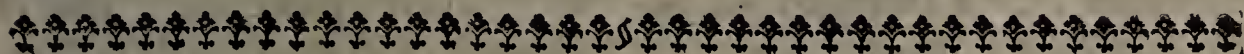
NOTA XLII.

DECRETO DE LA SAGRADA CONGREGACION de Obispos, y Regulares, de dispensa de Visita General en los Conventos Hospitales de Castilla la Vieja, y Galicia.

1 Haviendo nombrado nuestro Reverendissimo Padre General Fr. Alonso de Jesus y Ortega un Visitador particular para los Conventos Hospitales de Castilla la Vieja, y Galicia, en virtud de la facultad, que le franquea el *Capitulo 36. de nuestras Leyes*, que lo fue el R. P. Fr. Raphaèl Zapatero, Difinidor, y Procurador General, que falleciò casi à los principios de la Visita, no pudiendo su Reverendissima proseguirla por las quiebras de su salud, à causa del continuo desvelo, afán del gobierno, y de lo rigoroso de la estacion del tiempo de Invierno, ni ser conveniente nombrar nuevo Visitador, recurriò por Memorial à la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares por la dispensacion de la mencionada Visita, quedando suspensa por esta vez. La misma Sacra Congregacion, atendidas las justas razones de la exposicion, concediò por su Decreto de veinte y uno de Enero de mil setecientos cinquenta y siete la suplicada dispensa, y firmò el Eminentissimo Cardenal Prefecto Calbachini, y el Secretario P. Geron. Guglielmi.

2 Esta era la segunda Visita Regular de Oficio, que correspondia en el sexto año del gobierno, que debe hacerse de todos los Conventos Hospitales de las tres Provincias de Andalucìa, y Castilla, para informarse nuestro Reverendo Padre General de la disciplina regular, observancia del Angelico Instituto, administracion, y cuen-

cuentas de la hacienda, y vida de los Religiosos, previniendoles cuidadosamente para aquella visita general del Señor del Universo, que llama toda atencion, segun escribe su Propheta Ezechièl cap. 34. v. 11. *Ecce ego ipse requiram oves meas, & visitabo eas.* La addicion à el cap. 30. de nuestras Santas Constituciones en todos sus numeros dà importante instruccion, y mandato para la práctica de la Visita, assi General, como Provincial, de modo, que no se oyga la sentidissima quexa del Superior Divino: *Quod infirmum fuit non consolidastis, quod confractum est non alligasti.* No procurasteis (dice) el remedio del enfermo, el consuelo del necessitado, la reduccion del perdido, el reparo del menesteroso, la union de los ánimos, y el bien de mis ovejas, sino que procedisteis con austeridad, poderìo, y arrogancia sin utilidad: *Sed cum austeritate imperabatis eis, & cum potentia.* Assi la Magestad de Dios por Ezechièl sup. num. 4.



CONSTITUCION LXXXV.

BREVE DEL SEÑOR BENEDICTO PAPA XIV. de Habilitacion, para que sin la vacante del sexenio prescripta en la Constitucion de la Orden, pueda ser nuestro Reverendissimo Padre General reelecto en el mismo Oficio, y con especial gracia, por el tiempo de su vida, si tuviere efecto la reeleccion.

BENEDICTUS PAPA XIV. ad futuram rei memoriam.

§.I.  *Xponi nobis nuper fecerunt dilecti filii Cyprianus à Sancta Maria, Procurator Generalis in alma urbe nostra, nec non Definitores, seu Consiliarii Generalis, Priores, Provinciales, illorumque Secretarii, Priores cum voto in Capitulo, cæterique Superiores locales Ordinis Fratrum Sancti Joannis Dei Congregationis Hospitalicæ, quod dilectus etiam filius Alonsus à Jesu y Ortega, Prior Generalis actualis ejusdem*

BENEDICTO PAPA XIV. para la futura memoria.

§.I.  Oco tiempo hà que nos hicieron saber los amados hijos Cypriano de Santa Maria, Procurador General en nuestra Santa Ciudad, y tambien los Difinidores, ò Consiliarios Generales, los Priores Provinciales, con sus Secretarios, los Priores con voto en el Capitulo, y los demàs Superiores locales del Orden de los Religiosos de San Juan de Dios de la Congregacion de España, como el amado hijo tambien Alonso de Jesus y Or-

dem Congregationis, omni prorsus industria, prudentia, dexteritate, Religionisque, & pauperum Infirmorum zelo per decem & novem circitèr annos guberniium dictæ Congregationis magna cum nominis sui laude, & Congregationis hujusmodi in genere, & illius Conventuum in particulari; magno cum progressu, & utilitate, sam in spiritualibus, quàm in temporalibus adimplevit, & exercere pergit, ita prospere, ac felicitèr, prudentèrque ut Institutum, & Congregationis incrementum, decus, pax, & tranquillitas his temporibus excreverit, favente Deo, qui talem, & tantùm Virum in salutis ducem, & alumnorum Congregationis prædictæ Patrem, & opportunum Gubernatorem dedit. Cùm autem, sicut eadem expositio subjungebat, Capituli Generalis memoratæ Congregationis celebratio immineat ipsi verò exponentes de Successore eligendo meditentur, & prædictæ Congregationis forè, & propè necessarium existiment, si dictus Alonsus Prior Generalis in Capitulo Generali hujusmodi proximè venturo mense Majo habendo, non solùm ad sexcennium, prout per Constitutiones prædictæ Congregationis Auctoritate Apostolica confirmatas cautùm, præscriptumque reperiatur, verùm etiam ad illius vitam reeligatur, ipsis verò exponentibus hac in re obstent Constitutiones hujusmodi per quas reelectio Prioris Generalis in Capitulo in quo illius Officium expirat expresè prohibetur, quippè qui Superiores per ali-

Ortega; Prior General actual de la misma Congregacion, ha tenido, y cumplido el gobierno de la dicha Congregacion cerca de diez y nueve años con toda industria, prudencia, destreza, rectitud, y zelo de Religion, y de los pobres Enfermos, con grande alabanza de su nombre, y con gran progresso, y utilidad de la referida Congregacion en general, y en particular de sus Conventos, tanto en las cosas espirituales, como en las temporales, y que prosigue exerciendolo tan próspera, y felizmente, y con tal prudencia, que el Instituto, y el aumento de la Congregacion, la religiosidad, paz, y tranquilidad ha crecido en estos tiempos, favoreciendo Dios, que tal, y tanto Varon ha concedido, para que sea guia de salud, y de los Alumnos de la expressada Congregacion Padre, y oportuno Gobernador. Y como la misma exposicion añadia estè proxima la celebracion del Capitulo General de la mencionada Congregacion, y los referidos Exponentes mediten de elegir successor, y juzguen ser conveniente, y como necessario à el bien de la dicha Congregacion, que el nominado Alonso Prior General, no solamente se reelija en el Capitulo insinuado, que se ha de celebrar en el mes de Mayo proximo venidero por un sexennio, como por las Constituciones de la referida Congregacion, confirmadas por Autoridad Apostolica, se halla prevenido, y ordenado, sino es tambien por el tiempo de su vida; y como à los mismos Exponentes obsten en esta parte las Constituciones expressadas, por las quales expressamente se prohibe la reeleccion del Prior General

aliquod temporis spatium ab eorum Officiis antequam de novo ad illa eligi, & Prioris Generalis Officium ad sexcennium tantùm duraturum præfinitum reperiatur. Nobis proptereà dicti Exponentes humilitèr supplicari fecerunt, ut sibi, & prædicto Alonso Priori Generali in præmissis opportunè de benignitate Apostolica providere dignaremur.

§. II. *Nos igitur ipsorum exponentium votis hac in re quantum cum Domino possumus favorabilitèr annuere dictumque Alonsum Priorem Generalem specialibus favoribus, & gratiis prosequi volentes, ac ipsius, & Exponentium prædictorum singulares personas à quibusvis Excommunicationis, Suspensionis, & Interdicti, aliisque Eccesiasticis sententiis, censuris, & pœnis à jure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibèt innodatæ existunt, ad effectum præsentium dumtaxàt consequendum, harum serie absolventes, & absolutas forè censentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, eisdem exponentibus, seu aliis dictæ Congregationis Professoribus votum, seù suffragium in Capitulo Generali memoratæ Congregationis habentibus, & ferentibus, ut ipse in proximo futuro Capitulo Generali ejusdem Congregationis habendo, eundem Alonsum Priorem Generalem, licèt per tempus à Constitutionibus prædictis præscriptum ab Officio hujusmodi minimè vacaverit nihilominus ii nullum aliud ei, ac in*

ral en el Capitulo, en el que espira su Oficio, y ciertamente que los Superiores por algun espacio de tiempo deben vacar de sus Oficios antes que de nuevo à ellos missmos puedan ser elegidos, y se halle prefinido, que el Oficio de Prior General ha de durar por un sexennio tan solamente: Por tanto los dichos Exponentes humildemente Nos suplicaron, que en lo antes enunciado para sì, y para el referido Alonso Prior General nos dignassemos de proveer por la benignidad Apostolica oportunamente.

§. II. Nos, pues, queriendo condescender favorablemente en este particular, en quanto podemos en el Señor, con los deseos de los mismos Exponentes, y condecorar con especiales favores, y gracias à el dicho Alonso Prior General, y absolviendo por el tenor de estas Letras las personas, assi de èl mismo, como de los referidos Exponentes, de qualesquiera censuras de Excomunion, Suspension, y Entredicho, y de otras Eclesiasticas sentencias, y penas *à jure, vel ab homine*, con qualquiera ocasion, ò causa puestas, si por ventura se hallaren en alguna manera incursos en ellas, y dandolos por absueltos, para que consigan tan solamente el efecto de las presentes, inclinados à las súplicas expressadas, por el tenor de estas Letras, con Autoridad Apostolica, damos, y concedemos plena, y amplia facultad à los mismos Exponentes, ò à otros Religiosos de la dicha Congregacion, que tuvieren voto, ò sufragio en el Capitulo General de la mencionada Congregacion, para que ellos mismos en el proximo futuro Capitulo General de la missma Congregacion puedan à el re-

 se-

in re obstet impedimentum servatis alias servandis, in Priorem Generalem de novo; & Constitutionibus prædictis minimè obstantibus etiam ad sui vitam, pro hac vice tantùm ex speciali gratia, quæ non transeat, neque ullo tempore adduci possit in exemplum, eligere; ipse verò Alonso ut sic reelectus munus Prioris Generalis præfactum suscipere, gerere, & exercere ad sui vitam liberè, licitè, & validè possint, & valeant respectivè in omnibus, & per omnia per inde ac si Constitutiones præfatæ in præmissis omnibus minimè obstarent, plenam, & amplam facultatem Auctoritate Apostolica, tenore præsentium tribuimus, & impartimur.

§. III. *Volumus autem, & pari auctoritate mandamus, ut si contingat autem Alonsum in Priorem Generalem ad sui vitam reeligi Capitula Generalia, & Intermedia pro electione Definitorum, seu Consiliariorum Generalium, Provincialium, Priorum, aliorumque Officialium intra tempus à Constitutionibus præfatis præscriptum, vita naturali ejusdem Alonsi Prioris Generalis durante semper habeantur, & haberi omninò debeant, & Constitutiones hujusmodi adamusim in omnibus serventur.*

§. IV. *Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, necnon Ordinis, & Congregationis hujusmodi, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia ro-*

ferido Alonso Prior General elegir de nuevo libre, lícita, y válidamente en Prior General, aunque por el tiempo determinado por las Constituciones predichas de ningun modo haya vacado el dicho Oficio, guardadas con todo uso las cosas, que se han de guardar, sin que ningúno otro impedimento le obste en este particular à el nominado, y tambien sin que obsten en manera alguna las Constituciones expressadas, elegirlo por el tiempo de su vida por esta vez tan solamente, por especial gracia, que no passe à otro, ni en tiempo alguno se pueda alegar por exemplar, y à el mismo Alonso respectivamente, para que assi reelecto pueda recibir el referido cargo de Prior General, y en todo, y por todo tenerlo por su vida en la misma forma, que si no obstàran à las cosas todas enunciadas en manera alguna las dichas Constituciones.

§. III. Queremos, pues, y mandamos con igual autoridad, que si aconteciere reelegirse el mismo Alonso en Prior General por su vida, se celebren siempre, y de todo punto se deban tener, y celebrar los Capitulos Generales para la eleccion de los Difinidores, ò Consiliarios Generales, y los Intermedios para la de los Provinciales, Priores, y demàs Oficiales, dentro del tiempo determinado por las Constituciones dichas, durante la vida natural del mismo Alonso Prior, y que se guarden en todo fielmente las Constituciones expressadas.

§. IV. No obstando las Constituciones, y Ordenanzas Apostolicas, ni las de la dicha Orden, y Congregacion, aun con juramento, confirmacion Apostolica, ò con otra qualesquiera firmeza fortaleci-

das,

roboratis statutis, & consuetudinibus; privilegiis quoque, indultis, & Litteris Apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibèt concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis illorum tenores præsentibus pro plenè, & sufficientèr expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illos alias in suo robore permansuris ad præmissorum effectum hac vice dumtaxàt specialitèr, & expresè derogamus, cæterisque contrariis quibuscùmque. Volumus autem, ut earumdem præsentium Litterarum transumptis, seu exemplis etiam impresis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides in judicio, & extrà adhibeatur, quæ adhiberetur ipsis præsentibus, si forent exhibitæ, vel ostensæ.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris, die VII. Februarii M.DCC.LVII. Pontificatus nostri anno decimo septimo. = Sumptum ex minuta originali Brevium secretorum Sanctissimo Domini nostri Benedicti Papæ XIV. collatum concordat. = Loco † Sigilli. = Pro Domino Cardinali Pasioneo, Joannes Florius, substitutus.

das, estatutos, y costumbres; ni tampoco los Privilegios, Indultos, ni Letras Apostolicas en qualquiera manera concedidas, confirmadas, y renovadas, que sean contrarias à lo antes mencionado. Todas las quales, y cada una de ellas, teniendo sus tenores por plena, y suficientemente expressados en las presentes, y como si palabra por palabra estuviessen insertos, dexandolos en lo demàs para que permanezcan en su fuerza, sola por esta vez, para el efecto de las presentes especial, y expressamente derogamos, y qualesquiera otras cosas contrarias. Queremos, pues, que à los trasumptos, ò exemplares, aunque sean impressos, de estas presentes Letras, estando firmados de algun Notario público, y con el sello de persona constituida en dignidad Eclesiastica autorizados, se les dè en juicio, y fuera de èl aquella misma fè en todo, que se daria à las presentes, si fuessen exhibidas, o mostradas.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador, en el dia siete de Febrero de mil setecientos cinquenta y siete, de nuestro Pontificado el año decimo septimo. = Sacado de la minuta original de los Breves secretos de nuestro Santissimo Señor Benedicto Papa XIV. Concuerda conferido. = Lugar † del Sello. = Por el señor Cardenal Passionei, Juan Florio, substituto.



REFLEXIONES.

1 EL Memorial de los Exponentes por sus Oficios, que explica el proemio de nuestro Breve, fue de orden de su Santidad remitido à el Eminentissimo señor Cardenal Guadagni, Vicario General de

de Roma, nuestro Protector, para el informe. Diòlo muy à satisfaccion, corroborando las razones de la instancia, y puso en manos del Eminentissimo señor Cardenal Arquinto, Secretario de Estado, en cuya virtud se consiguiò la gracia duplicada, que expressa, de *habilitacion* para la reeleccion, y de *perpetuidad* en el Oficio, atenta la reeleccion. Expedido el Breve, escribiò el dicho Secretario Cardenal, de orden de su Beatitud, à el Illustrissimo señor Nuncio en estos Reynos de España Carta de recomendacion, para que en la assistencia à la celebracion del Capitulo General, como su Presidente, aplicasse su zelo, y amor à la consecucion de los deseados fines de los Suplicantes, con paz de la Religion, segun que de ella mejor consta, la que traducida à nuestro Castellano, es del tenor siguiente:

2 „ Illustrissimo señor: Los Provinciales, y Priores de las Provin„ cias, que forman el Cuerpo de la Congregacion de San Juan de Dios, „ unidos con su Difinitorio, y con el Procurador General, que resi„ de en esta Curia, han recurrido à su Santidad con unanime consen„ timiento, suplicandole la perpetuidad del Padre Alonso de Jesus Or„ tega en el empleo de General, el qual ha exercitado en el discurso „ de muchos años, y exerce actualmente con plena satisfaccion de la „ misma Congregacion, y con sumo lustre, y ventajas de ella. A ta„ les súplicas tambien se añadiò el favorabilissimo *voto* del señor Car„ denal Protector; y condescendiendo su Beatitud con todo placer à habi„ litar por su Breve Pontificio à los Padres Vocales, para que lo puedan „ elegir General perpetuo en el proximo futuro Capitulo, les ha con„ cedido para este efecto todas las facultades necessarias, y oportunas: „ por lo que me parece ser obligacion de mi ministerio hacer sabedor „ de ella à V. I. y à el mismo tiempo recomendar de orden de su San„ tidad à su proteccion, y assistencia la celebracion de dicho Ca„ pitulo General, que serà en el proximo futuro mes de Mayo, à fin „ de que se haga con el mayor decòro, y con toda aquella harmo„ nìa, que la presencia de V. I. sabrà influir. Se ha inclinado con bue„ na voluntad nuestro Santo Padre à hacer esta recomendacion, por „ haverla deseado los mismos Padres Vocales, los quales, quanto „ tienen la honra de vèr à V. I. por su Presidente, otro tanto confian „ ser con su amor assistidos, y apoyados en sus resoluciones Capitu„ lares, y especialmente en la de la eleccion del dignissimo Padre „ Alonso de Ortega para General perpetuo, pues esta es la que mas „ tienen en sus corazones. Estarè atento à su tiempo aguardando algu„ na respuesta, para dàr cuenta de ella à su Santidad, y quedo entre„ tanto B. L. M. de V. I. Roma 10. de Febrero de 1757. Servidor A. „ Cardenal Arquinto.

3 En el dia tres de Mayo del año de 1757. en el Convento Hospital de nuestra Señora del Amor de Dios, y Venerable Padre Anton Martin de la Corte de Madrid se celebrò el Capitulo General, que presidiò el señor Nuncio de su Santidad en estos Reynos, en virtud de la facultad, que le contribuye el *cap. 16. de nuestras Leyes, y Constituciones*, y para la confirmacion del nuevo electo General, la que con-

concede el *cap.* 12. *de ellas mismas.* Hizose saber el ante-escrito Breve con su traducion para la mayor inteligencia, y admitido, y obedecido por el Reverendo Capitulo, considerando su Reverendissima el amor, y afecto que debia, no solo à los Reverendos Padres Capitulares, sino es tambien à el todo de la Religion, le pareciò experimentarlo en esta ocasion de la eleccion, escusandose del cargo superior por las razones, que expuso. Para ello, postrado de rodillas su Reverendissima ante los enunciados Reverendos Padres, les suplicò con lagrimas, y rogò encarecidamente pusiessen los ojos en otro sugeto para el Oficio de General, pues yà las fuerzas, por razon de la edad, y el peso del gobierno tan dilatado, no eran tan competentes como su Reverendissima para el ministerio deseaba; pero no bastando las súplicas, y expressiones, saliò canonicamente electo con los *votos*, y sufragios de todos los Vocales en General perpetuo de la Religion en esta nuestra Congregacion de España, contandose yà XXIV. en orden, y en la série de los Reverendissimos Generales.

4 Instando la celebracion del citado Capitulo, se presentò Memorial por parte de la Religion à su Santidad, suplicando se dignasse declarar, què Vocales Portugueses havian de ser convocados para que concurriessen à èl; y su Beatitud, por Rescripto de 11. de Enero de 1757. firmado de J. C. Boschi, Secretario, determinò assi: *Por lo tocante à los Portugueses, que se convoquen aquellos, que estàn en actual possession de Vocales en vigor de Letras Apostolicas, ò Rescripto de su Santidad.* Assi se executò, y en el dicho Capitulo se eligieron Provinciales, y Priores de los Conventos Hospitales de la Provincia de Portugàl, como en los antecedentes celebrados, segun consta del Libro Capitular, y de la Tabla impressa de las Elecciones, en el quarto lugar, y columna.

5 En este Capitulo General se trataron diferentes puntos conformes à la disciplina regular, y se formaron *Actas* para el mejor gobierno da la Religion, en virtud de la facultad, que para ello concede el *cap.* 102. de nuestras Sagradas Constituciones; y en cumplimiento de lo que en èl se previene, de haver de tener la *Confirmacion Apostolica* para su observancia, se remitieron à Roma con la instancia correspondiente para el enunciado efecto. Su Santidad, por su Breve en forma especifica, dado en Santa Maria la Mayor de Roma el dia 4. de Julio de 1757. aprobò, y confirmò las Actas Capitulares; y nuestro Reverendissimo Padre General perpetuo, por su Despacho impresso, dado en el Convento Hospital de San Juan Baptista de Lucena en 22. de Febrero del mismo año, firmado de su Reverendissima, y de su Secretario General el Reverendo Padre Fr. Joseph del Valle, las hizo notorias à su Congregacion, con el *Breve* traducido à nuestro Castellano para la inteligencia comun, de que darà noticia la Constitucion LXXXVI.

6 Assimismo, apremiando el zelo de la observancia del estado el corazon de su Reverendissima, dirigiò *Carta circular exortatoria* à las Venerables Comunidades de su jurisdiccion, y Obediencia, intimando, segun las Leyes, y Ordenanzas nuestras, el exacto cumplimiento del Angelico Instituto de la Hospitalidad, el de las obligaciones particulares

de cada Religioso, como otros puntos importantes à la disciplina, insertando traducido el *Breve* de su habilitacion, y facultad para la reeleccion perpetua en el gobierno, cuya Carta firmò su Reverendissima en el Convento Hospital primitivo de Granada en 26. del mes de Julio de 1757.

7 Tambien, entendido su Reverendissima de la grave enfermedad, que padeciò la Santidad del señor Benedicto XIV. ordenò en las Comunidades de estas tres Provincias hacer oraciones, y preces à el Altissimo por su felìz salud, y prosperidad; y con la noticia, que se tuvo de la conseguida mejorìa, le escribiò Carta expressiva de su júbilo, y alegrìa, à la que su Beatitud respondiò con la que sigue, que entre otras prendas, que nos dexò de su amor, y afecto, con que favoreciò la Religion, no es inferior, ni la menor, por lo qual es digna de toda estimacion.

DILECTO FILIO FR. Ildefonso à Jesu, Priori Generali Congregationis Hispaniæ Sancti Joannis de Deo. Granatam.

BENEDICTUS PAPA XIV.

Dilecte fili, salutem, & Apostolicam Benedictionem. Litteris tuis sub die 5. præteriti nuperrimè Julii datis, rescribentes profitemur gratas nobis, jucundasque adfuisse Observantiæ tuæ, totiusque Religiosi Cœtus significationis, quibus de valetudine nostra sinceris animi votis lætati fuistis, vestrasque propterea Deo Optimo Maximo preces obtulistis. Ad eam verò, quod attinet petitionem quam ipsius quoque Definitorii nomine proponis, ut nempè Conventus Sancti Joannis de Deo regimini tuo subjectis Lateranensi Ecclesiæ aggregentur: designes oportet aliquem in urbe Procuratorem, qui negotium hujusmodi eo quo decet ordine pertractandum suscipiat: siquidem efficiemus quantum licuerit, ut petitioni vestræ annuere possimus. Atque intereà tibi, totique Religiosæ Familiæ Apostolicam Bene-

A EL AMADO HIJO Fr. Alonso de Jesus, Prior General de la Congregacion de España de S. Juan de Dios. A Granada.

BENEDICTO PAPA XIV.

AMado hijo, salud, y Bendicion Apostolica. Respondiendo à tus letras con data del dia cinco del mes de Julio proximo passado, decimos, que nos han sido agradables, y alegres las expressiones de tù Observancia, y de toda tu Religiosa Congregacion, por las que nos haceis saber del gozo, que llenò vuestro corazon por nuestra restablecida salud, y por tanto distes las gracias à Dios Optimo Maximo. En lo que pertenece à la peticion, que en nombre tambien del mismo Difinitorio propones, conviene à saber, de que los Conventos de San Juan de Dios sujetos à tu gobierno se agreguen à la Iglesia Lateranense, conviene que nombres en esta Ciudad algun Procurador, que trate este negocio con aquel orden, y modo, que corresponde; y ciertamente haremos, quanto sea lícito para dàr favorable despacho à tu súplica. Y en el interin damos amorosamente à tì, y à toda tu Religio-

nedictionem peramantèr impertimur. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, die 11. *Augusti* 1757. *Pontificatus nostri anno decimo septimo.* = *Dilecto Filio Fr. Ildefonso à Jesu, Priori Generali Congregationis Hispanæ S. Joannis de Deo.* = *Granatam.*

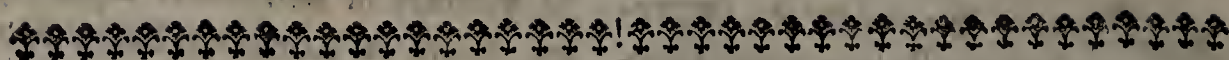
sa Familia la Bendicion Apostolica. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, en el dia once de Agosto de 1757. el año decimo septimo de nuestro Pontificado. = A el amado Hijo Fr. Alonso de Jesus, Prior General de la Congregacion de España de San Juan de Dios. = Granada.

¶ Esta ante-escrita carta venia cerrada, y sellada con las Armas de su Santidad con el rotulo en lo exterior, que consta en la cabeza de ella. El Breve original se guarda en el Archivo de la Religion, que està en nuestro Convento Hospital de nuestra Señora del Amor de Dios, y Venerable Padre Anton Martin de Madrid.

ADVERTENCIA.

8 El señor Benedicto XIV. por su Breve dado en Santa Maria la Mayor de Roma, baxo el Anillo del Pescador, en el dia dos del mes de Abril de 1757. año decimo septimo de su Pontificado, ordena, y manda, que en caso de no ser reelecto, y confirmado por General perpetuo, segun sus Letras anteriormente despachadas, nuestro Reverendissimo Padre General Fr. Alonso de Jesus y Ortega, no se atreva, ni presuma el nuevo General electo apropiarse à sì las cantidades de dinero, que vengan de los Reynos de Indias, yà de limosnas recogidas para la fabrica de nuestra Iglesia de Granada, ò yà pertenecientes à su Reverendissima por los derechos, y regalìas del Oficio, como otros qualesquiera bienes, y efectos, que se suelen dàr por obsequio, ò gratitud. Determinò, que lo que perteneciere à la obra, y fabrica de la enunciada Iglesia, lo aplicasse el nuevo Reverendissimo Padre General con su Reverendo Difinitorio, y el consentimiento de su Reverendissima, à la paga, y extincion de los debitos, con que se halla gravada la Congregacion para el seguimiento, y gastos considerables de dicha obra. Y lo que pertenezca à su Reverendissima, se le entregarà integramente lo que libre, y licitamente pueda convertir en sus usos, y utilidades à su arbitrio.

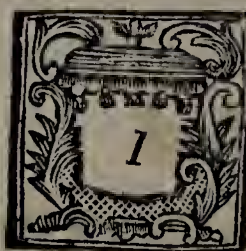
9 Ademàs de lo expressado, declarò su Santidad, que qualesquiera Prelados, que en el tiempo de su empleo huvieren entregado, y ofrecido para la mencionada obra de la Iglesia algunas cantidades, ò efectos de las rentas, frutos, limosnas, ò utilidades de los Conventos Hospitales de su administracion, fuessen exemptos, y libres de qualquiera pena impuesta contra ellos por las Constituciones Apostolicas, ò por las de nuestra Religion, que debieran padecer, y sufrir por la extraccion de lo referido. Assimismo todos los Religiosos, que para tan loable fin huvieren destinado algo de las propias rentas, que gozan, à usos, y menesteres Religiosos, de sus inteligencias, provechos, y utilidades de qualquier modo honesto provenidas, se declararon con favor de la misma libertad por el citado Breve Apostolico.



CONSTITUCION LXXXVI.

BREVE DEL SEÑOR BENEDICTO PAPA XIV. de aprobacion, y confirmacion de las Actas Capitulares hechas en el Capitulo General celebrado en tres de Mayo de mil setecientos cinquenta y siete.

BENEDICTUS PAPA XIV. ad futuram rei memoriam.



Injuncti nobis per abundantiam divinæ gratiæ Pastoralis Officii solicitudo postulat, ut in his per quæ Christi fidelium sub suavi Religionis jugo Altissimo famulantium prospero statui consulitur, ejusdem Officii partes sedulò intendamus, prout conspicimus in Domino salubritèr expedire.

§. I. *Exponi nobis siquidem nuper fecit dilectus Filius Cyprianus Antonius à Sancta Maria, Procurator Generalis in Romana Curia Congregationis Hispanicæ Ordinis Fratrum Sancti Joannis Dei, nomine dilectorum Filiorum itidem Alonsi à Jesu y Ortega, Prioris Generalis perpetui, & Diffinitorum Generalium ejusdem Congregationis, quod in Capitulo Generali in Conventu Beatæ Mariæ Virginis nuncup.* del Amor de Dios, *in oppido nuncupato Matriti Toletanæ Diœcesis, die tertia Maii proximè elapsi celebrato, quædam resolutiones captæ fuerunt, quæ ad posperum dictæ Congregationis regimen, & gubernium, & ad tol-*

BENEDICTO PAPA XIV. para perpetua memoria.



Pide la solicitud del Oficio Pastoral, que gozamos por la abundancia de la Divina Gracia, que en aquellas cosas por las quales se favorece à el próspero estado de los fieles de Christo, que sirven à el Altissimo baxo del suave yugo de la Religion, entendamos cuidadosamente por razon del mismo Oficio segun vemos que conviene saludablemente en el Señor.

§. I. Poco hà, pues, que nos ha hecho relacion el amado hijo Cypriano Antonio de Santa Maria, Procurador General en la Curia Romana de la Congregacion de España, del Orden de Religiosos de San Juan de Dios, en nombre de los tambien amados hijos Alonso de Jesus y Ortega, Prior General perpetuo, y Difinidores Generales de la propia Congregacion, como en el Capitulo General celebrado en el dia tres de Mayo proximo passado en el Convento de la Bienaventurada Virgen Maria llamada *del Amor de Dios*, en el Lugar nombrado de Madrid, de la Diocesis de Toledo, se tomaron ciertas resoluciones, que conducen, y pertenecen à el próspero regimen, y gobierno

tollendos abusus irreptos spectant, & pertinent, & super ejusdem provisionibus opportuna Decreta à Vocalibus in Capitulo Generali hujusmodi congregatis per secreta suffragia admissa, sancita remanserunt, prout constare asseritur in Actis Capitularibus à fol. 56. usque ad fol. 58. tenoris sequentis, videlicèt:

no de la dicha Congregacion; y para quitar introducidos abusos, y sobre las mismas providencias, quedaron establecidos oportunos Decretos por los Vocales congregados en el referido Capitulo General, por votos secretos, que fueron admitidos, segun se afirma constar en las Actas Capitulares à el fol. 56. hasta el fol. 58. que son del tenor siguiente, conviene à saber:

¶ *Aqui se advierte, que las infrascriptas* Actas *vienen en el presente Breve en idioma Toscano, y se omiten, por ser suficiente ponerlas à la letra traducidas al nuestro.*

RESOLUCIONES, Y ACUERDOS ESTABLECIDOS en el Capitulo General, que la Religion de San Juan de Dios celebrò en su Convento Hospital de nuestra Señora del Amor de Dios, y Venerable Padre Anton Martin de la Villa de Madrid en tres de Mayo del corriente año de mil setecientos cinquenta y siete, por el Reverendissimo Padre General perpetuo Fr. Alonso de Jesus y Ortega, y Reverendos Padres Vocales del mismo Capitulo, ordenadas para el mayor beneficio de la Religion, y en virtud de facultad, que para ello se les concede *al cap.* 102. *de las Constituciones de la Orden.*

§. II. QUE los Novicios no sean mudados de las Casas de su Noviciado antes de haver cumplido los tres años. *Num.* 1. *de las Actas.* A fin de obviar el perjuicio hasta oy experimentado en la mala educacion, que tienen los Novicios, siempre que para condescender à respectos particulares se mudan à otros Conventos, donde no hay Noviciado, fue establecido por los Reverendos Padres, que constituyen el Capitulo General, que el Reverendo Padre Provincial no pueda por ningun motivo removerlos de las citadas Casas: de modo, que hayan de estàr en ellas baxo de la jurisdiccion del Maestro, hasta tanto que hayan cumplido los tres años del Noviciado, segun lo que previenen las Constituciones *al cap. 65. num. 2. de la Addicion.*

§. III. Que los Prelados de los Conventos de Noviciado no ocupen los Novicios en Demandas, ni tampoco en otras haciendas de sus Celdas. *Num.* 2. Tambien prohibieron dichos Reverendos Padres à todos los Prelados modernos, ò actualmente exerciendo el Oficio, y à los Religiosos, que por ausencia de ellos gobiernan interinamente dichas Casas de Noviciado, el sacar por algun moti-

vo del Noviciado algun Novicio para ocuparle en la asistencia de sus Celdas, Sacristìa, Porterìa, Demandas de limosnas, asi por las calles *intra muros*, como en el campo tampoco en qualquier otro oficio, baxo la pena de suspension de oficio por dos años; porque la experiencia nos ha hecho vèr, que en ocupar dichos Novicios en algunos de dichos oficios, sacandolos debaxo de la ala del Maestro, salen sin aquella educacion, que corresponde, y es necessaria à la Religion para su mas ventajoso gobierno, y tambien ignorantes de nuestro Instituto Hospitalario.

§. IV. Que en los Conventos de Sevilla, y Cordova, Provincia de Andalucìa, no se puedan dàr Habitos. *Num.* 3. Se confirmò en el presente Capitulo General la determinacion, que se tomò en el Capitulo Intermedio celebrado en el año de mil setecientos cinquenta y dos, sobre que no se pudiessen dàr Habitos, ni admitirse Novicio alguno, sea professo, ò no professo, en los Conventos de nuestra Señora de la Paz de Sevilla, y San Lazaro el Real de Cordova; porque el primero no es Convento de curacion, y el segundo tiene muy poca, y por esso nada sirve à la doctrina, que los Novicios deben tener al Instituto Hospitalario, por lo que se manda que se observe con fuerza de ley.

§. V. Que los Novicios, que dexan el Habito, no puedan pretender los cinquenta ducados, que pagan por las aprobaciones de sus informaciones. *Num.* 4. Haviendose tratado sobre los cinquenta ducados, que dàn por vìa de propina los que visten el Habito de nuestra Religion, como de muchos años à esta parte se han aplicado al Archivo de la Religion, para subvenir à los gastos que ocurren, atendiendo à no tener otros capitales para poderlo hacer, se estableciò, que quede con fuerza de ley la entrega, y aplicacion de dichos cinquenta ducados à el Archivo de la Religion, la qual propina deberà pagar cada Pretendiente, que tomàre el Habito, y se darà por razon de la aprobacion de las informaciones, de modo, que siempre que estèn aprobadas por el Difinitorio, y firmadas por el Padre General, no tendrà mas derecho el Pretendiente para pedir tal dinero, aunque despues no tome el Habito, ò se le quite, ò èl mismo voluntariamente lo dexe: y de este modo se evitaràn los pleytos, que para el recobro de los cinquenta ducados suelen subscitarse por los interessados à ellos.

§. VI. Sobre el lugar de asiento, que deberà ocupar el Padre Secretario Provincial en la Visita. *Num.* 5. Tambien se confirmò en dicho Capitulo General, lo que en el Intermedio celebrado en el año passado de mil setecientos cinquenta y dos se determinò, sobre el lugar de asiento, que el Padre Secretario Provincial deberà gozar en las ocasiones de Visitas; porque en el *cap.* 25. *de las Constituciones de la Orden*, *al num.* 5. se le dà el de la mano derecha del Padre Provincial, sin otra declaracion, y sucede haver en algunos Conventos otros Padres à quien toca el mismo lugar por razon de su graduacion de ser al presente, ò de haver sido por el

pas-

passado Difinidores, ò Padres de Provincia: por lo que se estableciò en el sobredicho Capitulo Intermedio, que en ocasiones de Visita haya de sentarse el Padre Secretario à la mano izquierda del Padre Provincial, en caso de haver otros Padres graduados, aunque fuessen Prelados, por serles debido, à estos el lugar de la mano derecha, en premio de sus servicios anticipadamente hechos à la Religion; pero en donde no haya estos Prelados, deberà entonces sentarse el sobredicho Padre Secretario Provincial à la mano derecha, segun lo previene la citada Constitucion: y se manda se observe con fuerza de ley.

§. VII. Que los desapropios, que los Religiosos suelen hacer todos los Jueves Santos, se entreguen cerrados. *Num. 6.* Tambien se establecio por los Reverendos Padres Capitulares, que los *desapropios*, que deben hacer los Religiosos en el Jueves Santo de cada año, y entregarlos al Prelado, para que se conserven en el Archivo, segun lo ordena la *Constitucion al cap. 32.* estèn cerrados, a fin de evitar algunas malas consequencias, que se han experimentado, siendo causa de que los Religiosos no los hagan con aquella legalidad que corresponde; y se estableciò, que qualquier Prelado que incurra en la nota de abrir algunos de dichos desapropios, sea castigado con quatro meses de suspension del empleo, y con aquellas otras penas, que el Padre General juzgue ser merecedor, segun el modo con que haya procedido; porque haciendose en esta conformidad, se consigue, que todos los Religiosos asseguren la conciencia, desapropiandose de todo lo que no sea suyo, y sirviendose de ello en sus necessidades religiosas, siempre que para ello se les conceda licencia: y assi manda que se observe.

§. VIII. Que aquellas Casas que tienen mas renta, ayuden à las que estàn mas pobres. *Num. 7.* Ademàs se estableciò por los Reverendos Padres, respecto à que en las Provincias de Granada, y Sevilla hay algunas Casas en que por su pobreza no pueden los Prelados cumplir la obligacion del Instituto, ni hacer reparos en aquellos Conventos, que amenazan ruina, que para el remedio de estos, en la Provincia de Granada, nuestro Convento de Malaga debe dàr cada año cien ducados, y el Convento de Velez-Malaga cinquenta; en la Provincia de Sevilla, el Convento de Cordova cien ducados, y el de Cadiz ha de dar doscientos, el Convento de Medina-Sydonia cinquenta, y el de Ronda otros cinquenta ducados à el año, para que con estos dineros se pueda subvenir à los Conventos pobres, y mas necessitados, à arbitrio de los Reverendissimos Padres Generales, y à consulta del Reverendo Difinitorio: la qual providencia se tomò en el Capitulo Intermedio del año passado de mil setecientos cinquenta y dos, y ha empezado à ponerse en práctica: determinandose tambien en el sobredicho Capitulo, que para la mayor seguridad de conciencias, se consiga la aprobacion de la Santa Sede, à fin de atender, que todo resulte en beneficio del Culto Divino, y de los Pobres.

§.IX.

§. IX. Sobre la expulsion de Habito à los Religiosos, que cometen la quarta fuga. *Num.* 8. En la misma conformidad se determinò por el Reverendo Capitulo General, que respecto de ordenarse en el *cap.* 72. *de las Constituciones*, *num.* 6. que qualquier Religioso, que, olvidado de la obligacion de ser Religioso, y Christiano, comete la quarta fuga, sea despojado del Santo Habito, sin otra justificacion, que el ser reconvenido como incurso en el delito de tal pena; y que como incorregible, por haver cometido otras tres fugas, en las que obtuvo toda la misericordia de la Religion, haciendo tambien la quarta, experimente todo el rigor de la ley: y esto procede de que todos los que perdiendo el temor à Dios, y el respeto à sus Superiores, cometen tales fugas con deshonor del Santo Habito, y agravio de sus conciencias, assegurados, y fiados en que solicitando la intercession de personas de dentro, y fuera de la Religion, obtienen el perdon con solo una leve mortificacion de encierro, y privacion de ambas voces; y assi, sin la mas minima razon, no solo incurren en la quarta fuga, pero tambien en otras muchas, con la seguridad de no ser castigados segun su fuga, y culpa, distrayendose los unos con el mal exemplo de los otros, y por consiguiente se pierde el honor del Santo Habito: por lo que, para evitar tan pernicioso daño à el estado Religioso, se estableciò, que se observe *de verbo ad verbum* lo que està establecido en el nominado *cap.* 72. *de la Constitucion*, *num.* 6. *de la Addicion*; esto es, que haviendose justificado la quarta fuga, sean despojados los delinquentes del Santo Habito, sin ser necessaria otra justificacion, que el haverse comprobado dicha fuga, y esta la incorregibilidad de la misma.

§. X. Queda baxo la proteccion de la Religion la Provincia de San Raphaèl en las Philipinas. *Num.* 9. Haviendose hecho notorios en el Capitulo Intermedio del año de mil setecientos cinquenta y dos los Instrumentos de la Provincia de San Raphaèl en el Reyno de las Philipinas, por los quales constaba el aumento en que se hallaba desde el tiempo del gobierno de nuestro Reverendissimo Padre General Fr. Alonso de Jesus y Ortega, y los aumentos que gozaban los Conventos, assi en las Iglesias para el mayor culto del Señor, como en las Enfermerìas, por la mayor comodidad de los Pobres, habitaciones de los Religiosos, y gobierno económico de las Comunidades, con honor, y estimacion del Santo Habito, solicitò en el mismo tiempo la dicha Provincia quedar baxo la jurisdiccion del Padre General privativamente, à fin de que el Santo Instituto pudiesse con mas oportunidad resplandecer en aquellas partes, siendo de este modo separadas, è independente del Padre Comissario General de la Provincia de la Nueva-España, à quien pertenece; pero haviendo conocido quanto sea dificil, que la Religion los ayude con las correspondientes providencias con aquella promptitud que sea necessaria, y que esto se podrà hacer desde Mexico, no obstante el estàr tambien distante; se estableciò, que la Reli-

gion

gion admita baxo de su proteccion à dicha Provincia, para animar à los Religiosos al mas exacto cumplimiento de su obligacion, determinandose, que el Padre General conceda facultad al Prelado de nuestro Convento Hospital de la Ciudad de Manila, para que con consulta de los Padres Consiliarios, y Sacerdote de la Orden mas antiguo, ò mas graduado, pueda admitir, y recibir al Santo Habito aquellos Pretendientes, que en el sobredicho Convento se presenten, disponer las informaciones, ò verdaderamente dàr la comision necessaria para ello, y aprobarlas con la consulta de dichos Padres, de modo, que para este efecto no necessiten de recurrir à Mexico; y por fin crear Religiosos, los quales como Hijos de la referida Casa le tengan amor, y tambien a las otras Casas, que dependen de ella; pero en orden al gobierno económico, deba quedar la Provincia baxo la jurisdiccion del Padre Comissario General del mismo modo que hasta el presente ha estado.

§. XI. Las sobredichas determinaciones, y Acuerdos establecidos en el referido Capitulo General concuerdan en la substancia con el original, que se halla en la Congregacion celebrada por los Reverendos Padres Capitulares, firmadas por los mismos en seis del corriente mes de Mayo, y registrada en el *Libro Capitular* desde el fol. 56. hasta el 58. à la que, en caso necessario, me refiero, y de ello, yo Fr. Joseph del Valle, Difinidor, y Secretario General de la Religion, hago fé, como tambien de haverse determinado por el Reverendo Capitulo, que se suplíque à la Santa Sede para la confirmacion de todas las sobre citadas resoluciones, y que concediendose, se escriba, y añada en el fin de las *Constitituciones*, siempre que se impriman de nuevo, como la determinacion, que se ha tomado antes de aora, acerca de los sucessores à las Comissarías de Indias por muerte, ò renuncia de los Padres Comissarios, de la que se obtuvo yà la aprobacion de nuestro Santissimo Padre, y señor Benedicto XIV. Pontifice reynante, à fin de que en esta conformidad se tenga todo presente para observarse; y en virtud de mandato del Reverendo Capitulo General, firmè la presente en dicho Convento de nuestra Señora del Amor de Dios, y Venerable Anton Martin, de la Villa de Madrid, Corte de su Magestad Catholica, en el dia diez de Mayo del año de mil setecientos cinquenta y siete. = Fr. Joseph del Valle, Secretario General.

§. XII. *Cùm autem sicut eadem expositio subjungebat dicti Exponentes resolutiones, seu Decreta hujusmodi quo firmiùs subsistant, & serventur exactiùs, Apostolicæ confirmationis nostræ patrocinio communiri summoperè desiderent. Nos specialem ipsis exponentibus gratiam*

§. XII. Y como segun continuaba tambien la misma exposicion, deseen en gran manera los antedichos Exponentes, que las mencionadas Resoluciones, ò Decretos se corroboren con el patrocinio de nuestra Apostólica confirmacion, para que mas firmemente subsistan, y mas exactamente

tiam facere volentes, & eorum singulares personas à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis à jure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatas existunt, ad effectum præsentium tantum consequendum, harum serie absolventes, & absolutos forè censentes, supplicationibus eorum nomine Nobis super hoc humilitèr porrectis inclinati, omnia, & singula Decreta, seu resolutiones à Capitulo Generali prædicto capta, & admissa præinserta, Auctoritate Apostolica tenore præsentium confirmamus, & approbamus, illisque inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adjicimus, ac omnes, & singulos juris, & facti defectus, si qui de super quomodolibèt intervenerint supplemus, & sanamus.

§. XIII. *Decernentes easdem præsentes Litteras, ac statuta præinserta semper firma, valida, & efficacia existere, & forè, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtineri, ac illis ad quos spectat, & pro tempore quandocumque expectabit, in omnibus, & per omnia plenissimè suffragari, & ab eis respectivè inviolabilitèr observari: sicque in premissis per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores judicari, & definiri debere; ac irritum, & inane, si secùs super his, à quoquam, quavis auctoritate scientèr,*

te se guarden. Nos, queriendo hacer especial gracia à los mismos Suplicantes, y absolviendo por el tenor de las presentes las personas de cada uno de ellos, y teniendolas por absueltas de qualesquiera censuras de excomunion, de suspension, y entredicho, y de otras Eclesiasticas sentencias, y penas por derecho, ò por Juez impuestas, con qualquiera ocasion, ò causa, si por ventura se hallan ligadas en qualquiera manera con ellas, para el efecto de conseguir solamente el de estas Letras, inclinados à las súplicas à Nos sobre esto humildemente hechas en nombre de los expressados, por el tenor de estas mismas Letras confirmamos, y aprobamos por la Autoridad Apostolica todos, y cada uno de los preinsertos Decretos, ò Resoluciones tomadas (y admitidas en èl) por el predicho Capitulo General, y les añadimos la fuerza de la inviolable Apostolica firmeza, y suplimos, y subsanamos todos, y qualesquiera defectos de derecho, ò de hecho, si en alguna manera huvieren intervenido en lo relacionado arriba.

§. XIII. Decretando, que estas presentes Letras, y Estatutos preinsertos han de ser, y existir siempre firmes, válidas, y eficaces, y obtener, y surtir sus plenarios, è integros efectos, y que hayan de sufragar, y aprovechar plenissimamente en todo, y por todo à aquellos à quienes pertenece, y en adelante en qualquier tiempo perteneciere, y en adelante, y respectivamente por ellos se han de observar inviolablemente; y assi en las cosas referidas se debe juzgar, y definir por qualesquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, aunque sean Auditores de las Causas del Palacio Apostolico, siendo irri-

tèr, vel ignorantèr contigerit attentari.

§. XIV. *Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, necnon Ordinis, & Congregationis hujusmodi etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, Statutis, & consuetudinibus, Privilegiis quoque, Indultis, & Litteris Apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibèt concessis, confirmatis, & innovatis, quibus omnibus, & singulis eorum tenores præsentibus pro plenè sufficientèr expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris ad præmissorum effectum hac vicedumtaxàt specialitèr, & expressè derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque.*

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris, die IV. Julii M.DCC.LVII. Pontificatus nostri anno decimo septimo. = Loco † Sigilli. = Pro D. Cardinali Passioneo. = Joannes Florius, substit.

irrito, y de ningun valor lo que en contrario de lo dicho aconteciere atentarse por qualquiera, de qualesquiera autoridad que sea, à sabiendas, ò con ignorancia.

§. XIV. No obstando las Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, ni tampoco las del dicho Orden, y Congregacion, aunque sean corroboradas con juramento, confirmacion Apostolica, ò qualquiera otra firmeza; ni los Estatutos, y costumbres, Privilegios, Indultos, y Letras Apostolicas en contrario de lo dicho de qualquier modo concedidos, confirmados, è innovados: à todas las quales cosas, y cada una de ellas (teniendo en las presentes sus tenores por plena, y suficientemente expressos, è insertos de *verbo ad verbum*, y debiendo en quanto à lo demàs permanecer en su fuerza) por esta vez tan solamente especial, y expressamente las derogamos para el efecto de lo susodicho antecedentemente, y demàs qualesquiera cosas en contrario.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador, dia 4. de Julio de 1757. de nuestro Pontificado año 17. = Lugar † del Sello. = Por el señor Cardenal Passionei. = Juan Florio, substituto.



REFLEXIONES.

1 LOS nueve numeros de las *Actas Capitulares*, que con la Certificacion del Reverendo Padre Secretario General fueron remitidos à la Curia Romana, para impetrar la confirmacion Apostolica, vienen insertos à la letra en las Letras ante-escritas en el Idioma Toscano, segun queda antes prevenido, y traducidos legalmente, corresponden à los numeros originales, que estàn en el *Libro Capitular de la Religion* para perpetua memoria. Pudieran po-

nerſe los enunciados numeros en Lengua Italiana en la primera columna conſiguientes à la narrativa Latina del referido Breve, y deſpues traducirlos en Caſtellano en ſu columna correſpondiente; mas eſto no ſerìa de mucha claridad, porque en el Idioma Eſtrangero ſe cometerian algunos yerros en ſu eſcritura, y ſerìa redundante la tal poſicion, pues para la inteligencia comun es neceſſaria la expreſsion en nueſtro Caſtellano, y es ſuficiente eſta advertencia para que por ella ſe entienda, y comprenda la ſubſtancia, y orden formaliſsimo del *Breve.*

2 En el final del §. I. de èl ſe dice en la traduccion del Latin aſsi: *Segun ſe afirma conſtar en las Actas Capitulares à el folio 56. haſta el fol.* 58. y es equivocacion del Amanuenſe, porque ha de decir: *En el Libro Capitular*, y no en las *Actas*, que es donde conſtan eſcritas eſtas à los citados folios, las quales ſon leyes de nueſtra Sagrada Religion, que obligan à todos los Religioſos de eſta Congregacion de las Eſpañas à ſu reſpectivo cumplimiento: gozan de todas las calidades, y condiciones, que ſe requieren para ſer atendidas, y obedecidas como tales leyes. Fueron determinadas, y hechas en Capitulo: pertenecen à el bien comun, y à la recta obſervancia del Santo Inſtituto: tienen la Confirmacion Apoſtolica, y ſon promulgadas con deſpacho intimado à todas las Venerables Comunidades: con que piden, ſobre gran veneracion, rendida ſujecion, y puntual obediencia.

3 Ciertamente, que yà no es probable la opinion, que afirmaba: *No pecar el Pueblo, aunque ſin cauſa alguna no recibieſſe la ley promulgada por el Principe, por hallarſe condenada por el ſeñor Alexandro Septimo*, *Prop.* 28. Es innegable, que hay en la Religion (omitiendo lo que ſe dice de Leyes Canonicas, y Civiles) autoridad, y derecho para mandar, y en los Subditos eſtrecha obligacion de obedecer; y no haviendo juſtificada cauſa en los Subditos para dexar de obedecer, tampoco ſe encuentra para dexar de aceptar las leyes legitimamente promulgadas. Mas mayor es la fuerza de la *ley*, que la de un *precepto* del Superior; y no ſiendo meneſter para que obligue un precepto juſto impueſto por Prelado legitimo à ſu Subdito la aceptacion de eſte, menos ſe neceſsitarà para que la ley obligue en conciencia. Merece à el intento atencion reflexiva la ſentencia del Apoſtol de las Gentes: *Qui reſiſtit poteſtati*, *Dei ordinationi reſiſtit: qui autem reſiſtunt*, *ipſe ſibi damnationem acquirunt.* Religioſos, que reſiſten, y no obedecen la voluntad, y poteſtad de ſu Superior, de ſu Madre la Religion, à Dios faltan, y deſobedecen; y los que aſsi deſgraciadamente obran, y proceden, buſcan, y adquieren ſu propia condenacion, ſegun Doctrina del Eſpiritu ſanto por el Apoſtol en la *Carta à los Romanos cap.* 13. *verſ.* 2.

4 El ante-eſcrito Breve original ſe guarda en el Archivo General de la Religion de nueſtro Convento Hoſpital de nueſtra Señora del Amor de Dios, y Venerable Padre Anton Martin de la Corte de Madrid, con el *Deſpacho* impreſſo de ſu promulgacion, firmado de nueſtro Reverendiſsimo Padre General perpetuo Fr. Alonſo de Jeſus y

Or-

Ortega en el Convento Hospital de San Juan Baptista de Lucena en 22. de Febrero de 1758. y refrendado de su Secretario General el Reverendo Padre Fr. Joseph del Valle.

NOTA LXIII.

1 HA parecido conveniente poner à continuacion de los citados Breves, que pertenecen à la celebracion, y Acuerdos del Capitulo General referido de 3. de Mayo de 1757. la siguiente Certificacion, que tratando de dos Bulas principales, se estiende à otras, como en sus Reflexiones se verà, y es la siguiente:

CERTIFICACION DEL SECRETARIO del Real, y Supremo Consejo de Castilla, por la que consta el passe *de las Bulas de confirmacion de los Privilegios, Gracias, y Indultos de la Orden, y de la exempcion total de los Ordinarios de los Lugares.*

DON Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo: Certifico, que ante los Señores de èl, en quince de este mes se presentò la Peticion siguiente:

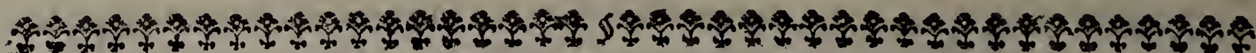
M. P. S. Mathias de Rueda, en nombre de Fr. Pedro de San Miguèl, Procurador General interino de la Religion de San Juan de Dios, ante V. A. por el recurso que mas haya lugar, digo, que desde la creacion, y confirmacion de dicha Religion por el Papa San Pio Quinto se le han concedido, assi por aquel Santo Pontifice en su tiempo, como respectivamente por otros sus Successores, repetidos, y diferentes Privilegios, Indultos, y Gracias, de que ha estado, y està gozando dicha Religion hasta de presente, que para su mayor firmeza, y observancia ha acudido à la Santa Sede en solicitud de la confirmacion de ellos, que con efecto ha obtenido, y su Santidad se ha servido expedir por sus Letras dadas en Roma en diez y nueve de Enero del año passado de mil setecientos quarenta y nueve, aprobando, y ratificando las citadas concessiones con las conducentes ampliaciones, y declaraciones, como de la misma *Bula* aparece, que es la que original en debida forma demuestro: como tambien otra original, y despachada en el propio dia diez y nueve de Enero de setecientos quarenta y nueve, y en que, para quitar ultimamente algunas dudas ocurridas entre los Jueces Ordinarios Eclesiasticos, y la expressada Religion mi Parte, sobre pretender aquellos visitar algunos Conventos Hospitales de esta, siendo assi, que por anteriores Bulas Apostolicas està exempta de semejante jurisdiccion, en cuya consequencia ha executoriado à su favor este Privilegio en varios pleytos, que se han movido, manda su Santidad, que plenamente se observe la dicha prerrogativa, y libertad concedida à la expressada Religion mi Parte, y sus Conventos, sin contravenirse en modo alguno por los Ordinarios; y respecto à que estos suelen valer-

se del efugio de no estàr passadas por este vuestro Real Consejo tales disposiciones Pontificias, como no lo estàn las que llevo mencionadas, y demostradas; pues aunque las Bulas en que separadamente se hallan las Gracias, que las referidas presentes enuncian, se imprimieron con licencia de vuestra Alteza, se ha ganado aora posteriormente la mencionada confirmacion, la qual, y demàs Indultos Pontificios à que es relativa, de ningun modo se oponen à las regalìas de V. A. ni contienen cosas, que las perjudique: Por tanto, y para que no se impida à la citada Religion mi Parte el libre uso de ellos, à V. A. suplìco, que haviendo por demostradas las expressadas dos Bulas originales, se sirva mandar, que reconociendolas el vuestro Fiscàl, y no hallando (como no incluyen) obstáculo alguno, se les dè el correspondiente Passe por este vuestro Real Consejo; y que assi fecho, se me debuelvan, con la competente habilitacion, &c. Mathias de Rueda. = Y vista la Peticion referida por los Señores del Consejo, con lo expuesto en su razon por el señor Fiscàl, proveyeron el Decreto, que dice assi.

DECRETO.

...es de Gobierno. ...quès de ...ra. ... Gregorio ...eypo. ... Joseph ...rmudez. ... Pedro Sa...miego. ... Francis... Cepeda.

„ MAdrid veinte y siete de Abril de mil setecientos cinquenta y „ dos. Esta parte use de las Bulas de Indulto, que exhibe, „ donde, y cómo le convenga, para lo qual se le buelvan originales con „ certificacion, si la pidiere. Y para que conste, lo firmè en Madrid „ à veinte y ocho de Abril de mil setecientos cinquenta y dos. = Don „ Joseph Antonio de Yarza.



REFLEXIONES.

2 DE dos Bulas originales se hizo presentacion al Consejo por parte de la Religion, suplicando su passe, el que se obtuvo por el Decreto antecedente.

La primera, segun el contexto de la Peticion, es la confirmacion de nuestros Privilegios, Gracias, Exempciones, &c. que es la Constitucion LXXV. fol. 196. de este Libro. Contiene diferentes Bulas, Breves, y Decretos à nuestro favor, de cuyas concessiones algunas estàn passadas en debida forma por el Real Consejo de Castilla, segun se hace saber en la primera, y segunda Parte de este Bulario en sus correspondientes lugares. Teniendo el *passe* la mencionada Bula, lo tienen todas las Letras Apostolicas de Indulto, que ella misma refiere, y contiene, no realmente por presentacion, y vista de cada una de ellas, sino por virtud de su referencia, de modo, que la Bula primera de San Pio V. aprobacion del Instituto, y de la Religion, que se halla abreviada en el §. I. de la Bula confirmatoria, por virtud de esta la consideramos *passada* por el Consejo en aquellas precisas clausulas, è indultos, que expressan, y contiene el citado parrafo, que fue visto, y re-

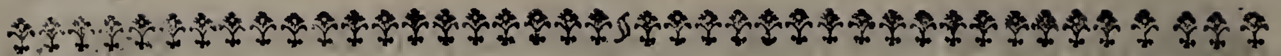
reconocido por el señor Fiscàl. Semejantemente el Breve de Sixto V. confirmacion de la Religion, (passado en toda forma por el Consejo) relacionado en el §. II: el de Paulo V. segunda confirmacion, separada yà la Congregacion de las Españas, que se explica en el §. VII. y otros, que alegar se pudieran, se estiman en el modo referido *passados*, para que sin obstáculo consigan sus efectos, y se use libremente de ellos donde, y quando convenga.

3. Màs, esta Bula ciertamente vale, y goza el *Passe* para todos aquellos particulares, que contiene, y se exprimen en su contexto, distribuìdo à mayor claridad en parrafos. Assi, quando ante Juez Ordinario Eclesiastico se tratáre de precedencia de nuestra Orden à otras, se puede alegar el §. XXII. que habla en este punto; quando dè la exempcion de assistir à las Processiones Generales, aunque sean solemnissimas, el siguiente XXIII. quando dè la Bendicion Papal, que en seis dias del año se dà en nuestras Iglesias, el §. XXXIV. y valdrà sin duda esta alegacion, ò presentacion en qualquier Tribunal, como si realmente se presentassen las Letras originales de cada uno de tales Indultos: la razon es, porque son concessiones Apostolicas hechas por los Romanos Pontifices, y su Santidad, dandolas por verdaderas, las aprueba, y confirma perpetuamente por el §. XXIX. añadiendoles el vigor de una inviolable firmeza, y supliendo sus defectos (si huvieren algunos intervenido) de derecho, y de hecho, y de solemnidad, tanto, que si por contrario acaecimiento no pareciessen, ni se pudiessen haver los Breves originales, ò sus trassumptos authenticos de tales Indultos, que se refieren, bastarìa la presentacion de esta nuestra Bula de confirmacion, señalando el que le desea en el lugar que lo trae, para el goce plenario de sus efectos; pues siendo suficiente la expression substancial, que su Santidad hace de cada uno de los Indultos, Gracias, Privilegios, y Exempciones, que relaciona, añade, que tiene, y dà por insertos, y expressados en sus Letras *los tenores* de las de sus Predecessores, y las *datas* de ellas, como igualmente los de los Decretos de las Sagradas Congregaciones, confirmando todas, y cada una de las cosas contenidas en las mencionadas Letras Apostolicas.

4 Por lo qual se dixo, y repitese con fundada razon, que tienen el *Passe* del Consejo todas las expressadas en la dicha Bula de confirmacion, que se puede llamar *mare magnum*, bastante para que sin contradiccion de los Jueces Eclesiasticos se gocen pacificamente de los Privilegios, Exempciones, Indultos, y Gracias, que contienen. Atendiendo à esto se ha colocado aqui como en lugar propio la ante-escrita Certificacion, que cierra las Constituciones de nuestro Bulario por la Congregacion de las Españas, primera de la Religion.

5 Esta *Certificacion*, con las dos Bulas originales, que menciona, la primera de *confirmacion* de Privilegios; y la segunda sobre exempcion de la jurisdiccion de los Ordinarios, ambas con igual *data*, se guardan en el Archivo General de la Religion, que està en el Convento Hospital de nuestra Señora del Amor de Dios, y Venerable Padre Anton Martin de Madrid, Corte de las Magestades Catholicas.

CONS-



CONSTITUCION LXXXVIII.

BREVE DE N.tro SS.mo PADRE BENEDICTO PAPA XIV. por el que exime de la omnimoda autoridad, y jurisdiccion de los Parrocos, y Rectores de las Iglesias Parroquiales à todos nuestros Religiosos, Iglesias, Hospitales, Sirvientes, y Enfermos, y administrarles los Sacramentos, y à los que mueren dentro de ellos darles sepultura en nuestras Iglesias, ò Cementerios, sin la paga, ò entrega de la quarta funeral à dichos Parrocos, ò Rectores.

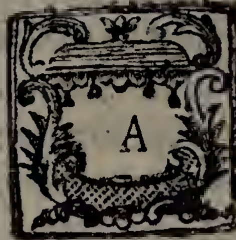
BENEDICTUS PAPA XIV. ad perpetuam rei memoriam.



Etsi cuncta, quæ ex multa Romanorum Pontificum Prædecessorum nostrorum providentia in favorem Religiosorum Ordinum, præsertim illorum qui pro ægrotis, & convalescentibus sua obsequia quotidiè præstare non desinunt, jam dudum processerunt debitæ executioni semper, & ubique demandanda esse censemus, illa tamen præcipuè, quæ ad illorum Hospitalium commodum, utilitatemque concernentia per eosdem Pontifices prudentèr concessa comperimus, ut illibata, ac firma perpetuò subsistant, libentèr approbationis, & confirmationis nostræ munimine cum id à nobis petitur, roboramus.

§. I. *Exponi siquiden nobis nuper fecit dilectus filius Alonsus à Jesu y Ortega, Prior Generalis Ordinis Fratrum Sancti Joannis de Deo Congregationis Hispanicæ, quod licet dudum Sanctus*

BENEDICTO PAPA XIV. para perpetua memoria.



Unque todas las cosas, que de la mucha providencia de los Pontifices Romanos nuestros Predecessores han procedido poco tiempo hà en favor de las Ordenes Religiosas, y principalmente de aquellas, que todos los dias se emplean en servir, y asistir à los Enfermos, y Convalecientes, juzgamos se les haya dado siempre, y en donde quiera que se ha pedido, la debida execucion, empero aquellas que señaladamente hallamos ser concedidas prudentemente por los mismos Pontifices, conducentes à el bien, y utilidad de sus Hospitales, para que invioladas, y firmes subsistan perpetuamente, las corroboramos de buena voluntad, quando se nos pide, con la fortaleza de nuestra aprobacion, y confirmacion.

§. I. Poco tiempo hà à la verdad, que expuso el amado hijo Alonso de Jesus y Ortega, Prior General del Orden de los Religiosos de San Juan de Dios de

tus Pius V. Prædecessor noster, per quasdam suas in simili forma Brevis, die 5. Augusti 1571. Motu propio expeditas Litteras inter cætera insigne Hospitale: el Hospital de San Juan de Dios *nuncupatum, in Civitate Granatensi erectum, & illius personas, seù agentes à Parocho, seu à Parochis, & Beneficiatùs illius Parochiæ, seù Parochialis Ecclesiæ sub qua existebat, & quarumcumque aliarum Parochialium, seù aliarum Ecclesiarum ratione, & super perceptione eleëmosynarum, oblationum, legatorum, & relictorum piorum, ac aliarum obventionum, quæ in ipso Hospitali, & illius Ecclesiæ Altaribus, & Capellis, à quibuscumque Christi fidelibus dabantur, tàm in die Omnium Sanctorum, & Commemorationis Animarum Defunctorum, quàm aliis quibuscumque festivitatibus, & diebus, cum ipsi Parochus, & Parochi, ac Beneficiati nihil ibi facerent, & hujusmodi Hospitali haberet Rectorem proprium, qui Sacramenta omnibus in eo existentibus administrabat, perpetuò eximisset, ac districticis inhibuisset, præfatis personis ne per se, seù alios, vel ad illorum instantiam quovis prætextu, vel auctoritate dictum Hospitale, & illius personas quomodolibèt molestare, perturbare, inquietare, vel impedire unquam possent, seù deberent, sed quod dictæ eleëmosynæ, & oblationes essent in perpetuum, pro sustentatione, & subventione pauperum dicti Hospitalis decrevisset, & declarasset; necnon Hospitale præfatum, illiusque Ecclesiam, Altaria, & Ca-*

de la Congregacion de España, que aunque en otro tiempo el San Pio V. nuestro Predecessor, por ciertas Letras suyas expedidas en semejante forma de Breve *Motu propio* el dia 5. de Agosto de 1571. entre otras cosas perpetuamente eximiesse à el insigne Hospital llamado de Juan de Dios, Fundador en la Ciudad de Granada, y à sus personas, ò agentes del Parroco, ò Parrocos, y Beneficiados de aquella Parroquia, ò Iglesia Parroquial en la qual existia, y de otras qualesquiera Parroquias, ò Iglesias; y tambien de dàr razon de las limosnas, oblaciones, legados, y mandas pias, y de otras obvenciones, que en el mismo Hospital, y en los Altares, y Capillas de su Iglesia se daban por qualesquiera fieles Christianos, tanto en el dia de Todos Santos, y en el de la Commemoracion de las Almas de los Difuntos, como en otros qualesquiera dias, y festividades, por quanto los dichos Parroco, ò Parrocos, y Beneficiados nada hiciessen en el referido Hospital, el qual tenia su Rector propio, que administraba los Sacramentos à todos los que en èl existian, y estrechamente prohibiesse à los mencionados, que ni por sì, ni por otros à sus instancias con qualquiera pretexto, ò autoridad en manera alguna molestassen, perturbassen, è inquietassen à el dicho Hospital, y à sus personas, ni en tiempo alguno pudiessen, ò debiessen impedir el uso de las limosnas, sino que decretò, y declarò, que las dichas limosnas, y oblaciones fuessen perpetuamente para el sustento, y socorro de los pobres del dicho Hospital;

y

Capellas hujusmodi ab omnimoda dictæ, & quarumcumque aliarum Parochialium, seù Ecclesiarum, & illorum Rectorum, & Beneficiatorum jurisdictione, & Superioritate, ratione perceptionis eleëmosinarum, oblationum, legatorum, relictorum, & aliorum jurium, & obventionum prædictorum, & quorumcumque aliorum etiam funeralium, quæ ipsi Hospitali ex quorumcumque Christi fidelium largitione, tam in Omnium Sanctorum, & Commemorationis Defunctorum præfatorum, quàm in quibusvis aliis anni festivitatibus, & diebus provenire possent, & potuissent, perpetuò pœnitus exemisset, & liberasset, ac dicti Hospitalis Rectores ad solutiones hujusmodi faciendas minimè teneri, nec ad id cogi possè voluisset, & declarasset, necnon perpetuum in & super præmissis silentium imposuisset:

§. II. *Subindè verò felic. recordat. Gregorius Papa XIII. Prædecessor itidem noster, perquasdam suas sub plumbo anno Incarnationis Dominicæ 1576. quarto Kalendas Maii, expeditas Litteras omnibus, & singulis Hospitalibus in Hispaniarum Regnis, quam in Indiis Maris Occeani, & totiùs Christiani Orbis Civitatibus, oppidis, & locis impostерum ad instar primo dicti Hospitalis canonicè instituendis, omnia, & singula Privilegia, Facultates, Indulta, & Gratias, tàm spirituales, quàm temporales primo dicto Hospitali, ut præfertur, concessa ita quod illis omnia, & singu-*

y tambien perpetuamente eximiò, y librò de todo punto à el referido Hospital, y à su Iglesia, Altares, y Capillas de la total jurisdiccion, y superioridad de la dicha, y de otras qualesquiera Parroquias, ò Iglesias, y de sus Rectores, y Beneficiados, como de dàr cuenta de la percepcion de las limosnas, oblaciones, legados, mandas pias, y de otros derechos, y obvenciones expressados, y de qualesquiera otros, tambien de los Funerales, que podian, y pudiessen provenir al mismo Hospital por la piedad de los fieles Christianos, tanto en el dia de Todos Santos, y en el de la Commemoracion de los Difuntos yà dichos, como en otros qualesquiera dias, y festividades del año, y à los Rectores del dicho Hospital de hacer semejantes pagos, queriendo, y declarando, que de ningun modo se le podia à ello precisar, imponiendo asimismo en y sobre lo expressado perpetuo silencio:

§. II. Despues Gregorio Papa XIII. de feliz recordacion, assimismo nuestro Predecessor, por su Bula expedida el año de la Encarnacion del Señor de 1576. en 28. de Abril, comunicò por Autoridad Apostolica, estendiò, y ampliò todos, y cada de los Privilegios, Facultades, Indultos, y Gracias, assi espirituales, como temporales concedidas, como se tiene dicho, à el primero referido Hospital, à todos los Hospitales, y à cada uno de por sì, que canonicamente en lo venidero se fundaren à la manera, y exemplo del primitivo mencionado, tanto en los Reynos de las Españas, como en las Indias del

gula Hospitalia hujusmodi, illorumque majores, & alii Confratres, ac Infirmi, & aliæ personæ illis servientes, eaque, & eorum Ecclesias visitantis, ac in eis decedentes, eorumque sepulturas ibidem eligentes, uti, frui, potiri, & gaudere liberè, & licitè valerent in omnibus, & per omnia, per inde, ac si specialitèr, & expressè concessa fuissent, Apostolica Auctoritate communicasset, & ad illa extendisset, & ampliasset.

§. III. *Ac recordat. memor. Gregorius Papa XIV. Prædecessor quoque noster, per alias suas in pari forma Brevis die XIX. Aprilis millesimo quingentesimo nonagesimo primo expeditas Litteras omnia, & singula, tàm spiritualia, quam temporalia Privilegia, Exemptiones, Immunitatis, libertatesque, & Indulgentias etiam plenarias, aliaque Indulta à quibusvis Romanis Pontificibus Prædecessoribus suis per eorum tàm sub plumbo, quam in simili forma Brevis Litteras, aut eorum solam Signaturam Sancti-Spiritus* in Saxia *nuncupat. & aliis Hospitalibus Almæ Urbis, tunc suæ, nunc nostræ, & eorum Superioribus, Rectoribus, Administratoribus, Ministris, & Officialibus, ac personis quomodolibèt concessis, quorum omnium tenores, ac si de verbo ad verbum inserti fuissent, tunc pro expressis, ac de verbo ad verbum insertis haberi voluit, Hospitali Sancti Joannis Dei de eadem Urbe, ac aliis Hospitalibus ab eo dependen-*

del Mar Occeano, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de todo el Orbe Christano, de tal suerte que ellos todos, y cada uno de los referidos Hospitales, y sus Superiores, y los demàs Religiosos, y Enfermos, y otras personas, que los sirvieren, puedan usar, gozar, y disfrutar libre, y licitamente en todo, y por todo de esta comunicacion, en la misma forma, que si à ellos especial, y expressamente fuessen concedidos; y lo mismo à los que visitaren las Iglesias de los dichos Hospitales, y à los que en ellos fallecieren, y à los que eligieren sepultura en ellas.

§. III. Y Gregorio Papa XIV. tambien nuestro Predecessor de feliz memoria, por otras Letras suyas, expedidas en igual forma de Breve en el dia 19. de Abril de 1591. comunicò perpetuamente, y concediò todos, y cada uno de los Privilegios, assi espirituales, como temporales, exempciones, immunidades, y libertades, è Indulgencias, y tambien las plenarias, y otros indultos en qualquiera manera concedidos por qualesquiera Romanos Pontifices sus Predecessores, tanto por Bulas, como por Letras en semejante forma de Breve, ò por sola Signatura à el Hospital de Sancti-Spiritus, nombrado *in Saxia*, y à los demàs Hospitales de la Santa Ciudad, entonces suya, y aora nuestra, y à los Superiores, Rectores, Administradores, Ministros, Oficiales, y personas de los dichos Hospitales, cuyos tenores de todas las concesiones quiso tener por expressos, è insertos en sus Letras, como si palabra por palabra fues-

dentibus, & per totam Italiam, ac etiam ubilibet Institutis, & eorum majori, vel Superiori, aliisque Confratribus, & Ministris, ac Officialibus, & Infirmis, aliisque ipsorum Hospitalium personis specialitèr, & expressè, ac si ea omnia aliis Hospitalibus, & aliis præfatis concessa per ipsos Romanos Pontifices ipsi Hospitali Sancti Joannis Dei, & ab illo dependentibus, & aliis hujusmodi concessa fuissent communicasset, & perpetuò concessisset, ita ut ipsum Sancti Joannis Dei, & alia Hospitalia præfata, ac eorum Superior, & alii prædicti illis omnibus paritèr, & equæ principalitèr ubilibet uti, frui, & gaudere valerent, ac insuper concessisset, & indulsisset, ut eisdem Privilegiis uti etiam possent alia Hospitalia in posterum sub eodem Instituto ubilibet erigenda, & alias prout in memoratorum Sancti Pii, Gregorii XIII. & Gregorii XIV. Prædecessorum Litteris plenius dicitur contineri, nihilominus præmissis aliisque Privilegiis à Romanis Pontificibus Prædecessoribus nostris memorato Ordini in genere concessis minimè obstantibus sæpè sæpiùs contingere soleat in Provinciis ejusdem Congregationis Hispanicæ, & in Conventibus in illis existentibus sibi, & pro tempore existenti Priori Generali præfato subjectis, ut personæ cujusvis status, & conditionis tum pauperes tum commodæ ad Hospitalia ejusdem Congregationis, ut inibi mederi possent sese conferant, & ac-

sen en ellas expressados, è inserto, à el Hospital de San Juan de Dios de la misma Ciudad, y à los demàs Hospitales dependientes de èl, y à los instituìdos en toda la Italia, y en otras partes tambien, y à el Superior, ò mayor de ellos, y à los demàs Religiosos, y Ministros, Oficiales, y Enfermos, y à las demàs personas, especial, y expressamente, como si todas las Gracias concedidas por los mismos Romanos Pontifices à los demàs Hospitales, y personas lo fuessen à el referido Hospital de San Juan de Dios, y à los que de èl dependen, y à los otros enunciados; de tal suerte, que el mismo Hospital de San Juan de Dios, y los demàs referidos, y el Superior de ellos, y las demàs personas predichas pudiessen gozar de todas ellas igual, y principalmente, y en donde quiera usar, y disfrutar de los dichos Privilegios; y demàs de esto concediò, que de ellos mismos pudiessen gozar, y usar otros Hospitales, que en lo venidero en donde quiera se erigiessen baxo del mismo Instituto, y otras cosas, como mas plenamente se contienen en las Letras de los mencionados San Pio, Gregorio XIII. y Gregorio XIV. nuestros Predecessores; y sin embargo de los enunciados, y otros Privilegios concedidos en general por los Romanos Pontifices nuestros Predecessores à el mencionado Orden, como muchas veces suele acontecer en las Provincias de la referida Congregacion de España, y en los Conventos en ellas existentes, sujetos à el referido Exponente, y à el actual Prior General, *pro tem-*

accedant, ac interdum disponunt, ut si inibi ab hac luce decedi contingat post earum obitum plurimum desiderant, ut earum cadavera in Ecclesiis, seu Cæmeteriis Hospitalium præfatorum humentur, & humari debeant, hujusmodi verò piis dispositionibus Parochi, & Rectores Parochialium Ecclesiarum intra quarum limites Hospitalia Congregationis, & Ordinis hujusmodi erecta reperiuntur, plerumque obsistere pergunt, contendentes mortuorum in dictis Hospitalibus cadavera ab ipsis Hospitalibus, seu illorum Conventibus, & Ecclesiis eidem Ordini subjectis extrahi posse, & ad se spectare; & in eorum Ecclesiis sepulturæ dari contra dispositionem dictorum, & aliorum Privilegiorum, præsertim recordat. mem. Pauli Papæ V. Prædecessoris quoque nostri, qui voluit, & declaravit Fratres dicti Ordinis in Sacro Presbyteratus Ordine constitutos in sæpè dicti Ordinis, ac respectivè Congregationis Hospitalibus, quæcumque Ecclesiæ Sacramenea administrare posse, & debere, prout etiam per decisionem ab Auditore Causarum Palatii Apostolici publicatam, & per sententias à bon. mem. Pompeyo dum vixit Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinali Aldrobandi nuncupato, tunc temporis Generalis Cameræ nostræ Auditoris locum tenente, & postmodum in causis vertentibus à bon. memor. Nicolao Spinola, Archiepiscopo Thebarum, Cameræ prædictæ, Generali Auditore Decretum fuit,

tempore, que muchas personas de qualquier estado, y condicion, yà pobres, y yà con conveniencias, se acogen, y entran en los Hospitales de la dicha Congregacion para ser en ellos curados, y en este entretanto disponen, que si alli aconteciere morir, despues de su muerte por lo regular desean que sus cadaveres sean, y deban ser sepultados en las Iglesias, ò Cementerios de los dichos Hospitales, con cuyo motivo de tan piadosa disposicion los Parrocos, y Rectores de las Iglesias Parroquiales en cuyos limites se hallan fundados los Hospitales de la referida Orden, y Congregacion, las mas veces procuran impedirlo, altercando, que los cuerpos de los Difuntos se pueden sacar de los dichos Hospitales, ò de los Conventos, y Iglesias de ellos sujetos à la misma Orden, y que à ellos pertenecen darles sepultura en sus Iglesias, contra la disposicion de los dichos, y de otros Privilegios, señaladamente de Paulo Papa V. de buena mem. nuestro Predecessor tambien, que quiso, y declarò, que los Religiosos Presbyteros del dicho Orden pudieran administrar qualesquiera Sacramentos de la Iglesia en los Hospitales de su referida Orden, y Congregacion respectivamente, como assi por la decision publicada por el Auditor de las Causas del Palacio Apostolico, y por las Sentencias de Pompeyo de buena mem. Cardenal de la S. R. Iglesia, llamado Aldrobandi, que en aquel tiempo servia el Oficio de Auditor General de nuestra Camara, y despues en las Causas ante Nicolàs Spinola de buena mem. Arzobispo de Thebas, Auditor General

fuit, tenor autem decisionis, & sententiarum est qui sequitur, videlicèt:

ral de la dicha Camara, fue decretado; el tenor de la decision, pues, y de las sentencias es como se sigue, conviene à saber:

¶ *La clausula que sigue, trae el Breve en Italiano, y aqui se dà traducida.*

DECISION DE LA SAGRADA ROTA ROMANA ante Mr. Zarate, en una Causa Romana Jurium Funeralium, *con data de catorce de Julio de mil seiscientos cinquenta y tres, y es la 45. en orden à su tomo, y entre las Decisiones modernas la 395. part. 2. la qual fue dada à favor de los Padres del Hospital de San Juan de Colavita de Roma, contra el Reverendo Parroco de San Bartholomè de la Isla.*

§. IV. *Vertente lite inter R. P. Guardianum, Monasterium, & Parochum Sancti Bartholomæi in Insula, (in cujus Ecclesiæ jus Parochiale residet) ex una parte, & Venerabile Hospitale Sancti Joannis Colavitæ Ordinis Beati Joannis de Deo, ex altera, super juribus Parochialibus exercendis quoad infirmos ibi degentes, atque etiam quarta funeralium retentione de ibidem decentibus, & eorum associatione adversus dictum duæ fuerunt latæ sententiæ de quibus cum causa appellationis mihi fuesset commissa proposuit dubium: An Patres Sancti Joannis Colavitæ posint extra eorum Hospitale exercere jura Parochialia, & quartam funeraliam retinere? Et Domini pro resolutione sic responderunt: Patres Colavitas posse dumtaxàt exercere jura Parochialia, & retinere quartam funeralium quoad cadavera eorum qui moriuntur in Hospitali, & tumulantur in eorum Cæmeterio, & Ecclesia. Quæ resolutio opti-*

§. IV. Pendiente el pleyto entre el Reverendo Padre Guardian, Monasterio, y Parroco de San Bartholomè in Insula, en cuya Iglesia reside el derecho Parroquial de la una parte, y de la otra el Venerable Hospital de San Juan Colavita del Orden de San Juan de Dios, sobre el uso, y exercicio de los derechos Parroquiales con los enfermos, que en èl se curan, y retencion de la quarta funeral de los que alli mueren, y del acompañamiento de sus cadaveres, contra lo dicho se dieron dos sentencias, de las quales, siendo cometida à mì la causa de apelacion, propuse el dubio: Si los Padres de San Juan Colavita podian fuera de sus Hospitales exercer los derechos Parroquiales, y retener la quarta de los funerales? Y los Señores por resolucion assi respondieron, que los Padres Colavitas podian tan solamente exercer los derechos Parroquiales, y retener la quarta de los funerales de aquellos que mueren en el Hospital, y se entierran en su Cementerio, y en la

timis submissa fuit fundamentis. Nam licet regularitèr verum sit juris assistentiam Parochum habere quoad jura Parochialia exercenda intra limites suæ Parochiæ privativè quoad alios, ut per text. in cap. 1. cap. Fraternitatem de Sepult. *Clementina*, §. Verùm, eod. tit. *cum similibus testatur Gratian.* Discept. Forens. cap. 298. num. 78. *cum sequentibus Marescot.* Var. Resol. lib. 2. cap. 95. à num. 9. *Barb.* de Offic. Paroch. part. 3. cap. 26. num. *66. Rot.* dec. 256. & 366. num. 1. part. 1. decis. 37. num. 1. part. 5. rec. *& coram Calaver.* decis. 101. num. 1. *Tamen hæc juris assistentia Parochi Sancti Bartholomæi quoad dictum Hospitale non suffragatur, cùm per amplissima Privilegia Pii V. Gregorii XIII. & XIV. Xysti IV. & V. data in Summ.* num. 4. usque ad 7. *ab omnimoda superioritate, & jurisdictione alterius Parochiæ inveniatur exemptum, maximè cum Parochus non habeat juris assistentiam in Ecclesia Regularium ex eo quod sit intra suos limites; ut per Abb.* in cap. Dilectus, n. 3. & 11. de Capell. Monach. & in cap. Cum venerabilem, num. 46. de Except. *tenuit Rota in Beronem. jurium Parochialium* 23. *Martii 1629. penes Modern. Marrad.* de Jure Abb. decis. 87. num. 2. & 3. tom. 3. *nec magis quoad infirmos in eodem Hospitali degentes, & eos qui ibi decedunt dum illi de Parochia Sancti Bartholomæi censeri non possunt quamvis intra ejus limites ex accidenti existentes, videlicèt in causa in-*

la Iglesia, cuya resolucion fue dada con grandes fundamentos; pues aunque regularmente sea cierto, que el Parroco tenga derecho de exercer los derechos Parroquiales dentro de los lìmites de su Parroquia privativamente: en quanto à los otros, que existen en ella, como consta del *cap. 1. cap. Fraternitatem de Sepult.* La Clementina, §. *Verùm del mismo titulo*, con semejantes lo afirma Graciano *Discept. Forens. cap.* 298. *num.* 78. con los siguientes Marescoti *Var. Resol. lib. 2. cap. 95. al num. 9.* Barbosa *de Offic. Par. part. 3. cap. 26. num. 66.* Rota *decis. 256. & 366. num.* 1. *part. 1. decis. 37. num. 1. part. 5. rec.* y ante Calaver. *decis.* 101. *num.* 1. con todo esso esta assistencia de derecho del Parroco de San Bartholomè, en quanto à el dicho Hospital, no le favorece; porque por los Privilegios amplissimos de Pio V. Gregorio XIII. y XIV. Sixto IV. y V. que constan en el Sumario *num. 4. hasta el* 7. se halla exempto de toda la superioridad, y jurisdiccion de otra Parroquia, mayormente quando el Parroco no tiene assistencia de derecho en la Iglesia de los Regulares, aunque estè dentro de sus lìmites, como por opinion de Abad en el *cap. Dilectus, n. 3.* y 11. *de Capell. Monach.* y en el *cap. Cum venerabilem, n. 46. de Except.* lo juzgò la Rota en una causa de derechos Parroquiales de Verona en 23. de Marzo de 1629. con todo, Moderno Marrad. *de Jure Abb. dec. 87. num.* 2. y 3. *tom.* 3. lo tiene: ni tampoco en quanto à los enfermos, que se curan en el mismo Hospital, y à los que alli se entierran; por-

que

infirmitatis, *quo causa prima Parochia non mutatur*, & *alia de novo acquiritur cum ad eam acquirendam animus permanendi requiratur*, cap. 15. Qui de Sepult. lib. *6*. facit L. nihil 23. ff. de Captio. L. Ejus qui 28. §. fin. L. Domicilium 20. ff. ad Municip. L. Qui solum, L. *67*. ff. de Legat. *3*. L. Quæsitum 12. §. Papinian. *37*. L. Sejæ 20. §. Pamphiliæ, ff. de Fund. instruct. probat. *Sylvest*. in Summ. verb. *Canonica portio*, num. 15. *Emmanuel Rodriguez* Quæst. Reg. tom. *3*. quæst. *46*. art. *3*. *Marescot*. lib. 2. Var. d. cap. *95*. num. *3*. cum sequentib. *plures relati à Barbosa* in Collect. Concilii, sess. 24. cap. 1. de Reformat. num. *26*. & *27*. *Modern*. *Lavor*. Var. Lucubr. citat. 2. cap. 27. & *38*. cum sequentibus, *Basilius Ponc*. de Matrimon. lib. *5*. cap. 13. §. 2. *Parlador*. Rer. Quotid. differ. *66*. §. *3*. num. *3*. *Amaya* in L. *7*. num. *98*. *cum multis sequentibus*, Cod. de Incol. & *confirmavit statutum Cleri Romani datum in Sum. Hospitalis* num. *3*. *ubi cavetur jus Parochiæ non mutari nisi duobus mensibus elapsis in quo notari debet domicilium non requiri ad contrahendam Parochiam*, *cum sufficiat habitatio cum animo permanendi ad tempus notabile*, *ut per Gratian*. Discept. Forens. cap. *94*. num. *74*. *Marescot*. Var. lib. 2. cap. *95*. num. 11. *Barbos*. de Jure Eccles. lib. 2. cap. 10. num. *33*. *Modern*. *Lavor*. Var. Lucubr. d. tit. 2. cap. 11. numer. 148. *Reverendissim*. *Episcop*. *Eugubin*. decis. 87. num. *5*. *Rot*.

que estos no se deben juzgar de la Parroquia de San Bartholomè, aunque dentro de sus limites sean existentes por accidente, esto es, por causa de enfermedad, en cuyo caso no se muda la primera Parroquia, pero se adquiere otra de nuevo; pues para adquirir, ò mudar Parroquia, se requiere el animo de permanecer, segun el *cap*. 15. *Qui de Sepult*. *lib*. *6*. y hace la *Ley Nihil* 23. *ff*. *de Capt*. *L*. *Ejus qui* 28. §. *fin*. *L*. *Domicilium* 20. *ff*. *ad Municip*. *L*. *Qui solùm*. *L*. *67*. *ff*. *de Legat*. *3*. *L*. *Quæsit*. 12. §. *Papinian*. *37*. *L*. *Sejæ* 20. §. *Pamphiliæ*, *ff*. *de Fund*. *instruct*. *probat*. Sylvestre *en la Summa*, *verb*. Canonica porcion, *num*. 15. Manuel Rodriguez *Quæst*. *Reg*. *tom*. *3*. *quæst*. *46*. *art*. *3*. Marescoti *lib*. 2. *Var*. *d*. *cap*. *95*. *n*. *3*. *y sig*. y muchos que refiere Barbosa *in Collect*. *Concil*. *sess*. 24. *cap*. 1. *de Reform*. *n*. *26*. y 27. Modern. Lavor. *Var*. *Lucubr*. *citat*. 2. *cap*. 27. y *38*. *y siguient*. Basilio Ponce *de Matrimonio*, *lib*. *5*. *cap*. 13. §. 2. Parlad. *Rer*. *Quotid*. *differ*. *66*. §. *3*. *num*. *3*. Amaya *en la L*. *7*. *num*. *98*. con muchos siguientes, *Cod*. *de Incol*. y confirmò el estatuto del Clero Romano, que consta en el Sumario del Hospital al *num*. *3*. donde se lee, que el derecho de Parroquia no se muda sino es passados dos meses: en lo qual se debe notar, que el domicilio no se requiere para adquirir Parroquia, pues basta la habitacion con animo de permanecer por notable tiempo, como dicen Graciano *Discept*. *Forens*. *cap*. *94*. *num*. *74*. Marescoti *Var*. *d*. *lib*. 2. *cap*. *95*. *num*. 11. Barbosa *de Jure Eccles*. *lib*. 2. *cap*. 10. *num*.

Rot. coram Seraph. decis. 1135. num. 1. *quod quidem sufficeret ut Hospitale posset vincere per non jus Actoris.* L. fin. Cod. de Rei vindic. L. Actor. Cod. de Prob. L. Qui accusare, Cod. de Edem, *Bald.* cons. 481. lib. 2. *Bol.* cons. 60. n.13. vol. 1. &. cons. 67. num. 1. vol. 3. *Rot.* decis. 98. sub num. 1. coram Caval. *Quinimò dicto Hospitali, & ejus Rectoribus tamquam Parochis potius videtur jus assistere, cum ipsis competat de jure speciali, & privilegio Summi Pontificis facultas ministrandi Sacramenta infirmis in eodem Hospitali existentibus: juxta Clement.* Quia contingit, §. Cæterùm de Relig. Dom. *ubi Gloss. Vitalin.* numer. 85. *Panormitan.* num. 24. *Imol. & cæteri Antiquiores, Marc. Anton. Genuen.* in Praxi Curiæ Archiep. Neapol. cap. 61. num. 1. & 2. *Hyppol. Maya* observ. 12. num. 108. cum sequent. *Franciscus Costa* cons. 4. num. 68. *atque etiam ex Constitutione Gregorii XIII. Pii V. Gregorii XIV. Xysti IV. & V.* in Summ. Hospitalis numer. 4. *& Constit. 69. Pauli V. incipiente:* Romanus Pontifex, *anno* 1611. *apud Cherub.* tom. 3. pag. 261. *in qua singulis Hospitalibus concessit adesse duos Fratres Sacerdotes ad Sacramentorum administrationem, ut ex Litteris Urbani VIII. in forma Brevis, incipientibus:* Circunspecta, *su datum Romæ* 18. *Aprilis* 1628. *idem concedend. tradit Barbos.* de Jure Eccles. lib. 1. cap. 41. num. 161. *& generalitèr pro Parochis haberi Sacerdotes in Hospitali depu-*

num. 33. Modern. Lavor. *Var. Lucub. d.tit.2.cap.* 11.*num.*148. el Reverendissimo Obispo Eugubino *decis.* 87. *num.* 5. la Rota ante Seraph. *decis.*1135. *num.* 1. lo que ciertamente era bastante para que el Hospital pudiesse vencer por no tener derecho el Actor, *Ley fin. Cod. de Rei vindic. L. Actor. Cod. de Prob. L. Qui accusare, Cod. de Edem*, Bald. *cons.* 481. *lib.* 2. Bol. *cons.* 60. *num.* 13. *vol.* 1. y *cons.* 67. *num.* 1. *vol.* 3. Rota *decis.* 98. *sub numer.* 1. ante Caval. Y por tanto à el dicho Hospital, y à sus Rectores como à Parrocos, mas bien parece assistirles el dicho, porque à ellos mismos compete por derecho especial, y privilegio del Sumo Pontifice la facultad de administrar los Sacramentos à los enfermos existentes en el referido Hospital, segun la Clementina *Quia contingit*, §. *Cæterùm de Relig. Dom.* donde la Glossa Vitalin. *n.* 85. Panormitano *n.* 24. Imola, y los demàs Antiguos, Marc.Anton.Genuen. *en la Practica de la Curia Arzob. de Napoles, cap.* 61. *num.* 1. y 2. Hypolito Maya *observ.* 12. *num.* 108. *y sig.* Francisco Costa *cons.* 4. *num.* 68. y tambien por la Constitucion de Gregorio XIII. Pio V. Gregorio XIV. Sixto IV. y V. *en el Sumario del Hospital num.* 4. y la Constitucion 69. de Paulo V. que comienza: *El Romano Pontifice*, año de 1611. que se halla en el *tom.* 3. de Cherubino, *pag.* 261. en la qual concediò à todos los Hospitales, que tuviessen dos Religiosos Sacerdotes para la administracion de los Sacramentos, como por las Letras en forma de Breve de Urbano VIII. que comien-

putatos firmavit Rota, *in Liciense legati* 22. *Martii* 1638. *coram Reverendissim. Tarraconens. Quapropter cum ab administratione Sacramentorum jus sepulturæ multum pendeat*, *&* *per DD.* in cap. 1. de Sepult. in 6. *Gratian.* Discept. Forens. d. cap. 94. num. 74. *Sanchez* de Matrimon. lib. 3. disput. 23. num. 74. *Marescot.* Var. L. 2. cap. 95. numer. 11. *Barbos.* de Offic Par. part. 3. cap. 26. numer. 34. & de Jure Eccles. d. lib. 2. cap. 10. eodem num. *Proculdubiò dicendum est*, *Hospitali*, *&* *ejus Rectoribus competere jus sepelliendi cadavera in eo decedentium*, *non solùm in Cæmeterio in quo initio nascentis Ecclesiæ fideles sepellire licuit*, cap. Percipiendum 13. quæst. 2. *Stephanus Durand.* de Ritib. Eccles. lib. 1. cap. 24. *Barbos.* de Offic. Par. part. 3. cap. 24. num. 6. *Modern. Lavor.* Var. Lucubr. tit. 2. cap. 5. n. 104. *verùm etiam in Eccles. ut posteà indistinctæ omnibus fidelibus fuit concessum*, cap. Nullus 13. quæst. 2. cap. Cum liberum d. Sepult. *ex ratione quæ traditur* in cap. Cum gravia 14. quæst. 2. *&* *præfertur per Barbos.* d. cap. 26. num. 8. de Offic. Par. *Cum pluribus ibi allegatis*, *&* *de* Jure Eccles. lib. 2. cap. 10. *Modern. Lavor.* Var. Lucubr. d. cap. 5. num. 107. tit. 2. *Nec obstat quod dicatur dumtaxàt permissum fuisse decedentes in Hospitali in Cæmeterio sepelliri*, *ut per text. in dict. Clement.* Quia contingit, §. Cæterùm de Rel. Dom. *præsertim*

mienzan: *Circunspecta*, dadas en Roma à 18. de Abril de 1628. concediendo lo mismo, lo tiene Barbosa *de Jure Eccles. lib.* 1. *cap.* 41. *num.* 161. y generalmente, que se tengan los Sacerdotes deputados en el Hospital por tales Parrocos, lo afirmò la Rota en una Causa Liciense delegado à 22. de Marzo de 1638. ante el Reverendissimo Tarraconense: por lo qual, como de la administracion de los Sacramentos penda mucho el derecho de sepultura en sentir de los Doctores en el *cap.* 1. *de Sepult. in* 6. Graciano *Disc. Forens. d. cap.* 94. *num.* 74. Sanchez *de Matr. lib.* 3. *disp.* 23. *num.* 74. Marescot. *Var. L.* 2. *cap.* 95. *num.* 11. Barbosa *de Offic. Par. part.* 3. *cap.* 26. *num.* 34. y de *Jure Eccles. d. lib.* 2. *cap.* 10. *en el mismo numero.* es sin duda, que compete à el Hospital, y à sus Rectores el derecho de enterrar los cuerpos de los que mueren en èl, no solamente en el Cementerio, en el qual se enterraban los fieles en el principio de la Iglesia, *cap. Percipiendum* 13. *quæst.* 2. Estevan Durando *de Ritib. Eccles. lib.* 1. *cap.* 24. Barbosa *de Offic. Par. part.* 3. *cap.* 24. *n.* 6. Modern. Lavor. *Var. Lucubrat. tit.* 2. *cap.* 5. *n.* 104. sino es tambien en la Iglesia, como despues fue indistintamente à todos los fieles concedido, *cap. Nullus* 13. *quæst.* 2. *cap. Cum liberum de Sepult.* por la razon, que se cita en el *cap. Cum gravia* 14. *quæst.* 2. y trae Barbosa con muchos, que alega en el dicho *cap.* 26. *n.* 8. *de Offic. Par.* y de *Jure Eccles. lib.* 2. *cap.* 10. *num.* 8. Modern. Lavor. *Var. Lucub. d. cap.* 5. *n.* 107. *tit.* 2. Ni obsta que se diga, que

tim cum appellatione Cæmeterii non contineatur Ecclesia, cap. 1. de Consecrat. Ecclesiæ, vel Altar. *Siquidem hoc objectum ex pluribus rationibus diluitur. Primò, ex eò quòd jam licitum sit omnes fideles in Ecclesia sepeliri, deindè quia in dicta Constitutione Pii V. & Gregorii XIII. non restringitur hæc facultas ad Cæmeterium, sed generalitèr adjiciuntur illa verba*: In loco sacro, cum pompa moderata. *Ulteriùs, quia Ecclesia tanquam pars integralis, & membrum Hospitalis pro conservatione Sacramentorum, censetur in dict. Clement.* Quia contingit, §. fin. de Rel. Dom. *& Cæmeterium tanquam accessorium ad Ecclesiam habetur, ut notatur* in cap. unic. de Consecrat. Ecclef. vel Altar. lib. 2. *tradit. Barbos.* de Jure Ecclef., lib. 2. cap. 9. numer. 1. *Præterquam plus juris est habere Cæmeterium cum hoc non cuilibet Ecclesiæ competat, sed tantum Parochiali, vel illi cui specialitèr, ex privilegio, vel consuetudine fuit acquisitum*; *Barbos.* d. cap. 9. num. 6. *unde clarè resultat Hospitali jus sepeliendi competere, ut in terminis ext. text. in dict. Clement.* Quia contingit, §. fin. de Relig. Dom. *& ibi Gloss. verbo* Parochiales, *& tradit. Sylvester in Summ. verbo* Sepultura, num. 1. *Jul. Lavor.* Var. Lucubrat. tit. 2. cap. 8. num. 4 *quod maximè intelligitur cum dictum Hospitale sit Ecclesiasticum*: *Roman.* conf. 477. num. 12. *vers. Quamvis enim*, *Castr.* conf. 167. in fin. lib. 2. *Ex quo etiam fuit* re-

so-

que fue permitido à los que muriessen en el Hospital ser enterrados solamente en el Cementerio, como en dicha Clementina *Quia contingit*, §. *Cæterùm de Relig. Dom.* Señaladamente quando en el nombre de Cementerio no se contiene la Iglesia, *cap.* 1. *de Consagracion de Iglesia*, *ò de Altar*. A la verdad, esta objecion se dissuelve con muchas razones. Primeramente, por lo dicho de ser yà licito enterrarse todos los fieles en la Iglesia: tambien porque en la referida Constitucion de Pio V. y de Gregorio XIII. no se restringe esta facultad al Cementerio, sino que generalmente se añaden las palabras: *En lugar sagrado, con pompa moderada.* Además de esto, porque la Iglesia se juzga como parte integral, y miembro del Hospital para la conservacion de los Sacramentos en la dicha Clementina *Quia contingit*, §. *final de Rel. Dom.* y el Cementerio se reputa como accessorio à la Iglesia, segun se nota en el *cap. unic. de la Consagracion de la Iglesia, ò de Altar, lib.* 6. Barbosa *de Jure Eccles. lib.* 2. *cap.* 9. *num.* 1. fuera de que mas derecho es tener Cementerio, porque este no compete à qualquiera Iglesia, sino solamente à la Parroquial, ò à aquella à la qual especialmente por privilegio, ò costumbre fue concedido, Barbosa en el dicho *cap.* 9. *num.* 6. de donde claramente resulta, que compete à el Hospital el derecho de sepultar, como en terminos hace el texto en la dicha Clementina *Quia contingit*, §. *fin. de Rel. Dom.* y alli la Glossa en la palabra *Parroquiales*, tiene Sylvestre en la Suma, palabra *Sepul-*

tu-

solutum quartam funeralem retineri posse per Fratres, & Rectores dicti Hospitalis quoad Infirmos in eo decedentes, qui inibi in Cæmeterio, seu Ecclesia sepelliuntur, extantibus præsertim Privilegiis superius relatis ex quibus immunitas à solutione quartæ competere valet. Emmanuel Rodriguez Quæst. Regul. quæst. 39. à num. 2. *Gutierr.* de Juram. confirm. part. 2. cap. 4. num. 3. *Grat.* Discept. Forens. cap. 925. à princ. *Barbos.* de Jure Eccles. lib. 3. cap. 24. num. 7. *Rot. in Hispalens. quartæ funeralium* 4. *Junii* 1590. *coram bon. mem. Cardinali Hieronymo Pamphilio, & in Liicien quartæ funeralium* 15. *Januarii* 1618. *coram bon. memor. Coci, & in alia Liicien quartæ funeralium* 23. *Januarii* 1642. *coram Reverendissimo Tarraconensi, & in Elnen. Juris Parochialis* 6. *Junii* 1631. *& in Tarentin. quartæ funeralis* 5. *Decembris* 1629. *coram bon. mem. Queypo, privilegio, scilicet, Xysti IV. concesso Hospitali Sancti-Spiritus* in Saxia *expressam exemptionem quartæ funeralis continente; communicato per Gregorium XIV. Hospitali Sancti Joannis Colavitæ, ex quâ communicatione per inde habetur, ac si principalitèr huic Hospitali fuisset concessum.* L. Omnia, Cod. de Episcop. & Cler. *Oldrad.* com. 300. num. 2. *Rot.* decis. 30. num. 2. part. 4. tom. 2. recent. *& in Januen. Privilegiorum* 28. *Junii* 1649. *coram Em. Corrado, & in Gerundem Portionis* 28. *Junii* 1649. *coram R. P. Dño. meo Celso; & licèt in communicatione Gregorii facta Hospitali Sancti Joannis*

tura, *n.* 1. Jur. Lavor. *Var. Lucubr. tit.* 2. *c.* 8. *n.* 4. lo que mayormente se dà à entender siendo Eclesiastico el referido Hospital: *Roman. cons.* 477. *n.* 11. *vers.* Quamvis enim. Castr. *cons.* 167. *in fin.* 2. Por lo qual fue resuelto, que por los Religiosos, y Rectores del referido Hospital pudiesse retenerse la quarta funeral de los Enfermos, que en èl mueren, y alli en su Cementerio, ò Iglesia se entierran, en virtud de los Privilegios arriba enunciados, en los quales se concede la immunidad de la paga de la quarta funeral. Man. Rodrig. *QQ. Reg. quæst.* 39. *n.* 2. Gutier. *de Jur. confirm. part.* 2. *c.* 4. *n.* 3. Graciano *Discept. Forens. cap.* 925. en el principio, Barbosa *de Jure Eccles. lib.* 3. *c.* 24. *n.* 7. la Rota en una Causa de Sevilla sobre quarta funeral en 4. de Junio de 1590. ante la buen. mem. del Cardenal Geronymo Pamphili, y en una Liicense de quarta funeral en 15. de Enero de 1618. ante Coci de buen. memor. y en otra Liicense de quarta funeral en 23. de Enero de 1642. ante el Rmo. Tarraconense; y en una Elmense sobre derecho Parroquial en 6. de Junio de 1631. y en la Tarentin. de quarta funeral de 5. de Diciembre de 1629. ante Queypo de buen. mem. por privilegio tambien de Sixto IV. concedido à el Hospital de Sancti-Spiritus *in Saxia*, que contiene la expressa exempcion de la quarta funeral, comunicado por Gregorio XIV. à el Hospital de San Juan Colavita, por cuya comunicacion se tiene como si principalmente fuesse à el dicho Hospital concedido, *L. Omnia, C. de Episc. & Cler.* Oldrad. *com.* 300. *n.* 2. Rota *decis.* 30. *num.* 2. *part.* 4. *tom.* 2. *rec.* y en una Causa

nis nulla mentio quartæ habita fuerit, tamen dum omnia privilegia, & exemptiones eidem communicata leguntur, hæc quoque exemptio à quarta funeralium comprehensa intelligitur, ut in specie respondit Rota decis. 84. num. 3. *penès Modern. Marradien.* tom. 3. de Jure Abbat. *& in Cracovien. quartæ funeralis* 25. *Maii* 1646. *coram Rever. P. Domino meo Peutingerio.*

§. V. *Accedente prætereà privilegio speciali concesso per san. memor. Pii V. & confirmato à Gregorio XIII. quod principalitèr emanavit ad favorem Hospitalis Granatens. hujus Religionis, & generalitèr pro omnibus hujusmodi Hospitalibus erectis, & erigendis*, d. Summ. num. 4. *& in specie communicatum fuit huic Hospitali per Gregorium XIV. ut in* Summ. num. 6. *qui Motu proprio illud exemit, & ejus personas à Parochi infra cujus limites existebat, & ab eorum jurisdictione, & superioritate ratione perceptionis eleëmosynarum, oblatione, legatorum piorum, & aliorum jurium, & obventionum quarumcumque, quæ eidem Hospitali, & ipsius Ecclesiæ ex quacumque largitione obvenirent, attento quod proprium Rectorem haberent Ecclesiastica Sacramenta omnibus in eo existentibus ministrantem, ut latiùs in dicto Brevi continetur. Ex quibus verbis dubitari non debet, quin etiam quartæ exemptio intelligatur quamvis de ea expressè mentio non fiat. Nec adversatur quod in hujusmodi Privilegiis*

sa de Privilegios Januen. en 28. de Junio de 1649. ante el Em. Corrado, y en otra de Gironda de Porcion en 28. de Junio de 1649. ante el R. P. mi señor Celso; y aunque en la comunicacion de Gregorio hecha à el Hospital de San Juan, no fue hecha mencion de la quarta, con todo esso como todos los privilegios, y exempciones fueron à èl comunicados, se entiende tambien comprehendida la exempcion de la quarta de los funerales, como en especie respondiò la Rota *decis.* 84.*n.*3. segun Modern. Marradien. *tom.* 3. *de Jure Abb.* y en una Causa Cracoviense de quarta funeral en 25. de Mayo de 1646. ante el R. P. mi señor Peutingerio.

§. V. Concurriendo ademàs de esto el privilegio especial concedido por Pio V. de santa memoria, y confirmado por Gregorio XIII. que principalmente dimanò en favor del Hospital de Granada de esta Religion, y generalmente por todos los demàs Hospitales fundados, y que se fundaren, segun el Sumario *num.* 4. y en especie fue comunicado à este Hospital por Gregorio XIV. como se vè *en el Sumario num.* 6. el qual *Motu proprio* lo eximiò, y à sus personas de la jurisdiccion, y superioridad del Parroco en cuyo territorio existía, y de dàr razon de las limosnas recibidas, y de la entrega de los legados pios, y de otros derechos, y obvenciones, qualesquiera que à el mismo Hospital, y à su Iglesia por qualquier motivo proviniessen, atento de tener su propio Rector, que administra los Sacramentos de la Iglesia à todos los que en èl existen, como mas latamente se contiene en el dicho Breve, de las

giis derogatum non fuerit Clement. Dudum de Sepult. *quemadmodum requiritur ut talis exemptio possit competere* per text. in cap. Ex parte de Capell. Monach. *Rota* decis. 122. num. 1. part. 1. Div. & decis. 10. num. 2. cor. Caval. *Petrus de Ubald.* de Canonica Parochiali, cap. 6. *nam cum exemptio per Pontifices processisset in amplissima forma, & sub verbis universalibus, nullam restrictionem pacientibus, & expressa mentio de quarta funeralium in Privilegio Xysti IV. habita fuerit sub tali universalitate derogatum censetur dict. Clement.* Dudum, *cum per eam constet de voluntate Papæ derogare volentis, ut in terminis respondit Rota in dictæ Cracoviense quartæ funeralis 25. Maii 1646. coram R. P. Domino meo Peutingerio, Barbosa* de Jure Eccles. lib. 3. cap. 24. num. 8. & de Offic. Paroch. d. cap. 25. etiam num. 8. *licèt alias sub generalitate non adeò comprehensiva ex qua desumi valeat Pontificis voluntatis derogatio d. Clement. non judicatur quomodò intelligenda sunt in contrarium adducta, ut etiam distinguitur in dict. Cracoviens. quartæ funerali*, §. Non obstat, *& ex hac ratione tollitur objectio, quod non sufficiat derogatio dict. Clement.* Dudum *in privilegio principali nisi & apponatur in communicatione cum communicatio non extendatur ad præjudicialia, ut* in dict. decis. 101. num. 3. *coram Caval. nam etiam ex clausulis generalibus, & voluntate Papæ adhuc exemptio substinetur: Barbos.* d. lib. 3. de Jure Eccles. cap. 24. num. 8. in fin. *quæ vo-*

quales palabras no se debe dudar, que tambien està entendida la exempcion de la quarta, aunque de ella no se hizo expressa mencion; ni es en contra, que en los referidos Privilegios no fuera derogada la Clementina *Dudum de Sepult.* en aquel modo, y manera, que se requiere para que competa la tal exempcion por el texto en el *cap. Ex part. de Capell. Monac.* Rota *decis.* 122. *num.* 1. *part.* 1. *Div. y decis.* 10. *num.* 2. ante Caval. Pedro de Ubal. *de Canonica Parroquial*, *cap.* 6. porque como la exempcion por los Pontifices procediesse en amplissima forma, y con palabras universales, sin restriccion alguna, y haya sido hecha expressamente de la quarta de los funerales en el Privilegio de Sixto IV. es conocido, que debaxo de tal universalidad se juzga derogada la dicha Clementina *Dudum*, como que por ella consta la voluntad del Papa de quererla derogar, como en terminos respondiò la Rota en la dicha Causa Cracoviense de quarta funeral à 25. de Mayo de 1646. ante el R.P. mi señor Peutingerio; Barbos. *de Jure Eccl. lib. 3. c. 24. n.* 8. y de *Offic. Paroch. dicho cap.* 25. y *num.* 8. aunque algunas veces baxo de la generalidad no tanto comprehensiva, de la qual se pueda conocer la voluntad del Pontifice, no se juzga la derogacion de la dicha Clementina, como assi se han de entender las cosas en contrario dichas; y tambien se distingue en la dicha Causa Cracoviense de quarta funeral en el §. *Non obstat*; y de esta razon se vence la objecion, de que no basta la derogacion de la dicha Clementina *Dudum* en el privilegio principal, sino es que se ponga

voluntas colligitur ex eo quia nominatim communicantur exemptiones, quæ de sui natura habent in ventre præjudicium tertii, ut pro indè ulteriori derogatione opus non sit, ut ponderavit Rota coram Burat. decis. 193. num. 24. *Præsertim cum in Privilegio communicationis legatur clausula, quorum tenores, & pro expressis de quibus in d. Cracoviens.* §. Non obstat, *quamobrem omnino cessare visa fuit assistentia Juris Communis, consuetudo Urbis, & dispositio Concilii Trident.* sess. 25. cap. 13. de Reformat. *cum hæc tantum suffragetur iis quibus quarta persolvi censuit, juxta declarationem Pii V. editam anno* 1517. *ut advertunt Gutierr.* de Juram. confirm. part. 2. cap. 4. num. 3. *Emmanuel Rodriguez* Quæst. Regul. tom. 1. quæst. 29. ante fin. *Rota* in dicta Liicien. quartæ funeral. decis. 84. num. 4. *post Modern. Marradien.* de Jure Abb. tom. 3. *Atque ideò Parocho Sancti Bartholomæi præfata jura non suffragantur cum nullibi constet dictam quartam per solutam, nec ab eo prætensam. Circa eos verò qui in dicto Hospitali decedunt, & alibi tumulantur dictis Fratribus, & Hospitali tamquam Parochis competere retentionem, seu potiùs perceptionem quartæ funeralium, juxta* d. Clement. Dudum, §. Verùm de Sepult. *Ugolin.* de Offic. Episcop. cap. 17. num. 11. *Barbos.* de Offic. Paroch. dict. cap. 25. num. 20. *Rota in Mediolanen. quartæ* 14. *Martii* 1622. *coram Merlin. quæ est inter ejus impressas* decis. 19. num. 2. *Illos tamen excipiendos*

ga en la comunicacion, por quanto esta no se estiende à lo perjudicial, como en dicha *decis.* 101. *n.* 3. ante Caval. porque tambien de las clausulas generales, y voluntad del Papa aun se defiende la exempcion, Barb. *d. lib.* 3. *de Jure Eccles. cap.* 24. *num.* 8. *en el fin*, la qual voluntad se colige de esto, que nominadamente se comunican exempciones, que de su naturaleza tienen en sí el perjuicio de tercero, por lo que no hay necessidad de mas derogacion, como ponderò la Rota ante Burat. *decis.* 193. *num.* 24. principalmente quando en el Privilegio de comunicacion se lee la clausula, cuyos tenores, y teniendolos por expressos, de los quales en la dicha Cracoviense §. *No obsta*, se trata, por lo qual de todo punto es visto, que cessò la assistencia del Derecho Comun, la costumbre de Roma, y la disposicion del Concilio Tridentino *sess.* 25. *cap.* 13. *de Reform.* como que esta favorece tan solamente à aquellos à quienes juzgò pagarse la quarta, segun la declaracion de Pio V. publicada año de 1517. como advierten Gutierrez *de Juram. confirm. part.* 2. *cap.* 4. *num.* 3. Manuel Rodriguez *Quæst. Regul. tom.* 1. *quæst.* 29. antes del fin, Rota en la dicha Causa Liiciense de quarta funeral, *decis.* 84. *num.* 4. despues Modern. Marradien. *de Jure Abb. tom.* 3. Y por tanto à el Parroco de San Bartholomè no le favorecen los referidos derechos, pues en ninguno consta de la paga de la dicha quarta, ni que por èl se haya pretendido. Acerca, pues, de aquellos que en el dicho Hospital fallecen, y en otra parte se entierran, aunque parece por

dos esse ab ista regula visum fuit cum Privilegio solùm loquantur quoad eos qui in dicto Hospitali decedunt, & in eo sepelliuntur, quaproter ulterius eorum verba extendi non debent, cum in tantum à jurisdictione Ordinarii, & Parochi eximatur Hospitale, quatenùs in eis conceditur juxta trad. in cap. Paroc. cap. Cùm & plantare de Privileg. *Quibus consequens est, quòd Rectores dicti Hospitalis cum Stola, & Cotta associare non possint cadavera, quæ in aliorum Ecclesiis tumulantur, licèt alias Parochus Monachus etiam extra propriam Parochiam ita associari possit, & Secularium Parochias ingredi, sicut è converso Seculares Regularium*, ex text. in leg. 3. §. Ususfructus, ff. Usufruct. *quemadmodum cav.* L. Damnas estò, ff. de Usufr. legat. *& per Sacram Congregationem declaratum fuisse, testatur Barbos.* de ff. Paroch. d. part. 3. cap. 26. num. 77. & 80. & de Jure Eccles. d. lib. 2. cap. 10. num. 77. cum QQ. *Nam cum dicta Privilegia Hospitalis ad ipsius continentia restricta sint, extra illud Rectores hæc munia exercere non valent, argum.* text. in leg. In agris, ff. de acquir. ver. dom. *maximè cum eorum jurisdictio, seu facultas ob favorem Hospitalis, & in eo degentium concessa, taxata, & limitata fuerit, quo casu, nec etiam prorrogatio admittitur, secundum Bald.* in cap. P. & G. num. 50. de Offic. delegat. *Menoch.* lib. 2. præsumpt. 18. num. 13. *Trentacinq.* Var. resolut. 1. num. 2. *Modern. Hispan. de Judic.* lib. 1.

por lo antes alegado pertenecer à los dichos Religiosos, y à el Hospital, como à Parrocos, retener, ò percibir la quarta de los funerales, segun la dicha Clement. *Dudùm*, §. *Verum de Sepult.* Ugolino *de Offic. Episcop. cap.* 17. *num.* 11. Barbosa *de Offic. Par.* en el citado *cap.* 25. *num.* 20. Rota en una de Milàn de quarta en 14. de Marzo de 1622. ante Merlin. que es entre las impressas de èl la *decis.* 19. *num.* 2. con todo esso fue visto exceptuarlos de esta regla, porque los Privilegios hablan solamente en quanto à aquellos que mueren en el referido Hospital, y en èl se entierran, por lo que no se deben las palabras estender à mas; y en tanto se exime el Hospital de la jurisdiccion del Ordinario, y Parroco en quanto en ellas se concede, segun el *cap. Paroch. cap. Cum & planctare de Privileg.* De los quales es consiguiente, que los Rectores del dicho Hospital no pueden con Estola, y Cota acompañar los cadaveres, que se entierran en otras Iglesias; con todo que el Parroco Monge puede acompañarlos aunque sea fuera de su propia Parroquia, y entrar en las de los Seculares, como al contrario, los Seculares en las Parroquias de los Regulares; texto *en la ley tercera* §. *Usufruct. ff. Usufruct.* como en la *Ley Damnas estò, ff. de Usufru. legat.* y por la Sagrada Congregacion ser declarado, afirma Barbosa *de Offic. Paroch. d. part. 3. cap. 26. num.* 77. y 80. y *de Jure Eccles. d. lib.* 2. *cap.* 10. *num.* 77. y *siguient.* porque los dichos Privilegios del Hospital se estrechan à sus limites, y fuera de ellos los Rectores no pueden exercer es-

1. tit. 1. disp. 2. quæst. 8. sect. 4. num. 1187. *& confirmatur ex doctrina in Clement.* 1. num. 1. de Stat. Monach. *dicentis, Monachos non habere territorium nisi intra claustra, & ambitum suorum Monasterium, quia Monasterium est territorium Abbatis* : *Zerola* in Praxi Episcopali, part. 1. verbo *Processiones*, vers. *Ad quartum extra Claustra. Zen.* Canon. quæst. 26. num. 18. *Barbos.* de Offic. Episcop. alleg. 73. num. 7. *Modern.* de Jure Abb. tom. 1. disp. 15. quæst. 7. num. 39. *Rota penès Caputaq.* decis. 225. part. 2. num. 3. *Atque etiam ex declaratione Sacræ Congregationis Concilii, in qua fuit resolutum, Regulares non posse Religiosum portare per Civitatem, per Plateas, & alias Parochias, quam refert Barbosa* de Offic. Paroch. dict. cap. 26. num. 68. vers. *Fuit tamen dubitandum. Prætereà quia Rectores dicti Hospitalis propriè, & verè Parochi non sunt, nec jus Parochia penès Hospitale exisstit, cum ad construendam Parochiam illa quatuor requisita non concurrant, de quibus Gonzalez* ad Reg. Cancell. 8. gloss. 6. à num. 34. *& aliis penès Barbos.* de Offic. Paroch. part. 1. cap. 1. num. 27. *Rota* decis. 52. part. 2. Divers. & decis. 380. part. 5. *recent. & præcipuè populum non habeant qui de jure constat ex decem domibus, & familiis Parochiam constituentibus*; cap. unic. q. 2. *Pacian.* de Prob. lib. 2. cap. 31. num. 23. *Barbos.* de Offic. Paroch. dict. part. 1. cap. 1. num. 20. *nec refert, quod dictum*

estos oficios, texto en la *Ley In agris, ff. de Acquir. ver. dom.* mayormente porque su jurisdiccion, ò facultad fue concedida, tassada, y limitada en favor del Hospital, y de los que en èl existen, en cuyo caso no se admite prorrogacion, segun Baldo en el *cap. P.* y *G. n.* 50. *de Offi. Deleg.* Menochio *lib.* 2. *præsumpt.* 18. *n.* 13. Trentacinq. *Ref. Var. resol.* 1. *num.* 2. Modern. Hispan. *de Judic. lib.* 1. *tit.* 1. *disp.* 2. *quæst.* 8. *sest.* 4. *n.* 1187. y se confirma con la doctrina en la *Clementina* 1. *n.* 1. *de Stat. Monach.* que dice no tener territorio los Monges, sino es dentro del Claustro, y en el ámbito de sus Monasterios, porque el territorio del Abad es el Monasterio: Zerola *Pract. Episc. part.* 1. *palabra*, Procesiones, *vers.* A el quarto extra Claustra. Zenedo *Canon. quæst.* 26. *num.* 18. Barbosa *de Offic. Episc. alleg.* 73. *num.* 7. Moder. *de Jure Abb. tom.* 1. *disp.* 15. *quæst.* 7. *num.* 39. Rota citada de Caputaq. *decis.* 122. *part.* 2. *num.* 3. Y tambien por la declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio, en la qual fue resuelto, que los Regulares no pueden llevar à el Religioso difunto por la Ciudad, por las Plazas, y otras Parroquias, segun refiere Barbosa *de Offic. Par. d. cap.* 26. *num.* 68. ver. *Fuit tamen dubitandum.* Demàs de esto, porque los Rectores del dicho Hospital no son propria, y verdaderamente Parrocos, ni el derecho de Parroquia existe en el Hospital; porque para formar Parroquia se requiere concurran aquellas quatro condiciones de que trata Gonzalez *ad Reg. Cancell.* 8. *gloss.* 6. *num.* 46. y otros, que cita Barbosa *de Offic. Par.*

tum Hospitale dicatur curam habere quoad personas in eo existentes, cum illud sit habere Parochiam, quæ sine territorio non consistit, ut post Joann. Andr. in cap. Super eo, de Præbend. *in 6. distinguit Barbos.* dict. cap. 1. num. 35. *Quare deficiente populo, & territorio extra Hospitale, ac propterea Parochia, proinde cessat* Parochi jurisdictio, *quæ extendi, aut prorrogari valeat*, cap. Significasti, de For. compet. *Bald.* in leg. 1. Cod. de Pedan. Judic. *Modern. Hispan.* de Judic. d. quæst. 8. sect. 1. num. 971. *Nec ex eo, quod in Hospitali Sacramenta administrantur aut quod in eo jus sepeliendi sit, jus Parochiæ concluditur, cum ex præscriptione, seu privilegio hæc omninò competere possint, ut ex Card.* in dict. Clement. 2. §. fin. de Relig. Dom. *notavit Stephanus* de Litter. Gratiæ, cap. De qualitate Benefic. num. 4. *Barbosa*, cap. 1. de Offic. Paroch. num. 29. cum seqq. *Ex quibus associatio dicto Hospitali, & Rectoribus tamquam Parochis extra ejus ambitum denegata fuit. Atque ita, &c. utraque, &c. In Dei nomine Amen. Fidem facio per præsentes ego Notarius publicus infrascriptus, qualitèr sub die XXIV. Decembris millesimi septingentesimi quinquagesimi septimi, ad instantiam Reverendissimi Patris Cypriani à Sancta Maria, Procuratoris Generalis in Curia pro Congregatione Hispanica, Ordinis Sancti Joannis de Deo, præsens copia decisionis Sacræ Rotæ fuit exemplata, & per me Notarium*

Par. p. 1. *cap.* 1. *n.* 27. Rota *decis.* 52. *p.* 2. *Divers.* y *decis.* 380. *p.* 5. de las nuevas; y principalmente no teniendo Pueblo, constando de Derecho, que se ha de constituìr la Parroquia de diez casas, y familias, *c. unic. q.* 2. Pacian *de Prob. lib.* 2. *c.* 31. *n.* 23. Barbos. *de Offi. Par. d. p.* 1. *c.* 1. *n.* 20. ni obsta decir, que el Hospital tiene cargo, y cura de las personas existentes en èl, para que por esto sea Parroquia, pues esta sin territorio no se dà, como despues de Juan Andr. *in cap. Super eo de Præbend. in* 6. distingue Barbosa, *d. c.* 1. *n.* 35. por cuya razon, faltando el Pueblo, y el territorio à el Hospital, falta la Parroquia, y por tanto cessa la jurisdiccion de Parroco, que se pueda estender, ò prorrogar, *cap. Significasti de For. comp.* Bald. *in l.* 1. *Cod. de Pedan. Judic.* Modern. Hispan. *de Judic. d. quæst.* 8. *sect.* 1. *n.* 971. ni porque en el Hospital se administren los Sacramentos, ò que en èl haya el derecho de enterrrar, se convence tener derecho de Parroquia, porque estas cosas le pueden competir de todo punto, ò por prescripcion, ò por privilegio, como del Card. en la dicha *Clem.* 2. §. *fin. de Relig. Dom.* notò Estevan *de Litt. Gratiæ, c. De qualitate Benefic. n.* 4. Barbosa *c.* 1. *de Offic. Paroc. n.* 29. y *siguientes.* Por lo qual se le denegò el acompañamiento à el dicho Hospital, y sus Rectores, como Parrocos, fuera de su ambito; y assi, &c. Utraque, &c. En el nombre de Dios, Amen. Yo el Notario pùblico infrascripto doy fé por las presentes, como en el dia 24. de Diciembre de 1757. à la instancia del Reverendissimo Padre Cypriano de Santa Maria, Procurador General *in Cu-*

rium extracta de verbo ad verbum, prout jacet, nihilo addito, vel diminuto, quod facti substantiam mutet, ex alia decisione impressa, cum qua diligenti facta collatione in omnibus, & per omnia præsens copia concordat: & ita, &c. Salvo semper, &c. In quorum fidem, &c. Datum Romæ die, & anno præfatis. = Ita est. = Joannes Laurentius Vannoi, Civis Romanus, Dei & Sedis Apostolicæ gratiæ Curiæ Capitolii, & Almæ Urbis Notarius publicus Collegialis, de præmissis rogatus. = Loco † Signi.

*** *** ***

Curia por la Congregacion de España, del Orden de San Juan de Dios, fue sacada la presente copia de la decision de la Sacra Rota, y trasladada por mì el Notario palabra por palabra (como se contiene) de otra decision impressa, sin añadir, ni quitar cosa, que mude la substancia del hecho; y hecha la diligente colacion con la impressa, en todo, y por todo concuerda la presente copia; y assi, &c. *Salvo semper*, &c. en fé de lo qual, &c. Dado en Roma en el dia, y año referido. = Assi es. = Juan Lorenzo Vannoy, Ciudadano Romano, por la gracia de Dios, y de la Sede Apostolica Notario público, Colegial de la Curia del Capitolio, y de la Santa Ciudad, rogado de lo antes enunciado. = Lugar † del Signo.

SENTENCIA DE MONSEÑOR ALDROBANDI, Lugar-Theniente del Tribunal de A. C. à favor de los Padres de San Juan de Dios de Orbitelo, contra los Reverendos señores Prior, Canonigos, y Coadjutores de la Ven. Iglesia Colegiata de Santa Maria de la Assumpta en el mismo Lugar, expedida por los Autos del Babucci, oy Oficio de Erasmi, A. C. Notario, en los 20. de Julio de 1705. años.

§. VI. *Christi nomine invocato pro Tribunali sedentes, & solùm Deum præ oculis habentes, hanc nostram diffinitivam sententiam, quam de Jurisperitorum consilio ferimus in his scriptis in causa, & causis, quæ primò in prima, seu alia veriori coram nobis versa est, & vertuntur instantia inter Ven. Hospitale, Conventum, & RR. PP. Ordinis Sancti Joannis Dei, Civitatis Orbetelli Actores, ex una, & RR. DD. Priorem, Canonicos, & Coadjutores Ven. Eccle-*

§. VI. Invocado el nombre de Christo, estando sentados *pro Tribunali*, y teniendo à Dios solo ante los ojos, proferimos esta nuestra difinitiva sentencia (con consejo de Jurisconsultos) en estos escritos en la causa, y causas, que antes de aora ante Nos se han controvertido, y se tratan por instancia entre el Venerable Hospital, Convento, y RR. PP. del Orden de San Juan de Dios de la Ciudad de Orbitelo Actores, de la una parte, y de la otra los RR. señores Prior, Canonigos, y Coadjutores de la Ve-

Ecclesiæ Collegiatæ Beatæ Mariæ de Assumpta ejus Loci, reos convictos, ex altera parte, de & super observatione, & executione Apostolicarum Constitutionum, & Privilegiorum à Summis Pontificibus præfatis RR. PP. eorumque Ordini Religioni concessorum, & communicatorum, scilicèt, à B. Pio V. Gregorio XIII. & XIV. & Xysto IV. & V. necnon super manutentione in possessione, seu quasi tàm exercendi jura, & munera Parochialia quoad Infirmos in eorum Hospitali degentes, quàm associandi defunctorum corpora ad eorum Ecclesiam, illaque in eadem tumulandi, benedicendi funeralia, Missam, seu Missas pro eisdem defunctis solemnitèr decantandi, atque celebrandi, cæteraque alia similia exercendi, necnon super prætensa restitutione emolumentorum, & eleëmosynarum per ipsos RR. PP. occasione præfata receptorum, rebusque aliis in actis causæ, & causarum hujusmodi latiùs deductis, dicimus, pronunciamus, declaramus, & definitivè sententiamus præfata Privilegia, & Constitutiones Apostolicas in omnibus, & per omnia observandas, & exequendas forè, & esse prout observari, & exequi volumus, & mandamus, & pro hujusmodi effectu ante dictos RR. PP. omnimoda, tàm Ordinariorum Locorum, quàm alteriùs Parochiæ Superioritate, & jurisdictione perpetuò exemptos forè, & esse, prout eximimus, & pro exemptis declaramus. Item pro nostra sententia per præsens caput separatum dici-

Venerable Iglesia Colegiata de Santa Maria de la Assumpcion del mismo Lugar, reos convencidos, en razon, y sobre la observancia, y execucion de las Constituciones Apostolicas, y Privilegios concedidos, y comunicados por los Summos Pontifices à los referidos Reverendos Padres, y à su Religion, conviene à saber, por el B. Pio V. Gregorio XIII. y XIV. y Sixto IV. y V. y tambien sobre la manutencion en la possession, ò quasi, tanto de exercer los derechos, y Oficios Parroquiales con los Enfermos, que en su Hospital se curan, como de acompañar los cuerpos de los difuntos à su Iglesia, y de enterrarlos en ella misma, y bendecirlos, y de cantar solemnemente los Funerales, Missa, ò Missas por los mismos difuntos, y de celebrar todas las demàs cosas conducentes, y semejantes, como asimismo sobre la pretendida restitucion de los emolumentos, y limosnas con esta ocasion recibidas por los mismos Reverendos Padres, y otras cosas mas largamente deducidas en los Autos de la causa, y causas referidas, decimos, y pronunciamos, declaramos, y difinitivamente sentenciamos, que los dichos Privilegios, y Constituciones Apostolicas en todo, y por todo han de ser observadas, y cumplidas; y querèmos, y mandamos, que se observen, y guarden, y para este efecto declaramos à los antes referidos RR.PP. perpetuamente exemptos de toda superioridad, y jurisdiccion, asi de los Ordinarios de los Lugares, como de otra Parroquia, como asi los eximimos, y tenemos por exemptos. Iten, por el presente separado capitulo en esta nuestra sentencia decimos, pronunciamos, decretamos, declaramos,

cimus, pronuntiamus, decernimus, declaramus, & definitivè sententiamus præfactos RR. PP. Actores manutenendos forè, & esse in possessione, seu quasi exercendi tàm jura, & munera Parochialia in eorum Hospitali, & Ecclesia quoad Infirmos in dicto Hospitali degentes, quàm associandi ad eamdem Ecclesiam defunctos, tàm exteros, quàm Civitatis Orbetelli, illosque tumulandi, benedicendi, Exequias, Missam, seu Missas pro eisdem defunctis solemnitèr, tàm per seipsos, quàm per alios, & ad eorumdem PP. libitum celebrandi, & decantari faciendi, cæteraque alia jura, & munera in præfata eorum Ecclesia, & simili occasione petendi, & exercendi, & pro hujusmodi effectu emolumenta, solutiones, & eleëmosynas quascumque solitas, & consuetas recipiendi, & exigendi prout in dictis juribus, muneribus, & exercitiis manuteneri, & conservari volumus, & mandamus, mandatum quodcumque de manutenendo decernimus, & relaxamus, & pro Decreto, & relaxato haberi volumus, & mandamus. Pari nostra sententia per præsens aliud caput separatum dicimus, pronuntiamus, decernimus, declaramus, & definitivè sententiamus præfatos RR. PP. non teneri, neque ullo modo obligatos esse ad prætensam restitutionem omnium, & prædictorum emolumentorum hucusque causa tumulandi defunctos, & supra recensitorum funeralium receptorum, & exactorum, & pro hujusmodi effectu eosdem PP. ab impetitis absolvimus, & liberamus, & pro ab-

mos, y difinitivamente sentenciamos, que los dichos Reverendos Padres Actores han de ser manutenidos en la possession, ò quasi de exercitar, assi los derechos, y Oficios Parroquiales en su Hospital, è Iglesia con los Enfermos, que en el dicho Hospital se curan; como de acompañar los difuntos en su propia Iglesia, yà estraños, ò de la Ciudad de Orbitelo, y de enterrarlos, y bendecirlos, y de celebrar las Exequias, Missa, ò Missas por los mismos difuntos, tanto por sì propios, quanto por otros, à la voluntad de los dichos Padres, y de hacer cantar los Oficios, y de exercitar en la referida su Iglesia todos los demàs derechos, y Oficios en semejante ocasion, y por ellos recibir, y pedir los emolumentos, pagas, y qualesquiera limosnas acostumbradas, assi como en los dichos derechos, Oficios, y exercicios querèmos, y mandamos, que sean manutenidos, y conservados, y declaramos el conveniente Decreto de manutencion, y querèmos, y mandamos, que se tenga por decretado, y dado. Assimismo por otro capitulo separado en nuestra sentencia, decimos, pronunciamos, decretamos, declaramos, y difinivamente sentenciamos, que los dichos Reverendos Padres en manera alguna son obligados à la pretendida restitucion de todos los referidos emolumentos hasta de presente recibidos, y cobrados por causa de enterrar los difuntos, y de los funerales supradichos, y para este efecto absolvemos, y libramos à los mismos Padres de lo pedido, y querèmos, y mandamos, que sean te-

absolutis, & liberatis habere volumus, & mandamus, molestationesque, & animi perturbationes desuper datas, illatas, allegatas, atque oppositas, tamquam nullas, illicitas, & insubsistentes rejicimus, & annullamus, & pro rejectis, & annullatis haberi volumus, & mandamus, perpetuumque silentium in & super præmissis imponimus. Victosque victori in expensis, &c. Datum 20. Julii 1705. = Ita pronuntiavi. = P. Alds. Lris.

nidos por libres, y absolutos, y despreciamos, y annulamos las molestias, y perturbaciones de animo dadas sobre lo referido, alegadas, y opuestas, como nulas, ilicitas, è insubsistentes, y querèmos, y mandamos, que se tengan por refutadas, y annuladas, imponiendo perpetuo silencio sobre las cosas referidas. A los vencidos para el victorioso en las expensas, &c. Dado en veinte de Julio de 1705. = Assi lo pronunciè. = P. Alds. Lris.

ALIA SENTENTIA.

§. VII. *Christi nomine invocato, pro Tribunali sedentes, & solùm Deum præ oculis habentes, per hanc nostram definitivam sententiam quam de Jurisperitorum consilio ferimus in his scriptis, in causa, & causis, quæ primò in prima, seu alia veriori coram Nobis versæ fuerunt, & vertuntur instantia inter Ven. Conventum Hospitale, & RR. PP. Sancti Xysti Ordinis Sancti Joannis Dei Montis Alti status castri Actores ex una, & R. D. Sebastianum Nardi, Archipresbyterum ejusdem loci reum convictum ex altera parte, de & super observatione, & executione Apostolicarum Constitutionum, ac Privilegiorum à Summis Pontificibus præfatis PP. eorumque Ordini, & Religioni, ac Hospitalibus concessorum, atque communicatorum, præsertim à sanctæ mem. Pio V. Gregorio XIII. & XIV. Xysto IV. & V. necnon super manutentione in possessione, seu quasi, tàm exercendi jura, & munera Parochia-*

OTRA SENTENCIA.

§. VII. Invocado el nombre de Christo, estando sentados *pro Tribunali*, y solo à Dios teniendo presente, por esta nuestra difinitiva sentencia, que con consulta de Abogados damos en estos escritos en la causa, y causas, que antes de aora ante Nos en la primera, ò mas verdadera instancia se han controvertido, y controvierten entre el Venerable Convento Hospital, y RR. PP. de San Sixto del Orden de San Juan de Dios de Montalto, Actores de la una parte; y de la otra el R. D. Sebastian Nardi, Arcipreste del mismo Lugar, reo convencido, en razon, y sobre la observancia, y execucion de las Constituciones Apostolicas, y Privilegios concedidos, y comunicados à los dichos PP. y à su Orden, y Religion, y Hospitales por los Summos Pontifices Pio V. Gregorio XIII. y XIV. Sixto IV. y V. de santa memoria, y tambien sobre la manutencion en la possession, ò quasi, tanto de exercer los derechos, y Oficios Parroquiales con los Enfermos, que se curan en su Hospital, como de la

chialia quoad Infirmos in eorum Hospitali degentes, quàm libertatis non solvendi quartam funeris illorum, qui in eorum Hospitali, seu Hospitalibus decedunt, ac in eorum Ecclesiis, seu Cœmeteriis tumulantur insuper super restitutione cadaveris cujusdam Sanctis *nuper in Hospitali supra dictorum PP. Actorum defuncti, & in eorum Ecclesia tumulanti, quàm super solutione quartæ funeralis ejusdem, ac emolumentorum, seu eleëmosynarum per ipsos PP. occasione præfata receptorum, rebusque aliis in actis, causisque, & causarum hujusmodi latiùs deductis, dicimus, pronuntiamus, decernimus, declaramus, & definitivè sententiamus, præfata Privilegia, & Apostolicas Constitutiones in omnibus, & per omnia observanda, & exequenda forè, & esse prout observari, & exequi in omnibus, & per omnia volumus, & mandamus, & pro hujusmodi effectu antedictos PP. Actores ab omnimoda, tàm Ordinariorum Locorum, quàm alteriùs potentiæ Parochorum auctoritate, superioritate, & jurisdictione, & præsertim supradicti R. D. Sebastiani Archipresbyteri rei convicti perpetuò exemptos forè, & esse prout eximimus, & pro exemptis declaramus. Item, per caput separatum pari nostra sententia dicimus, pronuntiamus, decernimus, declaramus, & definitivè sententiamus præfatos PP. Actores manutenendos, & conservandos forè, & esse in possessione, seu quasi exercendi jura, & munera Parochialia in eorum Hospitali, & eorum Ecclesia quoad Infirmos in dicto Hospitali degentes,*

la libertad de no pagar la quarta funeral de aquellos, que en el dicho su Hospital, ù Hospitales fallecen, y en sus Iglesias, ò Cementerios se entierran: además de esto, sobre la restitucion del cadaver de cierto *Sanctis*, que poco hà muriò en el Hospital de los sobredichos Padres Actores, y se enterrò en su Iglesia, y tambien sobre la paga de la quarta funeral del mismo, y de los emolumentos, ò limosnas con la dicha ocasion recibidos por los mismos PP. y sobre otras cosas, que mas largamente se refieren en los Autos, causa, ò causas dichas, decimos, pronunciamos, decretamos, declaramos, y difinitivamente sentenciamos, que los referidos Privilegios, y Constituciones Apostolicas en todo, y por todo han de ser observadas, y guardadas, como assi querèmos, y mandamos que se observen, y cumplan en todo, y por todo; y para este efecto eximimos à los antedichos Padres Actores de toda la autoridad, superioridad, y jurisdiccion, assi de los Ordinarios de los Lugares, como de otra potencia de los Parrocos, y señaladamente del sobredicho R. D. Sebastian Arcipreste, reo convencido, y los declaramos perpetuamente por exemptos, que assi han de ser tenidos. Iten, por capitulo separado en esta nuestra sentencia decimos, pronunciamos, decretamos, declaramos, y difinitivamente sentenciamos, que los referidos PP. Actores han de ser manutenidos, y conservados en la possession, ò quasi de exercitar los Oficios Parroquiales en su Hospital, y en su Iglesia con los Enfermos, que en dicho Hospital se curan, y en su Iglesia, y Cemente-

tes, ac in eorum Ecclesia, & Cæmeterio, tumulandi, exequias, cæteraque alia pro eisdem defunctis celebrandi, gerendi, & exercendi in eorum Ecclesia, quàm non solvendi, tradendi, & consignandi quartam funeris, & pro hujusmodi effectu emolumenta, solutiones, & eleëmosynas quascumque solitas, & consuetas recipiendi, consequendi, & excipiendi absque ulla participatione per eos alteri Parochiæ, & Parocho facienda, prout in præfatis juribus, muneribus, exercitiis, & exemptionibus manuteneri, & conservari volumus, & mandamus, & mandatum quodcumque de manutenendo decernimus, & relaxamus, & pro Decreto, & relaxato haberi volumus, & mandamus. Pariter nostra sententia, per aliud caput separatum dicimus, pronuntiamus, decernimus, declaramus, & definitivè sententiamus præfatos Conventum Hospitale, & PP. non teneri, neque ullo modo obligatos esse ad prætensam restitutionem cadaveris dicti quondam Sanctis, *minusque quartæ funeris ejusdem eleëmosynarum, & emolumentorum quorumcumque occasione præfata obventorum, receptorum, & exactorum, & pro hujusmodi effectu eosdem PP. Actores ab impetitis absolvendos, & liberandos forè, & esse, prout absolvimus, & liberamus, & pro absolutis, & liberatis volumus, & mandamus, perpetuumque silentium super præmissis imponimus, victumque victoribus in expensis condemnamus, quarum taxationem Nobis, vel cui de jure impostetum reservamus. Et ita dicimus, pro-*

terio se entierran, de celebrar, exercitar, y hacer las exequias, y todo lo demàs en su propia Iglesia por los mismos difuntos; y tambien de no pagar, entregar, y consignar la quarta funeral, y por esta razon percibir, y pedir los emolumentos, pagamentos, y otras qualesquiera limosnas tassadas, y acostumbradas, sin hacer participacion de ellas à otra Parroquia, ò Parroco, assi como queremos, y mandamos, que en los mencionados derechos, oficios, exercicios, y exempciones sean manutenidos, y conservados; y decretamos, y damos el mandato de manutencion, y queremos, y mandamos, que se tenga por decretado, y dado. Assimismo por otro capitulo separado en nuestra sentencia decimos, pronunciamos, decretamos, declaramos, y difinitivamente sentenciamos, que los expressados Convento, Hospital, y Padres no son obligados en manera alguna à la pretendida restitucion del cadaver dicho de cierto *Sanctis*, y menos à la quarta del funeral del mismo, ni à la entrega de qualesquiera limosnas, y emolumentos, que con la referida ocasion huvieren recibido, pedido, y obtenido, y para este efecto se han de tener los dichos Padres Actores por libres, y absueltos de lo pedido, como assi los absolvemos, y libramos, y queremos, y mandamos, que sean tenidos por libres, y absueltos, imponiendo perpetuo silencio sobre las cosas referidas, y condenando en las costas à los vencidos para el vencedor, cuya tassacion reservamos à Nos, y à aquel que por derecho en adelante corresponda; y assi lo decimos, pronunciamos, decretamos, declaramos, y difiniti-

vi-

pronuntiamus, decernimus, declaramus, & diffinitivè sententiamus, non solùm isto, sed & alias omni, &c. Datum, &c. die 8. Augusti 1714. = Ita pronuntiavi. = Ego Nicolaus Spinola, Archiepiscopus Theb. A.C.

§. VIII. *In Dei nomine. Amen. Fidem facio per præsentes ego infrascriptus Notarius publicus qualitèr suprà scriptæ binæ sententiæ ad instantiam Rmi. Patris Cypriani à Sancta Maria, Procuratoris Generalis in Curia pro Congregatione Hispanica Ordinis Sancti Joannis de Deo, fuerunt à me de verbo ad verbum, prout jacent, nihilo addito, vel diminuto, quod facti substantiam mutet exemplatæ, & extractæ ab Instrumentis publicis earumdem sententiarum, subscriptione, & signo bon. mem. Babucci, & Facii jam A. C. Notarium munitis, præfataque Rmo. P. Cypriano exhibenti restitutis, nulla penès me relicta copia. Quæquidem sententiæ ad majorem cautelam per me eumdem Notarium mediante accessu à me facto ad Officia dict. quondam Babucci, & Facii, nunc Erasmi, & Lancioni, A. C. Notariorum collatione de verbo ad verbum, cum suis originalibus existentibus, & asservatis, quoad primam in dicto Officio Erasmi in libro intitulato: Regestum Sententiarum anni 1704. per totum 1707. fol. 318. & quoad alteram in memorato Officio Lancioni, in libro intitulato: Sententiæ annorum 1713. & 1714. fol. 771. in omnibus per omnia concordat, salvo semper, &c. & ita, &c. In quorum fidem, &c. Datum Romæ hac die* 24.

vamente sentenciamos, no tan solamente con este, sino es tambien, &c. Dado, &c. en el dia ocho de Agosto de mil setecientos y catorce. = Assi lo pronunciè. = Yo Nicolàs Spinola, Arzobispo de Thebas. A. C.

§. VIII. En el nombre de Dios Amen. Doy fé por las presentes yo el infrascripto Notario público, como las dos ante-escritas sentencias fueron por mì sacadas, y trasladadas palabra por palabra de Instrumentos públicos de las mismas sentencias, firmados, y signados de Babuci, y Faci de buena memoria, en otro tiempo Notarios de la Camara Apostolica, sin haver añadido, ni quitado cosa que mude la substancia del hecho, à la instancia del Reverendissimo Padre Cypriano de Santa Maria, Procurador General *in Curia* por la Congregacion de España del Orden de San Juan de Dios, quien me exhibiò los dichos Instrumentos, à el que se los bolvì à entregar, sin quedar en mi poder copia alguna: las quales sentencias, à mayor cautela, por mì el referido Notario en los Oficios de Babuci, y Faci, que aora son de Erasmo, y Lancioni, Notarios de la Camara Apostolica, hice conformar, y cotejar palabra por palabra con sus originales existentes, y custodiados el primero en el dicho Oficio de Erasmo en el Libro intitulado: Registro de las Sentencias del año de 1704. por todo el de 1707. à el folio 318. y en quanto à el segundo en el mencionado Oficio de Lancioni, en el Libro intitulado: Sentencias de los años de 1713. y de 1714. à el folio 177. y en todo, y por todo concuerdan, salvo siempre, &c. y assi, &c.

24. Decembris 1757. = *Ita est.* = *Joannes Laurentius Vannoi, Civis Romanus, Dei, & Sedis Apostolicæ gratia Curiæ Capitolii, & Almæ Urbis Notarius publicus Collegialis, de præmissis rogatus hoc præsens transumptum Instrumentum subscripsi, & publicavi, meo que solito signo munivi requisitus.* = *Loco † Signi.*

§. IX. *Cùm autem sicut eadem expositio subjungebat dictus Alonsus Prior Generalis ad dirimendas, & omninò præcidendas quascumque lites, quæ inter Parochos, Rectoresque Parochialium Ecclesiarum ubilibet in Provinciis eidem Congregationi subjectis existentes, & Priores Conventuum Ordinis, & Congregationis hujusmodi super manutentione in possessionem Privilegiorum memorato Ordini concessorum oriri possunt præinsertas decisionem, & sententiam ad Congregationem hujusmodi per Nos extendere, & ampliare summoperè desideret. Nos igitur, qui dictum Ordinem, illiusque Superiores, & Fratres paternis complectimur affectibus, & nihil curamus impensius, quàm ut pax, & justitia sese invicem osculentur, neque intendimus, ut pecuniæ, quæ in manutentionem, & subventionem pauperum Imfirmorum relictæ reperiuntur in tricis, litibus, & disensionibus impendantur, piis ejusdem Alonsi Priori Generalis votis hac in re quantum cum Domino possumus favorabilitèr annuere volentes, eumque à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, &*

&c. En fé de lo qual, &c. Dado en Roma en este dia 24. de Diciembre de 1757. = Assi es. = Juan Lorenzo Vannoy, Ciudadano Romano, Notario Coleg. público, por la gracia de Dios, y de la Silla Apostoca de la Curia del Capitolio, y de la Santa Ciudad, firmè, y publiquè rogado este presente Instrumento de trassunto, y con mi acostumbrado signo lo corroborè requerido. = En el Lugar † del Signo.

§. IX. Y como, pues, segun la misma Peticion contenida, de ser en gran manera el dicho Alonso Prior General, que por Nos se estiendan, y amplìen las preinsertas decision, y sentencias à su dicha Congregacion, para dirimir, y de todo punto cortar qualesquiera discordias, y pleytos, que entre los Parrocos, y Rectores de las Iglesias Parroquiales en qualquiera parte que sea de los Lugares en las Provincias de su misma Congregacion, y los Priores de los Conventos de su Orden, y Congregacion referida pueden fomentarse sobre la manutencion en la possession de los Privilegios concedidos à el mencionado Orden: Nos, pues, que amamos con afecto paternal à el dicho Orden, y à sus Superiores, y Religiosos, y ninguna cosa cuidamos mas, sino que la paz, y la justicia estèn con recìproco lazo unidas, ni pretendemos, que las rentas destinadas para el sustento, y remedio de los pobres Enfermos se gasten en discordias, contiendas, y pleytos, queriendo en esta parte favorablemente condescender, en quanto en el Señor podemos, con los deseos del mismo Alonso Prior General, y absolviendolo por el tenor de las presentes de qualesquiera censuras de excomunion, sus-

& pœnis à jure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibèt innodatis existit, ad effectum præsentium tantum consequendum harum serie absolventes, & absolutum forè censentes, supplicationibus ejus nomine Nobis super hoc humilitèr porrectis inclinati, præinsertas decisionem, & sententias Auctoritate Apostolica tenore præsentium confirmamus, & approbamus, illisque inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adjicimus, omnesque, & singulos juris, & facti defectus, si qui desuper quomodolibet intervenerint supplemus, & sanamus, dictasque decisionem, & sententias etiam ad favorem Conventum Provinciæ Romanæ ejusdem Ordinis editas, & publicatas, non obstante quod Congregatio Hispanica ejusdem Ordinis vigore quarumdam in simili forma Brevis à memorato Paulo V. expeditas Litteras, sub alterius Prioris Generalis, quàm reliquæ ejusdem Ordinis Provinciæ gubernentur, regimine, gubernio, & administratione existat, habita verò consideratione, quod Privilegia supradicta à supradictis, aliisque Romanis Pontificibus Prædecessoribus nostris integro Ordini præfato concessa fuerint, nec per concessionem eidem Congregationi Hispanicæ à memorato Paulo factam eligendi peculiarem Priorem Generalem, qui omnes Provincias ab ipsa Congregatione Hispanica dependentes gubernare, & administrare debet Privilegia toto Ordini concessa revocata intelligantur, nihilominus Superioribus, Prioribus,

suspension, y entredicho, y de otras Eclesiasticas sentencias, y penas impuestas por derecho, ò Juez con qualquiera ocasion, ò por causa, si en algun modo se hallàre en ellas incurso, y teniendolo por absuelto, para que consiga tan solamente el efecto de las presentes, inclinados Nos à las humildes súplicas, que en su nombre se nos ha hecho sobre lo referido, por el tenor de las presentes, con Autoridad Apostolica, aprobamos, y confirmamos las preinsertas decision, y sentencias, y les añadimos la fortaleza de la inviolable Apostolica firmeza, y suplimos, y sanamos todos, y qualesquiera defectos de derecho, y hecho, si en algun modo huviere intervenido en ellas; y con la misma autoridad, por el tenor de las presentes, estendemos, y ampliamos las dichas decision, y sentencias, que en favor de los Conventos de la Provincia Romana del expressado Orden fueron pronunciadas, y publicada à la dicha Congregacion de España del mismo Orden, no obstante que esta Congregacion, en vigor de ciertas Letras expedidas por el mencionado Paulo V. en semejante forma de Breve, exista baxo de la administracion, régimen, y gobierno de otro Prior General, con las demàs Provincias de ella, que son del mismo Orden; tenida la consideracion de que los sobredichos Privilegios fueron concedidos por los expressados, y otros Romanos Pontifices nuestros Predecessores à toda la Orden, y que por la concesion hecha por el mencionado Paulo à la misma Congregacion de España, de elegir especial Prior General, que debe gobernar, y administrar todas las Provincias dependientes

bus, Fratribus, cæterisque personis dictæ Congregationis Hispanicæ sepè dicti Ordinis Sancti Joannis de Deo, nunc, & pro tempore existentibus suffragari debere in omnibus, & per omnia per inde, ac si illæ ad favorem, & ad instantiam alteriùs ex Prioribus, & Conventibus dictæ Congregationis Hispanicæ editæ publicatæ, & latæ fuissent, Auctoritate Apostolica tenore præsentium extendimus, & ampliamus, & quatenùs opus sit omnia, & singula Hospitalia, Conventus, & Ecclesias Fratrum Ordinis Sancti Joannes de Deo Congregationis Hispanicæ, tàm erecta, quàm in posterum pro tempore ubilibet erigenda, necnon illis inservientes, ac pauperes Infirmos ad Hospitalia hujusmodi quavis de causa, & infirmitate detentos pro tempore accedentes, & in illis ab hac luce decedentes, ab omnimoda, & immediata Rectorum Parochialium Ecclesiarúm intra cujus limites Conventus, & Hospitalia, ac Ecclesia Ordinis, & Congregationis ejusmodi fundata, & erecta sunt juxta tenorem, & dispositionem dictarum Prædecessorum nostrorum Litterarum, auctoritate, & tenore præfatis, omninò eximimus, & liberamus, eisdemque Superioribus, Prioribus, & Fratribus Conventuum dictæ Congregationis ubilibèt erectorum, & quandocumque erigendorum, ut ipsi quæcumque Ecclesiæ Sacramenta Infirmis pro tempore in Hospitalibus præfatis pro tempore existentibus, ac illis, & Conventibus ejusdem Congregationis inservientibus semper, & quandocumque per Fratres Con-

de ella, no se entienden revocados todos los Privilegios concedidos à toda la Orden; por lo qual deben sufragar en todo, y por todo à los Superiores, Priores, Religiosos, y demàs personas de la dicha Congregacion de España del referido muchas veces Orden de San Juan de Dios aora, y por tiempo existentes, en la misma forma, que si los Privilegios fuessen todos publicados, y concedidos en favor, y à la instancia de alguno de los Priores, y Conventos de la dicha Congregacion de España; y en quanto fuere necessario, por la autoridad, y tenor referidos, de todo punto eximimos, y libramos à todos, y à cada uno de los Hospitales, Conventos, y Iglesias de los Religiosos del Orden de San Juan de Dios de la Congregacion de España, tanto los yà fundados, como los que en lo venidero en qualquiera parte se fundàren, y tambien à los Sirvientes, y pobres Enfermos, que por qualquiera causa, y enfermedad se hallaren por tiempo en los dichos Hospitales, y en ellos fallecieren, de la omnimoda autoridad, y immediata de los Rectores, y Parrocos de qualesquiera Iglesias Parroquiales en cuyos limites los Conventos, y Hospitales, y Iglesias de la referida Orden, y Congregacion estuvieren erectos, y fundados, segun el tenor, y disposicion de las Letras de los dichos nuestros Predecessores; y por la autoridad, y tenor referidos de nuevo, en quanto fuere necessario, otra vez concedemos à los mismos Superiores, Priores, y Religiosos de los Conventos de la dicha Congregacion en donde quiera fundados, y que en adelante se fundaren, que por los Religiosos de la mis-

Congregationis hujusmodi in Sacro Presbyteratus Ordine constitutos, juxta memorati Pauli Prædecessoris Litteras dispositionem, administrare, seu administrari facere, ac cadavera quorumcumque Infirmorum, quos in Hospitalibus præfatis ab hac luce decedi contingerit, absque ulla Parochorum, & Rectorum Parochialium Ecclesiarum licentia consensu, & interventu, ac absque ulla solutione & traditione quartæ funeralis, in dictorum Conventuum Ecclesiis exponere, illaque in dictis Ecclesiis, seu Hospitalibus, & Cæmeteriis sepelire liberè, & licitè possint, & valeant, authoritate, & tenore præfatis de novo, quatenùs opus sit itidem concedimus, & indulgemus. Præterea si contingat aliquem ex Infirmis ad Hospitalia hujusmodi accedentem, & ibi curatum disponere suum cadaver postquam ab hac luce decesserit ad Ecclesiam etiam propriam Parochialem, extra eas memoratæ Congregationis transferri, eò casu extractio cadaveris mortui fieri debeat, & omninò exequatur accedente priùs consensu Prioris Conventus, recepta priùs per eum obligatione per Parochum, seù Rectorem Parochialis Ecclesiæ si ad Parochialem, seù per Administratorem alterius Ecclesiæ ad quam cadaver transferendum sit, in forma juris valida facienda de solutione quartæ funeralis, tradenda, & consignanda Conventui, seù Hospitali, ac Priori, & Fratribus, seù eorum legitimo Procuratori statim, ac cadaver sepul-

misma Congregacion constituidos en el Sacro Orden del Presbyterado, segun la disposicion de las Letras del mencionado Paulo Predecessor, se administren, ò hagan administrar siempre, y quando quiera que sea conveniente, los Sacramentos de la Iglesia à los Enfermos existentes por tiempo en los dichos Hospitales, y à los mismos Religiosos, y los Sirvientes por tiempo à los Conventos de la dicha Congregacion, y que puedan licita, y libremente enterrar los cadaveres de qualesquiera Enfermos, que aconteciere fallecer en los dichos Hospitales, en sus Iglesias, ù Hospitales, y Cementerios, y exponerlos en las Iglesias de los referidos sus Conventos sin licencia alguna, consentimiento, è intervencion de los Parrocos, y Rectores de las Iglesias Parroquiales, y sin la paga, ò entrega de la quarta funeral. Demàs de esto, si aconteciere que alguno de los Enfermos, que en los dichos Hospitales son curados, y en el tiempo de su enfermedad dispusiere, que despues de su fallecimiento sea su cuerpo llevado à la Iglesia su propia Parroquial, ù otra fuera de aquellas de la mencionada Congregacion, en este caso la extraccion del cadaver muerto se debe hacer, y de todo punto cumplir, concurriendo primero el Prior del Convento con su consentimiento, recibiendose por èl primeramente obligacion válida en forma de Derecho del Parroco, ò Rector de la Iglesia Parroquial, si à ella ha de ser trasladado el cadaver, ò del Administrador de aquella Iglesia à la qual ha de ser llevado el dicho cadaver, de hacer la paga de la quarta funeral à el Convento, ù Hospital, y Prior, y Religiosos, ò à su legitimo Procurador, y de entre-

pulturæ traditum fuerit ; alioquim extractio hujusmodi, non obstante mortui dispositione, quàm per præsentes nullam esse volumus, fieri minimè posit, & debeat, authoritate, & tenore præfatis præcipimus, statuimus, mandamus, & ordinamus.

§.X. *Decernentes easdem præsentes Litteras semper firmas, validas, & efficaces, existere, & forè, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac illis ad quos spectat, & pro tempore quandocumque spectabit plenissimè suffragari, & ab eis respectivè inviolabilitèr observari. Sicque in præmissis per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Apostolicæ Sedis Nuntios, sublata eis, & eorum cuilibèt quavis alitèr judicandi, interpretandi facultate, & authoritate judicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, si secùs super his à quoquam quavis authoritate scientèr, vel ignorantèr contingerit attentari. Non obstantibus quibusvis aliis Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, ac Ordinis, & Congregationis hujusmodi, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, & Statutis, & consuetudinibus, Privilegiis quoque, Indultis, & Litteris Apostolicis in contrarium præmissorum, quomodolibèt concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis illorum tenores præsentibus pro plenè, & sufficientèr expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum hac*

garla, y consignarla luego al instante que el cadaver sea puesto en la sepultura; y de otra suerte, la extraccion del dicho cadaver en manera alguna se pueda, ni deba hacer, sin embargo de la disposicion del difunto, la qual, por las presentes querémos anular, y asi por la autoridad, y tenor referidos lo mandamos, establecemos, y ordenamos.

§. X. Decretando, que estas presentes Letras siempre han de ser, y existir firmes, válidas, y eficaces, y que han de subsistir, y obtener sus integros, y plenarios efectos, y favorecer à aquellos à los quales pertenece, y por tiempo en qualquier modo perteneciere, y esto plenissimamente, y por ellos se han de observar respectivamente sin falta. Y asi en lo enunciado se debe juzgar, y definir por qualesquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, y Nuncios de la Silla Apostolica, quitada à ellos, y à cada uno qualquiera facultad, y autoridad de juzgar, y de interpretar en contrario; y sea irrito, y vano lo que en contrario de lo expressado aconteciere atentarse por qualquiera de qualquiera autoridad, à sabiendas, ò con ignorancia. No obstante qualesquiera otras Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas de la Orden, y Congregacion dicha, aun con juramento, confirmacion Apostolica, y con otra qualquiera firmeza fortalecidas, y los Estatutos, y costumbres, Privilegios, Indultos, y Letras Apostolicàs en contrario de lo antes referido en qualquier modo concedidas, confirmadas, y renovadas, las quales todas, y cada una, teniendo sus tenores por plena, y suficientemente expressados en las presentes, y para-

hac vice dumtaxàt specialitèr, & expressè derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem, ut præsentium Litterarum trasumptis, seù exemplis etiam impressis, manu dicti Alonsi moderni, & pro tempore existentis Prioris Generalis dictæ Congregationis subscriptis, & præfatæ Congregationis sigillo munitis, eadem prorsus fides, tàm in judicio, quàm extra illud adhibeatur, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris, die XI. Januarii milesimo septingentesimo quinquagesimo octavo. Pontificatus nostri anno XVIII. = Loco † Sigilli. = Pro Domino Cardinali Passionei. = Joannes Florius, substitutus.

labra por palabra insertos, dexandolos que permanezcan en su fuerza para otra vez tan solamente, por esta, à efecto de lo predicho, especial, y señaladamente las derogamos, y las demàs cosas en qualquiera manera contrarias. Queremos, pues, que à los trasumptos, ò exemplares de las presentes Letras, aun impressas, estando firmados de la mano del dicho Alonso, actual, y del que por tiempo fuere, Prior General de la referida Congregacion, y sellados con el Sello de ella misma, se les dè aquella entera fè en juicio, y fuera de èl, que se les darìa à las presentes, si fuessen exhibidas, ò mostradas.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador, en el dia 11. de Enero de 1758. en el año 18. de nuestro Pontificado. = En el Lugar † del Sello. = Por el señor Cardenal Passionei. = Juan Florio, substituto.

REFLEXIONES.

1 EL formal punto principalissimo del ante-escrito Breve es el que se mira estendido en la ultima clausula del §. 9. en que consta la determinacion, y resolucion de su Santidad. Su especial objeto fue mantener la paz, y religiosa concordia entre los Prelados de nuestra Religion, y los Parrocos, ò Rectores de las Iglesias Parroquiales, en beneficio de la Santa Hospitalidad, (que tanto ha merecido en todos tiempos à la Santa Silla) segun se hace vèr en el contexto del citado §. 9.

2 La ordenacion Apostolica es, que muriendo algun Enfermo en qualquiera de los Conventos Hospitales de esta nuestra Congregacion, que huviere dispuesto, que despues de su fallecimiento sea su cuerpo sepultado en la Iglesia Parroquial, ò en otra, se debe cumplir su voluntad puntualmente, concurriendo dos condiciones para la extraccion del cadaver, que son, el consentimiento del Prelado, y la obligacion, que en forma de derecho ha de hacer el Parroco, ò el Administrador de la Iglesia, de entregar, y consignar la quarta funeral à el Hospital luego que el cadaver sea dado à la tierra.

Pa-

3 Para cuya inteligencia, y de todo el Breve conviene advertir, que el privilegio no es otra coſa, que una ley privada, que concede algun favor eſpecial al particular, ò al comun. Se llama ley, no porque propiamente ſea ley, ſino es porque mientras ſubſiſte, ſe debe obſervar como ſi fuera ley, de tal modo, que neceſsita, que al privilegiado no ſe le impida el uſar del privilegio.

4 De muchas maneras contemplan el privilegio los Canoniſtas; pero ſolo ſe debe hacer mencion de las que vienen mas à propoſito al preſente aſſunto, por lo que ſolo harè mencion del privilegio gracioſo, remuneratorio, favorable, y perpetuo. El gracioſo es el que ſe concede no interviniendo merito alguno de parte del privilegiado. El remuneratorio es el que ſe concede en atencion à los meritos de aquel à quien ſe hace el privilegio: de lo que ſe infiere, que los privilegios concedidos à las Religiones ſon remuneratorios, porque ſe les concede en virtud de ſus meritos. (1) El favorable es aquel, que favorece de tal modo al privilegiado, que del privilegio no ſe ſiga à otro el menor perjuicio; y de eſta claſſe ſon los que la Silla Apoſtolica hace à los Regulares, de ſuerte, que à ninguno perjudica el privilegio: no al Papa, porque concediendo el privilegio, cede expontaneamente de ſu derecho: no à los Obiſpos, ni Parrocos, porque la leſion ſupone acto de juſticia; y el Papa en el privilegio que concede no perjudica à nadie, porque como la poteſtad eſpiritual dimana del Vicario de Jeſu Chriſto en los expreſſados, la puede ſin perjuicio ampliar, y reſtringir por ſus privilegios. (2) Tampoco perjudica al Derecho Comun, porque ſon el Derecho Comun los privilegios; pues como ſienten los Autores, que cito à la margen, (3) los privilegios que ſe conceden à las Religiones, tienen fuerza de ley, y ſon reputados como ſi eſtuvieran inſertos en el cuerpo del Derecho. Finalmente, el privilegio perpetuo es el que concede el Pontifice ſin limitacion de tiempo à una coſa, que es perpetua: de lo que ſe colige, que todos los privilegios, que la Silla Apoſtolica concede à las Religiones, ſon perpetuos, porque eſtos no los concede à las perſonas que la componen, ſino es à la Religion; y como eſta *ex sè* es perpetua, y eſtable, ſon tambien eſtables, y perpetuos los privilegios. Para la perpetua inteligencia de todo,

5 Noto, que de dos modos pueden ceſſar los privilegios, *ab intrinſeco*, ò *ab extrinſeco*. El privilegio ceſſa *ab intrinſeco*, quando ceſſa la cauſa final, que huvo para ſu conceſsion, ò falta el ſugeto privilegiado, ò la condicion, que ſe puſo para conceder el privilegio. Ceſſa *ab extrinſeco*, ò por renuncia, ò por revocacion, por no uſo, ò por uſo contrario. (4) Hay que advertir tambien, que los privilegios ſe pueden interpretar de dos modos, *legalitèr*, ò *doctrinalitèr*. La interpretacion legal, ò judicial ſolo le pertenece al Romano Pontifice, por lo que los Prelados Eclefiaſticos de ningun modo pueden interpretar los privilegios de los Regulares,

(1) Peyrin. *tom.* 3. *Privileg. cap.* 4. *num.* 24. *y en el tom.* 1. *ſobre la Conſtituc.* 26. *de Leon X.*

(2) *Cap. ita Dominus* 7. *diſt.* 9.

(3) Azòr, Henriquez, Salazar, que cita, y ſigue Tamburino *diſp.* 16. *quæſito* 5. *num.* 11. Sanchez *lib.* 8. *de Matrim. diſput.* 1. *num.* 13. Rodriguez Moron. *conſilio* 99. *num.* 119.

(4) *Cap. Cum ceſſante de Appellatione.*

res, aora sean claros, yà dudosos: asi lo concedieron Clemente IV. Alexandro VI. y Paulo III. y aun Sixto IV. puso à los tales Superiores entredicho *ab ingressu Ecclesiæ.* (5) La interpretacion doctrinal pertenece à los Doctores, y estos siempre deben favorecer à las Religiones en su interpretacion: asi lo declarò à favor de la Congregacion de Santa Justina Alexandro VI. y à favor de la de Valle-Umbrosa Julio II.

(5) Portèl verbo *Privilegium, num.* 7.

6 De todo lo expressado se infiere, que siendo el dicho privilegio concedido por los Romanos Pontifices, que expressa nuestro Santisimo Padre Benedicto XIV. en su Bula, por la que corrobora, y confirma dicho privilegio, no solamente favorable, y gracioso, sino es remuneratorio, y por consiguiente no hecho à persona particular, sino es à toda nuestra Congregacion, (que por tal debe ser perpetuo) no haviendo, como no hay, ni revocacion, ni interpretacion de la Silla Apostolica, à quien directamente toca, pueden los Prelados, Superiores, y Religiosos de nuestra Hospitalidad exercer libremente los derechos Parroquiales, y retener la quarta de los funerales de aquellos que mueren en los Hospitales, y se entierran en sus Cementerios, y Iglesias; pues aunque regularmente sea cierto, que el Parroco tenga derecho de exercer los derechos Parroquiales dentro de los limites de su Parroquia privativamente, en quanto à los otros que asisten en ella, (6) con todo esso esta asistencia de derecho de los Parrocos, en quanto à nuestros Hospitales, no los favorece; porque por los amplisimos Privilegios de Pio V. Gregorio XIII. y XIV. Sixto IV. y V. que constan en nuestra Sumario num. 4. hasta el 7. se hallan essemptos de toda la superioridad, y jurisdiccion de otra Parroquia, mayormente quando el Parroco no tiene asistencia de derecho en la Iglesia de los Regulares, aunque estè dentro de sus limites. (7)

(6) *Cap.* 1. *cap. Fraternitatem de Sepult.*

7 Ni tampoco à los Enfermos, que se curan en nuestros Hospitales, y à los que alli se entierran, porque estos no se deben juzgar de sus Parroquias, aunque sean existentes dentro de sus limites por accidente, esto es, por causa de enfermedad: en cuyo caso no se muda la primera Parroquia, pero se adquiere otra de nuevo; pues para adquirir, ò mudar Parroquia se requiere el animo de permanecer en ella. (8) Por lo que à dichos Hospitales, y à sus Rectores, como à Parrocos, les asiste mas bien el derecho, porque à ellos mismos compete por derecho especial, y privilegio del Summo Pontifice, la facultad de administrar los Sacramentos à los Enfermos existentes en nuestros Hospitales, como consta de la *Constitucion 69.* de Paulo V. que comienza: *El Romano Pontifice*, y de otro Breve de Urbano VIII. que comienza: *Circunspecta*, en que concede lo mismo; y la Rota en una Causa Liiciense à 22. de Marzo de 1638. afirmò, que se tengan los Sacerdotes deputados en nuestros Hospitales por tales Parrocos; y como de la administracion de los Sacramentos penda mucho el derecho de sepultura, (9) es sin duda, que compete à nuestros Hos-

(7) Abad *cap. Dilectus, num.* 3. *y* 11. *de Capellan. Monach.* Moder. Marrad. *de Jure Abbatum, decis.* 87. *num.* 2. *y* 3. *tom.* 3.

(8) *Cap.* 15. *Qui de Sepult. lib.* 6.

(9) *Cap.* 1. *de Sepult. in* 6.

Hospitales, y à sus Superiores el derecho de enterrar los cuerpos de los que mueren en ellos.

8 Por cuya razon pueden retener la quarta funeral de los Enfermos, que se entierran en sus Iglesias, ò Cementerios, en virtud de los privilegios arriba enunciados, (10) y por lo que cessò de todo punto en los Parrocos la asistencia del Derecho Comun, la costumbre de Roma, y la disposicion del Concilio de Trento; (11) porque esta favorece solo à aquellas personas à quienes juzgò pagarse la quarta, segun la declaracion de Pio V. publicada año de 1517. como advierten Gutierrez, (12) y Manuel Rodriguez, (13) y la Rota en la dicha Causa Liciense. (14)

(10) Manuel Rodriguez *Quæst. Regul. quæst.* 39. *num.* 2.

(11) Concil. Trident. *sess.* 23. *cap. de Reformat.*

(12) Gutierrez *de Juram. confirmat. part.* 2. *cap.* 4. *num.* 3.

(13) Rodrig. *Quæst. Regul. tom.* 1. *quæst.* 29. *antes del fin.*

(14) Rota *decis.* 84. *num.* 4.

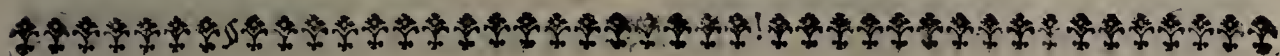
ADVERTENCIA.

DE esta Bula se tiene dado cumplimiento por el Ilustrissimo señor Don Agustin Gonzalez Pisador, Obispo de Tricomi, Auxiliar de este Arzobispado de Toledo, Cura Comendador en la Parroquial de San Sebastian, y San Lorenzo Anexo de ella de esta Corte; pues haviendo fallecido en 16. de Marzo de 1760. (su feligrès Don Antonio Duque, Clerigo de Menores, Musico de la Real Capilla de San Cayetano) en nuestro Hospital del Venerable Padre Anton Martin, quien tenia hecha disposicion en 16. de Noviembre de 1759. en su casa, y ante Matheo Martin de Urquijo, por la que se mandaba enterrar en la referida Parroquia de San Sebastian, noticioso dicho señor Ilustrissimo de las providencias, que por parte de la Comunidad se daban la tarde del dia 16. de Marzo (el mismo de su fallecimiento) para su Entierro, hizo recado al Prelado de èl con el Doctor Don Blàs Ramonèl, Teniente Mayor de dicha su Parroquia, à quien se le satisfizo con la disposicion, que anteriormente, y quando entrò en dicho Hospital tenia hecha, y por ella mandaba se le diesse sepultura en su Iglesia; y no obstante lo dicho, y aunque, al parecer, le hizo fuerza, como ultima voluntad del difunto, posteriormente bolviò nuevo recado pidiendo otros fundamentos, sin oponerse se le diesse sepultura al cadaver, en que no se ofrecia reparo, pero sì en dexar de percibir sus derechos de quarta funeral.

En vista del segundo recado, se resolviò por parte de la Comunidad embiar dos Religiosos à que hiciessen presente copia de la Bula al expressado Don Blàs Ramonèl, y que esta la pusiesse en manos de dicho señor Ilustrissimo, quien enteramente se aquietò, sin repetir mas recado; y al siguiente dia 17. se diò sepultura al cadaver entre nueve y diez de la mañana, sin que de una, ni otra parte resultasse la menor question, como consta por Testimonio dado por Blàs Prieto de la Fuente, Escribano del Rey nuestro Señor, el que queda en el Archivo de dicho Hospital, y es como se sigue:

Testimonio. Blàs Prieto de la Fuente, Escribano del Rey nuestro Señor, residente en su Corte, y Provincia, doy fè, que Don Antonio Duque,

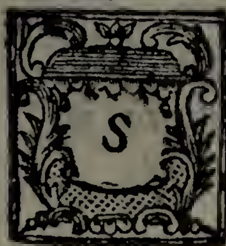
que, Clerigo de Menores, Musico, que fue de la Real Capilla de San Cayetano, falleciò en el Hospital del Venerable Padre Anton Martin, Orden de nuestro Padre San Juan de Dios, estando enfermo en èl, y Sala de San Miguèl, à Camas numero 11. en diez y seis de Marzo de este presente año de la fecha, y se enterrò al dia siguiente por la mañana 17. de dicho mes en la Iglesia de dicho Hospital, immediato à la puerta de su Sacristìa, segun lo dexò prevenido en su Testamento, que ante mì el infrascripto otorguè en veinte y seis de Febrero de este mismo año, à el que me refiero, à cuyo Entierro asistiò la Real Capilla de San Cayetano, y presidiò, por ausencia del Reverendo Padre Fr. Joseph de San Raphaèl, Procurador General, y Prior de dicho Convento, el Padre Presidente Fr. Bernardo Perez, à cuyo Entierro me hallè presente, y no acaeciò disturbio, ni controversia alguna, que yo el infrascripto huviesse oìdo, ni visto, por haver estado todo muy arreglado; y para que conste, de pedimento de dicho Padre Presidente Fr. Bernardo Perez doy el presente, que signo, y firmo en Madrid à diez y siete de Marzo de mil setecientos y sesenta. = En testimonio † de verdad. = Blàs Prieto de la Fuente.



CONSTITUCION LXXXVIII.

DECRETO DE LA SAGRADA CONGREGACION de Ritos, por el que se concede potestad à nuestro Reverendisimo Padre General de subdelegar en qualquier Sacerdote, subdito, ò estraño, la facultad de bendecir Ornamentos Sacros para las proprias Iglesias.

ORDINIS S. JOANNIS DE DEO Congregationis Hispaniarum.



Sacrorum Rituum Congregatio prorrogavit ad aliud quinquennium hodierno Patri Priori Generali Ordinis Sancti Joannis de Deo Congregationis Hispaniarum, potestatem subdelegandi cuicumque Sacerdoti Regulari, aut Sæculari præfatæ Congregationi addicto, facultatem benedicendi pro Ecclesiis sui Ordinis tantùm, eam Sa-

DEL ORDEN DE S. JUAN de Dios de la Congregacion de las Españas.



La Congregacion de Sagrados Ritos prorrogò por otros cinco años à el actual Padre Prior General del Orden de San Juan de Dios de la Congregacion de las Españas, la potestad de subdelegar en qualquier Sacerdote Regular, ò Secular, destinado à el servicio de la dicha Congregacion, la facultad de bendecir los Sacros Ornamentos, en

Sacram suppellectilem, in qua Sacra-Unctio non adhibetur, die 25. Februarii anni 1758. = *D. F. Cardinalis Tamburinus, Præfectus.* = *Loco † Sigilli.* = *M. Marefuscus, S. Rit. Congreg. Secretarius.*

en que no se pone la Sacra-Uncion, para el uso de las Iglesias de su Orden tan solamente, dia 25. de Febrero de 1758. = D. F. Cardenal Tamburino, Prefecto. = En el lugar † del Sello. = M. Marefusco, Secret. de la Sag. Cong. de Ritos.

ADVERTENCIA.

OTRO igual Decreto se hallarà en la *Constitucion LXXX. pag.* 310. y en sus *Reflexiones* la inteligencia, y explicacion de èl, quanta parece conveniente à el intento. Añado, que con la licencia de nuestros Prelados locales han bendecido los Padres Presbyteros de la Orden los Ornamentos Sagrados, y assi lo hemos entendido, y aprendido de nuestros mayores, sin contradiccion alguna, y consta de la práctica recibida en los principales Conventos de las Ciudades Capitales.



CONSTITUCION LXXXIX.

BULA DEL CAPITULO, Y CANONIGOS de la Sacro-Santa Iglesia Lateranense, por la que se incorporan con esta todos nuestros Conventos Hospitales, y Iglesias, para que los Fieles que las visitaren todos los dias que señala esta Bula, gocen, y ganen todas las Indulgencias, Indultos, y gracias, que por concessiones Pontificias goza esta Sacra Basilica.

CAPITULUM, ET CANONICI Sacrosanctæ Lateranensis Ecclesiæ omnium Urbis, & Orbis Ecclesiarum Matris, & Capitis.



Dilecto nobis in Christo R. P. Alonso à Jesu & Ortega, Congregationis S. Joannis de Deo Generali Magistro, salutem, & sinceram in Domino charitatem: Equum, & ra-

EL CAPITULO, Y CANONIGOS de la Sacrosanta Iglesia Lateranense, Madre, y Cabeza de todas las Iglesias de Roma, y del Orbe.



NUestro amado en Christo el Reverendissimo Padre Alonso de Jesus y Ortega, Maestro General del Orden de San Juan de Dios, salud, y sincéra caridad en el Señor: Es muy

rationi consonum est, ut eo majora studii, & dilectionis nostræ argumenta in eos ostendamus, in quibus majora virtutum merita dignoscuntur. Ea siquidem est Congregationis præfatè ratio, ut qua ægrotis, & morbo confectis Hospitio excipiendis, eorumque languoribus medendis, qua eorum animabus spirituali pabulo reficiendis, charitas in proximos, quæ à Dei charitate dimanat, ita elucescat, ut qua latè patet Christianus Orbis, & maximè in florentissimis Hispaniarum Regnis meruerit propagari. Quapropter, & Nos si de nostro in præfatam Congregationem studio, ac dilectione aliquid argumenti publicè præbere pro viribus datum sit, id totum ejusdem Congregationis singularibus meritis deberi jure reputemus. Cum itaque ob singularem devotionis affectum, quem erga Salvatorem Dominum nostrum Jesum Christum, & utrosque Joannem Baptistam, scilicèt, & Evangelistam, eisque dicatam nostram Sacrosanctam Lateranensem Basilicam gerere comprobaris cunctas Ecclesias, cunctaque Hospitalia, & Cœnobia in Regnis Hispaniarum existentes, seu existentia, ad præfatam Congregationem spectantes, seu spectantia Sacrosanctæ nostræ Lateranensi Basilicæ perpetuò unire, aggregare, seu incorporare plurimum exoptes, adhoc, ut ex unione, aggregatione, seu incorporatione hujusmodi iisdem uberrimus indulgentiarum, & spiritualium gratiarum Lateranensium participationis fructus proveniat, & derivetur, ideòque pro dicta-

muy conforme à la equidad, y à la razon, que con la mayor aplicacion, y cuidado manifestemos nuestro afecto, y benevolencia à los que conocemos colmados de mayor mérito por sus virtudes. Este es el motivo, que ofrece la Congregacion referida, pues resplandeciendo en ella la charidad para con los proximos Enfermos, que recibe en sus Hospitales, y cura de sus dolencias, alimentando igualmente sus almas con el pasto espiritual, que procede de la charidad de Dios, como lo publica el Orbe Christiano, y especialissimamente se manifiesta en los floridissimos Reynos de España, por lo que concediendosenos dàr alguna pública prueba de nuestra aplicacion, y afecto para con la dicha Congregacion, creemos, que todo esto se debe de derecho à los particulares méritos de la misma. Por tanto, manifestando tu particular devocion, y afecto, que professas al Salvador, y Señor nuestro Jesu Christo, à los Santos Juan Baptista, y Juan Evangelista, y à nuestra Sacrosanta Basilica Lateranense à ellos dedicada, y deseando sumamente, que todas las Iglesias, todos los Hospitales, y Conventos pertenecientes à la dicha Congregacion existentes en los Reynos de España sean agregados, ò incorporados para siempre à nuestra Sacrosanta Basilica Lateranense, para que por medio de esta union, agregacion, ò incorporacion logren el abundantissimo fruto de la participacion de las Indulgencias, y Gracias Lateranenses: Por tanto nos hiciste súplicar encarecidamente te concediessemos esta perpetua union, agregacion, ò incorporacion para las

tarum Ecclesiarum, Hospitalium, & Cœnobiorum hujusmodi perpetua unione, aggregatione, seu incorporatione reportanda nobis enixè supplicari feceris, ac insuper ad magis, magisque pium hunc tuæ devotionis affectum testandum pro unaquaque Ecclesia, ac unoquoque Hospitali, & Cœnobio hujusmodi uniendis aggregandis, seu incorporandis ad levamen Sacrarii supradictæ nostræ Sacrosanctæ Lateranensis Basilicæ cujus præmemorata pia loca Congregationis tuæ quatenùs uniantur, aggregentur, seu incorporentur membra, & cum qua unum corpus evadent, quatuor ceræ albæ laboratæ uncias singulis annis titulo eleëmosinariæ contributionis à Generali Procuratorio Congregationis tuæ præstandas, ac solvendas exhibueris. Nos supplicationum hujusmodi effectum animarum Christi fidelium commodò, Divini Cultus incremento, Congregationis tuæ, nostræque Sacrosanctæ Basilicæ decoris incremento forè futurum considerantes, eisdem propterea annuere volentes, unà cum Illustrissimo, & Reverendissimo D. Francisco Maria Riccardo, Protonotario Apostolico utriusque Signaturæ Referendario, Sacræ Congregationis Visitationis Apostolicæ à Secretis, necnon Eminentissimi, & Reverendissimi D. Nerii S. R. E. Diaconi S. Eustachii Cardinalis Corsini nuncupat. Signaturæ Justitiæ Præfecti, & nostræ Sacrosanctæ Lateranensis Basilicæ Archi-Presbyteri Vicario in Papali Romano nostro Lateranensi Patriarchio, ut moris est, capitularitèr congregati, authoritate nos-

las dichas Iglesias, Hospitales, y Conventos. Ademàs, para prueba, y mayor confirmacion de este pio afecto de tu devocion has manifestado, que por cada una Iglesia, por cada Hospital, y Convento de los referidos, que se han de unir, agregar, ò incorporar, llegando à unirse, agregarse, ò incorporarse los referidos Lugares pios de tu Congregacion, que como miembros de ella formen un solo cuerpo, se contribuìran cada año quatro onzas de cera blanca labrada, las que se pagaràn por el ProcuradorGeneral de tu Religion, para alivio del Sagrario de la mencionada nuestra Basilica Lateranense: Considerando Nos, que del logro de esta súplica resultarà utilidad, y beneficio à las almas de los fieles Christianos, aumento al Culto Divino, y honor à tu Congregacion, y à nuestra Sacrosanta Basilica Lateranense: Por tanto, queriendo condescender con dicha súplica, haviendo celebrado Junta Capitular, segun costumbre, con el Ilustrisimo, y Reverendissimo señor Francisco Maria Ricardo, Proto-Notario Apostolico, Refrendario de ambas Signaturas, Secretario de la Sagrada Congregacion de la Visita Apostolica; y con el Eminentisimo, y Reverendisimo señor Neri Corsini, Cardenal Diacono de la Santa Romana Iglesia del Titulo de San Eustaquio, Prefecto de la Signatura de Justicia, Arcipreste de nuestra Sacrosanta Basilica Lateranense, Vicario en nuestro Patriarcato Papal Lateranense Romano, con nuestra authoridad Ordinaria, de que gozamos en virtud de los Indultos, y Privilegios Apostolicos, que posseemos, y todo otro mejor

nostra Ordinaria, quâ vigore Indultorum, & Privilegiorum Apostolicorum fungimur, in quorum usus possessione sumus, omnique alio meliori, quo valemus modo, via, forma, & jure, attento favorabili rescripto per te, seu per Fr. Cyprianum Antonium à Sancta Maria, Procuratorem Generalem à Sanctissimo Domino nostro feliciter regnante Benedicto PP. XIV. omnium, & singularum etiam speciali mentione dignarum, obstantiarum derogatorio super supplicationibus præfatis reportato, & nobis exhibito, quod penès Nos in Tabulario nostro asservatur Ecclesias omnes, omniaque in Regnis Hispaniarum, eorumque Locis, Castris, Villis, Civitatibus, ac Provinciis infrà notatis, respectivè sita Hospitalia, & Cœnobia dictæ Congregationis tuæ, quarum, & quorum series ea est, quæ sequitur, videlicèt:

In Provincia nostræ Dominæ de la Pace nuncupatus in Regno Andalucíæ: Granada, Sanct. Joannis de Deo. Sevilla, nostræ Dominæ de Pace. Lucena, Sanct. Joannis Baptistæ. Xerèz de la Frontera, nostræ Dominæ de la Candelora. Utrera, Corporis Christi. Gibraltar, G. Desamparati. Cordova, Sanct. Lazari. Medina Sydonia, Nominis Jesu. San-Lucar de Barrameda, Sanctæ Misericordiæ. Cabra, Sanctæ Roderici. Villa-Martin, nostræ Dominæ de Conceptione. Ossuna, nostræ Dominæ de Luce. Lopera, nostræ Dominæ de Rosario. Ubeda, N. Domine Jesu Christi. Portuna, Sanctæ Veræ-Crucis. Martos, Sanctæ Mar-

jor modo, via, y forma, que podemos, y por derecho atendiendo al favorable decreto derogatorio de todas, y de cada una de las cosas en contrario, aunque dignas de especial mencion, que por ti, ò por Fr. Cypriano Antonio de Santa Maria, Procurador General, se ha obtenido del Santissimo señor N. Benedicto Papa XIV. felizmente reynante, el que se nos ha exhibido, y por Nos se conserva en nuestro Archivo, unimos, agregamos, è incorporamos para siempre, y perpetuamente à nuestra Sacrosanta Basilica Lateranense, todas las Iglesias, Hospitales, y Conventos de la dicha tu Congregacion existentes en los Reynos de España, y en todos los Lugares, Villas, Ciudades, y Provincias abaxo expressados, cuya respectiva especificacion es la siguiente:

En la Provincia de nuestra Señora de la Paz en el Reyno de Andalucìa: Granada, San Juan de Dios. Sevilla, nuestra Señora de la Paz. Lucena, San Juan Baptista. Xerèz de la Frontera, nuestra Señora de la Candelora. Utrera, Corpus Christi. Gibraltar, los Desamparados. Cordova, San Lazaro. Medina Sydonia, el Nombre de Jesus. San-Lucar de Barrameda, la Santa Misericordia. Cabra, San Rodrigo. Villa-Martin, nuestra Señora de la Concepcion. Ossuna, nuestra Señora de la Luz. Lopera, nuestra Señora del Rosario. Ubeda, nuestro Señor Jesu Christo. Portuna, la Santa Vera-Cruz. Martos, Santa Marta. Cadiz, la Santa Misericordia. Jaèn, la Santa Misericordia. Mérida, nuestra Seño-

Martæ. Cadiz, Sanctæ Miſericordiæ. Jaen, Sanctæ Miſericordiæ. Merida, noſtræ Dominæ de Pietate. Andujar, noſtræ Dominæ de Charitate. Priego, Sanct. Onufri. Ecija SS. Petri, & Pauli. Moron, Corporis Chriſti. Puerto de Santa Maria, Sanctæ Miſericordiæ. Montilla, noſtræ Dominæ de los Remedios. Buxalance, Corporis Chriſti. Antequera, Sanctæ Annæ. Llerena, Nominis Jeſu. Arcos de la Frontera, Sanctæ Veræ-Crucis. Malaga, Sanctæ Charitatis. Alcalà de Guadayra, Sanct. Ildefonſi. Velez-Malaga, Sanct. Marci. Conſtantina, Sanct. Antonii. Ronda, Sanctæ Barbaræ. Marbella, Sanctæ Miſericordiæ. Linares, Sanct. Joannis de Deo.

In Provincia verò Caſtellæ: Madrid, noſtræ Dominæ de Amore Dei. Valladolid, noſtræ Dominæ delli Deſamparati. Palencia, S. Blaſii. Segovia, I. Deſamparati. Ocaña, noſtræ Dominæ de Pietate. Toledo, Corporis Chriſti. Pontevedra, Corporis Chriſti. Rio-Seco, Sanctæ Annæ. Arevalo, Sanct. Bartholomæi. Alcaràz, Sanct. Joſephi. Murcia, noſtræ Dominæ de Gratia. Orihuela, Corporis Chriſti. Almagro, noſtræ Dominæ de los Llanos. Guadalaxara, noſtræ Dominæ de Miſericordia. Alcalà de Henares, Sanct. Joſephi. Ciudad-Real, Spiritus ſancti. Alicante, Sancti Joannis Baptiſtæ. Talavera, Sanct. Joannis de Deo. Lorca, noſtræ Dominæ de Conceptione. Cartagena, Sanctæ Annæ. Molina de Aragon, Sanct. Dominici. Monfort de Lemos, Sancti Spiritus.

In-

ñora de la Piedad. Andujar, nueſtra Señora de la Caridad. Priego, San Onofre. Ecija, San Pedro, y San Pablo. Moròn, Corpus Chriſti. Puerto de Santa Maria, la Santa Miſericordia. Montilla, nueſtra Señora de los Remedios. Buxalance, Corpus Chriſti. Antequera, Santa Ana. Llerena, el Nombre de Jeſus. Arcos de la Frontera, la Santa Vera-Cruz. Malaga, la Santa Caridad. Alcalà de Guadayra, San Ildefonſo. Velez-Malaga, San Marcos. Conſtantina, San Antonio. Ronda, Santa Barbara. Marvella, la Santa Miſericordia. Linares, San Juan de Dios.

En la Provincia de Caſtilla: Madrid, nueſtra Señora del Amor de Dios. Valladolid, nueſtra Señora de los Deſamparados. Palencia, San Blàs. Segovia, los Deſamparados. Ocaña, nueſtra Señora de la Piedad. Toledo, Corpus Chriſti. Pontevedra, Corpus Chriſti. Rio-Seco, Santa Ana. Arevalo, San Bartholomè. Alcaràz, San Joſeph. Murcia, nueſtra Señora de Gracia. Orihuela, Corpus Chriſti. Almagro, nueſtra Señora de los Llanos. Guadalaxara, nueſtra Señora de la Miſericordia. Alcalà de Henares, San Joſeph. Ciudad-Real, el Eſpiritu ſanto. Alicante, San Juan Baptiſta. Talavera, San Juan de Dios. Lorca, nueſtra Señora de la Concepcion. Cartagena, Santa Ana. Molina de Aragòn, Santo Domingo. Monfort de Lemos, Sancti Spiritus.

En la Provincia de San Ber-

nar-

In Provincia autem Sanct. Bernardi in Continenti, seù Terra-Firma: Cartagena, Sanct. Sebastiani. Panamà, Sanct. Sebastiani. Sancta Fè, Sanct. Petri. Portovelo, Sanct. Sebastiani. Tunja, nostræ Dominæ de Conceptione. Leyva, nostræ Dominæ de Monserrate. Mariquitta, Sancti Josephi. Pamplona, Sanctæ Annæ. Santa Cruz de Mompox, Sanct. Joannis Baptistæ. Velez, Sanct. Joannis de Deo. Nata, Sanctissimæ Trinitatis.

In Provincia autem Peruana, & Regni Chilæ: Lima, Sancti Didaci. Callao, nostræ Dominæ de Covadonga. Potosì, nostræ Dominæ de Guadalupe. Pisco, Sanct. Antonii. La Concepcion de Chile, nostræ Dominæ de Misericordia. Santiago de Chile, nostræ Dominæ de Conceptione. Cuzco, Sanct. Bartholomæi. Cochabamba, Sanct. Salvatoris. Sanna, Sanct. Sebastiani. Guamanga, nostræ Dominæ de Conceptione. Tarifa, Sanct. Joannis de Deo. Guancàbelica, Sanct. Bartholomæi. Baldivia, Sanct. Joannis de Deo. Arequipa, nostræ Dominæ de la O. Mizque, Sanctæ Barbaræ. Ica, Sanct. Nicolai. La Paz, S. Joannis Evangelistæ. Ciudad de la Plata, Sanctæ Barbaræ. Orugo, nostræ Dominæ de Amore Dei. Arica, Sanct. Antonii.

In Provincia autem Spiritus sancti Novæ-Hispaniæ: Mexico, nostræ Dominæ delli Desamparati. La Havana, SS. Philippi, & Jacobi. Colima, nostræ Dominæ de Conceptione. Guadalaxara, Sanctæ Veræ-Crucis. Zacatecas, Sanct. Joannis Baptistæ. Durango, SS. Cosmæ, & Da-

nardo en el Continente, ò Tierra-Firme: Cartagena, San Sebastian. Panamà, San Sebastian. Santa Fè, San Pedro. Portovelo, San Sebastian. Tunja, nuestra Señora de la Concepcion. Leyva, nuestra Señora de Monserrate. Mariquitta, San Joseph. Pamplona, Santa Ana. Santa Cruz de Mompox, San Juan Baptista. Velez, San Juan de Dios. Nata, la Santissima Trinidad.

En la Provincia del Perù, y Reyno de Chile: Lima, San Diego. Callao, nuestra Señora de Covadonga. Potosì, nuestra Señora de Guadalupe. Pisco, San Antonio. La Concepcion de Chile, nuestra Señora de la Misericordia. Santiago de Chile, nuestra Señora de la Concepcion. Cuzco, San Bartholomè. Cochabamba, San Salvador. Sanna, San Sebastian. Guamanga, nuestra Señora de la Concepcion. Tarifa, San Juan de Dios. Guancabelica, San Bartholomè. Valdivia, San Juan de Dios. Arequipa, nuestra Señora de la O. Mizque, Santa Barbara. Ica, San Nicolàs. La Paz, San Juan Evangelista. Ciudad de la Plata, Santa Barbara. Orugo, nuestra Señora del Amor de Dios. Arica, San Antonio.

En la Provincia del Espiritu santo en Nueva-España: Mexico, nuestra Señora de los Desamparados. La Habana, San Phelipe, y Santiago. Colima, nuestra Señora de la Concepcion. Guadalaxara, la Santa Vera-Cruz. Zacatecas, San Juan Baptista. Durango, San Cosme, y San Damian. Potosí, San Juan Baptista. Leon, el Espiritu santo. Oriza-

bal,

Damiani. Potosi, Sanct. Joannis Baptistæ. Leon, Spiritus sancti. Orizaval, nostræ Dominæ de Conceptione. Zalaja, nostræ Dominæ de Conceptione. Puebla de los Angeles, Sanct. Bernardi. Merida, nostræ Dominæ de Rosario. Campeche, nostræ Dominæ de los Remedios. Guatemala, Sanct. Jacobi. Nueva Granada, Sanct. Josephi. Sonzonate, Ven. Patris Joannis Peccatoris. Valladolid, Nominis Jesu. Nicaragua, Sanctæ Catharinæ. Camayagua, nostræ Dominæ de los Remedios. San Juan del Rio, Sanct. Joannis de Deo. Pasquarò, Sanct. Joannis de Deo. Aguas Calientes, Sanct. Josephi. Tescuco, nostræ Dominæ de los Dolores. Toluca, nostræ Dominæ de Guadalupe. Antequera, Sanctæ Catharinæ. Guatemela, Sanct. Lazari.

In Insulis demum Philippinis: Manila, Sanctæ Misericordiæ. Cabite, Sanct. Joannis de Deo. Ecclesias, seu Hospitalia, & Cœnobia perpetuò Sacrosanctæ nostræ Lateranensi Basilicæ unimus, & aggregamus, & incorporamus, eisdemque omnes, & singulas Indulgentias, & spirituales Gratias, juxta methodum à prælaudato Sanctissimo Domino nostro in Constitutione, quæ incipit : Asiduæ solicitudinis, *edita apud Sanctam Mariam Majorem, pridie nonas Maii anni millesimi septingentesimi quinquagesimo primo præscriptam, ab omnibus utriusque sexus Christi fidelibus, qui Ecclesias, seu Capellas publicas Hospitalium, seu Cœnobiorum præfatorum ritè, & ad formam dictæ Constitutionis visita-*

bal, nuestra Señora de la Concepcion. Zalaja, nuestra Señora de la Concepcion. Puebla de los Angeles, San Bernardo. Mérida, nuestra Señora del Rosario. Campeche, nuestra Señora de los Remedios. Guatemala, Santiago. Nueva Granada, San Joseph. Sonzonate, Venerable Padre Juan Pecador. Valladolid, el Nombre de Jesus. Nicaragua, Santa Cathalina. Camayagua, nuestra Señora de los Remedios. San Juan del Rio, San Juan de Dios. Pasquarò, San Juan de Dios. Aguas Calientes, San Joseph. Tezcuco, nuestra Señora de los Dolores. Toluca, nuestra Señora de Guadalupe. Antequera, Santa Cathalina. Guatemela, San Lazaro.

Ultimamente, en las Islas Philipinas: Manila, la Santa Misericordia. Cabite, San Juan de Dios. Y comunicamos, y concedemos para siempre, y perpetuamente todas, y cada una de las Indulgencias, y Gracias espirituales, segun el methodo establecido por el mencionado Santissimo Señor nuestro en la Constitucion, que empieza : *Asiduæ solicitudinis*, expedida en Santa Maria la Mayor el dia seis de Mayo del año de mil setecientos cinquenta y uno, à todos, y cada uno de los fieles Christianos de uno, y otro sexo, que visitaren las dichas Iglesias, y Capillas públicas de los Hospitales de los Conventos referidos, ritualmente, y segun la forma de dicha Constitucion; cuyas Indulgencias, y Gracias espirituales son del tenor siguiente, à saber: Todos los fieles Christianos de uno, y otro sexo, que verdaderamente arrepentidos, haviendo con-

taverint lucrandas perpetuò communicamus, & impertimur. Indulgentiarum autem, & spiritualium Gratiarum hujusmodi tenor est, qui sequitur, nempè: Omnes utriusque sexus Christifideles, qui illas, & illa in Ascensione D. nostri Jesu Christi, Nativitatis Sancti Joannis Baptistæ, SS. Apostolorum Petri, & Pauli, Sanct. Joannes Evangelistæ, & Dedicationis Lateranensis Basilicæ, diebus Festis verè pœnitentes, & confessi, ac Sacra Communione refecti, à primis Vesperis, usque ad occasum Solis dierum hujusmodi devotè visitaverint, ibique pro Sanctæ Matris Ecclesiæ exaltatione, hæresum extirpatione, & Christianorum Principum concordia pias ad Deum preces effuderint, quolibet ex diebus præscriptis, plenariam omnium peccatorum suorum Indulgentiam, & remissionem consequentur. Ii verò, qui in reliquis SS. Apostolorum Festis nimirùm Andreæ, Jacobi, Thomæ, Philippi, & Jacobi, Bartholomæi, Matthæi, Simonis, & Judæ, ac Mathiæ, verè pœnitentibus, & confessi præmissa peregerint, septem annos, & totidem quadragenas. Qui autem illas, & illa à Dominica prima Adventus, usque ad festum Nativitatis ejusdem D. nostri Jesu Christi, & à Feria quarta Cinerum, usque ad festum Resurrectionis Dominicæ, verè pœnitentes, & cum proposito saltèm confitendi visitaverint, ibique ut suprà oraverint; singulis diebus quibus id egerint, quatuor annos, & totidem quadragenas. In reliquis autem singulis anni diebus, centum dierum de injunctis eis,

confessado, y comulgado, visitaren devotamente las dichas Iglesias, y Capillas públicas de los Hospitales referidos en los dias de las Festividades de la Ascension de nuestro Señor Jesu Christo, de la Natividad de San Juan Baptista, de los Apostoles Pedro, y Pablo, y de San Juan Evangelista, y de la Dedicacion de la Basilica Lateranense, desde las primeras Visperas, hasta el ocaso del Sol de los referidos dias, y alli hiciessen devota oracion à Dios por la exaltacion de la Santa Madre Iglesia, extirpacion de las heregìas, paz, y concordia entre los Principes Christianos, en cada uno de dichos dias ganaràn Indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados. Los que verdaderamente arrepentidos, y confessados practicáren las diligencias referidas en los dias de las Festividades de los demàs Apostoles San Andrès, Santiago, Santo Thomàs, San Phelipe, y Santiago, San Bartholomè, San Mathèo, San Simon, y Judas, y San Mathìas, ganaràn siete años, y otras tantas quarentenas. Los que verdaderamente arrepentidos, y à lo menos con proposito de confessarse, visitaren devotamente las dichas Iglesias, y Capillas desde la primera Dominica de Adviento, hasta la Festividad de la Natividad de nuestro Señor Jesu Christo, y desde el dia de Ceniza, hasta la Festividad de la Resurreccion del Señor, y en ellas hicieren devota oracion en la conformidad referida, en cada uno de los dias dichos, que practicáren estas diligencias, ganaràn quatro años, y otras tantas quarentenas de perdon. En cada uno de los demàs dias

cis, seu alias debitis pœnitentiis in forma Ecclesiæ consueta relaxationem. Deniquè ii, qui in diebus stationum ejusdem Ecclesiæ Lateranensis in Missali Romano descriptis, videlicèt, Dominica prima Quadragesimæ, Dominica Palmarum, Feria quinta in Cœna Domini, Sabbatho Sancto, Sabbatho in Albis, Feria tertia Rogationum, & Sabbatho in Vigilia Pentecostes aliquam ex dictis Ecclesiis, Capellis, & locis piis præfatis cum dicto pœnitentiæ affectu, & confessionis proposito visitaverint, ibique, ut præfertur, oraverint, Indulgentias stationales, quas visitantes dictam Ecclesiam Lateranensem eisdem diebus consequuntur, ipsi quoque perindè ac si eamdem Ecclesiam personalitèr visitarent, consequentur. Volumus tamen, ut perpetuis futuris temporibus exhibitum, & oblatum censum, seu canonem, quatuor unciarum ceræ albæ laboratæ triginta octo libras, & uncias octo ceræ hujusmodi sumant in totum, constituentium pro unaquaque Ecclesia, seu Hospitali, & Cœnobio præfatis, ut præfertur unitis, aggregatis, & incorporatis à Generali Procuratorio Congregationis tuæ hic Romæ in Vigilia Nativitatis Sanct. Joannis Baptistæ in manibus Camerarii nostri pro tempore existentis singulis annis præstare, & persolvere Sacrario nostro facere tenearis, successoresque tui teneantur. Decernentes, ut præsentes nostræ Litteræ nullo unquam tempore à quoquam de subreptionis, vel obreptionis, aut alio quocumque defectu notari, vel impugnari pos-

dias del año ganaràn cien dias de perdon de las penitencias à ellos impuestas, ò por otra parte debidas en la acostumbrada forma de la Iglesia. Ultimamente, los que con dicho afecto de penitencia, y proposito de confession visitaren devotamente alguna de dichas Iglesias, Capillas, y lugares pios en los dias de Estaciones de la dicha Iglesia Lateranense, que se hallan anotados en el Missal Romano, à saber, el primer Domingo de Quaresma, el Domingo de Ramos, el Jueves Santo, el Sabado Santo, el Sabado in Albis, el Martes de Letanìas, el Sabado vispera de Pentecostes, ò Pasqua del Espiritu Santo, y alli hicieren devota oracion en la conformidad referida, ganaràn las mismas Indulgencias estacionales, que ganan los que visitan la dicha Iglesia Lateranense, como si personalmente la visitáran; pero querèmos, que tu hayas de estàr obligado, y lo hayan de estàr tus sucessores à dàr, y pagar cada año perpetuamente à dicho nuestro Sagrario la Vispera de la Natividad de San Juan Baptista, por medio del Procurador de la dicha tu Congregacion en esta Ciudad de Roma, el censo exhibido, y ofrecido de quatro onzas de cera blanca labrada por cada Iglesia Hospital, y Conventos referidos, unidos, agregados, è incorporados, que en todo componen la suma de treinta y ocho libras y ocho onzas de la referida cera, que se han de entregar à nuestro Camarero, que por el tiempo fuere. Queriendo que estas nuestras Letras jamàs en tiempo alguno puedan ser notadas, ò impugnadas por

posint, & valeant. In quorum omnium, & singulorum fidem has præsentes nostras Litteras manibus Illustrissimorum, & Reverendissimorum D. D. Camerariorum, & Secretarii Canonicorum nostrorum subscribi, sigillique nostri Capitularis magni, quo in talibus utimur, jussimus, ac fecimus appensione muniri. Datum ex Laterano pridie Kalendas Majas, anni à Nativitate Domini nostri Jesu Christi millesimi septingentesimi quinquagesimi octavi, Pontificatus autem Sanctissimi in Christo Patris, & D. N. D. Benedicti Divina Providentia PP. XIV. anno decimo octavo. = Prosper Bonacconi, Canonicus Lateranensis, Camerarius. = Petrus Antonius Borgia, Canonicus Lateranensis, Camerarius. = P. A. Ciogni, Canonicus Lateranensis, à Secretis.

por el defecto de subrepcion, ò obrepcion, ò por otro qualquiera vicio. En testimonio de todo lo qual hemos mandado, que las presentes Letras nuestras sean corroboradas con las firmas de los Ilustrissimos, y Reverendissimos señores Camareros, y del Secretario de nuestros Canonigos, y sellada con nuestro gran Sello Capitular, de que usamos en tales casos. Dado en el Laterano el dia treinta de Abril del año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo mil setecientos cinquenta y ocho años, el decimo octavo del Pontificado del Santissimo en Christo Padre, y señor nuestro el señor Benedicto por la Divina Providencia Papa XIV. = Prospero Bonacconi, Canonigo Lateranense, Camarero. = Pedro Antonio Borja, Canonigo Lateranense, Camarero. = P. A. Ciogni, Canonigo Lateranense, Secretario.

NOS Don Andrès de Zerezo y Nieva, Abad de San Vicente, Dignidad, y Canonigo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, del Consejo de su Magestad, Comissario Apostolico General de la Santa Cruzada, y demàs Gracias en todos sus Reynos, y Señorios, &c. Por la presente, y Authoridad Apostolica, que para ello tenemos, de que en esta parte usamos, y mediante la suspension, que por la Bula de la Santa Cruzada, y Breves especiales se halla generalmente puesta à todas las Indulgencias, la alzamos, para que en todas las Iglesias, Hospitales, y Conventos del Orden de San Juan de Dios fundados se puedan publicar, ganar, y gozar todas las gracias, è Indulgencias concedidas por la Santa Sede à la Sacrosanta Lateranense Iglesia de la Corte de Roma, que segun Bula expedida en ella por su Capitulo, y Canonigos à primero de Mayo de este año, les han sido unidas, comunicadas, y agregadas en la forma que expressa dicha Bula, que original se exhibiò ante Nos: Y damos licencia, y facultad para que se publiquen dichas Indulgencias, con tal de que no se puedan hacer, ni imprimir Sumarios, ni Cedulas de ellas sin permisso de esta Superioridad, ni repartirlos, ni distribuirlos en este modo, ni en otro, con pretexto de que se ganan las referidas Indulgencias por

dàr limosna en dinero, ù otra especie, por estàr prohibido por la Santa Sede; con prevencion, de que si lo contrario se hiciesse, desde luego declaramos, que por el mismo hecho quedan suspendidas, y sin efecto las mismas Indulgencias: cuya publicacion mandamos se execute sin solemnidad alguna de Clarines, Timbales, ni pregòn, mas que solo se diga en los Pulpitos de las Iglesias, y pongan Cedulas de mano, en las quales se expresse, que las personas, que huviessen de ganarlas tengan la Bula de la Santa Cruzada de la publicacion del año en que lo intentáren, porque de otra manera no las consiguen; y assi, se declare pena de excomunion mayor. En cuya virtud la damos firmada con nuestra firma, sellada con el Sello de nuestras Armas, y refrendada del infrascripto Secretario de su Magestad, Escribano de Camara, en Madrid à veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos cinquenta y ocho. = Don Andrès de Zerezo y Nieva. = Por mandado de su Ilustrissima. Don Joseph Faustino Medina.

Don Pedro de la Vega, del Consejo de su Magestad, su Secretario, y Oficial Mayor de la Secretaría del Consejo, y Camara de las Indias de la Negociacion de las Provincias de la Nueva-España: Certifico, que haviendose presentado ante los Señores del referido Consejo esta Bula del Cabildo, y Canonigos de la Santa Iglesia Lateranense de Roma, y pedidose el Passe, y Certificacion de su presentacion, por su acuerdo de oy dia de la fecha se le mandò dàr; y para que conste donde convenga, doy la presente en Madrid à primero de Febrero de mil setecientos cinquenta y nueve. = Don Pedro de la Vega.



CONS-



CONSTITUCION XC.

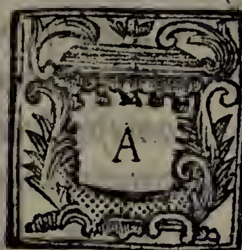
BULA DEL CAPITULO, Y CANONIGOS de la Sacroſanta Igleſia Lateranenſe, por la que ſe incorporan de nuevo con eſta los Conventos, que ſe expreſſan en ella, y ſe cancèla del numero de dichos Conventos, y demàs Lugares pios la Igleſia de Santa Cathalina de la Ciudad de Antequera, por haver ſido agregada por error.

CAPITULUM, ET CANONICI Sacroſanctæ Lateranenſis Eccleſiæ omnium Urbis, & Orbis Eccleſiarum Matris, & Capitis.



Ilecto nobis in Chriſto Reverendiſsimo Patri Alphonſo à Jeſu & Ortega, Congregationis S. Joannis de Deo, Generali Magiſtro, ſalutem, & ſinceram in Domino charitatem. Studium noſtrum erga te, & Congregationem tuam à nobis olim demonſtratum majoribus in dies argumentis comprobare obſervantia in Nos tua, tuuſque in noſtram Sacroſanctam Baſilicam religionis, & devotionis affectus compellit. Quum itaque aliàs videlicèt anno proximè præterito ſub die triginta menſis Aprilis ſupplicationibus nobis nomine tuo porrectis favorabilitèr inclinati, cunctas Eccleſias, cunctaque Hoſpitalia, & Cœnobia in Regnis Hiſpaniarum exiſtentes, ſeu exiſtentia, & ad præſcriptam Congregationem tuam expectantes, ſeu expectantia, quarum, ſeu quorum denominationes, & invocationes juxta Elenchum à

EL CAPITULO, Y CANOnigos de la Sacroſanta Igleſia Lateranenſe, Madre, y Cabeza de todas las Igleſias de Roma, y del Orbe.



A Nueſtro amado en Chriſto Reverendiſsimo Padre Alonſo de Jeſus y Ortega, Maeſtro General del Orden de San Juan de Dios, ſalud, y ſincèra caridad en el Señor. Tu obſervancia para con Nos, y tu afecto de religion, y devocion à nueſtra Sacroſanta Baſilica, nos obligan à dàr pruebas de nueſtra aplicacion, con las mayores demonſtraciones, como antes de aora lo hemos manifeſtado à ti, y à tu Congregacion. Por tanto, inclinados favorablemente à la ſuplica, que en tu nombre ſe nos hizo el dia treinta del mes de Abril del año proximo paſſado en virtud de las ampliſsimas facultades, que en orden à eſto nos fueron particularmente concedidas por eſpecial Decreto de Benedicto Papa Decimo Quarto de feliz recordacion, haviendo unido, agregado, è incorporado perpetuamente à nueſtra Sacroſanta Baſi-

à te prius nobis communicatùm in nostris Capitularibus Litteris tunc desuper expeditis describi, & notari fecimus, Sacrosanctæ nostræ Lateranensi Basilicæ vigore amplissimarum facultatum nobis ad hoc ex speciali rescripto fel. rec. Benedicti PP. Decimo Quarto particularitèr concessarum perpetuò univerimus, aggregaverimus, seu incorporaverimus iisdemque omnes, & singulas Indulgentias, & spirituales Gratias communicaverimus quibus omnes aliæ Ecclesiæ, Oratoria, & pia loca quæcumque Sacrosanctæ Basilicæ nostræ unita, aggregata, seu incorporata vigore Indultorum, & Privilegiorum, Apostòlicorum nobis à quam plurimis Summis Romanis Pontificibus concessorum, & confirmatorum utuntur, fruuntur, & gaudent, sub conditione tamen, & Decreto ut perpetuis futuris temporibus exhibitum à te, & titulo eleemosynariæ contributionis in levamen Sacrarii præscriptæ nostræ Sacrosanctæ Basilicæ oblatum censum, seu canonem quatuor scilicèt unciarum ceræ albæ laboratæ pro unaquaque Ecclesia, Hospitali ac Cænobio præscriptis à Generali Procuratorio Congregationis tuæ hic Romæ in Vigilia Nativitatis S. Joannis Baptistæ in manibus Camerarii nostri pro tempore existentis, singulis annis præstare, & persolvere Sacrarii præscripti favore facere tenereris, successoresque tui tenerentur, prout latius in primævæ unionis, aggregationis, & incorporationis hujusmodi Litteris tunc desuper expeditis continetur. Verùmtamen

silica Lateranense todas las Iglesias, Hospitalès, y Conventos existentes en los Reynos de España, y à tu dicha Congregacion pertenecientes, cuyas denominaciones, en conformidad de la nomina, que anteriormente nos havias comunicado, hicimos notar en nuestras Letras Capitulares sobre ello entonces expedidas. En virtud de los Indultos, y Privilegios Apostolicos à Nos concedidos, y confirmados por muchos Pontifices Romanos, hemos comunicado à las mismas todas, y cada una de las Indulgencias, y Gracias espirituales, de que gozan, y usan todas las demàs Iglesias, Oratorios, y lugares pios unidos, agregados, è incorporados à nuestra Santa Basilica; pero con la condicion, y decreto de que perpetuamente, y en todo tiempo venidero huvieseis de estàr obligado, y lo estuviessen tus successores, à contribuir, con titulo de limosna, y para alivio del Sagrario de nuestra Sacrosanta Basilica, con una ofrenda, ò censo annual perpetuo de quatro onzas de cera blanca labrada por cada una de las Iglesias, Hospitales, y Conventos referidos, las que se havian de entregar aqui en Roma por la Procuraduria General de tu Congregacion la Vispera de la Natividad de San Juan Baptista en manos del que en aquel tiempo fuesse nuestro Camarero, para beneficio del Sagrario referido, como mas ampliamente se contiene en las Letras de esta primitiva union, agregacion, ò incorporacion en orden à esto expedidas; pero como luego que se diò el debido cumplimiento à dichas Letras llegò à tu noticia, que por de-

men cùm Litteris supradictis vix debitæ executioni demandatis tibi innotuerit ex Elenchi Ecclesiarum, Hospitalium, & Cœnobiorum ut suprà unitorum, aggregatorum, seu incorporatorum nobis exhibiti defectu, nonnulas Ecclesias in eo enumeratas fuisse, quæ revera neque existebant, neque existunt, longè verò plura alia pia Loca fuisse prætermissa, quæ ut cætera, singulari unionis, aggregationis, seu incorporationis hujusmodi privilegio frui, & gaudere debere utique intenderas. Hinc ad defectum hujusmodi supplendum de opportuno sanationis remedio, & ut per errorem enumeratas Ecclesias à cæteris ut supra aggregatis delere, alias verò Congregationis tuæ Ecclesias, seu Hospitalia, aut Cœnobia, quæ prætermissa fuerant ex integro, & ex nunc prout ex tunc sub iisdem conditionibus, ac cum participatione earumdem Indulgentiarum, & spiritualium gratiarum, etiam perpetuò Sacrosanctæ nostræ Basilicæ unire, aggregare, seu incorporare dignaremur. Nos supplicationibus tuis hujusmodi favorabilitèr inclinati, specialem tibi gratiam facere volentes una cum Illustrissimo, & Reverendissimo Domino Andrea Corsini, Protonotario Apostolico, utriusque Signaturæ Referendario, necnon Eminentissimi, & Reverendissimi D. Neri S. R. E. Diaconi S. Eustachii Cardinalis Corsini nuncupati, Signaturæ Justitiæ Præfecti, & nostræ Sacrosanctæ Lateranensis Ecclesiæ Archipresbyteri Vicario in Papali Romano nostro Lateranensi Patriarchio de mo-

defecto de la nomina, que se nos havia presentado de las Iglesias, Hospitales, y Conventos unidos, agregados, ò incorporados en la forma referida, se reconocia, que algunas de las que en ella se contenian à la verdad no existian, ni existen; antes bien huviessen omitido otros muchos Lugares pios, los que deseabas haverse de usar, y gozar como los demàs del singular privilegio de la referida union, agregacion, ò incorporacion: en esta atencion, y para suplir este defecto, nos dignassemos proveer el oportuno remedio de saneamiento, para que las Iglesias, que por error se havian puesto en la nomina, fuessen canceladas, y separadas de las demàs agregadas, como se ha dicho, y en su lugar se uniessen, agregassen, ò incorporassen tambien perpetuamente à nuestra Sacrosanta Basilica otras Iglesias, Hospitales, y Conventos de tu Congregacion, que se havian omitido, para que estos, baxo de las mismas condiciones, desde aora para entonces participassen de las mismas Indulgencias, y gracias espirituales. Y Nos favorablemente inclinados à tu súplica, queriendo hacerte esta especial gracia, congregados capitularmente segun costumbre en nuestra Papal Romana Patriarcal Lateranense con el Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Andrès Corsini, Proto-Notario Apostolico, Refrendario de ambas Signaturas, y con asistencia del Eminentissimo, y Reverendissimo Señor Neri Corsini, Cardenal Diacono de la Santa Iglesia Romana del Titulo de San Eustaquio, Prefecto de la Signatu-

more capitularitèr congregati Auctorite nostra Ordinaria, qua vigore prædictorum Indultorum, & Privilegiorum Apostolicorum fungimur, in quorum usus possessione sumus, omnique alio meliori, quo valemus modo, via, forma, & jure Ecclesiam sub invocatione Sanctæ Catharinæ in Civitate de Antequera per errorem ut putatur, aggregatam, & quæ ut asseris, non reperitur existere, de numero aliorum piorum locorum Congregationis tuæ ut supra aggregatorum delemus, eamque quasi numquam aggregatam declaramus, & à solutione ratæ census, seu canonis ab eadem nobis debiti eximimus, & liberamus. Insuper eadem Auctoritate, & iisdem amplissimis facultatibus à prælaudato fel. rec. Summo Pontifice Benedicto Decimo Quarto, mediante præmemorato rescripto tunc nobis concessis utentes Ecclesias omnes, omniaque Hospitalia, & Cænobia Congregationis tuæ, quæ in prædictis nostris prioribus Litteris ex dicto defectu prætermissæ, seu prætermissa fuerant, in infrascriptis Civitatibus, seu locis sitas, seu sita, scilicèt:

In Provincia Sancti Spiritus Novæ Hispaniæ: Sanctus Lazarus de Mexico. Oxaca. Ciudad Real. Puerto de la Guayra. Puerto del Principe. Atlixco. Leon de Nicaragua. Real de Pachuca. Jehuacan. La Granada. Hizucan. Fundacion de Sancti Spiritu.

In Provincia S. Bernardi: Santa Marta.

In

tura de Justicia, y del Vicario del Arcipreste de nuestra Sacrosanta Basilica Lateranense, con nuestra Autoridad Ordinaria, de que gozamos en virtud de los referidos Indultos, y Privilegios Apostolicos, de cuya possession usamos, y en todo el mejor modo, via, forma, y derecho, que podemos, cancelamos del numero de los Lugares pios de tu Congregacion, agregados como arriba, la Iglesia de Santa Cathalina de la Ciudad de Antequera, agregada por error como se ha dicho, la qual, segun refieres, no existe, y la declaramos como si no huviera sido agregada, y la damos por libre, y exempta de la prorrata del censo à Nos por ella debido. Y con la misma Authoridad, usando de las mismas amplissimas facultades, que mediante el precitado Decreto nos concediò el mencionado Sumo Pontifice Benedicto Decimo Quarto de feliz recordacion, en virtud de los Indultos, Privilegios, y Decretos referidos, unimos, agregamos, è incorporamos perpetuamente à nuestra Sacrosanta Basilica Lateranense todas las Iglesias, todos los Hospitales, y Conventos de tu Congregacion sitos, y existentes en las Ciudades, y Lugares abaxo expressados, que por dicho defecto fueron omitidos en nuestras primeras Letras, y son las siguientes:

En la Provincia de Sancti Spiritus de Nueva España: San Lazaro de Mexico. Oaxaca. Ciudad Real. Puerto de la Guayra. Puerto del Principe. Atlixco. Leon de Nicaragua. Real de Pachuca. Jehuacan. La Granada. Fundacion de Hizucan. Fundacion de Sancti Spiritu.

En la Provincia de San Bernardo, Santa Marta.

En

In Provincia S. Raphaelis in Peruvia: Guanuco. Cochimbo. Chuquisaca. Guayaquil.

In Provincia S. Raphaelis in Insulis Philippinis: Convalescentia de Manila. Fundacion de Sambuaga. Sacrosanctæ nostræ Lateranensi Basilicæ, dummodò una tantùm Ecclesia, seu Hospitale, aut Cœnobium in unoquoque ex præmemoratis locis existat, vigore Indultorum, Privilegiorum, & rescripti prædicti perpetuò unimus, aggregamus, & incorporamus, eisque omnes, & singulas Indulgentias, & spirituales gratias cæteris aliis locis piis prædictæ Congregationis tuæ impertitas, & in supperioribus nostris Litteris sub die triginta mensis Aprilis anni millesimi septingentesimi quinquasimi octavi contentas, & descriptas, perpetuò concedimus, & communicamus. Quemadmodum verò à Generali Procuratorio Congregationis tuæ ex conditione conventa pro singulis jam prius aggregatis Ecclesiis, Hospitalibus, seu Cœnobiis perpetuus annuus census triginta octo librarum, & unciarum quatuor ceræ albæ laboratæ, demptis, & detractis aliis quatuor unciis pro Ecclesia supradicta Sanctæ Catharinæ modo ex aggregatione hujusmodi, uti non existente, deleta, solvi debet, ita in futurum volumus, & decernimus, ut pro reliquis ejusdem Congregationis tuæ Ecclesiis, Hospitalibus, seu Cœnobiis, quæ per præsentes nostras Litteras de novo uniuntur, aggregantur, seu incorporantur, annuus census aliarum librarum quinque, & unciarum octo ceræ al-

En la Provincia de San Raphaèl en el Perù: Guanuco. Cochimbo. Chuquisaca. Guayaquil.

En la Provincia de San Raphaèl en las Islas Philipinas: La Convalecencia de Manila. Fundacion de Sambuaga. Con tal, que no haya mas que una sola Iglesia, Hospital, ò Convento en cada uno de los Lugares referidos, y les concedemos, y comunicamos perpetuamente todas, y cada una de las Indulgencias, y gracias espirituales concedidas à los demàs Lugares pios de tu dicha Congregacion, contenidos, y expressados en nuestras referidas Letras, expedidas el dia treinta de Abril del año de mil setecientos cinquenta y ocho. Y assi como en fuerza de lo convenido, y acordado, la Procuradurìa General de tu Congregacion debe pagar por las Iglesias, Hospitales, y Conventos anteriormente agregados el annual censo perpetuo de treinta y ocho libras, y quatro onzas de cera blanca labrada, deducidas, y rebaxadas otras quatro onzas por la referida Iglesia de Santa Cathalina, declarada en estas por desagregada, como no existente: en la misma conformidad queremos, y mandamos, que en adelante, por las demàs Iglesias, Hospitales, y Conventos de tu Congregacion, que por las presentes Letras nuestras nuevamente se unen, agregan, ò incorporan, haya de pagar tambien el censo annual de otras cinco libras, y ocho onzas de cera blanca labrada, computando este censo à la razon referida, el qual se deberà satisfacer cada un año, con el titulo, modo, forma, y tiem-

albæ laboratæ similis, censu hujusmodi ad rationem prædictam computato, singulis annis modo, forma, titulo, & tempore supradictis solvi debeat, ita ut libras quadraginta quatuor ceræ prædictæ solutio hujusmodi in totum importet. Decernentes præterea, ut præsentes nostræ ampliationis, aggregationis Litteræ nullo umquam tempore à quoquam de subreptionis, vel obreptionis, aut alio quocumque defectu notari, vel impugnari valeant. In quorum omnium, & singulorum fidem has præsentes nostras Litteras manibus Illustrissimorum, & Reverendissimorum D. D. Camerariorum, & Secretarii Canonicorum nostrorum subscribi, sigillique nostri Capitularis magni quo in talibus utimur, jussimus, ac fecimus apensione muniri. Datum Romæ ex Sacrario Ecclesiæ nostræ S. Joannis Ante-Portam Latinam, pridie nonas Maii anni à Nativitate Domini nostri Jesu Christi 1759. Pontificatus autem Sanctissimi in Christo Patris, & D. N. D. Clementis Divina Providentia PP. XIII. anno primo. = Prosper. Bonaccorsi, Canonicus Lateranensis, Camerarius. = Petrus Antonius Borgia, Canonicus Lateranensis, Camerarius. = P. A. Ciogni, Canonicus Lateranensis à Secretis.

tiempo arriba expressados, de suerte, que el pago de este censo importe en todo quarenta y quatro libras de la dicha cera. Queriendo, que las presentes nuestras Letras de ampliacion de agregacion jamás en tiempo alguno puedan ser notadas por persona alguna de defecto de subrepcion, ò obrepcion, ni impugnarlas por qualquiera otro defecto. En testimonio de lo qual hemos mandado se firmassen las presentes Letras por los Illustrissimos, y Reverendissimos Señores Camareros, y Secretario de nuestros Canonigos, y se autorizassen con nuestro gran Sello Capitular pendiente, de que en tales casos usamos. Dado en Roma en el Sagrario de nuestra Iglesia de San Juan Ante-Portam Latinam el dia treinta de Abril del año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo mil setecientos cinquenta y nueve, el primero del Pontificado del Santissimo en Christo Padre, y Señor nuestro el Señor Clemente por la Divina Providencia Papa Decimo Tercio. = Próspero Bonaccorsi, Canonigo Lateranense, Camarero. = Pedro Antonio Borgia, Canonigo Lateranense, Camarero. = P. A. Ciogni, Canonigo Lateranense, Secretario. Tiene el Sello pendiente.

PASSE DE LA CRUZADA.

NOS Don Andrès de Zerezo y Nieva, Abad de San Vicente, Dignidad, y Canonigo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, del Consejo de su Magestad, y Comissario Apostolico General de la Santa Cruzada, y demàs Gracias en todos sus Reynos, y Señorìos, Indias Orientales, y Occidentales, &c. Por quanto en veinte y quatro de Septiembre del año proximo passado de mil setecientós y cinquenta y ocho expedimos cierto Despacho conforme à Bula del Capitulo, y Canonigos de la Sacrosanta Iglesia de San Juan de

Le-

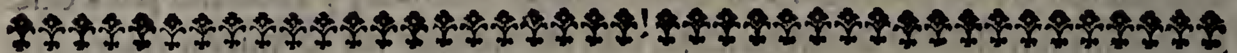
Letran de la Corte de Roma de primero de Mayo del mismo año, alzando la suspension, para que en las Iglesias de la Religion de San Juan de Dios, que en dicha Bula se expressan, se pudiessen publicar las Indulgencias concedidas à la enunciada de San Juan de Letran, mediante la agregacion, que de aquellas se hizo à esta; y posteriormente se ha exhibido ante Nos otra Bula del mismo Capitulo, y Canonigos, su fecha seis de Mayo passado de este año, por la qual se agrega, al parecer por error, la Iglesia de Santa Cathalina de Antequera, por no permanecer; y ademàs de las agregadas, se incorporan tambien, y unen à dicha Basilica Lateranense por esta ultima Bula las Iglesias siguientes: En la Provincia de Sancti Spiritus en la Nueva España, las de San Lazaro de Mexico, Oaxaca, Ciudad-Real, Puerto de la Guayra, Puerto del Principe, Atlixco, Leon de Nicaragua, Real de Pachuca, Jehuacan, la Granada, Fundacion de Hizucan, Fundacion de Sancti Spiritu. En la Provincia de S. Bernardo, Santa Marta. En la Provincia de S. Raphaèl en Peruvia, Cochimbo, Chuquisaca, Guayaquil. En la Provincia de S. Raphaèl en las Islas Philipinas, Convalecencia de Manila, Fundacion de Sambuaga. Por tanto damos licencia, y facultad para que se publiquen dichas Indulgencias, con tal de que no se pueda hacer, ni imprimir Sumarios, ni Cedulas de ellas sin permisso de esta Superioridad, ni repartirlos, ni distribuirlos en este modo, ni otro, con pretexto de que se ganan las referidas Indulgencias por dàr limosna en dinero, ù otra especie, por estàr prohibido por la Santa Sede; con prevencion, de que si lo contrario se hiciesse, desde luego declaramos, que por el mismo hecho quedan suspendidas, y sin efecto las mismas Indulgencias: cuya publicacion mandamos se execute sin solemnidad alguna de Clarines, Timbales, ni pregon, mas que solo se diga en los Pulpitos de las Iglesias, ò pongan Cedulas de mano, en las quales se expresse, que las personas, que hayan de ganarlas, tengan la Bula de la Santa Cruzada de la publicacion del año en que lo intentaren; porque de otra manera no las consiguen; y assi se declare pena de excomunion mayor. En cuya virtud la damos firmada con nuestra firma, sellada con el Sello de nuestras Armas, y refrendada del infrascripto Secretario de su Mageftad, Escribano de Camara, en Madrid à once de Octubre de mil setecientos cinquenta y nueve. = Don Andrès de Zerezo y Nieva. = Por mandado de su Ilustrisima. Don Joseph Faustino Medina.

PASSE DEL CONSEJO.

DON Pedro de la Vega, del Consejo de su Mageftad, su Secretario, y Oficial Mayor de la Secretaria del Supremo, y Camara de las Indias de la Negociacion de las Provincias de la Nueva-España: Certifico, que haviendose presentado ante los Señores del referido Consejo esta Bula del Capitulo, y Canonigos de la Santa Iglesia Lateranense de Roma, y pedidose el Passe, y Certificacion de su presentacion, por su acuerdo de oy dia de la fecha se le mandò dàr; y para que conste donde convenga, doy la presente en Madrid à veinte y dos

de Octubre de mil setecientos cinquenta y nueve. = Don Pedro de la Vega.

Los Notarios públicos, y Apostolicos por Autoridad Apostolica, y Ordinaria, que en esta Villa de Madrid residimos, y aqui signamos, y firmamos, certificamos, y damos fé, que Don Pedro de la Vega Ordoñez, por quien và firmada la Certificacion antecedente, es del Consejo de su Magestad, su Secretario, y Oficial Mayor de la Secretarìa del Supremo, y Camara de las Indias de la Negociacion de las Provincias de la Nueva-España, como se titùla, y nombra, fiel, legal, y de toda confianza; y à todas las Certificaciones, è Instrumentos, y demàs diligencias, que ante el susodicho han passado, y passan, se les ha dado entera fé, y credito, assi en juicio, como fuera de èl; y para que conste donde convenga, damos la presente en Madrid à siete de Diciembre de mil setecientos cinquenta y nueve años. = En testimonio de verdad, Vicente Trigueros, Notario. = En testimonio de verdad, Sebastian Thomàs Pieroni, Notario. = En testimonio de verdad, Bartholomè Gonzalez de Escobar, Notario.



REFLEXIONES.

1 POR estas ante-escritas Bulas se comunican, y estienden à todos los Hospitales de nuestra Religion yà fundados en el Orbe Christiano todas las Indulgencias, y gracias concedidas à la Basilica Lateranense, conviene à saber, à los Religiosos, à los Enfermos, à las personas que los sirven, y aquellas que visitan nuestros Hospitales, y las Iglesias de ellos, para que libre, y licitamente puedan gozar de todas las Indulgencias concedidas à dicha Santa Basilica, como si propia, y personalmente fuessen à visitarla, segun el methodo establecido por el Santissimo Señor Benedicto XIV. en la Constitucion, que empieza: *Assiduæ solicitudinis*, expedida en Santa Maria la Mayor el dia seis de Mayo del año de mil setecientos cinquenta y uno, à todos, y à cada uno de los Fieles Christianos de uno, y otro sexo, que visitaren las Iglesias, y Capillas públicas de nuestros Hospitales ritualmente, y segun la forma de dicha Constitucion, cuyas Indulgencias, y gracias espirituales se expressan en la ante-escrita Bula.

2 Esta concession es perpetua, y està passada por el Consejo de la Santa Cruzada; y para que llegue à noticia de los fieles, expressarè, què es Indulgencia plenaria, en què se distinga el Jubilèo, què sea Indulgencia de siete años, de cien dias, de una quarentena, y otras semejantes. La Indulgencia plenaria es la que perdona toda la pena temporal debida por todos los pecados yà perdonados en el Tribunal del Confessonario, la qual pena se havia de pagar en esta vida, ò en el Purgatorio. Jubilèo plenissimo vale lo mismo, en quanto à la remission de la pena temporal, y se distingue, en que por el

Jubilèo se le concede facultad al Confessor para absolver de censuras, commutar votos, y otros privilegios. Las Indulgencias de siete años, de cien dias, de una quarentena, y semejantes, llamanse assi, no porque perdonan otros tantos años, ò dias de penitencias de aquellos que la Santa Madre Iglesia tenia determinados para los pecados; pues de su infinito Thesoro se concede por el Sumo Pontifice la satisfaccion, que corresponde à los años, dias, ò quarentenas, que expressa la Indulgencia, de aquellas graves penitencias tassadas, ò señaladas por los antiguos Sagrados Canones; (1) y asi, la Indulgencia de cien dias, de una quarentena, &c. es un perdon de aquella pena temporal, que se le remitiera por las penitencias hechas en otros tantos dias, como se expressan.

(1) Rodrig. Lumb. Lacr. y otros.

3 La Indulgencia llamada de *Pœnitentiis injunctis*, que tantas veces se repite, es de las penitencias impuestas en el Confessonario, ò en otra manera debida: no es que se dexe con advertencia la penitencia impuesta en el Sacramento (2) en todo, ò en parte, porque es de integridad suya el cumplimiento, que es la satisfaccion sacramental; pero es para alivio del penitente, que se olvidò de cumplir la penitencia, la que puede satisfacer con las Indulgencias, que ganàre; librandose asi de cometer nueva culpa por no cumplirla, por la satisfaccion, que dà por la pena merecida. Cierto es, que el penitente queda obligado à cumplir la penitencia, aunque sea pequeña, por ser parte integral del Santo Sacramento, y especialmente *in voto*, que es el animo, y buen deseo de cumplirla. Verdad es, que el Reverendissimo Padre Lumbier admite sin embargo, que el que tiene obligacion de seis partes de Rosario de penitencia, puede rezar las tres, y las otras tres restantes suplirlas con una Indulgencia de *injunctis*.

(2) Lumb. n. 1118. *in FracmentisMoralibus*.

4 Es digno de advertir, que para ganar estas Indulgencias, que expressa esta Bula, se han de practicar las diligencias, que el devoto, y fiel Christiano que la leyere advertirà en ella.

5 El original de esta Bula de Incorporacion està en el Archivo del Convento Hospital de nuestra Señora del Amor de Dios, y Venerable Padre Anton Martin, Orden de nuestro Padre San Juan de Dios de Madrid, Corte de sus Magestades Catholicas.



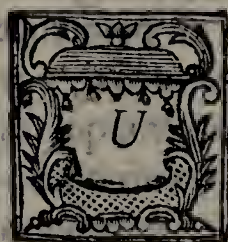
CONS-



CONSTITUCION XCI.

BREVE DE NUESTRO SANTISSIMO PADRE Clemente XIII. por el que concede Indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados à todos los fieles Christianos de ambos sexos, que verdaderamente arrepentidos, y confessados, recibiendo la Sagrada Comunion, visitaren devotamente cada un año, por tres continuos dias, que han de señalarse por el Ordinario en el mes de Febrero de qualquier año, la Iglesia de nuestro Convento de la Ciudad de Manila, concediendo tambien Indulgencia de Altar privilegiado à qualesquiera Altares, assi de dicha Iglesia, como del Campo Santo del mencionado Convento.

CLEMENS PP. XIII.



Universis Christi fidelibus præsentes Litteras inspecturis, salutem, & Apostolicam benedictionem. Ad augendam fidelium Religionem, & animarum salutem cælestibus Ecclesiæ thesauris pia charitate intenti, omnibus, & singulis utriusque sexus Christi fidelibus verè pœnitentibus, & confessis, ac Sacra Communione refectis, qui Ecclesiam Conventus Fratrum Ordinis Sancti Joannis Dei Congregationis Hispaniæ Civitatis Manilanæ, ad quam magnus Populi Christiani per tres dies continuos quolibet anno ab Ordinario in mense Februario designandos, in suffragium Animarum Purgatorii fit concursus, singulis annis devotè visitaverint, & ibi pro Christianorum Principum concordia, hæresum extirpatione, ac Sanctæ Matris Ecclesiæ exalta- tio-

CLEMENTE PAPA XIII.



Todos los fieles de Christo, que estas presentes Letras vieren, salud, y bendicion Apostolica. Siendo pia, y caritativamente nuestro intento aumentar la devocion de los fieles, y la salvacion de sus almas con los celestiales thesoros de la Iglesia, à todos, y à cada uno de los fieles Christianos de ambos sexos, que verdaderamente arrepentidos, y confessados, recibiendo la Sagrada Comunion, visitaren devotamente cada año por tres continuos dias, que han de señalarse por el Ordinario en el mes de Febrero de qualquier año, la Iglesia del Convento de los Religiosos de S. Juan de Dios de la Congregacion de España de la Ciudad de Manila, à la que en sufragio de las Animas del Purgatorio assiste gran concurso del Pueblo Christiano, y alli rogaren à Dios por la paz, y concordia entre los Principes Christianos, extirpacion de

tione pias ad Deum preces effuderint, plenariam semel in anno dumtaxat spatio prædicti tridui per unumquemque Christi fidelem lucrifaciendam omnium peccatorum suorum Indulgentiam, & remissionem, quam etiam animabus Christi fidelium, quæ Deo in charitate conjunctæ ab hac luce migraverint, per modum suffragii applicare possint, misericorditer in Domino concedimus. Prætereà, ut durante triduo hujusmodi etiamsi recurrat festum alicujus Sancti Ritus duplicis minoris Missæ Defunctorum per quoscumque Sacerdotes, tàm Sæculares, quàm cujusvis Ordinis Regulares pro anima cujuscumque Christi fidelis, quæ Deo in charitate conjuncta ab hac luce migraverit, ad quæcumque Altaria, tàm dictæ Ecclesiæ, quàm Campi Sancti Conventus hujusmodi celebrari possint, perindè suffragentur, ac si ad Altare privilegiatum celebratæ fuissent, Apostolica Auctoritate, tenore præsentium, concedimus, & indulgemus. Non obstantibus, quatenus opus sit, nostra, & Cancellariæ Apostolicæ regula de non concedendis Indulgentiis ad instar, aliis Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrariis quibuscumque. Præsentibus perpetuis futuris temporibus valituris. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris, die viginti & octo Januarii millesimo septingentesimo sexagesimo, Pontificatus nos-

de las heregìas, y exaltacion de nuestra Santa Madre Iglesia, concedemos misericordiosamente en el Señor, solamente una vez al año, en el espacio de dichos tres continuos dias, ganen Indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados, la que podràn tambien aplicar por modo de sufragio por las Animas de los fieles de Christo, que unidas à Dios con el vínculo de la caridad, passaron de esta vida à la eterna. Demàs de esto, por Autoridad Apostolica, y tenor de las presentes, concedemos Indulgencia, para que durante dicho triduo, aunqne ocurra festividad de algun Santo de Rito de doble menor, puedan celebrarse Missas de Difuntos por qualesquiera Sacerdotes, assi Seculares, como Regulares de qualquier Orden, por las almas de los fieles de Christo, que unidas à Dios con el vínculo de la caridad, passaron de esta vida à la eterna, en qualesquier Altares, assi de dicha Iglesia, como del Campo Santo del mencionado Convento; y es nuestra voluntad, que el alma, ò almas por quienes se celebren dichas Missas de tal suerte les sirvan de sufragio, como si fuessen celebradas en Altar privilegiado. No obstante, en quanto sea necessario nuestra regla, y la de nuestra Camara Apostolica, de no conceder Indulgencias *ad instar*, ò à exemplo, no sirviendo tampoco de impedimento otras Ordenanzas, y Constituciones Apostolicas, ni las demàs contrarias qualesquiera que sean: del mismo modo queremos, que estas nuestras presentes Letras tengan el mismo valor, y firmeza en adelante. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador, à 28. de Enero

nostri anno secundo. = Pro Domino Cardinali Passioneo. = Joannes Hosius, Substitutus.

ro de 1760. de nuestro Pontificado año segundo. = Por el Eminentissimo Señor Cardenal Passionei. Juan Hosio, Substituto.

CLEMENS PAPA XIII.

UNiversis Christi fidelibus præsentes Litteras inspecturis, salutem, & Apostolicam benedictionem. Ad augendam fidelium Religionem, & animarum salutem cœlestibus Ecclesiæ thesauris pia charitate intenti, omnibus, & singulis utriusque sexus Christi fidelibus verè pœnitentibus, & confessis, ac Sacra Communione refectis, qui Ecclesiam Conventus Fratrum Ordinis Sancti Joannis Dei Congregationis Hispaniæ Civitatis Manilanæ, feria sexta intra hebdomadam Passionis, ac die duodecima mensis Decembris, à primis vesperis, usque ad occasum Solis dierum hujusmodi singulis annis devotè visitaverint, vel qui orationi Quadraginta Horarum continuatarum, non autem nisi noctis tempore, interpolatarum, de licentia Ordinarii in dicta Ecclesia die decima quinta mensis Octobris paritèr singulis annis instituendarum, per aliquod temporis spatium devotè interfuerint, & ibi pro Christianorum Principum concordia, hæresum extirpatione, ac Sanctæ Matris Ecclesiæ exaltatione, pias ad Deum preces effuderint, quo die prædictorum id egerint, plenariam omnium peccatorum suorum indulgentiam, & remissionem misericorditèr in Domino concedimus. Præsentibus perpetuis

CLEMENTE PAPA XIII.

A Todos los fieles de Christo, que estas presentes Letras vieren, salud, y bendicion Apostolica. Siendo pia, y caritativamente nuestro intento aumentar la devocion de los fieles, y la salvacion de sus almas con los celestiales thesoros de la Iglesia: à todos, y à cada uno de los fieles Christianos de ambos sexos, que verdaderamente arrepentidos, y confessados, recibiendo la Sagrada Comunion, visitaren devotamente cada año el Viernes de la semana de Passion, y el dia doce del mes de Diciembre, desde las primeras Visperas, hasta puesto el Sol, en estos dias, la Iglesia del Convento de los Religiosos del Orden de San Juan de Dios de la Congregacion de España de la Ciudad de Manila, ò que devotamente assistieren por algun espacio de tiempo à la oracion de las Quarenta Horas continuas, no interpoladas, sino en la noche, que de licencia del Ordinario se han de instituir todos los años en dicha Iglesia el dia 15. del mes de Octubre, y alli rogaren à Dios por la paz, y concordia entre los Principes Christianos, extirpacion de las heregias, y exaltacion de nuestra Santa Madre Iglesia, en qualquier dia de los dichos, que esto hicieren, les concedemos misericordiosamente en el Señor Indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados. Y queremos, que estas nuestras Letras tengan el mismo valor, y fir-

me-

tuis futuris temporibus valituris. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, sub annulo Piscatoris, die XXVIII. Januarii MDCCLX. Pontificatus nostri anno secundo = Pro Domino Cardinali Passioneo. = Joannes Hosius, Substitutus.

meza en adelante. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador, dia veinte y ocho de Enero de mil setecientos y sesenta, de nuestro Pontificado año segundo. = Por el Eminentissimo Señor Cardenal Passionei. = Juan Hosio, Substituto.

CLEMENS PP. XIII.

UNiversis Christi fidelibus præsentes Litteras inspecturis, salutem, & Apostolicam benedictionem. Ad augendam fidelium Religionem, & animarum salutem cœlestibus Ecclesiæ thesauris pia charitate intenti, omnibus, & singulis utriusque sexus Christi fidelibus vere pœnitentibus, & confessis, ac Sacra Communione refectis, qui Ecclesiam, seu Capellam publicam Sancti Andræe Apostoli valetudinarii Domus Convalescentiæ nuncupatam, Conventus Fratrum Ordinis Sancti Joannis Dei Congregationis Hispaniæ Civitatis Manilanæ, die festo ejusdem Sancti Andræe Apostoli, ac septem diebus immediatè subsequentibus singulis annis devotè visitaverint, & ibi pro Christianorum Principum concordia, hæresum extirpatione, ac Sanctæ Matris Ecclesiæ exaltatione pias ad Deum preces effuderint, plenariam spatio prædicti octidui per unumquemque Christi fidelem semel tantùm quolibet anno ad sui libitum eligendo lucrifaciendam omnium peccatorum suorum Indulgentiam, & remissionem misericorditèr in Domino concedimus. In contrarium facientibus non obstantibus quibuscumque. Præ-

CLEMENTE PAPA XIII.

A Todos los fieles de Christo, que estas presentes Letras vieren, salud, y bendicion Apostolica. Siendo pia, y caritativamente nuestro intento aumentar la devocion de los fieles, y la salvacion de sus almas con los celestiales thesoros de la Iglesia: à todos, y à cada uno de los fieles Christianos de ambos sexos, que verdaderamente arrepentidos, y confessados, recibiendo la Sagrada Comunion, visitaren devotamente cada año la Iglesia, ò Capilla pública de S. Andrès Apostol de la Enfermerìa llamada vulgarmente Casa de Convalecencia del Convento de los Religiosos de San Juan de Dios de la Congregacion de España de la Ciudad de Manila, en el dia del mismo San Andrès Apostol, y en los siete dias, que immediatamente siguen, y alli rogaren à Dios por la paz, y concordia entre los Principes Christianos, extirpacion de las heregìas, y exaltacion de nuestra Santa Madre Iglesia, concedemos misericordiosamente en el Señor ganen Indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados, y esto se entiende visitando dicha Iglesia solamente una vez al año, dexando al arbitrio de los fieles de Christo la eleccion de qualquier año. Y no es nuestra voluntad padezcan detrimento alguno los que executaren

ſentibus perpetuis futuris temporibus valituris. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, ſub Annulo Piſcatoris, die XXVIII. Januarii MDCCLX. Pontificatus noſtri anno ſecundo. = Pro Domino Cardinali Paſsioneo. = Joannes Hoſius, Subſtitutus.

lo contrario. Aſsimiſmo queremos, que eſtas nueſtras preſentes Letras tengan el miſmo valor, y firmeza en adelante. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Peſcador, dia 28. de Enero de 1760. de nueſtro Pontificado año ſegundo. = Por el Eminentiſsimo Señor Cardenal Paſsionei. = Juan Hoſio, Subſtituto.



BREVE DE NUESTRO SANTISSIMO PADRE Clemente XIII. por el que concede Indulgencia plenaria à todo fiel Christiano, que confessando, y comulgando visitare la Iglesia de nuestro Padre San Juan de Dios de la Ciudad de Granada en qualquier dia del año.

CLEMENS PAPA XIII.

UNiversis Christi fidelibus præsentes Litteras inspecturis, salutem, & Apostolicam benedictionem. Ad augendam fidelium Religionem, & animarum salutem cœlestibus Ecclesiæ thesauris pia charitate intenti, ac supplicationibus dilecti filii Alonsi à Jesu y Ortega, Prioris Generalis Ordinis Fratrum Sancti Joannis de Deo Congregationis Hispaniæ nobis super hoc humilitèr porrectis inclinati, omnibus, & singulis utriusque sexus Christi fidelibus verè pœnitentibus, & confessis, ac Sacra Communione refectis, qui Ecclesiam Civitatis Granatensis Fratrum ejusdem Ordinis, & Congregationis à prædicto Alonso magnis sumptibus noviter constructam, elegantique forma exornatam, in qua ut asseritur, Corpus ejusdem Sancti Joannis de Deo asservatur, & ad quam ut etiam asseritur, magnus Populi Christiani devotionis causa etiam ex longinquis regionibus fit concursus, in quocumque anni die devotè visitaverint, & ibi pro Christianorum Principum concordia, hæresum extirpatione, ac Sanctæ Matris Ecclesiæ exaltatione pias ad Deum preces effuderint, plena- riam

CLEMENTE PAPA XIII.

A Todos los fieles de Christo, que estas presentes Letras vieren, salud, y bendicion Apostolica. Siendo pia, y charitativamente nuestro intento aumentar la devocion de los fieles, y la salvacion de sus almas con los celestiales thesoros de la Iglesia, condescendiendo à las súplicas de nuestro amado hijo Alonso de Jesus y Ortega, Prior General del Orden de los Religiosos de San Juan de Dios de la Congregacion de España, hechas humildemente à Nos sobre esto mismo: à todos, y à cada uno de los fieles de Christo de ambos sexos, que verdaderamente arrepentidos, y confessados, haviendo recibido la Sagrada Comunion, devotamente visitaren, en qualquier dia del año, la Iglesia de la Ciudad de Granada de los Religiosos del mismo Orden, y Congregacion, nuevamente construìda con grandes gastos por el dicho Alonso, y adornada con esquisito primor, y hermosura, en la que, como afirman, se guarda el Cuerpo del mismo San Juan de Dios, y à la que, como tambien asseguran, concurre aun de lexas tierras, por causa de su devocion, gran multitud del Pueblo Christiano, y alli rogaren à Dios por la paz, y concordia entre los Principes Christianos, extirpacion de las heregìas, y exalta- cion

riam semèl tantum quolibet anno per unumquemque Christi fidelem lucrifaciendam omnium peccatorum suorum Indulgentiam, & remissionem misericorditèr in Domino concedimus. In contrarium facientibus non obstantibus quibuscumque. Præsentibus perpetuis futuris temporibus valituris. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris, die X. Septembris MDCCLX. Pontificatus nostri anno tertio. = Pro Domino Cardinali Passioneo = Joannes Hosius, Substitutus.

cion de nuestra Santa Madre Iglesia, concedemos misericordiosamente en el Señor, solamente una vez al año, à qualquiera de los fieles de Christo, que quiera lograrla, Indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados: nada obstando à los que hicieren lo contrario. Y queremos, que estas nuestras presentes Letras tengan el mismo valor, y firmeza en adelante. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador, à 10. de Septiembre de 1760. de nuestro Pontificado año tercero. = Por el Eminentissimo Señor Cardenal Passionei. = Juan Hosio, Substituto.

ADVERTENCIA.

ESTE Breve llegò quando se estaba en la conclusion de la impression, y aun para darse à la enquadernacion esta Obra: su original queda en el Archivo del Convento Hospital del Venerable Padre Anton Martin de esta Corte, con el Passe correspondiente del Real Consejo.



AD-

ADVERTENCIA FINAL, para la mas exacta inteligencia de varios puntos, que se contienen en este Tomo, y el primero.

1 EN gracia de los Lectores, y Professores del Santo Instituto de la Hospitalidad, para que no se embaracen con algunos reparos en la leccion del Bulario, en diferentes puntos, y tratados, que parecen, ò son encontrados, ò no bien declarados, conviene advertir lo siguiente: En la *Tabla Chronologica de los Reverendissimos Generales, pag.* 12. de la 1. *parte*, pusimos à los dos Reverendos Padres Fr. Pedro Soriano, y Fr. Pablo Gallo por primero, y segundo General de toda la Religion con gobierno universal, siguiendo à nuestro Chronista Santos en la 2. *part. de la Chronol. lib.* 4. *cap.* 15. *pag.* 527. *y en el lib.* 5. *cap.* 12. *pag.* 575. y à otros Autores nuestros. No obsta en manera alguna lo que se expressa en la *Nota III. num.* 3. *pag.* 89. *part.* 1. que desde el segundo Capitulo General quedò dividida la Religion en dos Congregaciones, independiente la una de la otra en su gobierno. Pues si independientes en su gobierno, cómo el segundo General el Reverendo Gallo con gobierno universal en toda la Religion? Se responde, que separadas las dos Congregaciones, por la tormenta padecida con las Letras de Supresion del Señor Clemente VIII. no fueron los Prelados de los Conventos Hospitales de España convocados à el dicho Capitulo, ni de ellos se hizo mencion en el *Breve de Reintegracion*, con cuya facultad se passò à su celebracion, (quizàs porque no estando suprimidos, ò despojados de sus privilegios, no necessitaban de ser reintegrados; y como no comprehendidos en el Breve de este Indulto, no fueron llamados à el Capitulo, que en su virtud se celebrò) y por tanto desde aquella ocasion, con fundamento no leve, se estimò esta Congregacion separada de aquella, segun nuestro Santos *en el Bular. pag.* 97. *n.* 5. se respetò, y tuvo por absoluto, unico, y con gobierno universal el nuevo electo General: *Gobierno* sin uso, ni exercicio para las Comunidades de España; con jurisdiccion, y potestad correspondiente à el Oficio; mas sin actualidad, ni dominacion en estos Reynos: es de creer, que se comunicaria con los Prelados de los Conventos de èl, y que le tratarian con la veneracion debida à Superior, y con aquel amor, y honor, que pedian las religiosas prendas de un varon tan venerable; mas sin usar de sus facultades, y jurisdiccion.

2 Se ha escrito en las *Reflexiones*, *n.* 2. cerca del fin, à la *Constituc. X. pag.* 103. *de la part.* 1. que *desde este dia* (el 20. de Octubre de 1608. en que se tuvo nuestro primer Capitulo General) *quedaròn divididas con gobierno independiente las dos Congregaciones de España, y de Italia.* Es de reparar, si antes dividida, cómo aora? Si en el año de 1596. cómo en el de 1608? Se satisface à el re-

paro, que la primera division, y separacion fue *existimada* legitima por las justificadas causas alegadas; la segunda en la realidad *legitima.* La primera solamente existimada, porque no fue establecida con Autoridad Apostolica, como correspondia: la segunda realmente legitima, autorizada con la aprobacion de la Santa Sede en las Letras en forma de Breve de Paulo V. concediendo la eleccion de Superior General para esta nuestra Congregacion: por cuyas razones se escribe en distintos tiempos la dicha *division*; y assi se entienda, que en el primer tiempo del año de 1596. fue existimada legitima, y en el segundo de 1608. en la realidad legitima, firme, estable, y permanente en los futuros siglos, segun el estado presente de ambas Venerables Congregaciones de nuestra Sacra Religion.

3 En la *Constituc. XI.* §. *II. pag.* 105. *part.* 1. se contienen unas palabras, que pueden causar novedad, y de ella originarse no leves dificultades, y son: *Certior factus per tunc existentem Confratrem Majorem, nuncupatum Hospitalis Joannis Dei, nuncupati Granatensis, Ordinis Sancti Augustini.* Se construyen assi: „ Informado por el Hermano llamado Mayor, que entonces era „ del Hospital nombrado Juan de Dios de Granada del Orden „ de San Agustin. „ No es yerro del Manuense, ni de Imprenta el poner *del Orden de San Agustin*; y sì parece serlo del Escritor en la Curia Romana; pues segun el contexto del Breve, correspondia decirse: *Sub Regula Sancti Augustini*, como antes, y despues parece del mismo Breve, *baxo de la Regla de San Agustin.* Con este yerro à nuestro entender se halla el original, y por no faltar à la legalidad, se copia en la misma forma, y se escribe en los Bularios de la Orden de una, y otra Congregacion, lo que igualmente se executa en otros Breves, Decretos, y Memoriales, que se advertiràn con dissonancia, à el parecer, en su narrativa, como es, en la *Nota XXXIX. pag.* 296. *part.* 2. que en el Memorial se hace la exposicion en nombre de uno, y en la suplica son en plural los exponentes Oradores.

4 En el Monitorio, ò Despacho de la *Constitucion XVII. pag.* 148. *part.* 1. à el §. 1. se atiende la instancia del Padre Procurador General de España Fr. Gaspàr Diaz Campomanes, en la qual expuso, que en otro tiempo el Señor Gregorio XIV. havia expedido Bula *à favor de la dicha Religion.* Tocase en el citado §. de la Religion de San Juan de Dios, y no de otra; y lo mismo en la cabeza del dicho Monitorio; y se puede entender, que aquellas palabras, *à favor de la dicha Religion*, apelan sobre la nuestra, y à la verdad no es assi, porque se ha de entender de la Religion de Padres Clerigos Reglares Ministros de los Enfermos Agonizantes, segun insinùa la *razon* puesta antes de la alegada Constitucion. En el §. 2. *pag.* 149. se refiere una clausula de su Bula de Confirmacion, que es donde se lee el privilegio de no assistir à las Procesiones Generales.

5 Declarase su narracion en las palabras siguientes: „ En cuyo „ ministerio deseamos perseveren immediatamente sujetos à el cuida- „ do, à la proteccion especial, y defensa de nuestro Santissimo Señor

„ Pa-

„ Papa, y de la Santa Silla Apostolica.„ Es reparo: porque quien habla en las Bulas es el mismo Pontifice, y expressar, que estàn à la *defensa de nuestro Santissimo Señor Papa* no es locucion propria de su Santidad, porque si lo fuesse, dirìa: *A la defensa de Nos, y de esta Santa Sede*; pues quien hablò en esta Bula? Se responde à tan fundada duda, que el Señor San Camilo de Lelis, Fundador, y entonces Prefecto General de su Congregacion, y sus Compañeros presentaron à Gregorio XIV. *una formula* del modo de vivir, que havian de observar sus Religiosos con la razon de su Instituto; y entre otros puntos proponen por util la exempcion de assistir à las Procesiones Generales, aunque sean solemnissimas, por no separarse un punto del ministerio caritativo de auxiliar, exortar, y consolar à los enfermos agonizantes, en el qual desearon los Exponentes, que permanecieran los Alumnos de su Religion sujetos immediatamente à la proteccion del Santissimo Papa, y de la Santa Sede: cuya *formula* presentada se estiende en diferentes parrafos de la dicha Bula de Confirmacion, no siendo la narrativa del Papa en ellos, sino del Santo Fundador, y sus Compañeros, que la escribieron, arreglaron, y presentaron.

6 En la *Nota X. pag.* 172. *num.* 3. se toca de Graduaciones à los Padres Sacerdotes, què no dicen repugnancia à las Letras Apostolicas, y Constituciones de la Orden, ni tampoco en los Capitulos la *voz activa*; y haviendose insinuado de los Padres Procuradores de las Indias, que vienen à Capitulo por sus Provincias, se corrobora el intento aora con la determinacion de la *Addicion à el cap.* 42. *de nuestras Constituciones.* Dice en el *num.* 1. *pag.* 99. que no se prohibe à los Reverendos Padres, que huvieren sido Generales, Comissarios, Difinidores, y Provinciales, ù otros, que por sus graduaciones tengan *voto en los Capitulos*, el que sin embargo de haverse ordenado de Orden Sacro, puedan concurrir à ellos; pero ha de ser solamente con la *voz activa.* Esta es la letra, que assegura, y confirma la propuesta.

7 A la *Constitucion XLVII. pag.* 44. *part.* 2. se le puso una *Advertencia* en el fin de las Reflexiones *pag.* 48. citando la Bula, que se dirà despues, porque pareciò convenir en el punto, à fin de que los Padres Sacerdotes de la Orden procuren promptamente, en qualquiera Convento Hospital, que se hallaren de Conventuales, obtener licencia del Ordinario del Lugar para oìr de Confession, por el consuelo de los fieles, en la propria Iglesia, segun la determinacion de la *Addicion à el cap.* 50. *de nuestras Constituciones*, *num.* 7. *pag.* 111. Es debido, que assi se execute; mas para las Enfermerìas, con consideracion à nuestros privilegios, se han de tener presentes las razones, y pruebas escritas en el lugar alegado à favor de ellos mismos, que son de atender para proceder con arreglo en los casos correspondientes. El respeto con que se leyò el §. 35. *de la Constitucion LXXV. pag.* 236. *y siguientes de esta* 2. *part.* infundiò temor, y aora bien meditado, comunica gozo, y vigor para la comproba-

cion clara del assumpto propuesto. La aprobacion de los Ordinarios de los Lugares, que expressa para oìr las Confessiones de los enfermos de uno, y otro sexo existentes en nuestros Hospitales, es, y se entiende de los Confessores Seculares destinados por tiempo à la assistencia espiritual de los mismos enfermos, como acontece en diferentes Hospitales pequeños, que no tienen Presbytero de la Orden, y se sirven por un Capellan estraño, ò Secular, ò Regular. Concede su Santidad en el dicho §. una facultad amplissima, y pide una condicion, ò qualidad. La facultad es *general* à todos los Confessores Regulares, y Seculares en los Hospitales nuestros: la condicion, ò qualidad es *particular*, y restricta à los Confessores Seculares, (no toca en los Regulares de otras Ordenes) *seu aliis etiam Sæcularibus Presbyteris*, que han de ser aprobados por el Ordinario. Para la facultad general de absolver à los enfermos de todas censuras, y penas, y de qualesquiera pecados, por enormes que sean, reservados à los Ordinarios de los Lugares, à la Sede Apostolica, y contenidos en la Bula de la Cena; y de darles en el articulo de la muerte la bendicion con Indulgencia plenaria, &c. se unen en la clausula Confessores de la Religion, ò estraños: *Fratribus Sacerdotibus*, *seu aliis etiam*, ò sea uno, ò sea otro, ò bien Religioso de la Orden, ò bien Sacerdote Secular, este, y no aquel ha de ser aprobado por el Ordinario.

8 La prueba à toda luz es clarissima. Esta Bula es confirmacion de nuestros privilegios, y despues de mencionarse muchos, se refiere en el §. XXV. à la letra el Decreto de la Sacra Congregacion *de Propaganda Fide*, segun, y como consta en la citada *Constitucion XLVII. pag.* 44. el qual se aprueba, y confirma en todo, y por todo. Si confirmado en forma especifica; cómo se ha de creer anulado por las palabras de *aprobacion de Ordinarios* para confessar los enfermos? Ciertamente que si tal se entendiesse; quedarìa de ningun valor el alegado Decreto, serìa frustratoria su confirmacion, y en vano su citacion. Mas quien ha de afirmar que està revocado? No hay palabra que suene à revocacion, sì empero todas à aprobacion, y confirmacion, como uno de los muchos Indultos, y Privilegios de la Orden. Añado, que aunque esta concession de privilegio, confirmado segun contiene el Decreto de *Propaganda Fide*, fuesse en alguna manera contraria (que no lo es) à las Constituciones de la Orden, no perderia de su valor, y virtud, manteniendose en su fuerza, por la clausula de *non obstantibus*, *&c.* del §. 41. de la citada Bula confirmatoria, que no obstante las Constituciones Apostolicas, y las de la Religion, y Congregacion, y otras ordinaciones, que contrarias sean, expressamente derogandolas su Santidad, quiere que se lleve à debido efecto, lo que aprueba, y confirma.

FIN.

IN-

INDICE
DE LAS COSAS MAS NOTABLES, que se contienen en esta segunda Parte del Bulario de la Religion de nuestro Padre San Juan de Dios.

La letra C. dice Constitucion; *la N.* Nota; *la* ℞. Reflexiones; *esta señal* §. Parrafo, *Num.* numero; y *Pag.* la pagina, ò *folio del Libro.*

Pro-

HOSPICIO DE ROMA.

INDULGENCIAS.

PRE-

Da-

RELIQUIAS DE SANTOS.

REZO.

FIN DE LA TABLA.